QUINTO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

RESOLUCIÓN No. SCVS-IRCVSQ-DRASD-2024-0015

SE APRUEBA LA CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SCVS

Año III - Nº 668 - 674 páginas
Quito, lunes 21 de octubre de 2024

Resolución No. SCVS-IRCVSQ-DRASD-2024-0015

Ing. Marco López Narváez

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

QUE la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, dispone: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley"*;

QUE el artículo 227 de la Constitución de la República prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

QUE los artículos 430, 431 y 432 de la Ley de Compañías señalan: *"Art. 430.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley." "Art. 431.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene personalidad jurídica y su primera autoridad y Representante Legal es el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la vigilancia y control: a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general; b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie; c) De las compañías de responsabilidad limitada; d) De las sociedades por acciones simplificada; y, e) De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, velará e incentivará la implementación del buen gobierno corporativo, la transparencia en la gestión y el desarrollo de acciones de responsabilidad social corporativa." "Art. 432.- La vigilancia y control a que se refiere el artículo 431 será ex*

post al proceso de constitución y del registro en el Registro de Sociedades. La vigilancia y control comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables. Para estos efectos, la Superintendencia podrá ordenar las verificaciones e inspecciones que considere pertinentes. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, adicionalmente aprobará, de forma previa, todos los actos societarios y ejercerá la vigilancia y control de las compañías emisoras de valores que se inscriban en el registro del mercado de valores; las compañías Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales; las sociedades de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades, constituya el Estado; las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras, organizadas como personas jurídicas; las bolsas de valores; y las demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores. Cuando en virtud de una denuncia o mediante inspección se comprobare que se han violado los derechos de los socios, que se ha contravenido el contrato social o la ley, o que se ha abusado de la personalidad jurídica de la sociedad según lo dispuesto en el Art. 17; en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o terceros, se dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía. Adicionalmente, de ser el caso, se cumplirá con la obligación de reportar a la entidad encargada de reprimir el lavado de activos, de haberse detectado indicios de las operaciones previstas en las letras c) y e) del Art. 3 de la Ley para Reprimir y Prevenir el Lavado de Activos, sin perjuicio de las acciones de los socios o terceros, a que hubiere lugar para el cobro de las indemnizaciones correspondientes. Quedan exceptuadas de la vigilancia y control a que se refiere este artículo, las compañías que en virtud de leyes especiales se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.";

QUE el artículo 433 de la Ley de Compañías confiere al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros a facultad de expedir regulaciones, reglamentos, y resoluciones que considere necesarias para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sujetas a su control y supervisión;

QUE es necesario recopilar, inventariar y sistematizar las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y organizarlas temáticamente en una Codificación de Normas, a fin de facilitar su uso a los usuarios de este organismo de control, así como permitir la actualización sistemática y ordenada del marco normativo que rige al sistema societario ecuatoriano; y,

En uso de las facultades conferidas por la Constitución de la República y la Ley de Compañías,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que en anexo se adjunta, la misma que pasa a formar parte integrante de esta resolución, y que contiene:

LIBRO I.- SISTEMA SOCIETARIO

ARTÍCULO 2.- Mediante resoluciones posteriores y sucesivas, se dispondrá la creación de libros, capítulos y secciones que fueren necesarios, para la debida organización de esta Codificación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de la publicación de la presente resolución a la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los dos días del mes de octubre de 2024.

Firmado electrónicamente por:
MARCO GIOVANNI LOPEZ NARVAEZ

Ing. Marco López Narváez
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

MLN/GFA/AOB
Trámite #8134-0057-24

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I
NORMAS PARA LA INTERVENCIÓN DE LOS CÓNYUGES EN LAS SOCIEDADES DE COMERCIO SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN LAS MISMAS

CAPÍTULO II
INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CÁMARA DE LA PRODUCCIÓN A LA QUE DEBE AFILIARSE UNA COMPAÑÍA EN VÍAS DE CONSTITUCIÓN, O UNA YA FORMADA QUE MODIFIQUE TOTAL O PARCIALMENTE, SU OBJETO

CAPÍTULO III
REGLAMENTO DE RETIRO DE FONDOS DEPOSITADOS EN LAS "CUENTAS DE INTEGRACIÓN DE CAPITAL", ABIERTAS PARA LA FUNDACIÓN DE COMPAÑÍAS ANÓNIMAS, EN COMANDITA POR ACCIONES, DE ECONOMÍA MIXTA O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Y PARA LA DOMICILIACIÓN DE COMPAÑÍAS U OTRAS EMPRESAS EXTRANJERAS ORGANIZADAS COMO PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO IV
REGLAMENTO PARA EL PROCESO SIMPLIFICADO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE COMPAÑÍAS POR VÍA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO V
REGLAMENTO DE RESERVA DE DENOMINACIONES PARA LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA DIVIDIDA POR ACCIONES Y DE ECONOMÍA MIXTA, SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

TÍTULO II
DEL CAPITAL

CAPÍTULO I
REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE ACCIONES PREFERIDAS

CAPÍTULO II
REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO DENTRO DEL AUTORIZADO, EN LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS Y DE ECONOMÍA MIXTA

CAPÍTULO III
MONTOS MÍNIMOS DE CAPITAL SUSCRITO PARA LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS, DE ECONOMÍA MIXTA Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CAPÍTULO IV
NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS, INTRODUCIDAS EN LA LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR

CAPÍTULO V
REGLAMENTO SOBRE EL APORTE DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO REPROGRAMADOS AL CAPITAL DE LAS COMPAÑÍAS SOMETIDAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

CAPÍTULO VI
NORMAS PARA LA ELEVACIÓN DEL VALOR NOMINAL DE LAS PARTICIPACIONES O ACCIONES A UN DÓLAR O MÚLTIPLOS DE UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, O PARA LA FIJACIÓN DE ESE VALOR EN FRACCIÓN DE DÓLAR

CAPÍTULO VII
REGLAMENTO SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA EN LAS COMPAÑIAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN LAS COMPAÑIAS ANÓNIMAS Y EN LAS DE ECONOMIA MIXTA

TÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I
REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS ADMINISTRADORES A LAS JUNTAS GENERALES

CAPÍTULO II
NORMAS ECUATORIANAS PARA EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

CAPÍTULO III
REGLAMENTO SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL Y EL PODER DEL MANDATARIO MERCANTIL DE LAS COMPAÑÍAS

CAPÍTULO IV
REGLAMENTO SOBRE JUNTAS GENERALES O ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS Y ACCIONISTAS DE LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ANÓNIMAS, EN COMANDITA POR ACCIONES, DE ECONOMÍA MIXTA Y SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

TÍTULO IV
DE LA AUDITORÍA EXTERNA Y ORGANOS DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I

INSTRUCTIVOS EN TRAMITES DE DENUNCIAS, POR SEGUIMIENTO DE INTERVENCIÓN, Y DE CONTROL DE CALIDAD A LOS INFORMES DE AUDITORIA EXTERNA

CAPÍTULO II
REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS INFORMES DE LOS COMISARIOS DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

CAPÍTULO III
ADOPCIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA Y ASEGURAMIENTO “NIAA”

CAPÍTULO IV
REGLAMENTO SOBRE AUDITORÍA EXTERNA

TÍTULO V
DE LAS COMPAÑÍAS, EMPRESAS O SOCIEDADES EXTRANJERAS

CAPÍTULO I
REGLAMENTO PARA LA VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DE LAS SUCURSALES DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS ESTABLECIDAS EN EL ECUADOR

CAPÍTULO II
COMPROBACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE CAPITAL ASIGNADO A COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

CAPÍTULO III
CONTROL Y VIGILANCIA DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

CAPÍTULO IV
PÉRDIDAS Y CAPITALIZACIÓN DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

CAPÍTULO V
CAPITAL MÍNIMO DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

CAPÍTULO VI
REGLAMENTO DE RETIRO DE FONDOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DE INTEGRACIÓN DE CAPITAL PARA LA DOMICILIACIÓN DE COMPAÑÍAS U OTRAS EMPRESAS EXTRANJERAS ORGANIZADAS COMO PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO VII
INSTRUCTIVO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DEL DOMICILIO SOCIAL DE UNA COMPAÑÍA EXTRANJERA AL TERRITORIO ECUATORIANO

TÍTULO VI
DE LAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES CON NORMATIVA ESPECIAL

CAPÍTULO I
INSTRUCTIVO PARA LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS DEDICADAS A ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y PARA LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO SOCIAL DE LAS CONSTITUIDAS CON ANTERIORIDAD AL MANDATO CONSTITUYENTE 8

CAPÍTULO II
ACOGER LA CLASIFICACIÓN DE LAS PYMES, DE ACUERDO A LA NORMATIVA IMPLANTADA POR LA COMUNIDAD ANDINA EN SU RESOLUCIÓN 1260 Y LA LEGISLACIÓN INTERNA VIGENTE

CAPITULO III
DEFINICIÓN DE "EMPRESA PRIVADA DE COMUNICACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL", PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 312 Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO NOVENA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

CAPITULO IV
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS QUE REALIZAN ACTIVIDAD INMOBILIARIA

CAPITULO V
INSTRUCTIVO SOBRE SOCIEDADES MERCANTILES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO

CAPITULO VI
REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)

CAPITULO VII
REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE COMPAÑÍAS ESPECIALIZADAS EN VALORACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES

CAPITULO VIII
REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS COMPAÑÍAS QUE REALIZAN EL SERVICIO DE VENTA CON PLANES DE COMPRA PROGRAMADA Y/O ACUMULATIVOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS A ESE ÁMBITO

TÍTULO VII
DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONTABLES

CAPÍTULO I
NORMAS PARA LA VALUACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE ACTIVOS TANGIBLES O INTANGIBLES, A VALOR PRESENTE O A VALOR DE MERCADO, APLICABLES A LOS CASOS DE FUSIÓN O ESCISIÓN RESUELTOS POR LAS COMPAÑÍAS NACIONALES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL RAMO

CAPÍTULO II
NORMAS PARA LA VALUACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO, A VALOR DE MERCADO, A LAS QUE SE SOMETERÁN LAS COMPAÑÍAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

CAPÍTULO III
ADOPTAR LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA Y ASEGURAMIENTO “NIAA”

CAPÍTULO IV
ADOPTAR LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA, "NIIF"

CAPÍTULO V
INSTRUCTIVO COMPLEMENTARIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONTABLES ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA, NIIF PARA LOS ENTES CONTROLADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

CAPÍTULO VI
REGLAMENTO DEL DESTINO QUE SE DARÁ A LOS SALDOS DE LAS CUENTAS RESERVA DE CAPITAL, RESERVA POR DONACIONES, RESERVA POR VALUACIÓN O SUPERÁVIT POR REVALUACIÓN DE INVERSIONES, RESULTADOS ACUMULADOS PROVENIENTES DE LA ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA “NIIF” Y LA NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACION FINANCIERA PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS ENTIDADES (NIIF PARA LAS PYMES), SUPERÁVIT POR VALUACIÓN, UTILIDADES DE COMPAÑÍAS HOLDING Y CONTROLADORAS; Y DESIGNACIÓN E INFORME DE PERITOS

CAPÍTULO VII
NORMAR EN LA ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NIIF PARA LAS PYMES, LA UTILIZACIÓN DEL VALOR RAZONABLE O REVALUACIÓN COMO COSTO ATRIBUIDO, EN EL CASO DE LOS BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO VIII
INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA “NIIF” COMPLETAS Y DE LA NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS ENTIDADES (NIIF PARA LAS PYMES), EN LAS COMPAÑÍAS SUJETAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

TÍTULO VIII
DE LA CALIFICACIÓN DE PERITOS

CAPÍTULO I
REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS Y ASOCIACIONES QUE EJERZAN ACTIVIDADES DE AVALÚO Y PERITAJE

CAPÍTULO II
REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE PERITOS CONTABLES PARA LAS COMPAÑÍAS NACIONALES ANÓNIMAS, EN COMANDITA POR ACCIONES, DE ECONOMÍA MIXTA Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

TÍTULO IX
DE LA DISOLUCIÓN

CAPÍTULO I
REGLAMENTO SOBRE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, CANCELACIÓN Y REACTIVACIÓN DE COMPAÑÍAS NACIONALES Y REVOCATORIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

TÍTULO X
DEL CONCURSO PREVENTIVO

CAPÍTULO I
NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO

CAPÍTULO II
REGLAMENTO SOBRE LA FIJACIÓN DE HONORARIOS DE LOS SUPERVISORES DE LAS SOCIEDADES CONCURSADAS

TÍTULO XI
CONTROL DE VENTAS A CRÉDITO

CAPÍTULO I
REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

TÍTULO XII
DE LA VIGILANCIA Y CONTROL POSTERIOR DE ACTOS SOCIETARIOS INSCRITOS

CAPÍTULO I
INSTRUCTIVO PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL POSTERIOR

TÍTULO XIII
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES E INFORMACIÓN SOCIETARIA

CAPÍTULO I
EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES

CAPÍTULO II
ORGANIZAR EL REGISTRO DE ASOCIACIONES QUE EJERZAN SUS ACTIVIDADES EN EL ECUADOR Y QUE FORMEN -ENTRE SÍ Y CON SOCIEDADES NACIONALES VIGILADAS POR LA ENTIDAD- LAS SUCURSALES DE COMPAÑÍAS U OTRAS EMPRESAS EXTRANJERAS ORGANIZADAS COMO PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO III
NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DEL BALANCE ANUAL Y DEL ESTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS QUE LAS SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE AÉREO, DEBERÁN

PRESENTAR ANUALMENTE A ESTA INSTITUCIÓN, EN EL FORMULARIO 101 "DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE BALANCES, FORMULARIO ÚNICO - SOCIEDADES"

CAPÍTULO IV

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, CONTROL, USO Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES DE LAS COMPAÑÍAS Y ASOCIACIONES SUJETAS A LA VIGILANCIA INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CALIFICADAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA AUDITORIA EXTERNA

CAPÍTULO V

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS DE ACUERDO CON LA NORMA ECUATORIANA DE CONTABILIDAD No. 19 Y AUDITADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS ECUATORIANAS DE AUDITORIA

CAPÍTULO VI

REGLAMENTO PARA LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE LAS RESOLUCIONES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS

CAPÍTULO VII

REGLAMENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERAL, Y EL REGISTRO Y OBTENCIÓN DE CLAVES DE ACCESO EN LÍNEA AL PORTAL WEB INSTITUCIONAL, DE LAS SOCIEDADES SUJETAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

CAPÍTULO VIII

REGLAMENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DE ACCIONES Y CESIONES DE PARTICIPACIONES EN LÍNEA AL PORTAL WEB INSTITUCIONAL

CAPÍTULO IX

REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES

CAPÍTULO X

SOBRE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE ESTÁN OBLIGADAS A REMITIR ANUALMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, LAS SOCIEDADES SUJETAS A SU CONTROL Y VIGILANCIA

CAPÍTULO XI

REGLAMENTO DE PUBLICACIÓN DE EXTRACTOS, Y DE OPOSICIÓN POR PARTE DE TERCEROS

CAPÍTULO XII

NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE INCORPORACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS NACIONALES Y EXTRANJERAS INTERMEDIARIAS DE REASEGUROS, PERITOS DE SEGUROS Y ASESORAS PRODUCTORAS DE SEGUROS, AL REGISTRO DE SOCIEDADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CAPÍTULO XIII

REGLAMENTO SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS LAS COMPAÑÍAS

ECUATORIANAS QUE CUENTEN CON SOCIEDADES EXTRANJERAS EN CALIDAD DE SOCIOS O ACCIONISTAS

TITULO XIV.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL AMBITO SOCIETARIO

CAPÍTULO I
REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS NACIONALES ANÓNIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA POR ACCIONES Y DE ECONOMÍA MIXTA, ASÍ COMO DE LAS SUCURSALES DE COMPAÑÍAS U OTRAS EMPRESAS EXTRANJERAS ORGANIZADAS COMO PERSONAS JURÍDICAS QUE SE HUBIEREN ESTABLECIDO EN EL PAÍS

CAPÍTULO II
REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN, SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE INTERVENTORES QUE NO PERTENECIEREN AL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

CAPÍTULO III
REGLAMENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN, TRÁMITE DE DENUNCIAS Y ACTUACIONES DE OFICIO

CAPÍTULO IV
REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS REFERENTES A LA REVOCATORIA DE LOS ACTOS DESFAVORABLES Y REVISIÓN DE OFICIO, EN MATERIA SOCIETARIA, BAJO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO V
REGLAMENTO PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CAPÍTULO VI
AUDIENCIAS TELEMÁTICAS

CAPÍTULO VII
REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y GRADACIÓN DE LAS SANCIONES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL ÁMBITO SOCIETARIO

CAPÍTULO VIII
INSTRUCTIVO SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

TITULO XV.- DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA COACTIVA

CAPÍTULO I

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DEL ÁMBITO SOCIETARIO

CAPÍTULO II
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

TITULO XVI.- DE LA PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL SECTOR SOCIETARIO

CAPÍTULO I
LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE AUDITORÍA EXTERNA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS PARA LOS SECTORES: SOCIETARIO, MERCADO DE VALORES, SEGUROS Y REASEGUROS

CAPÍTULO II
EXPEDIR LAS NORMAS DE CONTROL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS, APLICADAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR SOCIETARIO

CAPÍTULO III
REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR FALTA DE ENVÍO DE INFORMACIÓN PREVISTA EN LA LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS

TITULO XVII.- DEL PROCESO DE ELABORACION DE LAS NORMAS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO ÚNICO
INSTRUCTIVO PARA LA PLANIFICACIÓN, ELABORACIÓN, DESARROLLO NORMATIVO Y SEGUIMIENTO POSTERIOR DE LAS NORMAS EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

TITULO XVIII.- DE LA GACETA SOCIETARIA Y DE LAS DOCTRINAS SOCIETARIAS

CAPÍTULO ÚNICO
INSTRUCTIVO PARA LA PLANIFICACIÓN, ELABORACIÓN, DESARROLLO NORMATIVO Y SEGUIMIENTO POSTERIOR DE LAS NORMAS EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I
NORMAS PARA LA INTERVENCIÓN DE LOS CÓNYUGES EN LAS SOCIEDADES DE COMERCIO SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN LAS MISMAS

ARTÍCULO 1.- La mujer casada puede intervenir libremente, sin la autorización ni el concurso de su marido, en la constitución de cualquier sociedad sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, salvo el caso de que en razón de la naturaleza del aporte respectivo la ley exigiere la concurrencia de ambos cónyuges y siempre que en dicha constitución no interviene también su marido como socio o accionista de la compañía respectiva.

ARTÍCULO 2.- Salvo el caso de que por la naturaleza del aporte respectivo se necesitare la concurrencia de ambos cónyuges, la mujer casada también puede intervenir libremente, sin la autorización ni el concurso de su marido, en todo aumento de capital de cualquier sociedad sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, aún cuando en dicho aumento también interviniere por separado su marido.

ARTÍCULO 3.- Para efectos societarios se considerará dueño de las acciones o participaciones de una sociedad sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías al cónyuge que interviniere en la constitución o en el aumento de capital referidos en los artículos que anteceden, suscribiendo o recibiendo acciones o participaciones a su sólo nombre, directa y personalmente o a través de mandatario, así como al cónyuge que figurare legítimamente como tal en el Libro de Acciones y Accionistas, en tratándose de las Compañías por acciones, o en el Libro de

Participaciones y Socios o en las escrituras públicas respectivas, en tratándose de las Compañías de Responsabilidad Limitada.

Si las acciones o participaciones antedichas pertenecieren al haber de la respectiva sociedad conyugal, tales acciones o participaciones continuarán teniendo la calidad de " bienes sociales" no obstante lo dispuesto en el inciso que antecede.

Por consiguiente, las acciones o participaciones que figuraren a nombre de la mujer casada, aun cuando fueren bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que ella tuviere formada con su marido, se considerarán, respecto de terceros, de propiedad de dicha mujer.

ARTÍCULO 4.- El cónyuge que, según el artículo anterior, ostentare la calidad de propietario de una o más acciones o participaciones tendrá respecto de ellas todos los derechos que por la Ley y el respectivo contrato social le correspondan como tal, pudiendo realizar por tanto cualquier acto legítimo de administración o de disposición con respecto a dichas acciones o participaciones, sin necesidad de la autorización o del concurso de su marido o mujer.

Los actos de administración y de disposición referidos en el inciso anterior se harán sin perjuicio de las cuentas que el cónyuge respectivo deberá rendir en su oportunidad a la sociedad conyugal o a los herederos de su marido o mujer.

ARTÍCULO 5.- Aun cuando las acciones o participaciones pertenecieren al haber de la sociedad conyugal, el cónyuge que ostentare la calidad de propietario de las mismas según esta Resolución deberá conservar dicha calidad hasta la transferencia o transmisión de tales acciones o participaciones a favor de terceros, sin que por lo tanto sea posible que su marido o su mujer lo sustituya en tal calidad de propietario.

Lo antedicho no obsta a que por la liquidación de la respectiva sociedad conyugal el un cónyuge pase a ser propietario exclusivo de las acciones o participaciones que el otro cónyuge había ostentado anteriormente como suyas.

ARTÍCULO 6.- Si después de la constitución de una sociedad sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías el marido y su mujer resultaren ser por separado socios o accionistas de la misma, la concurrencia de ambos cónyuges se contará como la de dos socios o accionistas distintos, aunque las acciones o participaciones respectivas pertenecieren al haber de la correspondiente sociedad conyugal.

ARTÍCULO 7.- Cuando las acciones o participaciones deban pertenecer al haber de la sociedad conyugal, el marido y la mujer, si así lo deseare, podrán suscribirlas o

adquirirlas en copropiedad pero solamente por partes iguales, ostentando entonces ambos cónyuges la calidad de copropietarios de tales acciones o participaciones respecto de terceros, aunque las mismas pasen a pertenecer a dicho haber; pero, en tales casos, el marido y la mujer se contarán como un sólo socio o accionista, debiendo entonces designarse un apoderado común que los represente en el ejercicio de sus derechos ante la compañía respectiva, pudiendo recaer tal designación en cualquiera de los cónyuges.

ARTÍCULO 8.- Las acciones o participaciones que con anterioridad a la vigencia de esta Resolución se hubieren suscrito o adquirido a nombre de la sociedad conyugal o por el marido invocando su calidad de jefe de ésta, se entenderán pertenecer a ambos cónyuges en copropiedad, en los términos del artículo anterior.

Prohíbese a partir de la vigencia de esta Resolución la suscripción de acciones o participaciones a nombre de la sociedad conyugal, por carecer la misma de personalidad jurídica.

ARTÍCULO 9.- Derógase la Resolución No. 6599 del 9 de agosto de 1977, publicada en el Registro Oficial No. 402 de 17 de los mismos mes y año.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 12510, publicada en el Registro Oficial 533 de 12 de julio de 1983

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO II
INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CÁMARA DE LA PRODUCCIÓN A LA QUE DEBE AFILIARSE UNA COMPAÑÍA EN VÍAS DE CONSTITUCIÓN, O UNA YA FORMADA QUE MODIFIQUE TOTAL O PARCIALMENTE, SU OBJETO

ARTÍCULO 1.- Cuando una compañía estuviere tramitando su constitución, o cuando, hallándose formada, modificare, en todo o en parte, su objeto y por la o las actividades de éste debiere afiliarse necesaria y obligatoriamente a una determinada cámara de la producción, sin que por lo mismo le sea posible afiliarse alternativa a otra, la persona autorizada para impulsar el trámite respectivo presentará en la Superintendencia de Compañías el documento que acredite tal afiliación si ésta debe hacerse en la Cámara de Industrias o de la Pequeña Industria, en la Construcción, en la de la Minería, en la de Agricultura, en la de Turismo o en la Acuacultura. Con vista de la respectiva afiliación, la Superintendencia de Compañías expedirá la resolución que corresponda.

En cambio, si la compañía debiere afiliarse a la Cámara de Comercio, se presentará al Registrador Mercantil el documento que demuestre el cumplimiento de este requisito, como paso previo a la inscripción de la escritura constitutiva o bien de la de reforma del objeto social en el Registro Mercantil. En este caso, bastará que en la solicitud que la persona autorizada dirija a la Superintendencia de Compañías para alcanzar la aprobación correspondiente, exponga que la compañía presentará, en su momento, al Registrador Mercantil la afiliación a dicha cámara.

Nota: Artículo declarado inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal

Constitucional No. 38-2007-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 14 de Mayo del 2008.

ARTÍCULO 2.- En caso de que una compañía que tramitare su constitución o que modificare su giro, total o parcialmente, tuviere un objeto que comprendiere dos o más actividades que ameriten dos o más afiliaciones a cámaras distintas, la persona autorizada para el trámite respectivo, solicitará al Superintendente de Compañías o a su delegado tanto la aprobación del acto como la determinación de la cámara y la que, en función de la actividad dominante o principal de su objeto, deba afiliarse la compañía de que se trate.

Una vez que dicha persona esté en conocimiento de ese particular, presentará en la Superintendencia de Compañías el documento que acredite tal afiliación, siempre que la compañía deba afiliarse a la Cámara de Industrias o de la Pequeña Industria, a la de la Construcción, a la de la Minería, a la de la Agricultura, a la de Turismo, o a la de Acuacultura, y solo entonces podrá emitirse por el Superintendente o su delegado la resolución que corresponda. Si la compañía debiere afiliarse a la Cámara de Comercio, sin perjuicio de obtener la resolución aprobatoria, se cumplirá este requisito como paso previo a la inscripción de la escritura constitutiva o de la que contenga la reforma del objeto social en el Registro Mercantil.

Nota: Artículo declarado inconstitucional de fondo por Resolución del Tribunal Constitucional No. 38-2007-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 14 de Mayo del 2008

ARTÍCULO 3.- El cumplimiento de las disposiciones que anteceden no impide que además se afilie voluntariamente la compañía a la cámara o cámaras de la producción que sus personeros desearen.

ARTÍCULO 4.- Deróganse las resoluciones Nos. 93.1.5.3.001 de 8 de enero de 1993 y 93.1.5.3.006 de 26 de mayo de 1993, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 112 de 21 de enero de 1993 y 205 de 7 de junio del mismo año, en su orden.

ARTÍCULO 5.- La presente Resolución entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Han servido de base para esta codificación:

Resolución No. 12, publicada en el Registro Oficial 316 de 11 de noviembre de 1999

Resolución del Tribunal Constitucional No. 38-2007-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 336 de 14 de Mayo del 2008

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO III
REGLAMENTO DE RETIRO DE FONDOS DEPOSITADOS EN LAS "CUENTAS DE INTEGRACIÓN DE CAPITAL", ABIERTAS PARA LA FUNDACIÓN DE COMPAÑÍAS ANÓNIMAS, EN COMANDITA POR ACCIONES, DE ECONOMÍA MIXTA O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Y PARA LA DOMICILIACIÓN DE COMPAÑÍAS U OTRAS EMPRESAS EXTRANJERAS ORGANIZADAS COMO PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 1.- Del retiro de fondos.- Los representantes legales de las compañías anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada, y los apoderados de las compañías u otras empresas extranjeras que se domiciliaren en el Ecuador, podrán retirar las sumas de dinero correspondientes a las "Cuentas de Integración de Capital", una vez que los secretarios generales de la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, o quienes hagan sus veces en las demás intendencias regionales o delegaciones del país, hayan comunicado mediante oficio al banco depositario, que la compañía o empresa que corresponda ha finalizado el trámite de constitución o domiciliación, previa la recepción en Registro de Sociedades de la tercera copia auténtica de la escritura de constitución de la compañía, en la que conste la razón del Registrador Mercantil pertinente, de la inscripción de la misma y de la resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, así como de los nombramientos de sus administradores, de un ejemplar de la página del periódico, en el cual se publicó el extracto de la escritura fundacional de la sociedad, o copia del extracto certificado por el funcionario competente del periódico que lo publicó, e igualmente copia de la afiliación de la compañía a la Cámara de la Producción pertinente. En el caso de las compañías o empresas extranjeras para concluir el trámite de domiciliación, se receptará en la misma dependencia, previamente, los documentos previstos en el Art. 415 de la Ley de Compañías protocolizados, con la

resolución que califica dichos documentos y los poderes conferidos a los apoderados por la compañía.

ARTÍCULO 2.- Del desistimiento.- Cuando se desistiere de la constitución de una compañía de las señaladas en el artículo primero de este reglamento, o de la domiciliación de una sociedad o empresa extranjera de que se trate, no se hubiere otorgado escritura pública fundacional de la compañía o protocolizado los documentos justificativos de la domiciliación contemplados en el Art. 415 de la Ley de Compañías, previa solicitud escrita de todos los depositantes de las sumas de dinero en la cuenta de integración de capital respectiva y con vista del certificado bancario que acredite tales depósitos, el Superintendente de Compañías o su delegado, dispondrá que en su presencia reconozcan sus firmas y rúbricas, y una vez efectuada dicha diligencia autorizará, mediante oficio dirigido al banco depositario que les devuelva los valores en cuenta.

En el caso de que la escritura pública constitutiva de la compañía se hubiere celebrado, o los documentos requeridos en el Art. 415 de la Ley de Compañías para la domiciliación de las compañías o empresas extranjeras se hubieren protocolizado; pero ninguno de los dos trámites hubiere concluido con la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, el Superintendente de Compañías o su delegado, con vista a la respectiva solicitud escrita y a la copia de la escritura pública contentiva de la resiliación de la constitución o de desistimiento de la domiciliación, con la razón de que uno u otro acuerdo ha sido marginado en la correspondiente matriz de la misma, ordenará mediante resolución, la devolución de los valores en cuenta a los depositantes, acorde con el certificado.

Los secretarios generales de la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, o quienes hagan sus veces en las demás intendencias regionales o delegaciones del país, deberán remitir copia de la autorización a la que se refiere el primer inciso del presente artículo o de la resolución que se menciona en el segundo inciso del mismo artículo a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- De los retiros de fondos parciales.- En el supuesto de que para el desistimiento de la constitución de las compañías puntualizadas en el artículo primero de este reglamento, no fuere posible contar con uno o más de los contratantes para la fundación de las mismas, será preciso que dicha imposibilidad se acredite mediante información sumaria ante uno de los jueces de lo civil del cantón en el que funciona el banco depositario, la misma que se acompañará al escrito u oficio de desistimiento de la constitución de la compañía y solicitud de devolución de fondos depositados en la cuenta de integración de capital correspondiente, con la firma y rúbrica de los contratantes presentes, por cierto

conjuntamente con el certificado bancario que individualice tales depósitos, luego de lo cual el Superintendente de Compañías o su delegado, ordenará mediante oficio dirigido al banco depositario la restitución de los valores individualizados en cuenta exclusivamente los comparecientes.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 5, publicada en el Registro Oficial 372 de 06 de octubre de 2006

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO IV
REGLAMENTO PARA EL PROCESO SIMPLIFICADO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE COMPAÑÍAS POR VÍA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 1.- **DEL OBJETO.-** Este reglamento regula el proceso simplificado de constitución y registro de compañías, utilizando el sistema informático de la Superintendencia de Compañías y Valores, al que se podrá acceder a través del portal web institucional www.supercias.gob.ec, el cual deberá mantenerse abierto para todos los usuarios en forma permanente e ininterrumpida.

ARTÍCULO 2.- **DEL ÁMBITO.-** Las compañías que se constituyan mediante el proceso simplificado de constitución y registro por vía electrónica, de conformidad con las reformas a la Ley de Compañías y el presente Reglamento, quedarán sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, facultad que se ejercerá con posterioridad a su anotación en el Registro de Sociedades de este organismo de control.

La constitución y registro de compañías por el sistema simplificado de constitución por vía electrónica que se regula en este Reglamento, permite que el capital sea pagado en numerarlo y/o en especie.

Las aportaciones en especies solo podrán ser de bienes muebles, con excepción de vehículos automotores, naves y aeronaves.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 17, publicada en Registro Oficial 78 de 13 de Septiembre del 2017.

ARTÍCULO 3.- **DEL ALCANCE.-** El proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica, se inicia con el ingreso de la información requerida en el formulario de constitución de compañías, accesible a través del portal web de la Superintendencia de Compañías y Valores; continúa con el otorgamiento de la escritura en una Notaría Pública y la emisión de nombramientos de los administradores de la compañía; su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social de la compañía; la generación del Registro Único de Contribuyentes (RUC) por parte del Servicio de Rentas Internas; y, finaliza con la anotación de la compañía en la base de datos del Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías y Valores.

ARTÍCULO 4.- **DE LA CLAVE DE ACCESO.-** La Superintendencia de Compañías y Valores facilitará en su portal web institucional, una opción mediante la cual los usuarios se registren y generen una clave personal de acceso, a fin de ingresar al Sistema Informático y realizar el proceso simplificado de constitución y registro por vía electrónica.

ARTÍCULO 5.- **DEL SISTEMA DE CONSTITUCIÓN ELECTRÓNICA Y DESMATERIALIZADA (SCED).-** La Superintendencia de Compañías y Valores, a través de la Intendencia Nacional de Tecnología de Información y Comunicaciones, mantendrá permanentemente habilitado el sistema informático con las opciones necesarias para obtener y llenar electrónicamente los formatos de minutas del contrato constitutivo, su estatuto social y de los nombramientos de administradores, lo que permite al usuario cumplir el proceso señalado en el artículo 3 de este Reglamento.

El Sistema Informático deberá incluir un módulo que contendrá la información general para la conformación de una compañía mercantil, con una guía para el usuario y los datos específicos que éste debe consignar en el formulario electrónico.

ARTÍCULO 6.- **DEL PROCESO.-** El proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica, requiere de la cooperación y coordinación interinstitucional que involucra a la Superintendencia de Compañías y Valores, a el Consejo de la Judicatura, a la Dirección Nacional de Registro y Datos Públicos DINARDAP, a los Notarios, a los Registradores Mercantiles o Registradores de la Propiedad a cuyo cargo se encuentre el Registro Mercantil y a el Servicio de Rentas Internas, con la finalidad de prestar un servicio público conjunto e integral que facilite a los usuarios la constitución de compañías que cumplan los requisitos de la Ley y de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO SIMPLICADO DE CONSTITUCIÓN y REGISTRO DE COMPAÑÍAS POR VÍA ELECTRÓNICA.-

a) USUARIO SOLICITANTE - CONJUNTO DE ACCIONISTAS O SOCIOS FUNDADORES: Se considera como un usuario del sistema informático para efectos del proceso de constitución y registro de compañías por vía electrónica, al conjunto de las personas naturales o jurídicas (mínimo dos personas) interesadas en constituir de consuno una compañía; siendo el Usuario solicitante, el responsable de ingresar en el sistema la información veraz y necesaria para que se genere y concluya el proceso, para lo cual debe incorporar los documentos habilitantes que constan en el Anexo 1 de la presente Resolución.

b) SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES: A través de la Intendencia Nacional de Tecnología de Información y Comunicaciones pondrá a disposición de los usuarios un sistema informático en el portal web institucional, que contendrá un conjunto de aplicaciones que permitan generar el contrato constitutivo y la existencia de la compañía como persona jurídica, conforme a la Ley de Compañías, Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil y leyes conexas.

El uso de la plataforma informática de la Superintendencia de Compañías y Valores, para la constitución y registro de compañías, mediante el proceso simplificado por vía electrónica, es gratuito.

Sin embargo, el Usuario solicitante deberá cancelar los valores que se causen por los servicios notariales y registrales, pagos que se realizarán en las instituciones vinculadas al proceso, las que se enuncian a continuación, utilizando los aranceles o derechos fijados en leyes o demás disposiciones de aplicación general; sin perjuicio, de las exoneraciones tributarias que rigen en la constitución de compañías mercantiles.

c) NOTARIOS: Son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos y contratos determinados en las leyes. El Notario escogido por el usuario, para el otorgamiento de la escritura de constitución y nombramientos de los administradores de ésta, será responsable de revisar la información ingresada por el usuario al sistema informático y de generar la escritura pública de constitución de la compañía.

Deberá recoger las firmas: de los otorgantes, o de sus representantes o apoderados; incorporar los habilitantes y las cláusulas de estilo exigidas por ley, y las de los administradores en los nombramientos; correspondiéndole posteriormente; firmar electrónicamente la versión digitalizada de éstos y continuar el proceso, en el sistema informático de la Superintendencia de Compañías y Valores.

d) REGISTRADORES MERCANTILES: Son funcionarios responsables de la inscripción de los actos y contratos que conforme a la ley deben registrarse. También se incluye a los REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD que realicen funciones de llevanza de los libros del Registro Mercantil en aquellos cantones en donde no exista el funcionario específico.

e) SERVICIO DE RENTAS INTERNAS: Es la entidad técnica que tiene la responsabilidad de recaudar los tributos internos establecidos por ley mediante la aplicación de la normativa vigente, y que en el presente proceso será responsable de generar electrónicamente el registro único de contribuyente.

ARTÍCULO 8.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO:

USUARIO SOLICITANTE:

1. Ingresa al sistema (SCED), con su nombre de usuario y contraseña.
2. Selecciona la reserva de denominación aprobada, para la compañía a constituir.
3. Llena formulario "Solicitud de Constitución de Compañía" en el sistema.
4. Adjunta documentos habilitantes desmaterializados. (Ver Anexo 1)
5. Selecciona la Notaría de su preferencia del listado de notarías activas.

El sistema consulta a la tabla de aranceles del Sistema Nacional de Registro Mercantil (SNRM) y del Consejo de la Judicatura y muestra los valores a pagar por servicios notariales y registrales; así como, los términos y condiciones del proceso por vía electrónica.

6. Si no está de acuerdo con los términos y condiciones:

6.1. Finaliza trámite. Fin del Procedimiento.

7. Si está de acuerdo con los términos y condiciones, inicia el trámite.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES - SISTEMA (SCED)

8. Asigna un número de trámite.
9. Genera la proforma única en la que constará los valores por los servicios registrales.
10. Notifica mediante correo electrónico al Usuario solicitante, la información de la Notaria seleccionada, los valores que debe pagar por servicios notariales y registrales, el número de trámite generado y la institución bancaria donde debe realizar el pago.

11. Una vez que la institución bancaria realiza la consulta de los valores en línea, remite la información de los valores por cobrar al banco.

USUARIO SOLICITANTE

12. Realiza el pago por los servicios notariales y registrales. El pago se puede efectuar por cualquiera de las formas establecidas en el convenio de recaudación suscrito para el efecto.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES - SISTEMA INFORMÁTICO

13. Verifica que el pago se haya realizado (1).
14. Si el pago se realizó:

14.1. Notifica mediante correo electrónico al Notario y con un llamado del servicio web al Registro Mercantil, comunicando que el pago fue realizado. Continúa actividad 16.

15. Si el pago no se realizó, continúa actividad 13.

NOTARIO

16. Ingresa al sistema (SCED).
17. Revisa que la información ingresada por el Usuario solicitante, coincida con los documentos habilitantes adjuntos.
18. Si existen observaciones:

18.1. Registra las observaciones en el sistema y devuelve el trámite al Usuario solicitante.

El sistema envía una notificación al correo electrónico del Usuario solicitante.

USUARIO SOLICITANTE

18.2. Recibe observaciones.
18.3. Si no desea continuar con el trámite:

18.3.1. Finaliza el trámite en el sistema. Fin del Procedimiento.

18.4. Si desea continuar con el trámite:

18.4.1. Realiza correcciones y envía el trámite al Notario.

El sistema envía notificación electrónica al Notario. Continúa actividad 16.

NOTARIO

19. Si no existen observaciones:

19.1. Asigna fecha y hora de cita para firmar escritura y nombramientos. Continúa actividad 22.

(1) El Banco remitirá en línea la información de las recaudaciones realizadas.

El sistema notifica mediante correo electrónico al Usuario solicitante sobre la fecha y hora de cita, en la que deberá acudir personalmente a las oficinas del Notario, para firmar los documentos correspondientes.

El Notario podrá indicar al Usuario que debe presentarse a la cita con algún documento adicional.

USUARIO SOLICITANTE

20. Acude a la cita con el Notario en el día y a la hora establecida.

20.1. En el caso de que el Usuario no se presente el día acordado, el Notario podrá asignar una nueva cita. Si el Usuario no se presenta en la segunda llamada, el Notario finaliza el trámite.

NOTARIO

21. Ingresa al sistema (SCED).
22. Genera escritura y nombramientos en el sistema.
23. Recoge firmas autógrafas o electrónicas de socios o accionistas en la escritura.
24. Recoge firmas autógrafas o electrónicas de los administradores en los nombramientos.
25. Desmaterializa la escritura y los nombramientos.
26. Adjunta documentos desmaterializados (archivos pdf) al trámite en el sistema.
27. Firma electrónicamente la escritura y los nombramientos.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS - SISTEMA (SCED)

28. Notifica mediante correo electrónico al Usuario sobre la generación de la escritura y los nombramientos.

29. Remite información de la escritura y los nombramientos (2) al Sistema Nacional de Registro Mercantil.

CAJERO - REGISTRO MERCANTIL

30. Ingresa al Sistema Nacional de Registro Mercantil.
31. Recupera la información del trámite correspondiente.
32. Verifica el pago del trámite.

(2) El Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada, remitirá tanto los datos como los documentos firmados electrónicamente.

33. Ingresa el número de factura pre-impresa.
34. Selecciona la forma de pago e imprime la factura (3).

El SNRM genera automáticamente el número de repertorio y asigna al Revisor Legal.

REVISOR LEGAL - REGISTRO MERCANTIL

35. Verifica que los documentos del trámite cumplan con la normativa aplicable.
36. Revisa en los libros que no exista otros títulos que impidan la inscripción actual.
37. Ingresa en el Sistema Nacional de Registro Mercantil la información del trámite de acuerdo al acto seleccionado.

El SNRM asigna el trámite automáticamente al Inscriptor designado.

INSCRIPTOR - REGISTRO MERCANTIL

38. Revisa la información del trámite, ingresada por el Revisor Legal, para determinar si se encuentra correcta y completa.
39. Si existen causas para negar la inscripción:

39.1. Registra la negativa de inscripción. Continúa actividad 41.

40. Si no existen causas para negar la inscripción:

40.1. Genera número de inscripciones
40.2. Imprime las razones pertinentes y las actas de las inscripciones generadas. Continúa actividad 41.

REGISTRADOR MERCANTIL

41. Ingresa al Sistema Nacional de Registro Mercantil.
42. Firma tanto física como electrónicamente: las actas, las razones y la marginación, de ser el caso.

DINARDAP - SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO MERCANTIL

43. Remite la razón de inscripción o negativa firmada electrónicamente y los datos correspondientes al Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES - SISTEMA (SCED)

44. Si se negó la inscripción:

(3) Las facturas se enviarán por Correos del Ecuador a las direcciones definidas para el efecto.

44.1. Notifica mediante correo electrónico al Usuario y al Notario sobre la negativa de inscripción y la finalización del trámite. Fin del Procedimiento.

45. Si se inscribieron los documentos:

45.1. Notifica mediante correo electrónico al Municipio correspondiente sobre la inscripción realizada.
45.2. Genera número de expediente para la compañía.
45.3. Remite información de la compañía al Servicio de Rentas Internas.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS - SISTEMA

46. Valida la información recibida.
47. Genera el número de RUC para la compañía.
48. Remite el número de RUC al Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS - SISTEMA (SCED)

49. Registra el número de RUC asignado a la Compañía.
50. Graba información del trámite de constitución en la base de datos de Registro de Sociedades.
51. Notifica la finalización del trámite de constitución a todos los participantes: Usuario solicitante, Notario, Registrador Mercantil y Servicio de Rentas Internas.

Notifica la finalización del trámite de constitución a las áreas de Registro de Sociedades y Control de la Superintendencia de Compañías y Valores.

ARTÍCULO 9.- FORMALIDADES RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DEL CAPITAL.- Cuando las aportaciones sean en numerario, dentro del contrato de constitución, deberá constar una declaración juramentada, en donde se indique que los socios o accionistas depositarán el capital social de la compañía en una institución bancaria, en cuenta abierta a nombre de la compañía.

9.1. Si la compañía es de responsabilidad limitada, en la escritura debe constar la declaración juramentada que se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 137, reformado, de la Ley de Compañías.

9.2. Si la compañía es anónima, en la escritura debe constar la declaración juramentada que se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 150, reformado, de la Ley de Compañías.

Cuando las aportaciones sean en especie, acorde a lo señalado en el artículo 2 de este Reglamento, en la escritura se hará constar el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que de éste se haga a la compañía, y las acciones o participaciones a cambio de las especies aportadas. Los bienes aportados serán avaluados únicamente por los socios o accionistas fundadores, exceptuándose el avalúo por peritos dentro de este proceso simplificado de constitución.

En la aprobación de los avalúos no podrán tomar parte los socios o accionistas aportantes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 17, publicada en Registro Oficial 78 de 13 de Septiembre del 2017.

ARTÍCULO 10.- DE LOS FORMULARIOS.- Para efectos de aplicar el presente Reglamento se debe utilizar los formularios electrónicos o plantillas que consten habilitados en la página web institucional y en el sistema informático.

ARTÍCULO 11.- DEL REGISTRO DE SOCIEDADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y VALORES.- Una vez notificada la inscripción de la constitución en el Registro Mercantil, la Superintendencia de Compañías y Valores a través del Registro de Sociedades incorporará a la base de datos la información recibida, la cual servirá para realizar el control posterior.

ARTÍCULO 12.- DEL CONTROL POSTERIOR AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN.- A efectos de realizar la labor de control y verificar lo declarado al tiempo de constitución, y sin perjuicio de las amplias facultades de control in situ de la Superintendencia de Compañías y Valores, la compañía deberá presentar los documentos aplicables que justifiquen la correcta integración del capital social; siendo estos, el estado de situación financiera inicial, el comprobante de depósito y asiento de diario en la modalidad prevista para el efecto, documentación que debe presentarse en el plazo 30 días posteriores a la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil, bajo pena de aplicarse sanciones pecuniarias o adecuarse a las causales de intervención o cancelación de inscripción en el Registro Mercantil, contempladas en la Ley de Compañías vigente, en caso de renuencia.

En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y demás normas reglamentarias que rigen sobre la materia.

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Las compañías que no se adecuan al proceso simplificado de constitución y registro por vía electrónica, continuarán con el proceso de constitución de conformidad con la Ley de Compañías vigente.

Para tal efecto deberán otorgar la escritura de constitución ante un Notario Público, los Registradores de la Propiedad o Mercantiles, según corresponda, inscribirán la escritura y los nombramientos de los administradores, previo el cumplimento de formalidades legales. Efectuada dicha inscripción se procederá conforme a los artículos 10 y 11 del presente reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- Los casos de duda y aquellos que no estuvieren contemplados en este Reglamento, serán resueltos por el Superintendente de Compañías y Valores, en ejercicio de las facultades legales y administrativas generales reconocidas a dicho funcionario.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Intendencia Nacional de Planificación, Tecnología y Desarrollo actualizará el sistema informático y los formatos electrónicos y plantillas a fin de que contemplen la opción al usuario de realizar las aportaciones al capital en especies, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento para el proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica.

Han servido de base para esta codificación:

Resolución No. 8, publicada en Registro Oficial Suplemento 278 de 30 de junio 2014

Resolución No. 17, publicada en Registro Oficial 78 de 13 de Septiembre del 2017

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO V
REGLAMENTO DE RESERVA DE DENOMINACIONES PARA LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA DIVIDIDA POR ACCIONES Y DE ECONOMÍA MIXTA, SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

SECCIÓN I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO.- El objeto del presente reglamento es normar el procedimiento para la obtención de reserva de denominaciones para los procesos de constitución, transformación, cambio de denominación, fusión y escisión de compañías anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y de economía mixta, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES.-

Denominación: Es la palabra o conjunto de palabras que denota el nombre de la compañía.

Denominación Objetiva: Nombre que revela una o más actividades que conforman el objeto social. Por ejemplo: "Comercializadora", "Agrícola", "Constructora", etc.

Razón social: Consiste en el (los) nombre(s) y/o apellido(s) de uno o más de los socios de la compañía.

Expresión Peculiar: Es una palabra inventada o de fantasía que no existe en el idioma castellano u otros. No se considera una expresión peculiar a simples números arábigos o romanos.

Tipo de Compañía: Es la especie de compañía de comercio. La denominación o razón social debe incluir el tipo de compañía o sus correspondientes abreviaturas, de acuerdo a lo establecido a continuación:

No. Tipo de Compañía Abreviatura

1 Sociedad Anónima Compañía Anónima SA. CA.

2 Compañía de Responsabilidad Limitada CÍA. LTDA.

C.LTDA.

C.L.

3 Compañía de Economía Mixta C .E.M.

4 Compañía en Comandita COM.

EN COMAN

CÍA. EN COMAN

C. EN C.

ARTÍCULO 3.- **SINGULARIDAD.-** La denominación de las compañías sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá ser distinguida de cualquier otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía, con prescindencia del domicilio, objeto y régimen legal que tuviera; en consecuencia, la denominación podrá conformarse por denominación objetiva, razón social, expresión peculiar y tipo de compañía.

Toda denominación objetiva y razón social debe estar acompañada de la expresión peculiar y del tipo de compañía y, en caso de optarse por expresión peculiar, solamente se agregará el tipo de compañía.

SECCIÓN II
PROCESO DE RESERVA

ARTÍCULO 4.- **SOLICITUD DE RESERVA.-** La solicitud para reserva de denominaciones se realizará únicamente a través del portal web institucional. Una vez aprobada la denominación, el sistema emitirá el documento de reserva correspondiente.

Las reservas de denominaciones aprobadas a través del portal web www.supercias.gob.ee, tendrán la firma electrónica del Secretario General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 5.- **PROCESO DE RESERVA.-** La denominación propuesta se someterá única y exclusivamente a una revisión tecnológica por parte del sistema, en la que se determinará la similitud que puede tener con las denominaciones existentes en el Registro de Sociedades de la Institución.

En aplicación a lo determinado en la Ley de Compañías, se entiende que existe identidad no solo en caso de coincidencia total y absoluta entre denominaciones, sino también cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.
- La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otros similares.
- La utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión fonética.
- Para determinar si existe o no identidad entre dos denominaciones se prescindirá de las indicaciones relativas a la forma social o de aquellas otras cuya utilización venga exigida por la ley. Consecuentemente, se advierten las similitudes ortográfica, fonética e ideológica.

ARTÍCULO 6.- **PORCENTAJE MÍNIMO DE SIMILITUD.-** Para la reserva de una denominación propuesta, ésta deberá distinguirse un 25% como mínimo de las peculiaridades reservadas o existentes. Para ello, la herramienta tecnológica calculará el número de letras coincidentes y su posición dentro de las palabras. Dichas similitudes serán obviadas, o no serán calculadas por la herramienta tecnológica, en los casos en que las letras coincidentes se encuentren, por lo menos, a dos espacios de diferencia. La denominación propuesta podrá contar con coincidencia de letras y posiciones, y será aprobada si en total, la coincidencia no excede del 75%.

SECCIÓN III
CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 7.- De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición General Segunda de la Ley de Mercado de Valores, solamente las personas naturales o jurídicas autorizadas según esa ley, podrán utilizar las denominaciones: "casa de valores", "operador de valores", "banca de inversión", "bolsa de valores", "registro especial bursátil"; "Sistema Único Bursátil", "administradora de fondos y fideicomisos" y, "calificadora de riesgos", y las expresiones: "fondos administrados", "fondos colectivos", "fondos cotizados", "fiducia", "fideicomiso mercantil", "titularización", y las demás especificaciones utilizadas en la misma ley y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 8.- Únicamente las personas jurídicas que menciona el artículo 2 de la Ley General de Seguros, contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán incluir en sus denominaciones los términos: "seguro", "reaseguro", "aseguradora", "asesores productores de seguros", "peritos de seguros" u otras que insinúen operaciones de seguros o de intermediación en reaseguros u otro tipo de actividad del régimen de seguros.

ARTÍCULO 9.- En el caso de las compañías intermediarias de reaseguros, peritos de seguros y asesoras productoras de seguros, su denominación estará compuesta por la denominación objetiva, acompañada de la expresión peculiar y el tipo de la compañía.

ARTÍCULO 10.- Se puede reservar un nombre de una compañía cancelada siempre y cuando dicho acto jurídico se encuentre inscrito en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 11.- Dentro de las denominaciones es posible la inclusión de uno o más términos en cualquier idioma extranjero o lenguas aborígenes, siempre y cuando estén acompañados de términos comunes en español y su escritura corresponda a la unión de letras en el abecedario español.

ARTÍCULO 12.- En el caso de fusión, la compañía absorbente o la nueva compañía que se crea por efectos de la fusión, podrán adoptar como denominación en todo o en parte la de cualquiera de la que se extinga.

ARTÍCULO 13.- En caso de escisión total, cualquiera de las compañías que se crean podrá adoptar como denominación la de la compañía que se extingue o desaparece por virtud de la escisión.

En el supuesto de escisión parcial, como la compañía escindida subsiste, una o más de las resultantes podrán llevar la expresión peculiar de la denominación de aquella.

Corresponde al representante legal de la compañía que extingue o que escinde, reservar la denominación para los casos de fusión y de escisión, indicados anteriormente; para lo cual, deberá agregar al sistema el documento con el que justifique su consentimiento y aceptar el acuerdo de responsabilidad como prueba de su autorización.

ARTÍCULO 14.- Podrán incluirse las palabras "grupo" (o su expresión en cualquier idioma) o "holding", en las compañías cuyo objeto sea exclusivamente de tenedora de acciones o participaciones o cuando sin ser holding demuestre ser propietaria de acciones o participaciones en otra u otras compañías con capacidad de decisión en ellas.

En el caso de que las compañías integren un grupo empresarial y que desearen vincularse a la tenedora de acciones o participaciones a través de su nombre, deberán obtener autorización de ésta, a fin de incluir en sus respectivos nombres parte de la peculiaridad del nombre del grupo, de conformidad con estas reglas:

La reserva debe plantearse con el consentimiento de la compañía que ejerce el control del grupo, llamado "holding"; por lo cual, se agregará al sistema el documento pertinente con que se justifique aquella autorización, debidamente suscrito por el representante legal. Información que contará con la aceptación del acuerdo de responsabilidad que constará en el sistema.

El nombre de cada compañía vinculada deberá conformarse con una o más palabras que denoten su distintivo propio, a las cuales podrá agregarse la peculiaridad de la "holding" respectiva, o bien prescindir del distintivo propio agregando a la peculiaridad de la "holding" un número o letra, como ilustran estos ejemplos:

COMPAÑÍA GRUPO O COMPAÑÍAS VINCULADAS

HOLDING

(tenedora de acciones o participaciones)

"GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL

GRUCONSA" S.A. "IMPORTADORA GRUCONSA" S.A.

"INDUSTRIAL GRUCONSA" S.A.

"DISTRIBUIDORA GRUCONSA" S. A.

"GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL

GRUCONSA" S.A. "GRUCONSA 1" S.A.

"GRUCONSA 2" S.A.

"GRUCONSA 3" S.A.

"GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL

GRUCONSA" S.A. "GRUCONSAA" S.A.

"GRUCONSA B"S. A.

"GRUCONSA C" S.A.

SECCIÓN IV
PROHIBICIONES

ARTÍCULO 15.- No podrá reservarse un nombre que de una manera u otra afectare a la moral por contener un término o expresión obscena o inductiva a conductas socialmente reprochables.

Si la denominación aprobada que, de una manera u otra, afectare a la moral o a las buenas costumbres, por contener un término o expresión obscena o inductiva a conductas socialmente reprochadas, el servidor a cuyo conocimiento se haya sometido el trámite respectivo, comunicará de inmediato al Secretario General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para la revocatoria de oficio de dicha aprobación.

ARTÍCULO 16.- No podrá reservarse una denominación que sea ortográfica o fonéticamente igual o similar al que perteneciere a una compañía preexistente, aun cuando esta consienta expresamente en ello, con excepción de la peculiaridad de las compañías holding.

ARTÍCULO 17.- No podrán formar parte de la denominación de una compañía sujeta a la vigilancia y control de esta Superintendencia, las palabras "banco", "finanzas", "financiera", "crédito", "inversión", "cooperativa", "ahorro", "leasing", u

otros términos derivados de éstos, tampoco las denominaciones: "corporación financiera", "almacén general de depósito", "casa de cambio", asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda" y "cajas centrales", en general, cualquier otra palabra que haga suponer la realización de actividades bancarias, financieras o de intermediación financiera, que, en cualquier caso, son ajenas a las actividades que controla y vigila la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 18.- No podrá reservarse denominaciones, que incluyan nombres de instituciones públicas.

ARTÍCULO 19.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no está facultada legalmente para dirimir las controversias que se suscitaren con ocasión de la identidad o similitud entre nombres de compañías o por la inclusión en ellos de signos amparados por la Ley de Propiedad Intelectual; tales conflictos se dirimirán ante los jueces comunes a los que pueden acudir los interesados, a menos que las partes decidan de consuno resolver sus diferencias en la jurisdicción arbitral, o a través de la mediación.

SECCIÓN V
PROCEDIMIENTOS DE RESERVA

ARTÍCULO 20.- Las solicitudes de reserva de denominaciones para los procesos de constitución, transformación, cambio de denominación, fusión y escisión de compañías anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y de economía mixta, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se realizarán a través del portal web www.supercias.gob.ec.

ARTÍCULO 21.- El sistema admitirá una propuesta de denominación por cada solicitante y la validará hasta que cumpla con los requisitos para ser aprobada, remitiéndose inmediatamente al usuario un correo electrónico de confirmación. Aprobada la denominación, el solicitante podrá realizar nuevas reservas.

ARTÍCULO 22.- El sistema bajo los parámetros determinados en este reglamento aprobará las denominaciones y, el documento que se genera contará con la firma electrónica del Secretario General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 23.- La reserva de una denominación tendrá una validez de 30 días término, contado desde la fecha de la respectiva aprobación, salvo el caso de las

denominaciones reservadas para las compañías de transporte terrestre, en los cuales el tiempo de validez será de 365 días término.

ARTÍCULO 24.- Mientras se mantenga vigente la reserva, dentro de los tiempos indicados en el artículo anterior, la denominación reservada no podrá ser objeto de otra reserva.

ARTÍCULO 25.- Una vez transcurrido el término de vigencia de la reserva, esta caducará automáticamente, a menos que, antes de su vencimiento se hubiere solicitado su ampliación, la que se concederá por el mismo período inicial y por una sola vez, a través del portal web institucional.

ARTÍCULO 26.- En caso de que el solicitante no requiera la reserva aprobada o ésta contenga errores ortográficos, el peticionario podrá eliminar su reserva a través del portal web institucional.

ARTÍCULO 27.- El servidor de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, verificará al momento de la presentación de la escritura contentiva del acto societario sometido a aprobación, que la denominación reservada se encuentre vigente.

El Registrador Mercantil responsable de la inscripción de los contratos de constitución simultánea, transformación, cambio de denominación, fusión y escisión de compañías, deberá verificar previo a su registro, que la reserva de la denominación se encuentre vigente y que sea la misma que consta en el contrato constitutivo o acto societario según sea el caso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. SCV-DNCDN-14-013 de fecha 22 de agosto del 2014, publicada en el Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre del 2014.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 17, publicada en Registro Oficial 662 de 05 de enero de 2016

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO II
DEL CAPITAL

CAPÍTULO I
REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE ACCIONES PREFERIDAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Acciones preferidas o privilegiadas son las que otorgan a su titular preferencias o ventajas en la distribución y pago de utilidades y en el reembolso del capital en caso de liquidación.

Las preferencias o privilegios deberán estar expresamente establecidas en el contrato social y no podrán contradecir los principios que rigen a las sociedades anónimas.

ARTÍCULO 2.- El monto de las acciones preferidas no podrá exceder del 50% del capital social de la compañía. En el contrato social se podrá establecer que, en los casos de aumento del capital social, por emisión de acciones ordinarias, se incremente proporcionalmente el monto de las acciones preferidas.

ARTÍCULO 3.- El establecimiento de acciones preferidas puede pactarse en el contrato de constitución de las compañías o por modificaciones posteriores acordadas por la junta general.

ARTÍCULO 4.- Las acciones preferidas confieren todos los derechos establecidos por la ley, menos el derecho a voto, que sólo lo tendrán cuando la ley lo impone o en los casos en que el Contrato Social lo conceda expresamente pero sólo en los siguientes casos: cambio de objeto social, disolución anticipada y modificación de privilegios de

las correspondientes acciones preferidas. En los casos en que las acciones preferidas no confieran derecho a voto, las mismas no se computarán para el cálculo del quórum respectivo, sea de instalación, de presencia o votación, en las Juntas Generales de Accionistas.

ARTÍCULO 5.- Son derechos de los accionistas propietarios de acciones preferidas:

1. Tener la calidad de socio, con las limitaciones previstas por la Ley y el estatuto;

2. Participar y recibir los beneficios sociales, en los términos previstos en el estatuto y en igualdad de condiciones con los accionistas de la misma clase y privilegios;

3. Integrar los órganos de administración y fiscalización, en la forma determinada por la Ley y el estatuto;

4. Solicitar a los administradores o comisarios que convoquen a juntas generales, cuando sus derechos sean incumplidos o menoscabados, y, en los casos previstos por la Ley, solicitar que los haga el Superintendente;

5. Gozar de preferencia en la suscripción de acciones del mismo tipo o especie; y,

6. Ejercer los derechos de oposición y de impugnación, en los casos señalados por la Ley y el estatuto.

ARTÍCULO 6.- La transferencia de acciones preferidas no está sujeta a limitación alguna. Se considerará válidamente realizada y surtirá todos sus efectos si se cumplen con los requisitos previstos por la Ley de Compañías para la transferencia de las acciones ordinarias.

ARTÍCULO 7.- En el contrato social o en sus reformas, podrá estipularse que las acciones preferidas puedan o deban convertirse en acciones ordinarias, determinando las condiciones, plazos, valor de conversión y demás términos a los que deberá sujetarse.

ARTÍCULO 8.- En los casos de suscripción mediante oferta pública, los administradores cumplirán con las normas previstas por la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos.

SECCIÓN II
DE LA CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS ACCIONES PREFERIDAS

ARTÍCULO 9.- Cuando la emisión de acciones preferidas fueren creadas en la constitución de la compañía, la escritura pública debe expresar, además de los presupuestos previstos por el Art. 162 de la Ley de Compañías, la indicación clara de los privilegios que se conceden a los titulares de esta clase de acciones, sus condiciones, plazos y más estipulaciones.

ARTÍCULO 10.- Si la creación de acciones preferidas se hiciere durante la vida de la sociedad y el estatuto no contuviere disposiciones expresas al respecto, la Junta General que vaya a crearlas las establecerá y se constituirá, con las mayorías estatutarias o legales.

ARTÍCULO 11.- Los derechos conferidos a las acciones preferidas no podrán ser suprimidos ni modificados mediante reforma de los estatutos, salvo el consentimiento mayoritario de los accionistas preferidos.

SECCIÓN III
DE LA FORMA DE LOS TÍTULOS DE ACCIONES PREFERIDAS

ARTÍCULO 12.- Las acciones preferidas serán nominativas. Deberán representarse en libros talonarios con series diferentes de las ordinarias. En cada serie serán siempre de igual valor y conferirán derechos. Se registrarán en el Libro de Acciones y Accionistas de la Compañía.

ARTÍCULO 13.- Los títulos de acciones preferidas requerirán de las mismas declaraciones que la Ley exige para los títulos de las acciones ordinarias, con la constancia de su clase, serie, número, valor y el objeto de la o las preferencias o privilegios que gozan.

SECCIÓN IV
DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

ARTÍCULO 14.- La distribución de dividendos entre las acciones preferidas, solo será lícito y obligatorio si provienen de utilidades líquidas y realizadas o de reservas expresas efectivas de libre disposición. Sin embargo, si las acciones se hubieren adquirido en oferta pública, se podrán entregar anticipos trimestrales o semestrales con cargo a resultados del mismo ejercicio.

ARTÍCULO 15.- En las compañías que hubieren emitido acciones preferidas, la Junta General que conozca de los balances generales anuales no podrá disponer de las utilidades sin que previamente hubiere cumplido con el pago de los dividendos preferidos.

SECCIÓN V
DERECHO PREFERENTE

ARTÍCULO 16.- En los casos de aumento de capital, el derecho preferente, garantizado por la Ley de Compañías, será ejercido por los propietarios de acciones del mismo tipo o clase.

ARTÍCULO 17.- Si la Junta General resolviere el aumento de capital mediante emisión de nuevas acciones ordinarias, los poseedores de acciones preferidas, no podrán ejercer el derecho preferente para suscribir acciones ordinarias.

Si la Junta General resolviere el aumento de capital mediante emisión de acciones preferidas, los tenedores de esta clase de acciones gozarán de derecho preferente para suscribir las que se emitan en proporción a su participación. Tal derecho se ejercerá dentro del plazo de 30 días contados desde la resolución de la Junta General.

ARTÍCULO 18.- Cuando el aumento de capital, mediante emisión de nuevas acciones, se pague con reservas (legales o facultativas), reservas por revalorización de patrimonio o con valores existentes en la cuenta reexpresión monetaria, todos los propietarios de acciones ordinarias y preferidas, al amparo del derecho de atribución, recibirán acciones de la clase que posean, en proporción a las que les corresponda de acuerdo al número de sus acciones y de acuerdo a las normas estatutarias que regulen sus preferencias o privilegios.

SECCIÓN VI
CLASES DE PRIVILEGIOS

ARTÍCULO 19.- Los privilegios son:

1. Preferencias en la distribución de utilidades; y,

2. Preferencias en el reembolso del capital.

1. PREFERENCIAS EN LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO 20.- Sin que constituya una enunciación taxativa, las modalidades de preferencia, en la distribución de utilidades, que el contrato puede establecer, son:

a) Dividendo simplemente prioritario.

De las utilidades líquidas, las acciones preferidas ganarán el porcentaje determinado en el contrato sobre su valor nominal. Hecha la operación, se distribuirá igual porcentaje de utilidades entre las acciones ordinarias. La distribución será sucesiva y no simultánea.

Si quedare un remanente de utilidades, éste se distribuirá entre las acciones ordinarias y preferidas, sin distinción ni preferencia.

b) Dividendo preferente en un Porcentaje Determinado.

De las utilidades líquidas, las acciones preferidas recibirán un dividendo preferente, en un porcentaje mayor de los dividendos que reciban las acciones ordinarias. No tendrán derecho a los excedentes de las utilidades.

c) Dividendo Preferente hasta un Límite de Porcentaje.

De las utilidades líquidas, las acciones preferidas ganan el importe de porcentaje hasta el límite previsto por el contrato.

Hecha la operación, el remanente se distribuirá en dividendos iguales entre todas las acciones ordinarias y preferidas, sin distinción ni preferencia.

d) Participación Adicional.

Las acciones preferidas ganan dividendos iguales que las ordinarias, pero aumentadas en un porcentaje adicional o en una cantidad equivalente al doble, triple, mitad, tercio, etc.

e) Dividendo Acumulable o Recuperable.

Las acciones preferidas pueden gozar de un dividendo acumulativo o recuperable, cuando en un ejercicio económico no existan utilidades o éstas no alcancen a cubrir el dividendo conferido. El contrato puede establecer que el dividendo que ganen las

acciones preferidas sean acumulables o recuperables con utilidades de ejercicios posteriores.

2.- PREFERENCIAS EN EL REEMBOLSO DEL CAPITAL

ARTÍCULO 21.- El privilegio en el reparto del activo social, al liquidarse la compañía, debe constar expresamente en el contrato social.

La omisión de precisar este privilegio hará que las acciones preferidas sean consideradas iguales que las ordinarias en la distribución del remanente.

ARTÍCULO 22.- Al liquidarse la compañía, entre los privilegios que se otorguen a las acciones preferidas pueden destacarse los siguientes:

1) Derechos de Reembolso Preferente.

Las acciones preferidas se reembolsan en primer término, de acuerdo con su valor nominal. A continuación procederá el reembolso de las acciones ordinarias. Si aún resta activo repartible se distribuirá, sin ninguna distinción, por igual entre las dos clases de acciones.

2) Privilegios para ser Reembolsadas con una Prima Especial.

El contrato puede prever que el valor nominal de las acciones preferidas sean reembolsadas con una prima especial y prioritaria.

3) Preferencia para Cobrar con Dividendo Acumulativo.

Las acciones preferidas que gozan de dividendo acumulable de utilidades, que no hubieren sido satisfechas, oportunamente, tienen derecho a ser reembolsadas conjuntamente, su valor nominal con los dividendos atrasados que se adeuden, siempre que hubiere suficiente remanente.

ARTÍCULO 23.- Derógase el Reglamento para la Emisión de Acciones Preferidas, expedido mediante Resolución No. 95.1.6.1.003 del 24 de agosto de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 774 de 5 de septiembre del mismo año.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 14, publicada en Registro Oficial 220 de 22 de Diciembre de 1997.

Han servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0012, publicada en el Registro Oficial No. 148 de 9 de septiembre de 1997

Resolución No. 0014, publicada en el Registro Oficial No. 220 de 22 de diciembre de 1997

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO II
DEL CAPITAL

CAPÍTULO II
REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO DENTRO DEL AUTORIZADO, EN LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS Y DE ECONOMÍA MIXTA

SECCIÓN I
DEL CAPITAL

ARTÍCULO 1.- Las compañías anónimas y de economía mixta podrán establecer en su contrato constitutivo o en una reforma a éste la existencia del capital autorizado, de conformidad con la Ley de Compañías y el presente reglamento. Las compañías anónimas que hubiesen resuelto emisión de obligaciones convertibles en acciones, necesariamente establecerán capital autorizado.

ARTÍCULO 2.- El capital autorizado es el monto que ha de fijarse en el contrato de constitución o en una reforma a éste, hasta el cual la junta general de la compañía que lo haya establecido puede resolver la suscripción y emisión de acciones, ordinarias o preferidas.

El capital suscrito es el que, habiendo sido asumido por los accionistas de la compañía, determina la responsabilidad de ellos en los términos del Art. 155 de la Ley de Compañías. Consiste en la parte del capital que, de conformidad con la Ley, este reglamento y el respectivo estatuto, cada accionista se obliga a pagar en la constitución de la compañía o, si ésta hubiera hecho aumentos de su capital, la que se obliga a integrar en cada uno de tales aumentos

El capital pagado es el que ha sido efectivamente cubierto o desembolsado por los accionistas en la forma establecida en el contrato social o en una reforma a éste. En función del capital pagado los accionistas ejercerán los derechos que la Ley les reconoce.

ARTÍCULO 3.- El monto del capital suscrito de estas compañías no podrá ser inferior al que se fije por resolución de carácter general que expida la Superintendencia de Compañías.

El capital suscrito mínimo podrá ser actualizado por el Superintendente de Compañías, considerando la realidad social y económica del país y previa autorización concedida por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 4.- Al tiempo de constituirse o de aumentar su capital suscrito, las compañías anónimas o de economía mixta tendrán un capital pagado mínimo equivalente al 25% del capital suscrito.

El saldo por pagar el capital suscrito, deben integrarlo los accionistas en el plazo máximo de dos años, contados desde la inscripción de la constitución de la compañía o del respectivo aumento de capital, en el Registro Mercantil correspondiente.

El pago del saldo se hará en la forma que lo determine el contrato social o, en silencio de esa estipulación, en la forma que, de acuerdo con la Ley, disponga la junta general de accionistas.

ARTÍCULO 5.- El capital autorizado no podrá exceder al doble del valor del capital suscrito.

SECCIÓN II
DEL AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO

ARTÍCULO 6.- El aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas y sometido a la aprobación de la Superintendencia de Compañías; luego de ello cumplirá las solemnidades prescritas en el Art. 33 de la Ley de Compañías, incluida su inscripción en el Registro Mercantil.

SECCIÓN III
DEL AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO

ARTÍCULO 7.- El aumento del capital suscrito dentro del límite preestablecido por el capital autorizado, será resuelto por la junta general de accionistas. El acta

protocolizada o la escritura pública en que conste dicho capital suscrito, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no requerirá la aprobación del Superintendente, pero deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Si el contrato social o la junta general que decidió el aumento de capital, no hubiere reglamentado la emisión de las acciones, lo hará la propia junta general, en reunión posterior.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 6, publicada en Registro Oficial 65 de 26 de Abril del 2000.

ARTÍCULO 8.- Si prefieren, la junta general o el o los representantes legales de las compañías anónimas o de economía mixta podrán someter los aumentos del capital suscrito que se realicen dentro del monto del capital autorizado a la aprobación del Superintendente. De proceder así, tal incremento de capital se sujetará a las reglas generales sobre el trámite de los actos societarios.

ARTÍCULO 9.- Si el capital suscrito se deseare incrementar dentro del cupo autorizado, prescindiendo de la aprobación del Superintendente, el o los representantes legales de la compañía podrán, sin embargo, solicitar a la Superintendencia de Compañías que analice las cuentas que se utilizarán en el aumento del capital a suscribirse, en cuyo caso se ordenará que la Intendencia de Control e Intervención efectúe las verificaciones prescritas en el Art. 447 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 10.- A la Superintendencia de Compañías se comunicará el aumento del capital suscrito dentro del cupo autorizado, para lo cual a la nota informativa se adjuntará copia certificada de la respectiva acta protocolizada o de la escritura pública en que figure la suscripción hecha por cada accionista en el incremento de capital, así como la forma de su pago y la constancia, en cada caso, sobre si éste se ha efectuado total o parcialmente.

El representante legal de la compañía, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil, enviará a la Superintendencia de Compañías la nota informativa a la que alude el inciso primero de este artículo.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 6, publicada en Registro Oficial 65 de 26 de Abril del 2000.

ARTÍCULO 11.- El Notario que hubiere autorizado la escritura pública de constitución de la compañía deberá anotar al margen de ella el aumento de capital contenido en

el acta protocolizada o en la escritura pública a la que se refiere el artículo anterior. Asimismo el Registrador Mercantil deberá marginar dicho incremento de capital en la inscripción de la escritura de constitución, e inscribirlo en el Registro a su cargo.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 6, publicada en Registro Oficial 65 de 26 de Abril del 2000.

ARTÍCULO 12.- Si el aumento del capital suscrito se realizare con aportación de inmueble, las copias de la escritura que lo contenga deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad respectivo, como paso previo a la inscripción de ese acto en el Registro Mercantil, y solo entonces comenzará a correr el plazo de 15 días, para efectos del envío de la comunicación a la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO 13.- Derógase la Resolución No. 93.1.1.3.012 de 27 de agosto de 1993, publicada en el Registro Oficial No. 270 de 7 de septiembre del mismo año.

Han servido de base para esta codificación:

Resolución 0006, publicada en el Registro Oficial 252 de 11 de agosto de 1999

Resolución No. 006, publicada en Registro Oficial 65 de 26 de Abril del 2000

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO II
DEL CAPITAL

CAPÍTULO III
MONTOS MÍNIMOS DE CAPITAL SUSCRITO PARA LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS, DE ECONOMÍA MIXTA Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ARTICULO 1.- MONTOS MÍNIMOS.- Fijar en la cantidad de veinte millones de sucres, el monto mínimo de cpaital suscrito de las compañías anónimas y de economía mixta: y, en diez millones de sucres el capital suscrito para las compañías de responsabilidad limitada.

ARTICULO 2.- PLAZO PARA EL AUMENTO DE CAPITAL.- Las compañias que en la actualidad tuvieren un capital social inferior a los montos señalados en el artículo anterior deberán incrementarlos a los mínimos que quedan establecidos, hasta el 31 de diciembre del año 2000. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la disolución y liquidación de la compañía.

ARTICULO 3.- VIGENCIA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 008, publicada en el Registro Oficial 278 de 16 de septiembre de 1999

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO II
DEL CAPITAL

CAPÍTULO IV
NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS, INTRODUCIDAS EN LA LEY PARA LA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA DEL ECUADOR

ARTÍCULO 1.- Si en las escrituras de constitución de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada se hubiere expresado en sucres lo relativo a los aportes y a las determinaciones de los importes del capital y del valor nominal de las acciones o participaciones en que éste se divida, la Superintendencia de Compañías, de acuerdo con lo dispuesto en la regla número 18 del artículo 7 del Código Civil, aprobará tales escrituras, siempre que el instrumento respectivo se hubiere celebrado hasta antes del 13 de marzo del 2000. Bajo igual consideración, también aprobará las escrituras que contengan aumentos o disminuciones de capital o cualquier otro acto societario que, teniendo incidencia en el capital o en el patrimonio sociales y estando previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías, expresare en sucres, el capital y el valor nominal de las acciones o participaciones resultantes de cualesquiera de esos actos jurídicos.

ARTÍCULO 2.- Si las resoluciones de junta general sobre un aumento o disminución de capital o de cualquier acto societario del citado artículo 33 que tuviere incidencia económica fueren de fecha anterior al 13 de marzo del 2000 y se expresare en sucres los rubros o cuentas consideradas en el acto societario de que se trate; así como los importes del capital y del valor nominal de las acciones o participaciones resultantes del acto respectivo, pero la escritura correspondiente fuere celebrada en cualquier fecha a partir del 13 de marzo del 2000, para que tal instrumento sea aprobado por la institución se requerirá que dicha escritura exprese en dólares de los Estados Unidos de América los antes referidos rubros o cuentas, así como los valores del capital y de las acciones o participaciones en que éste se divida.

ARTÍCULO 3.- Las escrituras públicas que contengan la constitución o cualquier acto societario del artículo 33 de la Ley de Compañías que tuviere incidencia económica, siempre que tales escrituras se otorguen en cualquier fecha a partir del 13 de marzo del 2000, deberán expresar en dólares de los Estados Unidos de América todos los valores referentes al capital y a las acciones o participaciones en que éste se divida.

ARTÍCULO 4.- En la escritura constitutiva de una compañía anónima, de economía mixta, en comandita dividida por acciones o de responsabilidad limitada, siempre que dicha escritura hubiere sido otorgada en cualquier fecha a partir del 13 de marzo del 2000, el valor nominal de las acciones o de las participaciones en que, según el caso, se divida su capital, será de un dólar o múltiplo de un dólar de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 5.- Para efectos del ejercicio de los derechos que corresponden al accionista en las compañías anónimas, de economía mixta y en comandita por acciones, se consigna a continuación la TABLA DEL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES, EXPRESADO EN SUCRES; Y SU EQUIVALENCIA EN DÓLARES, en estos términos:

VALOR NOMINAL TIPO DE VALOR NOMINAL
EN CENTAVOS CAMBIO EN DÓLARES

1 (centavo) 25.000 0.0000004 (diez millonésimas de dólar)
5 (centavos) 25.000 0.000002 (millonésimas de dólar)
10 (centavos) 25.000 0.000004 (millonésimas de dólar)
50 (centavos) 25.000 0.02 (cien milésimas de dólar)

VALOR NOMINAL TIPO DE VALOR NOMINAL
EN SUCRES CAMBIO EN DÓLARES

1 25.000 0.00004 (cien milésimas de dólar)
5 25.000 0.0002 (diez milésimas de dólar)
10 25.000 0.0004 (diez milésimas de dólar)
50 25.000 0.002 (milésimas de dólar)

100 25.000 0.004 (milésimas de dólar)
500 25.000 0.02 (centavos de dólar)
1.000 25.000 0.04 (centavos de dólar)
2.000 25.000 0.08 (centavos de dólar)
3.000 25.000 0.12 (centavos de dólar)
4.000 25.000 0.16 (centavos de dólar)
5.000 25.000 0.20 (centavos de dólar)

6.000 25.000 0.24 (centavos de dólar)
7.000 25.000 0.28 (centavos de dólar)
8.000 25.000 0.32 (centavos de dólar)
9.000 25.000 0.36 (centavos de dólar)
10.000 25.000 0.40 (centavos de dólar)
11.000 25.000 0.44 (centavos de dólar)
12.000 25.000 0.48 (centavos de dólar)
13.000 25.000 0.52 (centavos de dólar)
14.000 25.000 0.56 (centavos de dólar)
15.000 25.000 0.60 (centavos de dólar)
16.000 25.000 0.64 (centavos de dólar)
17.000 25.000 0.68 (centavos de dólar)
18.000 25.000 0.72 (centavos de dólar)
19.000 25.000 0.76 (centavos de dólar)
20.000 25.000 0.80 (centavos de dólar)
21.000 25.000 0.84 (centavos de dólar)
22.000 25.000 0.88 (centavos de dólar)
23.000 25.000 0.92 (centavos de dólar)
24.000 25.000 0.96 (centavos de dólar)
25.000 25.000 1 (un dólar).

ARTÍCULO 6.- Para el ejercicio de los derechos inherentes al socio en la compañía de responsabilidad limitada, se consigna a continuación la TABLA DEL VALOR NOMINAL DE LAS PARTICIPACIONES, EXPRESADO EN SUCRES, Y SU EQUIVALENCIA EN DÓLARES, en estos términos:

VALOR NOMINAL TIPO DE VALOR NOMINAL
SUCRES CAMBIO DÓLARES

1.000 25.000 0.04 (centavos de dólar)
2.000 25.000 0.08 (centavos de dólar)
3.000 25.000 0.12 (centavos de dólar)
4.000 25.000 0.16 (centavos de dólar)
5.000 25.000 0.20 (centavos de dólar)
6.000 25.000 0.24 (centavos de dólar)
7.000 25.000 0.28 (centavos de dólar)
8.000 25.000 0.32 (centavos de dólar)
9.000 25.000 0.36 (centavos de dólar)
10.000 25.000 0.40 (centavos de dólar)
11.000 25.000 0.44 (centavos de dólar)
12.000 25.000 0.48 (centavos de dólar)
13.000 25.000 0.52 (centavos de dólar)

14.000 25.000 0.56 (centavos de dólar)
15.000 25.000 0.60 (centavos de dólar)
16.000 25.000 0.64 (centavos de dólar)
17.000 25.000 0.68 (centavos de dólar)
18.000 25.000 0.72 (centavos de dólar)
19.000 25.000 0.76 (centavos de dólar)
20.000 25.000 0.80 (centavos de dólar)
21.000 25.000 0.84 (centavos de dólar)
22.000 25.000 0.88 (centavos de dólar)
23.000 25.000 0.92 (centavos de dólar)
24.000 25.000 0.96 (centavos de dólar)
25.000 25.000 1 (dólar).

ARTÍCULO 7.- Cuando en el estatuto de una compañía de responsabilidad limitada, para la adopción de resoluciones en junta general, no se estableciere el derecho a voto en los términos del artículo 117 de la Ley de Compañías, las decisiones se tomarán en función del capital suscrito por cada socio.

En las compañías anónimas, de economía mixta y en comandita dividida por acciones, las resoluciones de junta general se tomarán a base del capital pagado por cada accionista.

ARTÍCULO 8.- Las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, previas las conversiones respectivas, podrán en forma expresa señalar en sus correspondientes estatutos, en dólares de los Estados Unidos de América, el importe de su correspondiente capital suscrito y el valor nominal de las acciones o, en su caso, de las participaciones en que se divida dicho capital.

Si se optare por la conversión expresa a que se refiere el inciso anterior, se la hará constar en la escritura pública pertinente, a cuyo otorgamiento deberán comparecer el o los representantes legales de la compañía respectiva. Para ello no será necesario que la junta general de accionistas o de socios, según corresponda, haya resuelto tal conversión.

ARTÍCULO 9.- Tres copias certificadas de la escritura de que se trate se someterán a conocimiento y resolución del Superintendente de Compañías, quien con vista de su contenido, si la conversión fuere correcta, la aprobará y ordenará su inscripción en el Registro Mercantil así como de la resolución aprobatoria que para el efecto expidiere.

ARTÍCULO 10.- Por no tratarse de una reforma del estatuto de las señaladas en el artículo 33 de la Ley de Compañías, sino de simple conversión a dólares de los valores originalmente expresados en sucres, el Superintendente de Compañías no dispondrá en la resolución aprobatoria la publicación de extracto alguno.

ARTÍCULO 11.- Cuando corresponda, las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada que se hubieran formado hasta antes del 13 de marzo del 2000 podrán mantener el valor nominal de las acciones o participaciones en que se dividan sus capitales, en cualquier importe inferior al de un dólar de los Estados Unidos de América.

Las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, si prefirieren y siempre que lo resolviere la correspondiente junta general de accionistas y se cumplieren todas las formalidades previstas en el artículo 33 de la Ley de Compañías, podrán también elevar el importe de las acciones o participaciones, según corresponda, en que se dividan sus capitales al valor nominal de un dólar o múltiplos de un dólar de los Estados Unidos de América, utilizando para ello cualquier mecanismo que no sea contrario a la ley, a sus estatutos, y a los reglamentos sobre esta materia.

ARTÍCULO 12.- Hasta el 31 de diciembre del 2000, los libros de acciones y accionistas así como los que contienen talonarios de certificados provisionales o de acciones con valores en sucres, deberán ser sustituidos por los registros correspondientes en que los valores respectivos se expresen en dólares de los Estados Unidos de América.

Hasta la misma fecha, los libros de participaciones y socios en que consten los valores en sucres deberán ser reemplazados por los registros en que dichos valores se expresen en dólares de los Estados Unidos de América.

Para fines de verificación, el libro de registro sustituido se anulará y conservará en el archivo social.

ARTÍCULO 13.- Hasta el 31 de diciembre del 2000, las compañías anónimas, de economía mixta y en comandita por acciones deberán sustituir las emisiones de títulos de acciones con valores en sucres, por emisiones de títulos de acciones con valores en dólares de los Estados Unidos de América.

Hasta la misma fecha, las compañías de responsabilidad limitada deberán reemplazar los certificados de aportación con valores en sucres, por otros en que tales valores se expresen en dólares de los Estados Unidos de América.

En cualquier caso, para efectos de las verificaciones a las que hubiere lugar, el título o certificado de acciones o el certificado de aportación sustituido se anulará y conservará en el archivo de la compañía.

ARTÍCULO 14.- Deróganse las resoluciones Nos. 00.Q.IJ.003 y 00.Q.IJ.005 de 13 de marzo y 4 de abril del 2000, respectivamente.

ARTÍCULO 15.- La presente resolución entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 008, publicada en el Registro Oficial 69 de 03 de mayo de 2000

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO II
DEL CAPITAL

CAPÍTULO V
REGLAMENTO SOBRE EL APORTE DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO REPROGRAMADOS AL CAPITAL DE LAS COMPAÑÍAS SOMETIDAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

ARTÍCULO 1.- Los socios o accionistas fundadores de las compañías nacionales anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada podrán aportar a la constitución de tales compañías los certificados de depósito reprogramados, emitidos por las instituciones del sistema financiero nacional, a fin de pagar, en especie, total o parcialmente, el capital que para ese efecto suscribieren, o la junta general de socios o accionistas de dichas sociedades, podrá aceptar que la totalidad o una parte del capital suscrito en el respectivo aumento de capital se pague con ese aporte.

ARTÍCULO 2.- Los socios fundadores o los accionistas fundadores, excepto los aportantes, o la junta general de socios o accionistas, según corresponda, resolverán acerca del avalúo asignado a los certificados de depósito reprogramados, en las condiciones establecidas en los artículos 104, 160 y 162 de la Ley de Compañías. En ningún caso el avalúo asignado al o a los certificados de depósito reprogramados podrá ser mayor que el valor de mercado, registrado de conformidad con la última cotización bursátil del certificado de depósito reprogramado, con características similares de plazo, rendimiento y emisor. La cotización, en los casos de constitución, no podrá ser posterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública respectiva y, en los de aumento de capital, a la fecha en la cual la junta general tomó su resolución.

ARTÍCULO 3.- Conjuntamente con el o los certificados de depósito reprogramados, endosados a favor de la compañía, por concepto del pago en especie del capital suscrito, se entregará una certificación otorgada por la entidad Financiera

correspondiente, en el sentido de que tal o tales documentos se hallan garantizados por la Agencia de Garantía de Depósitos.

ARTÍCULO 4.- La junta general de socios o accionistas, al momento de resolver el aumento de capital de la compañía, respetará el derecho preferente para la suscripción de nuevas participaciones o para la suscripción de nuevas acciones o para el incremento del valor de las existentes, en los términos previstos en los artículos 110 y 181, en su orden, de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 5.- Los administradores de las compañías nacionales anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, podrán recibir certificados de depósito reprogramados de parte de socios, accionistas o terceros en concepto de aportes para futura capitalización. En este caso, el pago del aumento de capital se hará mediante compensación de créditos, y así deberá resolverlo la junta general de socios o accionistas en la reunión respectiva.

ARTÍCULO 6.- Derógase la Resolución No. 99.1.3.3.014 de 29 de diciembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 356, de 7 de enero del 2000.

ARTÍCULO 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 014, publicada en el Registro Oficial 146 de 22 de agosto de 2000

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO II
DEL CAPITAL

CAPÍTULO VI
NORMAS PARA LA ELEVACIÓN DEL VALOR NOMINAL DE LAS PARTICIPACIONES O ACCIONES A UN DÓLAR O MÚLTIPLOS DE UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, O PARA LA FIJACIÓN DE ESE VALOR EN FRACCIÓN DE DÓLAR

ARTÍCULO 1.- La junta general de socios o accionistas que resolviere el aumento del capital suscrito, podrá también acordar, la elevación del valor nominal de las participaciones o acciones de fracciones de dólar, a un dólar o múltiplos de un dólar de los Estados Unidos de América, o bien determinar ese valor en la fracción de dólar que prefiriese.

ARTÍCULO 2.- La junta general de socios o accionistas, al resolver la forma de pago de las nuevas participaciones o acciones, según las circunstancias, podrá acordar:

a) Autorizar al representante legal de la compañía para que elabore el cuadro distributivo de las acciones o participaciones sociales, superando los inconvenientes que ocasionen las fracciones que se produjeren como consecuencia de la elevación del valor nominal de participaciones o acciones a un dólar o a múltiplos de un dólar, o como resultado de la determinación de ese valor en una fracción de dólar;

b) La negociación de fracciones de participaciones o de acciones entre los socios o accionistas, a fin de que éstos lleguen a ser propietarios de participaciones o de acciones de un dólar o múltiplos de un dólar de los Estados Unidos de América, o de participaciones o acciones cuyo valor nominal se determine en cualquier fracción de dólar;

c) El reintegro de las fracciones de las participaciones o acciones en dólares de los Estados Unidos de América a las cuentas utilizadas para pagar el capital suscrito en el aumento respectivo;

d) Que el accionista o socio complete, en numerario, el valor nominal de un dólar o múltiplo de un dólar de una acción o participación o, en su caso, lo que faltare para cubrir la fracción de dólar fijada como valor nominal de las participaciones o acciones;

e) El pago de las fracciones por un tercero, siempre que el socio o accionista por quien pague el tercero suscriba las participaciones o acciones a las que se aplique dicho pago. Si el socio o accionista no hubiere concurrido a la junta, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se publique el aviso para efectos de la suscripción respectiva, dicho socio o accionista deberá suscribir las participaciones o acciones que correspondan y solo entonces se aplicará a esas partes sociales el referido pago; o,

f) Que uno o más accionistas o socios, siempre que no fueren compañías, donen a los socios o accionistas que lo requieran el numerario indispensable o la parte respectiva de las utilidades o reservas que les hubiera asignado la junta general, para con ello cubrir el complemento de las fracciones de participaciones o acciones cuyo valor nominal se fijare en un dólar o múltiplos de un dólar de valor nominal, o bien en una fracción de dólar. Si la donación fuere en numerario, también podrán hacerla terceros. En cualquier caso, para que se consume el acto, será necesario que los donatarios acepten, individualmente, la donación y éstos o el donante planteen y obtengan la autorización, judicial o notarial, de que tratan los artículos 1444 del Código Civil o 18, numeral 11 de la Ley Notarial.

ARTÍCULO 3.- Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, si la junta general de socios o accionistas que hubiere dispuesto el aumento del capital suscrito no fuere universal, siempre que dicho capital se pagare en numerario o en especies, o si la obligación de integrar el capital suscrito de la compañía se compensare con las deudas que ésta tuviere en favor de uno o más de sus socios o accionistas, se publicará por la prensa un aviso en que conste la resolución de la junta general de aumentar el capital suscrito hasta la cuantía acordada; la forma de su pago y la elevación del valor nominal de las participaciones o acciones a un dólar o múltiplos de un dólar de los Estados Unidos de América, o la fijación de ese valor en una determinada fracción de dólar.

ARTÍCULO 4.- Los socios o accionistas que no hubieren asistido a la junta general que acordó el aumento de capital, siempre que dicha junta no hubiere resuelto la publicación por la prensa del aviso al que se refiere el artículo anterior, podrán comunicar por escrito al representante legal de la compañía que están de acuerdo

con la forma o formas de pago del aumento del capital suscrito, así como con el monto de la suscripción que individualmente les correspondiere.

ARTÍCULO 5.- Transcurridos treinta días desde la publicación prevista en el artículo 3 de estas normas o recibidas las comunicaciones que correspondan, según el artículo anterior, el representante legal de la compañía deberá elaborar el respectivo cuadro de integración de capital, cuadro que formará parte de la escritura pública de elevación de capital que para el efecto se otorgue.

ARTÍCULO 6.- Las normas que anteceden constituyen referentes para la eliminación de fracciones de participaciones o acciones que llegaren a tener el valor nominal de un dólar o de múltiplos de un dólar de los Estados Unidos de América, o se fijaren en una determinada fracción de dólar. Ello no significa que, en esta materia, las presentes normas tengan carácter vinculante. Facúltase, en consecuencia, la utilización de cualquier otro procedimiento alternativo a los señalados en esta resolución, siempre que no sea violatorio de la ley y del respectivo estatuto social.

ARTÍCULO 7.- Derógase la Resolución No. 01.Q.ICI.005 de 14 de junio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 355 de 26 de junio del 2001.

ARTÍCULO 8.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución 014, publicada en el Registro Oficial 696 de 04 de noviembre de 2002

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO II
DEL CAPITAL

CAPÍTULO VII
REGLAMENTO SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA EN LAS COMPAÑIAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN LAS COMPAÑIAS ANÓNIMAS Y EN LAS DE ECONOMIA MIXTA

ARTÍCULO 1.- DEL DERECHO PREFERENTE EN LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.- En los aumentos de capital de las compañías de responsabilidad limitada, los socios tienen derecho de preferencia para suscribirlo en relación a sus aportes sociales, a no ser que conste lo contrario en el contrato social o en las resoluciones de la junta general.

El derecho de preferencia en las compañías de responsabilidad limitada es relativo, ya que su aplicación se realizará observando lo estipulado en el contrato social y de no contemplarse disposición alguna al respecto en ese convenio, corresponderá a la junta general que apruebe el aumento de capital, resolver sobre el ejercicio de aquel derecho. Si en esa sesión están ausente uno o más socios, a los que le corresponde ejercer el derecho de preferencia por así haberlo resuelto la junta general, deberá efectuarse la publicación del aviso de suscripción previsto en el artículo 181 de la Ley de Compañías y en la forma y condiciones contempladas en este reglamento para las compañías anónimas y de economía mixta.

ARTÍCULO 2.- DEL DERECHO DE PREFERENCIA EN LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS O DE ECONOMÍA MIXTA.- Cuando en la compañía anónima o de economía mixta, la junta general resuelva el aumento de su capital suscrito, así como que éste se pague en numerario o en especie, o que los créditos que tengan contra la compañía sus accionistas o terceros se compensen con las acciones que para el efecto deban emitirse, salvo los casos de junta universal o de junta general citada mediante convocatoria a la que concurra el ciento por ciento del capital pagado de la

compañía o de que todos sus accionistas, conforme a las constancias escritas que se receptaren, suscriban íntegramente las acciones representativas del aumento de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Compañías, el representante legal de la sociedad deberá publicar, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el domicilio principal de ella, un aviso con el que invite a sus accionistas a suscribir acciones, a prorrata de las que tuvieren, dentro de los 30 días posteriores a la fecha de publicación de tal aviso.

Es obligación del representante legal de la compañía notificar el referido aviso a través de correo electrónico, a los socios o accionistas, en las direcciones que constan en el libro creado para el efecto, y conforme se dispone en el Reglamento sobre juntas generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y de economía mixta, respecto a la notificación de las convocatorias a junta general.

ARTÍCULO 3.- **DEL CONTENIDO DEL AVISO**.- Cuando la publicación del aviso sea procedente, éste se redactará en castellano y contendrá:

1. Un título que, con letras muy visibles, textualmente dirá. "AVISO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE EN EL AUMENTO DE CAPITAL DE..." (aquí el nombre de la compañía).

2. La breve descripción de las bases del aumento, en función de estos datos mínimos:

a) La indicación clara de que los socios o accionistas pueden ejercer, a prorrata de las participaciones sociales o acciones que tuvieren, el derecho de suscripción preferente, únicamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del aviso al que se refiere el presente artículo;

b) El exacto importe del aumento de capital acordado por la junta, o la determinación de la cifra hasta la que podría ascender dicho incremento, según corresponda. Si se diere este segundo caso, en el aviso se hará constar que el representante legal de la compañía queda autorizado por la junta para fijar la cuantía exacta del aumento, dentro del límite máximo tentativo, una vez concluido el plazo de 30 días y cualquier otro u otros plazos adicionales, siempre que así lo haya resuelto la junta en la reunión en que acordó las bases del aumento de capital;

c) El medio o medios de pago del aumento de capital;

d) Siempre que sea pertinente, la determinación de si el aumento de capital va a pagarse de contado, es decir, en la fecha en que cada socio o accionista suscriba las participaciones o acciones a que tenga derecho; o, si el desembolso va efectuarse

con arreglo al cronograma de pagos establecidos por la junta. Si éste fuera el caso, tal cronograma considerará necesariamente dos parámetros: que a la fecha en que el socio o accionista suscriba las participaciones o acciones que le correspondan, pague al menos el 50% o 25% de su valor nominal, respectivamente; y, que el plazo para el pago de la diferencia no exceda de un año o dos años, en su orden, contados desde la fecha de inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil;

e) La fecha de emisión del aviso; y,

f) El nombre, apellido y función del representante legal de la compañía por la que éste hiciere la publicación del aviso.

ARTÍCULO 4.- **DEL CERTIFICADO DE PREFERENCIA**.- El derecho preferente para la suscripción de acciones que trata el artículo 181 de la Ley de Compañías, podrá ser documentado en un certificado de preferencia, que podrá ser negociado libremente en bolsa de valores o fuera de ella.

ARTÍCULO 5.- **DEL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE PREFERENCIA**.- El certificado de preferencia se redactará en castellano y contendrá:

1. La indicación ostensible y clara de que se trata de un certificado de preferencia.

2. La fecha de emisión del certificado por parte de la compañía.

3. El nombre y domicilio principal de la compañía.

4. Cuando corresponda, la cifra representativa del capital autorizado, y, en todo caso, la del capital suscrito actual de la compañía y el número y clase de acciones en que éste se divide, así como el valor nominal de cada una de ellas.

5. El número de acciones y el monto al que asciende el derecho preferente del accionista.

6. La especificación de que se trata de un valor negociable.

7. El lugar y fecha de celebración de la junta general que acordó el aumento del capital suscrito, así como la cifra a la cual éste se elevará en virtud del aumento resuelto por dicha junta.

8. El medio o medios de pago del aumento de capital, según las bases acordadas por la junta para el efecto.

9. La fecha de cesión del certificado, si aquello se produjere, y las firmas de cedente y cesionario, en el mismo caso.

10. La fecha en que perderá validez, por haberse cumplido los 30 días posteriores a la publicación referida en el artículo 2 de este reglamento, plazo dentro del cual se puede ejercer el derecho representado en el certificado.

ARTÍCULO 6.- **DE LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE PREFERENCIA**.- Es obligación del representante legal de la compañía que hubiere resuelto el aumento de capital suscrito poner a disposición de los accionistas que lo soliciten y consten inscritos en el libro de acciones y accionistas, los certificados de preferencia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la junta general haya acordado el aumento de capital.

De acuerdo al requerimiento del accionista el representante legal, emitirá certificados de preferencia singulares o múltiples; se entiende por certificado singular, aquel que representa el derecho a suscribir una acción, y por certificado múltiple aquel que representa el derecho a suscribir dos o más acciones. Este último certificado, a pedido de cualquier accionista, puede canjearse con otros certificados múltiples de menor importe o con certificados singulares, o con unos y otros, en el número que proceda.

ARTÍCULO 7.- **CESIÓN DEL CERTIFICADO DE PREFERENCIA**.- Para que la cesión del certificado de preferencia surta efecto frente a la compañía y demás terceros, se comunicará dicho particular al representante legal de ella, ya sea mediante notas suscritas independientemente por cedente y cesionario, o por medio de nota conjunta firmada por los dos, o bien con la entrega del certificado en referencia, con la respectiva nota de cesión firmada por el accionista y la razón de su aceptación firmada por el cesionario, con lo cual el adquirente quedará facultado para suscribir acciones, en el porcentaje que le corresponda, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de publicación por la prensa del respectivo aviso, según dispone el artículo 181 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 8.- **PAGO EN NUMERARIO DEL AUMENTO DE CAPITAL, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA**.- Incumbe a la junta general de socios o accionistas, resolver la forma de pago de los aumentos de capital de la compañía; no obstante, el socio o accionista podrá pagar en numerario las participaciones o acciones que les corresponde en ejercicio de su derecho preferente, a fin de mantener su porcentaje de aportación social o accionarial, respectivamente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense las Resoluciones Nos. 99.1.1.3.0005 dictada el 2 de agosto de 1.999, publicada en el Registro Oficial 252 de 11 de agosto de 1.999 y 01. ICQ.019 dictada el 28 de diciembre de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 494 de 15 de enero de 2002.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 015, publicada en el Registro Oficial 371 de 10 de noviembre de 2014

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I
REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS ADMINISTRADORES A LAS JUNTAS GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Los requisitos mínimos que deben contener los informes anuales de los administradores son los siguientes:

1.1 Cumplimiento de objetivos previstos para el ejercicio económico materia del informe.

1.2 Cumplimiento de las disposiciones de la Junta General y el Directorio;

1.3 Información sobre hechos extraordinarios producidos durante el ejercicio, en el ámbito administrativo, laboral y legal.

1.4 Situación financiera de la compañía al cierre del ejercicio y de los resultados anuales, comparados con los del ejercicio precedente.

1.5 Propuesta sobre el destino de las utilidades obtenidas en el ejercicio económico.

1.6 Recomendaciones a la junta general respecto de políticas y estrategias para el siguiente ejercicio económico.

1.7 El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la compañía.

Nota: Numeral 1.7 agregado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 1, publicada en Registro Oficial 289 de 10 de Marzo del 2004.

ARTÍCULO 2.- Cuando una compañía no haya operado en el ejercicio motivo del informe, éste se circunscribirá a explicar las razones que motivaron la paralización de actividades.

ARTÍCULO 3.- Los administradores de las compañías cuyos activos sean inferiores a mil salarios mínimos vitales generales no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Si los informes anuales de los administradores no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en este Reglamento, la Superintendencia de Compañías podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones necesarias; y cuando el caso lo justifique, aplicará las sanciones previstas en el artículo 451 de la Ley de Compañías.

ARTICULO 5.- Derógase la Resolución No. 90-1-5-3-006 de 15 de mayo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 445 del 28 de los mismos mes y año.

Han servido de base para esta codificación:

Resolución No. 13, publicada en el Registro Oficial 44 de 13 de octubre de 1992

Resolución No. 1, publicada en el Registro Oficial 289 de 10 de marzo del 2004.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO II
NORMAS ECUATORIANAS PARA EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

ARTÍCULO 1.- Aprobar las "Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo", en los términos que constan en el Anexo 1 de esta resolución.

ARTÍCULO 2.- Sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplimiento de todo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional, las compañías mercantiles cualquiera que sea su especie, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrán aplicar las disposiciones del "Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo", total o parcialmente, siendo su aplicación de carácter obligatorio cuando así se haya dispuesto en el respectivo estatuto social.

ARTÍCULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a. partir de su publicación en el Registro Oficial. Notifíquese y publíquese.-

ANEXO 1

NORMAS ECUATORIANAS PARA EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

- Concepto de Gobierno Corporativo
- Principios de Gobierno Corporativo
- Ámbito de las Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo
- Grado de cumplimiento de las Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo

DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS Y TRATO EQUITATIVO

- Una acción íntegramente pagada, un voto
- Igualdad de trato entre accionistas de la misma clase
- Informe sobre operaciones corporativas- Mecanismos de comunicación con los accionistas
- Establecimiento de condiciones para limitar la libre negociación de las acciones
- Pactos para sociales
- Mecanismos alternativos de solución de controversias societarias
- Política de distribución de dividendos
- Prima de emisión

LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

- Atribuciones de la junta general o asamblea de accionistas
- Reglamento de junta general o asamblea de accionistas
- Convocatoria a juntas generales o asambleas de accionistas
- Convocatoria solicitada por accionistas minoritarios
- Medios para facilitar el ejercicio del derecho de información
- Voto con poder
- Conflicto de intereses en la junta general o asamblea
- Reglas de votación
- Concurrencia de miembros de comités, ejecutivos y asesores a la junta general o asamblea.
- Votación en junta general o asamblea por medios electrónicos- Derecho de la minoría a incluir puntos adicionales en el orden del día de una convocatoria

EL DIRECTORIO

- Función del Directorio
- Deberes fiduciarios de los directores
- Responsabilidades del Directorio

- Proceso de gobierno del Directorio
- El Reglamento del Directorio
- Tamaño y composición del Directorio
- Clases de Directores
- Estructura del Directorio
- Comités del Directorio
- Relaciones del Directorio con los accionistas de la compañía

GOBIERNO FAMILIAR

- Asamblea Familiar
- Consejo de Familia
- Protocolo Familiar

ARQUITECTURA DE CONTROL

- Responsabilidad del Directorio para el establecimiento de un adecuado régimen de control
- Aprobación de una política integral de gestión de riesgos
- Sistema de control interno y externo

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN FINANCIERA Y NO FINANCIERA

- Política de revelación de información.
- Información a los mercados y terceros interesados.
- Publicidad de los pactos para sociales.
- Conflictos de intereses.
- Operaciones con partes vinculadas.
- Deber de no competencia de los directores.
- Informe de Gobierno Corporativo.

MEDIDAS PARA MITIGAR LA CORRUPCIÓN EMPRESARIAL

- Lineamientos para combatir y mitigar la corrupción empresarial.

NORMAS ECUATORIANAS PARA EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

CONCEPTO

El Gobierno Corporativo es el sistema de control y dirección de las sociedades mercantiles. Bajo este contexto, abarca el conjunto de principios y normas que establecen los estándares elementales para (i) proteger los derechos de los socios o

accionistas y la existencia de un trato equitativo entre ellos; (ii) establecer una administración transparente y responsable; (iii) dar fluidez a la información de la sociedad y recomendar mecanismos de control; (iv) regular las relaciones con los grupos de interés; (v) transparentar la información que se deriva de su operación; y, (vi) establecer recomendaciones para que el ejercicio de las actividades de la compañía se lleve de una manera correcta, de acuerdo con estándares éticos.

De esta manera, el Gobierno Corporativo provee algunos mecanismos para proteger los intereses de la compañía y los socios o accionistas, monitorear la creación de valor y el uso eficiente de los recursos. La adopción de prácticas de Gobierno Corporativo, brinda una mayor seguridad al inversionista, asegurando sanas prácticas corporativas reconocidas a nivel mundial. Cuanto mayor sea la transparencia y más información exista, mayor será la confianza de los inversores en el mercado, por eso, el Gobierno Corporativo es un concepto necesario para la sostenibilidad y crecimiento de las sociedades. Si bien la mayoría de normas están destinadas a regular a las sociedades abiertas como la sociedad anónima, por la naturaleza propia de su estructura mercantil, esto no obsta para que, en la medida de lo posible, también se aplique a las sociedades mercantiles cerradas, como la de responsabilidad limitada o la sociedad por acciones simplificada. Para compañías de corte cerrado se podría adoptar, haciendo los cambios necesarios, las recomendaciones que se establecen en estas normas, por lo que las normas y principios aquí reconocidos adquieren una amplitud y universalidad suficiente con el fin de abarcar a todas las compañías que operen en el mercado local.

Las prácticas de Gobierno Corporativo alinean los intereses que confluyen en las compañías para preservar y optimizar el valor de la misma, facilitar su acceso al capital y contribuir a su sostenibilidad en el largo plazo. El Gobierno Corporativo aglutina el conjunto de principios, prácticas y lineamientos que articulan eficiente y eficazmente las relaciones entre la administración de la compañía, sus socios o accionistas y los terceros interesados en la misma, también denominados stakeholders.

Los estándares de estas normas contemplan que el marco de Gobierno Corporativo debe:

- Asegurar el ejercicio de los derechos de los socios o accionistas.
- El tratamiento equitativo para todos los accionistas de la misma clase, incluyendo a los minoritarios y a los extranjeros.
- Asegurar que haya una revelación adecuada y a tiempo de todos los asuntos relevantes de la compañía, incluyendo la situación financiera, su desempeño, la tenencia accionaria y su administración.

- Asegurar la guía estratégica de la compañía, el monitoreo efectivo del equipo de dirección por el Directorio y las responsabilidades de dicho cuerpo colegiado con sus accionistas.
- Asegurar que los mecanismos de control interno y externo se lleven de manera eficaz.
- Asegurar que las prácticas corporativas se lleven bajo estándares éticos y de transparencia.

El conjunto de principios, reglas y prácticas de Gobierno Corporativo se aplican a cualquier tipo de compañía, independientemente del tamaño, la naturaleza jurídica o el tipo de control. Su aplicación depende de la libre y autónoma decisión de las compañías, destinatarias directas de su contenido.

Estas normas están dirigidas fundamentalmente a las sociedades mercantiles en general, por lo tanto, la implementación de su contenido deberá, necesariamente, basarse en la autorregulación, y consecuentemente volcarse en el estatuto social, reglamentos que establezca la administración o en otros documentos de normativa interna que se consideren apropiados, dentro de los límites fijados por la Ley de Compañías y estas normas. Este principio, en nada se opone a que algunas compañías implementen de manera obligatoria los estándares de Gobierno Corporativo, a la pretensión de dar fuerza de norma jurídica vinculante a algunas de las prácticas de Gobierno Corporativo que se proponen, que el controlador eleve a norma o, en otros casos, que se aplique la vigente Ley de Compañías para los casos que ya se encuentran desarrollados en nuestro marco normativo. Estas normas no se oponen a la legislación existente, sino que se complementan entre ellas.

PRINCIPIOS

Los principios básicos en los que se fundamentan estas Normas para el Buen Gobierno Corporativo son:

a) Igualdad: Se caracteriza por el trato justo de los accionistas y demás partes interesadas, para una conducción honesta y responsable de la compañía. Las actitudes o políticas discriminatorias son totalmente inaceptables.

b) Transparencia: Consiste en la obligación de informar. Debe entenderse no sólo como un derecho del accionista, sino también como una necesidad y un deber de la compañía, mediante la emisión de un mecanismo de revelación de información y comunicación que vaya más allá de la información dispuesta por la normativa legal y reglamentaria, tanto a nivel interno como en las relaciones con terceros. Los agentes de Gobierno Corporativo deben rendir cuentas por sus actos, asumiendo total responsabilidad de las consecuencias de sus acciones y omisiones. No se debe

restringir al desempeño económico financiero sino contemplar también los demás factores (incluso intangibles) que guían la acción gerencial y que conducen a la creación de valor.

c) Responsabilidad corporativa: El Gobierno Corporativo velará por la sustentabilidad de la compañía, procurando su sostenibilidad en el largo plazo, incorporando los aspectos de orden social y ambiental en la definición de los negocios y operaciones.

d) Voluntariedad: Los principios, prácticas y lineamientos de estas normas son de aplicación voluntaria para las compañías, sobre la base del principio de autorregulación, salvo los que, por circunstancias de orden público, establezca la autoridad competente como obligatorias. No obstante, es deseable que todas las compañías las incorporen en su Gobierno Corporativo; para ello, cada una las analizará y definirá, de acuerdo con sus necesidades, el peso y medida de su implementación. De esta manera, las compañías de nuestro país serán más competitivas entre sí y con las del resto del mundo, pues tendrán como herramienta a las mejores prácticas corporativas internacionalmente aceptadas. Debe entenderse que estos estándares se adaptarán a las necesidades que tengan las compañías de manera voluntaria, acomodando estas normas y principios a su estatuto o reglamentos internos de acuerdo con su conveniencia, dentro de los límites fijados por la Ley de Compañías.

ÁMBITO

El Gobierno Corporativo no se entiende en sí mismo como un fin, sino como un medio, no el único, que toda compañía tiene a su disposición para administrar sus recursos de mejor manera, y contribuir a su fortalecimiento y sostenibilidad.

No existe un modelo único; sin embargo, existen varios mecanismos, estándares y herramientas disponibles y aplicables para que las compañías implementen un Gobierno Corporativo. Estos referentes han servido para la creación de esta herramienta que se adapta a las necesidades locales, su normativa y realidad.

Este documento centra su atención en los derechos de los accionistas y el trato equitativo; la junta general de accionistas; la administración de las compañías; arquitectura de control y transparencia; revelación de información; y, la adopción de medidas para mitigar la corrupción en la compañía.

GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

Las compañías, sobre la base del principio de autorregulación, podrán someterse a estos principios, prácticas y lineamientos de manera voluntaria, salvo los que, por

circunstancias de orden público, establezca la autoridad competente como obligatorios. La adopción de estos lineamientos podrá ser implementada a través de su inclusión al estatuto social, mediante decisión adoptada, al menos, por las dos terceras partes del capital social.

1. DERECHO DE LOS ACCIONISTAS Y TRATO EQUITATIVO

El reconocimiento de los derechos de los accionistas, así como los mecanismos para su ejercicio, son dos de los temas más relevantes desde la perspectiva de Gobierno Corporativo, porque, independientemente de que sean accionistas controladores, significativos o minoritarios, son quienes asumen un riesgo y aportan el capital para el ejercicio de las actividades operacionales de las compañías a cambio de una posible ganancia. Para poder lograr este cometido, el accionista deberá gobernar la compañía con un sentido práctico y, en teoría, deberá dejar la administración de la misma en manos de quien conozca del negocio, de preferencia un administrador profesional, con el fin de hacerlo crecer. Como se explica más adelante, el gobierno no es lo mismo que la administración, por eso la labor del accionista (que forma parte del órgano de gobierno) no siempre es compatible con la administración (que forma parte del órgano de administración) y en muchos casos es necesario que estén separadas para la buena marcha de la compañía.

Como consecuencia de su calidad, todo accionista debe tener derechos relacionados con: (i) Tomar decisiones en la junta general de accionistas; (ii) Recibir información; y, (iii) Participar de los beneficios de la sociedad.

Dado que la administración y la gestión societaria es algo complejo que requiere de la toma de decisiones de forma rápida y exige unas capacidades determinadas, no pueden ser los accionistas, en términos generales, directamente quienes ejerzan esas funciones, por lo que normalmente éstos delegan la administración de la compañía en los miembros del directorio o directamente en la alta gerencia, si la compañía carece de un directorio. Sin embargo, en el caso de que la compañía tenga directorio, estos usualmente delegan la gestión ordinaria en profesionales relacionados con la alta gerencia.

Toda compañía, dentro del marco previsto en la Ley de Compañías, debe tener bien definido cuál es el rol y función de sus tres órganos fundamentales: (i) La Propiedad u Órgano de Gobierno está representada por la junta general de accionistas, (ii) El Órgano de Administración está a cargo de quien representa y maneja a la compañía administrativamente. Puede ser mediante entidades colegiadas como un directorio y/o administradores quienes deberán ser capacitados en alta gerencia para que se tomen las mejores decisiones administrativas con el fin de maximizar los beneficios de los propietarios y dar un valor agregado al negocio de .la compañía, (iii) El Órgano

de Fiscalización es fundamental para transparentar la operación de la compañía y dependerá de los mecanismos que la compañía utilice para llegar a este fin que van desde auditores internos, auditores externos, comisarios, órganos colegiados o mecanismos de transparencia de información aceptados por la Ley, la autoridad o la misma compañía.

Es en el reconocimiento de estos derechos, pero en especial en los mecanismos para su ejercicio equitativo, donde radica la atención del Gobierno Corporativo, en este contexto, es importante tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Una acción íntegramente pagada, un voto

En las sociedades anónimas cada acción ordinaria, que esté totalmente liberada, tiene derecho a un voto. El poder político, representado por el derecho de voto, debe estar siempre en equilibrio con el derecho económico. De esta manera, cada acción ordinaria debe asegurar el derecho al voto, así la vinculación proporcional entre el derecho de voto y la participación en el capital favorece el alineamiento de intereses entre todos los accionistas de la compañía.

El voto, como posibilidad de participación en las juntas generales de accionistas, refleja la manifestación de la voluntad del accionista en la adopción de resoluciones sociales. Por consiguiente, este principio tiene íntima relación con el quórum de instalación y de decisión en las juntas generales de accionistas. No obstante, se aclara que quien tenga un mayor monto pagado de acciones tendrá mayor número de votos, considerando que, de acuerdo con el artículo 210 de la Ley de Compañías, las acciones con derecho a voto lo tendrán en proporción a su valor pagado. También, las decisiones que la mayoría tome, por más mayoría que sea, no podrá ir en contra de la normativa vigente y siempre se tendrá que respetar el ordenamiento jurídico vigente. En todo caso, los accionistas de una sociedad anónima podrán ordenar su derecho de voto a través de la sindicación de acciones, acuerdo que, como todo pacto parasocial, debe ser celebrado dentro de los límites fijados por la Ley de Compañías.

En el caso de la sociedad por acciones simplificada, este principio puede ser modificado de conformidad con la primacía del principio de autonomía de la voluntad contractual. Por consiguiente, la regulación de la sociedad por acciones simplificada permite a las partes establecer, en el estatuto social, las cláusulas que más se adecuen a sus necesidades operacionales, sobre la base de su amplia libertad para determinar la estructura de organización interna de la sociedad. Esto permite que los accionistas establezcan mecanismos creativos para prevenir conflictos o simplemente regular la relación entre ellos. El principio pacta sunt servanda, es el motor de la relación entre los accionistas de esta sociedad y podrían modificar este principio de acuerdo con la conveniencia de los accionistas de este tipo de sociedad.

Respecto a las compañías de responsabilidad limitada, la Ley de Compañías, en el literal a) de su artículo 114, se ha encargado de reconocer, sin permitir que el contrato social contemple ningún tipo de excepciones, aquella regla común de que cada participación -totalmente pagada o no- concede a su propietario el derecho a un voto en las deliberaciones de la junta general de socios.

2. Igualdad de trato entre accionistas de la misma clase

El objetivo del principio de igualdad de trato es evitar que los accionistas de la misma clase sean tratados de forma distinta en su relacionamiento con la compañía. Bajo este lineamiento, la igualdad de trato no debe ser concebida en sentido absoluto, ya que los accionistas no son iguales, y por tanto, ni pueden ni deben ser tratados como si lo fueran. La posición de los accionistas frente a la compañía varía en función de sus circunstancias y características.

El principio de igualdad de trato no podría, en ningún caso, justificar que los accionistas más cercanos a la compañía tengan acceso a información privilegiada, que les permita obtener ventajas en la toma de decisiones respecto a la acción, en detrimento del resto de accionistas.

La información a la que tienen derecho los accionistas está establecida en la Ley. Sin embargo, lo que se pretende es que no exista información privilegiada o que su acceso esté direccionado, exclusivamente, a un accionista, a un grupo de accionistas o a terceros en su favor o por cuenta de un accionista. No puede haber información privilegiada y si unos accionistas tienen acceso a aquella, todos deberían tener acceso a la misma. No se puede privilegiar al accionista solicitante respecto a los demás y evidentemente hay que diferenciar la información reservada, secretos empresariales y el trato especial que se le debe dar a esta información sensible para los destinos de la compañía.

3. Informe sobre operaciones corporativas

Los actos societarios que puedan afectar negativa o trascendentalmente los derechos de los accionistas mayoritarios y minoritarios (como un aumento de capital, una fusión, una escisión), deberán ser explicados detalladamente en un informe previo del Directorio, sustentado en la opinión del Comité de Riesgos. Según el caso, y sin perjuicio de la asesoría que cada accionista podría contratar por su cuenta y a su costo, es fundamental contar con la opinión de un asesor externo independiente a los miembros del Directorio que permita a los accionistas tener una idea mucho más clara y técnica respecto de la decisión que vayan a tomar sobre la marcha del negocio. Estos informes deberán ponerse a disposición de los accionistas. El Directorio no

podrá resolver o aprobar ningún acto societario, por cuanto aquella es una competencia privativa de la junta general de accionistas, pero deberá preparar toda la información adecuada para que éstos tomen la mejor decisión en beneficio e interés de los accionistas y de sus stákeholders.

4. Mecanismos de comunicación con los accionistas e inversionistas

La compañía implementará mecanismos permanentes de comunicación con los accionistas e inversionistas, orientados a que éstos puedan recibir y requerir información sobre el desarrollo del negocio. El canal básico será mediante correo electrónico y es obligación de los accionistas registrar sus direcciones en la compañía. La compañía deberá establecer una cuenta de correo electrónico a la que los accionistas se deberán dirigir, con el fin de que no haya dispersión en el envío de información. Cualquier accionista puede plantear cuestiones de interés corporativo o asociadas a su condición, más allá de la información obligatoria a proveer con ocasión de la junta general. Las compañías contarán obligatoriamente con una página web corporativa la que deberá contener la información financiera y no financiera, especialmente la normativa interna que regula su organización y funcionamiento, así como los hechos importantes o relevantes de la compañía, a disposición particularmente de sus accionistas, con el fin de transparentar esta información.

5. Establecimiento de condiciones para limitar la libre negociación de las acciones o participaciones

Serán válidos los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de acciones, de conformidad con la Ley. Sin embargo, para las especies societarias tradicionales, tales pactos no serán oponibles a terceros, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, y en ningún caso podrán perjudicar los derechos de los accionistas minoritarios.

Los pactos que limitan la libre transferibilidad de las acciones personalizan las relaciones de los accionistas de una sociedad anónima modificando la regla de libre disponibilidad sin alterar el principio, pero estableciendo mecanismos y condiciones hacia controles pactados de acuerdo a sus necesidades específicas. Existen opciones como la de celebrar entre los accionistas una "cláusula de tanteo o conocimiento", este tipo de pacto parasocial faculta a los accionistas a adquirir con preferencia, dentro de un plazo y precio determinado o determinable, las acciones que se pretenden transferir. Así, serán los demás accionistas quienes decidan en última instancia si es que las acciones pasan a terceros o se mantienen dentro del grupo. Si en un plazo determinado no se hace uso del derecho de tanteo, se podrá poner en venta a terceros.

Vía pactos parasociales se podrá prever el derecho de co-venta de acciones (tag-along), conocido también como derecho de acompañamiento, bajo el cual, el accionista controlante vendedor tiene la obligación de ofrecer a los demás accionistas la posibilidad de vender, conjuntamente y en las mismas condiciones sus acciones, en todo o en parte, dependiendo de que la adquisición se haga por el todo o por parte del capital social.

Mediante pactos parasociales o acuerdos entre accionistas también se podrá considerar el derecho de arrastre (drag-along), cuando uno de los accionistas controladores de una compañía (usualmente un accionista mayoritario) deseare ceder sus acciones a una tercera persona, los pactos drag-along la facultan a obligar a sus pares (usualmente accionistas minoritarios) a unirse a dicha cesión y beneficiarse de las mismas condiciones con el fin de incluir a todos en el acuerdo. Se basa en el principio de "todos o ninguno", salvo excepciones que se establezcan en el mismo acuerdo.

En consecuencia, resulta evidente la utilidad de este tipo de acuerdos, ya que permite aumentar el grado de control que se tiene respecto de la compañía, lo cual se traduce en la tranquilidad y seguridad de los accionistas.

El estatuto social de una compañía no podrá establecer condiciones para la libre negociación de las acciones, por cuanto la Ley de Compañías, en el inciso final de su artículo 189, prohibe establecer, a nivel estatutario, cualquier estipulación que restrinja o establezca requisitos o formalidades no contempladas en la ley, para la transferencia de acciones.

Los socios de una compañía de responsabilidad limitada, de acuerdo con el artículo 114, literal f), de la Ley de Compañías, también tienen el derecho a ser preferidos para la adquisición de las participaciones correspondientes a otros socios, el mismo que se ejercitará a prorrata de las participaciones que tuvieren. Este derecho será ejercido cuando el contrato social o, en su defecto, la junta general, así lo determinaren.

La oferta pública de adquisición de acciones de las sociedades anónimas cotizadas y la oferta pública de venta en el mercado secundario se circunscribirán a la Ley de Mercado de Valores.

Para el caso de la sociedad por acciones simplificada, regida por el principio de la autonomía de la voluntad, los accionistas podrán establecer condiciones y mecanismos puntuales flexibles y abiertos para la negociación de las acciones. Estas cláusulas se pueden incorporar en su estatuto o en acuerdos parasociales celebrados

por sus accionistas. El carácter eminentemente dispositivo de la regulación de la sociedad por acciones simplificada se ve ejemplificado, entre otras previsiones normativas, en la posibilidad legal de limitar la libre transferibilidad de las acciones, dependiendo de las necesidades de los accionistas, ya fuere a través del establecimiento de restricciones a la libre negociación de las acciones o de mecanismos para autorizar la cesión de la mismas. Con relación a la restricción a la negociación de las acciones, de manera puntual, la Ley establece que "en el estatuto podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del plazo de diez (10) años, contados a partir de la correspondiente emisión (...)". Por su parte, respecto de la autorización para la transferencia de acciones, la Ley determina que "El estatuto podrá someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea o a algún tipo de pacto o condición previo. De no haberse pactado dicha estipulación de forma expresa, se entenderá que las acciones son libremente transferibles". La prohibición de negociar las acciones no podrá exceder del plazo de diez años, contados a partir de la correspondiente emisión. La misma Ley de Compañías establece que "Este plazo solo podrá ser prorrogado por períodos adicionales no mayores de diez años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas."

Con relación a los pactos parasociales, los accionistas de una sociedad por acciones simplificada podrán establecer condiciones, limitaciones, autorizaciones o restricciones para limitar la libre negociación de sus acciones, pactos que serán oponibles a la sociedad por acciones simplificada cuando hubieren sido debidamente depositados en la misma. Caso contrario, a pesar de su validez inter partes, los pactos parasociales celebrados entre los accionistas de una sociedad por acciones simplificada devendrán inoponibles a la sociedad por acciones simplificada.

Sin dudas, la libertad, autonomía y flexibilidad de la SAS darán lugar a la existencia de instrumentos constitutivos de variada índole, dependiendo de la naturaleza del giro del negocio, de las necesidades operacionales de la sociedad, de sus intereses u objetivos empresariales.

6. Pactos parasociales

Los pactos parasociales o acuerdos entre los accionistas son, muchas veces, un mecanismo válido para establecer ciertas reglas y compromisos que no se podrían incorporar en un estatuto o que es necesario regular de manera particular ya que el negocio así lo demanda. Por eso, los pactos parasociales son aquellos convenios suscritos entre todos o algunos de los accionistas de una compañía con el fin de complementar, concretar o modificar sus relaciones internas y las reglas estipuladas en el contrato social. Lógicamente, los pactos parasociales deben ser celebrados

dentro de los límites fijados por la Ley de Compañías. Estos acuerdos deben estar disponibles y deben ser accesibles para todos los accionistas, mayoritarios y minoritarios. Estos acuerdos también deben incluir mecanismos para resolver los casos de conflicto de intereses y las condiciones de desvinculación de accionistas. Los acuerdos parasociales resultan de mucha utilidad para los accionistas de una compañía cuando se presenta la necesidad de regular una gran diversidad de materias que no constan en el estatuto.

En todo caso, los acuerdos de accionistas en una compañía abierta no deben vincular o limitar el ejercicio del derecho de voto de cualquier miembro de la administración dentro del Directorio, quienes deberán cumplir fielmente su deber de lealtad y debida diligencia hacia la compañía, por encima de los intereses particulares. Se recomienda que los acuerdos entre accionistas no podrán versar sobre la designación o remoción de los directores o administradores de la compañía, ya que la administración debe ser independiente de los accionistas, en la medida de lo posible.

Hay tres tipos de pactos parasociales: Pactos de relación: Estos acuerdos son los que regulan principalmente la voluntad de los accionistas frente a sus relaciones directas sin intervención de la sociedad; por ejemplo, derechos de adquisición preferente, obligaciones lock up, venta conjunta, drag o tag along, coberturas de pérdidas, planificación familiar, entre otros. Por ejemplo, para las compañías abiertas se pueden establecer condiciones para limitar la transferencia de las acciones que no se podría establecer en un estatuto, y que, si bien no será oponible frente a terceros, el efecto del incumplimiento puede generar una sanción pecuniaria que resarza el daño causado por incumplimiento de contrato. Esta limitación no se aplicaría en la sociedad por acciones simplificada que, como establece la Ley de Compañías, tiene la posibilidad de establecer limitaciones para la transferencia de acciones a través de un pacto parasocial, acuerdo que devendrá oponible para la sociedad cuando hubiere sido debidamente depositado en ella. Pactos de atribución: Estos pactos son los que se suscriben con el fin de proporcionar ventajas a la propia sociedad, como por ejemplo préstamos o financiación adicional por parte de los accionistas, reintegro de patrimonio en caso de pérdidas, etc. Sin duda su aplicación resulta en beneficio de la sociedad. Pactos de Organización: Estos acuerdos son los que se dirigen al régimen de toma de decisiones y formas de organización de la sociedad ya sea sobre la forma de designar administradores, requisitos, alternabilidad, políticas, plan de negocios, órgano de administración, facultad de un accionista para solicitar la liquidación en caso de cumplirse condiciones especiales, etc.

Como se puede colegir, la naturaleza del acuerdo es contractual, lo que posibilita a las partes a establecer las obligaciones adicionales y recíprocas que estimen conveniente derivadas del vínculo como partícipes de un negocio. Al ser el contrato "una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento

mutuo o por causas legales", según nuestro Código Civil, se pueden establecer mecanismos legales para proteger los derechos de las partes en caso de incumplimiento por parte de una de ellas. Así, además de las acciones de indemnización de daños y perjuicios, se pueden incluir cláusulas penales o garantías para su ejecución, dependiendo de las condiciones que se incorporen en los pactos parasociales; así como también cláusulas arbitrales para ejecutar o resolver los inconvenientes que se susciten en caso de incumplimiento del contrato.

Muchas veces este tipo de pactos son de mucha utilidad pues contemplan acuerdos privados, que por su naturaleza se deben regular de manera especial. Ayudan a los accionistas a definir claramente cuáles son las reglas que van a regular su relación y su contenido dependerá de las necesidades de las partes de reforzar las reglas establecidas en el contrato social o que sean necesarios para establecer parámetros mínimos sobre su relación dentro del negocio, de esta manera se resguardan las relaciones entre los accionistas y el compromiso de estos frente a la sociedad. Por eso, la utilidad de los pactos parasociales está dada por la necesidad que tengan las partes de regular una relación de negocios tanto al inicio o durante el desarrollo del negocio. Mientras más resguardos adopten los partícipes para proteger su inversión o mejorarla, mayores posibilidades tienen de obtener buenos resultados.

7. Mecanismos alternativos de solución de controversias societarias

De acuerdo con el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, "se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir". Bajo este marco constitucional, el arbitraje es concebido como un mecanismo de arreglo de controversias, presentes o futuras, basado en la voluntad de las partes, y ajeno a los medios judiciales tradicionales de arreglo de solución de conflictos. Los árbitros pueden decidir sobre cualquier cuestión transigible que haya sido puesta en conocimiento de manera expresa por las partes para su resolución.

El estatuto social podrá incluir una cláusula arbitral como un mecanismo para resolver desacuerdos fundamentales entre los miembros de la sociedad, siempre que el conflicto recayere sobre materia transigible. En tal caso, procederá el arbitraje en derecho, conforme a las condiciones establecidas en la Ley y en el convenio arbitral. A través del arbitraje se evita que los procedimientos de solución de conflictos sean entorpecidos y dilatados. También, al tener los accionistas la posibilidad de redactar una cláusula arbitral que determine la materia arbitrable, podrán establecer qué materia podrá ser sujeta a arbitraje. El detalle de la cláusula será determinante para poder definir qué temas podrán ser resueltos a través de arbitraje. Es decir, en esta cláusula también se podrá prever las soluciones más variadas a los temas más

complejos. Todo dependerá de las necesidades de los accionistas y de las particularidades del negocio.

Si no se hubiere pactado arbitraje para la resolución de conflictos societarios, o si la controversia versare sobre materia no transigible, la competencia para su resolución recaerá sobre el Juez de lo Civil del domicilio principal de la sociedad anónima.

De efectuarse una transferencia de acciones o una cesión de participaciones, los cesionarios quedarán siempre sujetos a la cláusula arbitral inserta en el estatuto social, no siendo entonces determinante para ello, el hecho de que se hubiere insertado una mención de dicha cláusula al dorso de los nuevos títulos emitidos a su favor.

Y es que, de existir una mención expresa de dicha cláusula en el título, el cesionario no podría tampoco desestimar la cláusula arbitral, dado que con la recepción del título, en cuyo dorso conste una mención expresa de la cláusula arbitral, se presumirá forzosamente que la aceptó.

En el caso de acciones desmaterializadas, los cesionarios quedarán sujetos a la cláusula arbitral establecida en el estatuto.

En el caso de que se le quiera someter al administrador a jurisdicción arbitral, se deberá incluir una referencia a la establecida en el estatuto o una cláusula arbitral al momento de extender un nombramiento a favor de los administradores de la compañía. De aceptar el nombramiento bajo dichas condiciones, los administradores quedarán sujetos a la cláusula arbitral. Caso contrario, éstos no quedarán obligados por el convenio.

En la sociedad por acciones simplificada, a través de un desarrollo estatutario, los accionistas podrían establecer mecanismos de solución de posibles conflictos, tales como la separación voluntaria de accionistas o, en su defecto, la pérdida de la calidad de accionista, sobre la base de la configuración de eventuales condiciones o plazos libremente acordados por las partes. No necesariamente los conflictos guardan relación con cuestiones patrimoniales, sino que, inclusive, se podrá prever mecanismos para la toma de decisiones que resuelvan las trabas que las compañías tradicionales no logran resolver. Por ejemplo, cuando los dos únicos accionistas tienen cada uno de ellos, el 50% del capital de una compañía. En las compañías tradicionales, esto se convierte en un punto muerto si hay discrepancia de criterios, lo cual podría conducir a una posible paralización de los órganos sociales, con la consecuente imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social sobre la base de ese bloqueo mutuo. Sin embargo, en una sociedad por acciones simplificada, el estatuto puede prever una salida a este conflicto otorgando por ejemplo, la dirimencia

a un tercero o alguna alternancia para la toma de decisiones. Incluso, se podría establecer estatutariamente una "acción de oro" y que el titular de esta acción sea el único accionista con derecho a voto o incluso de veto.

La posibilidad de anticiparse a un conflicto dependerá de las necesidades de los accionistas, de la naturaleza del negocio y de la creatividad de los mismos al redactar el estatuto. Con fundamento en la erradicación del anacrónico imperativismo normativo característico de las especies societarias tradicionales, las cláusulas tendientes a dirimir controversias entre los accionistas podrían tener variados alcances que prevean posibles conflictos y, evidentemente, soluciones. Sin embargo, no necesariamente los problemas se limitan a decisiones relacionadas con el derecho de voto de los accionistas; sino que se pueden incluir cláusulas sobre mecanismos de retiro, pago de utilidades, percepción del remanente del haber social en una eventual liquidación societaria, entre otros asuntos.

El principio de autonomía de la voluntad es fundamental para que, con creatividad, se puedan incluir las más diversas y necesarias cláusulas en el estatuto de una sociedad por acciones simplificadas que permitan a los accionistas tomar medidas preventivas que ayuden a evitar conflictos entre ellos. Esta diversidad de cláusulas no necesariamente tienen que ver con el desarrollo o redacción de una cláusula de solución de conflictos de manera puntual, sino que se pueden resolver, contractualmente, situaciones habituales donde se establecerá en el estatuto mecanismos que las partes quieran definir para solucionar posibles cuellos de botella que en la sociedad por acciones simplificada se podría incluir, pero en las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada tendrán las limitaciones establecidas en la Ley.

8. Política de distribución de dividendos

Las compañías tendrán una política de distribución de dividendos que debe divulgarse y revisarse con la frecuencia y temporalidad definida por el Directorio o la Gerencia (si la compañía no cuenta con un Directorio) y aprobada por los socios o accionistas. En todo caso, se recomienda que el pago de las utilidades a los accionistas se realice hasta 90 días después de tomada la decisión de distribución de los beneficios a su favor. Se debe considerar que, por expreso mandato legal, solamente se pagarán dividendos sobre beneficios realmente obtenidos y percibidos o de reservas expresas efectivas de libre disposición.

La política de dividendos deberá observar que en las compañías emisoras cuyas acciones se encuentren inscritas en el Catastro Publico del Mercado de Valores hay que repartir, como dividendos, por lo menos el 30% de las utilidades liquidas y realizadas que obtuvieren en el respectivo ejercicio económico. Estos emisores

podrán también entregar anticipos trimestrales o semestrales, con cargo a resultados del mismo ejercicio. La política de entrega de anticipos deberá ser definida por el Directorio y aprobada por la junta general.

En el caso de que los anticipos de utilidades no hayan sido cubiertos dentro de ese ejercicio económico, los accionistas podrán devolver el valor pagado en exceso o generarse un crédito a favor de la compañía. En todo caso, si al año siguiente existen utilidades, antes del reparto de las mismas se deberá compensar primeramente con estos valores anticipados.

9. Prima de emisión

Si una compañía emite acciones con una prima respecto a su valor a la par, el excedente del valor a la par algunas veces se acredita a una cuenta en patrimonio denominada prima de emisión de acciones o superávit de capital. La prima de emisión surge después de constituida la compañía, entre otros, cuando se realiza una emisión de acciones por encima del valor nominal de las acciones.

Cuando el aumento de capital se efectuare por terceras personas distintas a los accionistas, se podrá resolver que las nuevas acciones sean emitidas con una prima, sobreprecio que el suscriptor deberá pagar por encima del valor nominal. La prima de emisión formará parte de las reservas facultativas de la compañía, y de ninguna manera integrará su capital social

El importe de la prima de emisión será acordada, libremente, entre el suscriptor y la compañía. En todo caso, su importe deberá representar una justa compensación por la desvalorización de las acciones antiguas, se sustentará, en el mejor de los casos, en estudios técnicos y el precio no deberá ser inferior al valor nominal de las acciones.

La junta general que apruebe la prima de emisión, también establecerá los mecanismos y las formas de uso o de reparto de la reserva facultativa que se forme. Si la junta general no ha tomado una decisión al respecto, se estará al régimen habitual de las reservas previsto en la Ley. Dicho valor proveniente de la prima de emisión, aún si se conformare y se contabilizare bajo la modalidad de reserva, no podrá ser reintegrado o posteriormente repartido de manera proporcional en favor del tercero que se convierta en nuevo accionista de la compañía, salvo el caso de decisión unánime de la junta general.

La prima de emisión puede ser utilizada para enjugar pérdidas, pero únicamente si la sociedad se encuentra en la causal de disolución por pérdidas establecida en la Ley.

2. LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

La junta general o asamblea de accionistas constituye el órgano supremo de la compañía o sociedad que, si bien se reúne en la mayoría de los casos en forma anual, es importante que actúe con formalidad, transparencia y eficacia cada vez que es convocada, ya que es un órgano de decisión y control básico para la vida de las personas jurídicas, así como para la protección de los derechos e intereses de todos los accionistas.

Con fundamento en los órganos de gobierno, administración y fiscalización, la junta general o asamblea (que pertenece al órgano de gobierno), debe controlar la marcha de la sociedad (y, por consiguiente, la actuación del Directorio, la administración y la fiscalización). En otras palabras, la vigilancia de la delegación efectuada por los accionistas a los miembros del Directorio y su Gerencia se produce en la junta general o asamblea de accionistas, órgano de reunión del conjunto de accionistas de la compañía, y donde se manifiesta el interés de la misma. Sin embargo, en muchas ocasiones el rol de las juntas generales ha sido desdibujado, debido a su formalismo y poca agilidad, situación que es aún más crítica cuando se trata de las juntas generales de sociedades que cotizan sus acciones en bolsa, donde la dispersión de la propiedad accionarial ha motivado la progresiva reducción del papel activo de la junta general como un órgano clave en el control de la marcha administrativa de las compañías.

Frente a esta realidad, un buen Gobierno Corporativo debe revitalizar el papel de la junta general como órgano de gobierno y de control efectivo de los administradores, de forma que los accionistas abandonen un estado de apatía en favor de un mayor activismo social, y así mitigar el problema de agencia que surge entre ellos y los administradores de la compañía. Este tipo de medidas van de la mano del fomento de las nuevas tecnologías al universo corporativo, de forma que se maximice el acceso a la información, los cauces de comunicación existentes entre la sociedad y sus accionistas, así como los mecanismos de ejercicio de voto y representación de los accionistas.

De todos modos, el involucramiento de los accionistas dentro del ámbito de sus competencias en la compañía es un elemento que puede fortalecer la toma de decisiones por parte de la junta o la asamblea. Sin embargo, es fundamental separar y diferenciar el ámbito de acción del accionista y del resto de órganos, que deben llevarse de manera profesional con el fin de que se desarrolle el negocio de una manera óptima y pueda generar las utilidades operacionales deseadas por los accionistas.

2.1. Atribuciones de la junta general o asamblea de accionistas

El estatuto debe reconocer a la junta generad o asamblea de accionistas su condición de órgano de gobierno y especialmente dinamizar su importante papel en la compañía mediante la definición de sus funciones exclusivas e indelegables, entre las que no se pueden omitir, en adición de las atribuciones indelegables previstas en la Ley de Compañías, el nombramiento de los auditores externos, la aprobación de la política de remuneración del Directorio o Gerencia, la política de autocartera o recompra de acciones propias, autorizar la enajenación, arriendo en favor de terceros o pignoración de activos estratégicos esenciales para el desarrollo de la actividad empresarial; la cesión global del negocio de la compañía, de acuerdo con el Código de Comercio; la asunción de pasivos financieros relevantes; o la adquisición ocasional de cartera en procura de rendimientos como modalidad de inversión, a través de la utilización de recursos excedentes en caja o de reservas de libre disposición, cuando esta última operación no fuere parte del objeto social de la compañía

2.2. Reglamento de junta o asamblea general de accionistas

Las compañías podrán tener un Reglamento de la junta general o asamblea de accionistas que regulará su organización y funcionamiento. Este documento, de trascendencia a la hora de determinar el papel de la junta general como órgano de decisión y control básico para la vida de la sociedad y tutela de los intereses de los accionistas, no podrá contravenir las disposiciones de la normativa vigente y está llamado a complementar las estipulaciones generales incorporadas en el estatuto social. El reglamento deberá ser aprobado por mayoría simple de la junta general o la asamblea, a propuesta del Directorio establecido en la compañía o de la administración, en caso de no contar con Directorio. Tendrá carácter vinculante y su transgresión acarreará responsabilidades.

Este instrumento deberá contemplar todas aquellas materias que atañen a la junta general o asamblea, desde su convocatoria, hasta la preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio de los derechos políticos de los accionistas, de este modo, se busca que aquellos estén perfectamente informados de todo el régimen de desarrollo de las juntas generales. El reglamento de la junta general de accionistas deberá estar disponible, tanto en la página web de la compañía, como en la Bolsa de Valores en donde coticen, de ser el caso.

2.3. Convocatoria a juntas generales y asambleas de accionistas
Las convocatorias a juntas generales de accionistas se realizarán con la anticipación prevista en la Ley de Compañías, salvo que el estatuto hubiere establecido un plazo mayor; y, se notificarán por correo electrónico adjuntando la información a ser tratada

en dichas juntas. Se considera importante que en el orden del día de la junta general de accionistas, se precisen y determinen con claridad los asuntos a tratar, procurando analizar y discutir cada tema por separado. No es aceptado que exista una convocatoria para tratar "asuntos varios" o similares, cuya expresión no es clara ni precisa, si alguna junta mantiene este punto en el orden del día, no será válido su tratamiento. En el caso de sociedades anónimas que cotizan sus acciones en Bolsa de Valores, se recomienda que la convocatoria se la realice con 21 días de anticipación, al ser un estándar internacional que permite a los accionistas tener el tiempo suficiente para analizar la información que se tratará en dicha junta.

El administrador facultado legal y estatutariamente para hacer las convocatorias deberá, obligatoriamente, tener a su cargo un libro en el que consten los datos personales de los accionistas, incluyendo la dirección física y correos electrónicos para notificaciones, convocatorias, envío de información, etc.

El contenido de la convocatoria deberá constar en la página web y redes sociales que maneje la compañía, a fin de propender a la presencia de la mayor cantidad posible de accionistas, y que ofrezca el tiempo para que se preparen adecuadamente para el análisis.

El administrador facultado legal y estatutariamente para hacer las convocatorias también tendrá la obligación de convocar a una junta general cuando mediare decisión mayoritaria del Directorio, para tratar los puntos establecidos en la correspondiente petición.

En el caso de la sociedad por acciones simplificada, la asamblea será convocada por el representante legal mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista, o por los medios previstos en el estatuto. Esta convocatoria deberá ser enviada por correo electrónico y deberá respetar los principios de transparencia e igualdad entre los accionistas. Aunque la sociedad por acciones simplificada tenga un régimen distinto, los principios y recomendaciones, haciendo los cambios necesarios, son los mismos que para otros tipos de compañías. Ahora, en este tipo de compañías, cuya naturaleza es flexible con el fin de permitir a los accionistas la posibilidad de definir sus particularidades, éstos tienen la posibilidad de renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de la aprobación de estados financieros de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, por medio del mismo procedimiento indicado. A pesar de que la Ley establece estas posibilidades, bajo ninguna circunstancia se debe menoscabar los derechos de los accionistas ni sacrificar la transparencia, necesaria para el desarrollo de cualquier sociedad.

2.4. Convocatoria solicitada por accionistas minoritarios

Los administradores facultados a efectuar la convocatoria procurarán dar paso a la petición que los accionistas, sean mayoritarios o minoritarios, realicen para incorporar puntos en la convocatoria, siempre y cuando lo comuniquen en un tiempo prudencial, en la forma y con las exigencias que se establezcan en el Reglamento correspondiente, en concordancia con la Ley.

Dentro de las compañías anónimas, el o los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social podrán pedir, por escrito, en cualquier tiempo, al administrador y/ o a los organismos directivos de la compañía, la convocatoria a una junta general para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. Para las compañías de responsabilidad limitada, se requerirá un mínimo del diez por ciento del capital social. Si el administrador o el organismo directivo rehusaren hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del plazo de quince días, contados desde el recibo de la petición o la certificación de recepción correspondiente, se podrá recurrir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, solicitando dicha convocatoria.

En la sociedad por acciones simplificada se respetarán las peticiones que realicen los accionistas minoritarios. Se aplicarán los principios y recomendaciones establecidos para las sociedades anónimas, haciendo los cambios necesarios.

2.5. Medios para facilitar el ejercicio del derecho de información

Las compañías deben establecer los medios para facilitar el ejercicio del derecho de información de todos los accionistas, previo a la celebración de la junta general o asamblea de accionistas y durante el desarrollo .de la misma, facilitándoles el acceso a la información y la posibilidad de solicitar información adicional o aclaraciones. La información debe ser completa, correcta y transmitida a todos los accionistas por igual y con tiempo suficiente para su análisis.

Los accionistas tienen derecho a que el administrador facultado estatutariamente les remita, adjunto al correo electrónico de notificación de la convocatoria, la información referente a los temas a tratar en la junta o asamblea, con los correspondientes justificativos de respaldo y las pertinentes propuestas; de ser el caso, con la única limitación de aquella cuya confidencialidad esté protegida por la Ley, a la cual igualmente tendrán acceso, pero en la sede social. La remisión de información también podrá ser efectuada a través de cualquier otro medio digital o tecnológico, que facilite a los accionistas el acceso a dicha documentación.

También, para salvaguardar el derecho a estar bien informado, los accionistas pueden diferir la junta general de accionistas, este derecho se lo ejercita por junta, más no por punto del orden del día, y el accionista que ejerce su derecho de información debe cerciorarse de solicitar toda la información que requiera de manera puntual sobre todos los puntos del orden del día que crea que necesita más información.

2.6. Voto con poder

Se sugiere que las compañías tengan disponible un formulario que contenga en detalle la información y posibles alternativas de voto sobre los asuntos del orden del día. Así, mediante dicho formulario los accionistas podrán emitir instrucciones a sus mandatarios sobre el sentido en que deberá ejercer los derechos de voto correspondientes en cada punto del orden del día de la junta, cuando han otorgado poderes para que terceros los representen en las mismas. La representación es indivisible, por lo tanto, no podrá concurrir, deliberar y votar en junta general más de un representante por el mismo representado, cuando se trate de acciones de la misma clase.

El instrumento privado por el cual el socio o accionista encargue a otra persona que lo represente en junta general se dirigirá a quien se indique en el estatuto. Dicho instrumento contendrá, por lo menos:

a) Lugar y fecha de emisión;
b) Nombre de la compañía de que se trate;
c) Nombre y apellidos del representante, así como una declaración de que se encuentra legal y estatutariamente autorizado para otorgar el mandato que confiere, si éste fuere persona jurídica, su denominación, el nombre y apellidos de su representante legal. Se agregará copia certificada del nombramiento de dicho representante;
d) Determinación de la junta en el caso de compañías de responsabilidad limitada, y junta o juntas de tratarse de compañías anónimas, en comandita por acciones o de economía mixta, respecto de las cuales se extiende la representación; y,
e) Nombre, apellidos y firma autógrafa o electrónica del socio o accionista y, si fuere del caso, de su representante legal o apoderado.
Si el instrumento privado lo extendiere un apoderado, se acompañará a él copia certificada del poder correspondiente.

2.7. Conflicto de intereses en la junta general o asamblea de accionistas

El accionista que, por cualquier motivo, tenga un interés particular o conflicto con la compañía en una situación determinada, deberá comunicar el hecho de inmediato y abstenerse de participar en el análisis y la votación de esa situación, aun cuando esté representando a terceros.

Hay conflicto de intereses cuando alguien no es independiente con respecto al asunto en discusión y puede influir o tomar decisiones provocadas por intereses diferentes a los de la compañía. La definición de conflicto de intereses es la prevista en el parágrafo conflictos de intereses, incluido en el numeral 6 de estas normas. Se sugiere que la compañía tenga definido un procedimiento para la prevención y solución pacífica y negociada de los conflictos entre los accionistas, privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Los administradores que sean accionistas no podrán votar cuando se trate de decisiones que involucre su gestión.

2.8. Reglas de votación

En las compañías anónimas, las decisiones se adoptarán con las mayorías previstas en la Ley de Compañías o en el estatuto, según el caso, en base a las acciones con derecho a voto y en proporción a su valor pagado. Salvo las excepciones legales y aquellas que consten en el contrato social como consecuencia del ejercicio del derecho de voto en función de distintas clases o categorías de acciones ordinarias, estas mayorías se computarán en relación con el capital pagado concurrente que tuviere derecho a voto.

En las compañías de responsabilidad limitada las resoluciones se tomarán con las mayorías establecidas de conformidad con la Ley de Compañías y el estatuto, y al efecto, tales mayorías se computarán en relación con el capital social concurrente a la sesión. De no existir disposición contraria de la ley o del estatuto, las resoluciones se tomarán con la mayoría absoluta de socios presentes.

Adoptada una resolución con el quórum legal o estatutario, ésta tendrá validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más accionistas que dejen sin quórum a la junta.

En el caso de la sociedad por acciones simplificada, se estará a lo que los accionistas libremente establezcan en el estatuto social, sobre la base de los derechos de

votación conferidos a cada serie de acciones. Ante el silencio estatutario, se estará a la mayoría decisoria prevista en la Ley.

2.9. Concurrencia de miembros de comités, ejecutivos y asesores a la junta general

El Administrador presentará ante los accionistas su informe de gestión. Se procurará por los medios posibles la asistencia a la junta general de accionistas de los Directores y en especial los Presidentes de los Comités, así como la asistencia de todos aquellos ejecutivos o asesores externos que con su presencia y explicaciones a los accionistas, contribuyan a facilitar la comprensión y clarificación de los temas a tratar. De esta manera, se fortalecerá el derecho que tienen los accionistas a ser informados sobre las decisiones que tomen en la junta de accionistas. Su inasistencia no afectará la validez de la constitución de la junta general. El Presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona cuya presencia juzgare conveniente, salvo que la junta general, a través de decisión mayoritaria, no lo aprobare.

2.10 Instalación de la junta general o Asamblea de accionistas y adopción de resoluciones por medios electrónicos.

En adición de las formas tradicionales de conformación y decisión, la junta General o asamblea de accionistas podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, a través de la comparecencia de los accionistas mediante videoconferencia. Para dichos efectos, el accionista será responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio de comunicación telemática. El accionista dejará constancia de su comparecencia mediante un correo electrónico dirigido al Secretario de la junta; situación que deberá ser especificada en la lista de asistentes; debiéndose incorporar al respectivo expediente el indicado correo.

2.11 Derecho de la minoría a incluir puntos adicionales en el orden del día de una convocatoria

Los accionistas minoritarios que sean titulares de, por lo menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar, por una sola vez, la inclusión de asuntos en el orden del día de una junta general o asamblea de accionistas ya convocada, para tratar los puntos que indiquen en su petición, o que se efectúen correcciones formales a convocatorias previamente realizadas. Este requerimiento deberá ser efectuado al administrador de la compañía facultado estatutariamente para efectuar las convocatorias, dentro del plazo improrrogable de 72 horas desde que se realizó el llamamiento a la junta general o asamblea de accionistas.

Los asuntos solicitados e incluidos en la convocatoria o la solicitud de correcciones

formales, deberán ser puestos en consideración de los demás accionistas, como si se tratare de una convocatoria primigenia, hasta 24 horas después de haber recibido la petición. Por consiguiente, la asamblea de accionistas originalmente convocada se instalará una vez vencido el plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de la circulación del requerimiento de los accionistas minoritarios solicitantes. Si el estatuto contempla un plazo mayor a los cinco días señalados en este inciso, se estará a lo dispuesto en él, de acuerdo con el artículo 1561 del Código Civil.

Si el administrador rehusare a efectuar las correcciones requeridas o a incluir los puntos solicitados en el plazo previsto en el inciso precedente sin justificación debidamente motivada, los accionistas minoritarios podrán recurrir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, solicitando se efectúe una convocatoria a junta general o asamblea de accionistas, para tratar los puntos que los accionistas minoritarios indicaren en su petición. El Superintendente analizará si la explicación del administrador carece de motivación. De así determinarlo, efectuará la convocatoria requerida por los accionistas minoritarios; caso contrario, negará la solicitud.

3. EL DIRECTORIO

Es el órgano colegiado encargado del proceso de decisión de una compañía en relación a su direccionamiento estratégico. Su función es ser el nexo entre la Propiedad y la Gerencia para orientar y supervisar la relación de ésta última con las demás partes interesadas.

El Directorio es el guardián del objeto social y del sistema de gobierno, determina el rumbo del negocio de acuerdo al mejor interés de la compañía, sin perder de vista los de las demás partes interesadas y su sustentabilidad a largo plazo. El Directorio deberá ser elegido por la junta general de accionistas.

El Directorio debe decidir siempre a favor del mejor interés de la compañía como un todo, independientemente de las partes que designaron o eligieron a sus miembros y se debe a la compañía, no a sus accionistas. Por esta razón, el Directorio debe ser profesional e independiente y su misión es proteger y valorar la compañía, optimizar el retorno de la inversión a largo plazo y buscar el equilibrio entre los deseos de las partes interesadas de manera tal, que cada parte se beneficie apropiadamente y en proporción al vínculo que posee con la compañía y al riesgo al que está expuesto.

La actuación del Directorio debe orientarse hacia la búsqueda de la viabilidad a largo plazo de la compañía, al desarrollo sustentable de sus actividades operacionales, a la protección de los intereses generales de la compañía y la protección de los valores

y la cultura de la misma, tratando que los planes de los gestores coincidan con los intereses de todos los accionistas.

3.1. Función del Directorio

Sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas, el Directorio es principalmente un organismo de supervisión y control de la administración, su función general, se desglosa en tres responsabilidades fundamentales: (i) Orientar la estrategia de la compañía; (ii) controlar las instancias de administración; y, (iii) servir de enlace con los accionistas. El desarrollo de estas funciones se traduce en el desempeño de un número determinado de cometidos, previamente definidos, acordes con la capacidad de trabajo y la preparación del Directorio.

El Directorio, en ejercicio de sus tres responsabilidades fundamentales, debe actuar dentro de un marco de prudencia y control efectivo, con el fin de evaluar y manejar los riesgos operacionales que pudieren surgir. Para tales efectos, además de vigilar la marcha administrativa de la compañía, debe asegurar que sus recursos financieros y humanos coadyuven a la compañía a conseguir sus fines. Adicionalmente, debe establecer los valores y estándares que la compañía deberá observar en el decurso de su giro del negocio y asegurar que las obligaciones de la misma con sus accionistas, así como con los demás stakeholders, sean procesadas adecuadamente.

Para un adecuado desempeño de sus funciones, se establecen los siguientes lineamientos:

3.1.1. El Directorio, con el objeto de cumplir sus obligaciones, deberá sesionar con regularidad y establecer un cronograma formal de sesiones, el mismo que será aprobado, previamente, por dicho cuerpo colegiado. El estatuto de la compañía definirá claramente su competencia y detallará los asuntos y materias cuya resolución le corresponde privativamente, así como aquellas funciones que podrían ser delegadas a la Gerencia.
3.1.2. El informe anual del Directorio deberá señalar a las personas que actúan como su presidente y secretario, así como a los presidentes y secretarios de los distintos comités. A su vez, el informe anual deberá determinar el número de reuniones del pleno del Directorio y de los comités, así como los asuntos tratados en cada una de dichas reuniones y el detalle de asistencia individual de cada Director, De todos modos, el Directorio tendrá libertad para reunirse en otras fechas, si así la administración lo considera pertinente para la buena marcha de la compañía.

3.2. Deberes fiduciarios de los directores

En cualquier caso, los miembros del Directorio, en la manera que ellos consideren es

la más adecuada, deben actuar para promover el éxito de las compañías que representan en el largo plazo, para lo cual propenderán al desarrollo sustentable de las actividades operacionales de las compañías. En ejercicio de sus deberes fiduciarios, los miembros del Directorio, de acuerdo con su sana crítica, desempeñarán sus funciones en beneficio primigenio de los accionistas de la compañía. Al hacerlo, podrán tomar en consideración la posición de distintos stakeholders, tales como sus trabajadores, sus clientes, proveedores o el ambiente. Sin embargo, cuando existan conflictos de intereses entre los accionistas de la compañía y otros grupos de interés, los directores deberían actuar en beneficio de los primeros, ya que su posición, en la esfera societaria, es prioritaria frente a los demás grupos de interés, salvo que el objeto social de una compañía, sobre la base de una, varias o todas las áreas de impacto aplicables sobre las sociedades de beneficio e interés colectivo incorpore la obligación de generar un impacto material positivo en la sociedad o el medio ambiente.

- Deber de debida diligencia

Los directores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes, reglamentos y estatutos con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Para tales efectos, los directores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección de la compañía.

En aplicación del artículo 262 de la Ley de Compañías, el estándar de diligencia de un ordenado administrador se entenderá cumplido cuando los directores hubieren actuado de buena fe, sin incurrir en conflictos de interés sobre el asunto objeto de la decisión, con información suficiente y en el mejor interés de la compañía.

En el desempeño de sus funciones, los directores tendrán el deber de exigir y el derecho de recabar de la compañía la información adecuada y necesaria para el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

- Deber de lealtad

Los directores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. En particular, el deber de lealtad requiere a los directores:

- No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que

haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones dentro del Directorio en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto.
- Desempeñar sus funciones con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- Divulgar cualquier hecho material asociado a un conflicto de intereses y, Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.
- Deber de consideración de los intereses de los stakeholders no socios o accionistas.

Cuando una compañía hubiere, de manera voluntaria, adoptado la categoría de sociedad de beneficio e interés colectivo, los administradores de la compañía, además de los deberes fiduciarios de lealtad y debida diligencia, tienen el deber de considerar la posición de los stakeholders no socios o accionistas de la sociedad de beneficio e interés colectivo, sobre la base de la obligación de generar un impacto material positivo en la sociedad o el medio ambiente.

La ampliación del deber fiduciario de los administradores, gestores y directores no implica la creación de una obligación exigible por terceros que no participaren en el capital social de la sociedad de beneficio e interés colectivo. En consecuencia, sus socios o accionistas son los exclusivos destinatarios del deber fiduciario de debida consideración de los intereses de los stakeholders no socios o accionistas.

El cumplimiento de los deberes fiduciarios impuestos a los administradores de una sociedad de beneficio e interés colectivo, sólo podrá ser exigido judicialmente por los socios o accionistas de dicha sociedad y no por terceros ajenos a la misma.

Sin embargo, se exime de responsabilidad personal a los administradores de las sociedades de beneficio e interés colectivo, sin posibilidad de reclamar indemnización o perjuicio alguno, por el cumplimiento de la obligación de generar un impacto material positivo en la sociedad o el miedo ambiente, que resultare en una disminución de utilidades operacionales de la sociedad de beneficio e interés colectivo.

3.3. Funciones y responsabilidades mínimas del Directorio

El Directorio deberá establecer claramente en el estatuto de la compañía, como su mecanismo de administración, al menos las siguientes funciones:

1. Revisión, orientación y aprobación de los planes de negocio, estrategias generales de la compañía y lineamientos para el desarrollo y desenvolvimiento de su actividad;
2. Fortalecimiento y creación de instrumentos que posibiliten una adecuada relación entre los accionistas; stakeholders o terceros y la compañía;
3. Recomendar la creación de Comités o crearlos, si el estatuto lo permite; y nombrar, remover y establecer las políticas de remuneración de sus miembros;
4. Recomendar y participar, junto con los órganos de gobierno empresarial, en la definición de la política de dividendos de la compañía. Esta política, bajo el marco de la Ley de Compañías, deberá tener en cuenta los intereses de todos los accionistas, incluidos los minoritarios y las posibles necesidades de reinversión de beneficios que puedan surgir;
5. Nombrar y remover al Presidente y Secretario del Directorio; en el caso de que la compañía haya establecido procedimientos o recomendaciones de otras entidades colegiadas, se estará a lo establecido en el Estatuto;
6. Fijar las remuneraciones de sus miembros y de la Gerencia, dentro de los límites de la política de remuneraciones aprobada por la junta general de accionistas. Sin embargo, la junta podrá nombrar y remover en cualquier momento a cualquiera de sus miembros o administradores;
7. Control de la actividad de gestión;
8. Identificación de los principales riesgos de la sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de auditoría interna y externa;
9. Determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;
10. Sugerir el nombramiento y destitución de sus miembros, así como de los más altos directivos de la sociedad, a la junta General de Accionistas;
11. Sugerir el nombramiento, reelección o sustitución del auditor externo, a la junta general de accionistas.
12. Apoyo en el diseño de procesos de sucesión y de planes de contingencia;
13. Aprobación de los presupuestos y estados financieros de la compañía; para su posterior remisión a la junta general de accionistas; y,
14. Aprobación de inversiones o desinversiones relevantes.

3.4. Proceso de gobierno del Directorio

El Directorio debe disponer de aquella información que le ayude a rentabilizar los activos de la compañía, a conocer las tendencias del mercado, el grado de satisfacción del cliente, la calidad del producto o servicio y todos aquellos otros elementos que le permitan orientar la estrategia y enmarcar adecuadamente las perspectivas de los negocios que lleva a cabo la compañía.

El Director debe procurar asistir personalmente a todas las reuniones del Directorio y de las Comisiones de las que forme parte.

En caso de no poder hacerlo, deberá conferir representación, con instrucciones precisas a alguno de los directores de su misma clase.

El Directorio también podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, a través de la comparecencia de los directores mediante videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico. Para estos casos, el director será responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio alternativo de comparecencia a la sesión. El Director dejará constancia de su asistencia mediante un correo electrónico o cualquier medio probatorio válido dirigido al Presidente y al Secretario del Directorio. En tal caso, dichos correos electrónicos o constancias deberán ser incorporados al respectivo expediente. La comparecencia de los directores, junto con el acta de la sesión, será suscrita por el Presidente del Directorio y por su secretario. Si no se transcribe el Acta con los incidentes de la sesión, pero se graba en audio o video, esta grabación será suficiente prueba de la celebración de la misma.

Para su validez, debe ser guardada por el Secretario en un archivo electrónico, en una memoria que forme parte del expediente y deberá enviarse por correo electrónico a los Directores para que cada uno guarde una copia de la grabación. Si no se cumple lo anterior, la sesión de Directorio no será válida y se entenderá como no celebrada.

El Director debe intervenir de forma activa, tomando posición, en los asuntos que son objeto de la reunión, para ello deberá recibir la documentación necesaria con suficiente antelación y analizarla minuciosamente.

El Directorio deberá reunirse con la periodicidad que sea adecuada para seguir de cerca las actuaciones de los ejecutivos y adoptar las decisiones oportunas en relación con las mismas. Además, se reunirá en todas las ocasiones en las que el Presidente o un número suficiente de directores así lo solicitaran, de acuerdo con su estatuto y Reglamento. A lo largo del ejercicio deberá analizar de forma específica el presupuesto y la marcha del plan estratégico, si los hubiere, y su grado de cumplimiento, así como los estados financieros.

3.5. El Reglamento del Directorio

El estatuto de cada compañía establecerá la creación y conformación del Directorio de cada compañía, este deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Funciones, tamaño y composición del Directorio;
- La forma de convocar, el quorum de instalación, de decisión y lineamientos básicos de conducción de las sesiones;
- Estructura de gobierno, donde además se detallarán las atribuciones y responsabilidades de los Directores, del Presidente y del Secretario.
- Procedimientos y criterios para el nombramiento, reelección y cese de Directores;
- La atribución del Directorio de fijar la retribución de los Directores; y,
- Los deberes fiduciarios de los Directores: de diligencia y lealtad.

Cada compañía debe expedir su propio Reglamento del Directorio, en el que se recojan las normas que ordenan su régimen interno y funcionamiento, debiendo regular los procedimientos internos para la adopción de resoluciones de gobierno que les permita tener una herramienta ágil para la toma de decisiones, resolución de conflictos de interés y cualquier otra regulación que permita realizar el ejercicio de sus funciones con solvencia.

El Reglamento tiene que orientarse hacia la simplificación de los procesos de toma de decisiones, evitando fórmulas burocráticas que resten eficiencia al Directorio.

3.6. Tamaño y composición del Directorio

El Directorio y sus diferentes comités deberán tener un adecuado balance de habilidades, experiencia, independencia y conocimiento de las actividades operacionales de la compañía, con el fin de permitir que dichos cuerpos colegiados desempeñen sus obligaciones y responsabilidades de manera eficiente.

3.6.1. Tamaño

El Directorio deberá tener el número de miembros que resulte razonable para asegurar su operatividad y el trabajo de cada Director, y contar con todos los medios necesarios para el mejor y más eficaz ejercicio de sus funciones. Se evaluará el tamaño de la Compañía y sus necesidades con relación a la actividad a la que se dedica. Se recomienda que el número de Directores sea impar y debe variar de acuerdo al sector de actuación, la dimensión, la complejidad de las actividades, la etapa de cada ciclo de vida de la organización y la necesidad de crear comités. Lo recomendable es 5 (cinco) Directores como mínimo y 11 (once) como máximo.

3.6.2. Composición

El Directorio, a través de los directores, deberá representar el mayor porcentaje de capital posible. El Directorio deberá incluir una combinación adecuada de (i)

Directores Ejecutivos; (ii) Directores no Ejecutivos; y, (iii) Directores Independientes. Esta forma de integrar un Directorio responde a que el ejercicio de la administración sea profesional con el objeto de evitar que un individuo (o, en su lugar, un grupo de sus miembros) tenga poderes irrestrictos en cuanto a la toma de decisiones empresariales.

El Directorio debe guardar un buen equilibrio en su composición. La presencia de directores que al mismo tiempo desempeñan funciones ejecutivas es conveniente para asegurar un enlace adecuado entre el Directorio y los responsables de la gestión, pero su número debe limitarse en todo lo posible. En la mayoría de los casos sería suficiente la presencia del Gerente de la compañía, el resto de los directores debe llevar al Directorio la representación y defensa de los intereses de los accionistas: unos, los Directores no Ejecutivos, representando directamente paquetes accionariales y otros, los Directores Independientes, asumiendo los intereses generales y difusos que no tienen presencia directa en el Directorio.

El Directorio deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones como la edad, el género, la formación y experiencia profesionales y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna. Cuando el Directorio no hubiere sido conformado en atención a políticas que favorezcan la diversidad de sus miembros, éste estará en la obligación de explicar, en el informe anual de Gobierno Corporativo, los motivos que sustentaron dicha decisión, y las posibles iniciativas que se adoptarán para corregir tal situación.

3.7. Clases de Directores

Hay tres clases de Directores:

Directores Ejecutivos: Los Directores Ejecutivos son aquellos con competencias ejecutivas y funciones de alta dirección de la compañía. De entre los directores ejecutivos se escogerá a uno que gerencie la compañía.

Directores No Ejecutivos: Se considerarán Directores no Ejecutivos a aquellos que representen directamente a paquetes accionariales, o que hubieran sido designados por su condición de accionistas.

Directores Independientes: Los Directores Independientes son aquellos que, sin estar vinculados a la gestión ordinaria de la compañía y a sus accionistas, representan el conjunto de los intereses generales y difusos que concurren en ella. En atención a su naturaleza, los Directores Independientes están llamados a vigilar el manejo administrativo de la compañía, a cargo de los Directores Ejecutivos, y también la actuación de los Directores No Ejecutivos, que representan directamente a paquetes

accionariales. Las funciones de los directores independientes no deben verse condicionadas por relaciones pasadas, presentes o futuras con la compañía, con sus accionistas o directores.

Como miembros de un Directorio de carácter unitario, los Directores Independientes deben examinar y supervisar la actuación de los Directores Ejecutivos y no Ejecutivos, así como la consecución de sus objetivos, en el desempeño de sus funciones. Adicionalmente, los Directores Independientes deberán determinar los niveles adecuados de remuneración de los Directores Ejecutivos y no Ejecutivos, y tener un rol esencial en su designación y, cuando fuere necesario, en la remoción de los mismos.

La cantidad de Directores Independientes en el Directorio dependerá del grado de madurez de la compañía, de su ciclo de vida y de sus características. El número de directores independientes, contratados por medio de procesos formales y con el alcance de actuación y las responsabilidades bien definidas, será inferior a la mitad de los miembros del Directorio. Para la designación de los directores independientes, el Directorio deberá determinar si existen potenciales relaciones o circunstancias que pudieren afectar el criterio independiente de esta clase de Director. Para tales efectos, se analizará, si los postulantes a dichos cargos:

- Han sido empleados de la compañía, o de un grupo empresarial del cual la compañía formare parte, dentro de los últimos cinco años;
- Si mantienen, o hubieren mantenido dentro de los últimos tres años, una relación contractual con la compañía de cualquier naturaleza, bien sea directamente, o como socio, accionista, administrador o empleado de una persona jurídica que hubiere mantenido dicha relación con la compañía;
- Ha recibido, o recibe, un egreso por parte de la compañía, aparte de la remuneración derivada de su calidad de director. Se excluyen los dividendos que provengan de su participación no relevante en el capital social de la compañía;
- Mantiene una relación familiar cercana con alguno de los asesores, directores o empleados de la compañía;
- Tiene un vínculo significativo con otros directores, sean estos ejecutivos, no ejecutivos o independientes, ya sea directamente o por intermedio de otras compañías;
- Representan a un socio o accionista significativo; o,
- Han actuado como directores independientes por más de nueve años contados a partir de su primera elección. Para ser considerado como independiente, el candidato a Director deberá tener un amplio campo de actividad profesional y en el plano económico no depender exclusivamente de su potencial pertenencia al Directorio de la Compañía.

Dentro del proceso de selección de un candidato a director independiente, se deberá incorporar:

a) La obligación del candidato de declarar pública y explícitamente que se siente y objetivamente es independiente, tanto frente a la Compañía, como frente a sus accionistas y directivos, con deber expreso de indicar cualquier factor o hecho que a ojos de un tercero pueda poner en entredicho dicha independencia, y,
b) La obligación del Directorio de declarar que considera al candidato como independiente en base a su propia declaración y a las averiguaciones adicionales que el Directorio pueda haber realizado.

En caso de sobrevenir alguna de las causales anteriormente transcritas, el Directorio deberá analizar la situación del Director Independiente; y, sobre la base de las recomendaciones que formulare el Comité de Nombramientos y Remuneraciones, tomar las decisiones que correspondieren, En todo caso, el Director no Ejecutivo que tuviere un vínculo significativo con el Director Independiente bajo revisión no podrá formar parte de las deliberaciones y elaboración de las recomendaciones que formulare el Comité de Nombramientos y Remuneraciones. De igual forma, ningún director o accionista que tuviere algún vínculo significativo con el Director Independiente podrá participar en la votación en el Directorio o en la Junta General. Por lo tanto, cuando el Directorio o la Junta General pasen a tratar este asunto, los directores o accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del quórum habilitado para tomar la decisión.

3.8. Estructura del Directorio

El Presidente del Directorio

El Presidente tiene la responsabilidad de promover el buen funcionamiento del Directorio. Deberá velar porque sus miembros reciban la información necesaria, participen de manera activa y se comprometan en sus tareas. Es su deber establecer objetivos y programas del Directorio, presidir las reuniones, organizar y coordinar la agenda, coordinar y supervisar las actividades de los demás Directores, establecer responsabilidades y plazos, monitorear el proceso de evaluación del Directorio, según los principios de buen Gobierno Corporativo; y asegurar una efectiva comunicación con los accionistas de la compañía, además debe asegurar que los Directores reciban información completa a tiempo para el ejercicio de sus mandatos.

La calidad de la información que reciba el Directorio es esencial para su mejor funcionamiento. El presidente debe responsabilizarse de que los directores reciban toda la información que necesiten para el desempeño de sus funciones.

Conviene que el Directorio analice periódicamente la cantidad, calidad y presentación de esta información y que la referente a cada reunión del Directorio sea repartida con suficiente anticipación. Si un director considera que no dispone de la información necesaria para decidir sobre un asunto con pleno conocimiento de causa, especialmente, si lo considera trascendente, debe comunicarlo así al Directorio y solicitar su ampliación.

Considerando que el Directorio tiene, como una de sus funciones esenciales, el control y la orientación de las instancias de gestión, debería existir una clara separación de responsabilidades entre el Presidente del Directorio y la Gerencia. Dicha división de responsabilidades entre el Presidente del Directorio y la Gerencia, encargado de la gestión ordinaria de la compañía, debe estar establecida, de manera clara e inequívoca, en el estatuto social de la compañía, dichas funciones deben ser conocidas por todos los miembros del Directorio.

El Secretario del Directorio y Consejos Consultivos

El Directorio deberá designar a uno de sus miembros como Secretario, quien estará llamado a actuar como un consultor del Presidente del Directorio y también actuará como intermediario para los otros directores, cuando aquello fuere necesario.

El Secretario del Directorio debe velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del Directorio, comprobar su regularidad estatutaria y vigilar la observancia de los principios de gobierno corporativo de la sociedad y las normas del Reglamento del Directorio y de la junta general. Sin embargo, y de creerlo conveniente para el desempeño de sus funciones, los miembros del Directorio podrán asesorarse por profesionales externos, cuyos honorarios serán pagados por la compañía previo requerimiento hecho por el Directorio. Los fondos destinados para dichos efectos deben reflejarse en el presupuesto anual de la compañía.

Todos los directores deberán contar con la información necesaria para el eficaz ejercicio de sus funciones, salvo otra determinación estatutaria o reglamentaria, corresponderá al Secretario del Directorio facilitar tal información, bajo la supervisión del Presidente del Directorio, el Secretario del Directorio deberá asegurar un flujo adecuado de información entre el Directorio y sus comités, así como entre los Directores Independientes.

Cuando los accionistas consideren que los canales normales de comunicación con el Presidente del Directorio, o con cualquier otro miembro de dicho cuerpo colegiado, han sido insuficientes para resolver sus inquietudes, ellos podrán concurrir ante el Secretario del Directorio, quien deberá estar disponible, previo requerimiento de los

accionistas, para atender cualquier solicitud que ellos formularen.

Sin perjuicio de la obligación de contar con un Secretario del Directorio, las compañías podrán acordar, de creerlo conveniente, la existencia de un Consejo Consultivo, formado preferentemente por Directores Independientes.

3.9. Comités del Directorio

La eficiencia del Directorio puede aumentarse con la especialización de su trabajo y por la existencia de Comités dentro del Directorio que fortalezcan su estructura y faciliten una mayor integración y participación de los directores en sus tareas.

Entre todos los comités posibles, tres destacan por su importancia: el Comité de Auditoría, el de Remuneraciones y Nombramientos, y el de Gestión de Riesgos. Estos comités deberían estar conformados por un número de miembros impar, de acuerdo con los requerimientos establecidos para formar parte de cada uno de ellos. En cualquier caso, el Directorio decidirá, según las circunstancias de cada compañía, el número y tipo de comités a crear fijando su función, sus límites y sus responsabilidades específicas.

Comité de Auditoría

La existencia de un Comité de Auditoría puede coadyuvar de forma sustancial a solucionar una de las potenciales carencias de los directorios, como es el nivel de información, al estar dicho Comité en una posición privilegiada para analizar en profundidad, con perspectiva y con independencia, la gestión de la gerencia y al mismo tiempo, proporcionar el necesario apoyo al auditor interno y externo. El Comité de Auditoría estará conformado, exclusivamente, por Directores Independientes, al menos uno de ellos deberá tener conocimiento y experiencia en materia de contabilidad, finanzas, auditoría, o todas. El comité escogerá, entre sus miembros, a su Presidente.

El Directorio debe asegurar una adecuada relación con la auditoría externa con independencia de la que ésta mantenga con los directivos. La constitución de Comités de Auditoría ha facilitado a los miembros no ejecutivos del Directorio el acceso directo y sin restricciones a los auditores externos, y a los dictámenes que ellos formulen respecto a la razonabilidad de los estados financieros de la compañía. Por su parte, los auditores podrán exponer ante este comité sus opiniones sobre la información que han examinado, pidiendo cuantas aclaraciones estimen oportunas para mejor interpretar las decisiones adoptadas por la gerencia o sobre aquellos hechos de singular importancia reflejados en las cuentas de la compañía.

Funciones del Comité de Auditoría:

El Comité de Auditoría, sin perjuicio de las demás responsabilidades asignadas por el Reglamento del Directorio, tendrá, como mínimo, las siguientes atribuciones:

a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia del comité; y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el comité ha desempeñado en dicho proceso;
b) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y presentar recomendaciones o propuestas al Directorio;
c) Elevar al Directorio las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, responsabilizándose de vigilar el proceso de selección, así como las condiciones de su contratación y recabar, regularmente de él, información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Directorio hubiere aprobado las propuestas del Comité de Auditoría respecto a la selección del auditor externo, las recomendaciones finales deberán ser remitidas a la junta general de accionistas, órgano social que, por expreso mandato de la Ley de Compañías, tiene la competencia privativa para nombrar y/o remover a los auditores externos de la compañía.
d) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia. Para tales efectos, el Comité de Auditoría, entre otros aspectos, deberá verificar que el auditor externo haya empleado, en el equipo de trabajo a cargo de la auditoría, a personal debidamente calificado según el tipo de actividad a ser revisada, y que ninguno de ellos tenga conflicto de intereses que pueda comprometer su independencia;
e) Emitir, previo a la contratación del auditor externo, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores externos o sociedades de auditoría, resulta comprometida; y,
f) Verificar, con la periodicidad oportuna que la compañía libremente determinare, que el informe del auditor externo cumpla con los requisitos mínimos previstos en el Reglamento de Auditoría Externa, e informar cualquier observación que se derivare de aquella evaluación al Directorio.

Cuando el estatuto social de una compañía hubiere determinado la existencia de un departamento de auditoría interna, el Comité de Auditoría también tendrá, como mínimo, las siguientes atribuciones:

a. Revisar y aprobar el reglamento de auditoría interna;
b. Proponer el nombramiento del auditor interno, quien no podrá ser miembro del Directorio;
c. Supervisar la independencia y eficacia de la función del auditor interno;
d. Aprobar y efectuar el seguimiento al plan de auditoría interna:
e. Revisar la disponibilidad de recursos humanos y económicos, y asegurarse que la actividad del auditor interno cuenta con los recursos necesarios para la consecución de sus objetivos; y,
f. Asegurarse que no exista restricción o limitación, sin debida justificación, en la práctica de auditoría interna dentro de la compañía;

Comité de Nombramientos y Remuneraciones

El Comité de Nombramientos y Remuneraciones tendrá dos misiones esenciales: En primer lugar, este comité deberá encausar el proceso de designación de los directores, para lo cual formulará un informe, con las recomendaciones que correspondieren, al pleno del Directorio. Una vez aprobado, el Directorio deberá remitir las recomendaciones finales a la junta general de accionistas, órgano social que, por expreso mandato de la Ley de Compañías, tiene la competencia privativa para nombrar y/o remover a los miembros de los organismos administrativos de la compañía.

Por su parte, este comité deberá encabezar el proceso de capacitación continua de los directores, con el fin de actualizar sus capacidades y conocimientos, en beneficio de su actividad administrativa. Adicionalmente, este comité deberá presentar una vez al año al Directorio su propuesta de remuneración a sus miembros para lo que se debería tener en cuenta los niveles de remuneración existentes en el sector en que se desenvuelve la compañía y la dimensión de ésta. El comité de nombramientos y remuneraciones estará compuesto, previa decisión del Directorio, exclusivamente por Directores No Ejecutivos. El Presidente del Comité será designado de dentro de su seno.

Función de nombramiento de directores:

El proceso de designación de los miembros del Directorio deberá ser formal y transparente. Para tales efectos, la búsqueda de potenciales nuevos miembros del Directorio, así como la designación de los nuevos directores, deberá fundamentarse en criterios objetivos y basados en el mérito de los postulantes. El Directorio deberá mantener actualizado un plan de sucesión de la Gerencia y de los demás miembros del Directorio, con el fin de mantener un nivel adecuado de experiencia y conocimiento dentro de la compañía, con el fin de asegurar un adecuado decurso y continuación de sus actividades a pesar de eventuales cambios administrativos. Dicho plan de

sucesión, formulado por el Directorio, deberá ser aprobado por la junta general de accionistas, órgano que cuenta con la competencia privativa para designar o remover a los miembros de los órganos administrativos de las compañías, de acuerdo con la Ley de Compañías.

El reporte anual del Directorio deberá describir, en una sección independiente, el trabajo del Comité de Nombramientos y Remuneraciones con relación a la designación de nuevos miembros del Directorio. Esta sección deberá incluir una descripción de la política de nombramientos, así como los criterios objetivos sobre los cuales se efectuaron las designaciones, y el nivel de cumplimiento de aquellos estándares. Entre otros aspectos, el Comité de Nombramientos y Remuneraciones deberá evaluar el balance de las habilidades, experiencia e independencia de los postulantes.

De acuerdo con la Ley de Compañías, la designación de los miembros del Directorio, así como de los más altos directivos de la compañía, es competencia privativa de la junta general de accionistas. No obstante, la designación del Presidente y del Secretario será efectuada por el Directorio.

La designación de los directores ejecutivos será adoptada por mayoría de votos en la junta general de accionistas. Los accionistas con capacidad decisoria y los accionistas minoritarios tendrán el derecho a designar a los directores no ejecutivos que los representen en el Directorio, de acuerdo con las normas que libremente sean fijadas en el correspondiente estatuto social.

Los accionistas minoritarios tendrán el derecho de designar, al menos, a un director independiente, a través de la aprobación de los accionistas que representen el 10% del capital social. La junta general de accionistas efectuará la designación de los demás directores independientes. Para la designación de los demás directores independientes, se requerirá el voto favorable de la totalidad del capital social concurrente a la sesión.

De manera alternativa, la designación y remoción de los directores independientes podrá observar el siguiente procedimiento, de así determinarlo el estatuto social:

En primera convocatoria, los directores independientes podrán ser nombrados y removidos por un sistema de doble votación. En primer lugar, se requerirá de una resolución de la junta general o asamblea de accionistas. En segundo lugar, se requerirá una aprobación de la mayoría de la minoría de los accionistas, instalados en junta general o asamblea de minoritarios. Para tales efectos, se considerará como accionistas minoritarios a quienes no tienen la capacidad de tomar decisiones, por sí solos, en junta general.

Si en primera convocatoria los directores independientes no pueden ser designados o removidos por cualquier causa, en segunda convocatoria, los directores también podrán ser nombrados o destituidos por un sistema de doble votación. En primer lugar, se requerirá de una resolución de la junta general o asamblea de accionistas. En segundo lugar, se requerirá la aprobación de una minoría de los accionistas que represente el 15% de los accionistas minoritarios presentes o representados en junta general o asamblea de minoritarios.

Nivel de compromiso de los Directores:

Los Directores deberán asignar un tiempo suficiente a la compañía para cumplir con sus obligaciones de manera eficiente. Para la designación de los Directores, el Comité de Nombramientos y Remuneraciones deberá preparar un documento que especifique las principales responsabilidades de tales cargos, incluyendo el tiempo que se espera se asignen a las nuevas funciones y la disponibilidad del postulante ante una eventual necesidad operacional. Otras obligaciones relevantes, en atención a la naturaleza del cargo vacante, deben ser informadas al pleno del Directorio previo a la designación de sus nuevos miembros, y ser incluidas en el reporte anual, cualquier cambio a las obligaciones principales de los miembros del Directorio deberán ser reportadas a dicho cuerpo colegiado y su impacto y consecuencias deberán ser especificadas en el reporte anual.

Inducción de los nuevos Directores:

Cada nuevo director, una vez nombrado, debe pasar por un programa de introducción con la descripción de su función y responsabilidades, también debe recibir los últimos informes anuales, actas de las juntas generales de accionistas, de las reuniones del Directorio, planeamiento estratégico, sistema de gestión y control de riesgos, entre otros documentos relevantes sobre la compañía y el sector de actuación.

El nuevo director debe ser presentado ante los nuevos miembros del Directorio, así como ante los empleados y demás personas clave de la compañía, además de visitar los principales lugares en donde la misma desarrolla sus actividades operacionales. Adicionalmente, los nuevos directores deben contar con la disponibilidad de tiempo para conocer y reunirse con los accionistas de la compañía.

Capacitación continua de los Directores:

El Presidente del Directorio deberá asegurarse que los miembros de dicho cuerpo colegiado, de manera continua actualicen sus habilidades y conocimientos, con el fin de que los mismos cumplan con sus obligaciones de manera eficiente, tanto en el

pleno del Directorio como en sus respectivos comités. Para tales efectos, la compañía deberá proveer los suficientes recursos para la capacitación continua de sus directores. Los fondos destinados a la capacitación de los directores deben reflejarse en el presupuesto anual de la compañía.

Apoyo a las labores de los Directores:

El Directorio deberá contar, oportunamente, con la información y asesoría que requiriese para cumplir con sus objetivos de manera adecuada. El Secretario del Directorio (salvo estipulación en contrario), tiene la obligación de proveer al Presidente del Directorio, previo requerimiento de cualquier Director, la información que se le solicitare. En cualquier caso, los directores podrán requerir, por intermedio del Presidente del Directorio, cualquier aclaración o ampliación de la información conferida por el Secretario.

Evaluación anual de los Directores:

El Directorio estará sujeto a una evaluación anual de la junta general de accionistas respecto a su actuación, así como a la actuación de sus comités y directores individualmente considerados. Dicho examen deberá evaluar el balance de las habilidades, experiencia e independencia de los directores, y cualquier otro factor relevante para el adecuado desempeño de sus funciones. Sin perjuicio de otros mecanismos de evaluación que libremente se podrían determinar, el cumplimiento de objetivos y metas operacionales de corto, mediano y largo plazo podrá ser implementada como una medición de gestión de los directores.

El Presidente del Directorio, previo informe emitido por el Comité de Nombramientos y Remuneraciones, deberá procesar los informes de gestión de los directores; y, cuando lo considere adecuado, someter a votación, sobre la base de las recomendaciones que efectuare el Comité de Nombramientos y Remuneraciones, la sugerencia de efectuar nuevas designaciones o remover directores. Una vez aprobado, el Directorio deberá remitir las recomendaciones finales a la junta general de accionistas. Cuando el Presidente del Directorio fuere objeto de evaluación, la sujeción a votación respecto a una eventual remoción de dicho personero será sugerida por el Presidente de dicho comité. El presente proceso de evaluación no obsta a que la junta general de accionistas acuerde la separación de los miembros del Directorio en cualquier tiempo, aun cuando el asunto no figure en el orden del día. La separación de los directores independientes se sujetará a los requerimientos establecidos para su designación.

La evaluación individual de los directores, efectuada por la junta general de accionistas y derivada del procesamiento de los correspondientes informes de gestión

por parte del Directorio deberá demostrar si cada uno de los miembros evaluados contribuye de manera eficiente a la consecución de los objetivos del Directorio y de sus comités, y si han demostrado un nivel de compromiso satisfactorio en su rol (incluyendo asistencia a las reuniones del Directorio y sus comités, así como cualquier otra obligación). Todos los directores podrán ser reelectos en períodos regulares, cuando su evaluación demuestre que su actuación ha sido satisfactoria.

Función de remuneración de Directores:

La remuneración de los Directores tendrá que tener en cuenta la dedicación que de ellos se solicita y el nivel de sus responsabilidades y no deberá ser tan elevada que haga peligrar su independencia y su libertad de crítica. El tratamiento de esta delicada materia debe estar presidido por la más completa transparencia y rigurosidad. La remuneración de los Directores deberá ser fijada con el objeto de promover el éxito de las compañías en el largo plazo.

El acuerdo del Directorio por el que se establezca este comité debería fijar claramente sus funciones en materia de política de retribuciones y las posiciones directivas cuya cobertura y nivel de remuneración le corresponda decidir. La junta general de accionistas deberá aprobar la política de remuneración del Directorio, elaborada por los miembros del Comité. Una vez aprobada la política de remuneraciones, el Comité de Nombramientos y Remuneraciones, conformado exclusivamente por los Directores Independientes, fijará la remuneración de los Directores Ejecutivos y no Ejecutivos, dentro de los límites previstos en la política de remuneraciones aprobada por la junta general de accionistas. La remuneración de los Directores Independientes será fijada por la junta general de accionistas, la cual deberá ser ratificada por los accionistas minoritarios que representen, cuando menos, el 5% del capital social. En cualquier caso, ningún Director podrá decidir respecto a la fijación de su propia remuneración.

Remuneración fija y remuneración variable: Con relación a la remuneración de los directores ejecutivos y no ejecutivos, el comité de nombramientos y retribuciones podrá, de creerlo conveniente, determinar un adecuado balance entre remuneraciones fijas y variables. La remuneración fija es aquella cuya percepción no depende de los resultados operacionales de la compañía, ya que la misma está predeterminada al momento de la designación de los directores. Por su parte, la remuneración variable es aquella cuya percepción variará de acuerdo con los resultados financieros de la compañía. Para una remuneración variable derivada de la propiedad de acciones o participaciones, el Comité de Nombramientos y Remuneraciones deberá analizar si requiere a los directores ejecutivos y no ejecutivos, por intermedio de un pacto parasocial, que mantengan un número mínimo de acciones durante su gestión o como medida compensatoria a la finalización de

actividades (stock options). Este requerimiento no podrá ser incluido en el estatuto social de la compañía.

La remuneración de los directores independientes deberá reflejar el tiempo comprometido y las responsabilidades derivadas de su rol. En ningún caso los directores independientes podrán percibir remuneraciones variables, ya que las mismas podrían atentar a su independencia. Adicionalmente, ningún director independiente que fuere miembro del Comité de Nombramientos y Remuneraciones podrá formar parte de la elaboración del informe que recomiende, al pleno del Directorio, la fijación de sus honorarios.

Comité de Gestión de Riesgos

El Comité de Gestión de Riesgos es responsable de determinar la naturaleza y alcance de los principales riesgos operacionales que pudieren surgir, así como de su adecuado control y gestión. Este comité, en ejercicio de sus funciones de control y gestión de riesgos operacionales, deberá formular un informe, con las recomendaciones que correspondieren, al pleno del Directorio. Una vez aprobado, el Directorio deberá remitir las recomendaciones finales a la junta general de accionistas, órgano social que, por expreso mandato de la Ley de Compañías, tiene la competencia privativa para conocer los informes que le presentaren los administradores o directores, y dictar la resolución correspondiente. El Comité de Gestión de Riesgos estará compuesto, previa decisión del Directorio, exclusivamente por Directores Ejecutivos. El Presidente del Comité será designado de entre los Directores Ejecutivos que formen parte de ella. El Presidente Ejecutivo de la compañía no podrá ser electo presidente de este comité. Las funciones del comité de gestión de riesgos están detalladas en los rubros arquitectura de control y medidas para mitigar la corrupción empresarial.

3.10. Relaciones del Directorio con los accionistas de la compañía

El Directorio es el vínculo entre los accionistas y el resto de la compañía, además de ser responsable de supervisar la relación con los demás grupos de interés. En este contexto, el Presidente del Directorio debe establecer un canal propio de contacto con los accionistas que no se limite a su concurrencia a las juntas generales. El Directorio debe rendir cuentas de sus actividades a los accionistas, con el objetivo de permitirles un buen entendimiento y una evaluación de las acciones del órgano, para el efecto, los medios principales de contacto serán el reporte anual y la junta general de accionistas. Adicionalmente, el Directorio también podrá tener contacto directo con los accionistas y proveer, de acuerdo con la Ley de Compañías, cualquier información relacionada con la marcha operacional de la compañía, en sujeción del principio de igualdad de trato a todos los accionistas. En conclusión, el Directorio, como órgano

central del sistema de administración de las compañías, debe velar para que las diversas relaciones con los accionistas de la compañía ocurran de forma eficaz y transparente.

4. GOBIERNO FAMILIAR

El Gobierno Familiar es el sistema que, bajo una vocación de continuidad empresarial, tiene por objeto preservar el control total o mayoritario del capital social, los valores y la cultura de la familia en la estructura societaria, diseñar una adecuada planificación patrimonial y evitar conflictos familiares o, cuando estos sobrevengan, brindar adecuados mecanismos de solución. El Gobierno familiar puede desarrollarse a través de mecanismos formales o informales. La naturaleza de estos mecanismos depende, al igual que la de los de administración, del tipo de compañía, de su tamaño y del número de generaciones que se hayan incorporado al proceso.

En la medida en que las compañías crezcan y se vayan sucediendo nuevas generaciones, es recomendable que el Gobierno Familiar se realice a través de mecanismos como la Asamblea Familiar y/o el Consejo de Familia, y que se materialice documentalmente, por ejemplo, mediante protocolos familiares. La formalización y consolidación progresiva de los órganos de gobierno de la familia en la compañía, en especial del Consejo de Familia, pueden contribuir en gran medida a alinear los intereses de la familia y de la propiedad familiar, atenuando hasta cierto punto el impacto del "factor familiar" en el Gobierno Corporativo, y en particular, en la labor del Directorio.

Las compañías abiertas o cerradas, cotizadas o no cotizadas, de creerlo conveniente podrán incorporar una Asamblea Familiar y un Consejo de Familia en su estatuto social. El Consejo de Familia y la Asamblea Familiar constituyen foros de comunicación entre los accionistas familiares, tanto directivos como miembros del Directorio o inactivos, que buscan salvaguardar la armonía y apoyar el cambio generacional. En las compañías con un número de accionistas reducido el Consejo de Familia funciona también como Asamblea Familiar. A medida que el número de accionistas crece, es aconsejable diferenciar ambos foros de forma que el Consejo de Familia quede integrado por un número reducido de miembros, mientras que la Asamblea Familiar estará formada por todos aquellos que deseen participar en ella.

Bajo este contexto de voluntariedad, la Asamblea Familiar es un foro formal de discusión para todos los miembros de la familia que deseen participar dentro de la compañía, la misma que podrá ser presidida por un Jefe de Familia. El Consejo de Familia, órgano elegido por la Asamblea Familiar, estaría llamado para deliberar y trabajar en tareas específicas asignadas por la Asamblea Familiar. En las compañías con un número de accionistas reducido el Consejo de Familia podría funcionar

también como Asamblea Familiar. El estatuto de las compañías, de así considerarlo los accionistas, fijarán libremente los objetivos, funciones y composición de la Asamblea Familiar y del Consejo de Familia. Estos órganos podrán servir de foros de comunicación con la junta general y con el Directorio. No es recomendable estipular remuneraciones, dietas o bonos por integrar estos órganos familiares, ya que se podría ocasionar una duplicación de ingresos en caso que los integrantes de los órganos familiares formaren parte de otros órganos administrativos o de fiscalización de la compañía.

4.1. Asamblea Familiar

La Asamblea Familiar tiene como misión fomentar la unión, el compromiso y la concordia entre los miembros de la familia mediante un encuentro formal, que, como mínimo, tendrá carácter anual, y que ha de servir como foro de comunicación entre la familia y la compañía.

Los objetivos esenciales de la reunión de una Asamblea Familiar pueden ser:

1. Informar y compartir la evolución de la empresa, sus expectativas y los planes a mediano y largo plazo
2. Propiciar un mejor conocimiento entre todos los miembros familiares que participen.
3. Transmitir y divulgar la filosofía, los criterios y los contenidos del Protocolo Familiar en caso de existir tal instrumento.

Funciones de la Asamblea Familiar

La Asamblea Familiar tendrá las siguientes funciones:

a. Comunicar y promover la visión familiar y empresarial;
b. Transmitir el proyecto empresarial entre los miembros de la familia;
c. Informar a los miembros de la familia de la marcha de la compañía;
d. Dar la oportunidad a todos los miembros familiares, tanto a los que trabajan en la compañía como a los que no lo hacen, para que expresen sus ideas y puntos de vista y expongan posibles discrepancias;
e. Canalizar toda la vitalidad familiar hacia los mismos objetivos familiares y empresariales.
f. Proponer temas de discusión y de proyectos familiares de interés general a ser desarrollados por el Consejo de Familia.
g. Impulsar el debate y la evaluación en torno a los trabajos desarrollados por el Consejo de Familia; y,
h. Debatir y ratificar las propuestas del Consejo de Familia sobre patrimonio familiar, protocolo, cambio generacional, planes de liquidez y resolución de conflictos

4.2. El Consejo de Familia

Los miembros del Consejo de Familia serán elegidos por la Asamblea Familiar buscando el máximo consenso posible y la representación de los diferentes grupos de accionistas. Como tal, el Consejo de Familia es una delegación de personas de la Asamblea Familiar que pasan a trabajar en tareas específicas.

La composición y el tamaño del Consejo de Familia dependerán, entre otras dimensiones, del tamaño de la familia y de la etapa del ciclo de vida de la compañía.

Es deseable que en el Consejo de Familia exista representación de cada rama de la familia. Si el tamaño de la familia (ramas) es muy elevado, es preferible que, a efectos de optimizar la eficacia del consejo, no todas estén representadas en el Consejo de Familia en cada momento, aunque sí un número determinado por turnos rotatorios.

Funciones del Consejo de Familia.

- Servir de vínculo entre la familia, el Directorio y la Dirección de la compañía;
- Establecer y actualizar los valores y la visión de la familia sobre el futuro de la compañía a largo plazo y lo traslada al Directorio;
- Mantener la disciplina familiar en cuanto a la compañía y protegerla de las interferencias familiares;
- Establecer y supervisar el proceso de planificación de las fundaciones familiares y de la familia para que evolucione de forma coordinada y paralela al de la compañía;
- Preparar la sucesión familiar al nivel de la familia y al nivel de la gestión de la compañía desarrollando planes para la transición generacional;
- Asesorar a la junta general de accionistas sobre candidatos al Directorio y discutir la validez y conveniencia de los mismos;
- En el caso de que exista un amplio consenso entre los accionistas, evaluar el funcionamiento del Directorio en su conjunto;
- Desarrollar planes para el patrimonio familiar y para la gestión de éste;
- Dirigir los trabajos de elaboración y actualización del Protocolo Familiar en contacto permanente con el Directorio, la Dirección de la compañía y la Asamblea Familiar;
- Ser un foro adecuado para el desarrollo de acuerdos de compra y venta de acciones y otros mecanismos para crear liquidez entre los accionistas;
- Velar por la educación de los accionistas familiares, presentes y futuros, sobre sus responsabilidades. Debe potenciar el interés de las siguientes generaciones en el devenir de la compañía;
- Ser la sede para el diálogo sobre el desarrollo individual y profesional de los familiares.
- Cuando fuere posible, ser el foro en donde se decida cómo y cuál debe ser la

actividad laboral de los familiares en la compañía e, incluso, en su caso, la ausencia de accionistas en los órganos de gestión corporativa;
- Constituir el foro adecuado para la discusión y gestión de problemas y conflictos familiares. Actuar como mediador de conflictos entre miembros familiares o entre familia y compañía;
- Organizar actividades y celebraciones de la familia, entre ellas, la Asamblea Familiar;
- Informar y dar cuenta a la Asamblea Familiar de los trabajos realizados en el ejercicio, así como de las labores o trabajos en curso;
- Trasmitir al Directorio la posición de la familia respecto a posibles accionistas externos y la realización de grandes inversiones;
- Representar a la compañía en ámbitos sociales, políticos y económicos;
- Velar por el cumplimiento de los acuerdos sobre los intereses personales o particulares, favoreciendo y estimulando en todo momento la unidad y la armonía familiar; y,
- Establecer el código de conducta que debe gobernar al propio Consejo de Familia

4.3. Protocolo Familiar

Las compañías familiares que tienen el firme propósito de continuidad en el tiempo y de seguir con su crecimiento, tienen que tomar la decisión de plantearse, en algún momento de su vida, cómo van a ser en el futuro las relaciones entre los miembros de la familia y de plantearse una estructuración lo más formal posible de estas relaciones, de manera que se den las mayores garantías a sus relaciones, su unidad, su armonía, la continuidad en la propiedad, la excelencia en la dirección de la compañía, entre otros.

En ocasiones, esta relación se plantea por escrito en forma de "Declaración de principios", o concretamente en forma de lo que se ha dado en llamar el "Protocolo familiar", que todos los miembros de la familia en una generación concretan como marco de relaciones que se obligan a cumplir y se esforzarán en vivir.

Las compañías, de creerlo también conveniente, podrán acordar un protocolo familiar, documento que contiene de forma expresa la manera en que las familias desean dar respuesta a sus objetivos corporativos. Este documento también estaría llamado a apoyar en la clarificación de las relaciones familia-compañía y busca evitar los conflictos familiares. El protocolo familiar, de acordárselo libremente, deberá ser formalizado por instrumento privado firmado por los miembros de la familia. El protocolo familiar podrá contener los elementos que los miembros de la familia consideren pertinentes, y podrá comprender, entre otros, los derechos de acceso a la información contable de los miembros familiares, los planes de sucesión y de contingencia, la vigencia y las normas para la actualización del protocolo, entre otros.

El protocolo familiar debe ser construido como resultado del consenso. Su discusión y elaboración requieren de la máxima implicación de la familia y de la empresa.

Debe formalizarse en un documento escrito firmado por los miembros de la familia.

Cada familia debe buscar su propio protocolo. No existe un modelo universal aplicable a la generalidad de compañías familiares.

Es necesario evitar su imposición mediante el diálogo, la flexibilidad y la negociación. Se perfecciona por el mero consentimiento.

Aunque cada familia debe desarrollar su propio modelo de protocolo, es adecuado que recoja, entre otros, los siguientes elementos:

- La misión y los valores de la familia.
- Los objetivos y los valores de la compañía.
- Los objetivos del Protocolo.
- Los órganos de gobierno de la familia y sus normas de funcionamiento.
- Los criterios para la incorporación de accionistas a los órganos de gobierno familiar.
- Las políticas y normas laborales a seguir por los miembros familiares (incorporación, continuidad, permanencia, y salida).
- Derechos de información contable de los miembros familiares
- Aspectos tributarios entre la familia y la compañía.
- Las normas para la valoración y transmisión de acciones y planes de recompra y de liquidez.
- Política de endeudamiento de la compañía. - Los planes de sucesión y de contingencia.
- Las capitulaciones matrimoniales, cuando las haya, y la política testamentaria.
- Los sistemas para la resolución de conflictos intrafamiliares.
- El mantenimiento del nombre y la marca comercial en relación al familiar.
- La vigencia y las normas para la actualización del protocolo.
- La creación y las normas de funcionamiento de la Oficina de la Familia, de acordarse su creación;
- La definición de la conducta empresarial y social de los miembros de la familia: responsabilidad ante empleados, proveedores, clientes, directivos y ejecutivos no familiares; y,
- La política de ayuda a familiares y a empleados no familiares, mediante la utilización de reservas de libre disposición creadas para el efecto.

5. ARQUITECTURA DE CONTROL

La arquitectura de control es un concepto integral, que aglutina todo lo que tiene ver con la materia de ambiente de control, gestión de riesgos, sistemas de control interno, información y comunicación, y monitoreo de las actividades operacionales de las compañías. En esencia, la arquitectura de control es el sistema integral que permite a la compañía contar con una estructura, políticas y procedimientos ejercidos por todos sus miembros (desde el Directorio, y la Gerencia, hasta los propios empleados), con el fin de proveer una seguridad razonable en relación al logro de los objetivos de la compañía.

De acuerdo con buenas prácticas internacionales, y concretamente en el tratamiento que sobre esta materia realiza el Committee of Sponsoring Organizations of the Tradeway Commission (COSO), que establece las principales directivas para la implantación, gestión y control de un sistema de Control Interno y administración de riesgos, la arquitectura de control abarca los siguientes cinco grandes componentes:

Ambiente de control: Entendido como el entorno de gestión del riesgo y control, la definición de estructura (roles y responsabilidades), valores éticos y, en definitiva, el ambiente en la compañía con relación a la administración de riesgos y control. Gestión de riesgos: Es el tratamiento de la identificación y gestión de riesgos en la compañía, lo que incluye:
- Establecimiento de objetivos a alcanzar (estratégicos, operacionales, reporte de información financiera y no financiera y cumplimiento);
- Identificación de eventos que puedan afectar (en positivo o en negativo) a la consecución de los objetivos;
- Evaluación de riesgos (probabilidad e impacto), por los cuales los eventos potenciales puedan afectar a los objetivos del negocio; y,
- Respuesta al riesgo, fundamentalmente evitar el riesgo, mitigar el riesgo, compartir el riesgo o aceptar el riesgo.

Actividades de control:

Políticas y procedimientos que ayudan a la gerencia a asegurar que las respuestas a los riesgos son ejecutadas de forma apropiada y oportuna.

Información y comunicación: Comunicación en toda la compañía, necesaria para su funcionamiento.

Monitoreo: Evaluación para asegurar el funcionamiento eficaz de la arquitectura de control.

Con carácter general, cualquier compañía cuenta con sistemas de control y de administración de riesgos que, en determinados casos, se ven complementados con sistemas externos de control llevados a cabo por parte de diferentes órganos sociales y agentes externos (desde los comisarios en las compañías anónimas, los auditores externos para las compañías obligadas a contratarlo, hasta los interventores, para el caso de compañías sujetas a dicha prevención cautelar, previa disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros).

Obviamente, disponer de una arquitectura de control moderna y eficiente presenta un coste de cierta relevancia para la compañía. No obstante, su importancia es tal para la generación de información sólida y veraz, que razones de coste no pueden primar sobre la existencia de una sólida arquitectura de control, que además y en último término, aporta confiabilidad a la información financiera y no financiera revelada. También aporta una seguridad razonable en la consecución de los objetivos definidos por la compañía y permite adecuadas respuestas a los riesgos, esperados o inesperados, que puedan afectar a la marcha operacional de la misma.

De hecho, la existencia de una adecuada arquitectura de control es una pieza clave para el propio Directorio, tanto para que éste pueda ejercer de forma debida la función de control sobre la Gerencia de la compañía, al disponer de información veraz y de calidad, como para supervisar la seguridad y confiabilidad de la propia compañía. La intensidad y complejidad de la arquitectura de control será diferente en función de factores tales como el tamaño, la complejidad de los negocios o de los procesos de la compañía, la dispersión geográfica y, especialmente la naturaleza de los riesgos.

5.1. Responsabilidad del Directorio para el establecimiento de un adecuado régimen de control

El ambiente de control es el componente fundamental dentro de la arquitectura de control de cualquier compañía, ya que de forma general, define su filosofía en lo relativo al control y administración de riesgos, así como el tono o importancia que dentro de la compañía se concede a esta materia. Un correcto ambiente de control, una adecuada cultura de riesgos y control en la compañía, es el presupuesto básico para una óptima arquitectura de control en conjunto.

En este contexto, el Directorio es el responsable último de que el ambiente de control de la compañía promueva una cultura de riesgos al interior de la misma, en consecuencia, el Directorio deberá velar por la existencia de un sólido ambiente de control dentro de la compañía, adaptado a su naturaleza, tamaño y complejidad, que alcance a toda la estructura societaria. Para tales efectos, se deberán considerar los riesgos que se derivan de los procesos del negocio, y de la definición estratégica de la compañía, para realizar un adecuado seguimiento, evaluación y gestión.

Adicionalmente, el Directorio deberá definir los correspondientes roles y responsabilidades en torno a gestión de riesgos, control interno, y evaluación, con líneas de reporte claramente definidas, con el fin de gestionar los riesgos operacionales que pudieren surgir, desde los asociados a procesos concretos hasta los derivados de la definición estratégica de la compañía. El Directorio, por intermedio de los comités de auditoría y de riesgos, será el encargado de velar la implementación de un sistema integral que coadyuve a establecer un adecuado régimen de arquitectura de control dentro de las compañías.

5.2. Aprobación de una política integral de gestión de riesgos

El Directorio, previa recomendación del Comité de Gestión de Riesgos, debe aprobar una política integral de gestión de riesgos y, en el marco de esa política, deberá conocer y supervisar periódicamente la exposición efectiva de la compañía a los riesgos identificados. Desde la perspectiva práctica, las compañías deberán contar con un "mapa de riesgos", entendido como la identificación y seguimiento de los riesgos a los que está expuesta la compañía (por ejemplo, riesgos de mercado, crédito, liquidez, de negocio, corrupción en sus varias formas, lavado de activos, reputacionales, entre otros). En tal virtud, la política de control y gestión de riesgos deberá identificar, al menos, los distintos tipos de riesgos financieros a los que se enfrenta la compañía, incluyendo, entre otros, los pasivos contingentes. Adicionalmente, una adecuada gestión de riesgos deberá tomar en consideración los riesgos no financieros que pudieren surgir como derivación de las actividades operacionales de las compañías, tales como los operativos, tecnológicos, legales, sociales, ambientales, políticos o reputacionales. Este mapa de riesgos, elaborado por el Comité de Gestión de Riesgos, debería formalizarse y ser conocido por el pleno del Directorio, de forma que sea consciente del conjunto de riesgos a los que está expuesta la compañía, y supervise las acciones concretas desarrolladas para la correcta administración. Con relación a la elaboración de una política integral de gestión de riesgos, las funciones principales del Comité de Gestión Riesgos, están relacionadas con:

a) El análisis y valoración de las propuestas sobre estrategia y políticas de control y gestión de riesgos de la compañía que identificarán, en particular:
- El mapa de riesgos;
- La fijación del nivel de riesgo que se considere aceptable en términos de perfil de riesgo desagregado por negocios y áreas de la actividad de la compañía;
- Los sistemas de información y control interno que se utilicen para controlar y gestionar los riesgos; y,
- Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.

b) El seguimiento del grado de adecuación de los riesgos asumidos al perfil establecido;
c) La valoración y aprobación, en su caso, de aquellos riesgos que, por su tamaño, pudieran comprometer la solvencia patrimonial de la compañía o la recurrencia de sus resultados, o que presenten potencialmente riesgos operacionales o de reputación significativos;
d) La revisión periódica y, de ser el caso, la actualización de las políticas de gestión de riesgos; y,
e) La comprobación que la compañía se dota de los medios, sistemas, estructuras y recursos acordes con las mejores prácticas que permitan implantar su estrategia en la gestión de riesgos.

5.3. Sistema de control interno y externo

El sistema de control interno, de cuya existencia y supervisión es responsable el Directorio de la compañía por intermedio del Comité de Auditoría, debe basarse en el principio de autocontrol o autoevaluación, entendido como la capacidad de las personas que participan en los procesos de considerar el control como una parte inherente a sus responsabilidades, basado en el Modelo de Tres Líneas de Defensas. La cultura, filosofía y política de riesgos deben comunicarse de forma descendente y transversal de modo que cubra a toda la estructura societaria, con el objetivo de delimitar los comportamientos aceptables y no aceptables, facilitando la comunicación por parte de los empleados de los comportamientos que puedan ir contra la cultura de control de la sociedad.

El Directorio, a través del Comité de Auditoría, deberá garantizar la autonomía, independencia y asignación de recursos adecuados y suficientes de los equipos de auditoría interna para el ejercicio de los trabajos de revisión, evaluación y monitoreo de la efectividad del diseño y eficacia operativa de los controles que conforman la arquitectura del Ambiente de Control de la sociedad, por lo que, entre otras prácticas, el nombramiento y cese del responsable de Auditoría Interna corresponderá al Directorio con evaluación y recomendación previa del Comité de Auditoría. Las funciones del Comité de Auditoría son las descritas en el acápite correspondiente del ordinal el Directorio.

El auditor interno reportará directamente al Comité de Auditoría y deberá contar con la suficiente experiencia y capacidades para cumplir adecuadamente con sus funciones, siguiendo los lineamientos y estándares de independencia, técnicos y de ética del Instituto Global de Auditores Internos. El reglamento de auditoría interna determinará las funciones del auditor interno.

No podrán actuar como auditores internos quienes tengan participación accionaria en la sociedad o intereses de cualquier índole o cuando concurrieren conflictos de intereses, de acuerdo con el acápite correspondiente del capítulo siguiente.

El control externo sobre la veracidad y razonabilidad de los estados financieros deberá ser efectuado por un auditor externo. Para la realización de esa labor de monitoreo, así como para su propia función de auditor de cuentas, es clave que el auditor externo mantenga una clara independencia de la compañía, calidad que debe ser declarada en el respectivo informe de auditoría. La independencia del auditor externo exige que se establezca un límite máximo al periodo de su nombramiento, con el fin de evitar un exceso de vinculación entre las firmas auditoras y/o sus equipos de trabajo y la compañía auditada. Ninguna firma auditora podrá efectuar auditoría externa por más de 5 años consecutivos respecto del mismo sujeto de auditoría, o 3 años consecutivos en el caso de sociedades de interés público y de compañías reguladas por la Ley de Mercado de Valores. Como premisa general, las firmas de auditoría deberían estar vinculadas a la compañía por contratos de un año, renovables previa evaluación del desempeño e independencia profesional demostrados durante el ejercicio de sus funciones y hasta el límite máximo establecido.

6. TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN FINANCIERA Y NO FINANCIERA

En Gobierno Corporativo la transparencia se ha convertido en un principio fundamental que reclaman tanto los accionistas de una compañía, así como el conjunto del mercado, grupos de interés (stakeholders) y otros terceros interesados.

La transparencia, entendida como el acto de revelar información sobre la compañía, cuyo contenido, formato de presentación y temporalidad reúnan determinadas características, es la piedra angular sobre la que descansa la creación del activo intangible identificado con la generación y transmisión de confianza, así como de reputación de la compañía. Esta relevancia se ve reforzada por el hecho de que sólo a través de un adecuado nivel de revelación de información podrán los accionistas y terceros interesados realizar un control de la compañía, así como, para el caso de los accionistas, ejercer sus derechos de manera informada.

Se debe anotar que la transparencia ha ido evolucionando desde una demanda o derecho de los accionistas, que las compañías voluntariamente atendían más allá de los mínimos de información recogidos en las leyes mercantiles, hacia un deber de las compañías, hasta el punto de que la transparencia ha sido objeto de tratamiento legal en muchos países. Así, distintas legislaciones han establecido determinados mínimos obligatorios en términos de revelación de información, reconocidos en normas de distinto rango legal, pero dejando un amplio margen de desarrollo bajo el ámbito de

la autorregulación, margen que es muy amplio para el caso de las compañías que no coticen sus acciones en Bolsa y mucho menor para las compañías cuyos valores si se cotizan. Adicionalmente, cabe precisar que la transparencia respecto a la información financiera se ajusta, actualmente a estándares internacionales, debido a la adopción obligatoria de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Con distintos enfoques e incluso con críticas al deber de las compañías de revelar obligatoriamente su información societaria, el desarrollo de la transparencia ha estado históricamente vinculado con las compañías cotizadas en Bolsa y el mercado de valores. Sin embargo, la transparencia es una herramienta, que en distintos grados, deben utilizar todo tipo de compañías, cotizadas o no, con el doble objetivo de:

- Ofrecer a los accionistas e inversores la mayor información posible para que éstos puedan formarse un juicio fundado y racional sobre una determinada compañía o inversión propuesta por ésta; y,

- Ejercer un control activo y reducir las posibilidades de que los Directores, administradores y miembros de la Gerencia de una compañía puedan apropiarse de forma indebida de beneficios tangibles derivados de ventajas informativas a costa o en detrimento de los accionistas.

6.1. Política de revelación de información

La transparencia debe entenderse no sólo como un derecho de los accionistas, sino también como una necesidad e incluso como un deber de las compañías, que deben cumplir de forma armónica mediante la emisión de una política de revelación de información aprobada por el Directorio. Dicha política de revelación de información deberá identificar, como mínimo, lo siguiente: La información que debe ser revelada, la forma de revelación de información, los destinatarios de la revelación de la información; y los procedimientos para asegurar la calidad de la información por revelarse.

6.2. Información a los mercados y terceros interesados

En el marco de la política de revelación, y sin poner en riesgo la integridad de las compañías, los Directorios adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se transmita a los mercados financieros y de capital, así como a la comunidad en general, toda la información -financiera y no financiera- sobre la compañía exigida por la legislación vigente, además de toda aquélla que se considere relevante para inversores y clientes. Para la difusión de la información, las compañías deberán contar con una página web, la cual deberá ser organizada de forma amigable, para que

resulte sencillo acceder a la información. En virtud de este principio de transparencia informativa, los estatutos o reglamentos internos deberían señalar que la información que se transmita deberá ser correcta, veraz y comparable, transmitida de forma simétrica, equitativa y en tiempo útil, además de que deben determinar el o los cargos de la compañía que son, responsables de la veracidad y actualización de la información. El presente lineamiento es formulado sin perjuicio de las obligaciones documentales de las sociedades mercantiles para con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con la Ley de Compañías.

La Compañía hará pública a través de su página web, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus directores:

a) Perfil profesional y biográfico;

b) Otros Directorios a los que pertenezca, así como actividad profesional en otras compañías, coticen o no sus acciones en bolsa;

c) Explicación razonada de su condición de ejecutivo, no ejecutivo o independiente, según corresponda; en el caso de directores no ejecutivos, se indicará el accionista al que representan o con quien tengan vínculos;

d) Acciones de la Compañía de las que sea titular.

6.3. Publicidad de los pactos parasociales

Con carácter general, los acuerdos entre accionistas deberían ser revelados a los demás accionistas, a la compañía y al mercado en general, para tales efectos, los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando ésta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante del accionista, aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas de acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

6.4. Conflictos de intereses

Existe conflicto de intereses cuando un administrador o accionista está en posición de tomar acciones o decisiones que lo beneficien directamente o, en su defecto, que reporten ventajas a terceros relacionados y que tales acciones o decisiones se contrapongan con los intereses de la compañía. Esta persona debe manifestar, oportunamente, su conflicto de intereses o interés particular. Si no lo hace, otra persona podrá manifestar el conflicto. Es importante priorizar la separación de

funciones y la definición clara de obligaciones asociadas a los mandatos de todos los agentes de gobierno corporativo, inclusive definiendo los límites de decisión de cada instancia, para minimizar posibles puntos de conflictos de intereses.

En términos de Gobierno Corporativo, el objetivo es que exista un procedimiento definido y formalizado en la normativa interna societaria para la administración y gestión de los conflictos de interés personales. Bajo aquel contexto, es deber de los miembros del Directorio verificar y administrar posibles conflictos de intereses de todos sus miembros y de los accionistas, para evitar el mal uso del patrimonio de la compañía y, especialmente, abusos en transacciones entre partes vinculadas. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere este parágrafo obliga a los directores, administradores o accionistas significativos, entre otros aspectos, a abstenerse de:

a) Realizar transacciones con la compañía excepto que se trate de operaciones permitidas por la Ley o por la normativa interna de la compañía o que tengan el carácter de ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad. El Directorio debe vigilar para que esas transacciones se conduzcan dentro de parámetros de mercado, en términos de plazos, tasas y garantías y que estén claramente reflejadas en los informes de la compañía
b) Utilizar el nombre de la compañía o invocar su condición de administrador o de accionista de control para influir, indebidamente, en la realización de operaciones privadas;
c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados, y recibir préstamos derivados de los recursos de la compañía. El estatuto social también debe prohibir el otorgamiento de préstamos a favor del accionista controlador;
d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la compañía para beneficio personal; y,
e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la compañía y su grupo asociadas al desempeño de su cargo;

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al director, administrador o accionista significativo.

Cuando se identifique un conflicto de intereses con respecto a un tema específico, la persona involucrada debe apartarse y abandonar, inclusive físicamente, las discusiones y deliberaciones, sin descuidar los deberes legales del director o administrador. El abandono temporal se debe registrar en el acta.

6.5. Operaciones con partes vinculadas

Se entenderá como operaciones con partes vinculadas a las siguientes transacciones:

a) Las operaciones que la compañía realizare con sus administradores que sean permitidas por la Ley:
b) Las operaciones que la compañía realizare con sus accionistas que tuvieren capacidad decisoria. Para la aplicación de lo previsto en este artículo, se entenderá como accionistas con capacidad decisoria a aquellos socios de una compañía cotizada que tengan la posibilidad, por sí solos o en conjunto con otros accionistas, de aprobar resoluciones sociales en junta general y, en general, dirigir las actividades operacionales de la sociedad;
c) Las operaciones que la compañía realizare con los cónyuges, convivientes legalmente reconocidos o cualquier pariente de los administradores o accionistas con capacidad decisoria, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
d) Las operaciones que la compañía realizare con una persona jurídica en la cual los administradores o accionistas con capacidad decisoria, sus cónyuges, convivientes legalmente reconocidos o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren intereses relevantes en cuanto a inversiones o les correspondieren facultades administrativas decisorias. Para este efecto, se considerarán intereses relevantes los que correspondan a los administradores o accionistas con capacidad decisoria, a su cónyuge, conviviente legalmente reconocido, o a sus parientes comprendidos en el grado antes citado, como consecuencia de que cualquiera de ellos, de manera individual o conjunta, sea propietario del cincuenta y uno por ciento o más de las participaciones, acciones, cuotas de interés, títulos o derechos de propiedad en la compañía con la que se realiza la operación.

El Directorio deberá analizar y evaluar las operaciones con partes relacionadas, con el fin de identificar eventuales conflictos de intereses. Para tal objeto, el aspecto clave con las operaciones vinculadas para cualquier tipo de compañía, radica en que se encuentre formalizada una política interna que defina el procedimiento para su valoración, eventual aprobación y revelación. Por consiguiente, el Directorio deberá vigilar que las operaciones con partes vinculadas se conduzcan dentro de parámetros de mercado y que estén claramente reflejadas en los informes de gobierno corporativo. En este sentido, las compañías deberán observar los siguientes lineamientos:

- Establecer que los administradores, directores o los accionistas de control tienen la obligación de divulgar al Directorio todos los hechos materiales asociados a un conflicto de intereses o a beneficios producto de una transacción entre partes relacionadas, y que ellos deben poner las características y condiciones de dicha transacción a disposición de las partes llamadas a autorizarlas. Para tales efectos, dicha comunicación deberá estar acompañada del informe previsto en el siguiente ordinal.

- En todos los casos, para la aprobación de la enajenación de los activos sociales en favor de un administrador, de un accionista o de sus partes relacionadas, se requerirá de una valoración efectuada por el Comité de Auditoria que determine que dicho bien será enajenado en condiciones normales de mercado y sin subvaloración. Para la aprobación de la adquisición de activos del administrador, de un accionista o de sus partes vinculadas, se requerirá de un informe del Comité de Auditoría que indique que dicha transacción será realizada en condiciones normales de mercado y sin sobrevaloración. Los miembros del Comité de Auditoría serán civil y penalmente responsables por la presentación de información falsa, incompleta o engañosa sobre la transacción sujeta a su verificación. La valoración de la transacción deberá consignarse en un informe a ser entregado al Directorio.

- Requerir, antes de la aprobación de una transacción con partes relacionadas que supongan la enajenación del 10% o más de los activos de la compañía, una revisión independiente de la misma por parte de un revisor externo a la compañía e independiente a los contratantes y a los miembros del Directorio, cuyo dictamen estará sujeto a validación del Comité de Auditoría. El informe del revisor externo deberá evaluar los términos principales de la transacción en cuestión y presentar una opinión sobre si la transacción cumple con las condiciones de mercado y no involucra ningún conflicto de interés. El revisor externo será civil y penalmente responsable por la presentación de información falsa, incompleta o engañosa sobre la transacción sujeta a su verificación. La valoración de la transacción deberá consignarse en un informe a ser entregado al Directorio, donde se determine el respeto en la operación a la igualdad de trato de los accionistas y a las condiciones de mercado.

- El Comité de Auditoría está encargado del conocimiento y procesamiento del informe del revisor externo, dictamen que deberá analizar cualquier transacción que ascienda al 10% o más de los activos de la compañía que, directa o indirectamente, pueda realizarse entre la Compañía y un accionista significativo, directores, miembros de la alta gerencia o empleados de la misma, así como sus partes vinculadas, con objeto de impedir que éstos puedan hacer uso de su posición para obtener ventajas especiales. El estatuto social podrá acordar que las operaciones con partes relacionadas que no representen el 10% de los activos totales de la compañía sean

aprobadas por unanimidad del capital social concurrente a la reunión, previo dictamen de un revisor externo.

- Ordenar que todas las operaciones con partes vinculadas, previa determinación de procedencia por el Directorio mediante aprobación de la transacción con el 75% de los votos de los directores concurrentes a la sesión, sean aprobadas por la junta general de accionistas. Dicha aprobación requerirá el voto favorable de la totalidad del capital social concurrente a la sesión. Cuando fuere el caso, el accionista directa o indirectamente interesado no podrá participar en la votación. Por lo tanto, cuando la junta general o la asamblea de accionistas pase a tratar este asunto, los accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital social habilitado para tomar la decisión.

- Los accionistas que representen al menos el 25% del capital social podrán entablar la acción judicial de impugnación de los acuerdos de los organismos de administración que hubieren aprobado transacciones entre partes relacionadas que sean contrarias a la Ley o que lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o directores, los intereses de la compañía. En su defecto, los accionistas podrán acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias societarias, si el estatuto social así lo ha establecido;

- Determinar que, como derivación de la correspondiente acción de responsabilidad y previo dictamen judicial o arbitral en aquel sentido, los administradores, accionistas de control o sus partes relacionadas estarán en la obligación de restituir a la compañía las ganancias obtenidas de una transacción entre partes vinculadas que sean perjudiciales para la compañía; y,

- Detallar, en el informe de gobierno corporativo, las operaciones con partes vinculadas que hubieren sido autorizadas por la junta general de accionistas.

6.6. Deber de no competencia de los directores

Como derivación de la política de develación de cualquier conflicto de interés, los Directores tienen el deber de no competir con la compañía que administran. Los Directores se abstendrán de desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la compañía o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la misma. Se entenderá que un director realiza prácticas que entrañen una competencia efectiva cuando efectuare actividades relacionadas al mismo género de comercio que constituye el objeto de la compañía. Este deber se descompone en una doble obligación de información y de la imposibilidad, cuando un convenio previo así

lo determinare, de la prestación de servicios a la competencia en un plazo determinado desde el momento del cese, bajo los términos expuestos a continuación:

a) Los Directores deberán comunicar la participación accionarial o de negocio que tuvieran en el capital de las compañías de la competencia así como los cargos o las funciones que ejerzan en las mismas, y la realización por cuenta propia o ajena, de actividades análogas al objeto social de la compañía; y,

b) A través de un convenio suscrito entre los directores y la compañía se podrá establecer que el director que cese en el cargo no podrá aceptar su designación como director de otra compañía de la competencia, durante un período de dos (2) años contados desde que se produce el cese, salvo autorización expresa del Directorio de la compañía en la que cesa. Este requerimiento no podrá ser incluido en el estatuto social de la compañía.

6.7. Informe anual de Gobierno Corporativo

Anualmente, el Directorio deberá elaborar y aprobar, previo informe de los Comités y de los diferentes órganos administrativos, un informe anual de Gobierno Corporativo. Una vez aprobado por el Directorio, el informe anual de Gobierno Corporativo deberá ser remitido a la junta general de accionistas para su conocimiento y aprobación final. Este informe será presentado a la junta general junto con el informe de gestión y los estados financieros correspondientes. El informe anual de Gobierno Corporativo es un documento de carácter explicativo que tiene por objeto determinar el grado de cumplimiento de los distintos lineamientos de Gobierno Corporativo.

El informe anual de Gobierno Corporativo, que incluirá el grado de cumplimiento de las presentes normas, contendrá, al menos, los siguientes puntos:

- Cumplimiento de objetivos previstos para el ejercicio económico materia del informe;
- Cumplimiento de las disposiciones de la junta general de accionistas;
- Información sobre hechos extraordinarios producidos durante el ejercicio, en el ámbito administrativo, laboral y legal;
- Situación financiera de la compañía al cierre del ejercicio y de los resultados anuales, comparados con los del ejercicio precedente;
- Propuesta sobre el destino de las utilidades obtenidas en el ejercicio económico, dentro del marco de la Ley de Compañías;
- Recomendaciones a la junta general de accionistas respecto de políticas y estrategias para el siguiente ejercicio económico;
- Numero de sesiones del Directorio y de los distintos Comités, así como el detalle de la asistencia individual de cada director, de las deliberaciones y políticas aprobadas en cada reunión;

- Detalle de la información sobre transacciones con partes vinculadas, tales como la información pormenorizada sobre la obligación contractual, descripción de la naturaleza y monto de la transacción, una descripción detallada de eventuales conflictos de intereses y los beneficios potenciales de la transacción;
- Detalle de los hechos materiales asociados a un eventual conflicto de intereses o a beneficios producto de una transacción entre partes relacionadas;
- Información sobre el empleo principal de los miembros del Directorio
- Participación de los directores en otros consejos de administración, cuando correspondiere;
- Información sobre la remuneración de los directores;

Participación de los directores en el capital social de otras compañías, siempre y cuando posean acciones o participaciones que representen el 5% o más del capital social de las mismas;

- Detalle de la desvinculación de los directores, cuando correspondiere; y,
- Cuando una compañía no hubiere operado en el ejercicio motivo del informe, una explicación de las razones que motivaron la paralización de actividades operacionales;

Una vez aprobado por la Junta General de Accionistas, el informe anual de Gobierno Corporativo estará a disposición de los accionistas que así lo considerasen, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Compañías.

Los accionistas tienen el deber jurídico de guardar el debido sigilo respecto de los proyectos de propuestas, estrategias empresariales o cualquier otra información sobre la que tuvieren conocimiento mediante este mecanismo de garantía de acceso a la información. La compañía podrá, de creerlo conveniente, requerir al accionista solicitante la suscripción de convenios de confidencialidad para efectos del acceso a la información respectiva.

Salvo autorización expresa de la compañía por escrito, los accionistas que hubieren tenido acceso a la información descrita en el inciso precedente se abstendrán de reproducirla, utilizarla, explotarla o entregársela a terceros, bajo las responsabilidades administrativas, civiles y penales que, como derivación de dichas prácticas, pudieren concurrir.

7. MEDIDAS PARA MITIGAR LA CORRUPCIÓN EMPRESARIAL

La corrupción atenta contra las instituciones democráticas y la gobernanza de las compañías, desalienta la inversión y distorsiona las condiciones de competitividad internacional. En particular, la desviación de fondos a prácticas corruptas mina las posibilidades de los ciudadanos de alcanzar niveles económicos y sociales más altos,

y dificulta los esfuerzos para reducir la pobreza. En este contexto, las compañías juegan un rol importante para combatir estas prácticas. La entereza, integridad y transparencia en ambos sectores, público y privado, son claves para combatir actos de corrupción tales como el ofrecimiento, solicitud y entrega de sobornos, extorsión. Por este motivo, la comunidad empresarial debe cooperar para fortalecer los esfuerzos y apoyar las medidas para combatir la corrupción, resaltar la transparencia y concienciar sobre los problemas que se derivan de prácticas empresariales inadecuadas. La adopción de prácticas corporativas es un elemento esencial para diseminar una cultura de ética entre las compañías. Por consiguiente, las compañías deben identificar prácticas indebidas, y aplicar controles para combatirlas, además de adoptar medidas para mitigar o remediar eventuales daños que se deriven de actos de corrupción.

En particular, y con fundamento en los siguientes lineamientos derivados de la Guía de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE) para combatir el cohecho, la solicitud de soborno y la extorsión, las compañías deben:

a) Abstenerse de ofrecer, prometer o dar pagos indebidos u otro tipo de ventajas indebidas a servidores públicos y, en general, a terceros, para obtener o mantener negocios o cualquier otra ventaja indebida, para sí o para terceros. Igualmente, las compañías se abstendrán de solicitar, acordar o aceptar beneficios indebidos u otro tipo de ventajas por parte de terceras personas, públicas o privadas.
Las compañías no deben usar a terceras personas, como agentes u otro tipo de intermediarios, consultores, representantes, distribuidores, consorcios, contratistas, proveedores y accionistas de joint ventures, para canalizar pagos indebidos u otro tipo de ventajas a terceros, públicos o privados;
b) Desarrollar y adoptar controles internos adecuados, programas o medidas de ética y cumplimiento para prevenir y detectar el cohecho u otras prácticas de corrupción, desarrollar en las bases de riesgos de evaluación dirigidos a situaciones individuales de la compañía, en particular los riesgos de corrupción a los que se enfrenta (como su localización geográfica y su sector industrial de operaciones). Estos controles internos, éticos y programas o medidas de cumplimiento deben incluir la implementación de un reglamento de compliance corporativo y prácticas anticorrupción, un Código de Ética y de políticas y procedimientos anticorrupción que deben contener un sistema de procedimientos financieros y contables, incluyendo un sistema de controles internos, diseñado razonablemente para asegurar la conservación de libros, documentos y registros contables, para garantizar que no pueden ser usadas con el propósito de sobornar o de ocultar sobornos. Estas circunstancias y riesgos de corrupción deben ser monitoreadas regularmente y reevaluadas para atestiguar que los controles internos de la compañía, los programas de ética y cumplimiento, así como las medidas adoptadas resultan efectivas y mitigan

los riesgos de corrupción en las compañías. La adopción y control de estas medidas deberán ser canalizadas por medio del Comité de Gestión de Riesgos;
c) Asegurar, tomando en cuenta los riesgos particulares a los que se enfrenta la compañía, procesos adecuadamente documentados de due diligence concernientes a la contratación de agentes, proveedores y socios de negocio, así como las adecuadas y regulares omisiones de los agentes, proveedores y socios de negocio, y que la remuneración de estos sea apropiada para los servicios legítimos. Cuando sea relevante, se debe realizar y tener una lista de los agentes involucrados en las transacciones con los órganos públicos y empresas del Estado y hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, en concordancia con los requerimientos públicos;
d) Incrementar la transparencia de sus actividades relacionadas con el combate a la corrupción, la solicitud de sobornos y la extorsión. Las medidas pueden incluir compromisos públicos contra la corrupción, la solicitud de sobornos y extorsión; así como la divulgación de los sistemas de gestión y controles internos, programas y medidas de ética y cumplimiento o las medidas adoptadas por las empresas para cumplir esos compromisos. Las compañías también deberían fomentar la apertura y el dialogo con el público para promover la sensibilización y la cooperación para el combate a la corrupción, la solicitud de sobornos y extorsión;
e) Promover la sensibilización y el debido cumplimiento, por parte de los empleados de las políticas de la compañía y de los controles internos, de los programas y medidas de ética y cumplimiento contra la corrupción, la solicitud de sobornos y extorsión, a través de la apropiada diseminación de dichas políticas, programas o medidas y también a través de programas de capacitación y procedimientos disciplinarios;
f) Abstenerse de ofrecer contribuciones ilegales a los candidatos para puestos de gobierno, partidos políticos o a otras organizaciones políticas. Las contribuciones políticas deben obedecer completamente a los requerimientos públicos y deben ser reportados a los niveles gerenciales más altos;
g) Establecer adecuados canales de comunicación entre la compañía con cualquier personero, agente o empleado que conociere de cualquier práctica indebida. Para tales efectos, se debe asegurar a los whistleblowers que cualquier denuncia será recibida y procesada con el carácter de anónima o confidencial, con el fin de evitar retaliaciones en contra de la persona denunciante;
h) Investigar adecuada y documentadamente los actos de potencial cometimiento de prácticas indebidas o corruptas que lleguen a conocimiento de la compañía; e,
i) Adoptar las medidas correctivas que sean necesarias para procurar que no se vuelvan a repetir los actos de corrupción identificados.

De creerlo conveniente, las compañías podrán designar a un oficial de cumplimiento, con el fin de implementar estos lineamientos u otras prácticas que, bajo el principio de la autorregulación, se decidieren adoptar en materia de compliance corporativo o

para detectar, prevenir o mitigar la corrupción empresarial. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado a través del reglamento de compliance corporativo y prácticas anticorrupción deberá ser confiada al oficial de cumplimiento, quien tendrá, estatutariamente, la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la compañía, de acuerdo con este capítulo.

Cuando el estatuto social de una compañía hubiere determinado la existencia de un oficial de cumplimiento en materia de compliance corporativo y prácticas anticorrupción, el Comité de Gestión de Riesgos también tendrá, como mínimo, las siguientes atribuciones:

a) Revisar y aprobar el reglamento de compliance corporativo y prácticas anticorrupción;
b) Proponer el nombramiento del oficial de cumplimiento en materia de compliance corporativo y prácticas anticorrupción, quien no podrá ser miembro del Directorio;
c) Supervisar la independencia y eficacia de la función del oficial de cumplimiento en materia de compliance corporativo y prácticas anticorrupción;
d) Aprobar y efectuar el seguimiento al plan de compliance corporativo y prácticas anticorrupción;
e) Revisar la disponibilidad de recursos humanos y económicos, y asegurarse que la actividad del oficial de cumplimiento cuenta con los recursos necesarios para la consecución de sus objetivos;
f) Asegurarse que no exista restricción o limitación, sin debida justificación, en la práctica de corporativo y prácticas anticorrupción dentro de la compañía; y,
g) Conocer y hacer seguimiento de las denuncias de corrupción y otras prácticas indebidas puestas en su consideración por el auditor interno o el oficial de cumplimiento, y formular las recomendaciones que correspondieren al Directorio.

Las compañías podrán implementar reglamentos de compliance corporativo y prácticas anticorrupción, que detallarán las acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir y detectar la comisión de delitos, reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y corregir irregularidades en su marcha operacional. Los reglamentos de compliance corporativo y prácticas anticorrupción deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

1. Identificación de las actividades en cuyo ámbito podrían ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;
2. Implementación de un código de ética o de conducta, aplicables a todos sus miembros y empleados, independientemente del cargo y función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal que coadyuven a prevenir la comisión de delitos;

3. Establecimiento de protocolos o procedimientos de gobierno corporativo que concreten el proceso de formación transparente de la voluntad de la compañía, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas;
4. Fijación de reglas y procedimientos específicos para prevenir delitos en el ámbito de concursos y procesos de licitación en contratación pública, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público;
5. Capacitación periódica sobre el reglamento de compliance corporativo y prácticas anticorrupción a directores, administradores y empleados de la compañía;
6. La creación, a través de su estatuto social, de un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del programa de integridad previsto en el reglamento de compliance corporativo y prácticas anticorrupción, y la obligación de aquél de informar, sobre posibles riesgos e incumplimientos, a los organismos de administración y de gobierno de la compañía;
7. Establecimiento de un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo de organización y gestión previsto en el programa de integridad determinado por el reglamento de compliance corporativo y prácticas anticorrupción;
8. Fijación de canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos, que permitan informar tales particulares al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;
9. Establecimiento de una política de protección de denunciantes contra represalias;
10. Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta;
11. Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros relacionados con la compañía, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;
12. La debida diligencia durante el otorgamiento de actos societarios, adquisiciones y demás contrataciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las compañías involucradas; y,
13. Verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 13, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 1076 de 25 de septiembre de 2020

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO III
REGLAMENTO SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL Y EL PODER DEL MANDATARIO MERCANTIL DE LAS COMPAÑÍAS

ARTÍCULO 1.- El nombramiento del representante legal contendrá:

a) La fecha de su otorgamiento;

b) El nombre de la compañía, así como los nombres y apellidos de la persona natural, número de cédula de identidad y código dactilar, o bien el nombre de la compañía y número de registro único de contribuyentes (RUC) en cuyo favor se lo extendiere;

c) La fecha del acuerdo o resolución del órgano estatutario que hubiere hecho la designación o, en su caso, la mención de la cláusula del contrato social en que ella conste;

d) El cargo o función a desempeñarse;

e) El período de duración del cargo;

f) La enunciación de que la persona natural o la compañía designada ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, sola o conjuntamente con otro u otros administradores conforme lo establezca el estatuto social;

g) La fecha de otorgamiento de la escritura pública en que consten las atribuciones vigentes del representante legal, el Notario que autorizó esa escritura y la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil; o según el caso, la fecha del instrumento público o privado de la sociedad por acciones simplificadas, según el caso, en que

consten las atribuciones vigentes del representante legal y la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades;

h) El nombre y la firma autógrafa o electrónica válida de la persona que extienda por la compañía el nombramiento;

i) La aceptación del cargo mediante la firma autógrafa o electrónica válida, al pie del nombramiento, de parte de la persona natural en cuyo favor se lo hubiere discernido. Si el nombramiento se hubiera extendido a una compañía, tal aceptación la hará su representante legal, a nombre de ella. En cualquier caso se indicará el lugar y la fecha en que esa aceptación se hubiere producido; y,

j) Los nombramientos otorgados por una compañía que haya realizado uno de los actos societarios mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías que alteren las cláusulas en que consten las atribuciones vigentes del representante legal, el tipo de sociedad o la denominación de la misma, a más de los requisitos antes mencionados, deberá contener el nombre del correspondiente acto societario posterior y la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil o de Sociedades según el caso.

La utilización de la firma electrónica válida en los nombramientos, de que trata este artículo, será utilizada acorde con la automatización de procesos que se vaya implementando para el efecto.

ARTÍCULO 2.- El nombramiento será inscrito en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la designación. El registrador inscribirá el nombramiento del representante legal, aún después de fenecido el plazo señalado anteriormente y comunicará el particular al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros para efecto de la imposición de la sanción prevista en la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 3.- Si la compañía tuviere sucursal, se inscribirá en el Registro Mercantil del domicilio de la sucursal el poder extendido a su mandatario mercantil por el representante legal de la compañía, previa autorización del órgano estatutario que haya designado a este último.

El poder contendrá todos los actos que comprenda la administración de la sucursal, así como las facultades necesarias al buen desempeño del encargo, a menos que el representante legal las restrinja expresamente en dicho poder.

ARTÍCULO 4.- El nombramiento de las sociedades por acciones simplificadas será inscrito en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores

y Seguros, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la designación. La autoridad competente o sus delegados, inscribirá el nombramiento del representante legal, aun después de fenecido el plazo señalado anteriormente y tomará el procedimiento establecido para efecto de la imposición de la multa prevista la Ley de Compañías.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Dirección Nacional de Actos Societario y Disolución, la ejecución de la presente resolución.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaria General, que remita la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. 02.Q.IJ.010, de fecha 11 de junio de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 601, el 20 de junio de 2002.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 8, publicada en el Registro Oficial Suplemento 99 de 06 de julio de 2022

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO IV
REGLAMENTO SOBRE JUNTAS GENERALES O ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS Y ACCIONISTAS DE LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ANÓNIMAS, EN COMANDITA POR ACCIONES, DE ECONOMÍA MIXTA Y SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

ARTÍCULO 1.- DE LAS CONVOCATORIAS A JUNTAS GENERALES O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SOCIOS O ACCIONISTAS.- Estas se realizarán conforme lo dispone la Ley de Compañías en sus artículos 119 y 236, respectivamente, por lo menos, con cinco días de anticipación al fijado para la reunión, a menos que el estatuto social establezca un plazo mayor,

En las sociedades que cotizan sus acciones en bolsa, las juntas generales serán convocadas con, al menos, veintiún días de anticipación, al fijado para la reunión.

La convocatoria será notificada por correo electrónico, de acuerdo a lo previsto en este reglamento; no obstante, el estatuto social podrá contemplar otras formas complementarias de convocatoria.

Las resoluciones adoptadas en junta general o asamblea de accionistas celebrada previa convocatoria, que no se ha efectuado de conformidad con la Ley y los estatutos, serán nulas. La acción de nulidad será ejercitada por la parte que se creyere afectada en la forma prevista en la Ley de Compañías y demás normativa procesal aplicable.

ARTÍCULO 2.- OTROS MEDIOS DE DIFUSIÓN DEL ANUNCIO DE LA CONVOCATORIA.- El administrador facultado legal y estatutariamente para hacer

las convocatorias deberá, obligatoriamente tener a su cargo un libro físico o digital, en el que consten los datos personales de los socios, accionistas y comisarios, incluyendo dirección física y correos electrónicos para notificaciones, convocatorias, etc.

Los socios o accionistas y comisarios (en caso de haberlos), registrarán en la compañía su dirección de correo electrónico para ser notificados con la convocatoria a junta general o asamblea de accionistas. En la notificación se indicará con claridad la fecha, hora, lugar donde se realizará la junta o asamblea, además de señalar en forma clara, específica y precisa; el o los asuntos que serán tratados en la junta o asamblea.

Cuando el estatuto social hubiere contemplado una forma complementaria de convocatoria, como una publicación por la prensa, llamamiento a través de la página web y redes sociales de la compañía, plataformas de mensajería digital o cualquier otra forma, incluyendo servicios de correo electrónico certificado, esta se efectuará el mismo día en el que se envíen los correos electrónicos a los socios o accionistas, adjuntando la misma información que determina la Ley de Compañías, sin perjuicio de lo que dispone su artículo 292 respecto de la información que debe estar a disposición de socios o accionistas en las oficinas de la compañía.

El administrador de la compañía, de considerarlo pertinente, podrá efectuar otras diligencias para asegurarse que los socios o accionistas conozcan del llamamiento a junta general o asamblea de accionistas. Estas diligencias adicionales no suplirán la obligación de efectuar la convocatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley de Compañías y el correspondiente estatuto social.

El administrador estatutariamente autorizado, deberá notificar inexcusablemente a los socios o accionistas y comisarios (en caso de haberlos) electrónicamente; siempre que hubieren registrado su dirección electrónica, con la convocatoria a junta general o asamblea de accionistas en los términos previstos en los incisos anteriores. Cualquier modificación o cambio a la dirección electrónica registrada, será comunicada formalmente por los socios o accionistas y comisarios, a la compañía, con antelación a la respectiva convocatoria.

ARTÍCULO 3.- **CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.-** La convocatoria contendrá:

a) El llamamiento a los socios o accionistas, con la expresa mención del nombre de la compañía, para lo cual se considerará el siguiente encabezado: "CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL (DE SOCIOS, si la compañía es de responsabilidad limitada o DE ACCIONISTAS, si es anónima, en comandita por acciones o de economía mixta)

y CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL (DE ACCIONISTAS, si es una Sociedad por Acciones Simplificadas) DE... (Nombre de la compañía);

b) El llamamiento a los comisarios u órganos de fiscalización, en caso de existir de acuerdo con el estatuto social;

c) El lugar para la celebración de las juntas generales o asambleas generales físicas, fecha y hora de la reunión. El lugar para la celebración de las juntas generales o asambleas generales físicas estará ubicado dentro del cantón que corresponda al domicilio principal de la compañía.

d) La indicación de los medios electrónicos para la conexión telemática de los socios que así desearen hacerlo, junto con la fecha y hora de la reunión. En caso de que la junta general o asamblea de accionistas se instalare de manera telemática, o para aquellos socios o accionistas que accedan a la reunión por medios telemáticos, se deberá comunicar la información de la plataforma que se utilizará para el efecto, así como las claves de acceso;

e) El orden del día propuesto, en el que figurarán los asuntos a tratar, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos o exclusivamente remisiones a la ley, a sus reglamentos o al estatuto;

f) El lugar y forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos que serán conocidos en la junta general o asamblea de accionistas. En caso de que la junta o asamblea vaya a conocer los asuntos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 231 de la Ley de Compañías, deberá constar la dirección precisa y exacta del local en el que se encuentran a disposición de socios o accionistas los documentos señalados en el artículo 292 de la misma ley, así como la indicación de que la exhibición de tales documentos está llevándose a cabo con quince días de anticipación a la fecha de celebración de la junta o asamblea que ha de conocerlos; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento; g) Una descripción clara y exacta de los procedimientos que los socios o accionistas deben cumplir para poder participar y emitir su voto en la junta general o asamblea de accionistas, incluyendo lo siguiente;

g. (i) El derecho a solicitar información y a incluir puntos en el orden del día, así como el plazo de ejercicio de estas facultades;

g. (ii) Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia, señalando el correo electrónico al cual se consignará la forma de votación por cada moción, en el caso de comparecencia de los socios o accionistas por medios telemáticos; y,

g. (iii) La indicación del correo electrónico al cual se pueda enviar el instrumento de representación por medio del cual el socio encargue a otra persona que lo represente en junta general o asamblea de accionistas; y,

h) Los nombres, apellidos y función de la persona o personas que hacen la convocatoria de conformidad con la ley y el estatuto. La convocatoria llevará la firma autógrafa o electrónica del convocante y se archivará en el expediente de la junta o asamblea respectiva.

La facultad estatutaria de convocar a junta general o asamblea de accionistas no podrá ser delegada a otra persona, ni aún por poder general o especial; sin perjuicio de la subrogación del respectivo administrador, en los casos y en la forma prevista en el mismo estatuto social.

ARTÍCULO 4.- DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.- Los socios o accionistas y los comisarios (en caso de haberlos), tienen derecho a que el administrador facultado estatutariamente, les remita adjunto al correo electrónico de notificación de la convocatoria, la información referente a los temas a tratar en la junta o asamblea, con los correspondientes justificativos de respaldo y las pertinentes propuestas; de ser el caso, con la única limitación de aquella cuya confidencialidad esté protegida por la Ley, a la cual igualmente tendrán acceso, pero en la sede social y bajo los resguardos previstos en la Ley de Compañías.

Los socios o accionistas son responsables de guardar el debido sigilo respecto de los proyectos de propuestas, estrategias empresariales o cualquier otra información no divulgada por la compañía a las que tuvieren conocimiento mediante este mecanismo de garantía de acceso a la información, y no podrán usarlos ni reproducirlos en forma alguna, bajo las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.

La sociedad podrá requerir la suscripción de convenios de confidencialidad para efectos del acceso a la información respectiva.

No se podrá invocar que se guarde sigilo, reserva o confidencialidad por parte de los socios o accionistas con respecto de la información señalada en el primer inciso del artículo 15 de la Ley de Compañías, ni en aquellos casos en que estos deban tratar o acordar la remoción de los administradores o ejercer acción de responsabilidad en contra de los últimos; o, independientemente de cualquier actuación en junta o asamblea, donde se platee una denuncia societaria ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 5.- CARACTERÍSTICAS DE LA CONVOCATORIA POR PRENSA.-

Cuando la convocatoria deba hacerse por la prensa, se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, ya sea que circule en formato físico o digital.

ARTÍCULO 6.- TIEMPO ENTRE LA CONVOCATORIA Y LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA O ASAMBLEA.- Salvo que una norma estatutaria estableciere plazo mayor, entre la fecha de la convocatoria y la de reunión de la junta general o asamblea de accionistas, mediarán por lo menos cinco días. En el ámbito de las sociedades que cotizan sus acciones en bolsa, entre la fecha de la convocatoria y la de reunión de la junta general o asamblea de accionistas, mediarán, por lo menos, veintiún días. En dichos lapsos no se contarán la fecha en la que se efectuó la convocatoria, ni la de celebración de la junta o asamblea. Para la realización de la convocatoria y el cómputo del plazo, son hábiles todos los días.

ARTÍCULO 7.- TIEMPO PARA LA SEGUNDA O TERCERA CONVOCATORIAS.- De no haberse realizado la reunión de la junta general o asamblea de accionistas en primera convocatoria, o de haberse realizado y luego clausurado por falta de quórum de presencia física o telemática, sin que se hayan evacuado todos los puntos del orden del día, la segunda convocatoria no podrá demorar más de treinta días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión y, deberá realizarse mediante nuevo aviso en los medios y forma determinados en la Ley de Compañías, en este reglamento y en el estatuto social, cuando correspondiere.

Cuando en las compañías anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta y sociedades por acciones simplificadas, hubiere lugar a la tercera convocatoria, esta no podrá demorar más de sesenta días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión, y se hará mediante nuevo aviso con arreglo a las normas antes expuestas.

Al tratarse de la última convocatoria posible, es decir, de segunda o tercera convocatoria, según el caso, se hará constar que la junta o asamblea se celebrará con el número de socios o accionistas que concurran de manera física o telemática.

Si la junta o asamblea hubiere quedado inconclusa, en la segunda convocatoria, o en la tercera, según corresponda, solo figurarán el punto o puntos por conocerse y resolverse, y ello no se tendrá, en ningún caso, como modificación del objeto de la reunión.

ARTÍCULO 8.- SOLICITUD PARA QUE EL SUPERINTENDENTE, O SU DELEGADO, CONVOQUE A JUNTA GENERAL O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- El o los socios o accionistas que desearen ejercer el derecho que les confiere el artículo 212 de la Ley de Compañías, o que estuvieren en el caso de ejercer el derecho establecido en los artículos 120 y 213, respectivamente, de la

misma ley, podrán presentar ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, una solicitud en ese sentido, a la cual adjuntarán la que hubieran hecho a los órganos administrativos o de fiscalización, según el caso, para la convocatoria a junta general o asamblea de accionistas.

Si se tratare de la convocatoria pedida al administrador, o al organismo directivo de la compañía, según los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías, el plazo máximo para que se celebre la respectiva junta general o asamblea de accionistas, será dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la convocatoria.

Si las convocatorias solicitadas conforme a los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías, no se efectuaren por parte de los administradores o de los comisarios de las compañías, de haber contemplado el estatuto social su existencia, de conformidad con lo previsto en los mencionados artículos, o si dichas convocatorias se realizaren violando de alguna forma los artículos 119 o 236 de la referida ley, o cualquiera de las disposiciones de este artículo, el o los socios o accionistas que hubieren pedido la convocatoria respectiva podrán solicitar al Superintendente, o a su delegado, que convoque a la junta general o asamblea de accionistas correspondiente.

Para que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, disponga la convocatoria, el o los peticionarios deberán previamente comprobar que han agotado el procedimiento establecido en las normas de los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías. Las peticiones pueden efectuarse por medios físicos o telemáticos, debidamente comprobables.

En las convocatorias que hicieren los administradores o comisarios o bien el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, deberán transcribirse los asuntos que los solicitantes indiquen en su petición, los que deberán ser claros, precisos y específicos, conforme al artículo 3 de este reglamento. No es posible modificación alguna del orden del día, excepto si se tratare de asuntos contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

En la convocatoria que hiciere el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 212 y 213 de la Ley de Compañías, en concordancia con lo prescrito en el numeral 6 del artículo 247, no se requerirá que los comisarios sean convocados especial e individualmente, como reza el artículo siguiente.

Si el administrador u organismo directivo de la compañía no difundiere la convocatoria efectuada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, en la forma señalada en la Ley de Compañías y por los demás medios

complementarios previstos en el estatuto social, el o los socios, o accionistas peticionarios de la misma podrán realizar, individual o colectivamente, dicha difusión.

Si la junta general o asamblea de accionistas convocada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, no llegare a instalarse en primera convocatoria, por cualquier causa, a petición expresa del o los socios o accionistas que impulsaron tal convocatoria, podrán solicitar al mismo Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o a su delegado, que efectúe una segunda o tercera convocatorias, en los casos y bajo la misma modalidad prevista en el artículo 7 del presente reglamento.

ARTÍCULO 9.- FORMA DE CONVOCAR A LOS COMISARIOS.- Cuando existiere un comisario u otro organismo de fiscalización interna de acuerdo con el estatuto social, estos serán convocados especial e individualmente de la misma manera en la que se haga el llamamiento a junta general o asamblea de accionistas, a los socios o accionistas de la compañía.

El requisito de la especialidad en la convocatoria se cumplirá con el llamamiento expreso a los comisarios a reunión de junta general o asamblea de accionistas, mediante correo electrónico y, de ser el caso, en la forma complementaria prevista en el estatuto social, y el de su individualización, con la mención en ella, de modo también expreso, de sus nombres y apellidos.

Si en los casos previstos por la ley: el comisario convocare a la junta general o asamblea de accionistas, la convocatoria deberá hacerse en la forma señalada por el artículo 236 de la Ley de Compañías y este reglamento. De ocurrir aquello, el comisario convocante prescindirá de lo dispuesto en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 10.- PETICIÓN PARA QUE EL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, O SU DELEGADO, ASISTA A JUNTA O ASAMBLEA.- La petición en la que se solicite la concurrencia del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o de su delegado, a junta general o asamblea de accionistas de una compañía sujeta a control de la institución, deberá ser presentada al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, respecto de la hora en que deba comenzar la junta o asamblea. La solicitud podrá formularla cualquier socio o accionista de la compañía.

A la petición se acompañará copia de la convocatoria y de toda la información que se hubiere recibido a propósito de la junta o asamblea, según lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 11.- RENUNCIA A LA CONVOCATORIA.- Los accionistas podrán

renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la junta general o asamblea de accionistas, mediante comunicación enviada al representante legal de forma física o electrónica. Aunque no hubieren sido convocados a la junta general o asamblea de accionistas, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Cuando la renuncia fuere expresa, los documentos que contiene la renuncia deberán adjuntarse al expediente de la correspondiente junta general o asamblea de accionistas.

El socio o accionista renunciante a la convocatoria a una junta general o asamblea de accionistas determinada, perderá el derecho de impugnar, apelar, recurrir o demandar la nulidad de las resoluciones asamblearias, que hubieren sido adoptadas.

ARTÍCULO 12.- PRESUNCIÓN DE RENUNCIA A LA CONVOCATORIA.- Cuando un socio o accionista no hubiere consignado con antelación suficiente un correo electrónico al administrador, y el estatuto no contemplare otras formas complementarias de convocatoria, se presumirá que renuncia a su derecho a ser convocado a juntas generales o asamblea de accionistas, sin que pueda alegarse nulidad de la resolución de la junta general o asamblea de accionistas, por la falta de notificación de la convocatoria.

El administrador, en ejercicio de su deber fiduciario de debida diligencia, deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse que los socios o accionistas que no hubieren consignado su correo electrónico, conozcan del llamamiento a junta general o asamblea de accionistas. Para tales efectos, se podrán observar las disposiciones del artículo 2 de este reglamento.

Esta presunción no tendrá aplicación si el estatuto social ha contemplado formas complementarias para la realización de la convocatoria. En aquel caso, el administrador deberá efectuar la convocatoria a los socios o accionistas, incluyendo a aquel que no hubiere consignado con antelación suficiente su correo electrónico, de conformidad con las disposiciones estatutarias. En este caso, el administrador también deberá notificar la convocatoria por correo electrónico a los socios o accionistas que previamente lo hubieren consignado.

ARTÍCULO 13.- DERECHO DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS MINORITARIOS A INCLUIR PUNTOS ADICIONALES AL ORDEN DEL DÍA O A SOLICITAR CORRECCIONES SOBRE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.- Los socios o accionistas minoritarios que sean titulares de por lo menos el cinco por ciento del

capital social, podrán solicitar, por una sola vez por cada junta general o asamblea de accionistas, que se incluyan puntos adicionales a los ya referidos en la convocatoria; o, que se efectúen correcciones formales a convocatorias previamente realizadas. Este derecho será aplicable en las juntas generales o asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

La presentación de una petición de inclusiones a los puntos del orden del día o de corrección sobre los puntos incluidos en la convocatoria efectuada por un grupo de socios o accionistas minoritarios no impedirá a los demás socios o accionistas solicitar nuevas inclusiones o correcciones respecto de dicha convocatoria.

Este requerimiento lo deben dirigir al administrador de la compañía facultado estatutariamente para efectuar las convocatorias, dentro del plazo improrrogable de 72 horas, desde que se realizó el llamamiento a junta general o asamblea de accionistas.

Los asuntos incluidos en la convocatoria o la solicitud de correcciones formales, deberán ser puestos en conocimiento de los demás socios o accionistas, hasta 24 horas después de haber recibido la petición. Por consiguiente, la junta general o asamblea de accionistas originalmente convocada, se instalará una vez vencido el plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de la circulación del requerimiento de los socios o accionistas minoritarios solicitantes.

Si el administrador se rehusare a efectuar las correcciones requeridas o a incluir los puntos solicitados en el plazo previsto, en el inciso precedente sin justificación debidamente motivada, los socios o accionistas minoritarios podrán recurrir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, solicitando se efectúe una convocatoria a junta general o asamblea de accionistas, para tratar los puntos que los socios o accionistas minoritarios indicaren en su petición. El Superintendente, o su delegado, analizarán si la explicación del administrador carece de motivación. De así determinarlo, efectuará la convocatoria requerida por los socios o accionistas minoritarios; caso contrario, negará la solicitud. La negativa a la solicitud puede ser impugnada de conformidad con el artículo 217 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros entregará la convocatoria al representante legal de la compañía, para que la difunda en el plazo de 24 horas contado a partir de su recepción, con sujeción al procedimiento previsto en la Ley de Compañías y por los medios complementarios señalados en el correspondiente estatuto social, bajo prevención de sanción de acuerdo con la Ley de Compañías en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 14.- ACTOS PREPARATORIOS.- El Secretario o, a falta de este, cualquier administrador de la compañía o, en su falta, el delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, comenzará a formar la lista de asistentes, al iniciar la hora para la que fue convocada la reunión y dejará constancia de que se ha completado el quórum de instalación en el momento en que ello ocurra.

Transcurrida media hora desde aquella que fue señalada en la convocatoria, sin que se haya obtenido el quórum, la junta o asamblea se tendrá por no realizada y el secretario o quien hiciere sus veces, dejará constancia escrita del particular.

ARTÍCULO 15.- ELABORACIÓN DE LA LISTA DE ASISTENTES.- La elaboración de la lista de asistentes se fundamentará en el libro de participaciones y socios, al tratarse de las compañías de responsabilidad limitada, y en el libro de acciones y accionistas, al tratarse de las compañías anónimas, sociedades por acciones simplificadas, en comandita por acciones y de economía mixta. Para tales efectos los administradores deberán llevar a la junta o a la asamblea general de accionistas, bajo su responsabilidad, el libro correspondiente.

En las juntas o asambleas que se deban realizar total o parcialmente por medios telemáticos, el administrador deberá presentar bajo su responsabilidad personal el respectivo libro con sus asientos actualizados, compartiéndolo a través de los sistemas tecnológicos en forma digital, si fuere necesario, ante requerimiento de cualquiera de los socios o accionistas concurrentes a la reunión por medios telemáticos.

El representante legal encargado de dichos libros, podrá mantener un facsímil en medio magnético o digital de estos, el cual servirá para elaborar la lista de asistentes a falta del libro físico, y será personalmente responsable de la veracidad de los asientos contenidos en los mismos.

Si la compañía fuera de responsabilidad limitada, la falta del libro de participaciones y socios, físico, digital o magnético, podrá suplirse confirmando la identidad de los socios que consten como tales, según las escrituras públicas contentivas del contrato constitutivo y de sus subsiguientes reformas; según los certificados emitidos y no anulados, acorde al Libro de Socios y Talonario de Participaciones, el que podrá asimismo constar en medio físico, digital o magnético, o mediante la presentación de las escrituras públicas de cesión de participaciones o un certificado del Registro Mercantil en ese sentido.

Si la compañía fuese anónima, sociedad por acciones simplificadas, en comandita por acciones o de economía mixta, no podrá tener lugar la junta o asamblea general

de accionistas, a falta del libro de acciones y accionistas, ya sea en medio físico, digital o magnético.

En asientos digitales o magnéticos, siempre se requerirá de la firma electrónica del representante legal, validando todos y cada uno de los asientos que se efectúen en los libros no físicos.

En las compañías anónimas o de economía mixta, cuyas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores, o en otro mecanismo de negociación, la lista de asistentes también podrá basarse en la nómina que para el efecto extienda el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, a cuyo cargo se halle el libro de acciones y accionistas; siempre que dicho certificado haya sido emitido con no más de dos horas hábiles de anticipación a la hora prevista para la iniciación de la junta o asamblea. Para los efectos de aplicación de este reglamento se entiende horas hábiles las que transcurren en desde las 08:00 hasta las 20:00.

Tratándose de participaciones o de acciones de propiedad de cónyuges, la representación de éstas, la tendrá aquel que conste inscrito como socio o accionista en el respectivo libro.

Salvo el caso de los padres que comparecieren representando a un hijo menor no emancipado, los representantes legales y convencionales de las personas naturales y jurídicas justificarán su calidad.

En caso de duda, el presidente o el secretario de la junta o asamblea podrán exigir la debida identificación de un asistente, como a través de: cédula de ciudadanía, pasaporte, registro único de contribuyentes o algún documento que acredite la existencia de la persona, así como la representación que aduce poseer.

En cualquier caso, cuando los accionistas o socios sean personas jurídicas, sus representantes deberán acreditar la representación legal o convencional mediante instrumentos auténticos. No se aceptarán copias sin las certificaciones debidas, ni nombramientos caducados a menos que se justifique con una certificación del Registro Mercantil, que estos se mantienen con vigencia prorrogada; o, del Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el caso de representantes de Sociedades por Acciones Simplificadas. Sin embargo, la socia o accionista puede demostrar su representación en la forma prevista en el artículo 25 del presente reglamento.

En la lista de asistentes debe dejarse constancia de la forma de comparecencia, acorde a lo previsto en los artículos 25 y 26 de este reglamento.

ARTÍCULO 16.- REGISTRO DE TRANSFERENCIAS PREVIO A LA INSTALACIÓN DE LA JUNTA O ASAMBLEA.- Las personas que han adquirido acciones, o los derechos reales de usufructo o prenda sobre estas, que les dieren derecho a participar y votar en las juntas generales o asambleas de accionistas; y dicha cesión o derechos no hubiesen sido aún inscritos en el Libro de Acciones y Accionistas de la compañía, tendrán pleno derecho a participar de la junta general o asamblea de accionistas convocada, con voz y voto por el total de sus acciones, para lo cual el representante legal deberá obligatoriamente inscribir conforme a la ley, en el acto, la cesión o constitución de derechos en el libro respectivo.

En el caso de embargo de acciones, mientras estas no sean rematadas de conformidad con la Ley y cambien de propietario, el titular de las mismas mantiene los derechos fundamentales que la Ley de Compañías confiere al accionista, entre los cuales figura la de intervenir en las juntas generales o asambleas de accionistas, y votar cuando sus acciones le concedan derecho a voto, según los estatutos.

En caso de que la cesión de acciones o los derechos constituidos sobre ellas no sean inscritos en el Libro de Acciones y Accionistas, el cesionario o derechohabiente tendrá derecho de participación en la junta general o asamblea de accionistas con voz y voto, debiendo informarse a los accionistas presentes, antes del primer punto del orden del día, sobre el incumplimiento del representante legal a lo ordenado en esta norma, para lo cual se dará completa lectura de este artículo.

Si aun así, no se diere acceso a la junta general o asamblea de accionistas, al cesionario o derechohabiente, es aplicable la dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 189 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 17.- QUÓRUM DE INSTALACIÓN.- En las compañías de responsabilidad limitada, el quórum de instalación de la junta general o asamblea de accionistas, se formará en función del capital social. En las compañías anónimas, sociedades por acciones simplificadas, en comandita por acciones y de economía mixta, tal quórum se establecerá sobre la base del capital pagado.

ARTÍCULO 18.- INICIACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA JUNTA O ASAMBLEA.- La sesión no podrá instalarse ni continuar válidamente sin el quórum señalado en la ley o en el estatuto, según se trate de primera o de segunda convocatoria a junta general o asamblea de accionistas, de cualquier compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o bien de tercera, en los casos expresamente previstos en el artículo 240 de la Ley de Compañías para las compañías anónimas, sociedades por acciones simplificadas, en comandita por acciones y de economía mixta.

ARTÍCULO 19.- ASISTENCIA A JUNTA GENERAL O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS POR MEDIO TELEMÁTICO.- Las juntas generales o asamblea de accionistas podrán realizarse por cualquier medio telemático que permita la asistencia e intervención de los socios y accionistas en tiempo real. Para tales efectos, en la respectiva convocatoria deberá anunciarse el medio de comunicación que será utilizado para celebrar la junta general o asamblea de accionistas, siendo responsabilidad del administrador estatutariamente autorizado, gestionar los medios y correr traslado con la información necesaria que permita la conexión de los socios o accionistas en el día y a la hora señalado.

ARTÍCULO 20.- DE LA ASISTENCIA DE TERCEROS A LAS JUNTAS GENERALES O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- En caso de considerarlo pertinente, podrán asistir a las juntas generales o asamblea de accionistas otras personas claves, como Directivos, expertos, prensa, analistas financieros, o cualquier persona que se considere necesaria para la celebración de este acto. Para el efecto, el presidente de la junta o asamblea deberá poner a consideración de los socios o accionistas, para que se pronuncien sobre su aceptación o no. El presidente autorizará la intervención de personas interesadas para lo cual debe contarse con la aceptación de la mayoría del capital concurrente a la reunión.

En la convocatoria a la junta general o asamblea de accionistas podrá constar la invitación expresa, no obstante, la inasistencia de estas personas, no afecta la instalación y desarrollo de la reunión.

ARTÍCULO 21.- COMPAÑÍAS CON SOCIO O ACCIONISTA ÚNICO.- En las compañías cuyas acciones o participaciones pertenezcan a una sola persona, las juntas generales o asamblea de accionistas se instalarán con la asistencia del socio o accionista único o de su representante.

ARTÍCULO 22.- ALCANCE DEL ARTÍCULO 243 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS.- La prohibición de votar con relación a los asuntos determinados en los tres numerales de dicha disposición legal, concierne a los miembros de los órganos administrativos y administradores que debieren responder por la información contenida en tales estados financieros, o por los actos o contratos a los que se refirieren esas deliberaciones u operaciones. Concierne también a los socios o accionistas que se hubieren desempeñado como miembros de los órganos de administración o de fiscalización, o como administradores durante el lapso con el que tengan que ver los estados financieros o los actos o contratos relativos a las deliberaciones u operaciones que se juzguen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplicará a los casos en que, al tiempo de la

votación, la compañía tuviere un solo socio o accionista, ni en los casos en que todos los socios o accionistas de ella fueren también miembros de los órganos de administración, de fiscalización o administradores.

Si uno o más socios o accionistas, pero no todas las personas que tuvieren tal calidad integraren sus órganos de administración o de fiscalización, o fueren sus administradores, el quórum de decisión para la aprobación de los documentos, deliberaciones y operaciones a los que se refiere este artículo se computará, únicamente, con los votos correspondientes a los socios o accionistas que no integraren tales órganos, o no fueren administradores. Por lo tanto, cuando la junta general o asamblea de accionistas pase a tratar los asuntos referidos en este artículo, los socios o accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital social o pagado concurrente a la reunión, según fuere el caso.

En caso de contravenirse la disposición del artículo 243 de la Ley de Compañías, la resolución de la junta general o asamblea de accionistas, será nula cuando sin el voto de los socios o accionistas miembros de los órganos de administración o de fiscalización, o como administradores no se habría logrado la mayoría requerida.

Las prohibiciones de votar antes aludidas no se computarán, bajo ninguna consideración, como abstenciones, en el momento en que el secretario de la junta o asamblea proclame los resultados de las votaciones en que tales prohibiciones tengan incidencia.

No obstante lo dispuesto en el inciso que antecede, los administradores o miembros de los órganos de administración o fiscalización que fueren socios o accionistas de la compañía podrán intervenir en las discusiones previas a las votaciones relativas a la aprobación de balances, deliberaciones inherentes a su responsabilidad u operaciones en que tengan intereses opuestos a los de la compañía.

ARTÍCULO 23.- QUÓRUM DE DECISIÓN.- En las compañías anónimas, sociedades por acciones simplificadas, en comandita por acciones y de economía mixta, las decisiones se adoptarán con las mayorías previstas en la Ley de Compañías o en el estatuto, según el caso, en base a las acciones con derecho a voto y en proporción a su valor pagado. Salvo las excepciones legales y aquellas que consten en el contrato social como consecuencia del ejercicio del derecho de voto en función de distintas clases o categorías de acciones ordinarias, estas mayorías se computarán en relación con el capital pagado concurrente que tuviere derecho a voto.

En las compañías de responsabilidad limitada, las resoluciones se tomarán con las mayorías establecidas en la Ley de Compañías o en el estatuto, y tales mayorías se computarán en relación con el capital social concurrente a la sesión, si así se hubiese

establecido en el estatuto. De no ser este el caso, las resoluciones se tomarán con la mayoría de socios presentes.

Adoptada una resolución con el quórum legal o estatutario, esta tendrá validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más socios o accionistas que dejen sin quórum a la junta o asamblea.

ARTÍCULO 24.- RENUNCIA A LA ASISTENCIA A LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (VOTO A DISTANCIA).- El socio o accionista podrá renunciar a su derecho de asistir a una junta general o asamblea de accionistas, debidamente convocada, mediante comunicación física o digital enviada al representante legal hasta una hora antes de la instalación de la junta general o asamblea de accionistas. La renuncia de asistencia implica que las participaciones o las acciones del socio o accionista se computarán como asistencia dentro del quórum de instalación. Salvo que el socio o accionista renunciante exprese lo contrario, se entenderá que él se abstuvo de votar.

En el contenido de la renuncia el socio o accionista renunciante podrá emitir su criterio a manera de votación, mismo que podrá ser afirmativo, negativo o abstentivo, sobre cada uno de los puntos del orden del día que formen parte de la convocatoria.

Para que la votación del socio o accionista, que ha renunciado a su derecho a asistir a una junta general o asamblea de accionistas sea computada, es indispensable que, en la reunión, exista una propuesta de moción que se ajuste al criterio o votación a distancia del renunciante. En caso de no existir tal moción o de proponerse una moción alternativa, el criterio o votación del socio o accionista renunciante se considerará como una abstención que se sumará a la mayoría de votos simples que se compute en la correspondiente votación.

ARTÍCULO 25.- DE LAS FORMAS DE COMPARECER A JUNTA GENERAL O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- Es derecho fundamental de los socios y accionistas intervenir en las juntas generales o asamblea de accionistas; por lo cual éstos, pueden comparecer a esas sesiones personalmente o representados por otra persona.

ARTÍCULO 26.- DE LA COMPARECENCIA PERSONAL.- Los socios y accionistas pueden comparecer personalmente a las juntas generales o asamblea de accionistas; esto es, físicamente o a través de videoconferencias.

La junta general o asamblea de accionistas podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, utilizando videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico. Para sus efectos el socio o accionista será

responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio de comunicación telemática.

El socio o accionista dejará constancia de su comparecencia, mediante un correo electrónico dirigido al secretario de la junta o asamblea; situación que deberá ser especificada en la lista de asistentes; debiéndose incorporar al respectivo expediente el indicado correo.

ARTÍCULO 27.- DE LA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL.- Los socios o accionistas podrán hacerse representar en la junta general o asamblea de accionistas por otra persona, mediante poder general o especial, incorporado a instrumento público o privado. Documento que se presentará físicamente en la sesión o adjunto al correo electrónico del socio o accionista poderdante, remitido al correo electrónico de la compañía, o al correo electrónico del representante legal o de la persona autorizada para el efecto. Los originales se deben enviar dentro de los dos días hábiles siguientes al día de la celebración de la junta o asamblea.

Si el poder se otorga por instrumento privado y se remitiere adjunto al correo electrónico, el apoderado responderá frente a la compañía por su autenticidad y legitimidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en caso de falsedad.

ARTÍCULO 28.- PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL.- No podrán ser representantes de los accionistas, los administradores, entendiéndose como tales incluso los miembros principales de cualquier órgano administrativo. Tampoco podrán serlo los comisarios de la compañía, ni los miembros principales de los órganos de fiscalización, en caso de existir de acuerdo con el estatuto social. Tampoco podrán serlo sus suplentes cuando hubieren intervenido por los principales durante el ejercicio económico, cuyas cuentas o informes vayan a ser objeto de conocimiento y resolución de la junta general o asamblea de accionistas. No se aplicará esta prohibición si la compañía fuere de responsabilidad limitada.

Tampoco podrán ejercer aquella representación los auditores externos de la compañía o firma auditora, ni los administradores, ni los empleados de la misma.

Esta prohibición no comprende a los representantes legales de los socios o accionistas.

ARTÍCULO 29.- INDIVISIBILIDAD DE LA REPRESENTACIÓN.- La representación es indivisible y por lo tanto no podrá concurrir, deliberar y votar en junta o asamblea más de un representante por el mismo representado.

Podrá el socio o accionista asistir a la junta o asamblea acompañado, en total, de dos asesores, que pueden ser: legales, económico - financiero o de otra índole que tenga relación con algún tema a tratar en la sesión; a quienes el socio o accionista podrá delegar la intervención en las deliberaciones que se promovieren durante la reunión, pero no votar en ellas a nombre de su asesorado.

Los socios o accionistas que estuvieren representados pueden, en cualquier momento, incorporarse a la junta general o asamblea de accionistas y reasumir directamente el ejercicio de sus derechos; en tal caso, no podrán modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la junta o asamblea haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente.

ARTÍCULO 30.- CONTENIDO DEL INSTRUMENTO PRIVADO DE REPRESENTACIÓN.- El instrumento privado por el cual el socio o accionista encargue a otra persona que lo represente en junta general o asamblea de accionistas, se dirigirá a quien se indique en el estatuto y, en silencio de este, al representante legal de la compañía. Dicho instrumento contendrá, por lo menos:

a) Lugar y fecha de emisión;
b) Nombre de la compañía de que se trate;
c) Nombre y apellidos del representante, así como una declaración de que se encuentra legal y estatutariamente autorizado para otorgar el mandato que confiere. Si este fuere persona jurídica, su denominación, el nombre y apellidos de su representante legal. Se agregará copia certificada del nombramiento de dicho representante;
d) Determinación de la junta en el caso de compañías de responsabilidad limitada, y asamblea general de accionistas, junta o juntas de tratarse de compañías anónimas, sociedades por acciones simplificadas, en comandita por acciones o de economía mixta, respecto de las cuales se extiende la representación; y,
e) Nombre, apellidos y firma autógrafa del socio o accionista y, si fuere del caso, de su representante legal o apoderado.

En caso de emitirse por medios tecnológicos, el instrumento privado de representación requerirá de firma electrónica del emisor.

Si el instrumento privado lo extendiere un apoderado, se acompañará a este la copia certificada del poder correspondiente, dicho documento se presentará en la junta general o asamblea de accionistas, en los términos previstos en artículo 25 del presente reglamento.

ARTÍCULO 31.- DERECHO A VOZ DE LOS ACCIONISTAS QUE NO TENGAN EL

DE VOTO.- En las juntas generales o asamblea de accionistas, de las compañías anónimas, sociedades por acciones simplificadas, en comandita por acciones y de economía mixta, los accionistas que no tuvieren derecho a voto, tendrán voz para hacer mociones e intervenir en las deliberaciones.

ARTÍCULO 32.- MOCIONES.- Para que una proposición pueda someterse a votación, es indispensable que tal propuesta la eleve a moción el proponente.

Presentada la moción, quien dirige la sesión consultará a la sala si existe alguna sugerencia sobre la moción expuesta u otra moción alternativa para ser considerada. Agotado este procedimiento, la moción debe votarse de inmediato, a menos que quien la propusiere la retire o acepte una modificación; y en cualquier caso, se votará en un solo acto con la moción alternativa, si la hubiere, salvo que el estatuto social determine otro mecanismo.

En las compañías que tuvieren un solo socio o accionista, éste tomará las resoluciones que correspondan y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la compañía. En estos casos no procederá la proposición de mociones.

ARTÍCULO 33.- EJERCICIO DEL VOTO.- Antes de tomar la votación, el secretario deberá informar a los comparecientes que los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría de votos simples que se compute en la votación y que al momento de votar no procede plantear modificación alguna a la moción.

Para tomar la votación, salvo que existiera otro mecanismo establecido por el estatuto u otra norma interna de la sociedad, el secretario de la junta general o asamblea de accionistas llamará a los socios o accionistas por orden alfabético, uno a uno, en voz alta, para que ejerzan su derecho de voto, de manera que el voto de cada uno pueda ser oído y entendido por todos.

ARTÍCULO 34.- PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.- En el acta se proclamarán los resultados de la votación, dejando constancia del número de votos a favor y en contra, del número de votos en blanco y de las abstenciones respecto de cada moción. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica.

En caso de empate la moción se considerará negada, sin perjuicio del derecho a pedir que se tome nueva votación o que el asunto se trate en otra junta general o asamblea de accionistas.

Para resolver los asuntos de competencia de la junta general o asamblea de accionistas no habrá voto dirimente.

ARTÍCULO 35.- CONSTANCIAS SOBRE VOTACIONES.- Como respaldo de la votación de los socios o accionistas que comparezcan a las juntas o asambleas a través de videoconferencia, éstos deben remitir al secretario de la junta general o asamblea de accionistas un correo electrónico donde se consigne la forma de votación por cada moción; sin perjuicio, que el pronunciamiento o votación del socio o accionista sea grabada por la compañía.

Para los efectos establecidos en el literal h del artículo 114, así como en los artículos 215, 216, 249 y 250 de la Ley de Compañías, a petición de parte, en el acta se dejará constancia del nombre y de los apellidos del o de los socios o accionistas que hubieren votado en contra de una o más resoluciones de la junta o asamblea.

De la misma manera deberá incluirse en el acta de junta general o asamblea de accionistas, la constancia de que no votaron los miembros de los órganos administrativos, de fiscalización y los administradores en general cuando en la junta general o asamblea de accionistas, se hayan resuelto los asuntos que constan en el artículo 243 de la Ley de Compañías, y no se trate de los casos de excepción a los que hace referencia el artículo 20 de este reglamento.

ARTÍCULO 36.- SECRETOS EMPRESARIALES.- Las juntas generales o asamblea de socios o accionistas, son reuniones privadas en las que podrían discutirse estrategias empresariales o darse a conocer información sensible, motivo por el cual, los presentes quedarán impedidos de divulgar la información confidencial y secretos empresariales allí conocidos, bajo la prevención de lo dispuesto en el artículo 27 numeral 7 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

ARTÍCULO 37.- CASOS DE INOPONIBILIDAD DE RESOLUCIONES DE JUNTA GENERAL O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- Cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determine que una o más resoluciones de las juntas generales o asamblea de accionistas son violatorias de la Ley de Compañías u otra normativa, jurídica o estatutaria relevante, en ejercicio de sus atribuciones de control y vigilancia, puede hacer conocer a la compañía respectiva que la o las mismas le son inoponibles, en razón de que han sido tomadas con infracción de norma expresa; con la finalidad de que las omisiones, incumplimientos o violaciones sean subsanados, salvo el caso de que la normativa aplicable contemple para tal circunstancia, el efecto de nulidad absoluta; sin perjuicio de cualquier resolución posteriormente dictada por órgano o funcionario judicial competente, ante acción de parte interesada o perjudicada.

ARTÍCULO 38.- EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES.- De cada sesión de junta

general o asamblea de accionistas, deberá elaborarse un acta redactada en idioma castellano.

Las actas podrán extenderse y firmarse en la misma reunión o dentro de los quince días posteriores a ella. En las juntas o asambleas universales se estará a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley de Compañías y en este reglamento.

Las resoluciones de la junta general o asamblea de accionistas de socios o accionistas son obligatorias desde el momento en que las adopte válidamente ese órgano, pero para probarlas será necesario que el acta esté debidamente firmada, de forma física o electrónica, sin perjuicio de que dicha prueba pueda producirse por otros medios idóneos.

ARTÍCULO 39.- ACTA DE DIFERIMIENTO.- Si se produjere cualquiera de las situaciones previstas en los dos primeros incisos del artículo 248 de la Ley de Compañías, se extenderá un acta en la que constarán las causas del diferimiento de la junta o asamblea, el nombre y apellidos del socio o accionista proponente del diferimiento y la votación con que se hubiere apoyado la postergación de la junta o asamblea, dentro de la cual se incluirá el porcentaje de votación que corresponda al proponente.

En el caso del inciso segundo del artículo 248, se expresará además el término que comprenderá el diferimiento.

ARTÍCULO 40.- CONTENIDO DEL ACTA DE JUNTA GENERAL O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- El acta de la junta general o asamblea de accionistas contendrá, por lo menos:

a) El nombre de la compañía de que se trate;
b) El cantón, dirección del local y fecha de celebración de la junta o asamblea, y la hora de iniciación de esta; salvo el caso de reunión realizada con asistencia total o parcial de los socios o accionistas por medio telemático; en cuyo caso se hará constar las particularidades determinadas a lo largo del presente reglamento para ese tipo de juntas o asambleas;
c) El nombre y apellidos de las personas que intervinieren en ella como Presidente y Secretario;
d) La transcripción del orden del día, el señalamiento de la forma en que se realizó la convocatoria y la constancia de que los comisarios fueron convocados, cuando corresponda. Si se tratare de junta o asamblea reunida de conformidad con el Art. 238 de la Ley de Compañías, el orden del día acordado;
e) Indicación del quórum con el que se instaló la junta o asamblea;

f) La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la junta o asamblea, así como de las resoluciones de esta. Cualquier socio o accionista puede solicitar que se incluya con especial detalle una intervención, observación o cuestionamiento específico;
g) La proclamación de los resultados, con la constancia establecida en el artículo 30 de este reglamento;
h) La aprobación del acta, si se la hiciera en la misma sesión; e,
i) Las firmas del Presidente y Secretario de la junta o asamblea.

En el caso previsto en el artículo 238 de la Ley de Compañías, el acta llevará, bajo sanción de su nulidad, las firmas de todos los socios o accionistas asistentes a la reunión de manera presencial.

Para el caso de que uno, varios o todos los socios o accionistas comparezcan a una junta general o asamblea de accionistas con carácter de universal, mediante videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico, ellos deberán enviar un correo electrónico al presidente o al secretario de la junta general o asamblea de accionistas, consintiendo su celebración con el carácter de universal. En este caso, los correos electrónicos deberán ser incorporados al expediente físico o archivados en un repositorio digital. La comparecencia de los socios o accionistas, sustentada en sus correos electrónicos confirmatorios, deberá ser especificada en la lista de asistentes y en el acta de la junta general o asamblea de accionistas. Ambos documentos serán suscritos por el presidente de la junta o asamblea, y por su secretario. La falta de dichas firmas, así como de los socios o accionistas que comparecen físicamente, acarreará la nulidad de los mencionados medios probatorios.

ARTÍCULO 41.- FORMAS DE LLEVAR LAS ACTAS.- Las actas de las juntas generales o asamblea de accionistas se llevarán en un libro especial destinado para el efecto, de forma física o digital.

Cuando se trate de un libro físico, se asentarán en hojas foliadas a número seguido, escritas en el anverso y en el reverso, en las cuales, las actas figurarán una a continuación de otra, en riguroso orden cronológico, sin dejar espacios en blanco en su texto.

Cuando se trate de un libro digital, se implementarán herramientas tecnológicas como el blockchain, siempre y cuando la información se encuentre organizada en una cadena de bloques o en cualquier otra red de distribución de datos o tecnología de registro y archivo de información virtual, segura y verificable.

ARTÍCULO 42.- CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.- De cada junta o asamblea se formará un expediente que contendrá:

a) La notificación dispuesta en el artículo 2 de este reglamento; y, la hoja del periódico en que conste la publicación de la convocatoria cuando fuere del caso, o el documento que pruebe que la convocatoria además se hizo en la forma complementaria que hubiere previsto el estatuto;
b) Copias de las convocatorias dirigidas a los comisarios u órganos de fiscalización, si fuere del caso, citándolos a la junta o asamblea;
c) La lista de los asistentes con la determinación de las participaciones o acciones que representen y, en este último caso, el valor pagado por ellas y los votos que le corresponda; así como, la forma de comparecencia acorde a lo previsto en los artículos 23, 24 y 25 del presente reglamento.
d) Los nombramientos y poderes de representación entregados para actuar en la junta o asamblea;
e) Copia del acta certificada por el Secretario de la junta o asamblea dando fe de que el documento es fiel copia del original;
f) Los demás documentos que hubieren sido conocidos por la junta o asamblea.

ARTÍCULO 43.- GRABACIÓN DE LAS SESIONES DE JUNTA GENERAL O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- Todas las sesiones de las juntas generales o asambleas de socios o accionistas, deberán grabarse en soporte magnético o digital y es responsabilidad del Secretario de la junta o asamblea, incorporar el archivo informático al respectivo expediente.

No será obligatoria la grabación magnetofónica o digital cuando se trate de juntas o asambleas universales, salvo que un accionista lo solicitare de manera expresa.

Cuando se trate de socios o accionistas extranjeros, se podrán implementar medios que permitan la traducción simultánea de las intervenciones de la junta o asamblea, cuando se considere conveniente.

ARTÍCULO 44.- FACULTADES.- Para los efectos del artículo 447 de la Ley de Compañías, el Superintendente o su delegado dispondrá de las siguientes facultades:

a) Verificar si la convocatoria se ha efectuado de conformidad con la ley, este reglamento y el estatuto;
b) Comprobar, de acuerdo con lo establecido en este reglamento, la calidad de socios o accionistas de los intervinientes o la de sus representantes en la reunión; la existencia del quórum legal o estatutario de concurrencia y la correcta instalación de la junta o asamblea;

c) Orientar a los asistentes a fin de que las deliberaciones y votaciones no violen la ley la normativa secundaria de aplicación y el estatuto. La responsabilidad de ello recaerá exclusivamente sobre la junta o asamblea;
d) Verificar que en el acta se haga una correcta relación de los asuntos tratados y que en ella se asienten las constancias que exige este reglamento, siempre que se produzcan los motivos que las justifiquen;
e) Comprobar la correcta conformación del expediente de la junta o asamblea;
f) Efectuar una convocatoria a junta general o asamblea de accionistas, cuando los socios o accionistas minoritarios soliciten al administrador incorporar puntos adicionales en la convocatoria o que se efectúen correcciones formales a convocatorias previamente realizadas, y estos se rehusaren; y,
g) Señalar el plazo dentro del cual el Secretario de la junta o asamblea deba conferir copia certificada del acta, a fin de que, en su momento, esta se anexe al informe del delegado.

ARTÍCULO 45.- En la convocatoria a una determinada junta general o asamblea de accionistas, el representante legal podrá proponer a los socios o accionistas, la adopción de acuerdos directamente, instando a que emitan su voto sobre los puntos que formen parte del orden del día, a fin de evitar la instalación de la sesión formal, para lo cual será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberá constar el plazo (no mayor de 5 días), para que los socios o accionistas manifiesten estar de acuerdo con este procedimiento o no; y, de estarlo el sentido de su voto.
2. El voto deberá constar por medio físico, electrónico o cualquier otro medio de comunicación que garantice su identidad, el estar de acuerdo con este procedimiento y el voto afirmativo, negativo o abstentivo a los puntos del orden del día.
3. La decisión se adoptará por la mayoría determinada en el estatuto social o con la mayoría de votos prevista en la Ley de Compañías.
4. El representante legal de la compañía posteriormente comunicará a los socios o accionistas el sentido de las decisiones adoptadas, así mismo dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la votación.
5. El acta será suscrita únicamente por el represente legal de la compañía y en la misma se detallará el sentido de la votación y el porcentaje del capital que representare cada socio o accionista.
6. Al acta se deberá adjuntar la documentación que justifique el sentido del voto.

En el caso de que los socios o accionistas se hubieren manifestado en contra de este procedimiento o no hubieren expresado su aceptación, el mecanismo decaerá y procederá a reunirse la junta general o asamblea de accionistas en la forma prevista en la convocatoria.

ARTÍCULO 46.- **JUNTAS GENERALES O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS UNIVERSALES NO PRESENCIALES.-** Las juntas generales o asamblea de accionistas no presenciales también podrán tener el carácter de universal, si los socios o accionistas están de acuerdo en los puntos del orden del día a tratar. Se aplicará, en lo que corresponda, lo prescrito en el artículo anterior. Con el fin de determinar la universalidad, además de las firmas del presidente y secretario de la junta o asamblea, los socios o accionistas deberán suscribir el Acta, bajo pena de nulidad. La firma, sea física o electrónica, de los socios o accionistas podrá ser en un día distinto al de la celebración de la junta o asamblea.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No, SCV-DNCDN-14-014, de 13 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 371, de 10 de noviembre de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0010, publicado en el Registro Oficial Suplemento 99 de 06 de julio de 2022

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO IV
DE LA AUDITORÍA EXTERNA Y ORGANOS DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I
INSTRUCTIVOS EN TRAMITES DE DENUNCIAS, POR SEGUIMIENTO DE INTERVENCIÓN, Y DE CONTROL DE CALIDAD A LOS INFORMES DE AUDITORIA EXTERNA:

ARTÍCULO 1.- Expedir los siguientes instructivos:

Para realizar “Inspecciones en Trámites de Denuncias”

Para realizar “Inspecciones por Seguimiento de Intervención”; y,

Para “Inspecciones de Control de Calidad de los Informes de Auditoría Externa”

ARTÍCULO 2.- De la ejecución de la presente resolución que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Intendentes de Control e Intervención o sus Delegados.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0002, publicada en el Registro Oficial 243 de 26 de enero de 1998

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO IV
DE LA AUDITORÍA EXTERNA Y ORGANOS DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO II
REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS INFORMES DE LOS COMISARIOS DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS:

ARTÍCULO 1.- Los informes anuales que deben presentar los Comisarios contendrán los siguientes requisitos mínimos:

1.1 Opinión sobre el cumplimiento, por parte de los administradores, de normas legales, estatutarias y reglamentarias, así como de las resoluciones de la Junta General y del Directorio, si fuere del caso;

1.2 Comentario sobre los procedimientos de control interno de la compañía.

1.3 Opinión respecto a las cifras presentadas en los estados financieros y su correspondencia con las registradas en los libros de contabilidad; y, si éstos han sido elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

1.4 Informar sobre las disposiciones constantes en el artículo 321 de la Ley de compañías.

ARTÍCULO 2.- De existir más de un Comisario, si las opiniones no son coincidentes, cada uno deberá presentar su informe por separado.

ARTÍCULO 3.- El Superintendente de compañías podrá exigir en cualquier momento a los Comisarios, explicaciones o aclaraciones respecto al cumplimiento de las normas previstas en la Ley y en este Reglamento, así como la presentación de los documentos que sustenten sus informes y en caso de incumplimiento establecerá la respectiva sanción, conforme a lo establecido en la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 4.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO 5.- Derógase la Resolución No. 90-1-5-3-005 de 4 de mayo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 435 de 11 de mayo de 1990.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 14, publicada en el Registro Oficial 44 de 13 de octubre de 1992

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO IV
DE LA AUDITORÍA EXTERNA Y ORGANOS DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO III
ADOPCIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA Y ASEGURAMIENTO “NIAA”:

ARTÍCULO 1.- Adoptar las Normas Internacionales de Auditoria y Aseguramiento “NIAA”.

ARTICULO 2.- Disponer que las Normas Internacionales de Auditoria y Aseguramiento “NIAA”, sean de aplicación obligatoria por parte de quienes ejercen funciones de Auditoría a partir del 1 de enero del 2009.

ARTICULO 3.- A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior, derógase la Resolución No. 02.Q.ICI.001 de 18 de marzo del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 551 de 9 de abril del 2002 mediante la cual esta Superintendencia dispuso que las Normas Ecuatorianas de Auditoría, de la 1 a la 31, sean de aplicación obligatoria por parte de quienes realizan labores de auditoría.

ARTICULO 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 003, publicada en el Registro Oficial No. 348 de 4 de septiembre de 2006

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO IV
DE LA AUDITORÍA EXTERNA Y ORGANOS DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO IV
REGLAMENTO SOBRE AUDITORÍA EXTERNA

ARTÍCULO 1.- **GENERALIDADES**.- Las disposiciones de este reglamento serán de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas calificadas para ejercer la auditoría externa en los términos previstos en la Ley de Compañías y en las Normas Internacionales de Auditoría; así como para las compañías nacionales o sucursales de compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, obligadas a contar con informe anual de auditoría externa.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 513 de 11 de Agosto del 2021.

SECCIÓN I
SUJETOS OBLIGADOS A CONTAR CON INFORME ANUAL DE AUDITORÍA EXTERNA

ARTÍCULO 2.- **PERSONAS JURÍDICAS OBLIGADAS A CONTAR CON AUDITORÍA EXTERNA.-** Están obligadas a someter sus estados financieros anuales al dictamen de auditoría externa:

a) Las compañías nacionales de economía mixta, anónimas y sociedades por acciones simplificadas con participación de personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, cuyos activos excedan de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 100.000,00).

b) Las sucursales de compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieran establecido en el Ecuador, siempre que los activos excedan los cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 100.000,00).

c) Las compañías nacionales anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y sociedades por acciones simplificadas, cuyos montos de activos excedan los quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 500.000,00).

d) Las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, obligadas a presentar balances consolidados.

Para efectos de este reglamento, se considera como activos el monto al que ascienda el activo total constante en el estado de situación financiera, presentado por la sociedad respectiva a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el ejercicio económico anterior.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 14, publicada en Registro Oficial 71 de 30 de Octubre del 2019.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 513 de 11 de Agosto del 2021.

ARTÍCULO 3.- CASO ESPECIAL.- Las compañías que no se encuentren en los casos previstos en el artículo anterior, deberán someter sus estados financieros al dictamen de auditoría externa, cuando por informe previo de la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención se establezcan dudas fundadas sobre la realidad financiera de la compañía. En tal caso, el Superintendente o su delegado, dispondrá la auditoría externa de los estados financieros mediante resolución motivada.

SECCIÓN II
CALIFICACIÓN, REGISTRO Y RENOVACIÓN

ARTÍCULO 4.- PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS FACULTADAS A REALIZAR AUDITORÍAS EXTERNAS.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Compañías, podrán realizar auditorías externas únicamente las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Auditores Externos y cuenten con calificación vigente por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las personas naturales no podrán utilizar nombres comerciales, en ningún documento, para el ejercicio de estas funciones.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS PARA OBTENER CALIFICACIÓN DE AUDITOR EXTERNO.- Para obtener la calificación de auditor externo se acreditará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener título de tercer nivel de auditor, contador público autorizado, economista, ingeniero comercial o ingeniero en contabilidad y auditoría, registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. En caso de persona jurídica, deberá acreditar que su administrador y al menos dos personas de su nómina de trabajadores, constan debidamente registrados con alguno de los títulos de tercer nivel antes mencionados.

b) Presentar documentación que demuestre que cuenta con una experiencia no menor a tres años en auditorías externas realizadas a compañías y entes sujetos a control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ya sea directamente o habiendo pertenecido al personal de apoyo de una persona natural calificada como auditora externa, o a la nómina de trabajadores de una persona jurídica auditora calificada. Las personas jurídicas deberán demostrar que su administrador y al menos dos personas de su nómina, cuentan con la experiencia antes señalada.

c) Presentar la hoja de vida de la persona natural interesada o del administrador de la persona jurídica interesada, y las del personal de apoyo o nómina de trabajadores.

d) Presentar copia del título de propiedad o contrato de arrendamiento de la oficina desde donde se prestarán los servicios de auditoría externa.

e) Declaración en la solicitud en el sentido de que el interesado no se encuentra comprendido en ninguna de las prohibiciones ni inhabilidades para ser auditor externo.

ARTÍCULO 6.- PERSONAS QUE NO PUEDEN CALIFICARSE COMO AUDITORES EXTERNOS.- No se calificarán como auditores externos las personas naturales o jurídicas comprendidas en los siguientes casos:

a) Los que no tuvieren su domicilio en el país.

b) Los que se hallaren en mora con el Estado y sus instituciones, y con entidades públicas o privadas del Sistema Financiero Nacional.

c) Los que hubieren sido declarados mediante sentencia ejecutoriada, responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o empresas privadas.

d) Los titulares de cuentas corrientes sancionadas por la Superintendencia de Bancos y que no hubieren obtenido la respectiva rehabilitación.

e) Los que hubieren sido declarados culpables mediante sentencia ejecutoriada por su participación en delitos.

f) A quienes se hubiere suspendido o retirado la calificación de auditor externo, o impuesto una medida de carácter similar, por parte de las Superintendencias de Compañías, Valores y Seguros, Bancos o de Economía Popular y Solidaria, mientras se encuentre vigente tal medida.

En caso de personas jurídicas, no se calificarán como auditoras externas cuando uno o más de sus administradores se encontraren incursos en cualquiera de las circunstancias descritas en los literales anteriores.

ARTÍCULO 7.- **RESOLUCIÓN Y PUBLICACIÓN.-** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, con base en el informe que emitirá la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoria e Intervención o quien hiciere sus veces en las intendencias regionales, resolverá sobre el otorgamiento de la calificación de auditor externo. La resolución que otorgue la calificación se publicará en el portal web institucional.

ARTÍCULO 8.- **REGISTRO NACIONAL DE AUDITORES EXTERNOS.-** El Registro Nacional de Auditores Externos estará a cargo de la Secretaría General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Corresponderá a dicha Secretaría emitir el certificado de registro de auditor externo.

ARTÍCULO 9.- **VIGENCIA DE LA CALIFICACIÓN.-** La calificación de auditor externo tendrá vigencia por tres años contados a partir de la fecha de expedición de la resolución que la otorga.

ARTÍCULO 10.- RENOVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.- Las personas naturales o jurídicas solicitarán la renovación de la calificación de auditor externo hasta antes de la fecha de finalización del período de vigencia. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Lista de las compañías nacionales y sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas a las que realizó auditoría externa en los últimos tres años.

b) Lista del personal de apoyo o nómina de trabajadores.

c) Declaración en la solicitud de que el interesado mantiene las condiciones y requisitos con los cuales se otorgó la calificación y que no se encuentra incurso en ninguna prohibición o inhabilidad.

d) Las personas jurídicas presentarán adicionalmente la nómina de los administradores, de socios o accionistas, y deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 11.- PROCEDIMIENTO.- El procedimiento para la renovación de la calificación de auditor externo se ajustará a las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN.- La Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención suspenderá a las firmas auditoras que no hubieren presentado la respectiva solicitud de renovación, sin perjuicio de su cancelación por parte del Superintendente o su delegado.

SECCIÓN III
OBLIGACIONES DE LAS AUDITORAS EXTERNAS

ARTÍCULO 13.- OBLIGACIONES DE LA AUDITORA EXTERNA.- La persona natural o jurídica calificada como auditora externa tendrá las siguientes obligaciones:

a) Realizará el examen de auditoría con sujeción a las Normas Internacionales de Auditoría, a los reglamentos, resoluciones y disposiciones dictados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

b) Examinará con diligencia si los diversos tipos de operaciones realizados por la compañía están reflejados razonablemente en la contabilidad y estados financieros.

c) Evaluará los sistemas de control interno y contable, e informará a la administración de la compañía los resultados obtenidos. En caso de auditorías recurrentes, evaluará el cumplimiento de las observaciones establecidas en los períodos anteriores.
d) Verificará si para la preparación de los estados financieros se han aplicado las Normas Internacionales de Información Financiera - NHF, las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las normas de carácter tributario y otras normas jurídicas relacionadas.

e) Utilizará técnicas y procedimientos de auditoría establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría que garanticen la confiabilidad del examen practicado, y que proporcionen elementos de juicio suficientes que respalden el dictamen emitido.

f) Se asegurará de emplear en el equipo de trabajo a cargo de la auditoría a personal debidamente calificado según el tipo de actividad a ser revisada, y que ninguno de ellos tenga conflicto de intereses que pueda comprometer su independencia, de lo cual deberá quedar constancia en documento firmado bajo la gravedad de juramento.

g) Cumplirá las condiciones y especificaciones del contrato de prestación de servicios.

h) Informará a las autoridades competentes, especialmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los casos de irregularidades, inconsistencias, inconformidades y presuntos fraudes y otros delitos, sin perjuicio de revelarlos en los informes de auditoría externa.

i) Verificará, conforme a lo que disponga la normativa aplicable, el cumplimiento e implementación de las políticas, procedimientos y mecanismos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, valorará su eficacia operativa y propondrá, de ser el caso, las rectificaciones o mejoras pertinentes.

j) Informará al organismo de control cuando en los resultados de sus hallazgos se determine que una compañía auditada no ha cumplido con los reportes establecidos en la legislación de compañías, seguros, mercado de valores, prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y normativa conexa.

k) Mantendrá en custodia, por al menos siete años, los papeles de trabajo, evidencias y otra documentación en la que se fundamentó la opinión emitida.

l) Comparecerá a la Junta General a la que fuere convocada, para aclarar aspectos relacionados con su informe.

m) Presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la forma prevista para el efecto, copia del informe, anexos e información adicional, hasta ocho días después de su presentación al ente auditado.

n) Las demás establecidas en otras normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

ARTÍCULO 14.- LIMITACIÓN PARA LA AUDITORÍA EXTERNA A UN MISMO SUJETO AUDITADO.- Los auditores externos calificados, sean personas naturales o personas jurídicas, deberán rotar los equipos a cargo de la auditoría externa a un mismo sujeto auditado, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los miembros de un auditor o auditora calificada, podrán participar en la auditoría de un mismo ente como socio del encargo, o como responsable de la revisión del control de calidad del encargo o cualquier otro papel como socio clave de auditoría, por un periodo activo máximo de siete años.

2. Las personas que hayan cumplido el periodo activo máximo antes indicado, en una de dichas situaciones o en una combinación de éstas, deberán someterse a un periodo de enfriamiento, es decir, un lapso durante el cual ellas no podrán tener ninguna participación en la auditoria de ese sujeto, conforme se dispone a continuación:

a. Si actuó como socio del encargo durante siete años, el periodo de enfriamiento será de cinco años consecutivos.

b. Si ha sido responsable de la revisión de control de calidad del encargo, actuando como tal durante siete años, el periodo de enfriamiento será de tres años consecutivos.

c. Si la persona ha ejercido como socio clave de la auditoría en puestos distintos de los mencionados en los literales anteriores, durante siete años, el período de enfriamiento será de dos años consecutivos.

3. Si una de las personas aludidas en el numeral primero de este artículo, deja de participar en la auditoría a un mismo sujeto auditado en un año especifico, pero luego vuelve a formar parte del equipo auditor en otro año, el cómputo del periodo activo máximo de siete años continuará desde donde se quedó, es decir, que no reiniciará nuevamente desde el primer año. Pero si dicha ausencia de participación

en la auditoría antes referida, dura un número de años igual a los correspondientes periodos de enfriamiento señalados en el numeral anterior, si podrá reiniciarse dicho cómputo como si se tratara del primer año.

4. Para el cómputo del periodo activo máximo de siete años, se sumarán todos los periodos en que una persona, de aquellas indicadas en el numeral primero de este artículo, haya participado de la auditoría a un mismo sujeto auditado, aun si tal participación se hubiera dado por medio de más de una firma auditora calificada.

5. Para los casos de duda, se tendrá como referencia la Sección 540 "Vinculación prolongada del personal (incluida la rotación del socio) con un cliente de auditoría", del Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad (incluidas Normas Internacionales de Independencia), emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores, IESBA. En todo caso, de haber contradicciones prevalecerá lo dispuesto en este artículo.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá solicitar la información que considere necesaria y realizar las revisiones que fueren requeridas, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta materia.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 513 de 11 de Agosto del 2021.

ARTÍCULO 15.- **CONTRATO DE AUDITORÍA EXTERNA.-** La contratación de auditoría externa se realizará por escrito, y se sujetará a lo dispuesto en la Norma Internacional de Auditoría No. 210. Este documento contendrá: fecha de suscripción; plazo; objetivo y alcance del examen; responsabilidades del auditor; responsabilidades de la dirección; identificación financiera aplicable a la preparación de los estados financieros; y, las condiciones especiales acordadas entre el ente contratante y la persona natural o jurídica calificada como auditora externa.

El contrato formará parte de los papeles de trabajo del auditor.

ARTÍCULO 16.- PERSONAS QUE NO PUEDEN SER CONTRATADAS COMO AUDITORES EXTERNOS.- La selección del auditor externo la realizará la Junta General de socios o accionistas, o el apoderado general de las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas.

No podrán ser contratados como auditores externos:

a) Las personas naturales o jurídicas que formen parte de los órganos de administración de la compañía o entidad a ser auditada.

b) Los socios o accionistas de la compañía o entidad a ser auditada.
c) Los empleados, contadores, comisarios, asesores, peritos y consultores de la compañía a ser auditada.

d) Los cónyuges de los administradores, directores o comisarios de la compañía a ser auditada, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

e) Las personas dependientes de dichos administradores, directores y comisarios.

ARTÍCULO 17.- REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA EXTERNA.- El informe de auditoría externa incluirá: el dictamen conforme lo establecido en las Normas Internacionales de Auditoría No. 700 - Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros, 705 - Opinión modificada en el informe emitido por un auditor independiente, y 706 - Párrafos de énfasis y párrafos sobre otras cuestiones en el informe emitido por un auditor independiente, los estados financieros y las notas a los estados financieros.

El informe contendrá al menos las siguientes revelaciones:

I. DICTAMEN:

a) Una relación de los estados financieros que han sido auditados, así como la identificación del ejercicio o de los ejercicios objeto del examen.

b) Declaración de que la preparación de los estados financieros es responsabilidad de la administración de la empresa o la salvedad respectiva.

c) Declaración de que el examen fue efectuado de acuerdo con las Normas Internaciones de Auditoría, y que ha sido planificado y realizado para obtener un grado razonable de seguridad de que los estados financieros están exentos de exposiciones erróneas o falsas de carácter significativo.

d) Declaración de que la auditoría incluye:

1. El examen, a base de pruebas y evidencia que respalden las cantidades y la información presentada en los estados financieros.

2. La evaluación y cumplimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera utilizadas, de las normas de carácter tributario vigentes, así como de las estimaciones importantes efectuadas por la administración.

3. Evaluación de la presentación general de los estados financieros.

e) Emisión de una opinión sobre la razonabilidad que presentan los estados financieros de la compañía a la fecha del Estado de Situación Financiera, los resultados de sus operaciones, y flujos de efectivo por el periodo terminado en esa fecha. Si la opinión incluyere una o más salvedades se cuantificará su efecto.

f) En el encabezado del dictamen se dejará constancia de que éste corresponde a auditores independientes, y se especificará el lugar y fecha de emisión. Dicho dictamen será avalado con la firma del auditor, haciendo constar el número de inscripción en el Registro Nacional de Auditores Externos. En caso de que el auditor externo sea una persona jurídica, el dictamen será suscrito por el representante legal, apoderado o socio responsable.

II. ESTADOS FINANCIEROS:

Formarán parte del informe de auditoría externa los siguientes componentes de los estados financieros:

a) Estado de Situación Financiera.

b) Estado de Resultados Integrales.

c) Estado de cambios en el patrimonio.

d) Estado de Flujos de Efectivo.

e) Notas a los estados financieros.

III. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS:

a) En las notas a los estados financieros de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, el auditor revisará que al menos consten las siguientes revelaciones:

1. Principales principios y políticas contables adoptadas por la compañía auditada.

2. Valores por cobrar por préstamos otorgados a sus accionistas o socios, directores, administradores, personal, compañías relacionadas y empresas con socios o accionistas mayoritarios comunes, en los casos que afecten significativamente los estados financieros.
3. Detalle de las inversiones en compañías relacionadas y en aquellas con socios o accionistas mayoritarios comunes, con indicación del porcentaje de participación, su valor nominal, su valor en libros y su valor patrimonial.

4. Movimiento del rubro de propiedad, planta y equipo con indicación de los porcentajes de depreciación.

5. Composición del pasivo a largo plazo, con indicación de los diferentes tipos de operación, tasas de interés, plazos y garantías.

6. Movimiento de las provisiones para incobrables, impuestos, beneficios sociales, jubilación patronal u otras que sean significativas.

7. Cuentas de resultados originadas en transacciones con accionistas o socios, directores, administradores y personal de la empresa, así como con compañías relacionadas o con socios o accionistas mayoritarios comunes, indicando si las mismas se efectuaron en términos y condiciones equiparables a otras de igual especie, realizadas con terceros.

8. Detalle de activos y pasivos contingentes y de cuentas de orden. Este detalle deberá poner especial énfasis en las garantías otorgadas por obligaciones propias y de terceros, y señalará las razones que las motivaron.

9. Comentario sobre acontecimientos ocurridos entre la fecha de cierre y la aprobación de los estados financieros, siempre que estos hechos tengan efecto significativo sobre los estados financieros de la compañía.

10. Revelación de cualquier otra cuenta relacionada con transacciones u operaciones que afecten significativamente a los estados financieros.

b) En las notas a los estados financieros de las sucursales de compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas establecidas en el Ecuador, el auditor revisará que consten, a más de las revelaciones indicadas en el literal que antecede, las siguientes:

1. Valores por cobrar por préstamos otorgados a apoderados, casa matriz u otras sucursales de la matriz.

2. Detalle de inversiones con la casa matriz y con otras sucursales.

3. Composición del pasivo con la casa matriz o con otras sucursales.
4. Cuentas de resultados originadas en transacciones con la casa matriz o con otras sucursales, con indicación de si se efectuaron en términos y condiciones equiparables a otras de igual especie, realizadas con terceros.

5. Comentario del cumplimiento de los contratos y compromisos objeto de la domiciliación de la sucursal, con el Estado o terceros.

El auditor deberá examinar que exista la documentación e información suficiente y adecuada de las transacciones activas, pasivas y de resultados, realizadas con la casa matriz y entre sucursales.

c) En las notas a los estados financieros de las compañías de economía mixta y de las compañías anónimas con participación del Estado o de personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, el auditor revisará que consten a más de las revelaciones indicadas en el literal a) de este acápite, las siguientes:

1. Valores por cobrar a instituciones públicas o privadas con indicación de las transacciones que se realizaron.

2. Detalle de las inversiones efectuadas en el país y en el exterior y comentario sobre la rentabilidad obtenida, así como de sus correspondientes autorizaciones.

3. Composición del pasivo con instituciones públicas o privadas, con indicación de los diferentes tipos de operaciones, tasas de interés, plazos y garantías.

d) Independientemente, el auditor deberá dirigir a la Junta General o al apoderado, según sea el caso, un informe que se denominará "Comunicación de deficiencias en el control interno" que contenga las observaciones y sugerencias sobre aquellos aspectos inherentes a los controles internos, a los procedimientos de contabilidad e incumplimiento de disposiciones legales y tributarias que detectó, de acuerdo con lo establecido en la Norma Internacional de Auditoria No. 265 -Comunicación de las deficiencias en el control interno a los responsables del Gobierno y a la dirección de la Entidad. Dicho informe proviene del examen practicado y no es considerado como un trabajo especial. Este informe deberá llegar a la compañía auditada y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días después de la fecha del dictamen.

Nota: Numeral III Literal b) reformado por artículo 4 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 513 de 11 de Agosto del 2021.

ARTÍCULO 18.- COMUNICACIÓN DE IRREGULARIDADES.- A más del informe, el auditor deberá comunicar por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los actos ilegales, fraudes, abusos de confianza, y otras irregularidades que hubiere encontrado al realizar su examen.

ARTÍCULO 19.- DOCUMENTACIÓN DE EVIDENCIAS.- El informe de auditoría, la comunicación de deficiencias en el control interno y el informe referido en el artículo anterior, se soportarán en la evidencia obtenida por el auditor. Consecuentemente, su examen será planificado y diseñado de tal manera que los procedimientos y pruebas que aplique le conduzcan a una eficiente evaluación de los sistemas de control interno y contable y de la razonabilidad de la contabilidad y estados financieros. Todo el proceso de la auditoría deberá documentarse en los papeles de trabajo, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las Normas Internacionales de Auditoria No. 230 - Documentación de Auditoría, 315 - Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y de su entorno, 320 - Importancia Relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría, 500 - Evidencia de auditoría, entre otras.

ARTÍCULO 20.- FACULTAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE EXIGIR INFORMACIÓN.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado podrá exigir a los auditores externos copias de los papeles de trabajo del expediente de auditoría realizado, así como las explicaciones o aclaraciones respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el examen de auditoría. Las observaciones serán comunicadas a la compañía auditada.

La Superintendencia podrá conceder un término que no excederá los treinta días, para que el auditor externo se pronuncie por escrito sobre las observaciones o requerimientos de información efectuados.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 5 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 513 de 11 de Agosto del 2021.

ARTÍCULO 21.- PERSISTENCIA DE DUDAS.- Cuando persistan las dudas sobre la calidad de la auditoría externa realizada, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de forma razonada y fundamentada podrá disponer que se

contrate a una firma auditora distinta, como un adicional al trabajo ya llevado a cabo. Los costos de la nueva auditoría serán cubiertos por la compañía auditada.

SECCIÓN IV
RETIRO O SUSPENSIÓN DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 22.- CAUSALES DE RETIRO DEFINITIVO DE LA CALIFICACIÓN.- Son causales para el retiro definitivo de la calificación como auditora externa de la persona natural o jurídica, el incumplimiento de las obligaciones contractuales sin causa justificada, a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o en general, incurrir en las manifiestas faltas especificadas en el Reglamento sobre Auditoria Externa, e inclusive cualquiera de las siguientes conductas:

a) Haber obtenido la calificación de auditor externo en base de documentación falsa o que contenga hechos falsos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que haya lugar.

b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 16 de este Reglamento.

c) Delegar el ejercicio de su cargo.

d) Representar a los socios o accionistas de la compañía auditada en juntas generales de dicha sociedad.

e) Desempeñar las funciones de contador de la compañía auditada.

f) Desempeñar, directa o indirectamente, bajo cualquier título, las funciones de asesor, consultor, abogado, patrocinador o procurador judicial de las compañías nacionales y sucursales de compañías o empresas extranjeras en general, a las que se audite o sus relacionadas.

g) Ejercer por sí o por interpuesta persona las funciones de oficial de cumplimiento de la compañía auditada.

h) Violar la reserva de los libros sociales, contables y más documentos y archivos que conozca en el desarrollo de su trabajo, con excepción de la información que solicite la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, u otra autoridad pública con facultad legal para requerirla.

i) Ser partícipe, encubrir, auspiciar o tolerar falsedades o violaciones a las normas jurídicas y contables en la compañía auditada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que haya lugar.

j) Emitir opinión sin la evidencia de auditoría suficiente y adecuada para sustentar su pronunciamiento.

k) Con excepción de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y de otras autoridades públicas con facultad legal para requerir información a la firma auditora externa, revelar a terceros actos o hechos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

l) No presentar los papeles de trabajo y otros documentos de referencia, requeridos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término concedido para su presentación.

m) No contestar las observaciones o requerimientos de ampliación de información que formule la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de los informes de auditoría externa y de los papeles de trabajo, dentro del término concedido para el efecto.

n) Cualquier otra conducta comprobada que contraviniere los principios de la ética en el ejercicio profesional y el presente Reglamento.

Nota: Artículo reformado por artículo 6 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 513 de 11 de Agosto del 2021.

ARTÍCULO 23.- SUSPENSIÓN O RETIRO DE CALIFICACIÓN POR PARTE DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE BANCOS Y DE ECONOMÍA, POPULAR Y SOLIDARIA.- La persona natural o jurídica calificada como auditor externo por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que también cuente con autorización para realizar la misma actividad por parte de las Superintendencias de Bancos y/o de Economía Popular y Solidaria, en caso de que cualquiera de dichas entidades hubiere suspendido o retirado la autorización o impuesto una medida de carácter similar, este organismo de control suspenderá o retirará la calificación de la firma auditora externa, según sea el caso.

La firma auditora externa podrá solicitar su rehabilitación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando haya obtenido la respectiva rehabilitación en las instituciones antes indicadas.

ARTÍCULO 24.- FALTA DE RENOVACIÓN.- Las personas naturales o jurídicas calificadas como auditor externo solicitarán la renovación antes de la finalización del período de vigencia.

En caso de que no se solicite la renovación y finalice el período de vigencia de la calificación, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado podrá disponer la eliminación de la firma auditora externa del Registro Nacional de Auditores Externos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todos los casos, la contratación de la auditoría externa correrá a cargo de la compañía nacional o sucursal de compañía o empresa extranjera organizada como persona jurídica auditada, la que igualmente está obligada a cubrir los costos que pudiere tener cualquier trabajo adicional que fuere requerido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y correspondan a las actividades previstas en este Reglamento.

SEGUNDA.- Los trámites para obtener la calificación de auditor externo y la renovación de la calificación se podrán realizar en línea, mediante la presentación de la información y documentos requeridos, en formato digital, a través de la plataforma virtual de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

TERCERA.- Las personas naturales calificadas como auditores externos que cambiaren su domicilio o dirección domiciliaria deberán comunicar tal circunstancia al Secretario General de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Para el caso de las personas jurídicas calificadas como auditores externos, su dirección domiciliaria será la que conste registrada en la base de datos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos de calificación, renovación y rehabilitación que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones que estuvieron vigentes a la fecha de inicio de dichos trámites.

SEGUNDA.- Para computar el período activo máximo de siete años, aludido en el artículo 14 de este reglamento, las firmas auditoras calificadas deberán considerar los siete periodos anuales inmediatamente anteriores al ejercicio 2022. Así, la rotación de los equipos a cargo de la auditoria externa, tendrá lugar a partir de las auditorías que se practiquen en el ejercicio fiscal 2022.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de la Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 9, publicada en Registro Oficial 248 de 17 de Julio del 2020.

Nota: Disposición sustituida por artículo 7 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 12, publicada en Registro Oficial Suplemento 513 de 11 de Agosto del 2021.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense las siguientes resoluciones: Resoluciones Nos. 02.Q.ICL.007 y 02.Q.ICL.008 de 23 de abril de 2002, publicadas en el R.O. No. 564 de 26 de abril de 2002; y la Resolución No. 02.Q.ICI.0012 de 11 de julio de 2002, publicada en el R.O. No. 621 de 18 de julio de 2002.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 11, publicada en el Registro Oficial 879 de 11 de noviembre de 2016
Resolución No. 12, publicada en el Registro Oficial Suplemento 513 de 11 de Agosto del 2021

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO V
DE LAS COMPAÑÍAS, EMPRESAS O SOCIEDADES EXTRANJERAS

CAPÍTULO I
REGLAMENTO PARA LA VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DE LAS SUCURSALES DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS ESTABLECIDAS EN EL ECUADOR

ARTÍCULO 1.- El Superintendente de Compañías podrá exigir, en cualquier tiempo, que las sucursales de compañías extranjeras establecidas en el Ecuador justifiquen mediante la respectiva certificación consular la supervivencia de la compañía extranjera en su país de origen, que la misma se halla en actividad y sigue teniendo la facultad de operar en el exterior. Estos requisitos serán igualmente exigidos cuando la compañía solicite a la Superintendencia la aprobación de cualquier acto jurídico que haya de celebrarse y sufrir efectos en el Ecuador.

ARTÍCULO 2.- Si la compañía extranjera no cumpliere con lo que se dispone en el artículo anterior, el Superintendente no aprobará los actos jurídicos antes mencionados y podrá, a su juicio cancelar el permiso de operación de la sucursal de la compañía extranjera establecida en el Ecuador.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución 0001, publicada en el Registro Oficial 118 de 31 de enero de 1980

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO V
DE LAS COMPAÑÍAS, EMPRESAS O SOCIEDADES EXTRANJERAS

CAPÍTULO II
COMPROBACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE CAPITAL ASIGNADO A COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

ARTÍCULO 1.- La compañía o empresa extranjera organizada como persona jurídica que deba cumplir con los requerimientos del artículo 424 de la Ley de Compañías, al solicitar la correspondiente autorización de la Superintendencia de Compañías y siempre que integre el respectivo capital únicamente en numerario, deberá presentar el certificado bancario que acredite el depósito en la "Cuenta de Integración de Capital" por la cantidad total que, de acuerdo con la Ley, hubiera asignado para el desarrollo de sus actividades en el país.

Cuando el capital asignado se pague, total y parcialmente, con bienes que no constan en dinero se presentará a la Superintendencia de Compañías, con la solicitud pertinente el inventario y avalúo de los bienes para el examen de inspección correspondientes.

Si la integración en especies fuera parcial, se acompañará además el certificado al que se refiere el primer inciso de esta norma a fin de justificar el pago dinerario de la diferencia.

El capital asignado no será inferior al mínimo fijado en la Ley de Compañías, sin prejuicio de las excepciones previstas en el régimen sobre inversión extranjera.

ARTÍCULO 2.- La compañía o empresa extranjera, de cualquier especie, establecida en el Ecuador, que resolviere aumentar su capital asignado para continuar operando en el país, presentará a la Superintendencia de Compañías una certificación de la que conste el acuerdo adoptado sobre el particular por el organismo competente de

la respectiva matriz. El Superintendente, previa comprobación de que se ha hecho efectivo el aumento, dispondrá la inscripción de los documentos y la publicación del extracto.

ARTÍCULO 3.- La disminución del capital asignado a una compañía o empresa extranjera seguirá el mismo trámite que la disminución del capital de las compañías anónimas nacionales en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 4.- Derógase la Resolución No. 3190 de 24 de noviembre de 1972, publicada en el Registro Oficial No. 207 de 19 de diciembre del mismo año.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0016, publicada en el Registro Oficial No. 343 de 27 de diciembre de 1989

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO V
DE LAS COMPAÑÍAS, EMPRESAS O SOCIEDADES EXTRANJERAS

CAPÍTULO III
CONTROL Y VIGILANCIA DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

ARTÍCULO 1.- Declarar que de conformidad con la Ley todas las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras, estatales, paraestatales, privadas y mixtas, organizadas como personas jurídicas y a las asociaciones que éstas formen, están sujetas a la vigilancia y control total de esta Entidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer que esas personas jurídicas y las organizaciones que ellas formen, cumplan con las obligaciones contempladas en los artículos 23, 424 reformado y 455 de la Ley de Compañías, lo que se traduce en los siguientes deberes:

a) Enviar los documentos mencionados en el artículo 23 de la Ley de Compañías;

b) Pagar las contribuciones señaladas por el Superintendente de Compañías; y,

c) Aumentar el capital asignado al mínimo de cincuenta millones de sucres.

ARTÍCULO 3.- Ordenar que las personas jurídicas señaladas en el artículo primero de esta Resolución y las asociaciones que éstas formen cuyos activos excedan del monto fijado por Resolución de la Superintendencia de Compañías, cuenten con informe anual de auditoría externa sobre sus estados financieros.

ARTÍCULO 4.- El incumplimiento de esta Resolución por parte de las personas jurídicas mencionadas en los artículos anteriores, dará lugar a la aplicación de las normas contempladas en la Ley No. 31 Reformatoria a la Ley de Compañías,

publicada en el Registro Oficial No. 222 de 29 de junio de 1989, atinente a la cancelación del permiso de operación y su liquidación.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución 018, publicada en el Registro Oficial No. 330 de 03 de diciembre de 1993

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO V
DE LAS COMPAÑÍAS, EMPRESAS O SOCIEDADES EXTRANJERAS

CAPÍTULO IV
PÉRDIDAS Y CAPITALIZACIÓN DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

ARTÍCULO 1.- Las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones que éstas formen y que ejerzan sus actividades en el Ecuador, podrán absorber las pérdidas acumuladas y del ejercicio de la siguiente forma:

a) Mediante aportes de la casa matriz en efectivo o en especie;

b) Por compensación con los saldos acreedores de la cuenta aportes de la casa matriz para aumentar el capital asignado;

c) Por compensación con los saldos acreedores de las cuentas reserva revalorización del patrimonio o reexpresión monetaria; y,

d) Por compensación con los saldos de la cuenta utilidades acumuladas o del ejercicio.

ARTÍCULO 2.- Las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones que éstas formen y que ejerzan sus actividades en el Ecuador, podrán incrementar el capital asignado, sujetándose a las disposiciones de la ley y sus reglamentos:

a) Mediante aportes de la casa matriz en efectivo o en especie;

b) Utilización de los saldos acreedores de la cuenta aportes de la casa matriz para aumentar el capital asignado;

c) Utilización de los saldos acreedores de la cuenta reserva revalorización del patrimonio;

d) Utilización de los saldos acreedores de la cuenta reexpresión monetaria; y,

e) Utilización de los saldos de la cuenta utilidades acumuladas o del ejercicio.

ARTÍCULO 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0005, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 55 de 30 de abril de1997

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO V
DE LAS COMPAÑÍAS, EMPRESAS O SOCIEDADES EXTRANJERAS

CAPÍTULO V
CAPITAL MÍNIMO DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

ARTÍCULO 1.- Para que una compañía o empresa organizada como persona jurídica constituida en el extranjero pueda ejercer habitualmente sus actividades en el Ecuador deberá, entre otros de los requisitos exigidos por el Art. 415 de la Ley de Compañías, tener un capital asignado para el efecto no menor, a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norte América.

ARTÍCULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 004, publicada en el Registro Oficial No. 46 de 29 de marzo de 2000

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO V
DE LAS COMPAÑÍAS, EMPRESAS O SOCIEDADES EXTRANJERAS

CAPÍTULO VI
REGLAMENTO DE RETIRO DE FONDOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DE INTEGRACIÓN DE CAPITAL PARA LA DOMICILIACIÓN DE COMPAÑÍAS U OTRAS EMPRESAS EXTRANJERAS ORGANIZADAS COMO PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 1.- DEL RETIRO DE FONDOS.- Los representantes legales de las compañías anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada, y los apoderados de las compañías u otras empresas extranjeras que se domiciliaren en el Ecuador, podrán retirar las sumas de dinero correspondientes a las "Cuentas de Integración de Capital", una vez que los secretarios generales de la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, o quienes hagan sus veces en las demás intendencias regionales o delegaciones del país, hayan comunicado mediante oficio al banco depositario, que la compañía o empresa que corresponda ha finalizado el trámite de constitución o domiciliación, previa la recepción en Registro de Sociedades de la tercera copia auténtica de la escritura de constitución de la compañía, en la que conste la razón del Registrador Mercantil pertinente, de la inscripción de la misma y de la resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, así como de los nombramientos de sus administradores, de un ejemplar de la página del periódico, en el cual se publicó el extracto de la escritura fundacional de la sociedad, o copia del extracto certificado por el funcionario competente del periódico que lo publicó, e igualmente copia de la afiliación de la compañía a la Cámara de la Producción pertinente. En el caso de las compañías o empresas extranjeras para concluir el trámite de domiciliación, se receptará en la misma dependencia, previamente, los documentos previstos en el Art. 415 de la Ley de Compañías protocolizados, con la resolución que califica dichos documentos y los poderes conferidos a los apoderados por la compañía.

ARTÍCULO 2.- DEL DESISTIMIENTO.- Cuando se desistiere de la constitución de una compañía de las señaladas en el artículo primero de este reglamento, o de la domiciliación de una sociedad o empresa extranjera de que se trate, no se hubiere otorgado escritura pública fundacional de la compañía o protocolizado los documentos justificativos de la domiciliación contemplados en el Art. 415 de la Ley de Compañías, previa solicitud escrita de todos los depositantes de las sumas de dinero en la cuenta de integración de capital respectiva y con vista del certificado bancario que acredite tales depósitos, el Superintendente de Compañías o su delegado, dispondrá que en su presencia reconozcan sus firmas y rúbricas, y una vez efectuada dicha diligencia autorizará, mediante oficio dirigido al banco depositario que les devuelva los valores en cuenta.

En el caso de que la escritura pública constitutiva de la compañía se hubiere celebrado, o los documentos requeridos en el Art. 415 de la Ley de Compañías para la domiciliación de las compañías o empresas extranjeras se hubieren protocolizado; pero ninguno de los dos trámites hubiere concluido con la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, el Superintendente de Compañías o su delegado, con vista a la respectiva solicitud escrita y a la copia de la escritura pública contentiva de la resiliación de la constitución o de desistimiento de la domiciliación, con la razón de que uno u otro acuerdo ha sido marginado en la correspondiente matriz de la misma, ordenará mediante resolución, la devolución de los valores en cuenta a los depositantes, acorde con el certificado.

Los secretarios generales de la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, o quienes hagan sus veces en las demás intendencias regionales o delegaciones del país, deberán remitir copia de la autorización a la que se refiere el primer inciso del presente artículo o de la resolución que se menciona en el segundo inciso del mismo artículo a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- DE LOS RETIROS DE FONDOS PARCIALES.- En el supuesto de que para el desistimiento de la constitución de las compañías puntualizadas en el artículo primero de este reglamento, no fuere posible contar con uno o más de los contratantes para la fundación de las mismas, será preciso que dicha imposibilidad se acredite mediante información sumaria ante uno de los jueces de lo civil del cantón en el que funciona el banco depositario, la misma que se acompañará al escrito u oficio de desistimiento de la constitución de la compañía y solicitud de devolución de fondos depositados en la cuenta de integración de capital correspondiente, con la firma y rúbrica de los contratantes presentes, por cierto conjuntamente con el certificado bancario que individualice tales depósitos, luego de lo cual el Superintendente de Compañías o su delegado, ordenará mediante oficio dirigido al

banco depositario la restitución de los valores individualizados en cuenta exclusivamente los comparecientes.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 005, publicada en el Registro Oficial No. 372 de 06 de octubre de 2006

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO V
DE LAS COMPAÑÍAS, EMPRESAS O SOCIEDADES EXTRANJERAS

CAPÍTULO VII
INSTRUCTIVO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DEL DOMICILIO SOCIAL DE UNA COMPAÑÍA EXTRANJERA AL TERRITORIO ECUATORIANO

ARTÍCULO 1.- **OBJETO**.- El objeto del presente instructivo es describir el procedimiento administrativo que deben de seguir las compañías constituidas y domiciliadas en el extranjero, siempre que la ley no lo prohíba, para formalizar el cambio de su domicilio social al Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 A y 419 B de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 2.- **EFECTOS DEL CAMBIO DE DOMICILIO AL ECUADOR**.- Las compañías extranjeras que formalicen su domiciliación en el Ecuador, conservarán su personalidad jurídica, debiendo adecuar su pacto social y estatutos a la especie de compañía que decida asumir en el país.

Para tales efectos, deberán demostrar la cancelación o extinción de la sociedad en el país de origen.

ARTÍCULO 3.- **REGISTRO ELECTRÓNICO PREVIO**.- De forma previa a la presentación de la correspondiente solicitud, la persona interesada ingresará la información requerida en la plantilla de registro previo de domiciliación de compañías extranjeras, accesible a través del portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. A la razón social o denominación de la compañía extranjera el sistema automáticamente agregará las siglas CEN (Compañía Extranjera Nacionalizada). El servidor a cargo del trámite de domiciliación verificará el cumplimiento de este registro previo.

ARTÍCULO 4.- SOLICITUD. REQUISITOS.- Para que una compañía constituida y con domicilio en el extranjero pueda establecer su domicilio en el territorio ecuatoriano deberá ingresar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una solicitud a la que se incluirá tres testimonios de una escritura pública otorgada en el Ecuador o ante cónsul ecuatoriano en el extranjero. Al otorgamiento de dicho instrumento público deberán comparecer el representante legal de la compañía extranjera, y los socios o accionistas, estos últimos por sí o por intermedio de apoderado, y agregar los siguientes documentos:

1. El acta de la Junta General de socios o accionistas o del órgano supremo de la sociedad extranjera en que expresamente se hayan aprobado los siguientes puntos:

a. El traslado del domicilio social de la sociedad extranjera a territorio ecuatoriano y el cantón del Ecuador donde va a tener su domicilio principal;

b. El estado de situación financiera;

c. La forma societaria escogida conforme a la legislación ecuatoriana;

d. La adecuación del pacto social y de los estatutos de la sociedad extranjera de conformidad con la especie de compañía seleccionada;

e. El capital social con la expresión del número de participaciones o acciones en que estuviere dividido, su valor nominal, y la indicación del número de participaciones o acciones que corresponden a cada socio o accionista;

f. La designación de la persona autorizada para realizar los trámites de domiciliación de la compañía extranjera en el Ecuador, para suscribir la minuta y escritura pública en el Ecuador o ante cónsul ecuatoriano en el extranjero que formalizará el acuerdo de cambio de domicilio y la reorganización de la sociedad, y para ejercer la representación legal de la compañía; y,

g. La decisión de solicitar a la institución correspondiente en el país de origen la cancelación de la inscripción de la compañía.

2. El texto del estatuto conocido y aprobado por la junta general de socios o accionistas; y,

3. En caso de que la compañía tuviere como socios o accionistas sociedades extranjeras, se deberá agregar la certificación y lista mencionadas en los artículos 137, núm. 10, y 150, núm. 13, de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 5.- **INGRESO, REGISTRO Y ASIGNACIÓN DEL TRÁMITE**. - La solicitud se ingresará en el formato que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y se le asignará un número de trámite a través del sistema.

El trámite será direccionado al Director Nacional o Regional de Actos Societarios y Disolución, o al órgano competente en las intendencias regionales de compañías.

ARTÍCULO 6.- **ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO**.- Los Directores Nacional y Regional de Actos Societarios y Disolución, o el órgano que hiciere sus veces en las demás intendencias regionales de compañías, serán los encargados de efectuar el análisis jurídico del acto societario y de dar seguimiento al trámite.

En caso de existir observaciones jurídicas, se notificará electrónicamente al usuario, dejando constancia en el sistema de control y seguimiento de trámites.

Dichos órganos emitirán el informe jurídico y elaborarán el proyecto de resolución, que será enviado al Intendente Nacional de Compañías o al respectivo Intendente Regional para su aprobación y suscripción.

ARTÍCULO 7.- **RESOLUCIÓN**.- En la resolución aprobatoria se resolverá:

1. Aprobar la escritura pública de cambio de domicilio de la sociedad extranjera al territorio ecuatoriano;

2. Aprobar la forma societaria elegida, el pacto social y los estatutos;

3. Aprobar la denominación de la compañía, a la que se incluirá obligatoriamente al final las siglas CEN, correspondientes a "Compañía Extranjera Nacionalizada";

4. Disponer al Registrador Mercantil con jurisdicción en la circunscripción territorial del Ecuador donde tendrá su domicilio la compañía, la inscripción de la escritura pública que se aprueba junto con la resolución;

5. Disponer a la Notaría en donde se otorgó la escritura pública que se aprueba, la anotación del contenido de la resolución al margen de la respectiva matriz;

6. Disponer la publicación de un extracto de la resolución en el portal web institucional;

7. Disponer a la persona interesada que dentro del término de treinta días presente el certificado de cancelación o extinción de la sociedad extranjera emitido por la autoridad competente del país de origen, apostillado o autenticado por cónsul ecuatoriano. En caso de que el referido certificado fuere en idioma extranjero,

previamente deberá ser traducido al español. La fecha en que se disponga la cancelación o extinción de la inscripción registral de la sociedad extranjera será obligatoriamente posterior a la fecha de la resolución referida en este artículo; y,

8. Notificar la resolución a la persona interesada.

ARTÍCULO 8.- **DEL REGISTRO DE SOCIEDADES**.- Una vez notificada la inscripción de la escritura de domiciliación en el Ecuador y reorganización de la compañía en el Registro Mercantil, se comunicará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que a través del sistema se asigne un número de expediente a la compañía, y se notifique al Servicio de Rentas Internas a fin de que dicha institución genere el número de Registro Único de Contribuyentes. Emitido el RUC, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia para que Registro de Sociedades incorpore a la base de datos la información recibida, y notifique la finalización del trámite.

ARTÍCULO 9.- **CERTIFICADO DE CANCELACIÓN**.- El término previsto en el penúltimo numeral del artículo 7 podrá ser prorrogado por el Intendente Nacional o Regional de Compañías, previa solicitud de la compañía.

En caso de falta de presentación del certificado de cancelación o extinción de la inscripción registral de la compañía extranjera en el país de origen, o si el certificado presentado tuviere fecha anterior a la fecha en que fuere emitida la resolución referida en el artículo 7 de este instructivo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros resolverá la extinción de dicha resolución y dispondrá al Registrador Mercantil la cancelación de la inscripción.

En todo caso, la parte interesada podrá realizar los trámites para la constitución de una nueva compañía en el Ecuador.

ARTÍCULO 10.- **CONTROL**.- A efectos de ejercer el control por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y sin perjuicio de las demás atribuciones que comprenden esta competencia, la compañía deberá presentar en línea los documentos aplicables que justifiquen la correcta integración del capital social; siendo estos, el estado de situación financiera inicial, el comprobante de depósito y asiento de diario en la modalidad prevista para el efecto; documentación que debe presentarse en el plazo de 30 días posteriores a la inscripción de la escritura pública de domiciliación en el Ecuador y reorganización de la compañía en el Registro Mercantil, bajo pena de aplicarse sanciones pecuniarias o adecuarse a las causales de intervención o cancelación de inscripción en el Registro Mercantil, contempladas en la Ley de Compañías, en caso de renuencia.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- En caso de que una compañía, que resolviere cambiar su domicilio social al Ecuador tuviere una sucursal en el país, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá la cancelación del permiso de operación concedido a la compañía extranjera al tiempo de aprobar el cambio de domicilio al Ecuador. La compañía extranjera nacionalizada se hará responsable de las obligaciones adquiridas con anterioridad por la sucursal cuyo permiso de operación se haya cancelado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Dentro del plazo de 30 días contado a partir de la publicación de este instructivo, la Intendencia Nacional de Planificación, Tecnología y Desarrollo realizará los ajustes al sistema informático y al portal web institucional, así como las gestiones interinstitucionales necesarias para viabilizar el procedimiento administrativo descrito en este instrumento. Hasta que los ajustes referidos se encuentren implementados, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros recibirá de forma física la información de las compañías extranjeras que tramitaren el cambio de su domicilio social al Ecuador y registrará la denominación agregando la sigla CEN.

DISPOSICIONES FINALES

De la ejecución de este instructivo encárguense la Intendencia Nacional de Compañías y la Intendencia Nacional de Planificación, Tecnología y Desarrollo.

Este instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0003, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 179 de 09 de febrero de2018

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VI
DE LAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES CON NORMATIVA ESPECIAL

CAPÍTULO I
INSTRUCTIVO PARA LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS DEDICADAS A ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y PARA LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO SOCIAL DE LAS CONSTITUIDAS CON ANTERIORIDAD AL MANDATO CONSTITUYENTE 8

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente instructivo se aplicarán a las compañías que se constituyan para la realización de actividades complementarias de vigilancia-seguridad, alimentación, mensajería o limpieza, diversas de las labores propias y habituales del proceso productivo de la usuaria y a las que se constituyeron antes de la vigencia del Mandato Constituyente No. 8, que estuvieren dedicadas a la prestación de aluno de los servicios antedichos y que manifiesten, de conformidad con la ley, su decisión de continuar en la misma actividad.

ARTÍCULO 2.- Para el ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en el artículo que antecede, las compañías que se fundan a las existentes deberán hacer constar en su estatuto, como objeto social único y exclusivo, alguna o algunas de aquellas actividades y no podrán realizar otra actividad mercantil diferente.

ARTÍCULO 3.- Concluido el proceso de constitución de una compañía dedicada a actividades complementarias o el de modificación del objeto social, de las existentes, la Superintendencia de Compañías otorgará una certificación de existencia jurídica, para que pueda tramitar la autorización de funcionamiento, que otorgará el Ministerio de Trabajo y Empleo.

ARTÍCULO 4.- De conformidad con la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, publicada en el Registro Oficial No. 130 de 22 de julio de 2003, las compañías dedicadas a la actividad de vigilancia-seguridad, se constituirán bajo la especie de compañía de responsabilidad limitada y estas no podrán realizar al mismo tiempo, otra actividad complementaria de las mencionadas en el artículo primero de este instructivo.

ARTÍCULO 5.- Las compañías que se constituyan para la realización de actividades complementarias de vigilancia-seguridad, alimentación, mensajería o limpieza, diversas de las labores propias y habituales del proceso productivo de la usuaria y a las que se constituyeron antes de la vigencia del Mandato Constituyente No. 8, que estuvieren dedicadas a la prestación de alguno de los servicios antedichos, deberán acreditar un capital suscrito, mínimo de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, el mismo que debe ser pagado en numerario.

Los plazos para cancelar en numerario el capital suscrito, se regirán por las disposiciones de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 6.- Derogado por Resolución de la Superintendencia de Compañías 5 Registro Oficial 401 de 12 de agosto de 2008.

ARTÍCULO 7.- Las compañías constituidas bajo el régimen de actividades complementarias, que tengan más de treinta trabajadores en una o más empresas usuarias o activos de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América, están sujetas a control total.

ARTÍCULO 8.- La Superintendencia de Compañías en ejercicio de su facultad controladora, de oficio o a petición de parte, podrá efectuar inspecciones a las compañías dedicadas a actividades complementarias, para verificar el cumplimiento de la actividad constante en su objeto social, la revisión de libros sociales y contables y el registro de compañías usuarias.

Para coordinar la acción de control, si fuere menester podrá también inspeccionar, de oficio o a petición de parte, a las compañías usuarias de los servicios antes indicados.

ARTÍCULO 9.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 442 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías podrá conceder, con el carácter de reservado, a instancia del Ministro de Trabajo y Empleo y/o Director Regional de Trabajo, copia certificada de los documentos a los que se refieren los Arts. 20 o 23 de la Ley de Compañías y las conclusiones de los informes que se deriven de las inspecciones que haya realizado la entidad, a la compañía o compañías señaladas en la solicitud, dedicadas a realizar actividades complementarias.

Han servido de base para esta codificación:

Resolución No. 004, publicada en el Registro Oficial No. 394 de 01 de agosto de 2008.

Resolución No. 005, publicada en el Registro Oficial No. 401 de 12 de agosto de 2008.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VI
DE LAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES CON NORMATIVA ESPECIAL

CAPÍTULO II
ACOGER LA CLASIFICACIÓN DE LAS PYMES, DE ACUERDO A LA NORMATIVA IMPLANTADA POR LA COMUNIDAD ANDINA EN SU RESOLUCIÓN 1260 Y LA LEGISLACIÓN INTERNA VIGENTE

ARTÍCULO 1.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS.- Acoger la siguiente clasificación de las PYMES, de acuerdo a la normativa implantada por la Comunidad Andina en su Resolución 1260 y la legislación interna vigente:

Variables	Micro Empresa	Pequeña Empresa	Mediana Empresa	Grandes Empresas
Personal ocupado	De 1 a 9	De 10 a 49	De 50 a 199	≥ 200
Valor Bruto de Ventas Anuales	≤ 100.000	100.001–1.000.000	1.000.001 – 5.000.000	> 5.000.000.00
Monto de Activos	Hasta US $ 100.000	De US $ 100.001 hasta US $ 750.000	De US $ 750.001 hasta US $ 3.999.999	≥ US $ 4.000.000

ARTÍCULO 2.- DE LA VIGENCIA Y EJECUCIÓN.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguense los señores Intendentes de Compañías de Guayaquil y Quito.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 5, publicada en el Registro Oficial No. 335 de 07 de diciembre de 2010.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VI
DE LAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES CON NORMATIVA ESPECIAL

CAPITULO III
DEFINICIÓN DE "EMPRESA PRIVADA DE COMUNICACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL", PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 312 Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO NOVENA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 1.- El ámbito de aplicación de la presente resolución comprenderá a empresas sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 312 y la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República, se considerará como empresas privadas de comunicación de carácter nacional a las sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías que operen medios impresos, siempre que la publicación circule en una o más provincias del territorio de la República del Ecuador cuya población corresponda, conjuntamente, al treinta por ciento o más del total de habitantes del país, de acuerdo con el último censo nacional.

Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio impreso nacional, ya sea de forma directa, a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las empresas que se adecuen a la definición establecida en el artículo 2, así como sus accionistas o socios directos e indirectos, sus directores y sus representantes legales tendrán un plazo de noventa días, a partir

de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial, para presentar la declaración prevista en la Disposición Transitoria Quinta del "Reglamento que regula la observancia de la disposición constitucional que prohíbe a las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad comunicacional" publicado en el Registro Oficial Suplemento 743 de 11 de julio del 2012.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 015, publicada en el Registro Oficial No. 826 de 08 de noviembre de 2012.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VI
DE LAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES CON NORMATIVA ESPECIAL

CAPITULO IV
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS QUE REALIZAN ACTIVIDAD INMOBILIARIA

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las disposiciones del presente reglamento serán de cumplimiento obligatorio para las compañías cuyo objeto social contemple la actividad inmobiliaria en cualesquiera de sus fases, tales como, la promoción, construcción y comercialización; y que para el desarrollo y ejecución de los proyectos inmobiliarios que ofrecen al público reciban dinero de sus clientes en forma anticipada a la entrega de las viviendas y edificaciones.

No se entenderá por proyecto inmobiliario la construcción de una unidad habitacional por cuenta del propietario del terreno sobre el que se la edifica.

ARTÍCULO 2.- OBLIGACIONES.- Las compañías que realicen actividad inmobiliaria, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Ser propietaria del terreno en el cual se desarrollará el proyecto o titular de los derechos fiduciarios del fideicomiso que sea propietario del terreno, lo que se acreditará con el testimonio de la escritura pública contentiva del título traslaticio de dominio y el certificado correspondiente del Registro de la Propiedad. En caso de no cumplir con lo anterior, será necesario que en las respectivas escrituras públicas de promesa de compraventa y compraventa definitiva, según el caso, comparezca y se obligue la persona natural o jurídica propietaria del terreno.

b) Contar con el presupuesto detallado de cada proyecto, que deberá estar aprobado por la Junta General de Accionistas o Socios o el Directorio de la compañía, e incluirá

la proyección de los ingresos necesarios para su desarrollo y sus fuentes, incluido el financiamiento, así como los costos y gastos que genere el proyecto inmobiliario.

c) Suscribir a través de su representante o representantes legales y en calidad de promitente vendedora, las escrituras públicas de promesa de compraventa con los promitentes compradores de las unidades inmobiliarias. En las promesas de compraventa se deberá señalar, al menos, la ubicación, identificación y características del inmueble; el precio pactado; las condiciones de pago; el plazo para la entrega del bien; y el plazo para la suscripción de la escritura pública de compraventa definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma previa a la suscripción de la escritura pública de promesa de compraventa, se podrán recibir valores de los interesados, a título de reserva, siempre que éstos no superen el dos por ciento del valor total de la unidad habitacional ofrecida y se entregue un soporte documental. Los valores entregados como reserva se imputarán al precio final que se pacte por la unidad habitacional.

d) Construir, dentro de los plazos establecidos, los proyectos inmobiliarios aprobados y autorizados por los organismos competentes en materia de uso de suelo y construcciones, de conformidad con los contratos de promesa de compraventa celebrados con los promitentes compradores de los inmuebles.

e) Suscribir a través de su representante legal las escrituras públicas de compraventa definitiva de transferencia de dominio a favor de los promitentes compradores, de los bienes inmuebles que fueron prometidos en venta.

f) Atender los requerimientos de información que formule la Superintendencia de Compañías y Valores, así como de los organismos públicos que tienen competencias legales en materia de vivienda.

g) Cumplir las disposiciones de la Superintendencia de Compañías y Valores, encaminadas a corregir situaciones que pudieren causar perjuicios a los clientes de la compañía, dentro de los términos o plazos que el organismo de control establezca.

Las compañías que realicen actividad inmobiliaria a través de un fideicomiso mercantil en el que ostenten la calidad de constituyentes, constituyentes adherentes o beneficiarios deberán, además, cumplir con las regulaciones dictadas por el Consejo Nacional de Valores.

ARTÍCULO 3.- Las compañías que realicen actividad inmobiliaria, en los términos del presente Reglamento, deben abstenerse de realizar lo siguiente:

a) Ofrecer al público la realización de proyectos en terrenos que no sean de su propiedad o en terrenos que sean de propiedad de fideicomisos respecto de los cuales no sean titulares de los derechos fiduciarios, excepto en los casos en que cuenten con el compromiso por parte de la persona natural o jurídica propietaria del terreno de comparecer y obligarse en las respectivas escrituras públicas de promesa de compraventa y compraventa definitiva, según sea el caso.

b) Promover proyectos inmobiliarios que no tengan el presupuesto detallado.

c) Recibir u ordenar recibir cuotas o anticipos en especie o en dinero, sin contar con la autorización prevista en los artículos 470 y 477 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

d) Suscribir contratos de promesa de compraventa por instrumento privado.

e) Suscribir promesas de compraventa respecto de bienes que han sido prometidos en venta.

f) Destinar el dinero de promitentes compradores participantes de un determinado proyecto inmobiliario o etapa del mismo, a otros proyectos inmobiliarios o etapas que desarrolle la compañía, así como desviarlos a fines distintos al objeto específico para el cual fueron entregados. Sin embargo, tal dinero sí podrá destinarse a la ejecución de las obras comunes de un mismo proyecto inmobiliario.

Únicamente en el caso de contar efectivamente con los valores suficientes para concluir la ejecución de una etapa, la compañía podrá destinar el excedente recibido o por recibir, a la ejecución de otra etapa del mismo proyecto.

ARTÍCULO 4.- **CONTRATOS.-** Los contratos que las compañías sometidas a este reglamento utilicen para vender los bienes inmuebles que comercialicen al público, deberán observar las disposiciones que sobre la materia constan en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y las normas contenidas en el Constitución de la República.

ARTÍCULO 5.- **ACCIONES.-** En caso de que en los contratos de promesas de compraventa y de compraventa definitivas se estipularen cláusulas discriminatorias e inequitativas entre las partes, aun cuando se reputan no escritas, podrá denunciarse tal hecho a la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de las denuncias que se presentaren ante la Superintendencia de Compañías y Valores, y de las acciones judiciales que puedan deducir los promitentes compradores.

ARTÍCULO 6.- **INTERVENCIÓN.-** De oficio o a petición de parte, la Superintendencia de Compañías y Valores podrá realizar en cualquier momento inspecciones para verificar que las compañías, en forma previa a la construcción y comercialización de sus proyectos inmobiliarios, han cumplido con lo dispuesto en la normativa vigente.

Si de los informes de inspección se generaren observaciones, la Superintendencia de Compañías y Valores notificará al representante legal de la compañía concediéndole un término de hasta treinta días, contados a partir de la notificación con el oficio correspondiente, para que efectúe los descargos de los que se crea asistido. Vencido el término, el Superintendente de Compañías y Valores o su delegado evaluará los descargos presentados y resolverá si la compañía se encuentra incursa en una o más de las causales de intervención previstas en el artículo 354 de la Ley de Compañías y, si fuere del caso, procederá a declarar el estado de intervención de la compañía, designando uno o más interventores.

El o los interventores designados por la Superintendencia de Compañías y Valores emitirán un informe de la situación general de la compañía, en el término de quince días contados a partir de su posesión.

ARTÍCULO 7.- **NOTIFICACIÓN A MUNICIPIOS.-** Cuando en el ejercicio de sus labores de supervisión y control la Superintendencia de Compañías y Valores detectare que una compañía sujeta a este reglamento ha recibido u ordenado recibir cuotas o anticipos en especie o en dinero, sin contar con la autorización prevista en los artículos 470 y 477 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, notificará el hecho a la municipalidad del cantón correspondiente, para los fines de ley.

ARTÍCULO 8.- **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-** Si las exigencias de la Superintendencia de Compañías y Valores para que la compañía aplique correctivos que permitan superar una situación general negativa que comporte riesgo para sus clientes, no son acatadas dentro de los términos o plazos que el organismo de control conceda para tal efecto, la compañía podrá ser declarada disuelta, en la forma contemplada en los artículos 361 y siguientes de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 9.- **FACULTAD INTERPRETATIVA.-** Los casos de duda que surgieren en la aplicación del presente reglamento, o que no estuvieren previstos en sus disposiciones, serán resueltos por el Superintendente de Compañías y Valores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la resolución No. SC.DSC.G.13.014 de 2 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 146 de 18 de diciembre

de 2013, y la resolución No. SC.DSC.G.14.002 de 4 de febrero de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 194 de 28 de febrero de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 012, publicada en el Registro Oficial No. 296 de 24 de julio de 2014

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VI
DE LAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES CON NORMATIVA ESPECIAL

CAPITULO V
INSTRUCTIVO SOBRE SOCIEDADES MERCANTILES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO

ARTÍCULO 1.- Cualquier sociedad nacional sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de manera voluntaria, podrá adoptar la calidad de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, sin que esto implique cambio de especie de la sociedad o creación de un nuevo tipo societario.

En este caso, de creerlo conveniente, la compañía deberá formalizar el acto societario de cambio de denominación y cumplir los demás requisitos establecidos en la ley, agregando la expresión "Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo", o las siglas B.I.C., a la denominación de la compañía.

ARTÍCULO 2.- Para adoptar la calidad de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, y así desarrollar sus actividades operacionales en beneficio de los intereses de sus socios o accionistas y se obligue a generar un impacto material positivo, en procura del interés de la sociedad y del medio ambiente, las compañías controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán resolverlo a través de la junta general de socios o accionistas, con una mayoría que represente por lo menos, las dos terceras partes del capital social suscrito o pagado, según corresponda.

El estatuto social deberá ser reformado, incorporando en el objeto social las actividades concretas, a través de las cuales estas sociedades van a cumplir con la obligación de generar un impacto social o medioambiental positivo. Una vez inscrita la reforma de estatuto en el Registro Mercantil, la Sociedad de Beneficio e Interés

Colectivo tendrá la obligación de remitir dicha documentación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para la correspondiente actualización en la base de datos institucional.

Los impactos materiales positivos descritos en este artículo serán medibles, verificables y evaluados de acuerdo con lo indicado en el artículo 10 de este instructivo.

ARTÍCULO 3.- En las compañías en que se adopte la calidad de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, los socios o accionistas disidentes o no concurrentes a la junta general que tomó dicha decisión, tendrán el derecho de separarse de ella en los términos del artículo 333 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 4.- La obligación de crear un impacto material positivo en la sociedad y el medio ambiente, podrá abarcar una o varias de las siguientes áreas de impacto: gobernanza, capital laboral, comunidad, clientes y medio ambiente.

Consecuentemente, los administradores de una Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo deberán asegurarse del cumplimiento de las actividades previstas en el estatuto, en una o varias de dichas áreas, para la consecución de los objetivos concretos incorporados en su objeto social.

La gestión administrativa necesaria para lograr dichos objetivos deberá ser detallada en los informes de impacto de gestión, previstos en el artículo 10 de este instructivo.

ARTÍCULO 5.- El área de impacto a la gobernanza tiene relación con el gobierno corporativo de las compañías. Para tales efectos, los administradores de una Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo podrán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los intereses de la compañía y de sus socios o accionistas;

2. Las consecuencias a corto, mediano y largo plazo, de las decisiones relacionadas con la actividad operacional de la compañía que representan;

3. El mantenimiento y resguardo de la reputación y el buen nombre de la compañía;

4. La necesidad de tratar, de manera justa y equitativa, a todos los socios o accionistas; y,

5. La expansión en la diversidad de la composición administrativa y fiscalizadora de la compañía.

ARTÍCULO 6.- El área de impacto al capital laboral permitirá que los administradores de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo puedan tomar en cuenta los intereses de sus trabajadores, considerando entre otros los siguientes aspectos:

1. El establecimiento de una remuneración razonable y analizar brechas salariales, para establecer estándares equitativos en la percepción de remuneraciones;

2. El establecimiento de subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a su capital laboral;

3. Promover la participación de los trabajadores en la sociedad, bien sea a través de la adquisición de acciones o de participaciones, o de que estos intervengan en los órganos de administración de la sociedad;

4. Determinar alternativas de flexibilidad para la jornada laboral de los trabajadores, de teletrabajo, u otras, sin afectar su remuneración;

5. Difundir, entre sus trabajadores, los estados financieros de la sociedad.

ARTÍCULO 7.- El área de impacto de la comunidad permitirá que los administradores consideren, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La necesidad de fomentar las relaciones sociales con los acreedores, proveedores y clientes de la compañía;

2. El impacto de las operaciones sociales en la comunidad;

3. El efecto de las operaciones de la compañía y sus subsidiarias, si las hubiere, en la economía local, regional, nacional e incluso internacional;

4. El incentivo de las actividades de voluntariado y creación de alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad, como parte de su política de responsabilidad social;

5. El enfoque prioritario en la contratación de servicios o la adquisición de bienes de origen local, o que pertenezcan a emprendimientos desarrollados por mujeres o minorías étnicas.

ARTÍCULO 8.- El área de impacto a los clientes permitirá que los administradores puedan atender un problema social o ambiental, a través de, o para sus clientes considerando, entre otros rubros, lo siguiente:

a) Provisión de electricidad o productos que proveen electricidad, agua potable, viviendas asequibles y otras infraestructuras;

b) Productos o servicios que permiten a las personas enfocarse en actividades que generan ingresos como programas informáticos, financieros, tecnología móvil o servicios que optimizan/aumentan las actividades de negocio;

c) Productos o servicios que mejoren la entrega de servicios de salud, resultados de la salud y vida saludable, como los medicamentos, servicios de salud preventivo;

d) Productos y servicios que tienen un enfoque educativo, como los colegios, libros de texto, medios de comunicación y artes independientes, o conservar la cultura local, tal como en el caso de los oficios artesanales;

e) Productos o servicios de negocios que tienen una misión comercial enfocada en tener un impacto social positivo.

ARTÍCULO 9.- El área de impacto al medio ambiente permitirá que los administradores de una Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, puedan entre otros aspectos, considerar lo siguiente:

a) El respeto a los derechos de la naturaleza, consagrados en la Constitución de la República;

b) El impacto de sus operaciones en el medio ambiente;

c) La supervisión de las emisiones de gases que provocan un efecto invernadero;

d) La promoción de programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios;

e) El aumento en la utilización de fuentes de energía renovable y la implementación de medidas de eficiencia energética.

ARTÍCULO 10.- Anualmente, el representante legal de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, escogiendo los estándares más apropiados, deberá elaborar un informe de impacto de gestión dando cuenta de las actividades realizadas para cumplir la obligación de crear un impacto material positivo en la sociedad y el medio ambiente, el mismo que deberá contar con una certificación emitida por una entidad independiente y especializada en los ámbitos que correspondan y se presentará a la junta general, anexándolo a los documentos aludidos en el artículo 20 de la Ley de Compañías, para efectos de su conocimiento y aprobación y estará a disposición de

los socios o accionistas con la anticipación legal de quince días, señalada en el artículo 292 de la misma ley.

Dicho informe será elaborado bajo estándares independientes, reconocidos a nivel internacional, tales como la Certificación de Sociedad Tipo B, de B Corporation, los estándares GRI del Global Reporting Initiative, u otros.

El estándar independiente para la elaboración del informe de impacto de gestión, podrá estar sujeto a la auditoría de las autoridades competentes y deberá observar, por lo menos, las siguientes características:

a) Comprensibilidad: En los informes se proporcionará información completa y clara sobre la actividad desarrollada para cumplir la obligación de generar un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente. En la metodología de evaluación y reporte se deberá analizar los efectos de dicha actividad;

b) Independencia: La metodología de evaluación y reporte deberá ser desarrollada por una entidad que no esté controlada por la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, o por sus matrices o subordinadas. De igual manera, la evaluación deberá ser realizada por una entidad que no mantenga vínculos contractuales, o a nivel de propiedad, administración, responsabilidad crediticia o resultados, con la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, o con sus matrices o subordinadas.

c) Confiabilidad: Los impactos materiales positivos aludidos en los informes, serán medidos, verificados y evaluados, por una entidad que cuente con experiencia en la evaluación del impacto de la actividad de las compañías en la comunidad y el medioambiente, y utilizará metodologías que incluyan un examen desde diferentes perspectivas, actores, estándares e indicadores;

d) Transparencia: Se hará conocer a la ciudadanía la información de los estándares independientes y la de las entidades que los elaboren.

ARTÍCULO 11.- Adicionalmente, el Informe de impacto de gestión será publicado en la página web de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, conjuntamente con el informe del administrador y los estados de situación financiera de la compañía, omitiendo los gastos salariales, para que sean de público conocimiento en el término de 15 días, contado a partir de su conocimiento y aprobación por la respectiva junta general.

Si la compañía no posee una página web, deberá difundir tales documentos en espacios públicos de la sociedad y entregarlos a cada persona que los solicitare, de forma gratuita, mediante procesos expeditos y sin trabas.

ARTÍCULO 12.- En el desempeño de sus facultades, los administradores, los gestores y directores de una Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, cuando realicen o ejecuten cualquier actividad relacionada con la obligación de crear un impacto material positivo en la sociedad y el medio ambiente, deberán considerar los efectos de sus acciones u omisiones respecto de:

a) Los socios o accionistas de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo;

b) La fuerza de trabajo y en general, de los trabajadores de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, sus subsidiarias y sus proveedores;

c) Los clientes y consumidores de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo;

d) La comunidad;

e) El ambiente local y global;

f) El desempeño de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, a corto, mediano y largo plazo; y

g) La capacidad económica, financiera o especializada de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo para cumplir con su objeto social.

La acción de responsabilidad contra los administradores por el incumplimiento de la obligación de crear un impacto material positivo en la sociedad y el medio ambiente, será entablada por la compañía previo acuerdo de la junta general, de conformidad con el artículo 272 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 13.- La condición de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo puede terminarse mediante la modificación de sus estatutos, deshaciendo los cambios realizados para adquirir dicha calidad. La resolución correspondiente será adoptada por la junta general de socios o accionistas, con una mayoría que represente por lo menos, las dos terceras partes del capital social suscrito o pagado, según corresponda.

Los socios o accionistas disidentes o no concurrentes a la junta general que adoptó la resolución indicada en el inciso anterior, tendrán derecho de separación, en los términos del artículo 333 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 14.- Si en el ejercicio de sus atribuciones de control y vigilancia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, constatare que la Sociedad de

Beneficio e Interés Colectivo no ha cumplido la obligación de crear un impacto material positivo en la sociedad y el medio ambiente, de acuerdo a lo establecido en su objeto social, o que los administradores de la misma han faltado a su obligación de elaborar el informe de impacto de gestión, o que han inobservado las normas del presente instructivo, procederá a notificar a la compañía las contravenciones en que ha incurrido, para que dentro del lapso de seis meses supere dichos incumplimientos o modifique sus estatutos, deshaciendo los cambios realizados para adquirir la calidad de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo.

Si transcurrido este plazo, la compañía no hubiere superado los incumplimientos notificados o modificado sus estatutos, podrá ser declarada disuelta y en lo consiguiente, deberán observarse las disposiciones de la sección XII de la Ley de Compañías.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0021, publicada en el Registro Oficial No. 107 de 24 de diciembre de 2019

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VI
DE LAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES CON NORMATIVA ESPECIAL

CAPITULO VI
REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)

ARTÍCULO 1.- PERSONALIDAD JURÍDICA INDEPENDIENTE DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.- La sociedad por acciones simplificada, una vez constituida, tiene personalidad jurídica independiente de sus accionistas.

El principio de existencia jurídica de la sociedad por acciones simplificada es la fecha de inscripción del documento constitutivo en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 2.- RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS ACCIONISTAS.- Los accionistas de una sociedad por acciones simplificada solamente serán responsables hasta por el monto de sus respectivos aportes.

Sin embargo, de acuerdo con la Ley, el o los accionistas podrán renunciar de manera expresa y por escrito al principio general de responsabilidad limitada en este tipo de compañías.

La renuncia a la responsabilidad limitada se podrá plasmar en el estatuto social o mediante comunicación expresa dirigida al representante legal de la sociedad, debiendo en este último caso, entregarse dicha renuncia a la sociedad por cualquier medio, físico o digital, la misma que se archivará en los registros sociales.

A los accionistas renunciantes la sociedad les entregará o canjeará, de ser el caso, certificados o títulos de acciones, en cuyo dorso de los mismos conste la

responsabilidad solidaria e ilimitada por todos los actos que ejecutare la sociedad por acciones simplificada.

En caso de una transferencia de acciones que tuvieren esta particularidad, y que la renuncia no se haya establecido en el estatuto, el cesionario deberá aceptar, de manera expresa, asimismo por escrito, que será solidaria e ilimitadamente responsable por las obligaciones de la sociedad. En caso contrario, la responsabilidad del cesionario se limitará al monto de sus aportaciones al capital social. En todo caso, el cedente mantendrá su responsabilidad solidaria e ilimitada sobre los actos o contratos ya celebrados por la sociedad, aun cuando estuvieren pendientes de ejecución. Esto último es aplicable también para el accionista renunciante que se hubiere separado voluntariamente de la sociedad.

ARTÍCULO 3.- IMPOSIBILIDAD DE NEGOCIAR ACCIONES DE PROPIA EMISIÓN EN EL MERCADO DE VALORES.- Las acciones que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Catastro Público de Mercado de Valores ni ser negociadas en bolsa. Sin embargo, la sociedad por acciones simplificada sí podrá negociar, en el mercado de valores, acciones emitidas por otras sociedades mercantiles u otros valores negociables, de acuerdo con la Ley.

La sociedad por acciones simplificada estará facultada a emitir otros valores negociables en el mercado de valores, de acuerdo con la Ley de la materia, incluyendo a las obligaciones convertibles en acciones.

ARTÍCULO 4.- CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.- Esta sociedad se constituirá por documento privado, mediante contrato o acto unilateral, que se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, fecha desde la cual inicia la existencia de su vida jurídica. Sin embargo, en el caso de que los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse por escritura pública e inscribirse también en los registros correspondientes.

De acuerdo con el Capítulo III de este Reglamento, la sociedad por acciones simplificadas también podrá constituirse por vía electrónica.

Si en su fundación la sociedad quiere adoptar la categoría de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, podrá agregar a su denominación la expresión "Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo", o las siglas "B.I.C.

ARTÍCULO 5.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA DURANTE EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN.- En el

documento de constitución se incluirá una cláusula que contenga una declaración de los comparecientes, bajo juramento, sobre la veracidad y autenticidad de la información proporcionada y de la documentación de soporte presentada durante el proceso de constitución de la sociedad por acciones simplificada.

También deberá incluirse una declaración jurada que acredite que los fondos, valores y aportes utilizados para la constitución de la sociedad por acciones simplificada provienen de actividades lícitas, siempre y cuando se iguale o supere el umbral previsto en la Ley Orgánica de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, o la sociedad pueda, de conformidad con su objeto social, dedicarse a las actividades señaladas en el artículo 5 de la misma.

Se presumirá la veracidad y autenticidad de la información proporcionada por el o los accionistas, personalmente o por medio de su apoderado o representante, durante el proceso de constitución de la sociedad por acciones simplificada. Las declaraciones, documentos y actuaciones efectuadas por los comparecientes serán de su exclusiva responsabilidad.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dará aviso a los comparecientes que, de verificarse lo contrario durante las labores de control previo de legalidad, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieren concurrir sobre quienes hubieren presentado información incompleta, falsa o adulterada.

El inciso anterior también tendrá aplicación cuando la sociedad por acciones simplificada celebrare otros actos societarios posteriores. En estos casos, las declaraciones juradas respectivas sobre la veracidad y autenticidad de la información proporcionada serán otorgadas por el representante legal de la sociedad por acciones simplificada.

ARTÍCULO 6.- CONTENIDO DEL DOCUMENTO CONSTITUTIVO Y SU CONTROL DE LEGALIDAD.- El documento de constitución contendrá los requisitos mínimos previstos en la Ley de Compañías, sin perjuicio de que los accionistas puedan incluir otras cláusulas, de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 7.- INFORMACIÓN QUE DEBEN ADJUNTAR O PRESENTAR LAS SOCIEDADES O PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS, FUNDADORAS O ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NACIONAL.- En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora o accionista de una sociedad por acciones simplificada nacional, en el primero de tales casos,

deberá agregar al documento de fundación y, en el segundo de ellos, deberá presentar a la sociedad por acciones simplificada durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión cuenta con existencia legal en dicho país.

Además, para el caso de constitución de la sociedad por acciones simplificada nacional se adjuntará, o si ya fuere accionista de la misma, se deberá presentar, una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos, estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en todos los casos, sus nacionalidades y domicilios. En ambos casos, si en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural socio o accionista. La lista completa de los socios o accionistas de la sociedad extranjera y de sus integrantes hasta identificar a la correspondiente persona natural, cuando correspondiere, serán suscritas y certificadas ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido.

Si entre los accionistas de la sociedad extranjera fundadora, o entre los accionistas de aquellos, para el caso de un segundo nivel, o de cualquier otro nivel posterior de propiedad accionaria, se encontrare una compañía cuyas acciones coticen en bolsa, respecto de aquellas acciones bastará una certificación que acredite tal hecho, emitida por la autoridad competente del país de origen.

Para el caso de la sociedad extranjera que fuere accionista de una sociedad por acciones simplificada ecuatoriana, en un primer nivel de propiedad o en cualquier otro nivel posterior de propiedad accionaria y que estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en vez de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, requerida en este artículo, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos.

En todos los casos, se deberá justificar, documentadamente, que la totalidad del capital de la sociedad extranjera se encuentra representado, exclusivamente, por acciones, participaciones o títulos nominativos.

Las personas jurídicas extranjeras de cualquier naturaleza que participen en la constitución de una sociedad por acciones simplificada, o en su capital en calidad de accionistas, deberán proporcionar igualmente, una certificación extendida por la

autoridad competente de su país de origen en la que se acredite su existencia legal. Asimismo, deberán presentar la nómina de sus integrantes, y así, sucesivamente, hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural. El listado de sus miembros deberá ser suscrito y certificado de acuerdo con el requerimiento que este artículo impone a las sociedades extranjeras.

Las certificaciones mencionadas en este artículo serán apostilladas o autenticadas por cónsul ecuatoriano, al igual que las lista arriba señaladas si hubieren sido suscritas en el exterior.

Regirán también para las sociedades por acciones simplificadas las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre la información que deben remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las compañías ecuatorianas que cuenten con sociedades extranjeras en calidad de socios o accionistas, en todo cuanto fueren aplicables, por consiguiente, si la información que la sociedad por acciones simplificada ecuatoriana debe presentar sobre sus socias o accionistas sociedades extranjeras no ha variado respecto de la información consignada el año anterior, la obligación de la sociedad ecuatoriana se tendrá por cumplida mediante la declaración bajo juramento que en dicho sentido realice el representante legal.

ARTÍCULO 8.- CONTROL PREVIO DE LEGALIDAD AL DOCUMENTO CONSTITUTIVO.- Corresponde a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución en la oficina matriz, a la Dirección Regional de Actos Societarios en la Intendencia Regional de Quito o a las unidades administrativas que hagan sus veces en las demás Intendencias Regionales, realizar el control previo de legalidad del documento constitutivo y de los nombramientos, a efectos de verificar si se cumplen todos los requisitos legales e inclusive los que constaren en el estatuto social, para proceder con la inscripción en el Registro de Sociedades a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Tales inscripciones gozan de las presunciones de estabilidad, exigibilidad y ejecutoriedad. En consecuencia, una vez realizada en debida forma, no podrán revocarse en sede administrativa, cancelarse, dejarse sin efecto o anularse, salvo disposición expresa emitida por Juez competente en tales sentidos.

Si el documento constitutivo omitiere alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y demás normativa aplicable, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros notificará las observaciones existentes al o a los accionistas fundadores para que, en el término de 30 días, éstos subsanen su omisión.

En caso de no subsanarse las observaciones formuladas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá negar la solicitud de constitución, mediante resolución administrativa. Esta resolución podrá ser objeto de un recurso de apelación

ante la misma Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo.

La omisión de alguno de los requisitos legales o estatutarios para la inscripción de nombramientos posteriores a los originarios dará lugar, de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo, a la emisión de una resolución negativa de la inscripción por parte de la unidad de Registro de Sociedades, conforme a la ley.
Esta resolución podrá ser objeto del mismo recurso de apelación antes citado.

ARTÍCULO 9.- **CONVALIDACIÓN O SUBSANACIÓN DE ERRORES U OMISIONES.-** Si después de la inscripción de la constitución de una sociedad por acciones simplificada o de uno de sus actos societarios posteriores, se llegare a desvirtuar la presunción de veracidad a la cual se alude en los incisos primero y último del artículo cinco de este reglamento, o se constatare la infracción de normas jurídicas en su otorgamiento, estas irregularidades podrán subsanarse a través del acto societario de convalidación.

De persistir el incumplimiento, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren concurrir sobre quienes hubieren consagrado información incompleta, falsa o adulterada, podrá ordenar la cancelación de la inscripción de la constitución o de los actos societarios indebidamente otorgados, en cuyo caso se retrotraerán las cosas al estado anterior de la inscripción efectuada.

Serán aplicables, en lo que proceda, las normas contenidas en el Instructivo para la Vigilancia y Control Posterior.

ARTÍCULO 10.- **PROCESO DE CONSTITUCIÓN ELECTRÓNICA.-** Además del proceso de constitución mediante la suscripción del acto o contrato y la presentación de la documentación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la sociedad por acciones simplificada se podrá constituir de manera electrónica. El proceso simplificado de constitución y registro por vía electrónica de compañías, utilizando el sistema informático de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá, mantenerse abierto para todos los usuarios en forma permanente e ininterrumpida.

Se podrá acceder al mismo a través del portal web institucional www.supercias.gob.ec, y sus funciones permitirán al usuario registrado, realizar todo el proceso de constitución de una sociedad por acciones simplificada, utilizando la firma electrónica obtenida en la entidad calificada para el efecto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicho usuario será responsable de

ingresar en el sistema la información veraz y necesaria para que se genere y concluya el proceso.

ARTÍCULO 11.- **VALIDEZ DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS.-** De acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.

La firma electrónica podrá ser implementada en los procesos de constitución, disolución o cualquier otro acto societario de la sociedad por acciones simplificada. También podrá ser implementada para suscribir cualquier otra documentación, contable o no, que dicha sociedad elaborare durante su existencia jurídica y funcionamiento.

ARTÍCULO 12.- **FUNCIONES DEL SISTEMA ELECTRÓNICO.-** Además de permitir la constitución y demás actos societarios de las sociedades por acciones simplificadas por medios electrónicos, el sistema electrónico permitirá la consulta, concesión de certificaciones y acceso a toda la información de la sociedad por acciones simplificada.

Serán aplicables, en lo que proceda, las normas contenidas en el Reglamento de Concesión de Información y Certificaciones por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las consultas podrán ser efectuadas por cualquier persona y en cualquier tiempo. Para tales efectos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros proporcionará, a través del portal web institucional www.supercias.gob.ec, la información y certificaciones segmentadas de la siguiente forma:

Portal de Información.- En el que se obtiene la información que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros concede a través de certificados electrónicos; siendo estos, nómina de accionistas, estados financieros, datos generales, informes de gestión, certificado de cumplimiento de obligaciones, nómina de administradores, actos jurídicos.

El documento que genera el sistema cuenta con un código de seguridad, el cual puede ser validado ingresando al portal institucional.

Portal de Documentos.- En el que se obtiene toda la información que los representantes legales de las sociedades por acciones simplificadas han notificado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El portal clasifica la información en: documentos generales, documentos jurídicos y documentos económicos.

Entre otros documentos, forman parte de este portal, los nombramientos inscritos en el Registro de Sociedades; las notificaciones de las transferencias de acciones; el acceso al documento de constitución y a los distintos actos societarios otorgados por la sociedad por acciones simplificada; los estados financieros y sus anexos; los informes de los administradores; los informes del o los comisarios, de existir; los informes del consejo de vigilancia u otro órgano de fiscalización interna, de existir; y, los informes de auditoría externa, de ser el caso.

ARTÍCULO 13.- **SUJETOS INTERVINIENTES Y DESCRIPCIÓN DEL PROCESO.-** Los sujetos que intervienen en el proceso de constitución electrónica de las sociedades por acciones simplificadas son los siguientes:

USUARIO SOLICITANTE O ACCIONISTAS FUNDADORES: Se considera como usuario del sistema informático, para efectos del proceso de constitución y registro de sociedades por acciones simplificadas por vía electrónica, a las personas naturales o jurídicas interesadas en constituir una sociedad de esta especie; siendo el usuario solicitante, por sí o por medio de apoderado, el responsable de ingresar en el sistema la información veraz y necesaria para que se genere y concluya el proceso.

REPRESENTANTES LEGALES: Se considera como usuario del sistema informático, para efectos del proceso de registro electrónico de actos societarios posteriores a la constitución, a los representantes legales de la sociedad por acciones simplificada; siendo el usuario solicitante, por sí o por medio de apoderado, el responsable de ingresar en el sistema la información veraz y necesaria para que se genere y concluya el proceso.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS: A través de la Intendencia Nacional de Tecnología de Información y Comunicaciones pondrá a disposición de los usuarios un sistema informático en el portal web institucional, que contendrá un conjunto de aplicaciones que permitan generar el documento constitutivo y la existencia de la sociedad por acciones simplificada como persona jurídica, conforme a la Ley de Compañías y demás normativa aplicable.

El uso de la plataforma informática de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la constitución y registro de compañías, mediante el proceso simplificado por vía electrónica, es gratuito.

USUARIO SOLICITANTE:

1. Ingresa al portal web, al sistema de constitución electrónica, con su nombre de usuario y contraseña.
2. Selecciona la reserva de denominación aprobada, para la compañía a constituir.
3. Llena formulario "Solicitud de Constitución de Compañía" en el sistema.
4. Adjunta documentos habilitantes desmaterializados.
5. Si está de acuerdo, con la información consignada, inicia el trámite.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:

6. Asigna un número de trámite.
7. Notifica mediante correo electrónico al Usuario solicitante, la asignación del trámite.
8. Revisa que la información ingresada por el Usuario solicitante, coincida con los documentos habilitantes adjuntos y de existir observaciones las notifica y devuelve el trámite mediante correo electrónico.

USUARIO SOLICITANTE:

9. Recibe observaciones.
10. Si no desea continuar con el trámite, finaliza el trámite en el sistema.
11. Si desea continuar con el trámite, realiza correcciones y envía el trámite nuevamente.
12. Si no existen observaciones el trámite continúa y se notifica mediante correo electrónico el certificado de registro de la SAS y certificado de registro de los nombramientos.

ARTÍCULO 14.- DIVERSAS CLASES Y SERIES DE ACCIONES.- El estatuto social podrá acordar la creación de diversas clases de acciones, además de las diversas series en las que se puede dividir cada clase. Respecto a su clase, las acciones pueden ser ordinarias o preferidas.

De conformidad con la Ley, si en el estatuto no se estipula nada en contrario, las acciones serán ordinarias, pero de cualquier clase que fueren conferirán a los titulares de las mismas los derechos que la ley les concede en atención a su clase.

Salvo disposición estatutaria en contrario, los derechos conferidos a cada clase de acciones no podrán ser suprimidos ni modificados mediante reforma de los estatutos sin el consentimiento unánime de los accionistas de la clase cuyos derechos se pretenden reformar.

ARTÍCULO 15.- DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE Y CERTIFICADO DE PREFERENCIA.- Si se acordare el aumento de capital, los accionistas tendrán

derecho de preferencia para suscribirlo en proporción a sus acciones, a no ser que conste lo contrario del estatuto social o haya resolución en contrario adoptada por decisión unánime del capital social.

Salvo disposición estatutaria o resolución de la asamblea de accionistas en contrario, como ya quedó dicho, cuando el aumento de capital se efectuare mediante aportaciones en numerario o por compensación de créditos, todos los accionistas de la sociedad por acciones simplificada, con el fin de mantener su porcentaje de aportación accionarial y evitar una dilución de su participación, tendrán la posibilidad, en ejercicio de su derecho de suscripción preferente, de participar en el aumento de capital y suscribir nuevas acciones, a prorrata de las que tuvieren.

El derecho preferente para la suscripción de acciones que trata el artículo 181 de la Ley de Compañías, podrá ser documentado en un valor denominado certificado de preferencia, mas considerando que las sociedades por acciones simplificadas están prohibidas de negociar sus acciones en bolsa, los certificados de preferencia no podrán ser negociados en el mercado de valores.

En lo no previsto en este reglamento, se estará a lo previsto en la Ley de Compañías y en el Reglamento sobre el Ejercicio del Derecho de Preferencia en las Compañías de Responsabilidad Limitada, en las Compañías Anónimas y en las de Economía Mixta.

ARTÍCULO 16.- **DERECHO DE ATRIBUCIÓN.-** Si el aumento de capital se hiciere con aplicación a cuentas patrimoniales de la sociedad por acciones simplificada, los accionistas gozarán del derecho de atribución.

Este derecho podrá cederse o negociarse, mediante documento escrito en el cual las partes intervinientes, dejen constancia expresa de su voluntad.

ARTÍCULO 17.- **VOTO Y DIVERSAS SERIES DE ACCIONES.-** Salvo disposición en contrario del estatuto social, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente.

Sin embargo, en el estatuto social se podrá acordar la emisión de diversas series de acciones, con la indicación de si dan derecho a voto singular o a voto múltiple, si es que a ello hubiere lugar.

Las acciones con voto múltiple, apartándose del principio general que establece que cada acción dará derecho a un voto, son las que establecen diversos esquemas de votación que diferirán según la clase accionarial que correspondiere. De este modo, una clase de acciones con voto múltiple otorgaría mayor capacidad decisoria a sus

tenedores.

ARTÍCULO 18.- COMPARECENCIA DE LOS ACCIONISTAS A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- Los accionistas pueden comparecer a las asambleas de accionistas personalmente o a través de un representante.

También pueden comparecer a través de videoconferencias, o cualquier otro medio digital o tecnológico.

ARTÍCULO 19.- COMPARECENCIA DE LOS ACCIONISTAS A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIAS U OTRO MEDIO DIGITAL O TECNOLÓGICO.- La asamblea de accionistas podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, a través de la comparecencia de uno, varios o todos los accionistas mediante videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico verificable.

Las sociedades por acciones simplificadas deberán ofrecer a sus accionistas cualquier forma de participación en la asamblea de accionistas por medios electrónicos, en especial alguna o todas las formas de participación siguientes:

a) La transmisión en tiempo real de la asamblea de accionistas; y,
b) La comunicación bidireccional en tiempo real para que los accionistas puedan dirigirse a la asamblea de accionistas desde un lugar distante;

El uso de medios electrónicos para permitir a los accionistas participar en las asambleas de accionistas solo podrá supeditarse a los requisitos y restricciones necesarios para garantizar la verificación de la identidad de los accionistas y la seguridad de las comunicaciones electrónicas y únicamente en la medida en que resulten proporcionados para alcanzar dichos objetivos.

ARTÍCULO 20.- CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- La convocatoria a la asamblea de accionistas la realizará el representante legal de la sociedad por acciones simplificada, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista, pudiendo ser física o telemática, o por los medios previstos en el estatuto social, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, por lo menos, al fijado para la reunión, o se estará a lo fijado en el estatuto de contemplarse un plazo mayor en éste.

Las convocatorias a las asambleas también deberán ser enviadas a los correos electrónicos de los accionistas. En el caso de que el representante legal no cuente con los correos electrónicos de todos los accionistas, podrá hacer una publicación por la prensa con cinco días hábiles, por lo menos, al fijado para la reunión. Sin embargo,

es responsabilidad de los accionistas notificar expresamente al representante legal la dirección de correo electrónico al que quisieran recibir las notificaciones.

ARTÍCULO 21.- **CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.-** Sin perjuicio de los requisitos que los accionistas resolvieren incluir en el estatuto social, de acuerdo con la ley, la convocatoria a la asamblea de accionistas expresará, cuando menos, lo siguiente:

a) El nombre de la sociedad por acciones simplificada;
b) El lugar para la celebración de la asamblea, fecha y hora de la reunión.
c) El orden del día propuesto, en el que figurarán los asuntos a tratar, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos o remisiones a la ley, a sus reglamentos o al estatuto;
d) La indicación de si es una asamblea ordinaria o extraordinaria;
e) En caso de que la asamblea vaya a conocer los asuntos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 231 de la Ley de Compañías, las indicaciones tanto de la dirección precisa y exacta del local en el que se encuentran a disposición de los accionistas los documentos señalados en el artículo 292 de la misma Ley, como de que la exhibición de tales documentos está llevándose a cabo con quince días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la junta que ha de conocerlos; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente;
f) Una descripción clara y exacta de los procedimientos que los accionistas deben cumplir para poder participar y emitir su voto en la asamblea, incluyendo lo siguiente:

(i) Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia, señalando el correo electrónico al cual se consignará la forma de votación por cada moción, en el caso de comparecencia de los accionistas por medios telemáticos;
(ii) La indicación del correo electrónico al cual se pueda enviar el instrumento de representación por medio del cual el accionista encargue a otra persona que lo represente en junta general; y,
(iii) La indicación de los medios electrónicos que estarán habilitados para la comparecencia telemática de los accionistas; y,

g) Los nombres, apellidos y función de la persona o personas que hacen la convocatoria, de conformidad con la Ley y el estatuto.

ARTÍCULO 22.- **ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA CONVOCATORIA.-** Los accionistas tienen derecho a que el administrador facultado estatutariamente, les remita adjunto al correo electrónico de notificación de la convocatoria, la información referente a los temas a tratar en la asamblea, con los correspondientes justificativos de respaldo y las pertinentes propuestas; de ser el

caso, con la única limitación de aquella cuya confidencialidad esté protegida por la ley, a la cual igualmente tendrán acceso, pero en la sede social.

Los accionistas son responsables de guardar el debido sigilo respecto de los proyectos de propuestas e informaciones a las que tuvieren conocimiento mediante este mecanismo de garantía de acceso a la información, y no podrán usarlos ni reproducirlos en forma alguna, bajo las responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar.

La sociedad podrá requerir la suscripción de convenios de confidencialidad para efectos del acceso a la información respectiva.

ARTÍCULO 23.- PETICIÓN DE LOS ACCIONISTAS PARA INCLUIR PUNTOS ADICIONALES EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA CONVOCATORIA.- Siempre que así se haya pactado en el estatuto social, los accionistas de la compañía que sean titulares de por lo menos el cinco por ciento del capital social podrán solicitar, por una sola vez, la inclusión de asuntos en el orden del día de una convocatoria ya efectuada, para la celebración de una asamblea de accionistas, o que se efectúen correcciones formales a dicha convocatoria. Este requerimiento deberá ser presentado al administrador de la sociedad facultado estatutariamente para efectuar las convocatorias, dentro del plazo improrrogable de 72 horas, desde que se realizó el llamamiento a la asamblea de accionistas.

El referido administrador incluirá en la convocatoria los asuntos solicitados o realizará las correcciones formales en la misma, poniéndolos luego en consideración de los demás accionistas, hasta 24 horas después de haber recibido la petición. En este caso, la asamblea de accionistas originalmente convocada se instalará una vez vencido el plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de la circulación del requerimiento de los accionistas solicitantes. Si el estatuto contempla un plazo mayor a los cinco días señalados en este inciso, se estará a lo dispuesto en el estatuto.

Si el administrador se rehusare a efectuar las correcciones requeridas o a incluir los puntos solicitados, en el plazo previsto en el inciso precedente, sin justificación debidamente motivada, los accionistas solicitantes podrán recurrir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, pidiendo se efectúe una convocatoria a asamblea de accionistas, para tratar los puntos que los accionistas indicaron en su petición. El Superintendente requerirá y analizará la correspondiente explicación del administrador y si determinare que la misma carece de motivación, efectuará la convocatoria requerida por los accionistas; en caso contrario, negará la petición.

ARTÍCULO 24.- TIEMPO PARA LA SEGUNDA CONVOCATORIA.- En el caso de no haberse realizado la reunión de la asamblea de accionistas en la primera

convocatoria o de haberse realizado y luego clausurado por falta de quórum de presencia sin que se hayan evacuado todos los puntos del orden del día, la segunda convocatoria no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento, y deberá realizarse mediante nuevo aviso, salvo el caso de que en la primera convocatoria se hubiera incluido la fecha para la reunión de segunda convocatoria, a través de los medios y forma determinados en el artículo veinte del presente reglamento y se hará constar que la asamblea se celebrará con el número de accionistas que concurran.

Si la asamblea hubiere quedado inconclusa, en la segunda convocatoria, solo figurarán el punto o puntos por conocerse y resolverse, y ello no se tendrá, en ningún caso, como modificación del objeto de la reunión.

ARTÍCULO 25.- RENUNCIA A LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad, de forma física o telemática. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de la aprobación de estados financieros de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente, han renunciado al derecho de ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

ARTÍCULO 26.- FORMULACIÓN DE PREGUNTAS Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.- Hasta el tercer día anterior al previsto para la celebración de la asamblea, los accionistas podrán solicitar a los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito y a responder las preguntas formuladas por los accionistas, hasta el día de la celebración de la asamblea de accionistas.

Durante la celebración de la asamblea, los accionistas de la sociedad podrán solicitar, verbalmente, las informaciones relacionadas con los puntos en, discusión o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Si alguno de los accionistas declarare que no está suficientemente instruido sobre uno o más asuntos del orden del día, podrá ejercer el derecho de diferimiento en los términos previstos en el artículo 248 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 27.- ACTOS PREPARATORIOS PARA LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- El Secretario o, a falta de éste, cualquier administrador de la compañía, comenzará a formar la lista de asistentes al iniciar la hora para la que fue convocada la reunión y dejará constancia de que se ha completado el quórum de instalación en el momento en que ello ocurra.

Salvo disposición estatutaria en contrario, transcurrida media hora desde aquella que fue señalada en la convocatoria, sin que se haya obtenido el quórum, la asamblea se tendrá por no realizada y el secretario o quien hiciere sus veces, dejará constancia escrita del particular. En las sociedades por acciones simplificadas cuyas acciones pertenezcan a una sola persona, las asambleas de accionistas se instalarán con la asistencia del accionista único.

Las personas que han adquirido acciones, o los derechos reales de usufructo o prenda sobre éstas, que les dieren derecho a participar y votar en las asambleas; y dicha cesión o derechos no hubiesen sido aún inscritos en el Libro de Acciones y Accionistas de la sociedad, tendrán pleno derecho a participar de la asamblea de accionistas convocada, con voz y voto por el total de sus acciones, para lo cual el representante legal deberá obligatoriamente inscribir conforme a la ley, en el acto, la cesión o constitución de derechos en el libro respectivo.

En caso de que la cesión de acciones o los derechos constituidos sobre ellas no sean inscritos en el Libro de Acciones y Accionistas, el cesionario o derechohabiente tendrá derecho de participación en la asamblea de accionistas con voz y voto, debiendo informarse a los accionistas presentes, antes del primer punto del orden del día, sobre el incumplimiento del representante legal a lo ordenado en esta norma, para lo cual se dará completa lectura de éste artículo.

Si aun así, no se diere acceso a la junta al cesionario o derechohabiente, es aplicable lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 189 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 28.- EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.- Antes de tomar la votación, el secretario deberá informar a los comparecientes que los votos blancos y las abstenciones se sumarán a la mayoría de votos simples que se compute en la votación y que al momento de votar no procede plantear modificación a la moción.

Para tomar la votación, salvo que existiera otro mecanismo establecido por el estatuto u otra norma interna de la sociedad, el secretario de la asamblea llamará a los accionistas por orden alfabético, uno a uno, en voz alta, para que ejerzan su derecho de voto, de manera que el voto de cada uno pueda ser oído y entendido por todos.

Como respaldo de la votación de los accionistas que comparezcan a las asambleas a través de videoconferencia o por cualquier otro medio digital o tecnológico, éstos deben remitir al secretario de la asamblea un correo electrónico donde se consigne la forma de votación por cada moción; sin perjuicio, que el pronunciamiento o votación del accionista sea grabado por la sociedad por acciones simplificada o enviado por cualquier otro medio verificable.

En el acta se proclamará los resultados de la votación, dejando constancia del número de votos a favor y en contra, del número de votos en blanco y de las abstenciones respecto de cada moción.

En caso de empate la moción se considerará negada, sin perjuicio del derecho a pedir que se tome nueva votación o que el asunto se trate en otra asamblea.

ARTÍCULO 29.- VOTO POR REPRESENTACIÓN.- Los accionistas podrán hacerse representar en la asamblea de accionistas por otra persona, mediante poder general o especial, incorporado a instrumento público o privado.

Los documentos de representación se presentarán, físicamente en la sesión, o adjunto al correo electrónico del accionista poderdante remitido al correo electrónico de la sociedad, o al correo electrónico del representante legal o de la persona autorizada para el efecto.

Si el poder se otorga por instrumento privado y se remitiere adjunto al correo electrónico, el apoderado responderá frente a la sociedad por su autenticidad y legitimidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en caso de falsedad.

ARTÍCULO 30.- INDIVISIBILIDAD DE LA REPRESENTACIÓN.- La representación es indivisible y por lo tanto no podrá concurrir, deliberar y votar en la asamblea más de un representante por el mismo representado.

Los accionistas que estuvieren representados pueden, en cualquier momento, incorporarse a la asamblea y reasumir directamente el ejercicio de sus derechos; en tal caso, no podrán modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la asamblea haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente.

ARTÍCULO 31.- VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS Y ELABORACIÓN DE LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA.- Las resoluciones de la asamblea de accionistas son obligatorias desde el momento en que dicho órgano las hubiere adoptado válidamente.

De cada sesión de asamblea de accionistas deberá elaborarse un acta redactada en idioma castellano. Las actas podrán extenderse y firmarse en la misma reunión o dentro de los treinta días siguientes a aquél en que la asamblea se celebró.

Las actas serán suscritas por el presidente de la asamblea de accionistas, y por su secretario. La falta de dichas firmas acarreará la nulidad de dicho medio probatorio.

La prueba de las resoluciones adoptadas podrá producirse por otros medios idóneos, como las grabaciones magnetofónicas de las reuniones.

ARTÍCULO 32.- CONTENIDO DEL ACTA DE LA ASAMBLEA.- El acta de la asamblea contendrá, por lo menos:

a) El nombre de la sociedad de que se trate;
b) El cantón, dirección del lugar de celebración, fecha de celebración de la asamblea, y la hora de iniciación de esta. Si la asamblea se realizó por vía telemática, deberá indicarse tal hecho;
c) Los nombres y apellidos de las personas que intervinieron en ella como Presidente y Secretario;
d) La transcripción del orden del día, el señalamiento de la forma en que se realizó la convocatoria y la constancia de que los comisarios fueron convocados, en el caso de que corresponda. Si se tratare de asamblea universal de accionistas, el orden del día acordado;
e) Indicación del quórum con el que se instaló la asamblea;
f) La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la asamblea, así como de las resoluciones de ésta. Cualquier accionista puede solicitar que se incluya con especial detalle una intervención, observación o cuestionamiento específico;
g) La proclamación de los resultados, con la constancia establecida en el artículo veintisiete de este reglamento;
h) La aprobación del acta, si se la hiciera en la misma sesión; e,
i) Las firmas del Presidente y Secretario de la asamblea.

Las actas de la asamblea se llevarán en un libro especial foliado o podrá elaborarse de forma digital, siempre que cumpla con los requisitos mínimos señalados en este artículo.

Los expedientes de las asambleas de accionistas se llevarán de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas de las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta.

ARTÍCULO 33.- ASAMBLEAS UNIPERSONALES DE ACCIONISTAS.- Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con accionista único, las resoluciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por el accionista único.

En este caso, el accionista dejará constancia de las resoluciones aprobadas en actas firmadas por él, debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

ARTÍCULO 34.- ASAMBLEA UNIVERSAL.- Esta clase de asamblea se entenderá convocada y quedará constituida válidamente en cualquier tiempo y lugar, para tratar cualquier asunto, si está presente todo el capital social y los asistentes aceptan por unanimidad su celebración. La infracción de esta disposición acarreará la nulidad de las resoluciones de la asamblea.

ARTÍCULO 35.- ACUERDOS DE ACCIONISTAS.- Los acuerdos de accionistas, la solicitud de aclaraciones de las cláusulas del o los acuerdos así como la respuesta podrá realizarse de forma física o por medios telemáticos, siempre y cuando quede constancia de la recepción de los acuerdos, aclaraciones o respuestas. Estos acuerdos deberán ser depositados en las oficinas administrativas de la sociedad por acciones simplificada en el término de ocho días a partir de su celebración. Caso contrario, no serán oponibles para la sociedad, mientras no se cumpla con esta disposición.

La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud. En cualquier caso, mientras no se reciba la respuesta a la aclaración solicitada, dicha cláusula del acuerdo no será oponible para la sociedad, hasta que se cuente con la explicación requerida.

Los acuerdos de accionistas que establezcan algún tipo de prelación, condicionen o limiten la libre negociación de las acciones, deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para efectos de considerarlos al momento de actualizar la nómina de accionistas de una sociedad, cuando el representante legal reportare una transferencia de acciones.

ARTÍCULO 36.- DESIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL.- La designación del administrador temporal se realizará mediante resolución, emitida por

la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución en la oficina matriz, por la Dirección Regional de Actos Societarios en la Intendencia Regional de Quito o por las unidades administrativas que hagan sus veces en las demás Intendencias Regionales.

La designación del administrador temporal podrá ser efectuada a petición de cualquiera de los accionistas. En este caso, el solicitante deberá justificar, por cualquier medio verificable, que la sociedad por acciones simplificada ha quedado en acefalía y que la asamblea de accionistas no ha designado a un nuevo administrador, por cualquier causa.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la unidad correspondiente, podrá designar un administrador temporal de oficio, cuando constatare que una sociedad por acciones simplificada se encuentra en acefalía.

El administrador temporal designado deberá aceptar su nombramiento e inscribirlo en el Registro de Sociedades. A partir de dicha inscripción, el administrador temporal no podrá realizar nuevas operaciones y se concretará a la conclusión de las pendientes.

El administrador temporal, en un plazo improrrogable de diez días contados a partir de su designación, convocará a la asamblea de accionistas, con el fin de designar al nuevo representante legal de la sociedad por acciones simplificada.

En caso de no efectuarse la convocatoria o si el administrador temporal rehusare hacerla por cualquier causa, cualquiera de los accionistas podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que efectúe la convocatoria. Siempre que el ente de control no disponga de las direcciones de los accionistas y de los correos electrónicos de éstos, para efectuar la referida convocatoria, ésta se hará por la prensa.

La convocatoria efectuada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá incluir, igualmente, la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión, por falta de quórum de instalación.

Salvo estipulación en contrario que refuerce el quórum de instalación, la asamblea se instalará, en primera convocatoria, con uno o varios accionistas que representen, cuando menos, la mitad del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria, la asamblea se instalará con los accionistas presentes y que estuvieren habilitados para votar, inclusive con uno solo.

En ambos casos, una vez designado el nuevo representante legal, éste inscribirá su nombramiento en el Registro de Sociedades y tomará posesión de su cargo.

ARTÍCULO 37.- INSTRUMENTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS RESPECTO DE ACTOS SOCIETARIOS.- Las resoluciones de la asamblea de accionistas que acuerden cualquier acto societario deberán ser instrumentadas en documento privado, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes que requieran escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad.

El documento contentivo del acto societario requerirá, como mínimo, lo siguiente:

a) Nombre de la sociedad por acciones simplificada;
b) Lugar y fecha de otorgamiento;
c) Mención expresa del acto societario de la compañía cuya aprobación e inscripción se solicita, o del que de acuerdo con la Ley, solamente se haya solicitado su inscripción en el Registro de Sociedades;
d) Fecha de la asamblea de accionistas y mención expresa del acto o acto societarios aprobados y de las cláusulas o artículos del estatuto social que se reforman;
e) Declaración bajo juramento del representante legal sobre la veracidad y autenticidad de la información proporcionada y de la documentación de soporte presentada para la aprobación e inscripción del acto societario, o para la inscripción de éste, según corresponda;
f) Declaración bajo juramento del representante legal que acredite que los fondos, valores y aportes utilizados para la aprobación e inscripción del acto societario, o para la inscripción de este, según correspondan, provienen de actividades lícitas, siempre y cuando se iguale o supere el umbral previsto en la Ley Orgánica de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, o la sociedad pueda, de conformidad con su objeto social, dedicarse a las actividades señaladas en el artículo 5 de la misma; y,
g) Firma del representante legal.

Al instrumento, público o privado, que contenga un acto societario, se deberá adjuntar el acta de la asamblea de accionistas y demás documentación que fuere necesaria para su aprobación y/o inscripción.

ARTÍCULO 38.- ACTOS SOCIETARIOS QUE REQUIEREN DE RESOLUCIÓN APROBATORIA PREVIA.- Con relación a los actos societarios de las sociedades por acciones simplificadas, el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se concretará a la revisión formal de legalidad de los actos societarios no sujetos a aprobación previa, o de ser el caso, a la aprobación o negación que deba

darse a los actos societarios que necesitan resolución aprobatoria previa, de acuerdo con la ley, incluyendo la inspección de control en los casos que así se requiera.

ARTÍCULO 39.- APROBACIÓN DEL NUEVO ESTATUTO SOCIAL EN LOS PROCESOS DE TRANSFORMACIÓN.- En los casos de transformación de cualquier otra especie de compañía en una sociedad por acciones simplificada, la junta general de socios o accionistas, además de aprobar el acto societario de transformación, deberá aprobar el nuevo estatuto social, de acuerdo con la forma societaria adoptada. Cuando una sociedad por acciones simplificada se transformare en otra especie de compañía de las previstas en la Ley de Compañías, la asamblea de accionistas, además de la aprobación del acto de transformación, deberá aprobar el nuevo estatuto social acorde con el tipo societario que se ha resuelto adoptar.

En la resolución que apruebe la transformación de cualquier otra especie de compañía en una sociedad por acciones simplificada, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía tome nota de la mencionada resolución aprobatoria. También se dispondrá que el notario ante quien se hubiere otorgado la escritura de constitución de la compañía, anote al margen de dicho instrumento la razón de la aprobación del acto societario de transformación. Cumplidas las diligencias antedichas, se inscribirá la resolución aprobatoria de la transformación en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En la resolución que apruebe la transformación de una sociedad por acciones simplificada en cualquier otro tipo de compañía, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá que el Registro de Sociedades tome nota de la mencionada resolución aprobatoria. Cumplida la diligencia antedicha, se inscribirá la resolución aprobatoria de la transformación en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía. También se dispondrá que el notario ante quien se hubiere otorgado la escritura de transformación, anote al margen de dicho instrumento la razón de la aprobación del acto societario de transformación.

El proceso determinado en el inciso anterior también será aplicable a las fusiones o escisiones, cuando correspondiere.

ARTÍCULO 40.- BALANCES EN LOS PROCESOS DE FUSIÓN.- Cuando una sociedad por acciones simplificada se fusione por absorción con otra u otras de la misma especie, se deberá elaborar, además del balance o estado de situación de la absorbente y absorbidas, el balance o estado consolidado que refleje la situación resultante de esta operación, los mismos que serán aprobados por las asambleas de accionistas de las sociedades intervinientes y se adjuntarán al acto que contenga la fusión.

Lo mismo se hará cuando una sociedad por acciones simplificada se fusionare, por unión o por absorción, con sociedades de otra especie reguladas por la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 41.- BALANCES EN LOS PROCESOS DE ESCISIÓN.- En los casos de escisión de una sociedad por acciones simplificada, por los cuales se creen una o más sociedades de comercio, de la misma especie o de otra especie, al acto que contenga la escisión se adjuntarán los siguientes balances aprobados por la asamblea de accionistas: el balance que refleje la situación anterior a la escisión, el que demuestre su situación después de la escisión y el o los balances iniciales de las nuevas sociedades resultantes de la escisión.

Igual procedimiento se observará cuando la sociedad que se escinde es de otra especie de compañía de comercio y por la escisión se creen una o más sociedades por acciones simplificadas.

ARTÍCULO 42.- DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.- La disolución de pleno derecho de esta especie de sociedades opera por el ministerio de la ley, esto es, ipso jure, por lo cual no requiere resolución declaratoria, ni publicación, ni inscripción.

Las causales para la disolución de pleno derecho de estas sociedades son las que constan en la sección correspondiente a las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) de la Ley de Compañías. El proceso de liquidación en caso de disolución de pleno derecho de las sociedades por acciones simplificadas se regirá por la Sección XII de la Ley de Compañías y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 43.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA DISUELTA DE PLENO DERECHO.- Una vez que hubiere operado la disolución de pleno derecho de este tipo de sociedades, la Superintendencia dispondrá, mediante resolución, al menos lo siguiente:

1. La liquidación de la sociedad por acciones simplificada;
2. Que el representante legal inicie el proceso de liquidación correspondiente;
3. La publicación de la resolución en el portal web institucional de la Superintendencia: a) para cumplimiento de los fines de ley como notificación a la compañía; y, b) como llamamiento a los acreedores, para que en el término de sesenta días contados a partir esta publicación, presenten los documentos que justifiquen sus acreencias en el domicilio legal, postal y dirección electrónica de la compañía registrados en la base de datos institucional; y, únicamente ante la imposibilidad de contactar a la compañía

o a su representante legal, podrán remitir dicha documentación a esta entidad de control mediante trámite ingresado en el Centro de Atención al Usuario;
4. La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la sociedad por acciones simplificada, se agregue al nombre las palabras "en liquidación";
5. La notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la sociedad que conste en los registros de la institución;
6. La inscripción de la resolución en el Registro de Sociedades; y,
7. La disposición de que, una vez inscrita la resolución en el Registro de Sociedades, se notifique a la entidad encargada de la recaudación de tributos a nivel nacional, con el fin de que se actualice el Registro Único de Contribuyentes de la compañía, agregando la frase "en liquidación.

ARTÍCULO 44.- DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS POR DECISIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.- Verificadas las causales de disolución determinadas en la Ley de Compañías, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, estarán facultados para expedir la correspondiente resolución en la que se dispondrá la disolución y liquidación de oficio de la compañía, la misma que se notificará al o a los representantes legales, en la dirección de correo electrónico de la compañía registrada institucionalmente.

El proceso de liquidación de las sociedades por acciones simplificadas, disueltas por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros se regirá por la Sección XII de la Ley de Compañías y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 45.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS POR DECISIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.- Una vez que se hubiere verificado la existencia de las causales de disolución determinadas en la Ley de Compañías, la Superintendencia podrá emitir una resolución en la que dispondrá, al menos, lo siguiente:

1. La disolución y liquidación de oficio de la sociedad por acciones simplificada;
2. La designación de un liquidador y la inscripción en el Registro de Sociedades de su nombramiento debidamente aceptado, el cual se adjuntará a la resolución;
3. La publicación de la resolución en el portal web institucional de la Superintendencia: a) para cumplimiento de los fines de ley como notificación a la compañía ; y, b) como llamamiento a los acreedores, para que en el término de sesenta días contados a partir esta publicación, presenten los documentos que justifiquen sus acreencias en el domicilio legal, postal y dirección electrónica de la compañía registrados en la base de datos institucional, y únicamente ante la imposibilidad de contactar a la compañía

o a su representante legal, podrán remitir dicha documentación a esta entidad de control mediante trámite ingresado en el Centro de Atención al Usuario;
4. La notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la sociedad que conste en los registros de la institución;
5. La notificación de la resolución a los registradores de la Propiedad del país, y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, con el fin de que se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la sociedad disuelta, si dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el liquidador de la sociedad;
6. La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la sociedad por acciones simplificada, se agregue al nombre las palabras "en liquidación";
7. La notificación de la resolución a las entidades financieras para que procedan de conformidad con lo señalado en la Sección XII de la Ley de Compañías;
8. La inscripción de la resolución en el Registro de Sociedades; y,
9. La disposición de que, una vez inscrita la resolución en el Registro de Sociedades, se notifique a la entidad encargada de la recaudación de tributos a nivel nacional, con el fin de que se actualice el Registro Único de Contribuyentes de la compañía, agregando la frase "en liquidación".

Emitida la resolución, deberá inscribirse en el Registro de Sociedades respectivo, para dar inicio al proceso de liquidación de oficio.

En los casos que considere pertinente, la Superintendencia podrá disponer en la resolución que ordena la disolución que el o los representantes legales inicien el proceso de liquidación correspondiente una vez inscrita dicha resolución.

ARTÍCULO 46.- EXCEPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN POR CONCURRENCIA DE PÉRDIDAS OPERACIONALES.- Se exceptúa de la causal de disolución por concurrencia de pérdidas operacionales a las sociedades por acciones simplificadas durante sus cinco primeros ejercicios económicos. Esta excepción se aplicará a las sociedades por acciones simplificadas, ya sea que tales ejercicios económicos correspondan a la existencia de la sociedad una vez constituida, o como consecuencia de su transformación a esta especie, o cuando hubiere sido creada por escisión o fusión.

ARTÍCULO 47.- DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y ANTICIPADA DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.- Las sociedades por acciones simplificadas podrán disolverse voluntaria y anticipadamente. También podrán acogerse al proceso abreviado de disolución, liquidación y cancelación. Para tales efectos, se observarán las disposiciones pertinentes de la Sección XII de la Ley de Compañías, cuando no resultaren contrarias al capítulo de la misma Ley que las regula.

En ambos casos, las sociedades por acciones simplificadas se sujetarán a las solemnidades previstas por la Ley para su constitución. No obstante, solamente el proceso abreviado de disolución, liquidación y cancelación requerirá de una resolución aprobatoria previa a su inscripción en el Registro de Sociedades.

El proceso de liquidación en caso de disolución voluntaria de las sociedades por acciones simplificadas se regirá por la Sección XII de la Ley de Compañías y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 48.- REACTIVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.- El procedimiento de reactivación y cancelación de las sociedades por acciones simplificadas será el previsto en la Ley de Compañías y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 49.- PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.- Las sociedades por acciones simplificadas viables económicamente podrán acogerse al trámite de concurso preventivo, de acuerdo con la Ley de Concurso Preventivo, o, cuando correspondiere, al proceso de reestructuración de emprendimientos, previsto en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación.

ARTÍCULO 50.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS.- Las diferencias que surjan entre los accionistas, la sociedad o los administradores de una sociedad por acciones simplificada, que tengan relación con la existencia o funcionamiento de la sociedad, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva, así como el abuso del derecho, podrán ser resueltas a través de una mediación.

Las diferencias mencionadas en el inciso anterior también podrán someterse a decisión arbitral, si así se pacta en el estatuto social, sea que previamente se hubieren sometido o no las mismas, a la mediación.

De efectuarse una transferencia de acciones, en las condiciones antedichas, el cesionario quedará sujeto a la cláusula arbitral prevista en el estatuto social, siempre que al dorso de los títulos de acciones transferidos conste dicha cláusula, o que el cesionario haya hecho constar su aceptación de la cláusula arbitral, en documento aparte.

Igualmente, las diferencias que involucren a los administradores de la sociedad por acciones simplificada, estarán sujetas a la cláusula arbitral pactada en el estatuto social, si la misma consta en el respectivo nombramiento aceptado por éstos.

ARTÍCULO 51.- CAUSALES DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA DE ACCIONISTAS.- El estatuto social podrá establecer causales de separación voluntaria de accionistas, con el fin de resolver desacuerdos fundamentales entre los miembros de una sociedad por acciones simplificada y facilitar su rápida separación voluntaria. Este proceso requerirá de la anuencia expresa del accionista que desea separarse voluntariamente de la sociedad.

Con este fin, el estatuto social deberá determinar el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causal, la forma de ejecutar su separación voluntaria y el plazo para su realización. Salvo disposición en contrario del estatuto social para incorporar, modificar o suprimir estas causales de separación voluntaria en el estatuto social, será necesario el consentimiento del 100% del capital social de la sociedad por acciones simplificada.

ARTÍCULO 52.- PAGO DE DIVIDENDOS.- La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado, en la forma que se haya decidido entregar éstos a los accionistas y siempre dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la asamblea de accionistas acordó dicha distribución, salvo disposición estatutaria o resolución unánime en contrario de la totalidad del capital social concurrente a la reunión que acuerde un plazo distinto. El presente inciso también será aplicable sobre quien tuviere el derecho de percibir las ganancias sociales, ya sea a título de usufructuario, acreedor pignoraticio, cesionario del derecho de crédito aludido en el artículo 209 de la Ley de Compañías, o bajo cualquier otro título.

En el caso de que se hayan establecido diversas clases de acciones con algún tipo de ventaja o preferencia relacionada con el reparto de las utilidades, se estará a lo establecido en el estatuto para cada clase de acción.

ARTÍCULO 53.- PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS, NÓMINAS DE ACCIONISTAS Y DE REPRESENTANTES LEGALES, E INFORMES DE GESTIÓN.- Los estados financieros de las sociedades por acciones simplificadas, así como las nóminas de accionistas y representantes legales e informes de gestión serán presentados en el portal electrónico habilitado para el efecto, dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 54.- PRESENTACIÓN DEL BALANCE INICIAL.- A efectos de realizar la labor de control y verificar lo declarado al tiempo de constitución, la sociedad por acciones simplificada que hubiere resuelto suscribir su capital social mediante aportes en numerario, deberá presentar los documentos aplicables que justifiquen la correcta integración del capital social; siendo estos, el estado de situación financiera inicial, el

comprobante de depósito y el asiento de diario en la modalidad prevista para el efecto.

Esta documentación deberá presentarse en los treinta días posteriores al plazo determinado en el estatuto social para el pago del capital suscrito de la sociedad por acciones simplificada.

ARTÍCULO 55.- EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS.- En todos los casos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, pudiendo requerirse también una providencia judicial ejecutoriada que la ordenare, según las causales previstas en el artículo 82 de la Ley de Compañías. La resolución de exclusión será adoptada por la asamblea con el quórum previsto en la Ley. Para el cómputo de dicho quórum decisorio, no se contará el porcentaje representado por el accionista o los accionistas que fueren objeto de esta medida.

ARTÍCULO 56.- LIBROS SOCIALES DIGITALES.- Las sociedades por acciones simplificadas podrán llevar sus libros sociales en archivos electrónicos que garanticen, en forma ordenada, la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación. También podrán manejar su contabilidad por ordenadores, medios mecánicos, magnéticos, archivos electrónicos o similares, siempre que el sistema respectivo permita la individualización de las operaciones sociales y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras, así como su posterior verificación.

La sociedad por acciones simplificada que opte por llevar sus libros sociales y asientos contables en medios electrónicos deberá garantizar, en todo caso, la conservación de los mismos, durante los términos previstos legalmente para ello.

Los libros incorporados en medios electrónicos serán admisibles como medios de prueba y, para su valoración, se seguirán las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para el efecto.

ARTÍCULO 57.- ABUSO DEL DERECHO DE VOTO.- De acuerdo con la Ley, los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas, o de obtener, para sí o para un tercero, una ventaja injustificada. Quien abusare de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que el juez competente pueda declarar la nulidad de la determinación adoptada. La acción de indemnización de daños y perjuicios, así como la de nulidad de la resolución adoptada por un abuso del derecho de voto, podrá ejercerse cuando se comprobare un abuso de mayoría, de minoría o de paridad.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0015, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 1071 de 25 de septiembre de 2020.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VI
DE LAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES CON NORMATIVA ESPECIAL

CAPITULO VII
REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE COMPAÑÍAS ESPECIALIZADAS EN VALORACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES

ARTÍCULO 1.- Para que las compañías constituidas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, especializadas en valoración de activos intangibles, puedan celebrar contratos con las compañías sujetas al control institucional, siempre que el objeto de tales contratos se refiera a esta materia, deberán obtener previamente su calificación por parte del organismo de control y luego inscribirse en el Registro Nacional de Compañías especializadas en valoración de activos intangibles.

ARTÍCULO 2.- Las compañías especializadas en valoración de activos intangibles que deseen obtener su calificación y registro por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán cumplir los siguientes requisitos, sustentándolos documentadamente:

a) Solicitud de calificación y registro dirigida al Superintendente o a su delegado, suscrita por el representante legal o apoderado con atribuciones suficientes.

b) Actividad relacionada con la valoración de activos intangibles, constante en su objeto social. La escritura pública o acto constitutivo de la compañía, será verificado en la base de datos institucional, para confirmar el cumplimiento de este requisito.

c) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; el Servicio de Rentas Internas; y, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Cuando tales hechos puedan ser verificados en

bases de datos públicas, será suficiente que esta constatación se realice por la propia institución, agregando copias al expediente.

d) Declaración responsable otorgada por el representante legal o apoderado con atribuciones suficientes, respecto de que la compañía no está incursa en ningún impedimento, ni inhabilidad legal, ni en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo cuatro de este reglamento, para el ejercicio de sus actividades especializadas de valoración de activos intangibles. Al efecto, en la página web institucional, podrá publicarse el correspondiente formulario.

e) Demostración de que la compañía cuenta con experiencia específica de cinco años, por lo menos, en valoración de activos intangibles. Si la compañía, considerando su fecha de constitución, no cumpliere con este requisito, se la podrá calificar y registrar, siempre que demuestre que su representante legal y/o los profesionales que realizarán la valoración de intangibles, cuentan con la experiencia indicada, por el lapso mínimo antedicho. Los profesionales acreditarán su calidad con el correspondiente título.

f) Nómina y hoja de vida del representante legal y/o de cada uno de los profesionales que realizarán la valoración de activos intangibles.

g) Documentación que demuestre que la compañía podrá utilizar los servicios de los referidos profesionales, capacitados y con experiencia de al menos cinco años, para realizar las actividades especializadas de valoración de activos intangibles. En todo caso, para acreditar tales capacidades y experiencia, el representante legal y/o los profesionales evaluadores de intangibles, deberán demostrar que han realizado por lo menos diez peritajes de dichos avalúos y un mínimo de 80 horas de formación en esta materia. La documentación debe reflejar la magnitud o complejidad de la valoración ejecutada y será presentada en original o en copias certificadas. Si algún documento hubiera sido otorgado en el extranjero, deberá presentarse debidamente autenticado o apostillado y de ser el caso, registrado de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 3.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, previo informe de la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, que se realizará con vista de la documentación presentada, si hubiere mérito, otorgará la calificación solicitada, dispondrá la notificación legal al solicitante así como la publicación por una sola vez, de la resolución que otorgue dicha calificación en el portal web institucional y ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Compañías especializadas en valoración de activos intangibles.

Si por el contrario fuese necesario requerir cualquier documento o información adicional, en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se

concederá al solicitante el término de diez días para dicho efecto, vencido el cual sin que se hubiera cumplido el requerimiento, se ordenará el archivo de la solicitud presentada. Dicha orden de archivo o la negativa resuelta, se notificará a la compañía solicitante.

En general, la validez de los avalúos será de un año. Sin embargo, en casos especiales, justificados ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se podrán aceptar avalúos realizados que se encuentren fuera del antedicho período de vigencia, siempre que tales avalúos, efectuados de acuerdo con los lineamientos básicos de esta resolución, demuestren la solvencia técnica indispensable de quienes los elaboraron.

ARTÍCULO 4.- No podrán obtener la correspondiente calificación y registro, o en su caso, efectuar las actividades de valoración de activos intangibles, las compañías que se encuentren comprendidas en una o más de estas situaciones:

a) Si fueren socias, accionistas, auditores externos, o integrantes de los órganos de administración o fiscalización de una o más de las compañías calificadas para realizar valoraciones de activos intangibles, o de las compañías que solicitan sus servicios.

b) Si, en general, la compañía valuadora de intangibles o alguno de sus socios o accionistas estuvieren de algún modo vinculados, ya sea en razón de propiedad accionaria o de participaciones, o bien por vínculos de administración, con una o más de las compañías calificadas para realizar valoraciones de activos intangibles, o de las compañías que solicitan sus servicios.

c) Si alguno de los socios o accionistas de la compañía valuadora de intangibles, estuviere relacionado como cónyuge o por unión de hecho, o por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los miembros de los órganos administrativos o apoderados, auditores o comisarios, de una o más de las compañías calificadas para realizar valoraciones de activos intangibles, o de las compañías que solicitan sus servicios.

d) Si la compañía o cualquiera de sus socios o accionistas, o los profesionales evaluadores de intangibles, mantuvieren o han mantenido en el año inmediato anterior, relación laboral o contractual con la compañía que solicita el servicio de valoración de activos intangibles. Durante el año siguiente a la terminación de la prestación de servicios de valoración de activos intangibles, no podrá haber entre las partes antes mencionadas, ninguna relación contractual de carácter laboral o de prestación de servicios.

e) Si los profesionales evaluadores de intangibles, los socios, administradores, o apoderados de la compañía que hubiere solicitado la calificación sobre la que trata el presente reglamento, dentro del respectivo enjuiciamiento civil, hubieren sido declarados responsables de irregularidades en razón del mal desempeño de sus funciones en instituciones públicas y privadas, siempre que tal declaratoria conste en sentencia ejecutoriada; o si las mismas personas antes mencionadas fueren titulares de cuentas corrientes que hubieren sido cerradas por la Superintendencia de Bancos, a menos que hubieren obtenido la rehabilitación para su manejo; o, si contra cualquiera de ellos, o la propia compañía, se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada, por uno o más de los delitos previstos en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, o la Ley orgánica de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, o el Código orgánico integral penal.

f) Las que se hallen en mora del cumplimiento de obligaciones para con entidades del sector público o para con el Estado ecuatoriano.

g) Los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 5.- Una vez cumplido todo lo establecido en el primer inciso del artículo tres de este reglamento, el Secretario General extenderá a favor del solicitante el certificado de calificación de la compañía especializada en valoración de activos intangibles, asignándole el número que le corresponda.

El Secretario General de la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá el Registro Nacional de Compañías especializadas en valoración de activos intangibles y será el responsable de su actualización.

ARTÍCULO 6.- La compañía valuadora de activos intangibles deberá renovar su calificación y registro cada cinco años. Para el efecto presentará:

a) La lista de las compañías cuyos activos intangibles hayan sido valorados, con indicación de los informes que se hubieren remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en los cinco años transcurridos.

b) La lista de los profesionales que participaron en la valoración de intangibles, con sus respectivas hojas de vida, indicando el número de cédula de identidad o de pasaporte de cada uno de ellos.

c) La declaración responsable de que sigue cumpliendo las condiciones y requisitos bajo los cuales obtuvo la calificación original, y la de que no se encuentra incursa en ninguna de las situaciones previstas en el artículo cuatro de este reglamento.

d) La dirección domiciliaria y de correo electrónico, casilla postal, número telefónico.

e) La nómina de sus administradores y la de sus socios o accionistas.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros agregará al expediente copia autorizada del certificado de cumplimiento de obligaciones, obtenida de sus propios registros.

ARTÍCULO 7.- Las compañías normadas por este reglamento, una vez calificadas y registradas, tendrán estas obligaciones:

a) Realizar su trabajo en forma ética e idónea;

b) Presentar un informe en el que se detalle el método de valoración utilizado así como los criterios técnicos aplicados;

c) Mantener vigentes las condiciones y requisitos de acuerdo con los cuales se le hubiere extendido la correspondiente calificación;

d) Mantener actualizados los datos relacionados con la dirección domiciliaria y de correo electrónico, así como los números de casilla y teléfono;

e) Responder ante las compañías contratantes y ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre los resultados del avalúo que hubieren efectuado, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar; y,

f) Mantener a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los papeles de trabajo, hojas de cálculo y más documentos que soporten el avalúo de intangibles.

ARTÍCULO 8.- La contratación de los servicios de valoración de activos intangibles requerirá de la autorización de la junta general de socios o accionistas de la compañía contratante y de la intervención del representante legal de la compañía especializada en valoración de activos intangibles.

ARTÍCULO 9.- Las compañías contratantes de los servicios de valoración de activos intangibles pondrán a disposición de los profesionales evaluadores, los libros de contabilidad, facturas de compra, contratos, estados financieros, manuales técnicos

de fabricación, escrituras, archivos, valores, comprobantes y, en general, todos los documentos requeridos para una eficiente realización de dicho trabajo.

ARTÍCULO 10.- Los informes sobre valoración de activos intangibles que presenten las compañías especializadas en valoración de activos intangibles, deberán observar los más altos estándares técnicos y profesionales aplicables al ejercicio de dicha actividad especializada y deberán contener, al menos lo siguiente:

1. La descripción del sistema de valoración empleado.

2. El detalle de los criterios técnicos aplicados.

3. Identificación del tipo de intangibles.

4. Área de explotación del activo.

5. Costo inicial del activo.

6. Metodología de valoración.

7. La lista de los activos avaluados con indicación de su nuevo valor.

8. La firma del profesional evaluador, con indicación del número de inscripción que corresponda a la compañía, en el Registro Nacional de Compañías especializadas en valoración de activos intangibles.

9. La fecha de emisión.

Se consideran activos intangibles a las marcas, patentes, diseños industriales, obtenciones vegetales, secretos empresariales, derechos de autor, nombres comerciales, franquicias, espectro radioeléctrico y otros similares, que de modo general, son activos sin apariencia o sustancia física, pero identificables, de los cuales se esperan beneficios económicos futuros y que se encuentran protegidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y particularmente, en el Código orgánico de la economía social de los conocimientos, creatividad e innovación.

ARTÍCULO 11.- No podrán desempeñar las actividades de valoración de activos intangibles, las compañías especializadas en esta materia, que formen parte de uno o más órganos de administración o de fiscalización de la compañía que aspire contratar sus servicios, o que, por hechos supervinientes, incumplieren con los requisitos establecidos para su calificación o se encuentren en una de las situaciones previstas en el artículo cuatro de este reglamento.

Tampoco podrán desempeñar dichas tareas como profesional evaluador el socio o accionista, contador, auditor, asesor, funcionario o empleado de la compañía que requiera de tales servicios.

Además, quien se desempeñe como profesional evaluador no podrá representar, mediante poder, en las reuniones de junta general, a los socios o accionistas de la compañía que haya contratado los servicios de valoración de activos intangibles, siempre que en tales reuniones se vayan a conocer y resolver asuntos relativos a los avalúos en que hubiera intervenido.

ARTÍCULO 12.- Si dentro del término fijado, que transcurrirá desde la fecha de notificación de las observaciones o requerimientos que hiciere el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, respecto del avalúo de activos intangibles de que se trate, no se desvanecieren tales observaciones o requerimientos, la autoridad antes citada podrá cancelar la inscripción de la compañía en el Registro Nacional de Compañías especializadas en valoración de activos intangibles.

ARTÍCULO 13.- Si con posterioridad a la inscripción de una compañía especializada en el Registro Nacional de Compañías especializadas en valoración de activos intangibles, se comprobare falsedad en cualesquiera de los documentos que sustentaron dicha calificación, o si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros llegare a verificar que la referida compañía está o estuvo comprendida en una o más de las situaciones descritas en el artículo cuatro de este reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, se cancelará definitivamente la calificación concedida.

ARTÍCULO 14.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que pudiera haber lugar, la compañía valuadora de intangibles que incumpliere sus obligaciones contractuales frente a la compañía contratante, será sancionada con la cancelación de su calificación y con la consiguiente eliminación de su inscripción en el Registro Nacional de Compañías especializadas en valoración de activos intangibles.

ARTÍCULO 15.- Si se produjere cualesquiera de las situaciones descritas en los artículos doce, trece o catorce de este reglamento, los administradores de la compañía que ha requerido los servicios de valuación deberán abstenerse de disponer el registro contable de la valorización efectuada por la compañía valuadora de intangibles a quien se hubiere sancionado con la cancelación de su calificación. En consecuencia, sólo podrán registrarse tales valorizaciones en el caso de que las realizare una compañía habilitada para desarrollar dichas tareas.

ARTÍCULO 16.- La cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Compañías especializadas en valoración de activos intangibles inhabilita a la misma para el ejercicio de las labores especializadas que le son propias, en las compañías sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, lo cual supone que la entidad contratante asume la obligación de sustituir a la compañía inhabilitada por otra compañía que se encuentre en aptitud de valorar sus activos intangibles.

ARTÍCULO 17.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, dispondrá la publicación en el portal web institucional de la resolución que cancele la calificación de la compañía especializada en valoración de activos intangibles, luego de lo cual deberá anotarse dicha cancelación, al margen de la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Compañías especializadas en valoración de activos intangibles.

ARTÍCULO 18.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene la facultad de verificar y examinar, en cualquier tiempo y circunstancia, la documentación que sustentó la calificación que hubiere obtenido la compañía especializada en valoración de activos intangibles.

ARTÍCULO 19.- Una vez conocido y aprobado el informe de valuación de activos intangibles por la junta general de socios o accionistas de la compañía contratante, los administradores de ésta dispondrán el registro contable de los nuevos valores de los activos intangibles.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación, en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0020, publicada en el Registro Oficial No. 395 de 22 de febrero de 2021

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VI
DE LAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES CON NORMATIVA ESPECIAL

CAPITULO VIII
REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS COMPAÑÍAS QUE REALIZAN EL SERVICIO DE VENTA CON PLANES DE COMPRA PROGRAMADA Y/O ACUMULATIVOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS A ESE ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- AMBITO DE APLICACIÓN.- Las disposiciones del presente Reglamento serán de cumplimiento obligatorio para las compañías que brinden servicios de venta con planes de compra programada, para la obtención de bienes muebles o inmuebles, y las actividades relacionadas con la compra-venta e intermediación de bienes muebles e inmuebles, entre otras, las siguientes:
a) Compra - venta de vehículos nuevos o usados.
b) Compra - venta de bienes inmuebles.
c) Y, cualquier otro bien que se ofrezca a través de esta modalidad de venta.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES. - Para efectos del presente reglamento, se entenderá lo siguiente:

Bienes: Corresponden a los muebles e Inmuebles que serán adquiridos por los clientes y ofertados por las compañías.

Cliente o asociado: Persona natural o jurídica que solicita y recibe el servicio de compra programada.

Compra programada: Consiste en la prestación de servicios de una empresa en la gestión de compra de bienes muebles o inmuebles a sus clientes, mediante la conformación de círculos de compra, cuyo objetivo es adjudicar bienes, ya sea por sorteo, entrega programada o el anticipo de cuotas en forma de remate, oferta, puntaje o licitación.

Sujeto obligado: Son las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuya actividad se adecúe a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y

Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos u otros que incorpore la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Sorteo: Acción que realiza la compañía, para escoger a un ganador y es decido entre los clientes que integran un grupo o círculo de compra, por medio del azar.

Oferta: Consiste en la propuesta económica que realiza un cliente a la compañía, para ser favorecido en una adjudicación de un bien especifico, conforme lo indique el contrato suscrito entre las partes.

Adjudicación: Entrega de un bien, producto de un sorteo u oferta del pian de compra solicitado por el cliente.

ARTÍCULO 3.- CAPITAL Y PATRIMONIO.- Las compañías que brinden el servicio de compras programadas, deberán considerar lo siguiente:

1. Deben contar con un capital social suscrito y pagado mínimo de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

2. Por ninguna razón el patrimonio puede ser inferior al capital pagado exigido. De darse el caso esta deficiencia, debe ser cubierta por los accionistas en un plazo máximo de sesenta días.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIONES.- Las compañías que brinden el servicio de compra programada a personas naturales o jurídicas, a través de planes o programas deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Contar con un software especializado y protegido, que permita administrar automatizadamente el negocio, en donde constará la información de clientes, datos, abonos, aportes, anticipos, y toda información que les ayude a generar estados de cuentas o liquidaciones individuales, en donde se reflejen los movimientos de entrada y salida de los recursos de todos sus clientes.

b) Expedir un contrato de naturaleza privada, que regule las relaciones entre el cliente y la compañía que brinde el servicio de compras programadas, en el que se establecerán los derechos y obligaciones de ambas partes; su contenido se regirá conforme lo establecido en el artículo 7 del presente reglamento.

c) Proporcionar a sus clientes la información real, actualizada y completa de los planes de compra programada.

d) Emitir un instructivo que contenga con claridad todas las condiciones, funcionamiento y obligaciones de las partes, en que se basa la adquisición de los bienes mediante compra programada.

e) Explicar con claridad las formas de adjudicación y el procedimiento para realizar las ofertas, sorteos y adjudicaciones. Deberá solicitar al cliente o asociado, la declaración de licitud de fondos, el origen de los recursos, cuando se traten de ofertas iguales o superiores a USD 5,000.00.

f) Establecer la política de reservas, que respaldarán razonablemente los aportes recibidos de sus clientes, conforme se menciona en el artículo 8 del presente reglamento.

g) Establecer las estrategias y acciones de comercialización de los planes de compra programada en la verdad, como principio básico y elemental.

h) Establecer formalidad laboral con todos los asesores comerciales o vendedores, quienes deberán estar debidamente afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

i) Reportar semestralmente a la Dirección Nacional de Control, Auditoria e Intervención de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la siguiente información:

i. Reporte de los valores de contratos suscritos; bienes muebles o inmuebles entregados.

ii. índice de cartera vencida total y detallada por círculo de compra.

iii. Flujo mensual de recursos aportados por los clientes y destinados a la adquisición de bienes, utilizando el mecanismo de ofertas para ser adjudicadas a los clientes.

iv. En el caso de vehículos, la especificación de la marca y la identificación de nuevo o usado.

V. Ubicación de sus oficinas y locales comerciales, así como la apertura y cierre de oficinas, locales comerciales o sucursales.

vi. Remitir un informe en el que se detalle los vehículos entregados y sus características, además que contenga toda la información del cliente con los aportes recibidos.

j) Las compañías deberán disponer de página web donde consten los productos y servicios que ofertan, contactos, y toda la información comercial de la empresa, explicando las formas de adjudicación y procedimientos para realizar sus ofertas.

k) Las compañías deberán capacitar a los vendedores o personal de comercialización, a quienes se les instruirá en temas de ética y prevención de lavado de activos. Estas capacitaciones podrán ser coordinadas con el o los

gremios del sector específico, quienes emitirán el certificado de asistencia y aprobación correspondiente.

l) Las compañías que son sujetos obligados, deben cumplir con las Normas de Control para la Administración del riesgo de lavado de activos, Financiamiento del Terrorismo y otros delitos aplicados a los sujetos obligados del sector societario, emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

m) Las adjudicaciones por sorteo u ofertas de bienes muebles o inmuebles deberán ser tratadas en asamblea, las cuales pueden ser en modalidad presencial o virtual, en cualquiera de los casos, tales asambleas deberán ser grabadas y trasmitidas en vivo en la plataforma que la compañía disponga; el cliente puede enviar carta poder para su representación. A pedido de sus clientes, las actas, deberán ser remitidas por correo electrónico.

n) Las empresas diseñarán modelos de estructuración y funcionamiento de los círculos o grupos de compras, de tal manera que garanticen la independencia financiera y la autosostenibilidad de los mismos.

o) Remitir un informe de sostenibilidad financiera global e individual en los primeros noventa días de cada año a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguro para su respectivo análisis.

p) Establecer mecanismos de solución para los clientes que soliciten refinanciamiento, se encuentren en mora o necesiten suspender sus pagos por fuerza mayor debidamente justificados.

q) El número de bienes muebles o inmuebles deben ser adjudicados en base a parámetros establecidos en el contrato y del total de participantes del grupo.

r) Las compañías que ofrecen estos planes acumulativos, tienen la responsabilidad de responder por el cumplimiento de lo acordado en el plan; y, deberán garantizar la solvencia y liquidez de los fondos de cada grupo para cumplir con los compromisos adquiridos con sus clientes,

s) Luego de la adjudicación del bien; las compañías deberán notificar a la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, cuando por razones fuera de su control, las adjudicaciones no se efectuaren dentro del plazo establecido, e indicarán sustentadamente el hecho;

t) Es responsabilidad de la compañía que administran los grupos o círculos de compra, garantizar que los proveedores de los bienes a adquirir, sean empresas idóneas, que avalen la cantidad y calidad de estos.

u) Las demás que disponga el organismo de control.

ARTÍCULO 5.- CARACTERISTICAS DE LOS PROGRAMAS.- Para que den inicio a la conformación de un círculo de compras programadas, el programa debe tener como mínimo las siguientes características:

a) Nombre del programa, debe hacer referencia a algún atributo de los bienes a adjudicarse, el cual debe reflejar en el objeto del programa y en los contratos.

b) Modalidad de adquisición de los bienes.

c) Objetivo del programa: Debe contener la descripción de los bienes que serán adquiridos para los clientes o asociados del grupo o círculo que lo conforman.

d) Características de los bienes que determinarán la formación de más de un grupo en simultáneo, suficientemente sustentada, podría haber diferencias en el valor del certificado de compra, tipos y marcas de los bienes o valores.

e) Plazo de duración del grupo o círculo.

f) Periodicidad de la asamblea y número de miembros.

g) Porcentaje de cobro de cuotas de inscripción, administración y capital.

h) Número de adjudicados por asamblea en base al número de miembros de cada grupo o circulo.

i) Políticas de garantías de los bienes a adjudicarse.

j) Políticas de garantía de los fondos aportados por los clientes a quienes no se les haya adjudicado o sorteado del bien.

ARTÍCULO 6.- INFORMACIÓN PROPORCIONADO DE MANERA PREVIA AL CONTRATO.- La compañía que administra el grupo o círculo de compra programadas, deberá entregar al cliente o asociado, el modelo del contrato, valor de cuota y de inscripción, a fin de que éste conozca a cabalidad el documento con 72 horas antes de la firma del contrato, cuya finalidad es que sepa con certeza la modalidad total del programa.

ARTÍCULO 7.- CONTENIDO MÍNIMO DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ CONSTAR EN EL CONTRATO.- En los contratos que emita la compañía también deberán considerar lo siguiente:

a) Información general: datos de la compañía y del representante legal; y, de la persona que será el asociado (cliente) o miembro del grupo, tipo de documento de identidad y número, domicilio, teléfonos, correos electrónicos, alternativa elegida para recibir las comunicaciones que serán remitidas por la compañía y señalamiento de las formas de pago de las cuotas.

b) Objeto y características generales del programa, modalidad del mismo (oferta, sorteo, adjudicación u otros) y procedimientos para cada modalidad. Información del grupo y número de personas que lo componen, plazo de duración; periodicidad y número de ofertas y adjudicaciones por asamblea; formas de pago; detalle del monto contratado, número de contrato, fecha de inicio y vencimiento del contrato.

c) Valor de inscripción; y porcentaje de gastos de administración.

d) Requisitos y plazos para la entrega del bien, misma que no podrá exceder de sesenta días calendario, posterior a que el cliente haya sido favorecido en un sorteo o que su oferta haya sido debidamente aceptada.

e) Obligaciones y derechos de la compañía y del asociado o miembro del grupo (cliente).

f) Desistimiento: se indicará el porcentaje de los gastos ocasionados por la salida del grupo del cliente, y el plazo de devolución del saldo del cual disponga en caso de tenerlo, o la empresa podrá gestionar la reubicación del cliente en otro grupo, lo cual impedirá la pérdida del recurso que haya aportado un participante.

g) La devolución de aportes, se realizarán acorde a las condiciones pactadas entre las partes, y el pago de devolución será por cheque o en la cuenta bancaria del cliente o asociado.

h) Medidas que se adoptarán por incumplimiento de pagos o entrega del bien las partes.

i) En caso de mora de las partes, será penalizado con la tasa de interés legal determinado por la Junta de la Política de Regulación Financiera, y esta se calculará por los días de incumplimiento y sobre el total insoluto.

j) La previsión de pólizas o fidecomiso.

k) Procedimiento para liquidar un grupo.

l) Seguros y/o fideicomisos que se exigirán a los asociados o clientes para la entrega del bien y/o prestación del servicio adjudicado; así como obligaciones del asociado o cliente en caso de que la garantía deje de cubrir el monto adeudado, de ser el caso.

ARTÍCULO 8.- RESERVA ESPECIAL.- La compañía debe mantener la reserva especial a favor de los clientes o asociados, que respalden los compromisos adquiridos, por el monto que resulte mayor, luego de efectuar el siguiente cálculo:

a) El 2% del total de las cuentas por pagar de corto y largo plazo, calculadas mensualmente, que corresponde a las cuotas que aportan los clientes o asociados antes de ser adjudicados con el bien contratado, lo cual deberá estar registrado en la contabilidad de la compañía.

b) El 20% del total de la cuenta por cobrar morosas de cliente o asociados adjudicados de grupos vigentes, con corte a la fecha de realización del cálculo, este porcentaje debe ser detallado en las notas a los estados financieros del Balance de Situación. La morosidad se considerará a partir de 60 días del plazo de pago de la (s) cuota (s) establecidas en los respectivos contratos.

La compañía deberá actualizar mensualmente en sus registros contables lo establecido en las letras a) y b), lo cual será verificado dentro de los controles que realiza esta Superintendencia.

ARTÍCULO 9.- **INVERSIÓN DE LA RESERVAS.-** Del resultado obtenido establecido en el artículo 8, el monto de la reserva no podrá ser inferior a USD 300,000.00, y estas reservas especiales deberán ser consignadas en una de las siguientes modalidades:

a) Depósito a plazo fijo.

b) Fianza bancaria o póliza de seguro a favor de la compañía.

La compañía es responsable de que actualice dichas inversiones antes de su vencimiento. Asimismo, deberán actualizar semestralmente dentro del ejercicio fiscal, al 30 de junio y 30 de diciembre el cálculo de dichas reservas, debiendo remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los primeros 15 días del siguiente mes la información de actualización.

Si a la fecha de vencimiento del plazo de la inversión, la compañía no ha renovado la misma, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá de inmediato la supervisión, para las acciones de control pertinentes y sanciones establecidas en la ley.
Esta inversión es exclusivamente para atender obligaciones con clientes o asociados no adjudicados, en los planes de compras programadas.

ARTÍCULO 10.- EJECUCIÓN DE LAS RESERVAS.- La compañía podrá disponer de las reservas establecidas en el artículo 4, cuando se den los siguientes casos:

a) Cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, determine a través de sus verificaciones el incumplimiento de las obligaciones contraídas con los clientes, que se encuentren dentro de los grupos o círculos de compras previamente establecidos.

b) La compañía incurra en errores en el desarrollo de sus actividades ocasionando perjuicio a los clientes que están establecidos en los grupos o círculos de compras vigentes no adjudicados.

c) La compañía incurra en liquidación, en este caso el monto de la reserva servirá exclusivamente para pagar a los clientes que hayan estado establecidos en los grupos o círculos de compras, hasta antes de la liquidación.

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN.- Los programas que sean para la adjudicación de vehículos automotores nuevos o usados, deberán considerar lo siguiente:

a) Valorar el bien previo a la constitución de la garantía por parte del cliente o asociado.

b) Los vehículos a entregar deben cumplir con las normas técnicas establecidas por la autoridad competente, de ser aplicable.

c) Verificar, lo siguiente:

i. El proveedor sea propietario del bien y/o esté autorizado para disponer del mismo.

ii. Que la inscripción de la transferencia del bien o la matricula esté a nombre del cliente o asociado, y la inscripción de la garantía sobre el bien adjudicado esté a favor del fideicomiso.

iii. Póliza de seguro del vehículo debidamente endosado a favor del fideicomiso.

ARTÍCULO 12.- REQUISITOS PARA LAS ADJUDICACIONES ANTICIPADAS: Para adjudicar el bien una vez que el cliente haya presentado su oferta, se deberá considerar lo siguiente:

a) Se debe tener el proveedor designado para la adquisición del mismo, después de haber cumplido con las normas de control para la administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, aplicadas a los sujetos obligados del sector societario.

b) La compañía que administra, a través del oficial de cumplimiento debe establecer la fuente u origen de los recursos ofertados.

c) El proveedor del bien a adquirirse debe de cumplir con todos los requisitos que permitan formalizar el contrato de compra - venta.

d) El precio del bien que se adjudica en la fecha establecida, debe ser el de mercado.

ARTÍCULO 13.- REQUISITOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA.- La compañía establecerá en el contrato, la forma de la devolución de las cuotas aportadas por el cliente o asociado, que haya solicitado su devolución, luego de haber satisfecho los siguientes requisitos:

a) Se haya cumplido con la totalidad de las adjudicaciones a los clientes o asociados activos del grupo,

b) El monto correspondiente al saldo de las adjudicaciones pendientes de entrega, deberá encontrarse depositado en una cuenta a favor del grupo o circulo.

En circunstancias excepcionales como enfermedades catastróficas, fallecimiento del titular u otras de carácter humanitario debidamente justificadas y analizadas por la empresa que administra el programa de compras programadas, los montos aportados por los clientes podrán ser devueltos antes del plazo establecido, siempre y cuando no se afecte el financiamiento para la adquisición de los bienes a ser entregados a los demás integrantes de los respectivos grupos de compra.

En un plazo no menor de cinco (5) días previos al cierre o liquidación del grupo o plan de compras, la compañía deberá transferir a las cuentas bancarias de los clientes retirados, o que abandonaron el círculo de compra, los saldos a favor que tuvieran, conforme a las liquidaciones que emita la compañía, para dar por cerrado el mismo.

ARTÍCULO 14.- EMISIÓN DE PÓLIZAS Y FIDEICOMISOS.- La compañía se comprometerá con cada cliente adjudicado a gestionar, contratar una póliza y constituir un fidecomiso de garantía, que permita cubrir los valores que la compañía debe recibir hasta la culminación total del contrato suscrito con sus clientes.

14.1. Emisión de pólizas, el cliente o asociado se compromete a contratar un seguro de acuerdo al tipo del bien adjudicado, a través de las compañías de seguros reguladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el cual deberá incluir el de vida y cobertura de desgravamen.

14.2. Fideicomisos, la compañía que administra los planes o grupos de compras programadas, deberá constituir un fideicomiso de garantía, el cual tendrá como objetivo garantizar la recaudación de los valores por cobrar a los clientes adjudicados.
La compañía asumirá la responsabilidad total de los costos de la emisión de pólizas o fidecomisos, tarifas administrativas o cualquier gasto relacionado.

ARTÍCULO 15.- PROHIBICIÓN DE CAPTACIÓN DE RECURSOS.- Las compañías están prohibidas de aprovechar los servicios de compras programadas, para realizar la captación de dinero, so pena, de incurrir en

sanciones administrativas y penales, conforme al artículo 323 del Código Integral Penal, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 16.- UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO.- Todos los recursos sean por pagos, abonos, anticipos, deberán ser canalizados a través del sistema financiero, y en las cuentas que la compañía utilice para los fines de recaudación.

ARTÍCULO 17.- COMPROBANTES DE PAGO.- Las compañías tienen la obligación de emitir comprobantes de pagos, suscrito por el funcionario responsable de la empresa que evidencien los recursos que entrega el cliente sea por pagos mensuales y/o anticipos, en donde deben constar los nombres completos, cédula de identidad o RUC, valor abonado, número de cuota, tipo de pago, saldo de capital, fecha y emitirá el correspondiente comprobante tributario al asociado o cliente.

ARTÍCULO 18.- PROHIBICIÓN.- Las compañías que realicen actividad de compra programada, en los términos del presente reglamento, deben abstenerse de ofrecer al público o promocionar la entrega de bienes por fuera de los plazos establecidos en las condiciones de los contratos de gestión de compra programada.

ARTÍCULO 19.- DENUNCIAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.- Los clientes o integrantes de los grupos que integran los planes de compras programadas, pueden denunciar ante este organismo los incumplimientos de las compañías que están administrando los mismos, debiendo adjuntar los contratos, comprobantes de pagos y demás documentos que avalen la denuncia.
La Dirección Nacional de Inspección Control Auditoria e Intervención, analizará la información y determinar las acciones de control conforme lo dispone la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 20.- REGISTROS CONTABLES Y AUDITORÍA EXTERNA.- Las compañías deben aplicar lo siguiente:

a) Los estados financieros deben ser llevados bajo Normas internacionales de información financiera (NIIF) completas.

b) Todas las compañías que brindar servicios de compras programadas, deben auditar sus estados financieros, con auditores externos debidamente calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

b.1. Los auditores externos, en sus informes deben revelar y evidenciar el cumplimiento de los artículos 8, 9 y 10 de la presente resolución.

ARTÍCULO 21.- CONTROL.- Las compañías sujetas al control y vigilancia de esta Superintendencia que realicen actividades indicadas en el artículo 1, darán

cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial. Las compañías que se constituyan de forma posterior a que entre en vigencia la presente resolución, deberán tener un capital igual o superior al indicado en el artículo 3 de este reglamento.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, realizarán en cualquier momento inspecciones de control para verificar el cumplimiento del presente Reglamento, y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley, pudiendo ordenar entre otros, la Disolución de la Compañía, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 377 de la Ley de Compañías.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Facultad interpretativa.- Los casos de duda que surgieren en aplicación del presente Reglamento o que no estuvieren previstos en sus disposiciones, serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado.

SEGUNDA.- Las compañías remitirán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la información que solicite la Dirección Nacional de Inspección, Control y Auditoria, la Dirección Nacional de Prevención, Lavado de Activos, a fin de levantar un catastro de compañías que se dedican a esta actividad.

TERCERA.- Encárguese del cumplimiento del Presente Reglamento a la Dirección Nacional de Inspección, Control y Auditoria; y, a la Dirección Nacional de Prevención, Lavado de Activos, dentro del ámbito de sus competencias

DISPOSICION FINAL.-

Disponer a la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo, que remita la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, el 06 de junio de 2024.

_____

Ha servido de base para esta Codificación:

Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2024-010, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 586 de 25 de junio de 2024

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VII
DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONTABLES

CAPÍTULO I
NORMAS PARA LA VALUACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE ACTIVOS TANGIBLES O INTANGIBLES, A VALOR PRESENTE O A VALOR DE MERCADO, APLICABLES A LOS CASOS DE FUSIÓN O ESCISIÓN RESUELTOS POR LAS COMPAÑÍAS NACIONALES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL RAMO

ARTÍCULO 1.- Para efectos de esta resolución se entiende como valor presente el valor neto en libros, incluida la conversión de las cifras contables de sucres a dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con la Norma Ecuatoriana de Contabilidad No. 17, emitida mediante Resolución Interinstitucional No. SB.SC.SRI.01 de 31 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 57 de 13 de abril del 2000.

ARTÍCULO 2.- El valor de mercado de activos tangibles o intangibles será determinado por la Junta General de Socios o accionistas que resuelva la fusión o la escisión. Tal determinación la hará a base del informe que le presenten el o los peritos que para el efecto oportunamente hubiera designado. En su dictamen, el o los peritos expresarán las valoraciones en dólares de los Estados Unidos de América y se sujetarán a las disposiciones que expida la Superintendencia sobre la materia.

ARTÍCULO 3.- Las juntas generales de socios o accionistas de las compañías que decidan la absorción acordarán una de las siguientes alternativas para la aplicación del avalúo de los activos tangibles e intangibles, a valor presente o de mercado:

a) Que la absorbente y la absorbida o absorbidas se fusionen aplicando el valor presente de los activos tangibles e intangibles;

b) Que la absorbente y la absorbida o absorbidas se fusionen aplicando el valor de mercado de los activos tangibles o intangibles;

c) Que la absorbente se fusione con activos tangibles e intangibles a valor presente, y la absorbida o absorbidas, con activos tangibles o intangibles a valor de mercado;

d) Que la absorbente se fusione con activos tangibles e intangibles a valor de mercado, y la absorbida o absorbidas, con tangibles o intangibles a valor presente; y,

e) Cualquier otra combinación posible para el avalúo de activos tangibles o intangibles, a valor presente o a valor de mercado.

ARTÍCULO 4.- Cuando una o más compañías sean absorbidas por otra que continúe subsistiendo, siempre que la alternativa de valuación de los activos tangibles o intangibles por la que se optare fuere la señalada en el literal b) del artículo 3 de esta resolución, se procederá de acuerdo con dicha alternativa, previa consolidación de los estados financieros respectivos.

ARTÍCULO 5.- Si dos o más compañías se fusionaren para formar una nueva, los ajustes a valor de mercado de los activos tangibles o intangibles se efectuarán en las compañías que vayan a fusionarse, previa consolidación de sus estados financieros.

ARTÍCULO 6.- En los casos de escisión, la junta general de socios o accionistas de la compañía que vaya escindirse resolverá respecto a si el avalúo de los activos tangibles e intangibles que se transfieran se efectuará a valor presente o a valor de mercado. Si resolviere la escisión con activos tangibles o intangibles a valor de mercado, los ajustes se efectuarán en la compañía que vaya a escindirse.

ARTÍCULO 7.- El traspaso de activos tangibles no depreciables ni amortizables, a valor presente, se efectuará por su valor en libros y de conformidad con las disposiciones constantes en el artículo No. 1 de esta resolución.

ARTÍCULO 8.- Cuando los activos tangibles no depreciables ni amortizables se traspasen a valor de mercado, mayor que el valor presente, el valor del ajuste se debitará al valor presente del activo correspondiente, y como contra partida se registrará un crédito a la cuenta patrimonial reserva por valuación.

ARTÍCULO 9.- Cuando los activos tangibles no depreciables ni amortizables se traspasen a valor de mercado, menor que el valor presente, el valor del ajuste se debitará a la cuenta de reserva por valuación, con crédito al valor presente del correspondiente activo.

ARTÍCULO 10.- Si los activos tangibles (depreciables) o intangibles (amortizables) se traspasaren a valor presente, el registro contable se efectuará por su valor neto en libros, para lo cual se debitará previamente la depreciación o la amortización acumulada, por su saldo, con crédito a los activos tangibles o intangibles, respectivamente.

ARTÍCULO 11.- Cuando los activos tangibles (depreciables) o intangibles (amortizables) se traspasen a valor de mercado, mayor que el valor presente, el valor del ajuste se debitará al valor presente de los activos correspondientes, con crédito a la cuenta reserva por valuación. La depreciación o la amortización acumulada se debitará, por su saldo, con crédito a la cuenta reserva por valuación.

ARTÍCULO 12.- Si los activos tangibles (depreciables) o intangibles (amortizables) se traspasaren a valor de mercado, menor que el valor presente, el valor del ajuste contable se debitará a la cuenta patrimonial reserva por valuación, y como contra partida se registrará un crédito al valor presente del activo.

La depreciación o la amortización acumulada se debitará por su saldo, con crédito a la cuenta reserva por valuación.

ARTÍCULO 13.- Los ajustes de los activos tangibles o intangibles a valor presente, que incluyeren ajustes por corrección monetaria o a valor de mercado, en los casos de fusión o de escisión, son independientes de los ajustes por corrección monetaria efectuados en ejercicios anteriores y, por lo dispuesto en las Normas Ecuatorianas de Contabilidad -NEC- número 17, aprobadas mediante Resolución Interinstitucional No. SB-SC-SRI-01 de 31 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 057 de 13 de abril del mismo año, se contabilizarán de conformidad con lo prescrito en la Ley de Régimen Tributario Interno y de su Reglamento de Aplicación.

ARTÍCULO 14.- El saldo acreedor de la cuenta reserva por valuación puede ser objeto de capitalización, compensación de pérdidas o devolución en caso de liquidación de la compañía, previa decisión de la Junta General de Socios o accionistas. Sin embargo, no podrá distribuirse como utilidades ni utilizarse para cancelar el saldo insoluto del capital suscrito.

La capitalización del saldo acreedor de la cuenta reserva por valuación podrá efectuarse por la diferencia parcial o total que exista entre el saldo acreedor de dicha cuenta y el saldo deudor no enjugado de las cuentas reexpresión monetaria y de pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y del último ejercicio, cuando el saldo acreedor de la cuenta reserva por revalorización del patrimonio no hubiere sido suficiente para este efecto.

ARTÍCULO 15.- Cuando dos o más compañías se fusionaren para formar una nueva, a la escritura de fusión se agregarán los balances finales de las compañías que se fusionan y el consolidado de la compañía resultante de la fusión, todos cerrados al día anterior al del otorgamiento de la escritura respectiva, y expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 16.- Si una o más compañías son absorbidas por otra, a la escritura de fusión se agregarán los balances de las compañías absorbente y absorbida o absorbidas así como el correspondiente balance consolidado, todos cerrados al día anterior al del otorgamiento de la respectiva escritura, y expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 17.- A la escritura de la escisión se agregarán el balance de la compañía escindida, que refleje su situación anterior a la escisión, así como el que exprese tal situación después de dicho acto, y el balance inicial de la compañía o compañías resultantes de la escisión, todos cerrados al día anterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, y expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 18.- Deróganse las resoluciones Nos. 94.1.3.3.0008 de 31 de octubre de 1994, publicada en el Registro Oficial No. 566 de 11 de noviembre del mismo año, y 97.1.7.3.0010 de 22 de julio de 1997, publicada en el Registro Oficial No. 118 de 29 de los mismos mes y año.

ARTÍCULO 19.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 010, publicada en el Registro Oficial No. 95 de 09 de junio de 2000

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VII
DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONTABLES

CAPÍTULO II
NORMAS PARA LA VALUACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO, A VALOR DE MERCADO, A LAS QUE SE SOMETERÁN LAS COMPAÑÍAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

ARTÍCULO 1.- Las compañías sujetas al control de la Superintendencia del ramo podrán, a partir del ejercicio económico del 2000, valuar la propiedad, planta y equipo a valor de mercado.

ARTÍCULO 2.- Se entiende como valor presente de propiedad, planta y equipo, al valor neto en libros, incluida la conversión de las cifras contables de sucres a dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con la Norma Ecuatoriana de Contabilidad -NEC- número 17, emitida mediante Resolución Interinstitucional No. SB.SC.SRI.01 de 31 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 57 de 13 de abril del mismo año.

ARTÍCULO 3.- Se entiende como valor de mercado de propiedad, planta y equipo, al valor del avalúo determinado de acuerdo con las normas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- Para determinar el valor de mercado de propiedad, planta y equipo, la junta general de socios o accionistas designará el perito o los peritos que deban realizar el avalúo de esos activos. La designación, calificación y registro de tales peritos se efectuará de acuerdo con el reglamento relativo a esa materia, expedido por la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO 5.- Los informes de los peritos serán conocidos aprobados por la junta general de socios accionistas que oportunamente hubiere ordenado su elaboración. Las valuaciones que consten en dichos informes se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 6.- Los auditores externos, en sus informes, harán constar sus opiniones respecto de la razonabilidad de los avalúos de la propiedad, planta y equipo a valor de mercado, y, por ningún concepto, efectuarán avalúos o peritazgos del tipo de los que norma esta resolución.

El o los representantes legales y el o los peritos intervinientes en el avalúo, acreditarán su declaración, bajo juramento rendido ante Notario Público, sobre la existencia de la propiedad, planta y equipo, su estado de conservación, así como sobre su correcta valuación a valor de mercado.

ARTÍCULO 7.- Cuando la propiedad, planta y equipo de las compañías se avalúen a valor de mercado, mayor que el valor presente, el valor del ajuste se debitará al valor presente de la propiedad, planta y equipo, con crédito a la cuenta reserva por valuación.

ARTÍCULO 8.- La depreciación acumulada será corregida en igual porcentaje que el valor presente, con el fin de mantener la relación respecto de ese valor antes de la valuación a valor de mercado. El valor del ajuste se debitará a la cuenta reserva por valuación, con crédito a depreciación acumulada.

ARTÍCULO 9.- Si la propiedad, planta y equipo se avalúan a valor de mercado, menor que el valor presente, el valor del ajuste se debitará a la cuenta reserva por valuación, con crédito al valor presente de la propiedad, planta y equipo. El ajuste de la depreciación acumulada será con débito a la cuenta depreciación acumulada y con crédito a la cuenta reserva por valuación.

ARTÍCULO 10.- Los ajustes de propiedad, planta y equipo a valor de mercado son independientes de los provenientes de la aplicación de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad -NEC- número 17.

ARTÍCULO 11.- El saldo acreedor de la cuenta reserva por valuación podrá dedicarse a compensar los cargos diferidos provenientes de la activación del diferencial cambiario resultante de la corrección monetaria de los activos y pasivos de las empresas, en el ejercicio 1999; podrá también emplearse en capitalizar la compañía de que se trate, compensar pérdidas o incluso, compensar el saldo deudor de la cuenta reexpresión monetaria, o devolverse, en caso de liquidación. Por ningún

concepto podrá distribuirse como utilidades ni utilizarse para cancelar la parte insoluta del capital suscrito.

La capitalización del saldo acreedor de la cuenta reserva por valuación podrá efectuarse por la diferencia, parcial o total, que exista entre el saldo acreedor de esa cuenta y los saldos deudores no enjugados de las cuentas reexpresión monetaria y pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y del último ejercicio, cuando el saldo acreedor de la cuenta reserva por revalorización de patrimonio no hubiere sido suficiente para el efecto.

ARTÍCULO 12.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 013, publicada en el Registro Oficial No. 146 de 22 de agosto de 2000

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VII
DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONTABLES

CAPÍTULO III
ADOPTAR LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA Y ASEGURAMIENTO "NIAA"

ARTICULO 1.- Adoptar las Normas Internacionales de Auditoria y Aseguramiento "NIAA"

ARTICULO 2.- Disponer que las Normas Internacionales de Auditoria y Aseguramiento "NIAA", sean de aplicación obligatoria por parte de quienes ejercen funciones de Auditoría a partir del 1 de enero del 2009

ARTICULO 3.- A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior, derógase la Resolución No. 02.Q.ICI.001 de 18 de marzo del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 551 de 9 de abril del 2002 mediante la cual esta Superintendencia dispuso que las Normas Ecuatorianas de Auditoría, de la 1 a la 31, sean de aplicación obligatoria por parte de quienes realizan labores de auditoría.

ARTICULO 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial**.**

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 003, publicada en el Registro Oficial No. 348 de 04 de septiembre de 2006

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VII
DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONTABLES

CAPÍTULO IV
ADOPTAR LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA, "NIIF"

ARTÍCULO 1.- ADOPCIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES.- Adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera, "NIIF".

ARTÍCULO 2.- APLICACIÓN OBLIGATORIA.- Disponer que las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", sean de aplicación obligatoria por parte de las entidades sujetas a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, para el registro, preparación y presentación de estados financieros, a partir del 1 de enero de 2009.

ARTÍCULO 3.- DEROGATORIA DE RESOLUCIONES.- A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior, deróganse la Resolución 99.1.3.3.007 del 25 de agosto de 1999, publicada en el Registro Oficial 270 del 6 de septiembre de 1999 y Resolución 02.Q.ICI.002 del 18 de marzo de 2002, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 4 del 18 de septiembre de 2002, mediante las cuales esta Superintendencia dispuso que las Normas Ecuatorianas de Contabilidad de la 1 a la 15 y las Normas Ecuatorianas de Contabilidad de la 18 a la 27, respectivamente, sean de aplicación obligatoria por parte de la entidades sujetas a su control y vigilancia.

ARTÍCULO 4.- VIGENCIA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 004, publicada en el Registro Oficial No. 348 de 04 de septiembre de 2006

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VII
DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONTABLES

CAPÍTULO V
INSTRUCTIVO COMPLEMENTARIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONTABLES ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA, NIIF PARA LOS ENTES CONTROLADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

ARTÍCULO 1.- Los estados y reportes financieros se prepararán, registrarán y presentarán con sujeción a los principios contables establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF, en la versión vigente, traducida oficialmente al idioma castellano por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en idioma Inglés), siguiendo el cronograma de implementación fijado en la Resolución No. 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008.

ARTÍCULO 2.- Todas las transacciones u operaciones económicas de las compañías serán contabilizadas bajo los principios contables vigentes, independientemente del tratamiento que sobre determinada transacción u operación establezca la legislación tributaria, lo que corresponderá sólo para efectos impositivos.

ARTÍCULO 3.- Las compañías y entes obligados a aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF generarán sobre la misma base reportes contables financieros y reportes contables tributarios, cada uno con su respectiva información complementaria, que deberá sustentarse y revelarse mediante notas explicativas.

Cuando la legislación tributaria describa una forma diferente de registrar transacciones, será considerada como un ajuste en la conciliación tributaria y aplicada solo para efectos tributarios.

ARTÍCULO 4.- Todas las disposiciones emitidas en resoluciones expedidas por la

Superintendencia de Compañías, que se contrapongan a los principios contables vigentes, quedan derogadas.

ARTÍCULO 5.-
Nota: Artículo derogado por Art. 4 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 2, publicada en Registro Oficial 159 de 26 de Marzo del 2010.

ARTÍCULO 6.- Sustituir el Art. 6 de la Resolución No. 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008 , que dirá: "Establecer que las Normas Ecuatorianas de Contabilidad "NEC", de la 1 a la 15 y de la 18 a la 27, sean de cumplimiento obligatorio hasta el 31 de diciembre del 2009, hasta el 31 de diciembre del 2010 y hasta el 31 de diciembre del 2011 por las compañías y entes mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero de esta resolución, respectivamente.

ARTÍCULO 6-A.- Bajo la estandarización de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" se considerará para su aplicación, lo siguiente: Estándares Internacionales de Contabilidad (siglas en inglés IAS), o su nominación en idioma castellano como Normas Internacionales de Contabilidad "NIC"; los Estándares Internacionales de Reportes Financieros (siglas en inglés IFRS), o su nominación en castellano como Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", emitidos por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad CNIC (siglas en inglés IASB); y, las interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF-IFR) emitidas por el Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera CINIIF (siglas en inglés IFRIC).

Nota: Artículo incluido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 2, publicada en Registro Oficial 159 de 26 de Marzo del 2010.

ARTÍCULO 6-B.- Los estados y reportes financieros se prepararán, registrarán y presentarán con sujeción a las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", en su versión en español vigente en el sitio oficial del organismo internacional www.iasb.org; link IFRS (Standards and interpretations); IFRS Technical summaries; resúmenes de NIIF y NIC: español 2009.

Nota: Artículo incluido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 2, publicada en Registro Oficial 159 de 26 de Marzo del 2010.

ARTÍCULO 6-C.- Las compañías y demás entes sujetos y regulados por la Ley de Mercado de Valores, obligados a aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" a partir de 1 enero del 2010, lo harán siguiendo el cronograma de

implementación fijado en la Resolución No. 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008.

Nota: Artículo incluido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 2, publicada en Registro Oficial 159 de 26 de Marzo del 2010.

VIGENCIA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Han servido de base para esta codificación:

Resolución No. 006, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 94 de 23 de diciembre de 2009

Resolución No. 002, publicada en el Registro Oficial No. 159 de 26 de Marzo del 2010

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VII
DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONTABLES

CAPÍTULO VI
REGLAMENTO DEL DESTINO QUE SE DARÁ A LOS SALDOS DE LAS CUENTAS RESERVA DE CAPITAL, RESERVA POR DONACIONES, RESERVA POR VALUACIÓN O SUPERÁVIT POR REVALUACIÓN DE INVERSIONES, RESULTADOS ACUMULADOS PROVENIENTES DE LA ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA "NIIF" Y LA NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACION FINANCIERA PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS ENTIDADES (NIIF PARA LAS PYMES), SUPERÁVIT POR VALUACIÓN, UTILIDADES DE COMPAÑÍAS HOLDING Y CONTROLADORAS; Y DESIGNACIÓN E INFORME DE PERITOS

ARTÍCULO 1.- DESTINO DEL SALDO ACREEDOR DE LAS CUENTAS RESERVA DE CAPITAL, RESERVA POR DONACIONES Y RESERVA POR VALUACIÓN O SUPERÁVIT POR REVALUACIÓN DE INVERSIONES.- Los saldos acreedores de las cuentas Reserva de Capital, Reserva por Donaciones y Reserva por Valuación o Superávit por Revaluación de Inversiones, generados hasta el año anterior al período de transición de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" y la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), deben ser transferidos al patrimonio a la cuenta Resultados Acumulados, subcuentas Reserva de Capital, Reserva por Donaciones y Reserva por Valuación o Superávit por Revaluación de Inversiones; saldos que sólo podrán ser capitalizados en la parte que exceda al valor de las pérdidas acumuladas y las del último ejercicio económico concluido, si las hubieren; utilizado en absorber pérdidas; o devuelto en el caso de liquidación de la compañía.

ARTÍCULO 2.- SALDO DE LA SUBCUENTA RESULTADOS ACUMULADOS PROVENIENTES DE LA ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NIIF.- Los

ajustes provenientes de la adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" completas y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), en lo que corresponda, y que se registraron en el patrimonio en la cuenta Resultados Acumulados, subcuenta "Resultados Acumulados provenientes de la adopción por primera vez de las NIIF", que generaron un saldo acreedor, sólo podrá ser capitalizados en la parte que exceda al valor de las pérdidas acumuladas y las del último ejercicio económico concluido, si las hubieren; utilizado en absorber pérdidas; o devuelto en el caso de liquidación de la compañía.

De registrar un saldo deudor en la subcuenta "Resultados Acumulados provenientes de la adopción por primera vez de las NIIF", éste podrá ser absorbido por los Resultados Acumulados y los del último ejercicio económico concluido, si los hubiere.

ARTÍCULO 3.- **AJUSTES PROVENIENTES DE LA ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS "NIIF"**.- Los ajustes realizados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" completas y la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), deberán ser conocidos y aprobados por la junta general de accionistas o socios que apruebe los primeros estados financieros anuales emitidos de acuerdo con las normativas antes referidas.

ARTÍCULO 4.- **SALDOS ACREEDORES DE LAS SUBCUENTAS "SUPERÁVIT POR VALUACIÓN"**.- Los saldos acreedores de los superávit que provienen de la adopción por primera vez de las NIIF, así como los de la medición posterior, no podrán ser capitalizados.

ARTÍCULO 5.- **UTILIDADES DE LAS COMPAÑÍAS HOLDING Y CONTROLADORAS**.- Las compañías constituidas como Holding al amparo de lo dispuesto en el artículo 429 de la Ley de Compañías y las compañías controladoras conforme a la normativa contemplada en la Norma Internacional de Contabilidad 27 y Sección 9 de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES) "Estados Financieros Consolidados y Separados", para fines de control y distribución de utilidades a trabajadores, accionistas o socios y el pago de impuestos, elaborarán y mantendrán estados financieros individuales por cada compañía. Igualmente, las compañías Holding o Controladoras reconocerán como ingresos, los dividendos de sus vinculadas y subsidiarias, una vez que se establezca el derecho a recibirlos por parte de las juntas generales de socios o accionistas; o, por el apoderado en caso de entes extranjeros que ejerzan actividades en el país.

ARTÍCULO 6.- **DESIGNACIÓN DE PERITOS**.- Para determinar el valor razonable de

los activos que de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" completas y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), en los casos que se requiera de la valuación de un profesional en el ramo, la junta general de socios o accionistas designará el perito o los peritos independientes que deban realizar el avalúo de los mismos. La designación, calificación y registro de tales peritos; y, los requisitos mínimos que deben contener los informes de peritos, se efectuará de acuerdo con el reglamento relativo a esa materia, expedido por la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO 7.- **INFORMES DE PERITOS**.-Los informes de los peritos serán conocidos por la junta general de socios o accionistas, que oportunamente hubiere ordenado su elaboración y los aprobará de considerar adecuado el avalúo.

Los auditores externos, en sus informes, harán constar sus opiniones respecto de la razonabilidad de la valoración de los activos que de conformidad con la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" completas y la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), se efectúen.

ARTÍCULO 8.- Con la finalidad de no dejar abierta la posibilidad de interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", ya que su aplicación es de estricto cumplimiento, se deroga la Resolución No. SC.G.ICI.CPAIFRS.11.03 de 15 de marzo del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 419 de 4 de abril del presente año.

ARTÍCULO 9.- Deróguense todas las resoluciones que se contrapongan a esta resolución.

ARTÍCULO 10.- La presente resolución entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 007, publicada en el Registro Oficial No. 566 de 28 de octubre de 2011

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VII
DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONTABLES

CAPÍTULO VII
NORMAR EN LA ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NIIF PARA LAS PYMES, LA UTILIZACIÓN DEL VALOR RAZONABLE O REVALUACIÓN COMO COSTO ATRIBUIDO, EN EL CASO DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1.- MEDICIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE LAS PYMES EN APLICACIÓN DE LAS NIIF.- Toda compañía que posea bienes inmuebles y que aplique la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES) a partir del 1 de enero de 2012, en la fecha de transición (1 de enero de 2011), en aplicación de la sección 35, podrá medirlos a su valor razonable o reavalúo, utilizando el avalúo comercial consignado en la carta de pago del impuesto predial del año 2011, o basarse en un avalúo elaborado por un perito calificado por la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO 2.- REGISTRO DE ACTIVOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.- Las empresas que al 31 de diciembre de 2010, registren activos como terrenos y edificios, los mismos que de acuerdo con el párrafo 40 de la NEC 12 Propiedad, Planta y Equipo, se registraron separadamente, en caso de acogerse al avalúo comercial referido en el artículo precedente, para efectos de contabilización deberá distribuirse dicho avalúo de manera proporcional a los saldos registrados previamente bajo NEC. La vida útil remanente de las edificaciones revaluadas debe establecerse considerando el período durante el cual se espera que dicho activo sea utilizado por la empresa, basado en la experiencia de activos semejantes.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA.- La presente Resolución entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 015, publicada en el Registro Oficial No. 625 de 24 de enero de 2012

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VII
DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONTABLES

CAPÍTULO VIII
INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA "NIIF" COMPLETAS Y DE LA NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS ENTIDADES (NIIF PARA LAS PYMES), EN LAS COMPAÑÍAS SUJETAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

ARTÍCULO 1.- Solo para fines de definición de Pequeñas y Medianas Entidades, se sustituye el numeral 3 del artículo primero de la resolución No. 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre de 2008, por el siguiente:

"Las demás compañías no consideradas en los dos grupos anteriores. Se entenderán Pequeñas y Medianas Entidades (PYMES), las compañías que cumplan las siguientes condiciones:

a) Monto de activos inferiores a CUATRO MILLONES DE DÓLARES.

b) Registren un valor bruto de ventas anuales de HASTA CINCO MILLONES DE DÓLARES; y,

c) Tengan menos de 200 trabajadores (personal ocupado). Para este cálculo se tomará el promedio anual ponderado.

ARTÍCULO 2.- Todas las compañías y entes definidos en el numeral 2 y el numeral 3 sustituyente, ambos del artículo primero de la resolución No. 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre

de 2008 , así como también las compañías auditoras externas, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que no se encuentren inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, para efectos del registro y preparación de sus estados financieros, si así lo prefieren, podrán aplicar la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), acogiéndose a lo establecido en la sección 35 de dicha norma, "Transición a la NIIF para las PYMES", párrafos 35.1 y 35.2, que dicen:

"35.1. Esta Sección se aplicará a una entidad que adopte por primera vez la NIIF para las PYMES, independientemente de si su marco contable anterior estuvo basado en las NIIF completas o en otro conjunto de principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA), tales como sus normas contables nacionales, o en otro marco tal como la base del impuesto a las ganancias local.

35.2 Una entidad solo puede adoptar por primera vez la NIIF para las PYMES en una única ocasión. Si una entidad que utiliza la NIIF para las PYMES deja de usarla durante uno o más periodos sobre los que se informa y se le requiere o elige adoptarla nuevamente con posterioridad, las exenciones especiales, simplificaciones y otros requerimientos de esta sección no serán aplicables a nueva adopción.".

Se acoge también lo establecido en la sección 1 de dichas normas, "Descripción de las pequeñas y medianas entidades", párrafo 1.6, que dice: "No se prohíbe a una subsidiaria cuya controladora utilice las NIIF completas, o que forme parte de un grupo consolidado que utilice las NIIF completas, utilizar esta NIIF en sus propios estados financieros si dicha subsidiaria no tiene obligación pública de rendir cuentas por sí misma. Si sus estados financieros se describen como en conformidad con la NIIF para las PYMES, debe cumplir con todas las disposiciones de esta NIIF"

El período de transición para las compañías que cambiaron su situación, será el año del cambio.

ARTÍCULO 3.- Se exceptúan de la facultad indicada en el artículo precedente aquellas compañías inscritas en el Catastro Público de Mercado de Valores, ya que aplicarán las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" completas, así como también las compañías intermediarias de reaseguros, peritos de seguros y asesoras productoras de seguros, en cumplimiento de la disposición contemplada en el artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 1 de la resolución No. 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 4.- Toda compañía sujeta al control de esta Superintendencia, que optare por la inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores, aplicará las Normas

Internacionales de Información Financiera "NIIF" completas; por lo cual, si alguna compañía que elabore y presente estados financieros bajo la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES) decidiere inscribirse en el mismo, deberá aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF" completas.

El año de inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores, constituye su año de transición a las NIIF y los ajustes provenientes de la transición de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES) a las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" completas, se registrarán el 1 de enero del año de aplicación.

ARTÍCULO 5.- Si una compañía, regulada por la Ley de Compañías, que venía aplicando las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" completas, cancela su inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores y decidiere acogerse a la facultad prevista en la presente resolución, podrá optar por aplicar en el siguiente ejercicio económico la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), para lo cual se sujetará a lo establecido en la sección 35 de dicha norma "Transición a la NIIF para las PYMES", de acuerdo al texto que consta transcrito en los incisos segundo y tercero, del artículo segundo de la presente resolución.

El período de transición para las compañías que modificaron su situación, será el año del cambio.

ARTÍCULO 6.- Si una compañía regulada por la Ley de Compañías, actúa como constituyente u originador en un fideicomiso mercantil, a pesar de que pueda estar calificada como Pequeña o Mediana Entidad (PYME), deberá aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" completas.

El período de transición y de aplicación de la constituyente u originadora será coherente con el grupo al que pertenezca, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la resolución No. 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del mismo año.

Para el caso de las compañías constituyentes u originadoras de fideicomisos, que se inscriban en el Catastro Público de Mercado de Valores, su año de transición será el de su inscripción; y, para las de los fideicomisos no inscritos, su año de transición será el de la constitución del contrato de fideicomiso.

Por lo que, en ambos casos en su período de transición aplicarán la normativa contemplada en la NIIF 1 "Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales

de Información Financiera" y, los ajustes provenientes de la transición de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES) a Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" completas, se registrarán el 1 de enero del año de aplicación.

ARTÍCULO 7.- Todas las compañías, deberán revelar en las notas a los estados financieros, si éstos han sido preparados y presentados bajo Normas Internacionales de Información Financiera Completas o la Norma Internacional de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES).

ARTÍCULO 8.- Toda compañía que por cualquiera de las circunstancias señaladas en la presente resolución, cambiare de Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" completas a la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), o viceversa, deberá acompañar las respectivas conciliaciones, junto con la presentación de los primeros estados financieros con la aplicación de la nueva norma.

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cualquiera de las compañías que aplique la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), podrá adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" completas, para la preparación y presentación de sus estados financieros, decisión que debe constar expresamente en sus políticas y en las notas de los estados financieros.

ARTÍCULO 10.- Cuando una compañía se constituya, a partir del año 2011, deberá aplicar directamente las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" completas o la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), en cuyo caso no tendrá período de transición, por tanto no está obligada a presentar las conciliaciones, ni elaborar el cronograma de implementación de las NIIF.

ARTÍCULO 11.- Si la Institución, ejerciendo los controles que le facultan la Ley de Compañías y el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, relativo a la Ley de Mercado de Valores, estableciere que los datos y cifras que constan en los estados financieros presentados a la Superintendencia de Compañías, no responden a la realidad financiera de la empresa, se observará al representante legal, requiriéndole que presente los respectivos descargos, para cuyo efecto se concederán hasta el máximo de los términos previstos en dichas normas; de no presentar los descargos requeridos, se impondrán las correspondientes sanciones contempladas en las leyes de la materia y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 12.- Sea que las compañías apliquen las Normas Internacionales de

Información Financiera "NIIF" completas o la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), prepararán la información contenida en el artículo segundo de la resolución No. 08.G.DSC.010 del 20 de noviembre de 2008, elaborarán el cronograma de implementación, el mismo que debe ser aprobado por la junta general de socios o accionistas, o por el organismo que estatutariamente esté facultado para tales efectos y, la conciliación del patrimonio neto al inicio del período de transición, aprobada por el Directorio o por el organismo que estatutariamente estuviere facultado.

ARTÍCULO 13.- Deróguese la resolución No. SC.ICI.CPAIFRS.G.11.010 de 11 de Octubre de 2011, publicada en el Registro Oficial 566 de 28 de octubre de 2011.

ARTÍCULO 14.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0009, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 13 de septiembre de 2019

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VIII
DE LA CALIFICACIÓN DE PERITOS

CAPÍTULO I
REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS Y ASOCIACIONES QUE EJERZAN ACTIVIDADES DE AVALÚO Y PERITAJE

SECCIÓN I
DE LA CALIFICACIÓN Y DEL REGISTRO DE PERITOS

ARTÍCULO 1.- Para que las personas naturales o jurídicas, así como las asociaciones que realizan avalúos o peritajes puedan celebrar contratos con las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, cuando el objeto de tales contratos se refiera a esta materia, deberán obtener previamente su calificación como peritos por parte de dicha institución y luego inscribirse en el registro que para ese fin ella organizará.

ARTÍCULO 2.- Para obtener la calificación de perito se presentará, en la Superintendencia de Compañías, la siguiente documentación:

1. Requisitos comunes:

a) Solicitud de la persona natural o jurídica o de la asociación interesada en obtener la calificación. Tal solicitud se dirigirá al Superintendente o a su delegado; y,

b) Nómina y hoja de vida de cada uno de los miembros del equipo profesional de apoyo.

2. Requisitos para personas naturales:

a) Hoja de vida y copia certificada del título profesional del interesado; y,

b) Documentación certificada que pruebe una experiencia de haber realizado al menos diez avalúos. La documentación debe reflejar la magnitud o complejidad de la valoración ejecutada.

3. Requisitos para personas jurídicas:

a) Copia certificada de la escritura pública o de la protocolización de los documentos de domiciliación en que conste que la actividad relacionada con la valoración de activos y peritajes es parte del objeto social;

b) Hoja de vida de sus socios o apoderados, según corresponda; y,

c) La documentación exigida para la persona natural en el literal b) del apartado 2 de este artículo. Si la persona jurídica no cumpliere aquello, bastará que la documentación aludida se refiera a los socios, administradores o bien a los apoderados o personal de apoyo con que contare la compañía interesada en la calificación.

Las asociaciones interesadas en la obtención de la calificación, sin perjuicio de cumplir los requisitos comunes previstos en este artículo, observarán, por cada uno de sus asociados, los requisitos que correspondan, según éstos sean personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 3.- Tratándose de personas jurídicas, la Superintendencia agregará al expediente la copia autorizada del certificado de cumplimiento de obligaciones, obtenida de sus propios registros. Si la compañía solicitante hubiere observado los demás requisitos que le fueren aplicables, la Superintendencia le concederá la calificación de que trata este reglamento, siempre que a la fecha de obtenerla se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones para con la citada institución.

ARTÍCULO 4.- El Superintendente de Compañías o su delegado, previo informe de la Intendencia de Control e Intervención, que se realizará con vista de la documentación presentada, si hubiere mérito, calificará como perito al solicitante; dispondrá la publicación de la resolución calificatoria en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la persona natural o jurídica calificada; y, ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Peritos.

En general, la validez de los avalúos será de un año, sin embargo, en casos especiales, justificados ante la Superintendencia de Compañías, se podrán aceptar avalúos realizados con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, siempre

que tales avalúos, de acuerdo con los lineamientos básicos de esta resolución demuestren la solvencia técnica indispensable de quienes los elaboraron.

ARTÍCULO 5.- No podrán calificarse como peritos las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en una o más de estas situaciones:

a) Si fueren socios, auditores externos, comisarios, administradores, apoderados o empleados de una o más de las personas jurídicas calificadas para realizar peritazgos;

b) Los que no tuvieren domicilio en el Ecuador;

c) Los que se hallen en mora del cumplimiento de obligaciones para con entidades del sector público o para con el Estado ecuatoriano;

d) Quienes, dentro del respectivo enjuiciamiento civil, hubieren sido declarados responsables de irregularidades en razón del mal desempeño de sus funciones en instituciones públicas y privadas, siempre que tal declaratoria conste en sentencia ejecutoriada:

e) Los titulares de cuentas corrientes que hubieren sido cerradas por la Superintendencia de Bancos, a menos que hubieren obtenido la rehabilitación para su manejo;

f) En especial, las personas naturales contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria por uno o más de los delitos previstos en el Capítulo I del Título V de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas y, en general, las personas físicas sobre quienes hubieren recaído sentencias ejecutoriadas por el cometimiento de delitos reprimidos por el Código Penal; y,

g) Los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Compañías.

Las situaciones descritas en los literales d), e) y f) de este artículo, cuando sean imputables a los socios, administradores, apoderados o personal de apoyo de la persona jurídica que hubiere solicitado la calificación de que trata el presente reglamento, serán causas suficientes para su denegación.

ARTÍCULO 6.- El Registro Nacional de Peritos funcionará bajo la responsabilidad del Secretario General de la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías. La inscripción, en ese registro, de los peritos calificados se efectuará una vez que se hubiere presentado el ejemplar del periódico en que conste el aviso sobre dicha

calificación. Cumplido esto, el Secretario General extenderá a favor del solicitante el certificado de calificación como perito, asignándole el número que le corresponda.

SECCIÓN II
RENOVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y DEL REGISTRO

ARTÍCULO 7.- La persona natural o jurídica o la asociación calificada y registrada como perito, deberá renovar su calificación y registro cada cinco años. Para el efecto presentará:

a) La lista de las compañías que hayan sido objeto de peritazgo, con indicación de los informes que se hubieren remitido a la Superintendencia de Compañías en los últimos cinco años calendarios;

b) La lista del personal de apoyo, con indicación del número de cédula de identidad o de pasaporte de cada integrante de ese personal;

c) La declaración de que continúa observando las condiciones y requisitos bajo los cuales obtuvo la calificación original, y la de que no se encuentra incursa en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 5 de este reglamento;

d) La dirección, casilla postal, número telefónico y de fax; y,

e) Para persona jurídica, la nómina de sus administradores y la de sus socios o accionistas. Para las asociaciones, la nómina de sus apoderados. Cuando corresponda, en uno y otros casos, la Superintendencia de Compañías agregará al expediente copia autorizada del certificado de cumplimiento de obligaciones, obtenida, de sus propios registros.

SECCIÓN III
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 8.- Las personas, naturales o jurídicas, o bien las asociaciones calificadas como peritos e inscritas como tales en el Registro Nacional de Peritos, tendrán estas obligaciones:

a) Realizar su trabajo en forma ética e idónea;

b) Presentar un informe en el que se detalle el método de valoración utilizado así como los criterios técnicos aplicados;

c) Mantener vigentes las condiciones y requisitos de acuerdo con los que se le hubiere extendido la correspondiente calificación;

d) Mantener actualizados los datos relacionados con la dirección domiciliaria y los números de casilla, teléfono y de fax;

e) Responder ante las compañías contratantes y ante la Superintendencia del Ramo de los resultados del peritaje que hubieren efectuado, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar; y,

f) Mantener a disposición de la Superintendencia de Compañías los papeles de trabajo, hojas de cálculo y más documentos que soporten el peritaje realizado.

SECCIÓN IV
DE LA CONTRATACIÓN DE PERITOS

ARTÍCULO 9.- La contratación de avaluadores o peritos requerirá de la autorización de la junta general de socios o accionistas y de la intervención del representante legal de la compañía contratante, así como de la decisión de sus apoderados si es que la contratante fuere una compañía o empresa extranjera organizada como persona jurídica que hubiere establecido sucursal en el Ecuador.

ARTÍCULO 10.- Las compañías contratantes de los servicios de valuación y peritaje pondrán a disposición de avaluadores y peritos los libros de contabilidad, facturas de compra, contratos, estados financieros, manuales técnicos de fabricación, escrituras, archivos, valores, comprobantes y, en general, todos los documentos requeridos para la eficiente realización de su trabajo.

SECCIÓN V
DEL INFORME DE PERITOS

ARTÍCULO 11.- Los peritajes se incorporarán en informes, que contendrán:

1. La descripción del sistema de valoración empleado;

2. El detalle de los criterios técnicos aplicados. Tales criterios considerarán los siguientes aspectos:

2.2 En inmuebles:

2.2.1 El detalle de la identificación, título de adquisición, linderos y ubicación del inmueble.

2.2.2 Análisis del sector urbano, rural o territorial en donde se localiza el inmueble.

2.2.3 Descripción de las características físicas del inmueble (superficie, distribución básica e infraestructura).

2.2.4 Descripción de las características constructivas.

2.2.5 Análisis potencial del mercado respecto del inmueble.

2.2.6 Metodología de valoración.

2.2.7 Valoración.

2.3 En plantaciones agrícolas:

2.3.1 Detalle de identificación, título adquisitivo, linderos y ubicación del inmueble.

2.3.2 Referencia sobre la actividad económica a que se encuentra destinado el inmueble.

2.3.3 Descripción de las características físicas del inmueble (superficie, descripción básica e infraestructura).

2.3.4 Descripción de las características constructivas.

2.3.5 Descripción de las características técnicas de los equipos y sistemas incorporados.

2.3.6 Análisis del mercado potencial respecto al inmueble y al equipo incorporado.

2.3.7 Descripción de las características técnicas de las plantaciones, así como su valoración.

2.3.8 Metodología de valoración.

2.3.9 Valoración.

2.4 En maquinaria y equipo incorporado:

2.4.1 Identificación y ubicación física de la maquinaria y equipo;

2.4.2 Descripción de las características técnicas y ámbitos de aplicación de los bienes;

2.4.3 Estado de conservación;

2.4.4 Nivel de obsolescencia;

2.4.5 Nivel de especialización en el uso de la maquinaria y equipo:

2.4.6 Posibilidades de comercialización:

2.4.7 Metodología de valoración; y,

2.4.8 Valoración.

2.5 En muebles:

2.5.1 Descripción y ubicación física del mueble.

2.5.2 Número de inventario;

2.5.3 Estado de conservación;

2.5.4 Metodología de valoración; y,

2.5.5 Valoración.

2.6 En vehículos:

2.6.1 Identificación del vehículo;

2.6.2 Datos según matrícula;

2.6.3 Descripción y estado de conservación;

2.6.4 Apariencia interior, exterior y sistemas;

2.6.5 Metodología de valoración; y,

2.6.6 Avalúo.

3. La lista de los activos avaluados con indicación de su nuevo valor;

4. La firma del perito avaluador, con indicación del número de inscripción en el Registro Nacional de Peritos; y,

5. La fecha de emisión.

NOTA.- Respecto de la valoración de los activos que no han sido especificados dentro de los aspectos de los criterios técnicos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 11 del presente reglamento, se procederá conforme a los lineamientos descritos anteriormente.

SECCIÓN VI
IMPEDIMENTOS Y SANCIONES
PARA LOS PERITOS CALIFICADOS

ARTÍCULO 12.- No podrá desempeñar las funciones de perito la persona natural o jurídica que forme parte de uno o más órganos de administración o de fiscalización de la compañía que aspire contratar sus servicios periciales; tampoco podrá serlo el socio o accionista, contador, auditor, asesor, funcionario o empleado de la compañía que requiera de tales servicios.

Asimismo, el perito calificado no podrá representar, mediante poder, en las reuniones de junta general, a los socios o accionistas de la compañía que haya contratado sus servicios, siempre que en tales reuniones se vayan a conocer y resolver asuntos relativos a los avalúos o peritajes en que hubiera intervenido.

En lo que fueren aplicables, estos impedimentos se hacen extensivos a las asociaciones calificadas como peritos.

ARTÍCULO 13.- Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación de las observaciones o requerimientos que hiciere el Superintendente de Compañías o su delegado respecto del peritazgo de que se trate, el perito no desvaneciere tales observaciones o requerimientos, la autoridad antes citada podrá cancelar la inscripción del perito en el Registro Nacional correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Si con posterioridad a la inscripción de una persona natural o jurídica o de una asociación en el Registro Nacional de Peritos se comprobare falsedad en cualesquiera de los documentos sustentatorios de la calificación previa a su inscripción, o si la Superintendencia de Compañías llegare a verificar que el perito calificado estuviere comprendido en una o más de las situaciones descritas en el artículo 5 de este reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que

hubiere lugar, cancelará definitivamente la calificación que como perito le hubiere extendido.

ARTÍCULO 15.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que pudiera haber lugar, el perito que incumpliere sus obligaciones contractuales frente a la compañía contratante, será sancionado con la cancelación de su calificación y con la consiguiente eliminación de su inscripción en el Registro Nacional de Peritos.

ARTÍCULO 16.- Si se produjere cualesquiera de las situaciones descritas en los artículos 13, 14 o 15 de este reglamento, los administradores de la compañía contratante deberán abstenerse de disponer el registro de las valorizaciones efectuadas por el perito a quien se hubiere sancionado con la cancelación de su calificación. En consecuencia, sólo podrán registrarse tales valorizaciones en el caso de que las efectúe un perito calificado. La transgresión de lo dispuesto en este artículo, de ser comprobada por la Superintendencia de Compañías, determinará la sanción prevista en el artículo 445 de la Ley de Compañías y, si la compañía no rectificare procedimientos, incluso, la señalada en el numeral 11 del artículo 361 de la misma ley.

ARTÍCULO 17.- La cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Peritos inhabilita a la persona o asociación incursa en el caso del ejercicio de las labores de avalúo y peritaje en las compañías sometidas al control de la Superintendencia del Ramo, lo cual supone que la entidad contratante asume la obligación de sustituir a la persona o asociación inhabilitada por un perito en aptitud de valorar sus activos.

ARTÍCULO 18.- Toda cancelación de calificación como perito deberá anotarse al margen de la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Peritos, luego de que la persona o asociación en quien recayere la cancelación haya publicado en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar de su domicilio el aviso por el que se de noticia de tal cancelación. Si la persona o asociación a quien se cancelare la calificación no efectuare la publicación del aviso antes referido, la hará la Superintendencia, y su importe le será resarcido por la persona o asociación omisa.

SECCIÓN VII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19.- La Superintendencia de Compañías tiene la facultad de verificar y examinar, en cualquier tiempo y circunstancia, la documentación sustentatoria de la calificación que, como perito, hubiere obtenido cualquier persona, natural o jurídica, o asociación.

ARTÍCULO 20.- Una vez conocido y aprobado el informe del perito por la junta general de socios o accionistas de la compañía contratante, los administradores de ésta dispondrán el registro contable de los nuevos valores de los activos.

ARTÍCULO 21.- Cuando corresponda, los auditores externos de la compañía contratante deberán emitir opinión sobre la razonabilidad de los avalúos realizados con ocasión de cada avalúo o peritaje.

ARTÍCULO 22.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 12, publicada en el Registro Oficial 120 de 14 de julio de 2000

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO VIII
DE LA CALIFICACIÓN DE PERITOS

CAPÍTULO II
REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE PERITOS CONTABLES PARA LAS COMPAÑÍAS NACIONALES ANÓNIMAS, EN COMANDITA POR ACCIONES, DE ECONOMÍA MIXTA Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Superintendente de Compañías o su delegado, designará un perito contable en las compañías en las que sus socios o accionistas hubieren solicitado tal designación y previa verificación de que se hayan cumplido las disposiciones del artículo 299 de la Ley de Compañías y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.- Serán designados peritos contables las personas naturales que hubieren obtenido la correspondiente calificación y que se encuentren registradas en el Registro de Peritos Contables que mantendrá esta institución.

ARTÍCULO 3.- Créase en la Superintendencia de Compañías el Registro de Peritos Contables Calificados que estará a cargo de los intendentes de Control e Intervención de las oficinas de Guayaquil, Quito y de quienes realicen similares funciones, en las demás intendencias regionales.

SECCIÓN II
CALIFICACIÓN, REGISTRO Y FUNCIONES DE PERITOS CONTABLES

ARTÍCULO 4.- Para obtener la calificación de peritos contables las personas naturales interesadas precisarán tener capacidad civil y mercantil y deberán presentar los documentos que a continuación se detallan, en las oficinas del Centro de Atención al Usuario de la oficina matriz o de cualquiera de las intendencias de compañías del país:

1. Solicitud de calificación.

2. Hoja de vida.

3. Copia certificada del título de contador público, auditor, licenciado en contabilidad o auditoría, doctor en contabilidad o auditoría, ingeniero comercial o economista.

4. Documentación que le acredite cinco años de ejercicio profesional en labores de contabilidad o auditoría en sociedades.

5. Documentación que acredite que se encuentra capacitado, en las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF completas" y la Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las Pymes).

6. Dirección domiciliaria, número telefónico, correo electrónico.

7. Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

8. Declaración jurada, dentro de la solicitud, por la que señale que se encuentra habilitado por la Superintendencia de Bancos y Seguros para tener cuentas corrientes en Instituciones Financieras y que no se encuentra imposibilitado para administrarlas.

Las personas que se hubieren calificado como peritos contables en la Superintendencia de Bancos y Seguros requerirán presentar únicamente un certificado actualizado que acredite la vigencia de dicha calificación.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 13, publicada en Registro Oficial 616 de 11 de Enero del 2012.

ARTÍCULO 5.- No podrán ser calificados como peritos contables las personas naturales que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

1. Contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria por cometimiento de uno o más delitos, incluidos los previstos en el Capítulo I del Título V de la Ley de Sustancias de Estupefacientes y Psicotrópicas.

2. Los titulares de cuentas corrientes cerradas por la Superintendencia de Bancos, que no se hubieren rehabilitado.

3. Los que hubieren sido declarados judicialmente responsables por irregularidades en la administración o en el desempeño de cargos o funciones en entidades o empresas públicas o privadas.

4. Las personas que no tuvieren domicilio en el país.

5. Los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Compañías.

Los profesionales interesados en obtener la calificación de peritos contables, deberán declarar bajo juramento, en la misma solicitud, no encontrarse inmersos en las prohibiciones antes señaladas.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 13, publicada en Registro Oficial 616 de 11 de Enero del 2012.

ARTÍCULO 6.- Cumplidos y verificados los requisitos, el Superintendente de Compañías o su delegado, dispondrá su calificación e inscripción en el Registro de Peritos Contables.

ARTÍCULO 7.- Si con posterioridad a la calificación de peritos contables se comprobare falsedad en cualquiera de los documentos presentados, la Superintendencia de Compañías retirará la calificación y lo excluirá del Registro de Peritos Contables, sin perjuicio de comunicar esta situación al Ministro Fiscal de la respectiva jurisdicción, para que inicie las acciones que hubiere lugar.

ARTÍCULO 8.- Los peritos contables deberán comunicar por escrito el cambio de dirección, teléfono, correo electrónico, fax o celular, a fin de mantener actualizado su registro.

ARTÍCULO 9.- Las personas calificadas como peritos contables deberán renovar su calificación cada dos años previa solicitud dirigida al señor Superintendente de Compañías y la actualización de los documentos requeridos para la calificación. La Superintendencia de Compañías podrá solicitar cualquier otra documentación que considere pertinente.

ARTÍCULO 10.- El perito contable tiene las siguientes funciones:

1. Examinar los libros y documentos contables correspondientes al ejercicio económico objeto del peritaje.

2. Verificar si se han emitido los cuatro estados financieros básicos, ellos son: Balance general, estado de pérdidas y ganancia, flujos de efectivo y cambios en el patrimonio.

3. Comprobar que se revelen en notas las políticas contables adoptadas por la compañía y los hechos relevantes que faciliten la comprensión de los balances, incluyendo los hechos significativos producidos después del cierre del balance.

4. Verificar que el registro de las transacciones se ciñan a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad o Normas Internacionales de Información Financiera, según sea el caso.

5. Evaluar el cumplimiento de los sistemas de control interno contable implementados por la compañía y verificar si tales controles prevén riesgos que podría afectar a la empresa.

6. Comprobar que las operaciones correspondan al objeto social autorizado para la compañía y al período económico sujeto al peritaje.

7. Revisar el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la junta general o por el Directorio.

8. Elaborar un informe del trabajo realizado, en el que detallará las irregularidades, desvíos u omisiones encontrados y formulará las respectivas recomendaciones. En una sección denominada CONCLUSIONES, enumerará en forma clara, breve y concisa, las observaciones resultantes del peritaje.

   Este informe, debidamente suscrito y fechado, será presentado:

   a) Al representante legal de la compañía a fin de que sea conocido por la junta general, en la que se resolverá acerca de las responsabilidades derivadas del peritaje;

   b) Al o los socios o accionistas peticionarios; y,

   c) A la Superintendencia de Compañías.

d) Asistir con voz informativa a la Junta General que conocerá su informe.

9. Además el perito informará por escrito a esta Superintendencia y a las autoridades competentes, los casos de actos ilegales, fraudes, estafas y cualquier otra irregularidad que hubiere encontrado.

SECCIÓN III
PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11.- El perito contable está prohibido de:

1. Delegar el ejercicio de sus funciones.

2. Prestar servicios de Contador, Auditor, Comisario, Asesor, Consultor en la compañía para la cual fue nombrado perito, por cuenta propia o por interpuesta persona.

3. Formar parte de los órganos administrativos de la compañía.

4. Violar la reserva de los libros, documentos, archivos, políticas, procesos, programas, actos, contratos, etc., de la compañía, que conozca en el desarrollo de su trabajo, sin embargo, tal información podrá ser entregada cuando lo solicitare la Superintendencia de Compañías.

5. Ser parte o corresponsable de falsedades o violaciones a la ley.

6. Contravenir los principios de ética profesional.

ARTÍCULO 12.- El perito contable que incumpliere las funciones inherentes a su cargo o incurriere en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo que antecede será sancionado con el retiro de su calificación y con la exclusión de su inscripción del Registro de Peritos Contables, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que el o los socios o accionistas que solicitaron su designación o los administradores de la compañía sujeta al peritaje, pudieren demandar.

SECCIÓN IV
SOLICITUD Y DESIGNACIÓN DE PERITOS CONTABLES

ARTÍCULO 13.- Los socios o accionistas de las compañías, podrán solicitar que la Superintendencia de Compañías designe un perito contable para que compruebe la razonabilidad de los saldos consignados en los estados financieros anuales.

ARTÍCULO 14.- La indicada solicitud será formulada mediante documento escrito firmado por el o los socios o accionistas que representen el veinte por ciento o más del capital social pagado.

ARTÍCULO 15.- La solicitud será presentada en el Centro de Atención al Usuario de la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías o de cualquiera de las intendencias de compañías del país, dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la que el Administrador entregó los estados financieros anuales a los socios o accionistas.

ARTÍCULO 16.- Para fines de la presente resolución, se entenderá como fecha de entrega del balance a los socios o accionistas, la fecha de reunión de la junta general que conocerá dicho balance y que estará determinada en la convocatoria y en el acta respectiva.

En caso de que el Administrador hubiere presentado el balance sin que este hubiere sido conocido por la junta general, el plazo referido en el artículo anterior, será computado desde la fecha de presentación de tal balance en esta institución.

ARTÍCULO 17.- En la solicitud, el o los socios o accionistas solicitantes detallarán el nombre completo de la compañía, el nombre del representante legal, la dirección y teléfono de la compañía, la dirección y teléfono donde receptarán las respuestas y adjuntarán los siguientes documentos:

1. Copias de los títulos que les acredite la calidad de socio o accionista y el porcentaje de participación en el capital social.

2. Copia de la convocatoria a la junta general o del acta que conoció y resolvió acerca de los balances sobre los cuales solicita el peritaje.

3. Copia del balance, notas y anexos sobre el que se requiere el peritaje.

4. Cuando el o los peticionarios fueren personas jurídicas, la solicitud será suscrita por los representantes legales, quienes adjuntarán sus respectivos nombramientos.

ARTÍCULO 18.- La solicitud y los documentos que se acompañen, serán tramitados en la Intendencia de Control e Intervención o a la unidad que hiciere sus veces en las demás intendencias de compañías del país. En caso de que no se cumplieren los requisitos señalados en la ley y en el presente reglamento, tal situación será notificada a él o los peticionarios.

ARTÍCULO 19.- Con base al informe favorable, el Intendente de Control e Intervención o quien hiciere sus veces, elaborará la terna de profesionales tomada del Registro de peritos contables, la misma que será presentada al Superintendente de Compañías o su delegado, para su correspondiente selección.

ARTÍCULO 20.- Seleccionado el profesional, la Intendencia de Control e Intervención elaborará la resolución en la que se designará al perito contable y procederá a la posesión del perito en su cargo.

ARTÍCULO 21.- No será designado perito contable de una compañía, el profesional que en los últimos dos años hubiere laborado en ella.

SECCIÓN V
HONORARIOS DEL PERITO CONTABLE

ARTÍCULO 22.- El perito contable designado con base al presente reglamento, no tiene relación de dependencia con la compañía ni con esta Superintendencia. Su trabajo es temporal y no durará más de cuarenta y cinco días.

ARTÍCULO 23.- Los honorarios que le correspondan al perito contable por el desempeño de esta función serán pagados por el o los socios o accionistas que solicitaron el peritaje.

ARTÍCULO 24.- El peritaje es independiente del examen que hubieren realizado los comisarios, órganos de vigilancia y/o auditores externos.

SECCIÓN VI
DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA

ARTÍCULO 25.- El representante legal de la compañía sujeta al peritaje pondrá a disposición del perito los libros, comprobantes, facturas, soportes, archivos, estados financieros, informes y más documentos que sean requeridos para el cumplimiento de sus funciones así como proporcionará las explicaciones y aclaraciones que le fueren requeridas.

ARTÍCULO 26.- La falta de colaboración de los administradores y la obstaculización para que el perito cumpla con sus funciones, hará presumir que se pretende ocultar o encubrir irregularidades o falsedades que podrían perjudicar a los socios, accionistas y terceros, por lo que con base a lo dispuesto en el artículo 354, numeral 3 de la Ley de Compañías, se dispondrá la intervención de la compañía.

ARTÍCULO 27.- El o los administradores de la compañía, en el plazo de quince días después de recibido el informe del perito, deberán convocar a los socios o accionistas a junta general para conocimiento y resolución de las responsabilidades que del referido informe se desprendieren. También deberán convocar al perito contable, mediante nota individual, quien asistirá con voz informativa y sin voto, a fin de proporcionar las explicaciones y aclaraciones que se formularen.

ARTÍCULO 28.- Celebrada la indicada junta, el o los administradores, dentro de los siguientes 15 días, están obligados a implementar los correctivos a las observaciones o irregularidades detectadas por el perito e informar de tal situación a la Superintendencia de Compañías. Su incumplimiento será motivo para que esta institución disponga la intervención o disolución de la compañía.

SECCIÓN VII
CONTROL DEL INFORME DEL PERITAJE

ARTÍCULO 29.- Si del informe del perito se desprendieren irregularidades, falsedades, ocultamientos o incumplimientos graves a la Ley de Compañías y sus reglamentos, el Superintendente de Compañías dispondrá la intervención o disolución de la compañía. De existir hechos que pudieren ser punibles, serán notificados al Ministro Fiscal del respectivo distrito.

SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 30.- Los profesionales que a la fecha de publicación de esta resolución estuvieren ejerciendo funciones de peritos contables, continuarán como tales hasta la culminación de sus labores.

ARTÍCULO 31.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 4, publicada en el Registro Oficial No. 62 de 09 de noviembre de 2009

Resolución No. 013, publicada en el Registro Oficial No. 616 de 11 de enero de 2012

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO IX
DE LA DISOLUCIÓN

CAPÍTULO I
REGLAMENTO SOBRE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, CANCELACIÓN Y REACTIVACIÓN DE COMPAÑÍAS NACIONALES Y REVOCATORIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

SECCIÓN I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- **OBJETO**.- Este reglamento tiene por objeto normar el proceso de la disolución, liquidación, cancelación, reactivación y el trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y solicitud de cancelación de compañías nacionales sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como también la revocatoria del permiso de operación, liquidación y cancelación de la inscripción de sucursales de compañías extranjeras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías; y definir las normas para la determinación y pago de los honorarios de los liquidadores a cargo del proceso liquidatorio.

SECCIÓN II
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS CONTROLADAS

ARTÍCULO 2.- **SOBRE LOS MODOS DE DISOLUCIÓN.-** Las compañías controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se disolverán:

a.- De pleno derecho;

b.- Por voluntad de los socios o accionistas, expresada en junta general;

c.- Por decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; o

d.- Por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- **VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES PENDIENTES.-** Previo a la emisión de la resolución de disolución o de aquella en que se ordena la liquidación, se verificará en el sistema institucional si la compañía mantiene obligaciones pendientes por concepto de contribuciones, multas, intereses u otros recargos adicionales, con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Salvo el procedimiento de disolución abreviado, la existencia de haberes pendientes de pago no impedirá la emisión de la resolución correspondiente.

Parágrafo I
De la disolución de pleno derecho y su proceso de liquidación

ARTÍCULO 4.- **CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO.-** Las compañías sujetas al control y vigilancia institucional se disuelven de pleno derecho por las causales establecidas en la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 5.- **CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL.-** Para determinar la configuración de las causales de disolución de pleno derecho, se observará el siguiente procedimiento:

1. Disolución de pleno derecho por vencimiento del plazo de duración.- Para determinar la configuración de esta causal, el sistema integrado de trámites emitirá una alerta a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, a efectos de que procedan con la comprobación de los datos relativos al plazo. Los servidores de las áreas mencionadas, solicitarán vía electrónica la confirmación de la inscripción de la escritura de constitución o de prórroga de plazo, al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, el cual enviará su respuesta por la misma vía.

Si el Registro Mercantil confirma el vencimiento del plazo de duración, se entenderá verificada la causal, y a través del sistema integrado de trámites se emitirá automáticamente la resolución ordenando la liquidación, para la revisión y firma del Superintendente o su Delegado.

2. Disolución de pleno derecho por auto de quiebra.- Para que se proceda a emitir la resolución ordenando la liquidación, el auto de quiebra debe estar legalmente ejecutoriado y notificado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En este caso actuará por la compañía el representante legal o el liquidador designado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio

de los deberes y atribuciones que deba cumplir el sindico designado por el órgano jurisdiccional competente.

3. Disolución por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en la Ley.- El sistema integrado de trámites, emitirá una alerta a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, para que procedan con la comprobación de los datos relativos al capital. Los servidores de las áreas mencionadas, solicitarán vía electrónica la confirmación de la inscripción de la escritura de aumento de capital, al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, el cual enviará su respuesta por la misma vía.

Si el Registro Mercantil confirma el incumplimiento de aumentar el monto de capital mínimo, dentro del plazo determinado en la correspondiente resolución dictada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, se entenderá verificada la causal, y a través del sistema integrado de trámites se emitirá automáticamente la resolución ordenando la liquidación, para la revisión y firma del Superintendente o su Delegado.

4. Disolución de las compañías de responsabilidad limitada por no haberse transformado en otra sociedad al exceder el número de socios permitido o no haber reducido dicho número, para que no supere el máximo legal.- El sistema integrado de trámites, emitirá una alerta a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, para que procedan con la comprobación de datos relativos al número de socios. Los servidores de las áreas mencionadas, solicitarán vía electrónica la confirmación de la inscripción de la escritura de transformación, o la de exclusión de socios o cesión de participaciones sociales, al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, el cual enviará su respuesta por la misma vía.

Si el Registro Mercantil confirma el incumplimiento relacionado a la transformación de la compañía, o el relativo a la exclusión de socios o cesión de participaciones sociales, dentro del plazo legal, se entenderá verificada la causal, y a través del sistema integrado de trámites se emitirá automáticamente la resolución ordenando la liquidación, para la revisión y firma del Superintendente o su Delegado.

5. Disolución de las sociedades por acciones simplificadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Compañías.- Para verificar la configuración de esta causal, el sistema integrado de trámites emitirá una alerta a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, a efectos de que procedan con la comprobación de datos relativos al incumplimiento de la obligación a la que se refiere el artículo 20 de la Ley de

Compañías, durante tres ejercicios económicos consecutivos, por parte de la sociedad por acciones simplificada e inmediatamente, a través del sistema integrado de trámites se emitirá automáticamente la resolución ordenando la liquidación, para la revisión y firma del Superintendente o su Delegado.

ARTÍCULO 6.- EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA DISUELTA DE PLENO DERECHO.- Verificada la disolución de pleno derecho por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional competente o quien hiciere sus veces en las regionales, de oficio o a petición de parte, el Superintendente o su delegado, dispondrá mediante resolución la liquidación de la compañía. La fecha de inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda, dará inicio al proceso de liquidación.

La resolución contendrá como mínimo lo siguiente:

1. La liquidación de la compañía;

2. La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución y al correo fijado por el solicitante de ser el caso.

3. La disposición de que antes de su inscripción en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda, la unidad administrativa competente ingrese la información referente a la resolución en la base de datos institucional, dejando constancia de su número y de la fecha de su emisión y que, una vez inscrita en el Registro correspondiente, actualice la denominación de la compañía, agregando las palabras: "En liquidación".

4. La disposición al Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y al de su constitución, en caso de haber habido un cambio de domicilio, o al Registro de Sociedades, según corresponda, para que procedan con las inscripciones y marginaciones correspondientes.

5. La disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado, salvo el caso de las sociedades por acciones simplificadas, que no se constituyeron por escritura pública.

6. La disposición de que se publique la resolución en el portal web institucional, por una sola vez.

7. La disposición de que el representante legal inicie el proceso de liquidación.

8. La convocatoria a los acreedores, con el fin de que en el término de sesenta días, contado a partir de la publicación de la resolución, presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias.

9. La disposición de que iniciado el proceso de liquidación el representante legal, elabore el balance inicial de liquidación, en un término no mayor de treinta días, contado desde la inscripción de la resolución que ordena la liquidación en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda.

10. La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la compañía, se agregue a su denominación las palabras "en liquidación".

11. La notificación de la resolución a la Superintendencia de Bancos, para que dicho órgano de control, a su vez, la haga conocer a las instituciones, bancarias y financieras.

12. Que previo a la inscripción de la resolución, se notifique con la misma a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para que por oficio circular comunique a los Registradores de la Propiedad y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, la orden de liquidación de la sociedad disuelta de pleno derecho.

13. La disposición de que, una vez inscrita la resolución en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades según corresponda, se notifique al Servicio de Rentas Internas para que actualice el Registro Único de Contribuyentes de la Compañía, agregando a su denominación la frase "en liquidación".

14. La notificación electrónica a través del Sistema Integrado de Trámites al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al Servicio Nacional de Contratación Pública, y a la Contraloría General del Estado, para que estén advertidos de ejercer cualquier actuación que les competa, conducente a precautelar los intereses del Estado, durante el proceso de liquidación de la compañía.

ARTÍCULO 7.- SUPERACIÓN DE LA CAUSAL QUE MOTIVÓ LA DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO.- Si una compañía hubiere incurrido en una causal de disolución de pleno derecho, dicha sociedad deberá acogerse obligatoriamente al trámite de reactivación para superar su estado jurídico, aunque posteriormente a la disolución ipso jure hubiere superado la o las causales que motivaron dicha disolución, e inclusive, aun cuando no se hubiere emitido la resolución que ordene

su liquidación, o una vez emitida, ésta no estuviere inscrita en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda.

ARTÍCULO 8.- **REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL Y NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR.-** En cualquier momento del proceso de liquidación, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, podrá remover al representante legal y nombrar un liquidador en su lugar, observando el procedimiento señalado en el artículo 22 de este Reglamento con respecto a la remoción del liquidador.

La resolución en la que se designe al liquidador, deberá disponer que una vez inscrita ésta en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda, sea notificada tanto a la Superintendencia de Bancos como a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para los fines previstos en la Ley de Compañías, mientras la sociedad esté en liquidación.

Una vez inscrito el nombramiento del liquidador, podrá, de ser el caso, reformular o realizar los ajustes correspondientes en el proceso liquidatorio.

ARTÍCULO 9.- **CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.-** Terminado el proceso de liquidación, la compañía se cancelará siguiendo el trámite previsto en la Ley de Compañías. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procurará que el proceso sea rápido y eficiente y no solicitará más documentos que los que sean estrictamente necesarios para su efectivo cumplimiento.

Parágrafo II
De la disolución por decisión voluntaria de los socios o accionistas y su proceso de liquidación

ARTÍCULO 10.- **DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y ANTICIPADA.-** La disolución por decisión de los socios o accionistas se adoptará en junta general o asamblea de accionistas cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley y el estatuto.

Una vez cumplidas las solemnidades prescritas en el artículo 33 de la Ley de Compañías, se inscribirá la escritura pública en el Registro Mercantil de su domicilio principal. Oportunamente, la Unidad de Registro de Sociedades ingresará la información de la escritura en la base de datos institucional y si detectare que el acto societario no cumple con ciertos requisitos legales o que ha sido inscrito violando normas jurídicas, o que existen errores u omisiones en la escritura pública, indicará en la base de datos institucional que el acto societario está observado y lo remitirá a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere

sus veces en las Intendencias Regionales, a fin de que se inicie el control posterior, con arreglo al procedimiento establecido en el Instructivo expedido por esta Superintendencia.

La apertura del proceso de control posterior antes indicado, suspenderá el decurso del procedimiento de liquidación.

En el caso de las sociedades por acciones simplificadas, el documento privado que contenga la disolución voluntaria y anticipada será presentado en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que se efectúe un control de legalidad al documento. De verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, se procederá con su inscripción en el Registro de Sociedades y se ingresará la información del acto societario en la base de datos institucional.

En la escritura pública o en el documento privado, según corresponda, el otorgante hará constar el correo electrónico, la dirección domiciliaria exacta en la cual, los acreedores puedan presentar los documentos que justifiquen sus acreencias.

A partir del otorgamiento de la escritura de disolución voluntaria y anticipada, o del documento privado de disolución voluntaria y anticipada, cuando correspondiere, el representante legal de la compañía disuelta no podrá iniciar nuevas operaciones relacionadas con el objeto social de la compañía, la que conservará su personalidad jurídica únicamente para los actos necesarios para la liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, hará responsables en forma ilimitada y solidaria al representante legal y a los socios o accionistas que la hubieren autorizado.

ARTÍCULO 11.- **PUBLICACIÓN DEL AVISO A ACREEDORES.-** Una vez inscrita la escritura pública o el documento privado de disolución voluntaria en el Registro correspondiente, el representante legal de la compañía o un liquidador si se le hubiere designado, publicará por una sola vez en el portal web institucional, el aviso a los acreedores de la compañía, de lo cual sentará razón el Centro de Atención al Usuario.

El aviso contendrá:

1. El nombre de la compañía, el domicilio principal y el o los lugares donde estableciere sucursales, especificando, en cada caso, el cantón y la provincia.

2. Lugar y fecha de celebración de la escritura pública o documento privado de disolución voluntaria, así como el Notario ante quien se la otorgó cuando fuere el caso.

3. La fecha y número de inscripción del acto societario en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según corresponda.

4. El llamamiento a los acreedores para que en el término de sesenta días, contados a partir de la publicación del aviso, presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias.

5. El correo electrónico, la dirección exacta en la cual, los acreedores puedan presentar los documentos que justifiquen sus acreencias.

6. El nombre del representante legal o liquidador de la compañía, que efectúa el aviso y lo publica en el portal web institucional.

ARTÍCULO 12.- **PROCESO DE LIQUIDACIÓN.-** Inscrita la escritura o documento privado de disolución voluntaria y anticipada en el Registro correspondiente, el representante legal o el liquidador designado, iniciará el proceso de liquidación previsto en la Sección XII de la Ley de Compañías.

Parágrafo III
De la disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, del liquidador y el proceso de liquidación

1. De la disolución

ARTÍCULO 13.- **CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN POR DECISIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.-** El Superintendente o su delegado, de oficio o a petición de parte, podrá declarar la disolución de una compañía sujeta al control y vigilancia institucional, por las causales señaladas en la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 14.- **SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MANIFIESTA DE CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL ESTATUTARIO.-** Para determinar la configuración de esta causal, se deberá realizar de forma previa un análisis técnico y jurídico de las circunstancias que evidencien que la compañía se encuentra impedida de cumplir con su objeto social, o que hubieren concluido las actividades para las cuales se constituyó, en los términos establecidos en la Ley para el efecto.

Además del caso de imposibilidad manifiesta de cumplir con su objeto social establecido en la Ley de Compañías, la Superintendencia podrá determinar, mediante resolución de aplicación general, otros casos en los que exista una evidente imposibilidad de cumplir con el objeto social.

ARTÍCULO 15.- SOBRE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS.- El sistema integrado de trámites emitirá de forma automática un listado de las compañías que registren pérdidas, por los montos y demás presupuestos establecidos en la Ley, el cual será remitido a la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, o a la unidad administrativa que hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, para que verifiquen la configuración de esta causal a partir de la información financiera de la compañía que consta en la base de datos institucional. Una vez agotada dicha revisión, mediante el sistema integrado de trámites se notificará un oficio al correo registrado por la compañía, para que en el plazo de 30 días informe sobre las medidas tomadas para superar esta causal de disolución.

Si tales medidas no son adoptadas dentro del tiempo conferido, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá inmediatamente la disolución de la sociedad. Las compañías que tengan las pérdidas aludidas en la Ley de Compañías, durante sus cinco primeros ejercicios económicos, por excepción legal, no serán disueltas. Esta excepción se aplicará también a las sociedades por acciones simplificadas, ya sea que tales ejercicios económicos correspondan a la existencia de la sociedad una vez constituida, o como consecuencia de su transformación a esta especie, o cuando hubiere sido creada por escisión o fusión.

Cualquier compañía que registre pérdidas en algún ejercicio fiscal, aunque no incurra en los presupuestos establecidos en la Ley de Compañías para configurar la causal de disolución, podrá adoptar las medidas y realizar las actuaciones que estime necesarias a fin de superar tal situación según lo que la junta general o asamblea y su administrador consideren más conveniente para el buen funcionamiento del negocio.

Cuando la sociedad registre pérdidas operacionales y disponga de reservas, éstas serán llamadas a enjugarlas automáticamente. Sin embargo, si las reservas legales no alcanzaren para superar aquel estado de desfinanciamiento y la sociedad no contare con reservas estatutarias o facultativas o si éstas no estuvieren disponibles, las utilidades obtenidas en un ejercicio económico no podrán ser distribuidas mientras no se cubran las pérdidas operacionales de ejercicios anteriores.

Si la junta general o asamblea de accionistas, resuelve absorber pérdidas o capitalizar, y no dispone de las cuentas especificadas en el inciso anterior, deberá observar la prelación establecida en las disposiciones reglamentarias vigentes, previstas para el efecto.

ARTÍCULO 16.- SOBRE LA RESOLUCIÓN DE DISOLUCIÓN POR DECISIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.- Verificada la configuración de la causal a través de la Dirección competente o quien hiciere sus veces en las regionales, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, estarán facultados para expedir la correspondiente resolución en la que se dispondrá:

1. La disolución y liquidación de oficio de la compañía;

2. La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; y al correo fijado por el solicitante de ser el caso.

3. La disposición de que antes de la inscripción en el Registro que corresponda, la unidad de Registro de Sociedades ingrese los datos referentes a la resolución en la base de datos institucional, dejando constancia de su número y de la fecha de su emisión; y una vez inscrita en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según el caso, actualice la denominación de la compañía, agregando las palabras: "En liquidación".

4. La disposición al Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y al de su constitución, en caso de haber habido un cambio de domicilio, o al Registro de Sociedades, según corresponda, para que procedan con las inscripciones y marginaciones correspondientes.

5. La disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado, lo cual deberá hacerse también en el caso de las sociedades por acciones simplificadas, que se constituyeron por escritura pública.

6. La designación de un liquidador y la inscripción de su nombramiento debidamente aceptado en el Registro correspondiente, el cual se adjuntará a la resolución. Cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros lo crea pertinente, podrá disponer que el o los representantes legales inicien el proceso de liquidación una vez inscrita la resolución de disolución, en cuyo caso no será necesaria la expedición de un nombramiento especifico de liquidador.

7. La disposición de iniciar el proceso de liquidación, y elaborar el balance inicial de liquidación, en un término no mayor de treinta días, contado desde la inscripción del nombramiento del liquidador. De haberse encargado la liquidación al representante

legal, el término se contará desde la inscripción de la resolución de disolución en el Registro correspondiente.

8. La disposición de que se publique la resolución en el portal web institucional, por una sola vez.

9. La convocatoria a los acreedores con el fin de que en el término de sesenta días, contados a partir de la publicación de la resolución, presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias.

10. Que previo a la inscripción de la resolución se notifique con la misma a la Superintendencia de Bancos, para que dicho órgano de control, a su vez, la haga conocer a las instituciones bancarias y financieras, con la indicación de que la entidad financiera debe bloquear el acceso de la compañía a los canales electrónicos del banco, hasta que el liquidador actualice la información. Se exceptúa dicha indicación en los casos en los que se haya dispuesto al o los representantes legales iniciar el proceso de liquidación.

11. Que una vez inscrita la resolución, se notifique con la misma a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para que por oficio circular comunique a los Registradores de la Propiedad y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, con el fin de que se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la compañía disuelta, si dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el liquidador de la sociedad o, en su caso, por el representante legal de la sociedad.

12. La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la compañía, se agregue a la denominación, las palabras "En liquidación".

13. La disposición de que una vez inscrito el nombramiento del liquidador o la resolución de disolución de oficio en el Registro Mercantil, -para el caso de que se hubiera dispuesto que sea el representante legal quien inicie el proceso de liquidación; dentro del término de cinco días de la respectiva inscripción, el liquidador o el representante legal, según corresponda, actualice el Registro único de Contribuyentes de la Compañía agregando a su nombre la frase "en liquidación".

14. La notificación electrónica a través del Sistema Integrado de Trámites al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al Servicio Nacional de Contratación Pública, y a la Contraloría General del Estado, para que estén advertidos de ejercer cualquier actuación que les competa,

conducentes a precautelar los intereses del Estado, durante el proceso de liquidación de la compañía.

ARTÍCULO 17.- **SUPERACIÓN DE LA CAUSAL QUE MOTIVÓ LA DISOLUCIÓN.-** Si una compañía hubiere superado la o las causales que motivaron la declaratoria de disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, (disolución de oficio), siempre que la resolución no estuviere inscrita en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según corresponda, el Superintendente o su delegado, a petición de parte, podrá dejar sin efecto la referida declaratoria. Tratándose de una resolución masiva, podrá excluir a la o las compañías que hubieren superado la o las causales de disolución, en cuyo caso también se dejará sin efecto dicha declaratoria.

Para proceder con la expedición de la resolución antes mencionada, la unidad administrativa competente solicitará electrónicamente al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, que por la misma vía informe sobre la inexistencia de inscripción de la resolución de disolución, respecto de la compañía solicitante. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas, dicha verificación se efectuará directamente en la base de datos institucional.

ARTÍCULO 18.- **SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PARA CONTINUAR EN FORMA INDIVIDUAL.-** Siempre que la resolución masiva no hubiere sido inscrita en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según corresponda, de oficio o a petición de parte del representante legal de la compañía declarada en estado de disolución y liquidación a través de una resolución masiva, el Superintendente o su delegado podrá excluir de dicha resolución a la compañía solicitante, para que continúe con el proceso de liquidación en forma individual.

2. Del liquidador.

ARTÍCULO 19.- **SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR.-** Siempre que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros designe un liquidador, podrá nombrar como tal a un liquidador externo o a un servidor de la institución, para que cumpla tales funciones.

La compañía podrá insinuar nombres de liquidadores, entre los que podrán constar administradores anteriores o actuales de la compañía.

Con excepción de las disoluciones voluntarias y anticipadas en las que el liquidador externo haya sido designado por la compañía, la entidad de control será la única que podrá fijar los honorarios de los liquidadores, que serán pagados por la compañía.

Cuando se designe un liquidador en la resolución que disponga la disolución u ordene la liquidación, una vez emitido el referido acto administrativo, se enviará al Registro correspondiente, acompañado del nombramiento del liquidador debidamente aceptado, para su inscripción.

En las disoluciones voluntarias y anticipadas, corresponde a la junta general de socios o accionistas o a la asamblea de accionistas; de considerarlo necesario, nombrar un liquidador y extender el respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 20.- NO PODRÁN SER LIQUIDADORES DE UNA COMPAÑÍA.- Cualquiera que fuere la causal de disolución, no podrán ser liquidadores, quienes no tengan capacidad civil, ni los acreedores o deudores de la compañía, ni los representantes de éstos, ni sus comisarios, en caso de existir éstos de acuerdo con el estatuto social, ni sus auditores externos. En este último caso, si la firma auditora fuere una compañía, dicho impedimento se aplicará tanto a la compañía como a sus administradores. El cargo de liquidador es indelegable, y lo podrá ejercer una persona natural o jurídica. Tratándose de una persona jurídica, su objeto social deberá comprender la representación legal, judicial y extrajudicial de compañías.

ARTÍCULO 21.- ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL LIQUIDADOR.- Inscrito el nombramiento del liquidador cualquiera que hubiere sido la causa de la disolución de la compañía, le incumbe ejercer y cumplir especialmente las funciones y deberes dispuestos en el artículo 389 de la Ley de Compañías, así como otras disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal y en el estatuto social.

Cuando se ha dispuesto que sea el representante legal quien se haga cargo de la liquidación, observará lo establecido en el citado artículo 389 de la Ley de Compañías, en lo que fuere aplicable, a partir de la inscripción de la resolución de disolución o liquidación o de la escritura pública o documento privado de disolución voluntaria.

Serán responsables ante los socios, accionistas o terceros, de cualquier perjuicio por fraude o negligencia en el desempeño de su cargo o, por uso o disposición arbitraria o negligente de los bienes o efectos de la compañía. En caso de omisión, negligencia o dolo, responderán personal y solidariamente por los daños y perjuicios causados, independientemente de la acción penal que pudiere incoarse. Adicionalmente, en estos casos, los liquidadores serán removidos de sus funciones.

No es extensiva a los liquidadores la responsabilidad solidaria que contempla el artículo 36 del Código del Trabajo. Tampoco responderán por las obligaciones de la

compañía con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas o demás organismos del Estado, generadas antes de su nombramiento o como producto de la liquidación, a menos que, no hubieren aplicado la prelación prevista en el Código Civil para pagar a los acreedores, o hubieran omitido pagar a los acreedores, teniendo la compañía recursos para dicho pago. Todo lo indicado en este inciso no será aplicable a los representantes legales que estuvieren a cargo de la liquidación, o si el liquidador en funciones fue el último representante legal de la compañía.

ARTÍCULO 22.- CESACIÓN DE FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.- Las funciones de los liquidadores terminan por haber concluido la liquidación con la cancelación de la compañía o por haber resuelto la junta general de socios o accionistas o la asamblea de accionistas, reactivarla; así también terminan dichas funciones por renuncia, remoción, muerte, reemplazo, o por incapacidad sobreviniente.

El liquidador cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, podrá en cualquier tiempo renunciar a su cargo, siempre y cuando presente un informe detallado de su gestión y del estado de la compañía a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debiendo adjuntar un balance general cortado a la fecha de su dimisión. En las disoluciones voluntarias, esta documentación deberá ser presentada a la junta general o a la asamblea de accionistas para su aprobación y designación del correspondiente reemplazo; así como a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para el seguimiento pertinente al proceso liquidatorio.

La remoción de todo liquidador o representante legal a cargo de la liquidación, designado por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, podrá realizarse de oficio o a petición de socios o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital pagado, siempre que se hubieren producido hechos que ameriten su remoción, como los indicados en el inciso final del artículo 388 de la Ley de Compañías, o de comprobarse las siguientes circunstancias:

1. Por no realizar el balance inicial de liquidación, dentro del término de treinta días, contado desde la inscripción de su nombramiento;

2. Por incumplimiento de las funciones y deberes que le estén atribuidos por la ley, el estatuto social y este reglamento, especialmente lo dispuesto en los artículos 31, 34, 36 y 38; o,

3. Por no haber presentado el informe que justifique el incumplimiento de los parámetros señalados en el artículo 25 de este reglamento.

El Superintendente o su delegado avocará conocimiento de la petición de remoción de funciones y mediante oficio correrá traslado al liquidador, quien dentro del término de cinco días, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación, deberá contestar fundadamente allanándose a lo solicitado, o presentando sus descargos, para lo cual acompañará los medios probatorios correspondientes. Recibida la contestación, o en rebeldía, se remitirá el trámite al área de control para que emita su pronunciamiento en el término de cinco días. Posteriormente, el área jurídica en el término de tres días pondrá su pronunciamiento en conocimiento del Superintendente o su delegado, quien resolverá sobre la petición de remoción en el término de tres días. Cuando el liquidador sea removido no procederá el reclamo de pago de retribuciones atrasadas.

La decisión del Superintendente o su delegado que resuelva remover a un liquidador, no constituirá pronunciamiento sobre el manejo de los bienes de la compañía en liquidación, o sobre la negligencia en el desempeño de sus funciones como liquidador. Corresponderá a los órganos judiciales competentes, respetando el debido proceso, determinar la existencia de responsabilidades del liquidador, determinar perjuicios, y fijar las reparaciones del caso.

El fraude, la arbitrariedad, negligencia y el dolo, a los que se refiere el artículo 388 de la Ley de Compañías, deberán ser previamente declarados por el Juez competente, en cuyo caso el liquidador perderá el derecho a la retribución de sus honorarios, y de ser necesario, devolverá los valores ya cancelados.

ARTÍCULO 23.- **REEMPLAZO DE LIQUIDADOR.-** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, en cualquier momento y sin más trámite, de oficio o a petición de los socios o accionistas que representen por lo menos la mayoría del capital social pagado de la compañía, podrá designar liquidador a una persona diferente de la que consta en la resolución de disolución o reemplazar al que se encontrare en funciones.

En su petición, dichos socios o accionistas podrán sugerir el nombramiento de una persona específica. A dicha petición deberá acompañarse la hoja de vida del liquidador propuesto, y el certificado de que la persona sugerida se encuentra habilitado en la Superintendencia de Bancos para la apertura y manejo de cuentas corrientes en el sistema financiero, y que puede ser firma autorizada.

El Superintendente o su delegado, a su discreción, aceptará o negará la solicitud.

ARTÍCULO 24.- **DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL LIQUIDADOR.-** Siempre que el Superintendente o su delegado, designe un liquidador o al

representante legal para que se haga cargo de la liquidación, le corresponde fijar los honorarios de éstos. Si dicha designación la realiza la Junta General o Asamblea de accionistas, según el caso, ésta fijará los honorarios correspondientes.

Dichos honorarios se determinarán y mantendrán en función de los activos totales registrados en el balance inicial de liquidación, de conformidad con la siguiente tabla:

Activos totales		
Desde (USD)	**Hasta (USD)**	**Honorarios por Etapa (S.B.U)**
0	50,000.00	1
50,000.01	150,000.00	2
150,000.01	250,000.00	3
250,000.01	350,000.00	4
350,000.01	450,000.00	5
450,000.01	550,000.00	6
550,000.01	1'000,000.00	7

ARTÍCULO 25.- ETAPAS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PARA EL PAGO DE HONORARIOS.- En el siguiente cuadro se establecen las actividades y los términos que el liquidador, o el representante legal a cargo de la liquidación, debe observar en el cumplimiento de sus funciones durante el proceso de liquidación.

Una vez que el liquidador o representante legal a cargo de la liquidación, cumpla con todas las actividades previstas en cada etapa, se pagará el honorario correspondiente por etapa. En caso de incumplimiento de los parámetros señalados en el cuadro que antecede, el liquidador o representante legal a cargo de la liquidación, presentará un informe con los respectivos justificativos, a consideración y evaluación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o tratándose de disoluciones voluntarias y anticipadas, a la junta general de socios o accionistas o asamblea de accionistas, según corresponda.

PARÁMETROS		
ETAPAS	**ACTIVIDADES**	**TÉRMINO ESTIMADO DE CUMPLIMIENTO**
1ª.	-Inventario (cuando se ha designado liquidador) -Balance inicial de liquidación. -Informe y plan de trabajo del liquidador/ representante legal, especificando como llevará la liquidación.	30 días
2ª.	-Calificación de acreencias presentadas (balance general actualizado). -Gestiones a efectuar en la realización de los activos y extinción del pasivo, de ser el caso.	120 días
3ª.	-Informe de gestión del liquidador / representante legal, a la Junta General. -Balance Final de liquidación. -Distribución del remanente de la	40 días
	liquidación; de ser el caso, o el acta de carencia de patrimonio. -Protocolización de documentos, de ser el caso.	

ARTÍCULO 26.- CASOS ESPECIALES.- En los procesos de liquidación de compañías con litigios pendientes u otros casos especiales, como aquellos que ameriten costos de traslado y estadía, el Superintendente o su delegado podrá expedir una resolución que establezca un monto distinto o un método diferente de pago de honorarios a los previstos en este reglamento.

En caso de haberse fijado honorarios del liquidador aplicando los parámetros descritos en el artículo anterior, si se configuran las situaciones especiales antes referidas, se emitirá una nueva resolución que determine y fije el nuevo honorario del liquidador o representante legal a cargo de la liquidación, descontándose los valores ya cancelados.

Parágrafo IV
Del procedimiento de liquidación

ARTÍCULO 27.- **INICIO DEL PROCESO Y FORMULACIÓN DEL INVENTARIO.-** El proceso de liquidación se inicia con la inscripción en el Registro correspondiente de los siguientes instrumentos:

1. Resolución que declara la disolución de la compañía, dictada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, sea de oficio o a petición de parte, o por sentencia ejecutoriada.

2. Resolución dictada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, ordenando la liquidación de la compañía disuelta de pleno derecho.

3. Escritura pública o documento privado que contenga la disolución voluntaria.

En todos los casos en los que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hubiere designado liquidador, una vez inscrito su nombramiento, los administradores le entregarán mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la compañía. Cuando, sin causa justificada se negaren a cumplir con esta obligación o retardaren dicha entrega por más de cinco días hábiles, desde la respectiva notificación escrita del liquidador, la Superintendencia podrá imponerles una multa, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento. Asimismo, el liquidador tiene el deber de formular un listado con los correos electrónicos de los socios o accionistas para efectuar las convocatorias y notificaciones previstas en la Ley de Compañías.

Si los administradores estuvieren ausentes o incumplieren la obligación antedicha, el liquidador podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que designe un delegado para que actúe conjuntamente con él, en la formulación del inventario inicial, o si lo prefiere, el liquidador se hará cargo directamente de los bienes, libros y documentos, formulando dicho inventario.

ARTÍCULO 28.- **BALANCE INICIAL DE LIQUIDACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS.-** El liquidador elaborará el balance inicial de liquidación, en un término, no mayor de treinta días, contados desde la inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las otras actividades de la etapa 1, descritas en el artículo 25 de este Reglamento

De haberse dispuesto en la resolución que el o los representantes legales inicien el proceso de liquidación, los términos a los que se refiere el inciso anterior, se contarán a partir de la inscripción de la resolución en el Registro correspondiente, y tratándose de disoluciones voluntarias desde la inscripción de la respectiva escritura pública o documento privado, según fuere el caso.

Elaborado el balance inicial de liquidación, en el término subsiguiente de tres días, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, según fuere el caso, pondrá dicho balance en conocimiento de la correspondiente área de control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su revisión y aprobación, adjuntando al mismo un balance interno a la fecha, suscrito por el contador, con notas explicativas sobre los registros y ajustes que se hayan realizado entre el último estado financiero declarado y el balance interno, el acta de inventario inicial, el documento del R.U.C. actualizado y el informe sobre el plan de trabajo de la liquidación. La aprobación a la que se refiere este artículo no implica validación, ni responsabilidad de este ente de control por la información consignada en dicha documentación.

De igual forma, estos documentos deberán ser remitidos a las respectivas direcciones de correos electrónicos de los socios o accionistas de la compañía.

Si sucediere lo indicado en el último inciso del artículo anterior y, a pesar de ello, el liquidador no contare con los elementos adecuados y suficientes para la formulación del inventario inicial, tomará como base para ello los saldos del último estado financiero presentado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El término de 60 días para presentar acreencias, inicia a partir de la publicación en el portal web institucional de la resolución de disolución o liquidación, o del aviso a acreedores en el caso de las disoluciones voluntarias y anticipadas. Vencido dicho término, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, tendrá un término no mayor a sesenta días para calificarlas y hacerlas constar en un nuevo balance, donde quedarán determinadas todas las acreencias de la compañía debidamente justificadas, a fin de que sean extinguidas de conformidad con el orden de prelación previsto en el Código Civil.

Calificadas las acreencias y actualizado el balance, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, lo remitirá para conocimiento a los socios o accionistas a sus correos electrónicos y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para seguimiento del proceso liquidatorio.

En caso de no presentarse acreencias dentro del término establecido para el efecto, se actualizará con nuevo corte el balance, en el que constarán los acreedores que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la compañía, con la debida justificación y la indicación de este particular en un nuevo informe. Estos documentos deberán ser remitidos a la junta general y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior.

El representante legal a cargo de la liquidación o el liquidador según corresponda, procurará, extinguir los pasivos en un término no mayor a sesenta días de haberse calificado las acreencias. De superar este tiempo, el representante legal a cargo de la liquidación o el liquidador, elaborará un informe con los respectivos justificativos, así como un nuevo balance que refleje la actual situación financiera de la compañía, y lo remitirá para conocimiento a los socios o accionistas a sus correos electrónicos y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para seguimiento del proceso liquidatorio.

ARTÍCULO 29.- **REGLAS PARA LA LIQUIDACIÓN.-** Si la compañía dispone de bienes, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, observará las siguientes reglas:

1. Realizará el activo y extinguirá el pasivo por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil.

2. Aplicará las normas legales sobre prelación de créditos para efectuar los pagos a los acreedores de una compañía en liquidación. En todo caso, el honorario del liquidador nombrado por la Superintendencia, tendrá la misma situación que los créditos a que se refiere el numeral primero del artículo 2374 del Código Civil. El liquidador, siempre que lo manifieste expresamente y por escrito, podrá recibir pagos en especie como parte de pago de sus honorarios, con aprobación de la Junta General o Asamblea de Accionistas, según fuere el caso.

3. En caso de existir valores por contribuciones y otros conceptos, que se adeuden a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación los hará constar entre los pasivos de la sociedad en liquidación, y procederá a su pago con los recursos de la compañía, considerando que de acuerdo con los artículos 395, numeral 2, y 450 de la Ley de Compañías, tienen el carácter de crédito privilegiado de primera clase.

4. Venderá los bienes procediendo conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.

5. Extinguido el pasivo, elaborará el balance final de liquidación con la distribución del haber social y lo remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión.

6. Convocará a junta general o asamblea de accionistas, según fuere el caso, para su conocimiento y aprobación.

7. Procederá a la distribución o adjudicación del remanente.

ARTÍCULO 30.- PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE LOS BIENES.- Si la compañía dispone de bienes, los venderá observando el siguiente procedimiento:

1. Se venderán los bienes muebles en forma directa o en pública subasta con intervención de un martillador público. La venta de inmuebles o del total del activo y pasivo se efectuará: a) En remate; o, b) Directamente, si el estatuto dio esta facultad al liquidador, o la junta general o la asamblea de accionistas, de ser el caso, lo hubiere exonerado del proceso de pública subasta;

2. Si se adjudicaren inmuebles, el acta de junta general o Asamblea de Accionistas, según fuere el caso, protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad, servirá como título de propiedad al adjudicatario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1358 del Código Civil.

ARTÍCULO 31.- BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE DEL HABER SOCIAL.- Una vez extinguidos los pasivos (acreencias, deudas u obligaciones); dentro del término de veinte días, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, elaborará el balance final de liquidación, un cuadro distributivo del remanente y el informe final de gestión. Estos documentos serán remitidos a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión y emisión de las observaciones que considere pertinentes.

De ser el caso, para la elaboración del balance final se considerará que, ya deben estar solucionados los créditos de los acreedores que se hubieren presentado luego del término legal, o depositado el importe de sus créditos, siempre que sus acreencias estuvieren debidamente justificadas.

Si luego de la revisión por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no se encontraren observaciones al balance final de liquidación, cuadro distributivo del haber social e informe final, se notificará de este particular al liquidador o al representante legal a cargo de la liquidación, a fin de que convoque a junta general o asamblea de accionistas para conocimiento y aprobación de los aludidos documentos. La convocatoria se efectuará de manera simultánea, mediante publicación en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a los correos electrónicos de los socios o accionistas.

El texto de la convocatoria deberá contener los requisitos mínimos señalados en el Reglamento sobre juntas generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta.

El saldo de la liquidación se lo distribuirá o adjudicará a los socios o accionistas, en la proporción que les corresponda, respetando, en todo caso, los acuerdos a los que éstos hubieren llegado respecto del remanente.

Aprobado el balance final por la junta general o asamblea de accionistas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su aprobación, se lo protocolizará conjuntamente con el acta respectiva y el cuadro distributivo del remanente de la liquidación, debidamente suscrito por los socios o accionistas adjudicatarios.

Si la junta general o asamblea de accionistas, según fuere el caso, no se reúne o si reunida no aprobare el balance final, el remanente o saldo de la liquidación será depositado a órdenes de un juez de lo civil, para que tramite su partición de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

ARTÍCULO 32.- SOBRE LA ENTREGA DEL REMANENTE DE LA LIQUIDACIÓN.- Aprobada la distribución o adjudicación del saldo o remanente de la liquidación, sólo se lo entregará a los socios o accionistas, siempre que estén extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía.

Si después de los noventa días siguientes a la aprobación del balance final, existen cuotas no reclamadas serán depositadas a la orden de un juez de lo civil, a nombre y disposición de cada uno de sus dueños.

ARTÍCULO 33.- SOBRE EL ACTA DE CARENCIA DE PATRIMONIO.- Si la compañía en liquidación careciere de patrimonio, en lugar del balance final se levantará un acta en la cual se declarará esta circunstancia, producto de la realización del activo y la extinción del pasivo en el proceso de liquidación, la misma que será firmada por el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación y conjuntamente con los asientos contables, registros y mayores, se la pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su revisión y aprobación, con base en la información proporcionada, bajo responsabilidad del liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación.

Si dicha acta fuere suscrita por el liquidador externo o el representante legal, éste deberá presentar adicionalmente una declaración juramentada, efectuada ante notario público, indicando que efectivamente se verificó que la sociedad no cuenta con patrimonio para su liquidación.

Se aplicarán las presunciones de carencia patrimonial previstas en el artículo 406 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 34.- **CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.-** El proceso concluye:

1. Cuando se hubiere adjudicado el saldo de la liquidación y depositado a órdenes del juez las cuotas no reclamadas (si fuere el caso) y protocolizado los documentos pertinentes, con la inscripción en el Registro de la Propiedad, de ser el caso,

2. Cuando se hubiere depositado el remanente a orden de un juez de lo civil para que tramite su partición, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil en caso de que la junta general o asamblea de accionistas no se reúna; o si reunida, no aprobare el balance final; o,

3. Cuando se hubiere aprobado el acta de carencia por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Disposiciones generales al proceso de liquidación

ARTÍCULO 35.- **NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES.-** Secretaría General o quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, en el término de tres días, contados desde la emisión de la resolución de disolución o liquidación, notificará electrónicamente al respectivo Registro Mercantil, el cual en el término máximo de cinco días y por el mismo medio remitirá la razón de su inscripción.

ARTÍCULO 36.- **PROHIBICIÓN DE INICIAR NUEVAS OPERACIONES SOCIALES.-** La prohibición de realizar nuevas operaciones sociales se inicia: a partir de la emisión de la resolución que ordena la liquidación, tratándose de la disolución de pleno derecho, así como en las disoluciones de oficio, una vez notificada la resolución; y, en las disoluciones voluntarias y anticipadas, una vez inscrita la escritura o documento privado de disolución, en el Registro correspondiente.

Si se realizaren operaciones nuevas o actos ajenos a esta finalidad, con excepción de los actos societarios necesarios para su reactivación, de ser el caso, el representante legal o el liquidador, los socios o accionistas que los hubieran autorizado, serán responsables ilimitada y solidariamente.

ARTÍCULO 37.- **EXIGIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS.-** Con la disolución de la compañía, todos los créditos en contra de ésta se considerarán de plazo vencido. Al efecto, se procederá de forma análoga a lo dispuesto en el primer inciso del artículo anterior.

ARTÍCULO 38.- **DEL DEBER DE INFORMAR SOBRE LA LIQUIDACIÓN.-** Sin importar la causa de la disolución, el representante legal a cargo de la liquidación o el liquidador, según corresponda, presentará trimestralmente, ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los correspondientes informes sobre el estado de la liquidación.

Asimismo, el representante legal a cargo de la liquidación o el liquidador, según fuere el caso, deberá mantener informados a los socios o accionistas de la compañía respecto de los avances del proceso liquidatorio. Para el efecto, deberá requerir las direcciones de sus correos electrónicos; y, en caso de no ser proporcionados, se dejará constancia de este particular en su respectivo informe.

ARTÍCULO 39.- **DE LAS JUNTAS GENERALES DURANTE LA LIQUIDACIÓN.-** Durante el período de liquidación, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, convocará y presidirá las reuniones de junta general o asamblea de accionistas, en las que informará sobre la marcha de la liquidación, cumpliendo las disposiciones de la ley, y de los estatutos en lo que fuere aplicable.

SECCIÓN III
CANCELACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS NACIONALES

ARTÍCULO 40.- **SOLICITUD, EXPEDICIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN.-** Concluido el proceso de liquidación, cualquiera que hubiere sido la causal de disolución, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, solicitará que se expida la resolución que ordene la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, cuando fuere el caso.

A la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro correspondiente, se deberá adjuntar: copia certificada de la protocolización del balance final de liquidación, con la forma en que se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y pagos efectuados a los acreedores; así como, del acta de junta general o asamblea de accionistas que los aprobó, con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad, de ser el caso; o el acta de carencia de patrimonio con los documentos habilitantes, o documentación que justifique que el remanente fue depositado a órdenes del Juez para la partición, según corresponda.

En forma previa a dictar la resolución de cancelación, el Superintendente o su delegado, verificará el cumplimiento de:

1. Que el instrumento que hubiere originado el proceso de liquidación, haya sido inscrito en el Registro correspondiente;

2. Que la compañía no registre obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De existir alguna obligación pendiente de pago, la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución o quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, solicitará a la Dirección Nacional Financiera que emita el título de crédito en contra del representante legal de la compañía en cuyo periodo de gestión se hubiere originado la obligación, y se realice la gestión de cobro. Una vez emitido el título de crédito en contra del correspondiente representante legal, se proseguirá con el trámite de cancelación.

En aplicación de la política de simplificación de trámites administrativos no se podrá exigir, como requisito para emitir una resolución de cancelación, la presentación de certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas. De existir obligaciones pendientes con otros organismos del Estado, se aplicarán las disposiciones previstas en la referida Ley de Compañías.

El liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, no podrá solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, de una compañía que se encuentre en calidad de sujeto procesal dentro de procesos judiciales o como parte de una mediación o arbitraje. En caso contrario, será responsable civil y/o penalmente de las consecuencias de su actuación, frente a la compañía y terceros.

ARTÍCULO 41.- SOBRE LA CANCELACIÓN, SIN CONCLUIR LA LIQUIDACIÓN.- Cualquiera que fuere la causa que dio lugar a la disolución, si el trámite de disolución y liquidación no hubiere terminado en el lapso de nueve meses, contados desde que se inscribió en el Registro correspondiente el instrumento que originó el proceso de liquidación, el sistema integrado de trámites emitirá una alerta a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancele de oficio la inscripción de la compañía. Al efecto, previamente oficiará a la compañía otorgándole un término de cinco días, a fin de que el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, justificadamente, solicite una prórroga, con la prevención que de no contestar o no solicitar la prórroga se procederá a la emisión de la resolución respectiva.

Si la compañía no cuenta con pasivos, la Superintendencia deberá emitir la resolución de cancelación, ya sea de oficio o a petición de parte. Si fuere de oficio, la Superintendencia corroborará que no cuenta con pasivos en el último estado de situación financiera presentado, de conformidad con la Ley.

Si fuere a petición del liquidador o del representante legal, se deberá acompañar una declaración jurada, efectuada ante Notario Público, indicando que la compañía no cuenta con pasivos, y que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer.

ARTÍCULO 42.- CANCELACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO, PASIVO Y PATRIMONIO.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a solicitud del representante legal, emitirá la correspondiente resolución de cancelación de la sociedad.

Para justificar el perfeccionamiento de la cesión global de activos, pasivos y patrimonio, el representante legal deberá presentar la correspondiente escritura pública, que llevará como documento habilitante el acta de la junta general o asamblea de accionistas, constituida con la totalidad del capital social que ha resuelto y aprobado de forma unánime la cesión global de activos, pasivos y patrimonio. Cuando en la escritura se detallen activos cuya transferencia de dominio se perfeccione mediante la inscripción en el Registro respectivo, deberá contener la razón de la correspondiente inscripción.

Además, deberá presentar la constancia por escrito de que se ha repartido entre los socios o accionistas la totalidad del valor recibido por la cesión global, en proporción a su participación en el capital social de la compañía, documento que deberá estar firmado por los socios o accionistas adjudicatarios. De existir haberes pendientes de pago, los socios o accionistas acreedores deberán llegar a acuerdos con el cesionario. Estos haberes pendientes no impedirán la disposición de cancelación de la compañía cedente.

Las compañías en liquidación, podrán ceder globalmente su activo, pasivo y patrimonio, siempre que no hubiera comenzado la distribución de su patrimonio entre los accionistas o socios.

ARTÍCULO 43.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN.- La resolución que ordene la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, contendrá al menos las siguientes disposiciones:

a) La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; y al correo fijado por el solicitante, de ser el caso.

b) La disposición al correspondiente Registro de constitución y al de su domicilio actual, de haber existido un cambio de domicilio, para que se cancele la inscripción

de la escritura de constitución o documento constitutivo de la compañía y/o efectúen las anotaciones marginales correspondientes.

c) La disposición al Registro Mercantil o Registro de Sociedades del domicilio actual de la compañía, para que cancele la inscripción del nombramiento de Liquidador, cuando este haya sido inscrito.

d) De ser el caso, la disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado.

e) La publicación, por una sola vez, del texto íntegro de la resolución en el sitio web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec.

f) Que una vez ejecutadas las formalidades citadas en los literales anteriores, Registro de Sociedades de esta Institución ingrese a la base de datos la inscripción de la resolución a través de la cual se ordenó la cancelación de la compañía y proceda a darla de baja de sus registros; y,

g) La notificación electrónica a través del Sistema Integrado de Trámites a otras instituciones públicas, como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el Servicio Nacional de Contratación Pública y a la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 44.- **VERIFICACIÓN DE REGISTRO DE SOCIEDADES.-** En forma previa a emitir la resolución de cancelación de oficio o a petición de parte, haya o no concluido el proceso de liquidación, la Unidad de Registro de Sociedades verificará en la página web institucional si la compañía tiene orden de suspensión de cualquier proceso de liquidación o de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, dispuesta mediante providencia por el juez, en los términos señalados en el artículo 17 A de la Ley de Compañías. Dato que será verificado en la página web institucional, en el apartado "Hechos relevantes".

SECCIÓN IV
REACTIVACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS CONTROLADAS

ARTÍCULO 45.- **OPORTUNIDAD PARA LA REACTIVACIÓN.-** Cualquiera que haya sido la causa de disolución, la compañía puede reactivarse hasta antes de que se cancele su inscripción en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, si se hubiere superado la causa que motivó su disolución.

ARTÍCULO 46.- **REQUISITOS PARA REACTIVACIÓN.-** El liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación de la compañía, presentará la solicitud de reactivación, los documentos o instrumentos que justifiquen la superación de la causa de disolución y el acta de la junta general o asamblea de accionistas que decidió reactivar la compañía.

La junta general o asamblea de accionistas, es el organismo competente para tomar la decisión de reactivar la compañía; en la misma junta general o asamblea los socios o accionistas podrán aprobar también otros actos societarios de los mencionados en la Ley de Compañías y cualquier otro convenio o resolución que alteren las cláusulas del contrato social.

Cuando la compañía se hubiere disuelto de pleno derecho por vencimiento de su plazo de duración, la junta general o asamblea de accionistas, al aprobar la reactivación de la compañía deberá fijar el nuevo plazo de duración y la consecuente reforma del estatuto social, cumpliendo las solemnidades previstas en la Ley para tales actos societarios. Una vez otorgada la correspondiente escritura o documento de fijación de nuevo plazo, será suficiente para justificar la superación de la causal de disolución de pleno derecho.

ARTÍCULO 47.- **PROCEDENCIA DEL TRÁMITE, ARCHIVO DE LA REACTIVACIÓN Y NUEVA SOLICITUD.-** Presentada la solicitud y demás requisitos, en forma previa a disponer la reactivación mediante resolución, la Unidad de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, calculará las contribuciones, intereses y multas que adeudare la compañía solicitante, de acuerdo con lo determinado en la Ley de Compañías.

Si la disolución de oficio tuvo como antecedente un informe de inspección o control, para disponerse la reactivación se tendrá que contar con un informe favorable del área pertinente, que determine la superación de la causal que motivó tal declaratoria.

De existir observaciones de índole jurídica, societaria, contable o financiera relativas al trámite de reactivación, serán comunicadas a la compañía, en un solo oficio, otorgándole el término de treinta días para que presente los descargos o tome las medidas pertinentes para superar las observaciones.

Si vencido el término no hubiere respuesta por parte del interesado, se archivará automáticamente el pedido de reactivación. De continuar con la intención de reactivarse deberá presentar una nueva solicitud, y la junta general o asamblea de accionistas, ratificar tal decisión.

ARTÍCULO 48.- **CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE REACTIVACIÓN.-** Presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la solicitud de reactivación, si cumpliere con todos los presupuestos requeridos por la ley, el Superintendente o su delegado, dispondrá:

a) La aprobación de la reactivación de la compañía.

b) La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; y al correo fijado por el solicitante.

c) La publicación, por una sola vez, del texto íntegro de la resolución en el sitio web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec.

d) La inscripción en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades y la marginación correspondiente.

e) De ser el caso, la disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado.

f) La declaración de terminación del proceso de liquidación.

g) Dejar sin efecto el nombramiento de Liquidador, si fuere el caso.

h) La disposición de que cumplidas dichas formalidades, Registro de Sociedades ingrese los datos referentes a la resolución en la base de datos institucional, y actualice la denominación de la compañía, eliminando las palabras: "En liquidación"

i) La notificación a través del Sistema Integrado de Trámites a las instituciones públicas a las que se puso en conocimiento la resolución de Disolución o Liquidación.

ARTÍCULO 49.- **LIQUIDACIÓN Y REACTIVACIÓN.-** Cuando una compañía se encontrare disuelta por el ministerio de la Ley y no ha existido un acto administrativo ordenando su liquidación por aquel motivo, la Superintendencia, en una misma resolución, podrá disponer la liquidación de la compañía, y en el mismo acto, disponer la reactivación.

SECCIÓN V
TRÁMITE ABREVIADO DE DISOLUCIÓN VOLUNTARIA, LIQUIDACIÓN Y SOLICITUD DE CANCELACIÓN

ARTÍCULO 50.- **PERTINENCIA DEL TRÁMITE.-** Para este procedimiento, es requisito indispensable la inexistencia de obligaciones de la compañía con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas.

La Dirección Nacional Financiera o el área que hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, revisará en el sistema informático de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que la compañía no cuente con valores pendientes de pago.

Si existieren obligaciones pendientes de pago, se notificará a la compañía, otorgándole el plazo máximo de dos meses para que proceda a subsanarlas. Vencido el plazo, de persistir el incumplimiento, se archivará y finalizará el trámite por abandono.

ARTÍCULO 51.- **ESCRITURA PÚBLICA, DOCUMENTO PRIVADO Y SOLICITUD.-** El representante legal de la compañía presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como requisitos mínimos, una solicitud a la que adjuntará tres testimonios de la escritura pública, o dos ejemplares del documento privado en el caso de las sociedades por acciones simplificadas, los que tendrán como habilitantes:

1. El acta de la junta general o asamblea de accionistas, según sea el caso;

2. El balance final de operaciones; y,

3. El cuadro de distribución del haber social.

Al momento de otorgar la escritura pública o el documento privado, el representante legal deberá ratificar y declarar, bajo juramento, la veracidad de la información contable, la misma que se obligará a mantener durante siete años, de conformidad con el Código Tributario.

La documentación necesaria para el proceso abreviado de disolución deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 52.- **EL ACTA DE LA JUNTA GENERAL O DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.-** La junta general o asamblea de accionistas deberá instalarse con la presencia de la totalidad del capital y del representante legal, debiendo en ella resolver los socios o accionistas de manera unánime: disolver y liquidar la compañía, y solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que

ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, en un solo acto.

En dicha acta deberá constar, expresamente, la ratificación de los socios o accionistas y del representante legal de que la sociedad no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que conocen, por expreso mandato de la Ley de Compañías, que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer.

La junta general de manera unánime resolverá, asignar al actual representante legal las funciones de liquidador.

Cuando en el haber social de la compañía existan bienes cuya transferencia requiera de inscripción, serán especificados en el acta de la junta general o asamblea de accionistas, en forma previa a resolver su adjudicación. La distribución o adjudicación a los socios o accionistas, será en la proporción que les corresponda, respetando, en todo caso, los acuerdos a los que éstos hubieren llegado al respecto.

ARTÍCULO 53.- **EL BALANCE FINAL DE OPERACIONES.-** El balance final de operaciones incluirá la denominación correcta de la compañía, será cortado al día anterior a la fecha de celebración de la junta general o asamblea de accionistas que acuerde el procedimiento abreviado, y deberá reflejar el pasivo completamente saneado. Este documento será debidamente aprobado, de manera unánime, por la junta general o asamblea de accionistas antes indicada y suscrito por el representante legal y el contador de la compañía.

ARTÍCULO 54.- **EL CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DEL HABER SOCIAL.-** El cuadro distributivo del haber social, será debidamente aprobado, de manera unánime, por la junta general o asamblea de accionistas que acuerde el procedimiento abreviado y estará suscrito por el representante legal de la compañía.

En el cuadro se debe especificar cuando menos el nombre del socio o accionista adjudicatario y el detalle de bienes a recibir, con sus respectivos valores.

ARTÍCULO 55.- **ASUNCIÓN DE PASIVOS DE COMPAÑÍAS.-** Si la compañía cuenta con pasivos podrá acogerse al procedimiento abreviado, siempre y cuando tales obligaciones fueren asumidas, de manera expresa por sus socios, accionistas o terceros, previo a la reunión de la junta general o asamblea de accionistas que resuelva el referido procedimiento.

En aquel caso, se deberán cumplir los siguientes supuestos:

Para justificar la asunción de pasivos, esto es, el compromiso de realizar un pago de dinero o la ejecución de cualquier otra prestación, es necesario un acuerdo entre la compañía como deudora y el o los nuevos deudores, ya sea socio (s), accionista (s) o tercero (s) que asume (n) la obligación, y el consentimiento expreso del acreedor, en el mismo documento, el cual formará parte del documento privado o la escritura contentiva del procedimiento abreviado.

El acuerdo contendrá como mínimo, los datos completos e identificación de la obligación contraída inicialmente por la compañía, el estado actual de la obligación, las condiciones bajo las cuales asume (n) la obligación el o los socios, accionistas o terceros, como por ejemplo: plazo, tasa de interés y monto. A este acuerdo lo respaldará la información relacionada con el pasivo u obligación, y la documentación de soporte que sirvió de base a la compañía para el registro contable, la que no formará parte de la escritura ni del documento privado, pero será entregada a la Superintendencia, sin perjuicio de que ésta solicite documentación o información adicional.

Los socios o accionistas podrán renunciar, de forma expresa en la respectiva junta general o asamblea de accionistas, al cobro de las acreencias que mantengan contra la compañía, como un acto tendiente a permitir que la compañía se disuelva, liquide y cancele mediante el trámite abreviado. La renuncia deberá ser aprobada por la unanimidad del capital social de la compañía. En caso de junta general o asamblea de accionistas, ambas con el carácter de universal, o si se trata de juntas generales o asambleas de accionistas legalmente convocadas, pero que no cuenten con la comparecencia física de los socios o accionistas renunciantes, se comprobará la renuncia por cualquier otro medio que lleve la firma y la constancia fehaciente de la voluntad del socio o accionista.

Los documentos que justifiquen la adopción de cualquiera de estas medidas deberán ser presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, junto con la solicitud de disolución voluntaria, liquidación y cancelación de una compañía.

En lo no expresamente previsto en este artículo, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio, con relación a la cesión de deudas.

ARTÍCULO 56.- **DESISTIMIENTO.-** Antes de que se inscriba en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según corresponda, la resolución de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de la compañía, la totalidad de los socios o accionistas podrán desistir de continuar con el referido trámite mediante resolución

de junta general o asamblea de accionistas. En tal caso, sólo el acta de la junta general requerirá elevarse a escritura pública y se presentará en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El acta de la asamblea de accionistas igualmente se presentará en la Superintendencia.

Previo a dejar sin efecto la resolución por la que se hubiere aprobado el trámite abreviado, el Superintendente o su delegado, verificará que dicha resolución no conste inscrita en la base de datos del Registro de Sociedades o en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, según fuere el caso. Para este fin y dependiendo del tipo de compañía, la DINARDAP habilitará el acceso a dicha información, la cual, hasta que se perfeccione este enlace, deberá ser solicitada vía electrónica al referido Registrador para que informe por la misma vía.

ARTÍCULO 57.- BIENES INMUEBLES EN EL HABER SOCIAL DE LA SOCIEDAD.- Cuando en el haber social de la sociedad, consten bienes inmuebles, en la resolución que apruebe el procedimiento abreviado, se dispondrá que el Registro de la Propiedad inscriba la adjudicación de cada uno de éstos a favor de los socios o accionistas adjudicatarios.

SECCIÓN VI
REVOCATORIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

ARTÍCULO 58.- CAUSALES PARA LA REVOCATORIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS.- Las causas para la revocatoria del permiso de operación de compañías extranjeras que tengan sucursal en el Ecuador, se encuentran determinadas en la Ley de Compañías. Si se verificare la configuración de una o más causales de ley, el Superintendente o su delegado, podrá mediante resolución ordenar la revocatoria del permiso de operación.

ARTÍCULO 59.- RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN.- Para las resoluciones de revocatoria del permiso de operación de las sucursales de las compañías extranjeras, se observarán los requerimientos de las disoluciones de las compañías nacionales, en lo que fuere aplicable.

Como mínimo contendrá:

a) La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la sucursal que conste en los registros de la institución; y al correo fijado por el solicitante de ser el caso.

b) La disposición de que antes de su inscripción en el Registro Mercantil, la Unidad de Registro de Sociedades ingrese los datos referentes a la resolución en la base de datos institucional; y que, una vez inscrita en el Registro Mercantil, actualice la denominación de la sucursal, agregando las palabras: "En liquidación".

c) La disposición de que el Notario ante quien se protocolizaron los documentos relativos a la domiciliación, tome nota de la resolución, al margen de la respectiva protocolización.

d) La disposición al Registro Mercantil del domicilio principal de la sucursal, de que inscriba y margine la resolución.

e) La disposición de que una vez inscrita la resolución en el Registro Mercantil, se publique la resolución en el portal web institucional. La convocatoria a los acreedores, para que presenten a la sucursal los documentos que justifiquen sus acreencias.

f) La iniciación del proceso de liquidación por parte del apoderado. La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la sucursal, se agregue a la denominación las palabras "en liquidación".

g) La disposición de que una vez inscrita la resolución en el Registro Mercantil, se notifique al Servicio de Rentas Internas para que actualice el Registro Único de Contribuyentes de la sucursal de la compañía extranjera, agregando a su denominación la frase "en liquidación.

ARTÍCULO 60.- **PROHIBICIÓN DE REALIZAR NUEVAS OPERACIONES SOCIALES.-** Desde la fecha en que se notifique con la resolución de revocatoria del permiso de operación, los apoderados no podrán ejecutar nuevas operaciones sociales directa ni indirectamente. Si lo hicieren, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal, a que hubiere lugar, serán personal y solidariamente responsables frente a la sucursal de la compañía extranjera y terceros. La sucursal de compañía extranjera únicamente podrá realizar trámites administrativos o judiciales que se hubieren presentado o que se presentaren en lo sucesivo, como cobrar créditos y cumplir con las obligaciones pendientes.

ARTÍCULO 61.- **PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA SUCURSAL DE COMPAÑÍA EXTRANJERA.-** Revocado el permiso de operación, se dará inicio al proceso de liquidación inmediatamente después de la inscripción de la resolución en el Registro Mercantil, el mismo que será el previsto para las compañías que se disuelven de pleno derecho, en todo lo que fuere aplicable. Si hubiere un remanente de la liquidación, el liquidador o apoderado de la sucursal de la compañía extranjera

remitirá debidamente protocolizado el balance final de liquidación y una declaración jurada otorgada por el apoderado a cargo de la liquidación o por el liquidador, indicando que dicho remanente fue destinado a la casa matriz. Este mismo requisito se aplicará para los trámites abreviados de disolución voluntaria, liquidación y cancelación de la sucursal de la compañía extranjera.

En cualquier caso, el Superintendente o su delegado, podrá nombrar un liquidador y en este caso, las disposiciones legales y reglamentarias que regulan lo concerniente al nombramiento, aceptación, funciones, obligaciones y responsabilidades de los liquidadores para las compañías nacionales, se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a la liquidación de las sucursales de compañías extranjeras establecidas en el país.

ARTÍCULO 62.- **CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LAS SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS.-** Concluido el proceso de liquidación, el liquidador o el apoderado a cargo de la liquidación, solicitará que se expida la resolución que ordene la cancelación de la inscripción de la sucursal de la compañía extranjera en el Registro Mercantil.

A la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, se deberá adjuntar el balance final de liquidación protocolizado y la declaración juramentada a la que se hace referencia en el artículo que precede.

ARTÍCULO 63.- **TRÁMITE ABREVIADO DE DISOLUCIÓN VOLUNTARIA, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA SUCURSAL DE LA COMPAÑÍA EXTRANJERA.-** Las compañías extranjeras con permiso para operar en el Ecuador, podrán someterse al trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación de la sucursal de la compañía extranjera, previsto en el presente Reglamento, en lo que fuera pertinente.

El Apoderado enviará la solicitud y tres testimonios de la escritura pública, la misma que tendrá como habilitantes:

1. El acta del organismo pertinente de la matriz

2. El balance final de operaciones de la sucursal; y,

3. El detalle del haber social de la sucursal.

En el acta constará la decisión de que se revoque su permiso de operación, se liquide la sucursal extranjera y se solicite a la Superintendencia de Compañías,

Valores y Seguros que ordene la cancelación del permiso de operación, la aprobación del balance final de operaciones, y el cuadro del haber social.

En el acta deberá constar expresamente, la ratificación de los socios o accionistas de la matriz de que la sucursal del Ecuador no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que conocen, por expreso mandato de la Ley de Compañías del Ecuador, que la sociedad extranjera conjuntamente con el Apoderado de la sucursal serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la sucursal pendientes en el Ecuador que hubieren omitido reconocer, y la designación del Apoderado con funciones de liquidador.

El balance final de operaciones incluirá la denominación correcta de la sociedad extranjera, haciendo alusión a la sucursal del Ecuador, será aprobado por el organismo pertinente de la matriz, y deberá estar cortado al día anterior a la fecha de su aprobación, y suscrito por el apoderado y el contador de la sucursal.

El detalle del haber social, especificará el detalle de bienes que retornan a la matriz, con sus valores.

Al momento de otorgar la escritura pública, el Apoderado deberá ratificar y declarar, bajo juramento, la veracidad de la información contable, la misma que se obligará a mantener durante siete años, de conformidad con el Código Tributario.

ARTÍCULO 64.- **REHABILITACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN.-** Las sucursales de compañías extranjeras que se encuentren en proceso de liquidación podrán rehabilitar su permiso de operación, hasta antes de que se cancele su inscripción en el Registro Mercantil, siguiendo el procedimiento previsto para la reactivación de las compañías nacionales, en lo que fuere aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los trámites de cancelación de compañías nacionales, Registro de Sociedades ingresará a la base de datos institucional y digitalizará los siguientes documentos: la solicitud de cancelación, el balance final de liquidación, el cuadro distributivo del haber social, o el acta de carencia de patrimonio, la declaración juramentada y la documentación en que se determina la carencia cuando fuera el caso.

SEGUNDA.- Las resoluciones a las que se refiere el presente Reglamento, serán notificadas a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los

registros de la institución, y simultáneamente publicadas en el portal web institucional, mediante la respectiva aplicación del Sistema Integrado de Trámites.

TERCERA.- Compañías integrantes del sistema de seguro privado.- Las compañías comprendidas en los literales c, d y e del artículo 2 de la Ley General de Seguros, contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, se sujetarán en sus procedimientos de disolución, liquidación, cancelación, trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación, a las disposiciones establecidas en la Ley de Compañías y este reglamento.

Toda resolución dictada respecto de las compañías antes mencionadas será comunicada a la Intendencia Nacional de Seguros, a fin de que proceda a la suspensión o retiro de la credencial que faculta a la compañía el ejercicio de su actividad dentro del sistema de seguro privado.

En caso de que por cualquier motivo la Intendencia Nacional de Seguros retire o suspenda la credencial para el ejercicio de la actividad de una de las compañías antes mencionadas, se deberá dar inmediatamente aviso a la Intendencia Nacional de Compañías, o a las Intendencias Regionales, a fin de que se proceda conforme a lo señalado en la Ley de Compañías y este reglamento.

CUARTA.- Las inscripciones de las resoluciones que dispongan la disolución de oficio de una sociedad, su liquidación y los nombramientos de los liquidadores, están exentos del pago de cualquier tasa. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Superintendente o su delegado solicitarán al órgano rector de los registradores mercantiles y de la propiedad, su destitución legal. Además, cualquier certificado que requiera la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a cualquier organismo público, será emitido sin ningún costo.

QUINTA.- En forma previa a emitir las resoluciones previstas en este Reglamento, se deberá contar con un informe del área jurídica, que aporte elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa; a excepción de las que se generen automáticamente en el Sistema Integrado de Trámites.

SEXTA.- La DINARDAP habilitará el acceso a la información de los Registros Mercantiles y remitirá el listado de los correos electrónicos de los Registros Mercantiles semestralmente, o cuando exista una actualización o cambio, a efectos de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pueda solicitar vía electrónica la información necesaria para los trámites previstos en este Reglamento y para notificar las resoluciones correspondientes.

SÉPTIMA.- Si se desiste de continuar con el trámite abreviado para compañías nacionales, o de reactivación, se puede volver a plantear igual pretensión en un nuevo trámite. Sin embargo, en el procedimiento abreviado no se podrá presentar los mismos instrumentos públicos, ni documentos habilitantes. Este desistimiento podrá presentarse hasta antes de ser emitida la respectiva resolución.

OCTAVA.- Las resoluciones a las que se refiere este Reglamento, serán notificadas a las instituciones públicas, únicamente al correo electrónico que éstas hayan proporcionado, para lo cual esta Superintendencia deberá requerir dicha información de manera oportuna. Las notificaciones en general de las referidas resoluciones se realizarán de forma electrónica a través del Sistema Integrado de Trámites.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la contabilización de los 5 años ininterrumpidos establecidos en el artículo 377 número 5 de la Ley de Compañías, se tendrá como primer año el correspondiente al ejercicio económico 2020.

SEGUNDA.- Los procesos de liquidación iniciados con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y que se encuentre en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías, continuarán tramitándose hasta la conclusión del proceso incluyendo su cancelación, conforme a la normativa vigente al momento de la inscripción de la resolución correspondiente en el Registro Mercantil.

Si en el período señalado en el inciso anterior, esto es, entre el 23 de octubre de 2018 y el 09 de diciembre de 2020 inclusive; se verificare la configuración de una causal de disolución de pleno derecho, de acuerdo a la normativa aplicable en dicho intervalo, y no ha existido un acto administrativo ordenando su liquidación por aquel motivo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá la liquidación de las compañías incursas, en un término máximo de 120 días contados a partir de la publicación de este Reglamento.

TERCERA.- En el término de 90 días de entrada en vigencia de este Reglamento, se habilitarán las herramientas electrónicas para las alertas necesarias y emisión de las resoluciones de disolución previstas en este Reglamento.

Hasta que se habilite la herramienta electrónica a través de la cual el liquidador o representante legal a cargo de la liquidación publicará el llamamiento de acreedores, deberá acompañarse a la escritura pública o documento privado, según fuere el caso, el respectivo extracto, el cual deberá contener lo previsto en el artículo

11 de este Reglamento, para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros efectúe la publicación en el portal web institucional. Esta misma disposición se aplicará para la publicación de la convocatoria prevista en el artículo 31 de este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2019-0012 de 26 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 63, el 18 de octubre de 2019.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 16, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 554 de 7 de octubre de 2021

NOTA EXPLICATIVA:

Independientemente de la vigencia de esta norma, deberán considerarse los regímenes especiales establecidos por la Tercera Disposición Reformatoria de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 353 de 23 de octubre de 2018, que incorpora en su numeral 9 las Disposiciones Transitorias Quinta y Sexta en la Ley de Compañías; y, Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformatoria de la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 269 de 15 de marzo de 2023.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO X
DEL CONCURSO PREVENTIVO

CAPÍTULO I
NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- **SUJETOS.-** Son sujetos de concurso preventivo las sociedades sometidas al control de la Superintendencia de Compañías que se encuentren en los supuestos contemplados en el Art. 1 de la Ley de Concurso Preventivo.

No se admitirá al trámite la solicitud de concurso preventivo, cuando la compañía haya sido declarada en quiebra.

ARTÍCULO 2.- **SOLICITUD DEL DEUDOR.-** Cuando la solicitud del concurso preventivo fuere presentada por el deudor, observará los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley, y la presentará dentro del plazo y condiciones señalados en el artículo 7 de la misma, adjunto a la solicitud, presentará tantas copias de la misma y sus anexos, cuantos acreedores consten relacionados en ella.

ARTÍCULO 3.- **SOLICITUD DEL ACREEDOR.-** Cuando la solicitud de concurso preventivo fuere presentada por uno o más acreedores, la demostración sumaria del estado de cesación de pagos de la compañía deudora a que se refiere el artículo 5 de la Ley, se cumplirá con la presentación, entre otros, de los siguientes instrumentos:

1. Copia certificada del título contentivo de la obligación mercantil incumplida, conferida por el funcionario competente.

2. Copia certificada del auto de pago ejecutoriado, dictado contra el deudor por autoridad competente.

3. Copia certificada del instrumento del que conste la dación en pago de activos necesarios para la actividad empresarial, en los términos del artículo 4, literal d) de la Ley.

4. Declaración jurada del incumplimiento de las obligaciones del deudor en los términos señalados en el artículo 4 de la Ley.

ARTÍCULO 4.- DOCUMENTOS PÚBLICOS.- Considerando que el concurso preventivo es una solución inspirada en la conservación de la empresa, así como para preservar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ésta con terceros, todos los documentos incorporados en estos trámites son públicos y podrán ser examinados en la Superintendencia de Compañías, por acreedores y más interesados; así como podrá conferirse copia de los mismos, a costa del peticionario.

La solicitud para concesión de copias a la que se refiere el inciso anterior deberá expresar de manera clara y concreta el documento o documentos cuya copia es objeto de la petición.

Ante una solicitud abstracta y genérica en la que no se concrete claramente el documento materia de la misma, se pedirá que se aclare o concrete para que pueda ser atendida por la Entidad.

ARTÍCULO 5.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.- Para ser admitida la solicitud y durante el trámite de concurso preventivo, las compañías deben estar al día en la presentación de los estados financieros anuales y en el pago de contribuciones, así como de los informes de auditoría externa, si fuere del caso, de conformidad con la Ley de Compañías y sus reglamentos.

La compañía admitida al trámite de concurso preventivo, que no se encuentre al día con las obligaciones previstas en este artículo, tendrá un término de treinta días contados a partir de la notificación, para que cumpla con las obligaciones pendientes. Una vez vencido dicho término, el Superintendente de Compañías podrá, de oficio, declarar terminado el trámite concursal.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 738 de 4 de Julio del 2012.

SECCIÓN II
DE LA ADMISIÓN AL TRÁMITE

ARTÍCULO 6.- **PRESENTACIÓN.-** Toda solicitud será presentada por escrito con la firma del representante legal de la compañía deudora o del acreedor o sus apoderados, con el patrocinio de un abogado.

De tratarse de solicitud presentada por el acreedor, aquella irá acompañada de los anexos respectivos mencionados en el artículo 3 de la presente Resolución y se correrá traslado al deudor concediéndole el término de 15 días para que se oponga o se allane a la misma.

ARTÍCULO 7.- **DE LOS INFORMES.-** Recibida la solicitud, la Unidad de Documentación y Archivo o quien haga sus veces, remitirá a la Intendencia de Control e Intervención o quien haga sus veces, para el análisis e informe del cumplimiento de los requisitos referidos en los artículos 4 y 8 de la Ley.

Cumplido el requisito anterior, el expedientillo pasará a conocimiento de la Intendencia Jurídica o quien haga sus veces, debiendo registrar la solicitud y emitir el informe respectivo, en los aspectos de su competencia, relacionados con los artículos 4 y 8 de la Ley.

Los informes antes mencionados se emitirán dentro del término de 3 días de recibida la documentación, por cada uno de los informantes.

La Intendencia Jurídica o quien haga sus veces, de ser el caso, dispondrá la corrección de los defectos de forma a que se refiere el inciso final del artículo 8 de la Ley.

ARTÍCULO 8.- **CALIFICACIÓN.-** Con los informes antes indicados y la corrección de los defectos de forma, de ser el caso, la Intendencia Jurídica o quien haga sus veces, elaborará el proyecto de resolución de admisión al concurso, la que será puesta a consideración del Superintendente o su delegado.

ARTÍCULO 9.- **NOTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN E INSCRIPCIÓN.-** La resolución que admita al trámite de concurso preventivo, será notificada a las partes y al público en general, mediante publicación de un extracto, en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía concursada, tal resolución será inscrita en los registros en la forma señalada en el artículo 11 de la Ley.

La resolución que niegue la admisión a trámite del concurso, será notificada al solicitante en el domicilio señalado para el efecto.

ARTÍCULO 10.- **CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.-** La resolución que admite al trámite de concurso preventivo contendrá:

a) La declaración de admisión al trámite del concurso preventivo, expresando el nombre de la compañía concursada;

b) La orden de publicar por una sola vez, un extracto de la Resolución Admisoria, en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía concursada, dentro del término de 5 días, contados desde la expedición de dicha resolución;

c) El emplazamiento a todos los acreedores para que presenten las acreencias para su verificación dentro del término de 10 días contados desde la publicación del extracto. Para los acreedores que tienen su domicilio fuera del país, este término se amplía en 10 días más;

d) El modo como la compañía deudora informará a sus acreedores sobre la admisión al concurso haciéndoles conocer que tienen el término de 10 días para presentar sus acreencias, el mismo que se contará desde la fecha de publicación del extracto. A esta comunicación deberá acompañar copias de la solicitud y documentación anexa, presentada a la Superintendencia de Compañías al solicitar el concurso;

e) La orden de que la Resolución Admisoria se inscriba en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía concursada y de las sucursales, si las tuviere, dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del extracto de dicha resolución;

f) Disponer que la Resolución Admisoria se inscriba en los Registros de la Propiedad donde la compañía concursada tenga bienes inmuebles y en los otros registros establecidos por leyes especiales, si fuere menester;

g) La fijación del término de 20 días, contados desde la publicación del extracto de la Resolución Admisoria, para que los acreedores concurrentes presenten una terna para la designación de supervisores;

h) La fijación del término (entre 30 y 50 días) y señalamiento del lugar, día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, con la aclaración de que el citado término empezará a decurrir desde la fecha de expedición de la Resolución Admisoria del concurso;

i) La disposición de que se oficie a jueces y tribunales, judiciales, administrativos o de otra índole, señalados por la compañía deudora en su solicitud de admisión para que suspendan los procedimientos de carácter patrimonial que se tramiten en contra de la deudora;

j) La prohibición de constituir cauciones, celebrar fideicomisos mercantiles, enajenar sus bienes cuya comercialización no constituya el giro ordinario de sus negocios o haga cualquier arreglo, fuera del concurso, con sus acreedores;

k) El señalamiento del término (entre 30 y 60 días) para que la compañía deudora y sus acreedores presenten un plan de rehabilitación que servirá de base para la celebración del concordato. Dicho término se contará desde la terminación de la audiencia preliminar; y,

l) La fijación del valor de las contribuciones especiales que las compañías que entren a concurso están obligadas a depositar en la Superintendencia de Compañías para los gastos que demanden los diferentes actos.

m) La disposición de que se oficie con la resolución admisoria a la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Trabajo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Municipio del domicilio principal de la Compañía y a las demás entidades del sector público que hayan sido relacionadas como acreedoras por la compañía en la petición por la que se solicita acogerse al trámite de concurso preventivo y, a las Intendencias de Mercado de Valores, cuando corresponda.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 86, publicada en Registro Oficial 232 de 13 de Julio de 1999.

ARTÍCULO 11.- **CONTRIBUCIONES ESPECIALES.-** Expedida la Resolución Admisoria, la compañía que entre a concurso preventivo está obligada a depositar en la Superintendencia de Compañías, las contribuciones especiales que el Superintendente o su delegado hayan fijado en cada caso, para satisfacer los gastos que demande la tramitación.

ARTÍCULO 12.- **INCUMPLIMIENTO O FALTA DE NOTIFICACIÓN.-** El incumplimiento de las exigencias señaladas en la Resolución Admisoria o la falta de la oportuna notificación a la Institución dentro del término de 5 días, por parte de la compañía concursada, faculta al Superintendente o a su delegado para dejar sin efecto el trámite de concurso preventivo.

ARTÍCULO 13.- **TERMINO PARA EXAMEN DE DOCUMENTOS.-** Los documentos de crédito presentados estarán a disposición de acreedores y deudores en la Superintendencia de Compañías, por un término de 5 días que comenzará a decurrir después de fenecido el término de 10 días para presentar las acreencias. Los acreedores que no se presenten a concurso, dentro del término señalado en el artículo que antecede, no podrán participar ni votar en la audiencia preliminar, en las deliberaciones concordatorias, ni serán considerados en el concordato.

Se considerarán presentados oportunamente los créditos a favor de las entidades del sector público, relacionadas por la compañía deudora en los anexos acompañados a la solicitud de concordato.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 86, publicada en Registro Oficial 232 de 13 de Julio de 1999.

SECCIÓN III
DE LOS SUPERVISORES

ARTÍCULO 14.- **TÉRMINO PARA PRESENTACIÓN DE TERNAS.-** Cumplidos los requisitos y formalidades señalados en el artículo 11 de la Ley, dentro del término de 20 días, contado desde la fecha de publicación del extracto de la Resolución Admisoria, los acreedores presentarán ante el Superintendente o su delegado, una terna para la designación de uno o más supervisores de la compañía concursada.

A la comunicación que contenga la terna de la nómina de aspirantes, deberá acompañarse la hoja de vida, si se tratare de persona natural, o la indicación de una compañía auditora calificada por el Superintendente y de reconocido prestigio en el medio.

ARTÍCULO 15.- **NOMBRAMIENTO DE SUPERVISOR.-** De la terna presentada por los acreedores concurrentes, el Superintendente o su delegado designará uno o más supervisores bajo la modalidad que estime conveniente al momento de su designación.

Además de las funciones y atribuciones que les confiere la Ley y Normas Reglamentarias a los supervisores, en el oficio de su nombramiento se les otorgarán otras facultades particulares o especiales.

ARTÍCULO 16.- **CONTENIDO DEL INFORME DEL SUPERVISOR.-** El informe del supervisor, previo a la celebración de la audiencia preliminar, además de los requisitos constantes en el artículo 13 de la Ley, contendrá:

a) Un análisis de las causas del desequilibrio económico de la compañía deudora;

b) La determinación de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando los hechos y circunstancias de la misma;

c) La totalización de las cifras del activo y pasivo de la compañía deudora;

d) En la etapa de verificaciones el informe contendrá la solicitud de la información relacionada con los créditos a entidades financieras, públicas o privadas;

e) Las observaciones a los créditos relacionados, presentados por la compañía concursada y a los créditos concurrentes, presentados por los acreedores;

f) La verificación de la existencia o no concordancia entre las cifras indicadas por la compañía concursada en sus estados financieros, con sus registros contables y con los documentos presentados por los acreedores;

g) La comprobación de que los garantes, fiadores o avalistas de la deudora que se han presentado en el concurso, hayan pagado en todo o en parte las obligaciones caucionadas;

h) La indicación de que los créditos de los socios o accionistas no provienen de utilidades, dividendos no pagados, reservas, ni tampoco de créditos de administradores, comisarios o personas vinculadas;

i) La mención de que la compañía concursada haya celebrado o no actos inoponibles frente a los acreedores, dentro de los 180 días anteriores, a la presentación de la solicitud de concurso; y,

j) Una opinión fundamentada sobre la posibilidad de cumplimiento de las bases del acuerdo propuesto por la deudora y si las mismas serían susceptibles de mejora.

ARTÍCULO 16-A.- Si entre los créditos concurrentes los supervisores encontraren créditos que pertenezcan a compañías vinculadas o relacionadas con la concursada, o de socios, accionistas y administradores, o de los cónyuges o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberán informar sobre la causa, época y procedencia de tales créditos, acompañando copias de los documentos que justifiquen su existencia y de su verificación en los registros contables.

El ocultamiento de esta información le hará imputable al supervisor de las responsabilidades civiles y penales que de ello se deriven.

Nota: Artículo dado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 86, publicada en Registro Oficial 232 de 13 de Julio de 1999.

SECCIÓN IV
DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTÍCULO 17.- **PRESENTACIÓN DE LAS ACREENCIAS.-** Todos los acreedores, incluyendo trabajadores y entidades del sector público, dentro del término concedido en la Resolución Admisoria deberán presentarse al concurso con las pruebas de sus créditos, para su verificación.

En la comunicación que acompañen deberán indicar el nombre de la persona que intervendrá en el concurso con indicación de la dirección, teléfono, fax, y en fin todos los datos necesarios de la ubicación del lugar en que recibirá notificaciones.

ARTÍCULO 18.- **CONCURRENTES A LA AUDIENCIA.-** En el lugar, día y hora señalados para el efecto, por el Superintendente o su delegado, se celebrará la audiencia preliminar a la que deberán concurrir los acreedores, la compañía concursada y el o los supervisores. Sólo podrán participar en la reunión los acreedores concurrentes, o sea aquellos que hubieren presentado sus créditos oportunamente.

ARTÍCULO 19.- **CONCURRENCIA DE ACREEDORES.-** A la audiencia preliminar concurrirán los acreedores en general, con garantías reales o personales, trabajadores y representantes de las instituciones públicas, ya sea por medio de sus representantes legales en el caso de personas jurídicas, personalmente o por delegados, mediante carta poder.

ARTÍCULO 20.- **CELEBRACIÓN.-** La audiencia preliminar puede realizarse hasta en tres sesiones, máximo de 3 horas cada una. Se dejará constancia en acta que será firmada por el Superintendente o su delegado quien designará un Secretario ad hoc, hasta que los concurrentes procedan a la nominación del titular.

ARTÍCULO 21.- **OBJETO DE LA AUDIENCIA.-** La audiencia preliminar tiene por objeto la verificación de los créditos y conocer sobre las objeciones a los mismos.

ARTÍCULO 22.- **VERIFICACIÓN.-** La verificación de los créditos sirve para establecer su existencia, indicar su cuantía y causa, reconocer los privilegios y determinar el pasivo de la compañía deudora respecto a la masa de acreedores concurrentes.

ARTÍCULO 23.- **FASES DE VERIFICACIÓN.-** El proceso de verificación se cumple en dos fases:

a) Etapa de conocimiento, investigación y prueba de los créditos presentados por parte de los supervisores, quienes analizarán y recomendarán su admisión u objeción al Superintendente o su delegado; y,

b) Etapa resolutiva en la cual la Autoridad efectúa la calificación de los créditos, en base de los informes presentados por los supervisores.

ARTÍCULO 24.- **REVISIÓN DE REGISTROS CONTABLES.-** Para verificar la exactitud de los créditos, el supervisor debe revisar los registros contables y más documentos de la compañía concursada y, cuando lo creyere necesario, los registros y documentos de los acreedores. En caso de negativa de un acreedor a tal revisión, la admisión de los créditos objetados se resolverá en la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 25.- **ADMISIÓN DE CRÉDITOS NO OBJETADOS.-** Los créditos no objetados por el supervisor, la deudora, ni los acreedores, serán admitidos al concurso y no serán objeto de una verificación posterior, salvo que el Superintendente o su delegado lo estimaren necesario.

ARTÍCULO 26.- **OBJECIONES.-** Las objeciones a los créditos deben ser fundamentadas, concretas y precisas e ir acompañadas de las correspondientes pruebas. Serán presentadas por escrito hasta el día de la celebración de la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 27.- **QUIENES PUEDEN PRESENTAR OBJECIONES.-** Pueden presentar objeciones, los supervisores sobre los créditos relacionados y los acreedores concurrentes, así como la compañía deudora.

ARTÍCULO 28.- **TRASLADO.-** Con las objeciones y pruebas oportunamente presentadas, el Superintendente o su delegado correrá traslado a los supervisores y deudores o acreedores, según corresponda, para que dentro del término de 5 días, contados desde la fecha de su recepción expresen una opinión fundamentada sobre la viabilidad de las mismas.

ARTÍCULO 29.- **AUDIENCIA PARA RESOLVER OBJECIONES Y PROPUESTAS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS.-** En una nueva audiencia, presidida por el Superintendente o su delegado se resolverá sobre las objeciones y la antedicha Autoridad presentará una propuesta de calificación de los créditos.

De oficio o a petición de parte, el Superintendente o su delegado podrá reunirse previamente con la compañía deudora y acreedores para analizar las objeciones y preparar la propuesta de calificación de los créditos.

SECCIÓN V
DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS

ARTÍCULO 30.- CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y SU PRELACIÓN.- Analizadas que sean las objeciones a la propuesta de calificación de créditos, el Superintendente o su delegado, mediante resolución procederá a calificar los créditos, declarando cuáles han sido admitidos y cuáles no. Entre los primeros se incluirán los créditos que no han sido materia de objeción así como los que habiendo sido objetados, presentados dentro del término establecido en la Resolución Admisoria, fueren conciliadas. En dicha resolución se establecerá la prelación de los mismos, de acuerdo con la Ley de Concurso Preventivo y, en su falta, por las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 31.- REVISIÓN DE CRÉDITOS NEGADOS.- La resolución que declara la admisión de créditos no es suceptible de recurso alguno. Sin embargo, los créditos no admitidos, a petición de parte interesada, presentada dentro del término de 10 días, contado desde la fecha de la resolución que lo negó, podrán ser revisados, si se acompañan pruebas suficientes a juicio del Superintendente.

SECCIÓN VI
DE LOS ACUERDOS E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 32.- DERECHOS Y ACREEDORES CONCURRENTES.- Sólo los acreedores que hubieren presentado oportunamente los documentos justificativos de sus créditos podrán intervenir en la audiencia preliminar.

Los acreedores cuyos créditos hubieren sido admitidos al concurso preventivo, tendrán, además, el derecho de participar en las deliberaciones y votar en las decisiones.

Los acreedores que no presentaren oportunamente los documentos justificativos de los créditos al concurso se someterán a lo previsto en el artículo 15 de la Ley.

ARTÍCULO 33.- DECISIONES EN EL CONCURSO.- El concordato se sujetará a las reglas y formalidades previstas para su validez por la Ley. Las decisiones se tomarán con sujeción a las siguientes reglas:

a) La audiencia preliminar y la audiencia a que se refiere el artículo 28 de la Ley, se instalarán con el acreedor o acreedores asistentes a ella que hubieren presentado sus acreencias;

b) Las audiencias en que se desarrollen las deliberaciones finales, en las que se adoptarán los acuerdos constitutivos del concordato, se instalarán con la concurrencia del acreedor o acreedores que representen por lo menos el 75% de los créditos calificados. Cada acreedor votarán en proporción al valor de su crédito calificado. Los acuerdos se aprobarán con el voto conforme del acreedor o acreedores que representen por lo menos el 75% de los créditos calificados y la aceptación expresa de la compañía deudora; y,

c) En caso de existir obligaciones solidarias se estará a lo siguiente:

1.- OBLIGACIONES SOLIDARIAS ACTIVAS:

Si existiere un solo acreedor solidario que hubiere demandado a la compañía concursada, será el único con derecho a intervenir en el concurso y a votar por la totalidad del crédito.

Si existieren varios acreedores solidarios que hubieren demandado, tendrán todos ellos, en conjunto, derecho a intervenir en el concurso y a votar por la totalidad del crédito. Para tales efectos podrán designar un mandatario común.

Los acreedores solidarios que no hubieren demandado carecerán de tales derechos.

Si no hubiere demanda contra la compañía deudora, todos los acreedores solidarios tendrán derecho, en conjunto, a intervenir en el concurso y a votar por la totalidad del crédito, sin perjuicio de que puedan designar un apoderado común.

2.- OBLIGACIONES SOLIDARIAS PASIVAS:

Si una o varias de las compañías solidariamente obligadas para con un acreedor son admitidas a concurso preventivo, tal acreedor tendrá derecho a participar en todos dichos concursos y a votar en cada uno de ellos por la totalidad del crédito, independientemente de que hubiere demandado o no a una o varias deudoras solidarias.

3.- CONCURRENCIA DE OBLIGACIONES ACTIVAS Y PASIVAS:

Si hubiere dos o más acreedores solidarios frente a dos o más compañías deudoras solidarias admitidas a concurso preventivo, el acreedor solidario que haya demandado a una de las compañías concursadas tendrá derecho a intervenir y votar en ese concurso por la totalidad del crédito, y a intervenir y votar con los restantes acreedores solidarios, en conjunto, por la totalidad del crédito, en cada uno de los demás concursos, sin perjuicio de que todos los acreedores solidarios puedan designar un mandatario común.

Si fueren dos o más acreedores solidarios los que hubieren demandado a dos o más compañías admitidas a concurso preventivo, tendrán derecho, en conjunto, a intervenir en el concurso y votar por la totalidad del crédito, sin perjuicio de que puedan designar un apoderado común.

Si no existiere demanda tendrán derecho a intervenir y votar, en conjunto, todos los acreedores solidarios cuyos créditos hubieren sido presentados en el concurso.

ARTÍCULO 34.- **DEL ACUERDO TRANSACCIONAL.-** El arreglo o transacción referido en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley, se hará constar en un acta en los términos del artículo 32 de la misma Ley, sin que sea necesario el cumplimiento del porcentaje mínimo de los créditos, indicado en dicha disposición.

Este acuerdo será aprobado por el Superintendente o su delegado mediante resolución, de encontrarse ceñido a la Ley.

ARTÍCULO 35.- **DEL ACUERDO ESPECIAL.-** Los acreedores conjuntamente con el deudor podrán celebrar un acuerdo especial en la forma y con los efectos previstos en el artículo 39 de la Ley.

ARTÍCULO 36.- **APROBACIÓN U HOMOLOGACIÓN.-** Concluidas las deliberaciones finales y cumplido los presupuestos señalados por el artículo 32 de la Ley, el acuerdo será aprobado u homologado mediante resolución que expedirá el Superintendente o su delegado, si considera que se han cumplido los requisitos previstos por la Ley.

Dicha resolución obligará a todos los acreedores, aún a los ausentes y disidentes.

Si el Superintendente o su delegado negaren la aprobación, expresará las razones que tuvo para ello. Sin embargo, podrá convocar a una nueva audiencia para estudiar las reformas necesarias para su aprobación.

Si no fuere posible el acuerdo, declarará terminado el trámite concursal. Se retrotraerán las cosas al estado anterior a la petición de concurso, quedando en libertad acreedores y deudora para ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 37.- **DE LAS INSCRIPCIONES.-** El instrumento en que consten los acuerdos a los que se refieren los artículos 32, 33 y 34 de las presentes normas, así como la resolución aprobatoria de tales acuerdos, serán inscritos en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía concursada y si fuere del caso en los respectivos registros de la propiedad u otros señalados por las leyes.

SECCIÓN VII
DE LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONCURSALES

ARTÍCULO 38.- **RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS.-** El deudor, acreedor o acreedores, que incumplieren las disposiciones de la Ley de Concurso Preventivo, Normas de Procedimiento para la Aplicación de la Ley o de las resoluciones que para el efecto dicte el Superintendente de Compañías o su delegado; o si en la tramitación del concurso apareciere manifiesta la intención por parte de los recurrentes, de sólo provocar un incidente que retrase la ejecución de las obligaciones crediticias, serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionaren a terceros.

ARTÍCULO 38-A.- (sic) Las compañías cuya admisión al trámite de concurso preventivo hubiese sido negada o cuyo trámite hubiere terminado por las causas previstas en la Ley de Concurso Preventivo, no podrán solicitar nuevo trámite de concurso preventivo sino después de transcurrido el plazo de un año contado a partir de la resolución que negó el trámite o que lo dio por terminado.

Nota: Artículo dado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 86, publicada en Registro Oficial 232 de 13 de Julio de 1999.

ARTÍCULO 39.- **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-** Si los hechos indicados en el artículo anterior, son provocados por la compañía deudora, además se dispondrá en forma inmediata la disolución y liquidación de la misma por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 4 de la Ley 31, publicada en el Registro Oficial No. 222 de 29 de junio de 1989 .

ARTÍCULO 40.- **DE LA EXCITATIVA FISCAL.-** Si antes y durante el trámite concursal aparecieren hechos que pudieran ser punibles, el Superintendente o su delegado, los pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal de la respectiva Corte

Superior, para los fines indicados en los artículos 21 y 22 del Código de Procedimiento Penal.

SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES COMUNES

Para efecto de las presentes normas, la demanda se tendrá por presentada una vez que fuere legalmente citada, asimismo, para las decisiones concordatorias, se tomará en cuenta la votación de los acreedores cuyos créditos hayan sido calificados mediante la correspondiente resolución expedida por la Superintendencia de Compañías.

SECCIÓN IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Normas precedentes se aplicarán también a los trámites de concurso preventivo que se hubieren iniciado con anterioridad a la fecha de su vigencia y en el estado en que dichos trámites se encuentren.

SEGUNDA.- Si los términos hubieren comenzado a correr y se hubieren practicado algunas diligencias y actuaciones ordenadas en la Resolución Admisoria, antes de la expedición de esta Resolución, éstas se regirán por las normas contenidas en la Resolución ADM-97291 de 16 de julio de 1997, publicada en el Registro Oficial No. 171 de 13 de octubre de 1997.

Más, si la resolución que admitió al trámite de concurso preventivo de una compañía no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil y los términos señalados en aquélla para la práctica de cualquier actuación o diligencia estuvieren vencidos, el trámite de concurso preventivo será declarado sin efecto.

TERCERA.- En caso de que la Resolución Admisoria estuviere inscrita en el Registro Mercantil pero no se hubiere efectuado la práctica de las actuaciones y diligencias señaladas en la misma, dentro de los términos dispuestos en la precitada resolución y estos ya estuvieren vencidos, para la continuación del trámite se empezará por la publicación del extracto, de acuerdo con las presentes normas, dentro de los treinta días siguientes de la vigencia de esta Resolución. No será necesario nueva inscripción en el Registro Mercantil. Si no se hubiera cumplido con dicha publicación, el trámite de concurso preventivo, será declarado sin efecto.

CUARTA.- **NOTIFICACIONES Y CERTIFICACIONES.-** Hasta que se cree una Unidad Administrativa especial, que se encargue de la sustanciación del trámite de concurso preventivo, el Secretario General o quien haga sus veces, de la respectiva

oficina, realizará las notificaciones, certificará las copias y realizará las demás diligencias inherentes a la función de la Secretaría General.

QUINTA.- Dentro del trámite de concurso preventivo, en donde la Ley establece términos para el cumplimiento de requisitos, el Superintendente de Compañías o su Delegado podrá conceder prórrogas a petición de parte y por causas debidamente justificadas.- La prórroga solicitada la concederá por un término no mayor de 30 días.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 86, publicada en Registro Oficial 232 de 13 de Julio de 1999.

SEXTA.- A la compañía que hubiere iniciado el trámite de concurso preventivo antes de la vigencia de las normas de procedimiento para la aplicación de la Ley de Concurso Preventivo, publicadas en el Registro Oficial No. 170 de 15 de abril de 1999, pero que no haya cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo cinco de las citadas normas, se declarará concluido el trámite concursal si no lo hiciere hasta dentro del término de 30 días de la vigencia de la presente Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 86, publicada en Registro Oficial 232 de 13 de Julio de 1999.

SÉPTIMA.- En el caso de que algunas acreencias hubieren sido presentadas fuera del término fijado por la resolución admisoria pero, para la continuación del trámite de concurso preventivo hubiere sido necesario la expedición de otra que fije nuevos términos para su presentación, dichas acreencias estarán habilitadas para intervenir en la audiencia preliminar y en las deliberaciones concordatorias.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 86, publicada en Registro Oficial 232 de 13 de Julio de 1999.

OCTAVA.- Las compañías que están tramitando concurso preventivo, en cualquier estado en que se encuentren, cuyo término de duración y o su prórroga hubiere fenecido, por esta sola vez, tendrán un término extraordinario de 90 días contado desde la vigencia de esta resolución, para concluir sus procedimientos.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 86, publicada en Registro Oficial 232 de 13 de Julio de 1999.

NOVENA.- Estas normas se aplicarán a los trámites de concurso preventivo iniciados antes de la vigencia de esta Resolución y en el estado en que se encuentren.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 86, publicada en Registro Oficial 232 de 13 de Julio de 1999.

DÉCIMA: La compañía que hubiere iniciado el trámite de concurso preventivo antes de la vigencia de estas reformas, y que no se encuentre en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de este cuerpo normativo, tendrá un término de treinta días contados a partir de la notificación, para que cumpla con las obligaciones que mantenga pendientes. En caso que el incumplimiento persista, una vez vencido el término, el Superintendente de Compañías podrá, de oficio, declarar terminado el trámite concursal.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 738 de 4 de Julio del 2012.

SECCIÓN X
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las precedentes normas derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Deróganse las Resoluciones Nos. ADM.98127 de 4 de agosto de 1998; ADM.98254 de 9 de diciembre de 1998 y ADM.99003 de 12 de enero de 1999.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 1, publicada en el Registro Oficial 170 de 15 de abril de 1999

Resolución No. 9, publicada en el Registro Oficial Suplemento 738 de 4 de julio de 2012

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO X
DEL CONCURSO PREVENTIVO

CAPÍTULO II
REGLAMENTO SOBRE LA FIJACIÓN DE HONORARIOS DE LOS SUPERVISORES DE LAS SOCIEDADES CONCURSADAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS.- Los honorarios de los supervisores que intervengan en las sociedades concursadas y que no perciben honorario o remuneración alguna del presupuesto de la Institución, serán fijados por el Superintendente de Compañías, considerando los siguientes indicadores:

a) Volumen de operaciones del deudor;

b) Sueldo del Representante Legal o de un funcionario de igual jerarquía;

c) Número de acreedores y montos adeudados;

d) Complejidad de los proyectos de viabilidad para el arreglo de la sociedad concursada.

Nota: Artículo reformado por la Resolución No. 13, publicada en el Registro Oficial No. 186 de 4 de Noviembre de 1997.

Nota: Resolución No. 13, derogada con Resolución No. ADM-3218, publicada en Registro Oficial 132 de 24 de julio de 2003.

ARTÍCULO 2.- **VIGENCIA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Han servido de base para esta codificación:

Resolución No. 9, publicada en el Registro Oficial No. 121 de 1 de agosto de 1997

Resolución No. 13, publicada en Registro Oficial No. 186 de 4 de Noviembre de 1997

Resolución No. ADM-3218, publicada en Registro Oficial No. 132 de 24 de julio de 2003.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XI
CONTROL DE VENTAS A CRÉDITO

CAPÍTULO I
REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

ARTÍCULO 1.- **ÁMBITO.-** Las disposiciones de la presente resolución se aplican a las compañías nacionales y extranjeras con actividades en el Ecuador, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, cuando dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito o emitan a sus clientes tarjetas de identificación, consumo, descuento y otras similares de circulación restringida para adquisición de bienes o servicios. Las tarjetas de circulación restringida que emitan estas compañías en ningún caso podrán tener como finalidad el otorgamiento de crédito o la realización de un débito o pago, por tratarse de actividades reservadas a las instituciones financieras y las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En el caso de ventas a crédito, las compañías cobrarán como tope la tasa de interés máxima efectiva del segmento de consumo establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, más los correspondientes impuestos de ley, de estar previstos, y de ninguna manera podrán cobrar comisiones u otros conceptos adicionales que permitan superar dicha tasa. Las compañías sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Compañías quedan prohibidas de aplicar el esquema de crédito rotativo a las operaciones que realicen con sus clientes.

De ser el caso podrán cobrar también la tasa máxima de mora permitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como un recargo de cobranza por pago tardío de cuotas de acuerdo a la tabla que fije la Superintendencia de

Compañías, pero de ningún modo podrán cobrar conceptos adicionales, con excepción de los gastos por cobranza judicial.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 13, publicada en Registro Oficial 804 de 5 de Octubre del 2012.

Nota: Inciso tercero sustituido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 960 de 23 de Mayo del 2013.

Nota: Artículo reformado por artículo 2 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 1, publicada en Registro Oficial 952 de 24 de Febrero del 2017.

ARTÍCULO 2.- **REGISTRO Y BASE DE DATOS.-** El Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías generará en su base de datos un módulo de registro de las compañías señaladas en el artículo anterior, que contendrá la información que de conformidad con esta resolución deberán remitir dichas compañías.

Nota: Inciso segundo agregado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 13, publicada en Registro Oficial 804 de 5 de Octubre del 2012.

Nota: Inciso segundo derogado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 960 de 23 de Mayo del 2013.

ARTÍCULO 3.- TARIFAS POR SERVICIOS.- Las compañías nacionales y extranjeras con actividades en el Ecuador, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito, solo podrán cobrar los siguientes servicios y rubros:

1. Corte impreso de estado del crédito.

2. Interés de financiamiento e interés de mora.

3. Costo por copia de recibo de pago.

4. Certificado por escrito de crédito al día.

5. Referencias comerciales como deudor.

6. Cheques devueltos y protestados.

7. Entrega del estado del crédito en el lugar que el cliente indique, siempre que este lo requiera por escrito.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en base al informe de la Dirección de Investigación y Estudios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o quien haga sus veces, fijará las tarifas máximas por los servicios y rubros enunciados en este artículo, así como la tabla con los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas.

La Superintendencia podrá, en cualquier momento, revisar las tarifas y los valores antes mencionados.

El interés de financiamiento y el interés de mora deberán regirse a las tasas máximas que fije la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de este reglamento; el costo por cheques devueltos y protestados será el que cobre la institución bancaria a la respectiva compañía

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 13, publicada en Registro Oficial 804 de 5 de Octubre del 2012.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 960 de 23 de Mayo del 2013.

Nota: Numeral 7 agregado por artículo 1 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 19, publicada en Registro Oficial 676 de 25 de Enero del 2016.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 1, publicada en Registro Oficial 952 de 24 de Febrero del 2017.

ARTÍCULO 4.- **INFORMACIÓN TRIMESTRAL.-** Sin perjuicio de la información general que deben presentar al organismo de control, las compañías y sucursales a las que se refiere el artículo primero de esta resolución remitirán trimestralmente por vía electrónica a la Superintendencia de Compañías, luego del cierre de cada trimestre y dentro de los diez primeros días del trimestre siguiente, la información que se establece a continuación, según aplique:

SECCIÓN I. Información General

1. Denominación o razón social de la compañía y dirección domiciliaria.

2. Nombres del representante legal y otros administradores o apoderado local, y dirección domiciliaria.

SECCIÓN II. Información común a las compañías emisoras de tarjetas de circulación restringida

1. Tipo de tarjetas emitidas (identificación, acumulación, consumo, descuento, u otras similares de circulación restringida para adquisición de bienes o servicios en determinados establecimientos mercantiles).

2. Número de tarjeta habientes a la fecha del reporte, por cada tipo de tarjeta emitida, con el desglose de la siguiente información:

i. Tarjetas activas.
ii. Tarjetas canceladas.
iii. Tarjetas canjeadas.
iv. Tarjetas inactivas.
v. Tarjetas perdidas o robadas.

3. Costos al tarjeta habiente:

i. Costo de la tarjeta.
ii. Costo por renovación de tarjeta.
iii. Reposición de tarjeta por pérdida, robo o deterioro.
iv. Costo de emisión de tarjeta adicional.

Nota: Texto de numeral derogado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 13, publicada en Registro Oficial 804 de 5 de Octubre del 2012.

SECCIÓN III. Información común a las compañías que dentro del giro ordinario de sus negocios realizan ventas a crédito.

1. Origen de los ingresos de la compañía o sucursal, especificando montos y porcentajes de ingresos que obtiene de la actividad principal y de sus actividades complementarias de financiamiento directo o ventas a crédito.

2. Costo nominal y efectivo del crédito expresado en términos de una tasa anual.

3. Número total de clientes con operaciones de crédito activas.

4. Número total de operaciones de crédito activas.

5. Valor total de cuentas por cobra*.

6. Plazo promedio de las cuentas por cobrar.

7. Plazo máximo de las cuentas por cobrar.

8. Morosidad de la cartera de crédito otorgado.

9. Tipos de servicios prestados a clientes deudores.

10. Pliego tarifario de servicios por manejo del crédito.

11. Monto de recaudación por tarifas provenientes del manejo del crédito.

12. Costos al deudor.

13. Pliego de recargos de cobranza por pago tardío de cuotas.

i. Corte impreso de estado del crédito.
ii. Interés de financiamiento e interés de mora.
iii. Costo por copia de recibo de pago.
iv. Certificado por escrito de crédito al día.
v. Referencias comerciales como deudor o tarjeta habiente.
vi. Cheques devueltos y protestados.

Nota: Numeral 13 agregado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 960 de 23 de Mayo del 2013.

SECCIÓN IV. Información específica de las Compañías emisoras de tarjetas de crédito de circulación restringida.

Nota: Texto de numeral IV con sus subnumerales derogado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 13, publicada en Registro Oficial 804 de 5 de Octubre del 2012.

La información deberá remitirse dentro de los primeros diez días de enero, abril, julio y octubre, respectivamente.

Adicionalmente, las compañías deberán entregar cualquiera otra información que en cada caso particular requiera y notifique la Superintendencia de Compañías.

Las intendencias de control e intervención y las intendencias de compañías de Ambato, Cuenca, Portoviejo, Machala y Loja, según el caso, verificarán periódicamente la veracidad de la información remitida por estas compañías.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 13, publicada en Registro Oficial 804 de 5 de Octubre del 2012.

ARTÍCULO 5.- **INFORMACIÓN AL CLIENTE O USUARIO.-** En función de la transparencia de precios finales de bienes y servicios que se adquieren con tarjetas de consumo, descuento y otras similares de circulación restringida, conforme a los artículos 47 y 50 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, las compañías mercantiles que emitan a sus clientes dichas tarjetas están obligadas a divulgar en sus anuncios publicitarios o información al cliente o usuario lo requerido en dicha ley y su reglamentación antes de formalizar cualquier transacción.

Nota: Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 13, publicada en Registro Oficial 804 de 5 de Octubre del 2012.

ARTÍCULO 6.- **INFORMACIÓN AL SECTOR PÚBLICO.-** La Dirección de Investigación y Estudios de la Superintendencia de Compañías procesará la información dispuesta en esta resolución y la remitirá a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para los fines legales pertinentes.

Nota: Artículo reformado por artículo 2 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 1, publicada en Registro Oficial 952 de 24 de Febrero del 2017.

ARTÍCULO 7.- **SANCIÓN ADMINISTRATIVA.-** La Superintendencia de Compañías impondrá a las sociedades sometidas a su vigilancia y control que incumplan la disposición general segunda de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito la multa prevista en dicha norma, la misma que será recaudada directamente o mediante el ejercicio de la potestad coactiva establecida en el Art. 451 de la Ley de Compañías.

El producto de esta multa se destinará al Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas - IECE, de conformidad con la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito.

ARTÍCULO 8.- **DELEGACIÓN.-** Se delega a los intendentes de Control e Intervención en la Oficina Matriz e Intendencia de Compañías de Quito, y a los intendentes de compañías de Cuenca, Ambato, Portoviejo, Machala y Loja para que, con base en los antecedentes respectivos de verificación y control, impongan la

multa señalada en el artículo anterior. Los funcionarios delegados para la recaudación de multas procederán de conformidad con las normas generales sobre la materia.

ARTÍCULO 9.- **INTERVENCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE COMPAÑÍAS INCUMPLIDAS.-** El incumplimiento de las disposiciones legales señaladas en la presente resolución faculta al Superintendente de Compañías o a sus delegados para que, previo el procedimiento establecido en la Ley de Compañías, puedan declarar de oficio o a petición de parte la intervención de las compañías incumplidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 numeral quinto, en relación con el artículo 432 inciso quinto de la Ley de Compañías; o su disolución y liquidación por las causales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 361 de la misma ley:

Sin perjuicio de ello, si aparecieren hechos que pudieren ser punibles en el ámbito penal, la Superintendencia de Compañías remitirá el informe respectivo para conocimiento de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo que dispone la disposición general cuarta de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, en concordancia con el artículo 446 de la Ley de Compañías.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- **RESERVA DE LA FACULTAD DELEGADA.-** Sin perjuicio de las delegaciones conferidas, el Superintendente de Compañías conservará las facultades delegadas para ejercer personalmente todas las atribuciones que le otorga la ley.

SEGUNDA.- **EJECUCIÓN.-** Encárguese la ejecución de esta resolución a los intendentes de compañías de Guayaquil, Quito, Cuenca, Ambato, Portoviejo, Machala y Loja.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Superintendencia de Compañías fijará por primera vez las tarifas máximas referidas en el artículo 3 de este reglamento con base en la información de las compañías emisoras de tarjetas de crédito de circulación restringida con que cuenta en sus registros, al momento de la expedición de esta resolución.

Sin perjuicio de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial, en el plazo máximo de 30 días a partir de su expedición, la Superintendencia de Compañías fijará las tarifas máximas señaladas en el artículo 3 de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir de la fecha de publicación de esta resolución en el Registro Oficial, las compañías sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías se encontrarán prohibidas de realizar nuevas operaciones de crédito bajo el esquema de crédito rotativo, sin perjuicio de lo dispuesto en la resolución No. SC.IMV.DJMV.G.12.012 de 3 de agosto de 2012.

En el caso de los clientes que al 10 de Octubre de 2012 mantuvieren saldos por pagar bajo la modalidad de crédito rotativo, las compañías que otorgaron el crédito deberán recibir el pago de este saldo, en un mínimo de diez cuotas de igual valor, con vencimiento mensual cada una de ellas.

Los intereses u otros valores pendientes durante el último periodo de vigencia del crédito rotativo, se pagarán de la misma manera en que se pagará el saldo del crédito rotativo con el cliente, valor que se incorporará por separado a la cuota mensual respectiva.

El saldo del capital del crédito rotativo que se pagará a plazo generará los intereses permitidos por la Ley, los mismos que se calcularán sobre saldos de capital, por cada periodo de pago mensual, y se incorporarán en el valor de la cuota a pagar por el cliente. En ningún caso podrá cobrarse interés sobre los intereses u otros valores pendientes durante el último periodo de vigencia del crédito rotativo.

El cliente podrá, en cualquier momento, pagar anticipadamente la totalidad del capital e intereses hasta la fecha de tal pago, sin que sea sujeto de ningún tipo de penalidad por ello.

Nota: Disposición incorporada con Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 13, publicada en Registro Oficial 804 de 5 de Octubre del 2012.

SEGUNDA.- La Intendencia Nacional de Tecnología de Información y Comunicaciones, en coordinación con la Dirección de Investigación y Estudios, realizará hasta el 30 de noviembre de 2012 los ajustes respectivos al aplicativo electrónico para la recepción de información de ventas a crédito y tarjetas de circulación restringida, a fin incluir lo dispuesto en esta resolución.

Las compañías sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías que deban remitir información trimestral en los términos del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS incluirán por primera vez los nuevos rubros establecidos en esta resolución, dentro de la

información que deben remitir durante los diez primeros días del mes de enero de 2013. En consecuencia, las compañías en cuestión deberán adoptar todas las medidas necesarias para recabar dicha información respecto al último trimestre del año 2012.

Nota: Disposición incorporada con Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 13, publicada en Registro Oficial 804 de 5 de Octubre del 2012.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Por esta vez, la Superintendencia podrá fijar la tabla con los montos máximos de recargo de cobranza por pago tardío de cuotas, a partir de expedición de esta resolución sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; dicha tabla regirá desde su publicación en el Registro Oficial hasta el 31 de diciembre de 2013.

Nota: Disposición incorporada con Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 960 de 23 de Mayo del 2013.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. DSC.Q.09.01 de 3 de julio del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 640 de 23 de julio del 2009.

DISPOSICIÓN FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en su disposición transitoria, el presente REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Han servido de base para esta codificación:

Resolución No. 16, publicada en el Registro Oficial No. 639 de 13 de febrero de 2012

Resolución No. 13, publicada en el Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre de 2012

Resolución No. 6, publicada en el Registro Oficial No. 2S-960 de 23 de mayo de 2013

Resolución No. 19, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016

Resolución No. 1, publicada en el Registro Oficial No. 952 de 24 de febrero de 2017

Estado: Vigente

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XII
DE LA VIGILANCIA Y CONTROL POSTERIOR DE ACTOS SOCIETARIOS INSCRITOS

CAPÍTULO I
INSTRUCTIVO PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL POSTERIOR

SECCIÓN I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- **ÁMBITO.-** Se sujetarán a las disposiciones del presente instructivo todos los actos societarios no aprobados por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio, de las atribuciones que la Ley de Compañías reconoce para ejercer la vigilancia y control institucional.

Se someterán también a lo previsto en el presente instructivo los aumentos de capital suscritos de las compañías inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores que, por realizarse dentro del capital autorizado, no requieran de resolución específica por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 2.- **DEL ALCANCE.-** La vigilancia y control posterior comprenden los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables.

SECCIÓN II
CONTROL Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 3.- **RESPONSABLES EN EL PROCESO.-** Son responsables en el proceso de control posterior, en el ámbito de sus funciones, las siguientes áreas:

1. Centro de Atención al Usuario (CAU);

2. Registro de Sociedades;

3. Actos Societarios y Disolución;

4. Control e Inspección; y,

5. Autorización y Registro de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 4.- CANALES DE RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, recibe la documentación o información de los actos societarios, a través de los siguientes mecanismos:

1. El funcionario del Registro Mercantil, responsable de la inscripción del acto societario;

2. El usuario interesado en el registro del acto societario; o,

3. Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada (SCED).

ARTÍCULO 5.- TRATAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN INGRESADA.- La documentación o información ingresada se manejará de la siguiente forma:

a) Las escrituras públicas de los actos presentados por las personas aludidas en los numerales 1 o 2 del artículo precedente se receptarán en el Centro de Atención al Usuario (CAU) de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, donde se le asignará un número de trámite, debiéndose además, identificar el acto societario contentivo en la escritura pública.

El servidor del CAU, responsable del ingreso de la escritura y demás documentos, deberá anotar el correo electrónico del usuario o, en su ausencia, el que hubiere registrado como suyo la compañía en el Sistema de control y seguimiento de trámites, por medio del cual recibirá las notificaciones que fueren necesarias.

b) Para los casos de constitución a través del Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada (SCED), la información se recepta automáticamente en la base de datos institucional; las áreas de Registro de Sociedades y Control, reciben un correo de notificación como constancia de la finalización del trámite.

ARTÍCULO. 6.- REGISTRO DE LOS ACTOS SOCIETARIOS EN LA BASE DE DATOS.- Los servidores del área de Registro de Sociedades ingresarán a la base de

datos la información y documentación relacionada con las escrituras públicas en los casos indicados en el literal a) del artículo anterior.

En el caso que se advierta que los actos societarios no han cumplido con ciertos requisitos legales para su realización o que hayan sido inscritos violando normas jurídicas, o que, en su defecto exista errores u omisiones en las escrituras públicas, los indicados servidores ingresarán a la base de datos la información que proceda y registrarán el acto societario como observado.

Registrado el acto societario, se remitirá la documentación a través del Sistema de control y seguimiento de trámites, para el análisis correspondiente, a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o quien hiciere sus veces en las demás intendencias.

ARTÍCULO 7.- DE LAS OBSERVACIONES A LAS COMPAÑÍAS CONSTITUIDAS Y REGISTRADAS ELECTRÓNICAMENTE.- De detectarse que las compañías constituidas y registradas a través del SCED, no han cumplido con ciertos requisitos legales para su realización o que hayan sido inscritas violando normas jurídicas, o que, en su defecto exista errores u omisiones en las escrituras públicas, el área de Registro de Sociedades directamente o a pedido de otra área, indicará en la base de datos institucional que el acto societario está observado.

También procederá a solicitar al CAU, que se le asigne un número en el Sistema de control y seguimiento de trámites, para remitirlo a la Dirección Nacional de Actos Societarios, o quien hiciere sus veces en las demás intendencias, con la finalidad que realice un análisis jurídico sobre dicha observación.

ARTÍCULO 8.- VERIFICACIÓN JURÍDICA.- La Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución o quien hiciere sus veces en las demás intendencias, será el área encargada de efectuar el análisis del acto societario observado y seguimiento del trámite.

Si en la revisión se determinare que los errores u omisiones no constituyen un incumplimiento de los requisitos legales para la realización del acto societario ni se determine que dicho acto ha sido inscrito en violación de normas jurídicas, se hará conocer del particular a la Subdirección de Registro de Sociedades de la oficina matriz o a quien hiciere sus veces en las demás intendencias, para que actualice la información en la base de datos institucional del acto societario.

En caso de formularse observaciones jurídicas, se notificarán electrónicamente al usuario o a la compañía, dejándose constancia en el Sistema de control y seguimiento de trámites.

Si se tratare de observaciones de carácter contable, se remitirá el trámite a través del mismo Sistema, al Director Nacional de Inspección, Control, Auditoria e Intervención, o a quien hiciere sus veces en las demás intendencias, para la verificación e informe pertinentes.

Si el trámite observado, se refiere a un aumento de capital suscrito dentro del límite del capital autorizado realizado por una compañía inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores, se deberá contar con el pronunciamiento del área de Mercado de Valores; consecuentemente, se remitirá a través del mismo sistema al Director Nacional o Regional de Autorización y Registro, para la revisión e informe pertinentes. Este informe se enviará a través del mismo medio al Director Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las demás intendencias, para continuar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 9.- **VERIFICACIÓN CONTABLE.-** La Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención o quien hiciere sus veces en las demás intendencias, efectuará las verificaciones e inspecciones que considere necesarias de los actos societarios ingresados a la base de datos institucional.

En relación a las compañías constituidas en un solo acto, esto es, en forma simultánea, o mediante el SCED, se controlará el ingreso de la documentación que la compañía está obligada a presentar como justificativo de la correcta integración del capital social, conforme se enuncia en el artículo 12 del Reglamento para el Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías por Vía Electrónica.

Respecto a los trámites de los actos societarios observados se realizarán las comprobaciones necesarias y posteriormente se remitirá a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las demás intendencias, el informe respectivo.

ARTÍCULO 10.- **NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros notificará electrónicamente al usuario o a la compañía, las observaciones, conclusiones o recomendaciones respecto del acto societario en revisión. En el sistema interno de control y seguimiento de trámites se dejará constancia de la correspondiente notificación.

Se podrá conceder un término de hasta treinta días para que la junta general de socios o accionistas, los órganos de administración y los representantes legales de la sociedad procedan a subsanar la situación irregular advertida, pudiendo ordenar acciones o medidas concretas encaminadas a tal fin.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 34, publicada en Registro Oficial 138 de 12 de Diciembre del 2017.

ARTÍCULO 11.- **PRESENTACIÓN DE DESCARGOS Y DEMÁS DOCUMENTOS.-** El usuario o el representante de la compañía deberá presentar en el CAU, los descargos y demás documentos relacionados con el acto societario observado, los cuales se receptarán con el mismo número de trámite para conocimiento y análisis de la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o de quien hiciere sus veces en las demás intendencias.

ARTÍCULO 12.- **VERIFICACIÓN E INFORME.-** La Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o quien hiciere sus veces en las demás intendencias, analizará los descargos y demás documentos presentados.

Si se superan las observaciones, se emitirá informe favorable y se lo remitirá a la Subdirección de Registro de Sociedades de la oficina matriz, o a quien hiciere sus veces en las demás intendencias, para que se realice la actualización en la base de datos, derivándose un correo electrónico para conocimiento del usuario o del representante legal de la compañía.

De requerirse pronunciamiento de la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, o de quien hiciere sus veces en las demás intendencias, se remitirá los descargos y demás documentos para verificación. De superarse lo observado, se pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o de quien hiciere sus veces en las demás intendencias, el informe favorable y se procederá conforme se indica en el inciso anterior.

Si no logra superarse las observaciones, o si vencido el término que se concedió para subsanarlas no se presenta descargo o documento alguno, se emitirá el respectivo informe, detallando los incumplimientos o infracciones a las normas jurídicas incurridos en el acto societario o en su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 13.- MEDIDAS A ADOPTAR.- De establecerse que un acto societario no ha cumplido con los requisitos legales pertinentes, o que se inscribió en infracción a normas jurídicas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá mediante resolución motivada, la cancelación de la inscripción del acto societario en el Registro Mercantil e impondrá las sanciones que prevé la ley, las cuales podrán aplicarse coercitiva y reiteradamente hasta que la sociedad, los socios o accionistas, y los administradores superen lo observado.

La Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o quien hiciere sus veces en las demás intendencias, deberá preparar la resolución con la que se dispondrá la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil del acto societario y de su respectivo extracto; así también, de las demás resoluciones que fueren necesarias.

ARTÍCULO 14.- **NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO.-** La resolución que dispone la cancelación de la inscripción se notificará al representante legal de la compañía, al Notario donde se otorgó la escritura pública del acto societario, al Registrador Mercantil que lo inscribió y a las demás personas y entidades que el Superintendente estime pertinente.

El extracto de la resolución se lo publicará en el sitio web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

SECCIÓN III
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- La vigilancia y control posterior de los actos societarios aprobados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se someterán a las disposiciones de este reglamento en lo que fuere aplicable; sin perjuicio, de las atribuciones que la Ley de Compañías reconoce para ejercer la vigilancia y control institucional.

ARTÍCULO 16.- Es obligación del área de Registro de Sociedades ingresar a la base de datos institucional todos los actos societarios, aprobados o no, por la Superintendencia; sin embargo, de detectarse algún error, omisión o irregularidad, se indicará que dicho acto está observado y se sujetará al proceso de revisión previsto en este instructivo, de ser el caso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la resolución No. 93.1.1.3.011 dictada el 27 de agosto de 1993, publicada en el Registro Oficial No. 269 de 6 de septiembre de 1993.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Han servido de base para esta codificación:

Resolución No. 011, publicada en el Registro Oficial No. 560 de 06 de agosto de 2015

Resolución No. 0034, publicada en el Registro Oficial No. 138 de 12 de diciembre de 2017

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIII
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES E INFORMACIÓN SOCIETARIA

CAPÍTULO I
EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES

ARTÍCULO 1.- ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DE SOCIEDADES.- El Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se regirá por las disposiciones aplicables de la Ley de Compañías y los reglamentos y resoluciones que expida el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, que le fueren aplicables.

El Registro de Sociedades dependerá de la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución en la oficina matriz y, de la Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución en la Intendencia Regional de Quito, y funcionará bajo la responsabilidad del respectivo Intendente de Compañías, en las Intendencias Regionales de Loja, Cuenca, Ambato, Machala y Portoviejo.

ARTÍCULO 2.- FORMA Y CONTENIDO DEL REGISTRO.- El Registro de Sociedades se llevará bajo sistema computarizado y contendrá por lo menos los siguientes datos:

1. La identificación de la compañía, a base de:

1.1 El número de expediente.

1.2 El nombre.

1.3. El número de registro único de contribuyentes (RUC).

1.4. Las direcciones legal y postal de la compañía su número telefónico y casilla, así como el sector, parroquia y cantón a los que corresponde la dirección postal, el correo electrónico, fax.

1.5 El domicilio principal de la compañía y, cuando sea del caso, el o los domicilios especiales de la sucursal o sucursales que tuviere; o, cuando corresponda el domicilio especial de la compañía o empresa extranjera organizada como persona jurídica que hubiere establecido sucursal en el Ecuador.

1.6 La clase de compañía.

1.7 La nacionalidad.

1.8 El objeto social debidamente sintetizado de conformidad con la clasificación internacional uniforme (CIIU).

1.9. El plazo social con indicación de la fecha exacta de su vencimiento o la identificación de indefinido según el caso.

1.10 El importe del capital suscrito o asignado según corresponda con señalamiento en cada caso de sus incrementos o disminuciones, si las hubiere, e indicación de su importe actual, así como el capital autorizarte según el caso y el valor nominal de las acciones o participaciones sociales.

1.11 La situación legal.

1.12 Los administradores o apoderados de la compañía según corresponda. El nombre y número de identificación del o de los representantes legales de la compañía, con los datos de inscripción y tiempo de duración de los períodos estatutarios constante en sus nombramientos, o el nombre del o los liquidadores o supervisores, cuando fuere del caso.

1.13 La fecha de inscripción en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades según el caso.

1.14 El nombre o nombres del o de los representantes permanentes de la compañía o empresa extranjera organizada como persona jurídica que hubiere establecido sucursal en el Ecuador con indicación de la fecha del poder del número y fecha de la resolución con que se lo calificó y de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil

2. Actos jurídicos y demás registros y actualización de información en orden cronológico.

Los actos jurídicos se registrarán de modo sucesivo desde la constitución de la compañía hasta el último de los actos societarios posteriores cuya mención consta en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

La referencia a cada acto jurídico, contendrá:

2.1. El número de expediente.

2.2. El nombre de la compañía.

2.3. El número del registro único de contribuyentes (RUC).

2.4 El lugar, fecha y Notaría en que se otorgó la escritura respectiva, así como el resumen mínimo de cada acto jurídico en ella contenido. En cualquier caso el acto jurídico deberá ser uno de los mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías o en los artículos 11 y 33 de la Ley de Concurso Preventivo.

2.5 El número y fecha de la resolución aprobatoria o denegatoria del acto de que se trate, o de su rectificación ampliación, aclaración, resciliación o cancelación.

2.6. El lugar, fecha y número de inscripción en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades según corresponda.

2.7 El lugar y fecha de edición del periódico o portal web en que se efectuó la publicación del extracto o resolución correspondiente con indicación del nombre del periódico o portal web institucional en el que se lo haya hecho.

2.8. La fecha de anotación del acto jurídico en el Registro de Sociedades.

2.9 La fecha y la Notaría en que se protocolizaron los documentos que contenga la domiciliación de la compañía o empresa extranjera organizada como persona jurídica, o uno o más de los actos jurídicos posteriores que estuvieren en aptitud de instrumentar e inscribir este tipo de entidades.

2.10 La fecha de la transferencia de acciones o la de cesión de participaciones, que hayan sido comunicadas a la Superintendencia, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 21 de la Ley de Compañías con indicación de la nacionalidad de los cesionarios y los demás datos que la Ley disponga.

2.11. Los demás datos que se consideren necesarios sobre actos jurídicos ejecutados por compañías nacionales o por compañías y empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que hubiere establecido sucursales en el país.

3. El Registro Nacional de Firmas Auditoras.

El Registro Nacional de Firmas Auditoras contendrá:

3.1 El número de registro nacional de auditor externo RNAE.

3.2 El nombre de la persona natural o firma calificada como auditora externa. Si se tratare de persona natural la indicación de los números de las cédulas de identidad, matrícula profesional y registro de contadores. Tratándose de compañías, el número de inscripción en el Registro Mercantil o de Sociedades según el caso y la fecha de esa inscripción, así como el número del registro único de contribuyentes (RUC).

3.3 La dirección domiciliaria: sector; ciudad y cantón a los que perteneciere dicha dirección; casilla, número telefónico, correo electrónico y, si fuere posible, fax.

3.4. En caso de compañías el número de expediente con el que conste inscrita en el Registro de Sociedades la compañía calificada como empresa auditora.

3.5 El número y fecha de la resolución de la calificación respectiva.

3.6 El nombre y fecha del periódico en que se publicó la resolución antes mencionada.

4. El Registro Nacional de Peritos.

En este registro constará:

4.1 El número de registro nacional de peritos (RNP).

4.2 El nombre de la persona natural, asociación o firma calificada como perito. Si se tratare de persona natural, la indicación de los números de las cédulas de identidad, matrícula profesional y registro de contadores. Tratándose de compañías, el número de inscripción en el Registro Mercantil o de Sociedades y la fecha de tal inscripción, así como el número del registro único de contribuyentes (RUC).

4.3 La dirección domiciliaria: sector, ciudad y cantón a los que correspondiere dicha dirección; casilla, número telefónico, correo electrónico, y si fuere posible fax.

4.4 En caso de compañías, el número de expediente con el que conste inscrita en el Registro de Sociedades la compañía calificada como perito.

4.5 El número y fecha de la resolución de la calificación respectiva.

4.6. El nombre y fecha del periódico en que se publicó la resolución antes mencionada.

ARTÍCULO 3.- CONCESIÓN DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA LEGAL Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.- El Registro de Sociedades proporcionará a través del portal web institucional, el certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones a todas las compañías sujetas al control y vigilancia institucional que lo soliciten, dicho certificado informará el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias así como también reflejará el incumplimiento de dichas obligaciones según el caso y, a petición de parte y solo bajo disposición superior otorgará el certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones provisional.

ARTÍCULO 4.- REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE NOMBRAMIENTOS.- El Registro de Sociedades anotará y actualizará los nombramientos de los administradores de las compañías sometidas a la vigilancia y control institucional. Esta obligación se cumplirá una vez que el nombramiento correspondiente se haya inscrito en el Registro Mercantil respectivo o en el Registro de Sociedades, según el caso.

ARTÍCULO 5.- CONCESIÓN DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES.- Para la concesión de información y certificaciones, conforme a las atribuciones y responsabilidades dispuestas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se deberá aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Concesión de Información y Certificaciones por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Los certificados electrónicos correspondientes se actualizarán con los registros anotados en la base de datos, cuyas anotaciones pertinentes en sus procesos, mantenimiento y depuración estarán a cargo de Registro de Sociedades.

ARTÍCULO 6.- REMISIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL REGISTRO MERCANTIL.- Los funcionarios responsables del Registro Mercantil estarán obligados a remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de los canales electrónicos establecidos, las copias de los siguientes documentos que inscriban:

1. De las escrituras de constitución de las compañías o de las de cualesquiera de los actos a los que se refiere el artículo 33 de la Ley de Compañías, con la razón de la aprobación e inscripción.

2. Un ejemplar de la resolución emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la razón de inscripción del acto societario de que se trate.

3. De los documentos protocolizados por las compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que hubieren sido autorizadas para ejercer actividades en el país y de las protocolizaciones relativas a los actos posteriores mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías que, por la naturaleza de este tipo de sociedades fueren aplicables a las sucursales de estas en el Ecuador.

4. De los nombramientos de los representantes legales, administradores y de los liquidadores de las compañías nacionales sujetas al control y vigilancia institucional, así como también de las renuncias o variaciones sobre los mismos que sean inscritas.

5. De los poderes otorgados a los representantes de las sociedades extranjeras establecidas en el Ecuador así como de la sustitución y delegación total de estos, con la razón de la aprobación de inscripción.

6. De las fechas en las cuales cancelen la inscripción en el Registro Mercantil pertinente, las compañías sujetas a la vigilancia y control de esta Superintendencia.

Si las copias a que se refiere este artículo se remitieren de manera física, estas serán certificadas para la correspondiente incorporación en el expediente de la compañía.

ARTÍCULO 7.- REQUERIMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS A LOS RESPONSABLES DEL REGISTRO MERCANTIL.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá solicitar a los funcionarios responsables del Registro Mercantil tanto las compulsas de las escrituras o documentos que requiera y que tengan relación con las compañías inscritas, como las certificaciones o informes sobre tales escrituras o documentos.

ARTÍCULO 8.- TÉRMINO PARA LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.- Los documentos a los que se refieren los artículos anteriores serán remitidos por los funcionarios responsables del Registro Mercantil en el término de los diez días posteriores a la inscripción o petición según sea el caso, bajo pena de multa de

hasta cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América por cada documento no enviado.

De producirse reincidencia en el incumplimiento de la mencionada obligación, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá solicitar al órgano rector la destitución del funcionario.

Las copias o certificaciones que remitan a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los funcionarios encargados del Registro Mercantil, no causarán impuestos, tasas, derechos ni gravámenes.

ARTÍCULO 9.- **VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.-** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Compañías, vigilará la prontitud del despacho y la correcta percepción de derechos por parte de los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil, en los casos de inscripción de los actos relativos a las compañías sometidas al control institucional.

La incorrecta percepción de honorarios por parte de los funcionarios responsables del Registro Mercantil, podrá ser sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de hasta cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América, en cada caso. De producirse reincidencia, el Superintendente podrá solicitar al órgano rector la destitución del funcionario incurso en la falta.

ARTÍCULO 10.- COMUNICACIÓN DE DIRECCIONES.- Las compañías y entes sujetos a la vigilancia y control institucional, deberán comunicar a la entidad la dirección de su establecimiento principal y la de las sucursales, si las tuvieren, para el correspondiente registro y asignación del número de expediente de la compañía, así como los posteriores cambios que se produjeren en tales direcciones, comunicación que la harán dentro de los treinta días posteriores a la fecha del cambio.

ARTÍCULO 11.- **PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN Y COBRO DE MULTAS.-** Las multas que imponga el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, por las infracciones referidas en este reglamento, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento para la imposición y gradación de las sanciones, a través del procedimiento administrativo sancionador en el ámbito societario.

ARTÍCULO 12.- VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN RECIBIDA A TRAVÉS DEL PORTAL WEB INSTITUCIONAL.- El Registro de Sociedades validará la información remitida por los representantes legales de las sociedades sujetas al

control y vigilancia institucional y recibida a través del portal web institucional, respecto de los procesos reglamentados a su cargo, dichos registros contendrán los datos e imágenes que soporten la información recibida según el caso. La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de un trámite administrativo es de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 13.- **ANOTACIONES DE RESTRICCIONES ORDENADAS.-** El Registro de Sociedades conforme lo dispuesto en la Ley de Compañías, una vez recibida la notificación mediante el trámite respectivo, anotará en la base de datos la imposición y levantamiento de medidas de restricción ordenadas dentro de un trámite administrativo o judicial correspondiente, para la prohibición de transferir participaciones o acciones de un socio o accionistas durante la existencia de una compañía.

ARTÍCULO 14.- **REGISTROS DE POSESIONES EFECTIVAS Y PARTICIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES SOBRE ACCIONES O PARTICIPACIONES NOTIFICADAS POR LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES SUJETAS AL CONTROL Y VIGILANCIA INSTITUCIONAL.-** El Registro de Sociedades conforme lo dispuesto en la Ley de Compañías, una vez recibida mediante el trámite respectivo, la notificación del representante legal junto a la copia certificada de posesión efectiva o testamento y la partición y adjudicación correspondiente debidamente legalizada, actualizará en la base de datos la nómina del socio o accionista fallecido.

ARTÍCULO 15.- **CONTROL DE LEGALIDAD PREVIO AL REGISTRO EN LA BASE DE DATOS.-** El Registro de Sociedades se encargará de revisar previo a su ingreso a la base de datos, los actos societarios que no requieren resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil, para de esa forma conforme el reglamento respectivo, determinar qué actos son observados y derivados al control ex post dispuesto en la Ley de Compañías, en el cual se determine la pertinencia de las respectivas convalidaciones o cancelaciones según el caso.

ARTÍCULO 16.- **CONTROL DE LEGALIDAD PREVIO A LA INSCRIPCIÓN DE CONSTITUCIONES, NOMBRAMIENTOS, Y ACTOS SOCIETARIOS POSTERIORES DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.-** El Registro de Sociedades a través de los funcionarios asignados, conforme lo dispuesto en la Ley de Compañías, efectuará un control de legalidad de las estipulaciones del documento constitutivo, nombramientos y actos posteriores de las sociedades por acciones simplificadas. De cumplirse con todos los requisitos previstos en la Ley de Compañías, el reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas y demás normativa aplicable, el documento constitutivo y los

nombramientos se inscribirán en el Registro de Sociedades a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, momento desde el cual la sociedad por acciones simplificada tiene existencia jurídica, igual situación procederá con los actos societarios posteriores de las sociedades por acciones simplificadas, sujetos al control de legalidad previo a su inscripción en el Registro de Sociedades.

ARTÍCULO 17.- INSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, NOMBRAMIENTOS Y TODOS LOS ACTOS SOCIETARIOS ULTERIORES QUE ESTAS REALICEN.- El Registro de Sociedades llevará de manera electrónica un registro en el cual consten en orden cronológico y ordenado las inscripciones realizadas por la autoridad competente o sus delegados, este registro contendrá entre otros, el número de inscripción en el Registro de Sociedades, la fecha y la hora exacta en que fueron realizados, sobre estas inscripciones se realizarán además las correspondientes anotaciones en la base de datos institucional, las cuales contendrán los datos y las imágenes de soporte que estarán disponibles en portal web institucional. Las razones de inscripción realizadas serán incorporadas en el expediente de la compañía.

ARTÍCULO 18.- RECTIFICACIONES DE RAZONES DE INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS SOCIETARIOS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.- La corrección de errores, reparación de omisiones y cualquier modificación que de oficio o a petición de parte deba hacer el Registro de Sociedades a través de sus delegados en las razones de inscripción de las sociedades por acciones simplificadas, se hará constar en una nota puesta en el margen de la inscripción respectiva haciendo notar la parte que se hubiere modificado. Tales rectificaciones serán incorporadas en el expediente de la compañía y estarán disponibles a través del portal web institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Intendencia Nacional de Planificación y Gestión Estratégica, la ejecución de la presente resolución, en coordinación con la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaria General, que remita la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. 01.Q.SG.010, de 29 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 401, el 30 de agosto de 2001.

Han servido de base para esta codificación:

Resolución No. 10, publicada en el Registro Oficial No. 401 de 30 de agosto de 2001.

Resolución No. 9, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 99 de 6 de julio de 2022.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIII
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES E INFORMACIÓN SOCIETARIA

CAPÍTULO II
ORGANIZAR EL REGISTRO DE ASOCIACIONES QUE EJERZAN SUS ACTIVIDADES EN EL ECUADOR Y QUE FORMEN -ENTRE SÍ Y CON SOCIEDADES NACIONALES VIGILADAS POR LA ENTIDAD- LAS SUCURSALES DE COMPAÑÍAS U OTRAS EMPRESAS EXTRANJERAS ORGANIZADAS COMO PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 1.- Organizar el Registro de Asociaciones que ejerzan sus actividades en el Ecuador y que formen - entre si y con sociedades nacionales vigiladas por la entidad - las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas.

El Registro de Asociaciones estará a cargo de la unidad de Registro de Sociedades y se organizará de conformidad con las prescripciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de registro, cada asociación tendrá su tarjeta, la misma que contendrá los siguientes datos:

1. La identificación de las asociaciones, en base de:

1.1. El número de expediente.

1.2. La denominación.

1.3. El número de Registro Único de Contribuyentes.

1.4. La actividad económica, según la clasificación internacional uniforme de actividades económicas (CIUU); y,

1.5. La denominación, y si fuere posible el número telefónico y la casilla postal.

2. La anotación de la información extraída de los documentos que por Ley está obligada a presentar en la Superintendencia de Compañías. Dicha información precisará:

2.1. La fecha de celebración del Convenio en que se originó la asociación; la autoridad que lo aprobó y, si fuere del caso, la fecha de protocolización o el protocolo en que reposa.

2.2. La fecha de presentación de los estados de situación y de resultados de la evolución del capital de trabajo y de patrimonio con especificación del ejercicio económico al que se refieren dichos documentos.

2.3. La nómina de los representantes de las compañías o de las empresas organizadas como personas jurídicas que se asocien, con indicación de la fecha en que se haya realizado la inscripción de poder en el Registro Mercantil, y si fuere nombramiento, la menciona de la fecha de su inscripción en el mismo Registro, el tiempo para el que fuere extendido y el cargo o dignidad a la que se refiere.

2.4. La nómina de quienes desempeñan la administración de las asociaciones, con menciona de la norma contractual que aquello prescribe, el período de duración en las funciones y los nombramientos de los cargos de los respectivos dignatarios.

2.5. La fecha de presentación de los informes de los administradores y, de proceder, la recepción de los dictámenes de auditoría externa, con indicación del ejercicio al que se refieran.

2.6. La fecha de presentación de los certificados de supervivencia consular, extendidos por la autoridad competente, con el señalamiento del ejercicio económico al que se refieran.

2.7. Los demás datos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 3.- Las asociaciones sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, deberán comunicar a ésta la dirección de su establecimiento principal, así como los posteriores cambios respecto a ello ocurran, hasta dentro de 30 días posteriores a la fecha de celebración del Convenio o del

cambio de su dirección bajo pena de multa de hasta S/. 1.000,00, que será impuesta por el Superintendente de Compañías.

ARTÍCULO 4.- Las multas que imponga el Superintendente del rango por las infracciones previstas en este Reglamento, se destinarán a la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO 5.- En los términos de esta Resolución quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan, en especial aquéllas contenidas en el "Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Registro de Sociedades", expedido mediante Resolución No. 87.1.0.3.00013 de 29 de julio de 1987, publicada en el Registro Oficial No. 747 de 12 de agosto del mismo año; y en las "Normas para regular la contabilidad de las asociaciones que formen parte de sucursales de compañías extranjeras u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que ejerzan sus actividades en el Ecuador", normas que fueron emitidas por Resolución No. 87.1.5.3.00009 de 20 de julio de 1987, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 30 de los mismos mes y año.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 00001, publicada en el Registro Oficial No. 181 de 2 de mayo de 1989.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIII
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES E INFORMACIÓN SOCIETARIA

CAPÍTULO III
NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DEL BALANCE ANUAL Y DEL ESTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS QUE LAS SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE AÉREO, DEBERÁN PRESENTAR ANUALMENTE A ESTA INSTITUCIÓN, EN EL FORMULARIO 101 "DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE BALANCES, FORMULARIO ÚNICO - SOCIEDADES"

ARTÍCULO 1.- Para efectos de la presentación a la Superintendencia de Compañías de los documentos previstos en el artículo 23, literal a de la Ley de Compañías, se entenderán por ingresos, siempre que se determine y exprese que provienen de fuente ecuatoriana, los siguientes:

a) Pasajes aéreos;

b) Excesos de equipaje;

c) Carga;

d) Correo; y,

e) Otros ingresos.

ARTÍCULO 2.- En cuanto a los egresos, que deben estar reflejados en el estado de pérdidas y ganancias, se consideran y consignarán los siguientes:

a) Costos y gastos incurridos en el país; y,

b) Otros gastos incurridos en el país.

ARTÍCULO 3.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no exime a las sucursales de compañías extranjeras dedicadas al transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, mantener los justificativos pertinentes a fin de corroborar la legalidad de lo asentado en los documentos financieros - contables y/o las anotaciones que correspondan en cuanto a dichos egresos.

Esta resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 015, publicada en el Registro Oficial No. 440 de 25 de octubre de 2001

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIII
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES E INFORMACIÓN SOCIETARIA

CAPÍTULO IV
REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, CONTROL, USO Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES DE LAS COMPAÑÍAS Y ASOCIACIONES SUJETAS A LA VIGILANCIA INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CALIFICADAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA AUDITORIA EXTERNA

SECCIÓN I
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LAS COMPAÑÍAS

ARTÍCULO 1.- Los expedientes están formados por los documentos de tipo jurídico, económico, financiero, contable y tipo administrativo relacionados con las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías. Dichos expedientes comprenden tres partes: la jurídica, la económico - financiera y la general.

ARTÍCULO 2.- La parte jurídica se forma con los expedientillos de todos los actos societarios ejecutados por la compañía, cronológicamente ordenados, desde el más antiguo al más reciente, de modo que el última de ellos conste en la parte superior de la respectiva carpeta.

Los expedientillos incluyen, a su vez, dos segmentos: el foliado y el no foliado.

ARTÍCULO 3.- El segmento foliado contiene los siguientes documentos, ordenados descendentemente:

a) Formulario "Informe de Registro y Actualización de Compañías;

b) Escrituras de constitución, protocolización de documentos de domiciliación de sucursales de compañías o empresas extranjeras y escrituras o protocolizaciones que contengan reformas de estatutos o modificaciones de aquéllas;

c) Solicitud de aprobación;

d) Certificados de inscripción en las correspondientes cámaras;

e) Cuando sea necesaria la publicación de extractos en actos eventualmente oponibles, se incluirá la documentación siguiente, ordenada descendentemente, así:

- Resolución mediante la cual se dispone la publicación del extracto;

- Tres ejemplares del periódico que, en tres ediciones de fechas consecutivas, contenga los correspondientes extractos del acto potencialmente oponible (se consignará únicamente el recorte de la hoja de cada edición en que aparezca el extracto); y,

- Razón sentada por el Secretario General de la Superintendencia o, en su caso, de la Intendencia de Compañías, correspondiente, en que se exprese haberse presentado o no la oposición de terceros al acto en trámite;

f) Memorando (formulario preimpreso) mediante el cual se somete a consideración del Superintendente o Intendente de Compañías, el proyecto de Resolución;

g) Copia de la resolución aprobatoria;

h) Informe de Inspección que respalde la resolución antedicha;

i) Copia del extracto de la escritura pública;

j) Recorte de la hoja del ejemplar del periódico que incluya el extracto de la escritura respectiva;

k) Nombramiento de administradores; y,

l) Copia del oficio dirigido al banco depositario, en que se autorice la movilización de fondos de la "cuenta de integración de capital.

ARTÍCULO 4.- El segmento no foliado integran los siguientes documentos, ordenados cronológica y descendentemente:

a) Copia del acta de junta general de socios o accionistas;

b) Copia de oficios de observaciones;

c) Respuestas a los oficios de observaciones;

d) Consultas sobre denominación e informe aprobatorio de ella;

e) Cualquier otro documento que tenga relación con el acto societario al que se refiera el expedientillo.

ARTÍCULO 5.- La parte económica ésta conformada de dos secciones independientes que se denominan "Balances" e "Informes de Inspección".

La sección "Balances" contendrá los siguientes documentos, dispuestos en orden cronológico descendente:

a) Estados financieros anuales y sus anexos.

Entre los anexos constan estos documentos:

- Nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas;

- Memorias e informes de los administradores;

- Informes o memorias de los comisarios y de los auditores externos, cuando fuere el caso;

- Anexos sobre el movimiento financiero de bienes y servicios del respectivo ejercicio económico;

- Los demás documentos contentivos de datos complementarios de acuerdo al formulario respectivo;

- Copia del acta de junta general en la que aparezca la resolución que apruebe los estados financieros presentados; y,

- Anexos de los balances (notas explicativas).

b) Copias de los oficios de observaciones a los estados financieros y originales de sus respuestas;

c) Comunicaciones y resoluciones de multas impuestas por la no presentación oportuna de estados financieros;

d) Ratificaciones, rebajas o suspensiones de las sanciones referidas en la letra anterior;

e) Documentación que se relaciona con las contribuciones a la Superintendencia de Compañías;

f) Documentos adicionales que tengan relación directa con la parte económica y no sean clasificables dentro de las restantes partes que integran el expediente; y,

g) Comunicaciones que se refieran a la contratación de auditoría externa.

Los documentos descritos en las letras b), c), d), e), f) y g) deberán localizarse a continuación del formulario del balance del año correspondiente.

La sección "Informes de Inspección", contendrá:

Los informes de inspección y control de la sociedad de que se trate, cronológica y ascendentemente ordenados, con excepción de aquéllos que se refieran a inspecciones practicadas como consecuencia de denuncias o intervenciones. Los informes últimamente citados se ubicarán en el expedientillo respectivo, inserto en la parte general.

ARTÍCULO 6.- La parte general ésta integrada con la siguiente documentación, dispuesta de manera cronológica y ascendente:

a) Documentos que no forman parte de los trámites societarios a los que se refiere el artículo 33 de la Ley de Compañías. Esos documentos pueden ser contratos, cesiones de participaciones, transferencias de acciones, poderes, etc.;

b) Consultas y sus absoluciones;

c) Denuncias y documentación resultante de ellas, con los respectivos informes de inspección, identificables en un expedientillo debidamente rotulado;

d) Documentación que incluya sanciones y sus respuestas, siempre que no se relacione con los artículos 20 o 23 de la Ley de Compañías;

e) Intervenciones y toda la documentación resultante de ellas, incluyendo los informes de inspección sobre el asunto, que se consignarán dentro de un expedientillo rotulado que se conservará anexo al expediente principal de la compañía respectiva;

f) Nombramientos de administradores;

g) Trámites inconclusos de actos jurídicos, organizados en expedientillos, ordenados cronológicamente.

ARTÍCULO 7.- En el caso de las compañías que hayan realizado actos concernientes al Mercado de Valores y hasta tanto el manejo de la información pueda realizarse con la captura de imágenes en discos ópticos y se posean los dispositivos necesarios que permitan el ordenamiento especializado en esta materia de Mercado de Valores, la documentación pertinente se conservará en el archivo de la Unidad de Registro de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 8.- El expediente conformado por las partes descritas en el artículo primero de este Reglamento, debe estar estructurado de manera que la parte económica pueda utilizarse independientemente de las restantes y de acuerdo con las necesidades de los funcionarios que la requieran.

ARTÍCULO 9.- Los expedientes de las sociedades controladas por la Superintendencia de Compañías a través de la oficina matriz y de las Intendencias de Guayaquil, Cuenca y Machala, estarán contenidos en carpetas de color café; los de la Intendencia de Portoviejo, en carpetas de color rojo; y los de la Intendencia de Ambato, en carpetas de color verde.

A fin de diferenciar los expedientes en atención a la clase de compañía a la que correspondan, se utilizarán las siguientes franjas distintivas en las carpetas.

- Las que contengan expedientes de compañías de responsabilidad limitada, se identificarán con la franja crema;

- Las que incluyan expedientes de compañías anónimas, de economía mixta y en comandita por acciones, se distinguirán con la franja amarilla; y,

- Las que contienen los expedientes de sucursales de compañías extranjeras, se identificarán con la franja verde.

Si, por el volumen de la documentación, no fuere factible estructurar el expediente en la forma descrita, se desglosará éste en tantos cuerpos como sean necesarios,

todos ellos identificables mediante un código integrado por la sigla y el ordinal pertinente, así, por Ej. J1, J2 y sucesivos, para el primero, segundo y posteriores cuerpos de la parte jurídica; G1, G2 y sucesivos, para el primero, segundo y posteriores cuerpos de la parte general, etc.

Los expedientes llevarán en la cubierta la información necesaria que permita su fácil permita su fácil identificación.

Los datos mínimos que contendrán, son:

a) La denominación o razón social completa de la compañía a la que corresponde el expediente;

b) El número asignado al expediente en Registro de Sociedades;

c) El período que abarca la documentación contenida en cada carpeta, en el supuesto de que exista más de una;

d) Las carpetas que correspondan a compañías en disolución o a sociedades con inscripción canceladas, llevarán la correspondiente indicación en su cubierta; y,

e) Las carpetas que correspondan a compañías sometidas al control total se identificarán con una etiqueta adhesiva color anaranjada fosforescente.

SECCIÓN II
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE FIRMAS AUDITORAS

ARTÍCULO 10.- En el archivo central de la oficina matriz, se organizará una sección que alojará, en orden numérico, los expedientes de las firmas calificadas para realizar trabajos de auditoría externa.

Con fines estrictamente informativos se podrá remitir a los demás archivos que la institución mantiene en provincias, copias de las listas actualizadas sobre firmas auditoras.

En la Intendencia de Compañías de Guayaquil el archivo correspondiente a los expedientes de las firmas calificadas para realizar trabajos de auditoría externa, así como todas las variaciones posteriores, se organizarán de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución delegatoria pertinente.

ARTÍCULO 11.- Los expedientes de las firmas auditoras incluyen documentos de tipo legal y administrativo, relacionados con las personas naturales o jurídicas que han sido calificadas para efectuar trabajos de auditoría externa.

Tales expedientes constan de dos partes: la "legal" y la "general.

ARTÍCULO 12.- La parte legal ésta integrada con los siguientes documentos:

En el caso de personas naturales:

a) Solicitud y anexos en que el interesado pida la calificación;

b) Hoja de vida del solicitante;

c) Licencia profesional actualizada, conferida, por la Federación Nacional de Contadores;

d) Certificados que le acrediten por lo menos 5 años de experiencia en labores de auditoría externa;

e) Informe del Inspector sobre la calificación;

f) Informe del Director respecto a la aprobación o negación de la calificación;

g) Oficio de observaciones dirigido al solicitante, si aquéllas hubiere;

h) Oficio de respuesta del interesado, si fuere del caso;

i) Informe final de inspección;

j) Resolución de calificación;

k) Publicación de la resolución puntualizada en la letra anterior; y,

l) Certificado del Registro Nacional de Auditores Externos (RNAE).

En el caso de personas jurídicas:

a) Solicitud del representante legal en que pida la calificación;

b) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones para con la Superintendencia de Compañías;

c) Licencia profesional actualizada de la compañía o de dos de sus personeros;

d) Lista de socios de la empresa y hoja de vida;

e) Lista del personal de la empresa con las respectivas hojas de vida;

f) Certificados de experiencia en auditoría externa de la compañía o de dos de sus miembros principales;

g) Informe del inspector sobre la calificación;

h) Informe del director respecto a la aprobación o negación de la calificación;

i) Oficio de respuesta del interesado;

j) Informe final de inspección;

k) Resolución de calificación;

l) Publicación de la resolución de calificación; y,

m) Certificado del Registro Nacional de Auditores Externos (RNAE).

ARTÍCULO 13.- En cualesquiera de los casos que anteceden, las variaciones posteriores en los datos del calificado, tales como: cambio de denominación, de domicilio, etc., o en otro orden, la suspensión, cancelación de calificación, etc., irán organizadas en expedientillos independientes, superpuestos cronológicamente.

ARTÍCULO 14.- Así mismo, en las dos situaciones precedentes, la documentación descrita ira debidamente foliada. Otros documentos que sirvan para la aprobación de la calificación o cualquier variación posterior, irán en la parte no foliada del expedientillo respectivo, el cual deberá contener los documentos justificativos de la variación de que se trate.

ARTÍCULO 15.- La documentación puntualiza en el artículo décimo segundo de este Reglamento, se ordenará cronológicamente, en forma ascendente, conformándose con ella un expedientillo, cuya cubierta se identificará con la leyenda: Legal.

ARTÍCULO 16.- La parte general consta de los siguientes documentos:

a) Comunicaciones referentes a la contratación de la firma auditora para realizar trabajos de auditoría en compañías;

b) Oficios de observaciones con las respuestas pertinentes, siempre que conciernan a los trabajos de auditoría ejecutados por las firmas;

c) Consultas formuladas a la Superintendencia de Compañías, por la firma auditora y respuestas que se hayan dado a esas consultas;

d) Documentos que contengan denuncias, quejas o reclamos en contra de la firma auditoría y respuestas que se hayan dado a tales denuncias, quejas o reclamos; y,

e) Cualquier otro documento no contemplado en la enunciación precedente y que tenga que ver con la firma auditora;

La documentación que antecede se ubicará, atendiendo a la ordenación cronológica, en forma ascendente, y constituirá un expedientillo independiente de la parte legal; su cubierta exhibirá la leyenda: General.

ARTÍCULO 17.- Los expedientes de las firmas auditoras calificadas (personas naturales o jurídicas) tendrán cubiertas de color amarillo.

Los datos mínimos de identificación que constarán en la cubierta del expediente, son:

a) Denominación o razón social, en tratándose de personas jurídicas o el nombre del profesional calificado, en los casos de las personas naturales;

b) El número del Registro Nacional de Auditores Externos (RNAE), asignado en la Secretaría General; y precedido de las siglas SC.RNAE, en la oficina matriz; y, SC-RNAE-2 en la oficina de Guayaquil; y,

c) El período que abarca la documentación contenida en cada carpeta, cuando exista más de una.

Las carpetas de firmas que hayan sido suspendidas o canceladas deben exhibir, en su parte exterior, el rótulo correspondiente, que exprese una u otra situación.

SECCIÓN III
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE ASOCIACIONES

ARTÍCULO 18.- Los expedientes de las asociaciones que ejerzan sus actividades en el Ecuador y que formen entre si las sucursales de compañía o empresas extranjeras o éstas con sociedades nacionales vigiladas por la Entidad, están conformados por documentos de tipo jurídico, económico, financiero, contable y administrativo, para hacer posible el control de tales asociaciones. La documentación en referencia se divide en: Jurídica, Económica y General.

ARTÍCULO 19.- La parte jurídica se forma por la superposición cronológica de los expedientillos que contengan la documentación de índole jurídica relacionada con dichas asociaciones. Esos documentos constan dispuestos en dos segmentos: el foliado y el no foliado.

ARTÍCULO 20.- El segmento foliado integran los siguientes documentos:

a) Copia legalizada del convenio en que se origine la asociación;

b) Poderes o nombramientos, debidamente inscritos, de los representantes de las compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, que formen la asociación;

c) Certificados consulares de supervivencia de las sucursales de compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, que constituyan la asociación;

d) Copia del contrato celebrado con la entidad del sector público de que se trate, cuando tal contratación se hubiere producido;

e) Certificado de inscripción de la asociación en el Registro de Sociedades; y,

f) Documento que justifique el desempeño de la administración de la asociación por parte del personero o personeros de la misma.

ARTÍCULO 21.- El segmento no foliado consta de:

a) Oficios de observaciones relacionados con la parte jurídica de las asociaciones y las respuestas a tales comunicaciones; y,

b) Cualquier otro documento que tenga relación con la parte jurídica y que no sea ninguno de los arriba mencionados.

ARTÍCULO 22.- La parte económica se conforma con:

a) Estados de situación y de resultados de la evolución del capital de trabajo y del patrimonio, con especificación del ejercicio económico al que se refieran;

b) Informes de los administradores de la asociación y, de proceder, dictámenes de auditoría externa, con indicación del ejercicio al que se refieran;

c) Oficios de observaciones a los balances y respuestas que se den a esas comunicaciones;

d) Comunicaciones de multas impuestas por la falta de oportuna prestación de los estados financieros; y,

e) Los demás documentos inherentes a la gestión económico - financiera de la asociación.

ARTÍCULO 23.- La parte general consta de la siguiente documentación, cronológicamente ordenada:

a) Certificaciones otorgadas por la Superintendencia de Compañías;

b) Documentos que no formen parte de los trámites de establecimiento de las asociaciones, tales como: contratos, poderes, cesiones, traspasos, etc. en que las asociaciones intervinieren;

c) Consultas y sus respuestas;

d) Denuncias o quejas y documentación resultante de las mismas; y,

e) Intervenciones y documentación resultante de los trámites que en torno a ellas se ejecuten.

ARTÍCULO 24.- Los expedientes de las asociaciones se conservarán en los archivos de la matriz y de las intendencias, según corresponda. Las carpetas en que constarán tales expedientes serán de color verde.

SECCIÓN IV
DE LA RESPONSABILIDAD Y CONTROL DEL USO DE EXPEDIENTES DE COMPAÑÍAS, ASOCIACIONES Y FIRMAS AUDITORAS

ARTÍCULO 25.- Los jefes de las unidades de Documentación y Archivo de la matriz e intendencias, son responsables de la custodia y control de los expedientes.

Procederán a prestarlos solo cuando lo pidieren por escrito los funcionarios facultades para solicitar su préstamo.

ARTÍCULO 26.- En las unidades de documentación y archivo de las oficinas de Quito y Guayaquil funcionarán las salas de lectura de expedientes, con el objeto de evitar la salida de las carpetas fuera de esas dependencias, hasta tanto no se haya implementado el sistema de localización de documentos e información a través del equipo de archivo electrónico con discos ópticos. Queda prohibido el préstamo de expedientes a los funcionarios que no estén reglamentariamente autorizados para recibirlos. Las consultas de los expedientes se realizarán en las salas de lectura, acatando las disposiciones vigentes y las que, de conformidad con las necesidades de cada oficina, se llegaren a expedir.

ARTÍCULO 27.- En las oficinas de Quito, los únicos funcionarios facultados para solicitar el envío de expedientes a sus despachos son: el Superintendente de Compañías, el Intendente de Compañías de Quito, los Intendentes de Área, los Asesores; y, el Secretario General.

En la oficina de Guayaquil, podrán solicitar tal envío: el Intendente de Compañías de Guayaquil, los Intendentes de Área, el Subintendente Financiero - Administrativo, los Asesores; y, el Secretario General.

Para la solicitud a que se refiere este artículo se utilizará el formulario respectivo.

ARTÍCULO 28.- En las otras intendencias, debido a la utilización menos frecuente de expedientes, se mantendrá el sistema de entrega de carpetas contra la presentación del respectivo recibo, previa autorización del correspondiente Intendente, tal recibo se conservará en un tarjetero alfa - numérico, hasta que el expediente sea devuelto al archivo.

ARTÍCULO 29.- En las Oficinas de Quito y Guayaquil, las copias que reposan en los expedientes se obtendrán exclusivamente en la Unidad de Documentación y Archivo, previa presentación del documento que autorice tal obtención.

Para la obtención de información o copias que se conserven en la memoria del equipo de Archivo Electrónico con discos ópticos, se estará a lo dispuesto en la asignación de claves de acceso con relación a los funcionarios autorizados, debiendo los demás servidores recabar la autorización correspondiente, para que la Unidad de Documentación y Archivo le proporcione tal información o copias. Dicha autorización se conservará en la mencionada unidad como respaldo de la diligencia.

ARTÍCULO 30.- Prohíbese a los servidores de la Superintendencia de Compañías alterar el orden o desintegrar los documentos de los expedientes incorporados en el archivo institucional.

El funcionario o empleado que incumpliere las normas del presente Reglamento, será sancionado con arreglo a las disposiciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO 31.- Una vez implementado el sistema de archivo electrónico con discos ópticos, el suministro de información tanto interna como (sic) externa se realizará utilizando el referido equipo, prevaleciendo esta disposición sobre aquéllas a las que se refiere éste título.

ARTÍCULO 32.- Derógase la Resolución No. ADM-89214 del 18 de agosto de 1989 contentiva del "Reglamento para la Organización, Control, Uso y Archivo de los Expedientes de las Compañías y Asociaciones sujetas a la vigilancia institucional, así como de las personas naturales o jurídicas calificadas para el desempeño de la auditoría externa", a que se refiere el primer considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO 33.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. ADM-96280, publicada en el Registro Oficial No. 18 de 4 de septiembre de 1996

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIII
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES E INFORMACIÓN SOCIETARIA

CAPÍTULO V
NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS DE ACUERDO CON LA NORMA ECUATORIANA DE CONTABILIDAD No. 19 Y AUDITADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS ECUATORIANAS DE AUDITORIA

ARTÍCULO 1.- Están obligadas a elaborar estados financieros consolidados las sociedades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, que son propietarias directa o indirectamente de más de la mitad del poder de voto de subsidiarias extranjeras y nacionales, y ejercen control sobre las mismas, de acuerdo a lo establecido en el párrafo No. 11 de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad No. 19.

ARTÍCULO 2.- Los estados financieros consolidados incluyen el balance general, los estados de resultados, de patrimonio de los accionistas o socios y de flujos de efectivo de la compañía matriz y sus subsidiarias, después de haber eliminado los saldos y transacciones entre compañías, siguiendo los procedimientos de consolidación establecidos en los párrafos del 14 al 23 de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad No. 19.

ARTÍCULO 3.- Los estados financieros de consolidación, incluyen los estados financieros individuales de la compañía matriz y de cada una de sus subsidiarias que intervienen en la consolidación y deben ser presentados como información suplementaria en el informe de los auditores externos que emitan sobre los estados financieros consolidados auditados, como se muestra en el ejemplo del ANEXO 1 adjunto e incluyen lo siguiente:

Balance general, estado de resultados, de patrimonio de los accionistas o socios y de flujos de efectivo, presentados en forma individual por cada compañía (matriz y subsidiarias).

- La suma total de los estados financieros individuales.

- Resumen de los ajustes y eliminaciones incluidos en la consolidación.

- Saldo consolidado de la matriz y sus subsidiarias.

ARTÍCULO 4.- La información financiera correspondiente a la compañía matriz, requerida por la Superintendencia de Compañías, debe presentarse anualmente en el formulario 101 "Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único - Sociedades.

ARTÍCULO 5.- Los auditores externos, en su informe sobre los estados financieros consolidados auditados de la compañía matriz y sus subsidiarias incluirán un párrafo adicional, a continuación del párrafo de su opinión de auditoría, relacionado con la información suplementaria mencionada en el artículo tres, como consta en el ejemplo del ANEXO 2 adjunto. El informe de los auditores externos sobre los estados financieros consolidados debe ser presentado en los plazos establecidos en la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 6.- La información suplementaria correspondiente a los estados financieros consolidados debe estar sometida a los procedimientos establecidos en las Normas Ecuatorianas de Auditoría, y revelarse en los informes de los auditores externos.

ARTÍCULO 7.- La Junta General de accionistas o socios de la compañía matriz debe resolver sobre sus estados financieros auditados antes de la consolidación y los resultantes de la consolidación.

ARTÍCULO 8.- La presente resolución se aplicará para la elaboración de los estados financieros consolidados y auditados; y, entrará en vigencia a partir del ejercicio de 2003, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO 1
COMPAÑÍA ABC Y SUS SUBSIDIARIAS
BALANCE GENERAL DE CONSOLIDACIÓN
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 200X
Expresado en dólares de E.U.A.
COMPAÑÍA ABC Y SUS SUBSIDIARIAS

ESTADO DE RESULTADOS DE CONSOLIDACIÓN
POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 200X
Expresado en dólares de E.U.A.
COMPAÑÍA ABC Y SUS SUBSIDIARIAS
ESTADO DE PATRIMONIO DE LOS ACCIONISTAS DE CONSOLIDACIÓN
POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 200X
Expresado en dólares de E.U.A.
CASA MATRIZ Y SUBSIDIARIAS
ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO DE CONSOLIDACIÓN POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 200X
Expresado en dólares de E.U.A.

ANEXO 2
COMPAÑÍA ABC

Nota: Para leer Anexos 1 y 2, ver Registro Oficial No. 33 de 05 de marzo de 2003, páginas 6 - 11.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 2, publicada en el Registro Oficial No. 33 de 5 de marzo de 2003

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIII
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES E INFORMACIÓN SOCIETARIA

CAPÍTULO VI
REGLAMENTO PARA LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE LAS RESOLUCIONES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS

ARTÍCULO 1.- Para la anotación de la resolución en que el Superintendente de Compañías o su delegado declare, de oficio o a pedido de parte, la disolución y liquidación de una compañía, o para aquella en que declare la liquidación de una sociedad disuelta de pleno derecho, emitida que sea la resolución que corresponda, Registro de Sociedades la ingresará en la base de datos, antes de su inscripción en el Registro Mercantil, dejando constancia de su número y de la fecha de su emisión.

Si la disolución y liquidación fueren voluntarias, a más de los datos relativos al número y a la fecha de la resolución con que se las apruebe, antes de su inscripción en el Registro Mercantil, se incorporarán en la base de datos de Registro de Sociedades los que contenga la respectiva escritura de disolución y liquidación sobre la notaría del cantón en que se la otorgó y respecto de la fecha en que se la celebró.

El procedimiento señalado tanto en el inciso primero como en el inciso segundo de este artículo, mantendrá actualizada la información relativa a la situación jurídica de cada sociedad en disolución y liquidación, y evitará que Registro de Sociedades confiera informaciones y certificaciones a los usuarios en el sentido de que la compañía comprendida en ese estado se encuentra activa.

Lo señalado en el primer inciso del presente artículo, se aplicará también a cada una de las compañías que comprenda la correspondiente resolución masiva en que se declare su disolución y ordene su liquidación.

ARTÍCULO 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 6, publicada en el Registro Oficial No. 204 de 5 de noviembre de 2007

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIII
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES E INFORMACIÓN SOCIETARIA

CAPÍTULO VII
REGLAMENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERAL, Y EL REGISTRO Y OBTENCIÓN DE CLAVES DE ACCESO EN LÍNEA AL PORTAL WEB INSTITUCIONAL, DE LAS SOCIEDADES SUJETAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

ARTÍCULO 1.- **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** El presente reglamento establece el procedimiento de actualización de la información general, así como el registro y obtención de claves para el acceso al portal web institucional, por parte de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada, y las que bajo la forma jurídica de sociedades constituya el Estado, las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones y consorcios que se formen entre sí o con sociedades nacionales vigiladas por la entidad, y estas últimas entre sí y que ejerzan sus actividades en el Ecuador. Incluye las condiciones generales para la utilización de las claves de acceso y la transmisión de la información.

ARTÍCULO 2.- **DE LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS.-** La Superintendencia de Compañías habilitará en su portal web una opción mediante la cual los representantes legales o apoderados, según corresponda, deberán realizar la actualización de la información general de su representada en el portal web institucional, y generar el FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS, y la SOLICITUD DE ACCESO Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD, que para el efecto establezca la Institución. Para el cumplimiento de esta obligación, se sujetarán al siguiente cronograma:

PARÁMETRO DE CUMPLIMIENTO	FECHA DE PRESENTACIÓN FÍSICA
Compañías que se encuentren en estado de incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías (presentación de estados financieros y sus anexos); así como aquellas compañías que habiendo cumplido esta obligación deseen realizar el proceso anticipadamente.	Desde 1 de octubre Al 1 de noviembre del 2012

NOVENO DÍGITO DEL RUC	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN FÍSICA
1	16 de noviembre del 2012
2	21 de noviembre del 2012
3	26 de noviembre del 2012
4	29 de noviembre del 2012
5	4 de diciembre del 2012
6	10 de diciembre del 2012
7	13 de diciembre del 2012
8	18 de diciembre del 2012
9	21 de diciembre del 2012
0	28 de diciembre del 2012

Las fechas señaladas anteriormente son las fechas máximas establecidas para la presentación física del FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS, y de la SOLICITUD DE ACCESO Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD, sin embargo, el sistema asignará las fechas de presentación física en la medida en que los referidos FORMULARIO y SOLICITUD sean generados en el portal web institucional, pudiendo establecer una fecha anterior a la indicada en el cronograma, de acuerdo a la disponibilidad. No han sido considerados los fines de semana y feriados locales, que en caso de haberlos, trasladan el vencimiento de la obligación al siguiente día hábil. En caso de no presentar el FORMULARIO y la SOLICITUD en la fecha establecida, se deberá entrar nuevamente al portal web institucional para repetir el proceso y obtener una nueva fecha de presentación de los documentos.

ARTÍCULO 3.- **SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.-** El incumplimiento de la presentación del Formulario de Actualización de Datos y de la Solicitud de Acceso y Declaración de Responsabilidad, hasta la fecha máxima establecida, será incorporado en el Informe de Obligaciones Pendientes de la compañía.

Superado por parte de la compañía el incumplimiento señalado en el presente artículo, se podrá obtener inmediatamente el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones correspondiente.

ARTÍCULO 4.- **SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN.-** La Superintendencia de Compañías garantizará la seguridad e integridad de la información transmitida mediante la aplicación de los medios tecnológicos adecuados para este fin.

ARTÍCULO 5.- **CLAVES DE ACCESO.-** La Superintendencia de Compañías entregará a los representantes legales o apoderados, según el caso, una clave de acceso que será utilizada para ingresar al portal web de la Institución, revisar la información y obligaciones pendientes de su representada, así como para enviar la información financiera y societaria a través de la red de internet.

ARTÍCULO 6.- **PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y OBTENCIÓN DE CLAVE DE ACCESO.-** El representante legal o apoderado de la compañía, según el caso, deberá ingresar al portal web institucional con su nombre de usuario y contraseña, para que a través de la opción ACTUALIZAR INFORMACIÓN GENERAL proceda a verificar y actualizar la información de su representada. De forma inmediata, se enviará al correo electrónico registrado de la compañía, un link a través del cual se visualizarán el FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS, y la SOLICITUD DE ACCESO Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD, para su impresión, suscripción y posterior presentación física.

El representante legal o apoderado, según el caso, deberá acercarse a las oficinas de la institución a nivel nacional y presentar en físico el FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS, y la SOLICITUD DE ACCESO Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD, debidamente suscritos, junto con los documentos de soporte, tales como, copias de nombramiento, cédula o pasaporte, certificado de votación, RUC, planilla de servicios básicos, entre otros, detallados en el respectivo formulario, a fin de obtener la clave de acceso de su representada para ingresar al portal web institucional.

Habiendo sido aceptados el FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS, y la SOLICITUD DE ACCESO Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD, con los documentos de soporte, se enviará al correo electrónico de la compañía registrado en el formulario, una clave de acceso provisional, mediante la cual el usuario podrá ingresar al portal web de la Superintendencia de Compañías. Al ingresar por primera vez, el sistema le pedirá cambiar su clave de acceso por una determinada por el propio usuario, la misma que le servirá para el ingreso y transmisión de la información financiera y societaria de su representada.

ARTÍCULO 7.- **RESPONSABILIDAD SOBRE LA CLAVE DE ACCESO.-** Mediante la suscripción de la "SOLICITUD DE ACCESO Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD", el representante legal o apoderado, según el caso, declarará conocer las condiciones para el uso de la clave asignada y las responsabilidades legales y administrativas que de ello se deriven. Por tanto, será responsable de la clave de acceso entregada por la Superintendencia de Compañías, la cual será confidencial e intransferible, y tendrá para todos los efectos, el mismo valor legal que la firma autógrafa.

La pérdida de la clave de acceso, no justificará la extemporaneidad o falta de presentación de la información requerida.

ARTÍCULO 8.- **USO INDEBIDO DE CLAVES DE ACCESO.-** La Superintendencia de Compañías podrá suspender el acceso a su portal web, cuando detecte el uso indebido de la clave de acceso concedida a las sociedades que están bajo su control y vigilancia.

La suspensión será informada a través del portal web institucional y/o mediante un mensaje enviado al correo electrónico de la compañía, registrado en el FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS.

Esta suspensión no eximirá a la compañía del cumplimiento de su obligación, y será levantada mediante el procedimiento establecido para el efecto por la Institución.

ARTÍCULO 9.- **EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.-** Quedan exentas del cumplimiento de la obligación objeto del presente Reglamento, dentro de los plazos establecidos en el cronograma, las compañías cuya inscripción de constitución en el Registro Mercantil conste a partir del 1 de octubre de 2012; tales compañías deberán realizar este proceso hasta el 28 de febrero de 2013.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 014, publicada en el Registro Oficial Suplemento No.807 de 10 de octubre de 2012

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIII
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES E INFORMACIÓN SOCIETARIA

CAPÍTULO VIII
REGLAMENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DE ACCIONES Y CESIONES DE PARTICIPACIONES EN LÍNEA AL PORTAL WEB INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El presente reglamento establece el procedimiento para la notificación de las transferencias de acciones y cesiones de participaciones, por parte de las compañías anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada, y las que bajo la forma jurídica de sociedades constituya el estado, vigiladas por esta entidad. Incluye las condiciones generales para el registro de las transacciones motivo de las transferencias de acciones y cesiones de participaciones.

ARTÍCULO 2.- DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR LAS TRANSFERENCIAS DE ACCIONES O CESIONES DE PARTICIPACIONES.- La Superintendencia de Compañías habilitará en su portal web una opción mediante la cual los representantes legales o apoderados, según corresponda, haciendo uso del usuario y contraseña de la compañía, deberán realizar en línea las notificaciones de las transferencias de acciones o cesiones de participaciones de su representada, dentro de los ocho días posteriores a su anotación en los libros sociales de la compañía, las mismas que una vez revisadas y validadas por los funcionarios de Registro de Sociedades, serán registradas en la base de datos de la Superintendencia de Compañías y reflejadas en la nómina actual de socios o accionistas.

ARTÍCULO 3.- PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CESIONES DE PARTICIPACIONES.- El representante legal o apoderado de la compañía, según corresponda, deberá

ingresar al Portal de Trámites el mismo que le solicitará el usuario y contraseña de la compañía, para que a través de la opción TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CESIÓN DE PARTICIPACIONES, según sea el caso, proceda a notificar los movimientos accionarios de la compañía.

ARTÍCULO 4.- **INFORMACIÓN A INGRESAR PARA LAS TRANSFERENCIAS DE ACCIONES.-** La Superintendencia de Compañías solicitará la siguiente información, requerida por el sistema de notificación de transferencias de acciones: Fecha de anotación en libro de acciones y accionistas, número de identificación del cedente, tipo de identificación del cesionario, número de identificación del cesionario, tipo de inversión del cesionario y cantidad de acciones a ceder.

Adicional a lo mencionado en el inciso anterior, deberá adjuntar la carta de cesión de acciones firmada por cedente y cesionario; y los documentos de identidad tanto del cedente como del cesionario, en archivos PDF.

ARTÍCULO 5.- **INFORMACIÓN A INGRESAR PARA LAS CESIONES DE PARTICIPACIONES.-** La Superintendencia de Compañías solicitará la siguiente información, requerida por el sistema de notificación de cesiones de participaciones: Fecha de anotación en libro de participaciones y socios, datos de la escritura pública: Provincia, Cantón y Notaría donde fue otorgada la escritura pública y Fecha de la misma; datos de inscripción en el Registro Mercantil: Provincia, Cantón y fecha; número de identificación del cedente, tipo de identificación del cesionario, número de identificación del cesionario, tipo de inversión del cesionario y cantidad de participaciones a ceder.

Adicional a lo mencionado en el inciso anterior, deberá adjuntar la escritura pública junto con la debida marginación notarial y anotación en el Registro Mercantil, en archivo PDF.

ARTÍCULO 6.- **ADQUISICIÓN DE ACCIONES POR PARTE DE LA COMPAÑÍA.-** En caso de que el cedente o cesionario de la transferencia de acciones sea la misma compañía, además deberá anexar el Acta de Junta General de Accionistas, en la que se aprueba dicho movimiento accionario, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 196 de la Codificación de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 7.- **TIPOS DE INVERSIÓN.-** Conforme a lo estipulado en la Decisión del Acuerdo de Cartagena 291 RÉGIMEN COMÚN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS, publicado en el Registro Oficial Suplemento 682 de 13 mayo de 1991 que establece:

Inversión Nacional:

Personas naturales o jurídicas de nacionalidad ecuatoriana; y las personas naturales extranjeras debidamente aceptada por la autoridad competente.

Inversión Subregional:

Personas naturales o jurídicas cuya nacionalidad sea uno de los países miembros de la Comunidad Andina Colombia, Venezuela, Perú y Bolivia, excepto Ecuador.

Inversión Extranjera Directa:

Personas naturales o jurídicas cuya nacionalidad no pertenezca a los países miembros de la Comunidad Andina, excepto Ecuador.

ARTÍCULO 8.- RESPONSABILIDAD SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CESIÓN DE PARTICIPACIONES.- El representante legal o apoderado, según corresponda, declarará que se responsabiliza de la veracidad de la información enviada en línea sobre las transferencias de acciones y cesiones de participaciones.

ARTÍCULO 9.- DEL REGISTRO DE LAS TRANSFERENCIAS DE ACCIONES Y CESIONES DE PARTICIPACIONES.- Una vez revisada y validada la transferencia de acciones o cesión de participaciones por parte del funcionario de Registro de Sociedades, en el término de dos días, el sistema enviará un correo electrónico a la compañía comunicando que ha sido registrada.

ARTÍCULO 10.- DE LA OBSERVACIÓN DE TRANSFERENCIAS DE ACCIONES Y CESIONES DE PARTICIPACIONES.- En caso de que la transferencia de acciones o cesión de participaciones haya sido observada, el funcionario de Registro de Sociedades detallará dicha observación y mediante correo electrónico será notificado al representante legal o apoderado de la compañía, según corresponda, para que una vez superadas las observaciones, remita las transferencias de acciones o cesiones de participaciones en un plazo máximo de cinco días, caso contrario el sistema eliminará automáticamente dicha notificación.

ARTÍCULO 11.- TIEMPO DE CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTES DE SER NOTIFICADA.- El representante legal o apoderado de la compañía, según corresponda, podrá guardar sus movimientos de acciones o participaciones, sin enviarlos a la Superintendencia de Compañías, por un periodo de ocho días, caso contrario el sistema automáticamente eliminará los registros ingresados hasta el momento.

ARTÍCULO 12.- Deróguese la Resolución No. SC.Q.RS.07.007 del 11 de Octubre del 2007.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 4, publicada en el Registro Oficial No. 949 de 8 de mayo de 2013

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIII
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES E INFORMACIÓN SOCIETARIA

CAPÍTULO IX
REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES

SECCIÓN I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Este reglamento regula la concesión de información y certificaciones por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores, en relación a las sociedades mercantiles, las sucursales de compañías y empresas extranjeras, las asociaciones que éstas formen y las compañías holding que hubieren formado grupos empresariales, sometidas a su vigilancia y control.

ARTÍCULO 2.- INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES.- La Superintendencia de Compañías y Valores podrá conceder la información y las certificaciones permitidas por la Constitución de la República y la Ley, de acuerdo con el presente reglamento.

La información podrá ser solicitada a través del portal web institucional www.supercias.gob.ec, como se indica en el Capítulo II del presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- CONCESIÓN DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS.- La Superintendencia de Compañías y Valores otorgará únicamente a través del portal web institucional www.supercias.gob.ec, los siguientes certificados de las sociedades sujetas a su vigilancia y control:

Certificado de Cumplimiento de Obligaciones;

Datos Generales de la Compañía;

Nómina de Socios o Accionistas;

Nómina de Administradores actuales de la compañía; y,

Los demás que considere pertinente.

ARTÍCULO 4.- **SOLICITUDES.-** Las solicitudes de información y certificaciones que de conformidad con el presente reglamento deban realizarse por escrito expresarán, de manera clara y concreta, los datos o documentos a los que se contrae su petitorio.

Cuando la solicitud sea oscura o genérica, se pedirá que se aclare o concrete para dar curso al requerimiento respectivo.

Los peticionarios de información no podrán exigir a la Superintendencia de Compañías y Valores, que cree, evalúe, analice o produzca información de la que no disponga, en concordancia con lo prescrito en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SECCIÓN II
INFORMACIÓN

ARTÍCULO 5.- **DE LAS FORMAS DE OBTENER LA INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES.-** La Superintendencia de Compañías y Valores proporciona a través del portal web institucional www.supercias.gob.ec., la información y certificaciones segmentadas de la siguiente forma:

Portal de Información.- En el que se obtiene la información que la Superintendencia de Compañías y Valores concede a través de certificados electrónicos; siendo estos, nómina de accionistas, datos generales, certificado de cumplimiento de obligaciones, nómina de administradores, actos jurídicos.

El documento que genera el sistema cuenta con un código de seguridad, el cual puede ser validado ingresando al portal institucional.

Portal de Documentos.- En el que se obtiene toda la información que han notificado a la Superintendencia de Compañías y Valores, los representantes de las sociedades sujetas a su vigilancia y control y los Registradores Mercantiles.

El portal clasifica la información en: documentos generales, documentos jurídicos y documentos económicos.

Entre otros documentos, forman parte de este portal, los nombramientos inscritos, las notificaciones de las transferencias de acciones o cesiones de participaciones, las escrituras públicas o protocolizaciones de los distintos actos societarios, los estados financieros y sus anexos, los informes de los administradores, los informes del o los comisarios, los informes del consejo de vigilancia u otro órgano de fiscalización interna, los informes de auditoría externa.

ARTÍCULO 6.- INFORMACIÓN A TERCEROS.- La Superintendencia de Compañías y Valores mantendrá a disposición del público el Directorio de Compañías a nivel nacional. Los usuarios en el portal web institucional, tendrán acceso a la información que a continuación se detalla:

1. El número y fecha de la resolución por la cual conste:

1.1 La aprobación de la constitución de una compañía o cualquiera de los actos enunciados en el artículo 33 de la Ley de Compañías;

1.2 La declaración de inactividad;

1.3 La declaración de disolución o la aprobación de la disolución voluntaria y anticipada;

1.4 La liquidación de la compañía;

1.5 Cualquier nombramiento de supervisor o liquidador;

1.6 La aprobación de la disolución voluntaria, liquidación y cancelación en un solo acto;

1.7 La cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil;

1.8 El permiso otorgado a compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y la calificación de la documentación establecida en la ley;

1.9 La aprobación de los actos posteriores mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías, que esté en capacidad de instrumentar e inscribir la sucursal de la compañía o empresa extranjera organizada como persona jurídica, legalmente domiciliada en el Ecuador;

1.10 La calificación de los poderes generales de la sucursal de la compañía o empresa extranjera organizada como persona jurídica, legalmente domiciliada en el Ecuador;

1.11 La cancelación del permiso de operación en el Ecuador de una sucursal de compañía o empresa extranjera organizada como persona jurídica y la designación de su liquidador;

1.12 La terminación del proceso liquidatorio de la sucursal de una compañía o empresa extranjera organizada como persona jurídica y su correspondiente inscripción;

1.13 La cancelación de la inscripción de los actos societarios no sujetos a aprobación previa, por no haberse cumplido con los requisitos legales pertinentes o que hayan sido inscritos en infracción a las normas jurídicas;

1.14 La calificación de una persona, natural o jurídica, como auditor externo y su correspondiente registro;

1.15 La calificación de una persona natural, como perito contable y su pertinente registro;

1.16 La calificación de una persona, natural o jurídica, como perito para que realice avalúos o peritajes y su correspondiente registro;

1.17 La admisión a concurso preventivo de una compañía y ordenado su inscripción en el Registro Mercantil y Registro de la Propiedad, correspondientes;

1.18 La designación supervisor o supervisores para el concurso preventivo;

1.19 La calificación de los créditos que hubieren presentado los acreedores de la compañía concursada;

1.20 La aprobación del concordato y dispuesto su inscripción;

1.21 La declaración de cumplido el concordato que hubieren concertado los acreedores con la compañía deudora;

1.22 La declaración de terminación de un concordato por cualquiera de las causas determinadas en la ley;

1.23 La negativa de un trámite de concurso preventivo en cualquiera de sus etapas, de conformidad con lo dispuesto en la ley; y,

1.24 La declaratoria que deja sin efecto, la inactividad, disolución o liquidación.

2. La notaría y fecha en que se hubieren protocolizado o elevado a escritura pública los siguientes actos:

2.1 La constitución de la compañía o los actos señalados en el artículo 33 de la Ley de Compañías, así como cualquier dato que allí constare;

2.2 La domiciliación de una compañía o empresa extranjera organizada como persona jurídica;

2.3 Los actos posteriores mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías, que esté en capacidad de instrumentar e inscribir una sucursal de la compañía o empresa extranjera organizada como persona jurídica, legalmente domiciliada en el Ecuador;

2.4 Los poderes de los representantes permanentes en el Ecuador de las sucursales de una compañía o empresa extranjera organizada como persona jurídica; o de los apoderados generales, o especiales de una compañía nacional sujeta a vigilancia y control institucional;

2.5 El balance final de liquidación de una compañía o el acta de carencia del patrimonio social;

2.6 El convenio que dio origen a una asociación de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, siempre que tal asociación esté sometida a vigilancia y control de la entidad; y,

2.7 El poder conferido a los factores de una sucursal de las compañías nacionales.

3. Los datos relativos a la inscripción en el Registro Mercantil de:

3.1 La escritura de constitución de una compañía o de cualquiera de los actos previstos en el artículo 33 de la Ley de Compañías;

3.2 El acta que contenga el concordato que se hubiere celebrado entre la compañía deudora y sus acreedores;

3.3 Las resoluciones mencionadas en el numeral 1) de este artículo, cuya inscripción sea necesaria;

3.4 La escritura en que conste la nómina de los socios o accionistas que sean fundadores, promotores o suscriptores de la constitución de una compañía, o en cualquier aumento de su capital suscrito; y,

3.5 Los nombramientos de los administradores, liquidadores y supervisores, así como los poderes de los factores de las sucursales de las compañías nacionales, de los representantes legales de las compañías nacionales y de los poderes generales de las compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas o de las asociaciones que éstas formen entre sí.

4. La nómina de:

4.1 Administradores o representantes legales de las compañías nacionales y la nómina de los apoderados o representantes de las compañías o empresas extranjeras organizadas como persona jurídica o de las asociaciones que éstas formen entre sí, que hubieren establecido sucursal en el Ecuador y estén sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías y Valores; y,

4.2 Socios o accionistas, donde constará si existen restricciones que afecten la propiedad de las participaciones o acciones.

5. Los informes de:

Los administradores, del o los comisarios, del consejo de vigilancia u otro órgano de fiscalización interna, de auditoría externa, de las compañías y demás entidades sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías y Valores.

ARTÍCULO 7.- INFORMACIÓN A ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.- La Superintendencia de Compañías y Valores conferirá a las entidades del sector público que lo soliciten a través del portal web institucional, una o más de la siguiente información:

1. Las que se puntualizan en el artículo 6 del presente reglamento;

2. Una relación histórica sobre la constitución de la compañía y de uno o más actos societarios posteriores contemplados en el artículo 33 de la Ley de Compañías, con indicación de las fechas y notarías en las que se hubieren otorgado las escrituras públicas correspondientes, los números y fechas de las resoluciones con las

aprobaciones o denegaciones respectivas, así como los datos concernientes a las inscripciones de tales escrituras y resoluciones;

3. Las normas estatutarias relativas a la representación legal de la compañía;

4. Los nombres de las personas que, según los registros de la Superintendencia de Compañías y Valores, aparecieren como administradores de la compañía a la que se refiere la solicitud, así como los de las personas que las representen convencionalmente, o de sus liquidadores, en caso de que se tratare de una compañía en proceso de liquidación;

5. Los nombres de los apoderados de las compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas o de las asociaciones sometidas al control institucional, así como de los supervisores de las compañías que tramiten un proceso de concurso preventivo; y,

6. La información que se concrete a los documentos señalados en los artículos 20 o 23 de la Ley de Compañías, o a los datos contenidos en ellos.

No obstante, el Superintendente de Compañías y Valores podrá remitir a los jueces y tribunales competentes, que así lo solicitaren por escrito dentro de un proceso, copias certificadas de los documentos que una compañía le hubiere presentado según los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías.

La Superintendencia podrá pedir que la compañía actualice la información a la que se refieren los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías o realizar en los libros de la compañía exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados.

La Superintendencia, cuando lo considere pertinente, podrá así mismo suministrar información estadística, a través de publicaciones o comunicaciones oficiales o a pedido de organismos públicos.

ARTÍCULO 8.- INFORMACIÓN RESERVADA A REPRESENTANTES DE ORGANISMOS Y DEMÁS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.- La Superintendenta o el Superintendente de Compañías y Valores en aplicación de su deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines, acorde a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, podrá conferir a los representantes de los organismos o entidades previstos en su artículo 225, la información que de acuerdo a la Ley de Compañías es considerada reservada, bajo los siguientes parámetros:

De conformidad con lo determinado en el artículo 443 de la Ley de Compañías, los informes y sus conclusiones de las inspecciones que se hubiere practicado a las compañías y demás entidades sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías y Valores deberán darse a conocer a los tribunales y jueces competentes, previa la orden respectiva, especialmente en los casos de operaciones vinculadas con el lavado de activos o de indicios de abuso de la personalidad jurídica de la sociedad de que se trate , en los términos del artículo 17 de la Ley de Compañías.

Los jueces y tribunales no podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías y Valores que se les presente o exhiban los informes y las conclusiones de las inspecciones, dentro del trámite de una diligencia preparatoria.

Los jueces y tribunales al ordenar que se presenten copias o se examinen los documentos anteriormente mencionados, cuidarán bajo su responsabilidad que se cumplan con las condiciones y los presupuestos antedichos

Los informes de inspección o sus conclusiones también podrán darse a conocer, en copias y con carácter reservado, únicamente al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente de la Asamblea Nacional, a los titulares de los órganos de la Función de Transparencia y Control Social, al Procurador General del Estado, al Fiscal General del Estado, y al Director General o Directores Regionales del Servicio de Rentas Internas cuando cualquiera de ellos lo hubiere solicitado por escrito

La Superintendencia de Compañías y Valores podrá también suministrar de oficio la referida información a estas u otras autoridades del Estado si a su juicio ello resultare conveniente y necesario para precautelar los intereses del Estado, de las instituciones del sector público, o del público en general.

Así mismo, la Superintendencia de Compañías y Valores podrá proporcionar a los Fiscales Distritales y Agentes de la Fiscalía General del Estado los informes de inspección y sus conclusiones, cuando tal información sea requerida en forma escrita y motivada por dichas autoridades dentro de la fase de investigación previa o en instrucción.

Cuando la Superintendencia de Compañías y Valores lo considere conveniente a efectos de proporcionar información actualizada, podrá pedir a la sociedad de que se trate, que renueve la información contenida en sus archivos, de igual forma podrá realizar los exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que reposan en sus archivos.

En el caso de las compañías de economía mixta y de las compañías anónimas en las que una o más instituciones del sector público tuvieren el 50% o más de su capital social, el Superintendente de Compañías y Valores podrá discrecionalmente hacer conocer de oficio los informes de inspección o sus conclusiones a los accionistas de dicho sector.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley de Compañías, la información relacionada al proceso de intervención, así como la documentación vinculada a éste, tiene el carácter de reservado, por lo tanto, el suministro de estos datos y los demás que la ley considere como tal, serán otorgados y tratados con esa condición.

ARTÍCULO 9.- INFORMACIÓN A ASAMBLEÍSTAS. - La Superintendencia de Compañías y Valores proporcionará la información documentaria a los asambleístas que la soliciten. En tal caso, lo hará en los términos de los artículos 75 y más pertinentes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en su Reglamento, en el plazo de quince días, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Cuando los datos suministrados se refieran a los informes de inspección, éstos serán otorgados y tratados con carácter reservado.

ARTÍCULO 10.- INFORMACIÓN A ADMINISTRADORES, LIQUIDADORES, SÍNDICOS DE LA QUIEBRA DE COMPAÑÍAS DE COMERCIO, SUPERVISORES Y COMISARIOS.- Si se lo solicitare por escrito, la Superintendencia de Compañías y Valores, conferirá a quien apareciere en sus registros como administrador, miembro del directorio o de otro órgano social equivalente, liquidador, síndicos de la quiebra de las compañías de comercio, supervisores y comisarios o integrantes del correspondiente órgano de fiscalización de una determinada sociedad:

1. La información relativa a la designación de interventor o interventores de la compañía respectiva;

2. La resolución por la que se hubiere dispuesto la correspondiente intervención o su levantamiento;

3. Los informes presentados por el interventor a la Superintendenta o Superintendente de Compañías y Valores, o a su delegado;

4. Los documentos que se señalan en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías;

5. Los informes jurídicos generados en la Superintendencia de Compañías y Valores, sin incluirse la transcripción, referencia o comentarios de información reservada que conste en un informe de inspección o de control. Si el documento

concierne a datos reservados, se extenderá sólo en los casos que la ley expresamente señale;

6. Los informes que emitan los delegados de la Institución a las juntas generales;

7. La notificación de transferencia de acciones o cesión de participaciones, efectuadas por el representante legal de la compañía respectiva; y,

8. La información remitida por las sociedades extranjeras, accionistas o socias de compañías nacionales, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Compañías.

Si el peticionario no apareciere como administrador, miembro del directorio o de otro órgano social equivalente, liquidador, síndico de la quiebra de las compañías de comercio, supervisor, comisario o integrante de un órgano de fiscalización, no obstante de serlo en realidad, tendrá que presentar el instrumento auténtico que acredite la calidad que invoca, para dar trámite a la solicitud. Documento que se desglosará para dejar copia certificada en el archivo de la Superintendencia de Compañías y Valores, procediéndose en tal caso a la actualización de la base de datos.

La información a la que se refiere en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, será conferida y tratada con carácter reservado.

ARTÍCULO 11.- **INFORMACIÓN A SOCIOS O ACCIONISTAS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 443 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías y Valores, podrá conferir a los accionistas y socios de una compañía sujeta a su vigilancia y control, previa solicitud escrita y comprobación de tal calidad, la información determinada en el artículo 15 de la misma ley, de la que la Institución disponga en sus archivos.

También podrán solicitar los socios o accionistas respecto a la compañía donde tengan participación social o accionaria, la información concerniente a las actas de las juntas generales cuyas copias reposen en el archivo institucional, a los informes de los supervisores en los concursos preventivos, a los informes de los delegados de la Institución a las juntas generales e incluso para que se le conceda al accionista copia de la notificación de la transferencia de acciones que hubiere recibido respecto a la sociedad de que forme parte el peticionario. En esta última información se dejará constancia que la Superintendencia de Compañías y Valores, lo hace sin asumir responsabilidad alguna sobre la veracidad y exactitud de los datos que en ella figuren.

El socio o accionista podrá obtener a través del portal web institucional la información determinada en el artículo 6 de este reglamento.

Esta información igualmente se proporcionará a los acreedores prendarios o usufructuarios de acciones, que justifiquen instrumentalmente dicha calidad; siempre y cuando se disponga de tal información en los archivos institucionales, caso contrario, se dejará constancia del particular en la pertinente respuesta.

SECCIÓN III
CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 12.- **CERTIFICACIONES AL CÓNYUGE, A LOS INTEGRANTES DE LAS UNIONES ESTABLES Y MONOGÁMICAS Y A LOS SUCESORES DEL SOCIO O ACCIONISTA.-** La Superintendencia de Compañías y Valores, podrá conferir copia certificada de la documentación aludida en el artículo anterior, al cónyuge, a los integrantes de las uniones estables y monogámicas previstas en el artículo 68 de la Constitución de la República y en los artículos 222 y siguientes del Código Civil, que documentadamente demuestren que el matrimonio o la referida unión estable y monogámica existe bajo régimen de sociedad conyugal o sociedad de hecho, así como a los sucesores del socio o accionista que justifiquen su calidad.

ARTÍCULO 13.- **CERTIFICACIONES A TERCEROS.-** La Superintendencia de Compañías y Valores conferirá a cualquier persona que lo solicite ingresando al portal web institucional, la información y/o la imagen digitalizada de los documentos mencionados en el artículo 6 de este reglamento, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 de la Ley de Compañías.

También podrán solicitar por escrito cualquier otro documento no puntualizado en el referido artículo 6, siempre que no tenga el carácter de reservado.

Las copias certificadas de los informes jurídicos generados por la institución se extenderán a quien demuestre interés directo en ellos, siempre que lo solicite por escrito y que en dicho informe no se transcriba, refiera o comente información reservada que conste en un informe de inspección o de control. Si el documento se refiere a datos reservados, deberá extenderlo sólo en los casos que la Ley expresamente señale.

ARTÍCULO 14.- **CERTIFICACIONES A ASAMBLEÍSTAS Y A LA POLICÍA NACIONAL.-** La Superintendencia de Compañías y Valores, en los términos de los artículos 75 y más pertinentes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento, conferirá a los asambleístas peticionarios, a más de las copias

certificadas que se indican en el artículo anterior, la información y/o la imagen digitalizada, según proceda, de los siguientes documentos:

1. De los estados financieros y de los estados de pérdidas y ganancias de la compañía que se trate;

2. De las memorias e informes de los administradores, comisarios o de los auditores externos, de dicha compañía; y,

3. De las comunicaciones de las transferencias de acciones o de cesión de participaciones que la Superintendencia de Compañías y Valores, hubiere recibido de la correspondiente compañía.

Asimismo, podrán solicitar por escrito cualquier otro documento no puntualizado en los numerales anteriores y en los artículos 6 y 7 de este reglamento, con excepción de aquellos que tengan carácter reservado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo se aplicará también a las peticiones de certificaciones que dirijan a la entidad las autoridades competentes, para efecto de las investigaciones dispuestas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

La certificación de las copias de documentos aludidos en el numeral 3 de este artículo se conferirá con la constancia de que la Superintendencia de Compañías Valores no asume responsabilidad por la verdad o exactitud del contenido de esos documentos.

ARTÍCULO 15.- CERTIFICACIONES A ADMINISTRADORES, LIQUIDADORES, SUPERVISORES Y COMISARIOS.- De acuerdo con la Ley de Compañías, siempre que lo solicite por escrito, se conferirá a la persona que apareciere en los registros de la Superintendencia de Compañías y Valores, como representante legal, presidente, miembro del directorio o de otro órgano social equivalente, liquidador, supervisor o comisario de la compañía respectiva, las certificaciones a las que se refieren los artículos 13 y 14 de este reglamento, así como copias certificadas o imagen digitalizada, de:

1. Las conclusiones u observaciones que se hubieren extraído de los informes de las inspecciones realizadas por la Superintendencia de Compañías y Valores, a la sociedad en que desempeñaren sus funciones;

2. Los informes jurídicos generados en la Superintendencia de Compañías y Valores, así como los rendidos por los delegados de la Institución a las juntas generales;

3. Las resoluciones de intervención o las de levantamiento de ésta, así como el oficio en que se designe al interventor o interventores de la compañía correspondiente y los informes del o de los interventores. Las certificaciones relativas a los documentos señalados en este número podrán también concederse a cualquier otro órgano de fiscalización social que tuviere la compañía a más del comisario o en lugar de él;

4. Las notificaciones de transferencias de acciones o cesión de participaciones; y,

5. La documentación remitida por las sociedades extranjeras socias o accionistas de las compañías nacionales, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Compañías.

Si el peticionario no constare como representante legal, miembro integrante del directorio o de otro órgano social equivalente, comisario o integrante del correspondiente órgano de fiscalización, no obstante de serlo en realidad, tendrá que presentar el instrumento auténtico que acredite la calidad que invoca, para dar trámite a la solicitud. Documento que se desglosará para dejar copia certificada en el archivo de la Superintendencia de Compañías y Valores y procederse a la actualización de la base de datos.

Las certificaciones a las que se refiere este artículo, con excepción de las señaladas en los numerales 2,4 y 5, serán otorgadas y tratadas con el carácter de reservado.

La certificación de las copias de documentos aludidos en el numeral 4 de este artículo se conferirá con la constancia de que la Superintendencia de Compañías y Valores no asume responsabilidad por la veracidad o exactitud del contenido de esos documentos.

ARTÍCULO 16.- CERTIFICACIONES A REPRESENTANTES DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 443 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías y Valores, conferirá a los representantes de los organismos o entidades previstos en el artículo 8 del presente reglamento, copias certificadas de los informes y las conclusiones de las inspecciones que se hayan realizado a la compañía o compañías que precisen en sus solicitudes y, de las resoluciones de intervención e informes del interventor o interventores y demás documentos considerados reservados por la Ley de Compañías. Del mismo modo se concederá

copias certificadas de los documentos a los que se refieren los artículos 20 y 23 de la misma ley.

ARTÍCULO 17.- **EXHIBICIÓN JUDICIAL DE DOCUMENTOS.-** La Superintendencia de Compañías y Valores deberá exhibir los documentos existentes en sus archivos a los fiscales, jueces y tribunales de la República que lo soliciten, siempre que el pedido conste en la providencia respectiva y en ella se describa y precise claramente el objeto de la exhibición.

ARTÍCULO 18.- **DEBER DE CONFERIR EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.-** Cualquier persona, podrá obtener un certificado en el que la Superintendencia de Compañías y Valores acredite si la sociedad respectiva está o no al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con ella, a través de la página web institucional.

Si la compañía hubiere incumplido sus obligaciones para con la Superintendencia, en el certificado se determinará sus motivos; siendo éstos: la inobservancia de las obligaciones informativas prescritas en los artículos 20 ó 23 de la Ley de Compañías, según el caso; la falta de presentación de la documentación que las compañías extranjeras socias o accionistas de las compañías nacionales deben remitir a la Institución por mandato de la misma ley; la falta de pago de las contribuciones y multas; la no presentación del formulario de actualización de datos y de la solicitud de acceso y declaración de responsabilidad; y, el incumplimiento de otra obligación prevista en la Ley de Compañías y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 19.- **CERTIFICACIÓN QUE NO AMPARA LA VERACIDAD Y LA EXACTITUD DEL CONTENIDO.-** En las imágenes digitalizadas de los estados financieros a que se refieren los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías, así como sus anexos, obtenidos a través del portal web institucional, constará una certificación que acredite el hecho de su presentación, sin que la Superintendencia de Compañías y Valores asuma responsabilidad por la veracidad o exactitud del contenido de dichos documentos, ni su correspondencia con los respectivos originales, toda vez que, tales documentos deben reposar en el archivo de la respectiva compañía.

ARTÍCULO 20.- **CERTIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD.-** Los Secretarios Generales, los servidores que hicieren sus veces, los Subdirectores de Registro de Sociedades o los Delegados de los Secretarios Generales, en los casos de las peticiones escritas previstas en los artículos 13,14,15 y 16 de este reglamento, podrán certificar como auténtica la copia a que se refiere el artículo que antecede, previa verificación del original que reposa en el los archivos de la Institución, específicamente en el expediente de la compañía determinada en la solicitud.

ARTÍCULO 21.- **CONCESIÓN DE COMPULSAS.-** La Superintendencia sin otro requisito, extenderá compulsas de las copias de las escrituras públicas que se le hayan remitido, únicamente cuando, previa certificación del Notario, se justifique que no se la ha podido obtener en la Notaría respectiva.

No obstante, la Superintendencia de Compañías y Valores, sin otro requisito extenderá compulsas de las copias de las escrituras públicas que reposen en su archivo, cuando las peticiones correspondientes estén suscritas por uno o más de los funcionarios a los que se refieren los artículos 7 y 9 del presente reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Todas las imágenes digitalizadas que el usuario obtenga ingresando al portal web institucional, contendrán un código de seguridad que por su naturaleza prestará el valor de certificación de autenticidad, el cual podrá ser verificado ingresando al referido portal, formalidad que hará innecesaria la exigencia de ser validada de otra forma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese las Resoluciones Nos. SC.SG.RS.G.13.003 dictada el 18 de marzo de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 923 de 1 de abril de 2013 ; y, 98.1.4.3.0007, expedida el 17 de marzo de marzo de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 283 de 25 de marzo de 1998 .

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 17, publicada en el Registro Oficial No. 394 de 11 de diciembre de 2014

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO X
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES E INFORMACIÓN SOCIETARIA

CAPÍTULO X
SOBRE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE ESTÁN OBLIGADAS A REMITIR ANUALMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, LAS SOCIEDADES SUJETAS A SU CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 1.- Las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y las que bajo la forma jurídica de sociedades constituya el Estado, las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones y consorcios que formen entre sí o con sociedades nacionales vigiladas por la entidad, y éstas últimas entre sí y que ejerzan sus actividades en el Ecuador, remitirán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre de cada año, los estados financieros y sus anexos, mediante el portal web institucional.

El incumplimiento en la presentación de los estados financieros y sus anexos dentro del plazo establecido por la Ley, será incorporado en el Informe de Obligaciones Pendientes para la compañía. El Certificado de Cumplimiento de Obligaciones se emitirá sin esta observación cuando se supere el incumplimiento.

ARTÍCULO 2.-Nota: Artículo derogado por artículo 1 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 8, publicada en Registro Oficial 275 de 23 de Marzo del 2023.

ARTÍCULO 3.- El representante legal de cualquiera de las sociedades detalladas en el artículo 1 deberá ingresar al portal web de la Superintendencia de Compañías,

Valores y Seguros a través del usuario y clave de la compañía, y digitar bajo su responsabilidad, los valores contenidos en los estados financieros y, además, los siguientes datos de la compañía: nombre y número de documento de identificación o RUC, número de registro del contador, número de personal ocupado, número de Registro Nacional de Auditores Externos (RNAE) -cuando esté obligado a presentar informe de auditoría-, la fecha de la Junta General que aprobó los estados financieros y los demás datos que requiera el formulario.

La compañía deberá encontrarse al día en la presentación de los estados financieros de los ejercicios económicos anteriores, a fin de poder enviar el estado financiero del último ejercicio económico. El sistema no permitirá el envío de estados financieros que se presenten en cero o que no estén cuadrados.

ARTÍCULO 4.- Las sociedades enumeradas en el artículo 1 enviarán electrónicamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el primer cuatrimestre de cada año, la siguiente información:

a) Estados Financieros de acuerdo al siguiente detalle:

a.1. Un juego completo de estados financieros individuales y/o separados: Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio, Notas explicativas a los Estados Financieros, Estado de Situación Financiera y Estado de Resultado Integral;

a.2. Compañías que se encuentran obligadas a presentar su información financiera de años anteriores conforme al Cronograma de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF): Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio, Notas explicativas a los Estados Financieros; las Conciliaciones de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) a las Normas Internacionales de Información Financiera, de acuerdo a lo determinado en el párrafo 24 de la NIIF 1 y en la sección 35 de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), siendo éste el punto de partida para la contabilización según las NIIF, por una sola vez en el año de adopción. Se exceptúan de la presentación de la conciliación, aquellas empresas en las que la resolución de disolución o liquidación se encuentra inscrita en el Registro Mercantil;

a.3. Compañías que se encuentran obligadas a presentar su información financiera de años anteriores aplicando las Normas Ecuatorianas de Contabilidad: Balance General y Estado de Resultados;

b) Informe o memoria presentado por el representante legal a la junta general de socios o accionistas que conoció y adoptó resoluciones sobre los estados financieros;

c) Informe del o los comisarios, del consejo de vigilancia u otro órgano de fiscalización interna, presentados a la junta general de socios o accionistas que conoció y adoptó la resolución sobre los estados financieros;

c.1. Las compañías de responsabilidad limitada presentarán este informe, únicamente en los casos en que el estatuto de la compañía estableciere la presentación del informe del comisario, del consejo de vigilancia u otro órgano de fiscalización interna;

d) Informe de auditoría externa, en el caso de estar obligada a contratarla, de acuerdo a las resoluciones emitidas por esta Superintendencia;

d.1. Para el caso de aquellas compañías que sean Casas y Bolsas de Valores, Administradoras de Fondos y Fideicomisos, de conformidad con lo dispuesto en las Normas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, deberán anexar al informe anual de auditoría, el informe de verificación y grado de cumplimiento de las políticas, procedimientos y mecanismos internos implementados por dichos sujetos obligados;

d.2. Para el caso de los otros sujetos obligados, cuyas actividades están establecidas en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, las compañías que tengan la obligación de contar con auditor externo, deberán hacer constar en su informe la verificación y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y mecanismos internos implementados, conforme a la normativa vigente;

e) Nómina de administradores y/o representantes legales con la indicación de los nombres y apellidos completos y denominación del cargo de éstos;

f) Nómina de socios o accionistas inscritos en el libro de participaciones y socios o de acciones y accionistas, a la fecha del cierre del estado financiero;

g) Copia legible del Registro Único de Contribuyentes vigente;

h) Copia certificada del acta de la junta que aprobó el juego completo de los estados financieros; e,

i) Los demás datos que se establecen en este Reglamento.

Nota: Literal a.1 reformado por artículo 2 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 8, publicada en Registro Oficial 275 de 23 de Marzo del 2023.

ARTÍCULO 5.- Las sucursales u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones o consorcios que formen entre sí, empresas extranjeras debidamente autorizadas para operar en el país y que estén sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías; Valores y Seguros, enviarán a ésta en el primer cuatrimestre de cada año, la siguiente información:

a) Estados Financieros de acuerdo al siguiente detalle:

a.1. Un juego completo de estados financieros individuales y/o separados: Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio, Notas explicativas a los Estados Financieros, Estado de Situación Financiera y Estado de Resultado Integral;

a.2. Compañías que se encuentran obligadas a presentar su información financiera de años anteriores conforme al Cronograma de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio, Notas explicativas a los Estados Financieros; las Conciliaciones de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad a las Normas Internacionales de Información Financiera, de acuerdo a lo determinado en el párrafo 24 de la NIIF 1, siendo éste el punto de partida para la contabilización según NIIF, por una sola vez en el año de adopción. Se exceptúan de la presentación de la conciliación, aquellas empresas cuyo permiso de operación haya sido cancelado;

a.3. Compañías que se encuentran obligadas a presentar su información financiera de años anteriores aplicando las Normas Ecuatorianas de Contabilidad: Balance General y Estado de Resultados;

b) Informe de auditoría externa, en el caso de estar obligada a contratarla, de acuerdo a las resoluciones emitidas por esta Superintendencia;

b.1. Para el caso de aquellas compañías que sean sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en las Normas para la Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, y que tengan la obligación de contar con auditor externo, deberán hacer constar en su informe la verificación y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y mecanismos internos implementados, conforme a la normativa vigente;

c) Nómina de apoderados o representantes legales, según sea el caso, con la indicación de los nombres y apellidos completos y denominación del cargo;

d) Copia legible del Registro Único de Contribuyentes vigente; y,

e) Los demás datos que se establecen en este Reglamento.

Nota: Literal a.1 reformado por artículo 3 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 8, publicada en Registro Oficial 275 de 23 de Marzo del 2023.

ARTÍCULO 6.- Están obligadas a presentar los estados financieros consolidados las sociedades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que ejercen control de conformidad con lo establecido en la NIC 27 o la NIIF 10 y en la sección 9 de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES); y, las que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SC.ICI.DCCO.13.003 del 4 de febrero del 2014, deben presentar los estados financieros consolidados.

Los estados financieros consolidados que se presentarán vía electrónica a esta institución en el primer cuatrimestre de cada año, son los siguientes: Estado de Situación Financiera Consolidado, Estado del Resultado Integral Consolidado, Estado de Flujos de Efectivo Consolidado, Estado de Cambios en el Patrimonio Consolidado, y Notas explicativas a los Estados Financieros, siguiendo los procedimientos de consolidación establecidos en la indicada norma contable.

Las empresas que preparen estados financieros consolidados deberán remitir a este organismo los estados financieros consolidados auditados. Además, deberán enviar por separado, los estados financieros auditados de la controladora y los estados financieros de cada una de las subsidiarias, tal como se establece en el presente reglamento (auditados, de ser aplicable en cada caso); y aquellas compañías que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SC.ICI.DCCP.G.14.003 del 4 de febrero del 2014 están obligadas a presentar informe de auditoría externa consolidado conforme al modelo que se incorpora como anexo 1 de la citada resolución.

ARTÍCULO 7.- Los estados financieros individuales, las conciliaciones de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad a las Normas Internacionales de Información Financiera, y los estados financieros consolidados, serán enviados electrónicamente en los formularios previstos en el sistema, de acuerdo a las NEC y las NIIF, a través del portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La nómina de socios o accionistas, y la nómina de administradores, representantes o apoderados, serán generadas automáticamente por el sistema en base a la información que posee la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En caso de que esta información contenga alguna discrepancia, la compañía deberá solicitar la corrección.

ARTÍCULO 8.- Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros enviarán de manera obligatoria a ésta, la información sobre el número de personal ocupado en sus compañías, clasificándolo como:

- Directivo

- Administrativo

- De producción

- Otros

Para efecto de este artículo se considera:

Directivo.- Se considera personal directivo a quienes con responsabilidad en la producción, organización, administración o comercialización, realicen trabajos para los cuales precisen especiales conocimientos, preparación y experiencia y ejerzan la representación legal y/o funciones de dirección y supervisión de otro personal. A este grupo pertenecen: gerentes generales, gerentes de área, directores, subgerentes generales, subgerentes de área, subdirectores, jefes de área, coordinadores y similares.

Administrativo.- Quedan comprendidos en esta categoría los empleados que realizan tareas de responsabilidad y que tienen conocimiento de los trabajos que se efectúan dentro de la oficina y/o especialidad, siendo responsables ante sus superiores del trabajo realizado, y su labor es predominantemente de apoyo y operativa. Incluye el personal no comprendido en otras áreas, como pueden ser: secretarias, cajeros, recepcionistas, auxiliares administrativos, auxiliares de archivo, auxiliares contables, chef o cocineros principales, técnicos de laboratorio e investigación, apoyo tecnológico, y similares.

De Producción.- Se considera personal de producción los trabajadores que realizan actividades relacionadas directamente con los procesos de producción y realización de la actividad principal de la empresa o donde se requiere esfuerzo manual o

material predominante, tales como: chóferes, personal de limpieza, empacadores, conserjes, vigilantes, jardineros, operarios, jornaleros, aprendices, ayudantes de cocina, pocilleros, meseros, bodegueros, personal a destajo, botones, porteros, trabajadores que efectúan labor de transformación de materia prima, y similares.

Otros.- Todos los que no se encuadren en las áreas anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 9.- El Informe de Obligaciones Pendientes que se librare en el caso de las compañías que no cumplieren la obligación impuesta en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías y en los artículos 2, 4, 5 y 6 de este reglamento, reflejará el respectivo incumplimiento.

ARTÍCULO 10.- Los representantes legales de las compañías que no remitieren la información establecida en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías y en los artículos 2, 4, 5 y 6 de este reglamento, serán sancionados de conformidad con las disposiciones de los artículos 25 y 457 de la Ley de Compañías, hasta que cumplan con esta obligación.

ARTÍCULO 11.- Los estados financieros rectificatorios bajo las Normas Ecuatorianas de Contabilidad y bajo las Normas Internacionales de Información Financiera según corresponda, deberán ser remitidos vía electrónica, a través del portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros adjuntando copia certificada del acta de la junta que aprobó los estados financieros rectificatorios, el informe de gerente donde se manifieste los cambios realizados en los nuevos estados financieros; y para el caso de balances rectificatorios bajo las Normas Internacionales de Información Financiera, también se deberá remitir las notas explicativas a los estados financieros rectificatorios. Si la compañía está obligada a presentar informe de auditoría externa, debe adjuntarlo justificando los cambios realizados por la administración de la compañía y omitidos en el informe de auditoría externa original; y, los demás documentos que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estime pertinente para validar los estados financieros rectificatorios. Esta documentación será remitida al área de control correspondiente para constatar la veracidad de la rectificación.

Si de la verificación realizada se observare que la compañía no respalda documentadamente dicha rectificación, se notificará la observación en tal sentido. Si la compañía no superare las observaciones, esta Superintendencia procederá conforme lo determina la Ley de Compañías y Reglamentos.

DISPOSICIÓN GENERAL: Las compañías sujetas a la vigilancia y control de esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que se encuentren inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, deben presentar la información

dispuesta en la Ley de Mercado de Valores y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en la forma y plazo previsto en estas normas, para el mantenimiento de su inscripción en el referido Catastro.

Se entenderá cumplida la obligación constante en el artículo 20 y 324 de la Ley de Compañías, cuando tales compañías hayan presentado esta información en el Catastro Público del Mercado de Valores, a través del Sistema Integrado del Mercado de Valores.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 19, publicada en Registro Oficial 239 de 11 de Mayo del 2018.

DISPOSICIÓN Y DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. SC.SG.DRS.G.14.005 del 28 de febrero del 2014, publicada en el Registro Oficial No. 209 del 21 de marzo del 2014

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 3, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 469 de 30 de marzo de 2015.

Resolución No. 0008, publicada en el Registro Oficial No. 275 de 23 de marzo de 2023

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIII
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES E INFORMACIÓN SOCIETARIA

CAPÍTULO XI
REGLAMENTO DE PUBLICACIÓN DE EXTRACTOS, Y DE OPOSICIÓN POR PARTE DE TERCEROS

SECCIÓN I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Este reglamento regula la publicación de los extractos de las escrituras públicas de los actos societarios sujetos a aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de las sociedades mercantiles, las sucursales de las compañías extranjeras, y las asociaciones que éstas formen con sociedades nacionales.

También regla sobre la oposición de terceros a la inscripción de las escrituras públicas contentivas de los actos societarios establecidos en el segundo inciso del artículo 33 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 2.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, al aprobar cualquiera de los actos determinados en la Disposición General Cuarta de la Ley de Compañías, añadida por el artículo 144 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil dispondrá la publicación del extracto de la correspondiente escritura pública en los términos prescritos en este reglamento.

La publicación se realizará de manera gratuita en el portal web institucional www.supercias.gob.ec.

SECCIÓN II
DE LOS EXTRACTOS

ARTÍCULO 3.-
a) Extracto de la promoción de compañías anónimas.- El extracto de la escritura pública de promoción de las compañías anónimas que se constituyeren en forma sucesiva contendrá:

1. El nombre, objeto, domicilio y capital suscrito de la compañía que se promoviere, así como la fecha y lugar de celebración de la escritura.

2. Los nombres, nacionalidad y domicilio de los promotores; los derechos y ventajas particulares reservados a ellos y el plazo de esos derechos.

3. El número y clase de acciones en que estuviere dividido el capital suscrito y el valor nominal de cada acción. De haberse fijado, se hará constar el capital autorizado. Si las acciones se agruparen en series, la identificación de ellas, el número de acciones que comprenden y el número de la primera y última acción, dentro de cada serie.

4. El plazo y requisitos para la suscripción de las acciones y para el otorgamiento de la escritura pública de fundación.

5. El nombre de la institución bancaria y financiera depositaria de las cantidades a pagarse en concepto de las suscripciones.

b) Extracto de la escritura de constitución definitiva.- El extracto de la escritura pública de constitución definitiva de las compañías referidas en el literal anterior, contendrá:

1. El nombre de la compañía, lugar y fecha de celebración de la escritura, el Notario ante quien se la otorgó y número y fecha de la inscripción en el Registro Mercantil.

2. El domicilio principal de la compañía y el lugar o los lugares donde estableciere sucursales, especificando, en cada caso, la ciudad, el cantón y la provincia.

3. El plazo de la compañía.

4. El capital suscrito, el número de acciones en que se divide y el valor nominal de éstas.

5. La actividad empresarial claramente determinada en su objeto social y el resumen de las etapas y fases vinculadas o complementarias a ella.

6. La administración y representación legal de la compañía.

ARTÍCULO 4.- En los casos de cambio de denominación, cambio de domicilio, disminución de capital social, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación voluntaria anticipada, reducción del plazo de duración, exclusión de socio y la convalidación, el extracto contendrá las particularidades establecidas en el literal b) del artículo tercero de este reglamento en lo que fueren aplicables, así como los demás datos extraídos de la escritura que se trate.

ARTÍCULO 5.- En el cambio de denominación, cambio de domicilio, disminución de capital social, disolución y liquidación voluntaria anticipada, y la convalidación, el extracto para la aprobación de actos societarios con oposición a terceros contendrá:

1) Título del acto societario que se está aprobando, con el respectivo nombre de la compañía.
Se hará una mención somera del acto en sí con sus características más importantes; de modo que, de la simple lectura de éste se entienda de qué tratará su contenido.

2) Los antecedentes de la compañía cuyo acto societario es sujeto de aprobación.

- Fecha, lugar, notario y registro mercantil (constitución de la compañía), y cualquier otro detalle que sea relevante dentro del contexto del acto societario que es sujeto de aprobación.

3) Celebración y aprobación del acto societario.

- Notaría en la que se otorgó, fecha y No. de resolución aprobatoria.

4) Nombre y descripción del acto societario aprobado.

- Resumen del contenido de la resolución, fecha, número y mención de las tres publicaciones para oposición de terceros.

5) Aviso para oposición de terceros

- Resumen del procedimiento a seguir.

6) Reforma del estatuto; de ser el caso.

- Mención del o de los artículos que se reformarán dentro del estatuto de la compañía.

7) Firma de la autoridad de la que emana la resolución.

ARTÍCULO 6.- Para el caso de la apertura de sucursal de una compañía u otra empresa extranjera y demás actos sometidos a aprobación por estas, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, comprobando el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, dispondrá la publicación por una vez en el sitio web institucional de un extracto de los documentos protocolizados inscritos y la razón de su aprobación o calificación, según corresponda.

ARTÍCULO 7.- El extracto de los documentos referidos en el artículo anterior contendrá:

1) El lugar y fecha de la protocolización de los documentos justificativos de que una compañía, empresa o entidad extranjera puede ejercer sus actividades en el Ecuador, así como la notaría en que tales documentos se hubieren protocolizado y su número y fecha de inscripción en el Registro Mercantil;

2) La nacionalidad y el domicilio de la matriz de la compañía, empresa o entidad pública o semipública extranjera.

3) El nombre o denominación.

4) El domicilio de la sucursal establecida en el Ecuador.

5) La actividad concreta a que se dedicará en el país.

6) El capital asignado, si éste excepcionalmente tuviere un importe inferior al mínimo legal vigente, la mención breve de la norma y el motivo que aquello amparare.

7) El nombre, nacionalidad y domicilio del o de los representantes en el Ecuador;

8) La referencia a la visa mediante la cual se acredite la calidad migratoria que le permita ejercer sus funciones al representante si éste es extranjero; y,

9) La transcripción íntegra del poder que para el efecto se hubiera conferido.

ARTÍCULO 8.- El extracto del que trata esta Sección, llevará la firma del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado.

SECCIÓN III
DE LA OPOSICIÓN DE TERCEROS

ARTÍCULO 9.- Para el ejercicio del derecho de oposición por parte de terceros, de los actos societarios descritos en el último inciso del artículo 33 de la Ley de Compañías, una vez que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, haya aprobado el acto, dispondrá que previo a su marginación e inscripción se publique un extracto de la escritura contentiva del acto o actos sometidos a su consideración, por tres días seguidos en la página web institucional.

ARTÍCULO 10.- Quien se creyere con derecho a oponerse a la inscripción de alguno o algunos de los actos a los que hace referencia el artículo anterior, presentará por escrito su petición ante uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía, dentro del término de seis días, contado desde el último día de la publicación del extracto.

ARTÍCULO 11.- El accionante presentará en la petición sus fundamentos de hecho y de derecho. Acompañará la publicación del extracto del acto societario extraído de la página web institucional más los documentos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 12.- El juez que reciba la oposición notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los dos días hábiles posteriores al último señalado para presentar la oposición, conjuntamente con la copia de la petición y la providencia en ella recaída. En el trámite de oposición el juez de lo civil se sujetará a lo previsto en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere el juez de la causa, quien formulare la oposición deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el hecho de haber presentado tal oposición, dentro del término de tres días contado desde que la presentó.

ARTÍCULO 14.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, en conocimiento del trámite de oposición, de oficio o a petición de parte, suspenderá el proceso de aprobación del acto sometido a su consideración, hasta ser notificado con la providencia ejecutoriada que resuelva sobre la oposición. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no será parte en este trámite; sin embargo, deberá señalar domicilio judicial.

ARTÍCULO 15.- Si la oposición de terceros fuese aceptada por el juez, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, luego de haber sido notificado con la providencia ejecutoriada, de oficio o a petición de parte

revocará la resolución aprobatoria y ordenará el archivo de la escritura pública, resolución y demás documentos que se le hubiere presentado.

La compañía afectada no podrá solicitar nuevamente la aprobación e inscripción del acto recurrido, a menos que justifique ante el órgano de control que han desaparecido los motivos que fundamentaron la oposición.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- Los extractos de los que tratan las normas precedentes se subirán al portal web institucional, una vez que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, suscriba la pertinente resolución de aprobación.

Corresponde la Subdirección de Registro de Sociedades de la oficina matriz o quien hiciere sus veces en las demás intendencias, digitalizar el extracto de manera inmediata a su entrega de parte de Secretaria General y publicarlo en el indicado portal a través de la herramienta creada para el efecto.

ARTÍCULO 17.- Incumbe al Subdirector del Centro de Atención al Usuario de la oficina matriz, o quien hiciera sus veces en las demás intendencias, sentar razón de haber recibido, o no, la notificación judicial o el aviso de presentación de oposición a la inscripción de la escritura pública del acto societario aprobado, o de que la oposición haya sido negada.

ARTÍCULO 18.- El Secretario General de la oficina matriz, o quien hiciere sus veces en las demás intendencias, certificará que en la página web institucional se ha publicado el extracto de la pertinente escritura y que se ha recibido, o no, notificación judicial o aviso de presentación de oposición del acto societario aprobado, mencionando como sustento la razón referida en el artículo anterior. Procederá igualmente en caso de que la certificación haya sido negada.

ARTÍCULO 19.- En los casos que corresponda, hecha la certificación referida en el artículo precedente continuará el trámite y se marginará e inscribirá lo que corresponda.

ARTÍCULO 20.- Se prescindirá del trámite de oposición de terceros, previsto por el último inciso del artículo 33 de la Ley de Compañías, en el caso de disminución y aumento de capital simultáneo, siempre que la cuantía a la que llegue dicho capital, una vez perfeccionada la operación simultánea, sea igual o superior al importe que anteriormente hubiere tenido ese capital, sin embargo, sí se aplicará el procedimiento de oposición de terceros en el caso mencionado (disminución y

aumento de capital de forma simultánea) en las compañías anónimas, en comandita por acciones y economía mixta cuando en la reducción se entreguen recursos líquidos a los accionistas.

Salvo el caso de exclusión del socio, en las compañías de responsabilidad limitada no es procedente la reducción de capital, cuando implique devolución a los socios de parte de las aportaciones hechas y pagadas.

ARTÍCULO 21.- En el caso de fusión por absorción, no es necesario el trámite de oposición de terceros en lo concerniente a la disolución anticipada de la compañía absorbida, siempre y cuando la compañía absorbente asuma el pasivo de la absorbida, disponiendo de los recursos requeridos para solventar esta operación. Caso contrario será indispensable la aplicación del procedimiento de oposición a terceros previa la formalización de la fusión.

ARTÍCULO 22.- **IMPROCEDENCIA DE EXIGIR REQUISITOS AJENOS A ESTE REGLAMENTO.-** De acuerdo con el inciso cuarto del artículo 18 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, ninguna autoridad podrá exigir para la publicación de los extractos a los que se refiere el reglamento de la materia, otros requisitos que no sean los que en él se prevean.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese las Resoluciones: No. 89.1.0.3.0011 del 14 de noviembre de 1989, publicada en el Registro Oficial No. 319, del 21 de noviembre de 1989; No. 01.Q.IJ.008 del 28 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 364 de fecha 9 de julio de 2001 y No. 95.1.1.3.004 del 27 de septiembre de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 792 del 29 de septiembre de 1995.

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 15, publicada en el Registro Oficial No. 635 de 25 de noviembre de 2015

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIII
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES E INFORMACIÓN SOCIETARIA

CAPÍTULO XII
NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE INCORPORACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS NACIONALES Y EXTRANJERAS INTERMEDIARIAS DE REASEGUROS, PERITOS DE SEGUROS Y ASESORAS PRODUCTORAS DE SEGUROS, AL REGISTRO DE SOCIEDADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

ARTÍCULO 1.- Los actos societarios de las compañías nacionales y extranjeras que operen en Ecuador como intermediarias de reaseguros, peritos de seguros y asesoras productoras de seguros, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Compañías y a las normas expedidas por esta Superintendencia aplicables a las compañías de comercio, en todo lo que no se oponga a la Ley General de Seguros, contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero

Se aclara expresamente que el procedimiento de constitución de las compañías antes mencionadas se ceñirá a lo previsto en la Ley de Compañías y en la normativa aplicable que haya expedido la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por lo que excepcionalmente para estas personas jurídicas pertenecientes al sistema de seguro privado, dicho trámite no requerirá de solicitud ni de resolución de autoridad previa.

ARTÍCULO 2.- Por el ejercicio de su actividad, las compañías asesoras productoras de seguros, peritos de seguros e intermediarias de reaseguros, destinarán anualmente como contribución, a fin de atender los gastos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, un monto que no excederá del equivalente al uno por mil sobre sus activos reales.

Para el efecto, dichos sujetos sometidos a vigilancia y control, observarán lo señalado en el artículo 449 de la Ley de Compañías, así como las normas que sean dictadas por la Superintendencia.

ARTÍCULO 3.- Corresponde a la Intendencia Nacional de Compañías y a las intendencias regionales, en el ámbito de su jurisdicción, la dirección de la vigilancia y control de los aspectos jurídico, societario, económico, financiero y contable de las compañías nacionales y extranjeras intermediarias de reaseguros, peritos de seguros y asesoras productoras de seguros.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Intendencia Nacional de Seguros, y a los órganos o unidades administrativas que hicieren sus veces en las intendencias regionales, ejercer exclusivamente la vigilancia y control de la actividad de las compañías nacionales y extranjeras intermediarias de reaseguros, peritos de seguros y asesoras productoras de seguros, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Seguros contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, y las normas que expida esta Superintendencia.

ARTÍCULO 5.- Con el objetivo de garantizar la correcta ejecución de los procesos societarios de las compañías nacionales y empresas extranjeras intermediarias de reaseguros, peritos de seguros y asesoras productoras de seguros, previo a la presentación de los documentos referidos en los arts. 20 y 23 de la Ley de Compañías, el representante legal o delegado responsable para el envío de información de ser el caso, con su respectivo nombre de usuario y contraseña, a través del portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberán realizar el procedimiento de actualización de información societaria:

1. Se ingresará al portal web institucional www.supercias.gob.ec:

2. Se seleccionará la opción "PORTAL DE TRÁMITES EN LÍNEA";

3. Seguidamente, se seleccionará la opción "SEGUROS";

4. En la pantalla de bienvenida a la "Red Empresarial Supercias" se deberá ingresar con el nombre de usuario y contraseña correspondientes;

5. Dentro del Menú Empresarial, se ha habilitado la opción "ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN SOCIETARIA", la misma que deberá ser seleccionada.

INFORMACIÓN A ACTUALIZAR
Actos jurídicos

DESCRIPCIÓN DE ACTUALIZACIÓN REQUERIDA

Se deberán registrar todos los actos jurídicos realizados por la compañía, desde su fecha de constitución, en caso de compañía nacional, o domiciliación, en caso de compañía u otra empresa extranjera organizada como persona jurídica, hasta el 12 de septiembre de 2015.

Se han habilitado las siguientes opciones de actos jurídicos: constitución, domiciliación, apertura de sucursal, aumento de capital, disminución de capital, prórroga o disminución de plazo social de la compañía, cambio de domicilio, cambio de denominación, transformación, fusión por absorción, fusión por unión, convalidación, escisión, cambio de objeto social, cambio de representante legal en el contrato constitutivo, fijar el capital autorizado, certificación y/o revocatoria de apoderado, otras reformas.

La compañía intermediaria de reaseguros, perito de seguros o asesora productora de seguros deberá registrar datos de escritura pública, notaría, resolución de aprobación, publicación e inscripción de cada acto jurídico efectuado. Además adjuntará documentos en formato pdf, tales como: escritura, resolución, publicación o extracto.

INFORMACIÓN A ACTUALIZAR
Cargos y nombramientos

DESCRIPCIÓN DE ACTUALIZACIÓN REQUERIDA
Se deberán registrar los cargos de representación legal y administración establecidos en la escritura de constitución o en reformas de estatutos posteriores.
Igualmente, se deberán registrar únicamente los nombramientos de representación legal y administración vigentes a la fecha de actualización, no siendo necesario el registro de los nombramientos anteriores.

La compañía intermediaria de reaseguros, perito de seguros o asesora productora de seguros deberá registrar cargos y nombramientos de representantes y administradores de acuerdo a lo establecido en la escritura de constitución o en reformas de estatutos posteriores, así como, la identificación, nombres y apellidos o razón social, nacionalidad, período, fecha de nombramiento, fecha y número de inscripción en el Registro Mercantil, y adjuntar el documento en formato pdf del nombramiento inscrito en el Registro Mercantil.

El proceso de actualización de información societaria se ejecutará por una sola vez, con el objetivo de integrar a estas compañías y empresas del sistema de seguro

privado al control y vigilancia societarios, a través del portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
La actualización de información societaria realizada exitosamente, permitirá a la compañía tener acceso a todos los trámites en línea del sector societario, tales como:

- Consulta de información general

- Emisión de certificados electrónicos (CCO, Datos generales, Administradores, Actos jurídicos, Accionistas, etc.)

- Presentación de estados financieros y anexos

- Notificación de transferencias de acciones o cesiones de participaciones

- Presentación de información de sociedades extranjeras socias o accionistas de compañías nacionales

- Actualización de datos generales

- Consulta de documentos

- Consulta de valores adeudados

- Notificación de contratación de auditoría externa.

ARTÍCULO 6.- Aquellas compañías nacionales y extranjeras intermediarias de reaseguros, peritos de seguros y asesoras productoras de seguros, con credenciales vigentes, que no actualizaren su información societaria dentro de la fecha establecida, tendrán reflejado en su Certificado de Cumplimiento de Obligaciones el incumplimiento de esta obligación.

Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 3, publicada en el Registro Oficial No. 785 de 28 de junio de 2016

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIII
DEL REGISTRO DE SOCIEDADES E INFORMACIÓN SOCIETARIA

CAPÍTULO XIII
REGLAMENTO SOBRE LA INFORMACIÓN QUE DEBEN REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS LAS COMPAÑÍAS ECUATORIANAS QUE CUENTEN CON SOCIEDADES EXTRANJERAS EN CALIDAD DE SOCIOS O ACCIONISTAS

ARTÍCULO 1.- **OBJETO.-** El objeto de este reglamento es definir el procedimiento que deberán seguir las compañías ecuatorianas que tengan como socios o accionistas a sociedades extranjeras, para remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información exigida en los artículos 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 2.- SOCIEDADES EXTRANJERAS SOCIAS O ACCIONISTAS DE COMPAÑÍAS ECUATORIANAS. OBLIGACIONES.- Las sociedades extranjeras podrán ser socias o accionistas de compañías ecuatorianas si sus capitales están representados únicamente por participaciones, partes sociales o acciones nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, y de ninguna manera al portador.

En atención a lo dispuesto en la letra h del artículo 115, y en el artículo agregado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías, dichas sociedades extranjeras tienen la obligación de presentar a la compañía ecuatoriana, durante el mes de diciembre de cada año, los documentos detallados en la letra b, números 1, 2 o 3, de ser el caso, del artículo a continuación.

ARTÍCULO 3.- **INFORMACIÓN ANUAL. REGISTRO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b del artículo 20 de la Ley de Compañías, es obligación del representante legal de la compañía nacional que cuente con sociedades extranjeras como socias o accionistas, presentar de forma digitalizada, a través del módulo habilitado en el portal web institucional, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el mes de enero de cada año, la siguiente información:

a) Información general:

1. La denominación o razón social de la compañía nacional y su número de expediente.

2. Nombre y cargo del representante legal de la compañía nacional.

b) Información específica:

1. Una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen, que acredite la existencia legal de la sociedad extranjera, socia o accionista de la compañía ecuatoriana. Dicha certificación será apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano.

2. Una lista completa de todos los socios, accionistas o miembros, de la sociedad extranjera, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. Si la lista hubiere sido suscrita en el exterior, será apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano.

Dicha lista contendrá la siguiente información que se consignará en el formulario que facilitará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

2.1. Los siguientes datos actualizados:

2.1.1. Denominación completa o razón social de la sociedad extranjera.

2.1.2 Nacionalidad.

2.1.3. Domicilio.

2.2. En relación con los socios, accionistas o miembros de la sociedad extranjera, los siguientes datos:

2.2.1. Socios, accionistas o miembros personas naturales:

2.2.1.1. Nombres y apellidos completos.

2.2.1.2. Estado civil.

2.2.1.3. Nacionalidad.

2.2.1.4. Domicilio.

2.2.2. Socios, accionistas o miembros personas jurídicas:

2.2.2.1. Denominación completa o razón social.

2.2.2.2. Nacionalidad.

2.2.2.3. Domicilio.

3. Si la sociedad extranjera que fuere accionista de una compañía anónima ecuatoriana estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en lugar de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros mencionada en el número anterior, deberá presentar una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos.

4. La lista de los apoderados de compañías extranjeras que tengan participaciones o acciones en compañías ecuatorianas, con indicación de los nombres y apellidos completos, nacionalidad y domicilios de cada apoderado. El poder debe constar por documento otorgado en el país de origen, y apostillado o autenticado por cónsul ecuatoriano, y puede servir a una o varias compañías locales en que la sociedad extranjera sea socia o accionista. Para su validez, no se requiere declaración de suficiencia para sus efectos en el Ecuador, ni calificación judicial sobre su legalidad y autenticidad, ni inscripción, ni publicación, pero sí deberá ser conocido por la compañía nacional.

5. La situación de remisa o no de la sociedad extranjera, socia o accionista de la compañía nacional, respecto del cumplimiento de su obligación de presentar anualmente a la compañía la información, contemplada en los artículos 115, letra h, y en el artículo agregado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 4.- DECLARACIÓN DE QUE LA INFORMACIÓN NO HA VARIADO.- Si la información que la compañía ecuatoriana debe presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre sus socias o accionistas sociedades

extranjeras no ha variado respecto de la información consignada el año anterior, la obligación de la compañía ecuatoriana se tendrá por cumplida mediante la declaración bajo juramento que en dicho sentido realice el representante legal, a través del módulo correspondiente del portal web institucional.

ARTÍCULO 5.- **INCUMPLIMIENTO DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA.-** Si la compañía ecuatoriana no hubiere recibido de la sociedad extranjera socia o accionista, los documentos descritos en la letra b, números 1, 2 o 3 del artículo 3 de este Reglamento, la obligación de presentar anualmente la información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros será cumplida hasta el quinto día del siguiente mes de febrero, con indicación de la sociedad extranjera socia o accionista remisa.

Si los documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de socios o accionistas, la sociedad prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general.

ARTÍCULO 6.- **INCUMPLIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA.-** La sociedad extranjera socia o accionista de una compañía ecuatoriana podrá presentar directamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en cualquier momento, la certificación, lista, o de ser el caso, la declaración juramentada, descritas en la letra b, números 1, 2 y 3, respectivamente, del artículo 3 de este Reglamento. Para tales efectos, a fin de presentar tales documentos en formato digital, podrá solicitar que se le habilite un usuario y contraseña en el portal web institucional.

La Superintendencia validará la información recibida, y de ser procedente, levantará la situación de remisa de la sociedad extranjera.

ARTÍCULO 7.- **EXCLUSIÓN O SEPARACIÓN.-** Si la sociedad extranjera socia de una compañía de responsabilidad limitada ecuatoriana, incumpliere por dos o más años consecutivos, con la obligación dispuesta en el artículo 115, letra h, de la Ley de Compañías, dicho incumplimiento constituirá causal de exclusión de socio, prevista en los artículos 82 y 83 de la precitada Ley, previo acuerdo de la junta general de socios.

En caso de que la sociedad extranjera accionista de una compañía anónima ecuatoriana, incumpliere por dos o más años consecutivos con la obligación prevista en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías, podrá ser separada de la compañía, siguiendo el procedimiento señalado en la misma disposición legal.

Mediante el sistema informático de la Superintendencia se informará automáticamente de las sociedades extranjeras remisas por dos o más años consecutivos a las subdirecciones de Registro de Sociedades o al funcionario correspondiente en las intendencias regionales, para efecto de lo establecido en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 8.- INGRESO DE SOCIEDAD EXTRANJERA A LA NÓMINA DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA COMPAÑÍA ECUATORIANA EN SU CONSTITUCIÓN O MEDIANTE ACTO SOCIETARIO POSTERIOR.- En caso que una sociedad extranjera interviniere en la constitución de una compañía ecuatoriana de responsabilidad limitada o anónima, en la escritura pública respectiva se agregarán la certificación y la lista puntualizadas en el artículo 3 de este reglamento.

Si es que la entidad controlada tiene entre sus accionistas o socios a personas jurídicas nacionales o extranjeras, sin importar cuál sea su participación, su representante legal deberá reportar a la Superintendencia de Compañías la nómina de personas naturales o jurídicas que sean, a su vez, accionistas o socias de las antes indicadas personas jurídicas.

Las compañías controladas y vigiladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros están obligadas a presentar este reporte dentro de los quince días posteriores a que una persona jurídica nacional o extranjera pase a ser socio o accionista de éstas.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir, en cualquier momento, información que identifique a los socios, accionistas o miembros de las sociedades extranjeras socias o accionistas de compañías nacionales, sucesivamente hasta identificar a la última persona natural.

ARTÍCULO 9.- INTERVENCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS INCUMPLIDAS.- El incumplimiento de la compañía ecuatoriana de la obligación de informar por dos o más años seguidos, impuesta en el artículo 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de la Ley de Compañías, faculta a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a declarar el estado de intervención de la compañía incumplida, de conformidad con el número 6 del artículo 354 de la misma ley.

ARTÍCULO 10.- CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.- El certificado de cumplimiento de obligaciones que se emitiere, en el caso de compañías ecuatorianas que incumplieren la obligación establecida en el artículo 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de la Ley de Compañías, consignará el referido incumplimiento.

Por el contrario, si la compañía nacional cumpliere con dicha obligación, a pesar del señalamiento de sociedades extranjeras socias o accionistas remisas, el referido certificado no reflejará obligación pendiente en tal sentido.

ARTÍCULO 11.- **FORMULARIOS.-** Para la presentación de la información referida en el presente reglamento, se utilizarán los formularios que facilitará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los que únicamente serán receptados de forma digital, a través del portal web institucional, con la declaración bajo juramento del representante de la compañía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Deróguese la resolución No. SC-DSC-G-12-002 de 12 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 4 de abril de 2012 .

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguense a las intendencias regionales, a la Intendencia Nacional de Planificación, Tecnología y Desarrollo y a la Secretaría General.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 03, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 953 de 1 de marzo de 2017

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO

CAPÍTULO I
REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS NACIONALES ANÓNIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA POR ACCIONES Y DE ECONOMÍA MIXTA, ASÍ COMO DE LAS SUCURSALES DE COMPAÑÍAS U OTRAS EMPRESAS EXTRANJERAS ORGANIZADAS COMO PERSONAS JURÍDICAS QUE SE HUBIEREN ESTABLECIDO EN EL PAÍS

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La intervención es una medida administrativa de carácter temporal, resuelta por la Superintendencia de Compañías, que tiende a propiciar la corrección de irregularidades comprobadas, procura el mantenimiento del patrimonio de las compañías y evita que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros.

ARTÍCULO 2.- Pueden ser intervenidas las compañías que se hallen sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, esto es las compañías nacionales anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones y de economía mixta, así como las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieren establecido en el Ecuador.

Intervención de compañías sometidas al control total

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Compañías podrá declarar la intervención de una compañía sometida a su control total, en los siguientes casos:

a) Si lo solicitare uno o más socios o accionistas que representen, cuando menos, el 10% del capital pagado de la compañía, y manifestaren que han sufrido o se hallan en riesgo de sufrir grave perjuicio por incumplimiento o violación de la ley, de sus reglamentos o del estatuto de la compañía, siempre que en tales incumplimientos o violación hubieren incurrido ésta o sus administradores.

El o los peticionarios deberán comprobar su calidad de titulares del porcentaje de capital señalado en el inciso anterior; indicar, con precisión, las violaciones o incumplimientos de la ley, de sus reglamentos o del estatuto de la compañía que motiven el pedido, y expresar las razones por las que tales hechos les ocasionan o pueden ocasionarles perjuicio;

b) Si se comprobare, ante denuncia de parte interesada o de oficio, que en la contabilidad de la compañía se han ocultado activos o pasivos, o se ha incurrido en falsedades u otras irregularidades graves, y que estos hechos pudieren generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros.

En la denuncia deberá determinarse, de modo preciso, las falsedades o irregularidades de la contabilidad, así como los perjuicios que se hubieren causado o pudieren causarse;

c) Si requerida la compañía por la Superintendencia para que presente el balance general anual y el estado de pérdidas y ganancias o documentos y comprobantes necesarios para establecer la situación financiera de la misma, no lo hiciere y hubiere motivos para temer que con su renuencia trate de encubrir una situación económica y financiera que implique graves riesgos para sus socios, accionistas o terceros;

d) Si una compañía recurriere a cualquier forma de invitación pública para obtener dinero de terceros a base de planes, sorteos, promesas u ofertas generales de venta, entrega o construcción de bienes muebles o inmuebles, o suministro de préstamos, cuando no hubiere garantías suficientes para respaldar los dineros recibidos y tal situación implicare graves riesgos para terceros;

e) Cuando las compañías que, teniendo obligación de contratar auditoria externa, no lo hicieren a pesar de haber sido sancionadas de acuerdo con lo prescrito en el artículo 325 de la Ley de Compañías; y,

f) Cuando en virtud de una denuncia y mediante inspección se comprobare que se han violado los derechos de los socios o accionistas o se ha contravenido el

contrato social o la ley, en perjuicio de la propia compañía, de sus socios, accionistas o terceros.

Intervención de compañías sometidas al control parcial

De tratarse de sociedades sujetad al control parcial de la Superintendencia de Compañías, ésta podrá declarar a las mismas en estado de intervención y designar uno o más interventores únicamente en los casos previstos en los literales a), b), d) y f) de este reglamento.

SECCIÓN II
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 4.- En los casos enunciados en los literales a), b), c), d) y f) del artículo anterior, antes de resolver la intervención a una compañía, se requerirá que la Intendencia de Control e Intervención o la de Mercado de Valores, según corresponda, o las unidades autorizadas en las intendencias de compañías de Cuenca, Ambato, Machala y Portoviejo, realicen una inspección de control y elaboren un informe en el que consten identificadas las irregularidades incurridas por la compañía en los aspectos societarios, contables, económicos, financieros y administrativos o del mercado de valores.

Efectuada la inspección, el Intendente de Control e Intervención o el de Mercado de Valores, según corresponda y siempre que el trámite competa a la Oficina Matriz o a la de Guayaquil, remitirá al Intendente Jurídico o a la Dirección Jurídica de Mercado de Valores, según el caso, el informe correspondiente, así como, en documento separado, las conclusiones u observaciones que de él se hubieran extraído. Si la inspección se realizare en cualesquiera de las otras intendencias de compañías, el funcionario autorizado remitirá al que haga las veces del Intendente Jurídico dichos informes y conclusiones u observaciones.

ARTÍCULO 5.- En los casos previstos en los literales a), c), d) y e) del artículo 3 de este reglamento, la Intendencia Jurídica respectiva o el correspondiente Departamento Jurídico de la Intendencia de Mercado de Valores o las unidades autorizadas de las demás intendencias de compañías, a base del informe de inspección pertinente, emitirá su pronunciamiento sobre la procedencia o no de intervenir a la compañía, y recomendará las acciones adicionales a implementarse.

ARTÍCULO 6.- De haber pronunciamiento por la intervención de la compañía, la Intendencia de Control e Intervención respectiva o la de Mercado de Valores o la unidad autorizada pondrá el particular en conocimiento del Superintendente de Compañías o de su delegado adjuntando al informe correspondiente, el proyecto de

resolución con que se intervenga a la compañía, así como los proyectos de oficios con que se comunique la medida al representante legal de la compañía, al Presidente de ella, si no tuviere tal representación, y a sus comisarios, al Superintendente de Bancos, al Registrador de la Propiedad y al interventor o interventores designados para el efecto.

ARTÍCULO 7.- Declarada la intervención a la compañía, el o los interventores comunicarán la medida a los funcionarios indicados en el artículo 6 de este reglamento. Al representante legal de la compañía le serán entregadas además copias certificadas de las conclusiones u observaciones del o los informes de inspección en los que se fundamente la intervención.

ARTÍCULO 8.- Si la intervención se originare en una denuncia planteada en los términos del literal b) o del literal f) del artículo 3 de este reglamento, sin perjuicio de observar lo prescrito en este capítulo, se estará, en lo que fuere aplicable, a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias.

SECCIÓN III
DE LA DESIGNACIÓN, DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES, PROHIBICIONES Y DE LOS HONORARIOS DE LOS INTERVENTORES

ARTÍCULO 9.- En la resolución de intervención se designará al interventor o interventores que corresponda.

En dicho documento se expresarán además las funciones y atribuciones que se les confiriere.

ARTÍCULO 10.- Los interventores tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Propiciar la corrección de las irregularidades que determinaron la intervención;

b) Tomar las medidas conducentes al mantenimiento del patrimonio de la compañía;

c) Evitar que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros;

d) Registrar su firma en las instituciones bancarias en las que la compañía intervenida tenga cuentas corrientes, de ahorro o depósito a plazo fijo en dólares de los Estados Unidos de América o en cualquier otra divisa. La resolución de intervención servirá al interventor de credencial para el efecto.

Si cualquier institución financiera se negare a registrar la firma o firmas del o de los interventores, o si registradas esa firma o firmas, dicha institución permitiere que con la sola firma del representante legal de la compañía intervenida se efectúe el flujo de recursos de la cuenta o cuentas que tuviere abiertas en ella esa compañía, comunicará el hecho a la Superintendencia de Bancos para que imponga las sanciones que correspondan a la institución financiera infractora.

En caso de que se hubiere abierto cuentas corrientes en instituciones bancarias del exterior, el interventor o interventores y los administradores determinarán un mecanismo adecuado para que los cheques y otros documentos relativos al manejo de esos fondos, también lleven la firma y visto bueno del interventor o interventores;

e) Poner su firma y visto bueno en las operaciones y documentos que el Superintendente de Compañías o su delegado determinen en la resolución de intervención y en el oficio mediante el cual se le comunique la designación;

f) Suscribir los cheques que se giren con cargo a las cuentas corrientes de la compañía o ente intervenido, así como las papeletas de retiro de fondos de las cuentas de ahorro o de los depósitos a plazo fijo. Tal suscripción será conjunta con el representante legal de la compañía intervenida o con la persona que estuviere autorizada para ello;

g) Autorizar, con su visto bueno, la ejecución de actos o celebración de contratos, observando que tengan directa relación con el objeto social;

h) Requerir de los administradores la realización de un inventario físico de los bienes de la compañía;

i) Controlar los ingresos, egresos, inversiones, cartera, obligaciones y, cuando fuere del caso, la compra y venta de mercaderías, así como la venta de muebles o inmuebles de la compañía;

j) Orientar, de acuerdo con la ley, la elaboración de los libros sociales y la formación de los registros de contabilidad, de conformidad con las Normas Ecuatorianas de Contabilidad -NEC-;

k) Efectuar análisis de tipo contable, económico, financiero y administrativo que posibiliten la determinación de la real situación de la compañía intervenida, y recomendar las resoluciones a tomarse por parte de la Superintendencia de Compañías;

l) Presentar informes mensuales a la Superintendencia de Compañías acerca de las actividades cumplidas y de las acciones realizadas por los administradores, a fin de superar las causales que originaron la intervención;

m) Asistir, con voz informativa, a juntas generales y a sesiones de directorio o del órgano administrativo equivalente, siempre que fuere requerido por la junta general, por el directorio o por uno o más socios o accionistas o por el representante legal de la compañía intervenida; y,

n) Recomendar el levantamiento de la intervención, una vez que hayan cesado las causas que la motivaron y la compañía intervenida esté en condiciones de desarrollar sus actividades sin un control permanente.

ARTÍCULO 11.- El interventor deberá realizar las siguientes labores de control:

Arqueo de caja y de valores

a) Realizar un arqueo de caja e inventario de valores y documentos, al iniciar las actividades, y las que sean necesarias mientras dure la intervención.

Concluida esta labor, se elaborará la correspondiente acta, la misma que debe ser suscrita por el cajero y por el interventor o interventores, con la indicación expresa de que el cajero recibe intactos el dinero, los valores y los documentos solicitados.

Por razones del buen ordenamiento financiero y contable, no se admitirán valores por préstamos temporales a administradores, accionistas o socios de la compañía intervenida o a funcionarios de ella. De existir, deberá exigirse su reintegro y prohibir este tipo de operaciones;

Evaluación del control interno

b) Evaluar el control interno de las diferentes áreas de la compañía intervenida, a fin de recomendar su mejoramiento, si fuere menester.

Control de fondos depositados en instituciones bancarias

c) Solicitar el libro de bancos, chequeras y libretas de ahorros, con la finalidad de identificar los saldos según los libros, los últimos cheques girados y el movimiento de ahorros de las diferentes cuentas bancarias, así como de los depósitos a plazo fijo.

Una vez que el interventor o interventores tomen nota de estos aspectos, el libro de bancos debe ser sumillado por éste o éstos, a fin de que cuenten con una referencia de los ingresos y egresos de las cuentas bancarias, libretas de ahorros y de los depósitos a plazo fijo, mientras dure la intervención.

Para el control de los fondos depositados y egresados de las cuentas bancarias, deberán solicitar la certificación de los saldos en la institución financiera, así como los estados de cuenta que los bancos remiten mensualmente.
Efectuada la verificación de los saldos de caja y bancos, el interventor o interventores estarán en condiciones de controlar el movimiento de los fondos. Para ello recomendarán que los pagos se realicen preferentemente con cheques, previo su visto bueno;

Control de cartera

d) Dependiendo de la actividad de la compañía intervenida y de la política de crédito utilizada, siempre que existan facturas, vales, letras de cambio, pagarés y otros documentos producto del giro del negocio, deberá realizar un inventario físico de los documentos de cartera, inventario que será suscrito por el interventor o interventores y por el responsable de dichos documentos.

Cuando los documentos de cartera hayan sido entregados para el cobro judicial o extrajudicial, el interventor o interventores acudirán ante quienes los tengan, y procederán a inventariarlos.

Adicionalmente, solicitarán un informe de valores cobrados judicialmente y remitidos a la compañía intervenida.

Efectuado el inventario físico de cartera, el interventor o interventores controlarán la correcta contabilización de pagos realizados por los deudores, así como que los depósitos se realicen en las instituciones bancarias con las cuales opera la compañía intervenida.

Cuando la compañía intervenida acostumbre descontar documentos, corresponde al interventor o interventores tomar conocimiento de tales negociaciones, controlar las operaciones de esta naturaleza y efectuar su correspondiente contabilización, de tal manera que en los estados financieros se reflejen razonablemente.

En el caso de existir cartera vencida, el interventor o interventores solicitarán al representante legal la iniciación de los trámites extrajudiciales y judiciales, tendientes a su recuperación.

Para efectos de control, el interventor o interventores solicitarán que se separe los documentos de cartera por vencer y los de plazo vencido, lo cual implicará realizar previamente un análisis completo de la cartera de la compañía intervenida;

Control de inversiones

e) Realizar un inventario físico de los títulos de acciones, títulos escriturados de participaciones, bonos, cédulas y otros documentos, a fin de facilitar el control de su movimiento, cuando una compañía intervenida hubiere destinado a inversiones el excedente de sus recursos.

Las operaciones de compra y venta de dichos documentos deben estar bajo control del interventor o interventores y serán realizadas contando previamente con sus autorizaciones y visto bueno;

Control de inventarios

f) Evaluar el sistema de control interno sobre el manejo de inventarios, a fin de identificar los aspectos que requieran ser mejorados o cambiados.

El interventor o interventores solicitarán y supervisarán la realización de inventarios físicos periódicos.

Especial atención merecen los inventarios con prenda, debido a las implicaciones de orden legal que puedan presentarse por disposición arbitraria de ellos.

Revisarán las facturas de ventas, los recursos recibidos por la venta de inventarios y los respectivos depósitos por estos ingresos;

Control de activos fijos

g) Verificar si los edificios y terrenos soportan gravámenes como hipotecas, limitaciones al derecho de dominio o prohibiciones de enajenar.

Las máquinas, equipos e instalaciones deben contar con los inventarios y planos de ubicación para facilitar su control. Igualmente, el interventor o interventores deben informarse de la existencia de gravámenes y prendas sobre ellos.

En cuanto a herramientas, mayores y muebles, es conveniente que el interventor o interventores analicen el sistema de control interno a fin de que adopten las medidas del caso.

En general, corresponde al interventor o interventores establecer la existencia de los activos fijos de la compañía intervenida, así como que éstos se encuentren asegurados;

Control de obligaciones

h) Recabar los anexos y documentos relacionados con todos los pasivos de la compañía, con lo cual les será posible controlar los pagos que se efectúen durante el tiempo que dure la intervención. Será necesario que realicen una confirmación de saldos, al menos con los principales acreedores.

El pago a los acreedores y la contratación o renovación de obligaciones requiere del visto bueno del interventor o interventores;

Control de compras

i) Comprobar la legalidad de las adquisiciones que se realicen. No deberán autorizar las adquisiciones de bienes ajenos al giro del negocio. Vigilarán además la correcta contabilización;

Control de ventas

j) Controlar que las ventas se efectúen con todos los documentos de respaldo y que los asientos contables tengan los respectivos justificativos o comprobantes. Para el egreso de mercaderías de bodega, recomendarán los controles adecuados.

El valor de las ventas debe ser depositado íntegramente en la cuenta o cuentas bancarias de la compañía intervenida;

k) Revisar los libros sociales de la compañía intervenida y el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias; y,

l) Verificar que sus operaciones se ciñan a las disposiciones legales y reglamentarias que fueren aplicables a la compañía intervenida.

ARTÍCULO 12.- El o los interventores nombrados por la Superintendencia de Compañías no forman parte de la administración de la compañía intervenida, pero sus honorarios serán pagados por ésta, cuando, por no integrar el personal de la institución, no perciban honorarios o remuneración alguna del presupuesto de ella.

ARTÍCULO 13.- Los honorarios de los interventores se fijarán tomando en cuenta los siguientes indicadores:

Volumen de operación de la compañía intervenida, trabajo a realizar, intensidad de la carga horaria para el diario cumplimiento de sus obligaciones y sueldo del representante legal o de funcionarios de similar jerarquía.

ARTÍCULO 14.- La Intendencia de Control e Intervención o la de Mercado de Valores, según corresponda, o la unidad autorizada elaborará el respectivo proyecto de resolución para la fijación de honorarios, cuando el interventor o interventores no pertenezcan al personal de la Superintendencia de Compañías. El Superintendente o su delegado lo suscribirá si lo encontrare arreglado a los lineamientos que sobre honorarios prevé el presente reglamento.

ARTÍCULO 15.- Si la compañía intervenida se negare a cancelar los honorarios del interventor o interventores, la Superintendencia de Compañías podrá declarar, de oficio, su disolución y ordenar su liquidación.

ARTÍCULO 16.- Los interventores son de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Compañías o su delegado.

En el caso de remoción, el interventor saliente deberá entregar un informe del estado de intervención a su sucesor, quien, además de las funciones a él encomendadas, ejecutará las labores del control señaladas en el artículo 11.

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe expresamente a los interventores:

a) Autorizar préstamos a socios, accionistas y administradores o personeros de la compañía intervenida, así como a las sociedades relacionadas;

b) Contratar directa o indirectamente con la compañía en que estuvieren actuando;

c) Participar en la administración de la compañía intervenida;

d) Inmiscuirse en lo referente a procedimientos de fabricación, sistemas de propaganda o de venta y, en general, en todo aquello que constituya o afecte la reserva en relación con la competencia; y,

e) Delegar sus funciones a una tercera persona.

SECCIÓN IV
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES

ARTÍCULO 18.- Los representantes legales tienen la obligación de presentar a los interventores los libros sociales, registros de contabilidad y otros documentos relacionados con las operaciones de la compañía. Si ésta se hallare además en liquidación, la obligación aquí puntualizada compete al liquidador, en razón de ser el representante legal de la liquidación.

ARTÍCULO 19.- En caso de que el representante legal se niegue a entregar la documentación necesaria o que no preste las facilidades para que el interventor o interventores pueda actuar, la Superintendencia de Compañías, independientemente de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, declarará de oficio la disolución de la compañía intervenida, conforme a la Ley de Compañías y sus reglamentos de aplicación.

ARTÍCULO 20.- Los representantes legales o personas que actúen a nombre de la compañía intervenida, realizando operaciones o suscribiendo documentos que la obliguen, sin el visto bueno y firma del interventor o interventores responderán personal y pecuniariamente, independientemente de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

SECCIÓN V
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- Los aspectos de carácter legal serán consultados por el interventor o interventores a la Intendencia Jurídica de esta institución o a las unidades autorizadas, a fin de respaldar su actuación en la compañía intervenida.

ARTÍCULO 22.- Con el propósito de evaluar el proceso de intervención, a través de los departamentos de la Intendencia de Control e Intervención o de la Intendencia de Mercado de Valores, según corresponda, se efectuarán inspecciones periódicas a las compañías intervenidas, y los informes con las respectivas recomendaciones, serán puestos en conocimiento del Superintendente, en la oficina matriz, o ante los intendentes de compañías regionales o provinciales, sin perjuicio de poderlo hacer también ante sus respectivos delegados.

ARTÍCULO 23.- En base a los informes de control y a los del interventor, se notificarán las observaciones pertinentes al representante legal. El seguimiento de la intervención se hará a través del departamento respectivo.

ARTÍCULO 24.- A petición de la persona o personas cuya denuncia hubiere conducido a la declaratoria del estado de intervención de una compañía, el Secretario General, en la oficina matriz o en las intendencias de compañías de Guayaquil y Cuenca, o el funcionario que haga sus veces en las demás intendencias de compañías, conferirá a dicha persona o personas copias certificadas de los informes de intervención que, dentro del proceso administrativo correspondiente, presente a la entidad el respectivo interventor.

ARTÍCULO 25.- No es incompatible el estado de intervención con el de liquidación. Por no serlo, bien puede disponerse la disolución y liquidación de una compañía intervenida, sin perjuicio de que continúe su intervención. Es también posible que a una compañía en liquidación, si las circunstancias ameritan, se la someta además al estado de intervención.

ARTÍCULO 26.- El Superintendente de Compañías o su delegado podrá, de oficio, levantar la intervención a que se halle sometida una compañía, u ordenar la sustitución de uno o más interventores, sin perjuicio de que continúe el estado de intervención que se hubiere dispuesto. Podrá también proceder al levantamiento de la intervención cuando el pedido lo formulare el interventor de la compañía intervenida, o podrá disponer la sustitución del interventor o interventores cuando lo solicitare la propia compañía intervenida.

En cualquier caso, la decisión tomará sobre la base de los informes previos coincidentes que respecto a una de estas medidas sometan a su consideración las intendencias Jurídica y de Control e Intervención, o la Dirección Jurídica del Mercado de Valores y la Intendencia de Control e Intervención, según corresponda, en la oficina matriz y en la de Guayaquil; o, en su caso, las respectivas unidades autorizadas en las demás intendencias de compañías regionales y provinciales.

ARTÍCULO 27.- Derógase la Resolución No. 96.1.4.3.009 de 30 de diciembre de 1996, publicada en el Registro Oficial No. 110 de 16 de enero de 1997.

ARTÍCULO 28.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 012, publicada en el Registro Oficial No. 425 de 03 de octubre de 2001.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO

CAPÍTULO II
REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN, SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE INTERVENTORES QUE NO PERTENECIEREN AL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

SECCIÓN I
DESIGNACION DE INTERVENTORES Y REQUISITOS PARA SU CALIFICACION

ARTÍCULO 1.- El Superintendente de Compañías podrá designar de fuera del personal de su dependencia uno o más interventores para que supervigilen la marcha económica de las compañías, cuando estas hubieren sido declaradas en estado de intervención de conformidad con las causales establecidas en los artículos 354, 325 y 432 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 2.- Créase en la Superintendencia de Compañías el Registro de Interventores Calificados, el que estará a cargo de las intendencias de control e intervención de las oficinas de Quito y Guayaquil y de las demás intendencias regionales.

ARTÍCULO 3.- Para que las personas naturales que no forman parte del personal de la Superintendencia de Compañías, puedan ser designadas como interventores requerirán tener capacidad civil y mercantil y deberán haber obtenido su calificación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud de calificación dirigida al Superintendente de Compañías, la que será presentada en la oficina matriz o en cualquiera de las intendencias regionales.

2. Hoja de vida y copia certificada del título de contador público autorizado, auditor, economista, ingeniero comercial, administrador de empresas o afines y, según necesidad, de otras profesiones para cuando se requiera resolver asuntos de carácter técnico.

3. Documentación que le acredite experiencia profesional de por lo menos cinco años, en las áreas económicas, contable, financiera, de administración o de asesoría de empresas

4. Dirección domiciliaria, número telefónico, de fax y/o celular, casilla, e-mail.

5. Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

6. Declaración jurada, dentro de la solicitud, por la que señale que se encuentra habilitado por la Superintendencia de Bancos y Seguros para tener cuentas corrientes en Instituciones Financieras y que no se encuentra imposibilitado para administrarlas.

Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 14, publicada en Registro Oficial 616 de 11 de enero del 2012.

ARTÍCULO 4.- El Superintendencia (sic) de Compañías o su delegado, previo informe del Intendente de Control e Intervención, calificará al interventor y ordenará su inscripción en el Registro de Interventores, calificación que será realizada sobre la base del análisis, comprobación y verificación de la documentación presentada por el solicitante.

ARTÍCULO 5.- Las personas calificadas como interventores, deberán renovar su registro cada dos años previa solicitud dirigida al Superintendente de Compañías y actualización de los documentos requeridos para la calificación. Además, la Superintendencia de Compañías de creerlo pertinente solicitará cualquier otra documentación.

SECCIÓN II
DEL REGISTRO DE INTERVENTORES

ARTÍCULO 6.- El Intendente de Control e intervención en la oficina matriz y en la Intendencia de Guayaquil y quienes hicieren sus veces en las demás intendencias, mantendrán el Registro de Interventores Calificados, que contendrá la nómina de profesionales calificados, su dirección, teléfono, fax, celular, e-mail y más

información relativa a su localización y la actividad económica en la que se han especializado.

ARTÍCULO 7.- Si con posterioridad a la calificación de interventor, se comprobare falsedad en cualquiera de los documentos presentados por el interesado, la Superintendencia de Compañías excluirá al Interventor del Registro y comunicará el particular al colegio de profesionales correspondiente, sin perjuicio de solicitar al Ministro Fiscal de la respectiva jurisdicción, para que mediante excitativa se inicien las acciones que hubiere lugar.

SECCIÓN III
DE LA SELECCION Y DESIGNACION

ARTÍCULO 8.- Para la designación de Interventor, el Intendente de Control e Intervención o quien ejerciere tales funciones, presentará al Superintendente de Compañías o su delegado una terna de profesionales, tomada del Registro de Interventores, considerando la actividad económica de la compañía.

ARTÍCULO 9.- El Superintendente de Compañías o su delegado, seleccionará el o los profesionales a ser designados como interventores y dispondrá la elaboración de la resolución y más documentos relativos a la intervención.

ARTÍCULO 10.- En caso de renuncia o cambio del o los interventores designados, se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 5 y 6, adjuntando los documentos que motivaron tal decisión.

ARTÍCULO 11.- En el caso de remoción del o los interventores producida por negligencia en el desempeño de sus funciones, el Superintendente ordenará la exclusión del Registro de Interventores, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

SECCIÓN IV
PROHIBICIONES

ARTÍCULO 12.- No podrán ejercer las funciones de interventor las siguientes personas:

1. Los socios, accionistas, administradores y quienes hayan sido contratados por la empresa intervenida para realizar trabajos de auditoría externa, consultoría y otros similares, dentro de los últimos cinco años.

2. Los comisarios o miembros del Consejo de Vigilancia de la compañía.

3. Quienes tengan relación laboral con los administradores de la empresa intervenida, incluidos los abogados y otros profesionales.

4. Los empleados de la compañía intervenida y las personas que reciban retribuciones a cualquier título de la misma compañía o de aquellos en los que esta tenga acciones o participaciones.

5. Los parientes que se hallen comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los socios, accionistas, administradores, comisarios o auditores de la compañía intervenida.

6. Los impedidos para ejercer el comercio y contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria por cometimiento de delitos.

7. Los que hubieren sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades o empresas públicas o privadas.

8. Los titulares de cuentas corrientes cerradas por la Superintendencia de Bancos.

9. Los sancionados con inhabilitación por parte de la Superintendencia de Compañías, Bolsas de Valores o asociaciones de autorregulación.

10. Los que se encontraren o se hubieren encontrado en estado de quiebra o hayan sido declarados insolventes, aún cuando posteriormente hubieren sido rehabilitados.

11. Las personas naturales contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria por uno o más delitos previstos en el Capítulo I del Título V de la Ley de Sustancias de Estupefacientes o Psicotrópicas.

12. Las personas que no tuvieren su domicilio en el país.

ARTÍCULO 13.- Las personas naturales que hubieren sido designadas como interventores están prohibidas de:

1. Negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente con la compañía de la cual es interventor.

2. Formar parte de los organismos de administración de la compañía intervenida.

3. Ser socios o accionistas de la compañía intervenida.

4. Delegar el ejercicio de su cargo.

5. Representar a los accionistas en juntas generales.

SECCIÓN V
DE LA RETRIBUCION

ARTÍCULO 14.- La retribución de los interventores será fijada por el Superintendente de Compañías o su delegado y pagada por la compañía.

ARTÍCULO 15.- Tal retribución será fijada considerando los parámetros establecidos en el Reglamento de Intervención y los que a continuación se detallan:

1. Volumen de operaciones.

2. Complejidad del trabajo.

3. Carga horaria empleada.

4. Remuneración del Administrador.

5. Localización geográfica de la compañía intervenida.

ARTÍCULO 16.- La retribución de los interventores será fijada mediante resolución. El representante legal o administrador realizará los respectivos pagos previa presentación de la correspondiente factura, sobre la cual se efectuarán las retenciones tributarias de ley.

ARTÍCULO 17.- El representante legal, Administrador o cualquier personero de la compañía intervenida está prohibido de realizar anticipos de honorarios a los interventores antes de que la Superintendencia de Compañías expida la respectiva resolución de fijación de la retribución, así como tampoco podrá realizar pagos por otros conceptos.

ARTÍCULO 18.- Si la compañía intervenida se negaré a cancelar la retribución del interventor o interventores, la Superintendencia de Compañías podrá declaran su disolución y ordenar su liquidación con base a lo dispuesto en el artículo 361, numeral 12 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 19.- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-**

PRIMERA.- Hasta que se estructure el Registro de Interventores Calificados, el Superintendente de Compañías o su delegado, podrán designar interventores de entre las personas que constan en el banco de datos que para el efecto mantienen las intendencias dentro de su jurisdicción.

SEGUNDA.- Las personas naturales que a la fecha de publicación de esta resolución estuvieren ejerciendo funciones de interventores, continuarán como tales hasta la culminación de sus labores, siempre y cuando no hubieren sido reemplazados por causa justa.

ARTÍCULO 20.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Han servido de base para esta codificación:

Resolución No. 003, publicada en el Registro Oficial No. 394 de 01 de agosto de 2008.

Resolución No. 014, publicada en el Registro Oficial No. 616 de 11 de enero de 2012.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO

CAPÍTULO III
REGLAMENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUSTANCIACIÓN, TRÁMITE DE DENUNCIAS Y ACTUACIONES DE OFICIO.

SECCIÓN I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.- Regular la atención de las denuncias en el ámbito societario, a efectos de determinar si existen responsabilidades e imponer sanciones administrativas, por violaciones a la Ley de Compañías, Leyes conexas y normativa secundaria, de las compañías que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como regular las actuaciones de oficio, precautelando los intereses de los socios, accionistas, o terceros involucrados frente a las actuaciones de una sociedad de las contempladas en el artículo 431 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Será a nivel nacional. Los socios o accionistas, o, terceros involucrados de una compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que se consideren afectados por las actuaciones de dicha compañía o por hechos suscitados en ella, podrán presentar una denuncia ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, de conformidad con las disposiciones contempladas en el Código Orgánico Administrativo y en la Ley de Compañías, artículos 354, 356, 432, inciso cuarto, artículo 438 letra c.

Indistintamente de lo señalado en los parágrafos anteriores, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención o quien haga sus veces en las Intendencias

Regionales, podrá realizar actuaciones de oficio, de conformidad con los artículos 354 numerales dos, tres, cuatro, cinco y seis, 432 cuarto inciso y 438 letra c, de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES.- Para la aplicación de los procedimientos establecidos en este instrumento normativo, se sujetará a los principios de celeridad, oportunidad, transparencia, buena fe, objetividad, eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo y Ley de Compañías.

SECCIÓN II
DE LA DENUNCIA, SUS REQUISITOS Y ADMISIÓN

ARTÍCULO 4.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA: Toda denuncia se presentará ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros en la oficina matriz o ante los Intendentes Regionales, de acuerdo a su jurisdicción.
El escrito de denuncia y sus anexos deberán ser presentados en dos ejemplares, en las ventanillas del Centro de Atención al Usuario de la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o en las oficinas de las intendencias Regionales, según corresponda.
En caso de emplearse medios electrónicos, tales comunicaciones deberán contar con firma electrónica verificadle, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

ARTÍCULO 5.- PROCEDIBILIDAD.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, en la oficina matriz; el Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional en la Intendencia Regional de Quito; y, los Secretarios Generales en las Intendencias Regionales o el Delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, analizará los hechos denunciados a fin de cerciorarse de que el pronunciamiento sobre ellos sea de competencia institucional, en cuyo caso, antes de la calificación de la denuncia, declarará mediante auto, la procedibilidad de su trámite.

En caso que los hechos, materia de la denuncia, se refieran a conflictos relacionados a la propiedad de acciones o participaciones, o, si los mismos hechos materia de la denuncia, se encontraren antes, durante o después de presentada la denuncia, en conocimiento de jueces, árbitros u otras autoridades distintas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, en la oficina matriz; el Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional en la Intendencia Regional de Quito; y, los Secretarios Generales en las Intendencias Regionales o el Delegado del

Superintendente de Compañías, se abstendrá de admitirla o continuarla sustanciando y ordenará el archivo de la denuncia.

De la misma manera, si los hechos materia de la denuncia, ya hubieren sido conocidos anteriormente en otra denuncia previa, sustanciada a través del respectivo procedimiento administrativo institucional, en la cual hubiere existido identidad de sujetos, objeto y causa, el Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, en la matriz; el Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional en la Intendencia Regional de Quito; y, los Secretarios Generales en las Intendencias Regionales o el Delegado del Superintendente de Compañías; ordenará el archivo de la denuncia.

El Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, en la matriz; el Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional en la Intendencia Regional de Quito; y, los Secretarios Generales en las Intendencias Regionales o el Delegado del Superintendente de Compañías, tendrá el término de diez días, contado desde la fecha de recepción en su despacho de la denuncia o del escrito de ampliación o aclaración, según corresponda, para emitir la providencia de calificación de la denuncia y admisibilidad al trámite, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento.

La denuncia deberá ser presentada conforme a los requisitos exigidos en el artículo 6 del presente reglamento.

ARTÍCULO 6.- CONTENIDO: La denuncia contendrá:

a) La indicación de la autoridad administrativa ante la que se formule;

b) Los nombres y apellidos completos del denunciante, edad, nacionalidad, estado civil, número de cédula de ciudadanía o del registro único de contribuyentes, según sea el caso, y la calidad en la que presenta la denuncia;

c) El nombre completo de la compañía a la que se refiere la denuncia;

d) Los nombres y apellidos del administrador o administradores de la compañía, contra quienes se propone la denuncia;

e) La dirección exacta en donde se encuentran las oficinas o instalaciones de la persona, compañía o ente denunciado, si fuere conocida por el denunciante;

f) Los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la denuncia, expuestos con claridad y precisión, los cuales deberán versar exclusivamente sobre

aspectos sujetos al ámbito de control y vigilancia de la Intendencia Nacional de Compañías;

g) La declaración juramentada de que el denunciante no ha sometido a conocimiento y decisión de la justicia ordinaria, constitucional o arbitral, Centros de Mediación o ante otras autoridades o instituciones, los hechos materia de la denuncia; y, declarando además, que si acude a cualquier otro órgano decisorio, a exponer los mismos hechos conocidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, está plenamente de acuerdo que este órgano de control, sin que medie ninguna otra causal, archivará la denuncia presentada.

h) La petición o pretensión concreta que se formula;

i) El señalamiento del domicilio o casillero electrónico, donde deberá notificarse al denunciante; y

j) La firma del denunciante o de su apoderado, o del representante legal para el caso de personas jurídicas y, en cualquier caso, del abogado patrocinador. A la denuncia se adjuntará el poder general o especial conferido por el denunciante o el nombramiento debidamente legalizado del representante legal de la persona jurídica que interponga la denuncia, según fuere el caso;

k) El anuncio, incorporación y práctica de las pruebas necesarias para acreditar los hechos denunciados.

Cuando la denuncia fuere propuesta por terceros, a más de los requisitos señalados en este artículo el proponente precisará el perjuicio que le hubieren ocasionado o pudieren ocasionarle los hechos denunciados.

ARTÍCULO 7.- SUBSANACIÓN: En caso de que la denuncia no reuniere uno o más de los requisitos previstos en el artículo 6, o si fuere incompleta u oscura en alguna de sus partes o expresiones, el Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, en la matriz; el Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional en la Intendencia Regional de Quito; y, los Secretarios Generales en las Intendencias Regionales o el Delegado, del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, ordenará que se la complete o aclare dentro del término de cinco días contado desde la correspondiente notificación.

Si el denunciante no completare o aclarare su denuncia dentro de dicho término, o si su ampliación o aclaración fueren insuficientes, el Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, en la matriz; el Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional en la Intendencia Regional de Quito; y, los Secretarios Generales en las

Intendencias Regionales o el Delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá su archivo.

ARTÍCULO 8.- ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN: Si la denuncia reuniere los requisitos previstos en los artículos 2, 5 y 6 de este reglamento, con base en lo previsto en la Ley de Compañías, el Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, en la matriz; el Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional en la Intendencia Regional de Quito; y, los Secretarios Generales en las Intendencias Regionales o el Delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la calificará y admitirá, en el mismo auto, señalará lugar, fecha y hora para el reconocimiento de la firma y rúbrica por parte del denunciante.

No obstante aquello, el Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, en la oficina matriz; el Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional en la Intendencia Regional de Quito; y, los Secretarios Generales en las Intendencias Regionales o el Delegado del Superintendente de Compañías, sugerirán al denunciante, en el mismo auto, que el conflicto societario propuesto, también puede ser atendido por un Centro de Mediación legalmente autorizado por el Consejo de la Judicatura, que cuente con mediadores especializados en derecho societario, como mecanismo alternativo de solución del conflicto.

ARTÍCULO 9.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RÚBRICA: El reconocimiento de firma y rúbrica del denunciante, se asentará en un acta que deberá ser firmada por él, con constancia de su número de cédula de ciudadanía, o identidad si fuera el caso, y por el Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, en la matriz; el Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional en la Intendencia Regional de Quito; y, los Secretarios Generales en las Intendencias Regionales o el Delegado del Superintendente de Compañías y Seguros.

La diligencia de reconocimiento de la firma y rúbrica se cumplirá dentro del término de tres días contados a partir de su notificación al denunciante, bajo apercibimiento de archivo.

SECCIÓN III
DE LA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA SOCIETARIA Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 10.- NOTIFICACIÓN A LA COMPAÑÍA DENUNCIADA: Las notificaciones dirigidas a la compañía denunciada, se efectuarán en las direcciones electrónicas señaladas y consignadas en la base de datos institucional de acuerdo a lo señalado en el Reglamento para la actualización de la información general, y el registro y obtención de claves de acceso en línea al portal web institucional de las

sociedades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en correlación, con el Instructivo sobre la Notificación de las Actuaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de que a criterio del sustanciador, se notifique de forma física, en el domicilio señalado en la denuncia.

ARTÍCULO 11.- CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA: Una vez efectuada la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica señalada en el artículo 9, el Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, en la matriz; el Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional en la Intendencia Regional de Quito; y, los Secretarios Generales en las Intendencias Regionales o el Delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, correrán traslado del escrito de denuncia y sus anexos a la compañía denunciada, para que esta última, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación, conteste, formule sus descargos, practique la prueba y presente los documentos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En lo que respecta a la prueba, se observará lo previsto en los artículos 193, 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 12.- Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos.

Los gastos de aportación y producción de las pruebas son de cargo del solicitante, con excepción de las pruebas solicitadas por la persona interesada que estén en poder de la Superintendencia.

SECCIÓN IV
ANÁLISIS

ARTÍCULO 13.- Una vez recibida la respuesta del denunciado o, sin respuesta de aquello; el Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, en la matriz; el Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional en la Intendencia Regional de Quito; y, los Secretarios Generales en las Intendencias Regionales o el Delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá que el Director Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención o quien hiciere sus veces en las demás intendencias regionales, en el término de quince días, contados desde la fecha de recepción del expediente, verifique las pruebas y descargos presentados por las partes, y emita un informe pormenorizado único y

exclusivamente relacionado con aspectos económicos, financieros y contables, acerca de los hechos denunciados.

Una vez realizado el Informe de Control, el Director Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, el Director Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención de la Intendencia Regional de Quito o quien hiciere sus veces en las demás intendencias o delegaciones, remitirá el expediente de la denuncia al Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, en la matriz, el Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional en la Intendencia Regional de Quito, los Secretarios Generales en las Intendencias Regionales o el Delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, quien mediante oficio, trasladará a las partes, las conclusiones y observaciones extraídas del informe de control, concediéndoles el único término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su respectiva notificación, a fin de que puedan formular sus descargos u observaciones y presenten los documentos que adicionalmente se precisaren para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El término concedido, es el momento procesal oportuno, para la presentación de descargos u observaciones; en consecuencia, toda documentación presentada extemporáneamente no será incorporada al expediente.

Vencido el término para la presentación de los descargos u observaciones, señalado en el párrafo que antecede, con su contestación o sin ella, el Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, en la matriz, el Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional en la Intendencia Regional de Quito, los Secretarios Generales en las Intendencias Regionales o el Delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, que notificó las conclusiones y observaciones a las partes, remitirá todo el expediente de denuncia, incluyendo los descargos u observaciones presentados, al Director Nacional de Actos Societarios y Disolución, o quien hiciere sus veces en las demás Intendencias Regionales, quien en el término de veinte días, emitirá su informe jurídico societario, con las recomendaciones finales y enviará el expediente íntegro de lo actuado, para conocimiento y resolución del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 3, publicada en Registro Oficial No. 511 de 5 de marzo del 2024.

SECCIÓN V
RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 14.- Concluida la etapa anterior, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Intendente Regional o el delegado de la máxima autoridad, en el término de 10 días, desde la recepción del expediente en su despacho, expedirá el acto o actos administrativos que correspondan.

En caso que los hechos denunciados no hubieren sido comprobados, el Superintendente de Compañías Valores y Seguros, el Intendente Regional o el delegado de la máxima autoridad, ordenará el archivo de la denuncia.

El proyecto de resolución deberá ser realizado por la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución o quien haga sus veces en las Intendencias Regionales, dicha resolución expresará la aceptación o rechazo total o parcial de los hechos denunciados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo.

El Director Nacional de Actos Societarios y Disolución será competente para suscribir la resolución de los procedimientos de denuncias iniciados en Guayaquil, así como en las Intendencias Regionales de Loja, Machala, Portoviejo y Cuenca. El Intendente Regional de Quito, será competente para resolver los procedimientos de denuncias iniciados en Quito y Ambato.

Si se encontraren elementos, que a criterio del Director Nacional de Actos Societarios y Disolución o del Intendente Regional de Quito, merezcan una inspección, ordenará en la resolución de la denuncia que el área de inspección y control inicia el control de oficio, independientemente de lo resuelto en el proceso de denuncia.

ARTÍCULO 15.- Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la resolución administrativa, la persona denunciante o la denunciada podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.

No cabe aclaración, rectificación y subsanación, ni apelación, de las actuaciones administrativas de sustanciación de los procedimientos de denuncia societaria.

La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación, relacionada a los actos resolutorios que dieron por concluido el proceso de denuncia, le corresponde atender, a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución o quien hiciere sus veces en las demás Intendencias Regionales.

La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los

recursos de apelación, extraordinario de revisión contra el acto administrativo resolutorio.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el término de tres (3) días subsiguientes a la expedición del acto administrativo. Para ello se observará lo dispuesto en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 16.- El recurso de apelación al acto administrativo resolutorio, deberá ser interpuesto dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación, ante el órgano administrativo que lo emitió, a fin de que éste lo califique y admita a trámite, de ser el caso. Para la tramitación de este recurso, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo y su sustanciación y decisión le corresponde al Intendente Nacional de Compañías.

El recurso extraordinario de revisión, al acto administrativo resolutorio o al que resuelve la apelación, deberá ser interpuesto dentro del término previsto en el Código Orgánico Administrativo, ante el Intendente Nacional de Compañías, a fin de que éste lo califique y admita a trámite, de ser el caso. Para la tramitación de este recurso, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo y su sustanciación y decisión le corresponde al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 17.- Si del análisis que realice la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se determinare la necesidad de que la entidad controlada introduzca correctivos, que regularicen otros aspectos de incumplimiento a la situación que motivó la denuncia societaria, se elaborará un informe dirigido al Director Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, o quien haga sus veces en las Intendencias Regionales, en el término de diez contados desde la expedición de la resolución de la denuncia.

Dicha autoridad evaluará la pertinencia de que se disponga una intervención de la entidad controlada; y, de ser el caso, presentará el informe pertinente y continuará con el trámite correspondiente, en un término no mayor a cinco días.

De ser procedente, la resolución de intervención de la compañía, deberá ser emitida en un plazo no mayor a un mes contado desde la emisión de la resolución de la denuncia.

Si dentro de las actuaciones de control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previstas en la Ley de Compañías, aparecieren hechos que

pudieren ser punibles, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, los pondrá en conocimiento del Órgano de Control competente, respecto de la naturaleza de la supuesta infracción.

ARTÍCULO 18.- Si del análisis que realice la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se determinare la necesidad de iniciar un procedimiento de control a la entidad, ésta dará inicio hasta quince días después de emitida la resolución de la denuncia, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 432 y 438 letra c, de la Ley de Compañías. Corresponde a la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención o quien haga sus veces en las Intendencias Regionales, iniciar un trámite interno, en donde se ordenará una inspección de control.

Una vez realizado el Informe de Control, el Director Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, el Director Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención de la Intendencia Regional de Quito o quien hiciere sus veces en las demás intendencias, trasladará a las partes las conclusiones y observaciones extraídas de dicho informe, concediéndoles el término de tres días contado desde su respectiva notificación, a fin de que puedan formular sus descargos u observaciones.

Vencido el término para la presentación de los descargos u observaciones señalado en el párrafo anterior, con su contestación o sin ella, el Director Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención o quien hiciere sus veces en las demás intendencias o delegaciones, remitirán el expediente al Intendente Nacional de Compañías o su delegado en las Intendencias Regionales, quien ordenará las medidas que considere pertinentes, u ordenará la finalización del trámite, en caso de archivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el procedimiento de excusa y recusación, se estará a lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 del Código Orgánico Administrativo; y para el conflicto de competencia se seguirá lo determinado en el artículo 85 ibídem.

Las prórrogas, solicitadas dentro de los procesos iniciados por denuncia, así como aquellos que se designen por las actuaciones de oficio, serán otorgados, siempre y cuando estas sean debidamente motivadas, a criterio del Director Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, en la matriz, del Director Regional de Procuraduría y Asesoría Institucional en la Intendencia Regional de Quito, de los Secretarios Generales en las Intendencias Regionales o del Delegado del Superintendente de Compañías.

SEGUNDA.- La notificación de todas las diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo será inmediata y considerará lo dispuesto en el Capítulo Cuarto "Notificación", del Título I "Normas generales", del Libro Segundo "El procedimiento administrativo" del Código Orgánico Administrativo.

La notificación del acto resolutorio, estará a cargo de la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo o su delegado en las unidades competentes; y, se dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

TERCERA.- El ente sustanciador, en sus respectivas etapas de atención del expediente de denuncia societaria, serán los responsables de mantener foliado el expediente y ordenar cronológicamente los documentos en función de su recepción.

CUARTA.- No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones ni agregados en los documentos, una vez hayan sido incorporados al expediente.

QUINTA.- De oficio o a petición de parte, salvo disposición en contrario, en cuanto a la ampliación de términos o plazos, y suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento, se considerará lo previsto en los artículos 161 y 162 del Código Orgánico Administrativo.

SEXTA.- Todos los términos referidos en el presente reglamento correrán a partir del día siguiente a la fecha de recepción o notificación respectiva.

SÉPTIMA.- Para el desistimiento de la denuncia, la parte denunciante deberá atender las disposiciones previstas en el Código Orgánico General de Procesos.

OCTAVA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las denuncias societarias que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta norma, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Resoluciones No. SC-DSC.14.006, publicada en Registro Oficial Suplemento 205 de 17 de marzo del 2014, No. SCVS.INPAI. 15.007, publicada en el Registro Oficial 528 de 23 de junio del 2015, No. SCVS, No. SCVS-

INC-DNCDN-2020-0017, publicada en el Registro Oficial 330 de 16 de noviembre del 2020, No. SCVS-INC-DNCD-2022-004, publicada en el Registro Oficial 5, del 17 de Febrero 2022, No. SCVS-INC-DNCDN-2022-0012, publicada en Registro Oficial 191 de 17 de noviembre del 2022; y, cualquier otra norma que se contraponga.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Han servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0001, publicada en el Registro Oficial No. 501 de 20 de febrero de 2024.

Resolución No. 0003, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 05 de marzo de 2024.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO

CAPÍTULO IV
REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS REFERENTES A LA REVOCATORIA DE LOS ACTOS DESFAVORABLES Y REVISIÓN DE OFICIO, EN MATERIA SOCIETARIA, BAJO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- **OBJETO Y ÁMBITO.-** El presente reglamento tiene por objeto el conocimiento, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo ordinario establecido en el Código Orgánico Administrativo, por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ejercicio de las atribuciones que le conceden la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Compañías y demás disposiciones jurídicas, cuando se presenten reclamaciones como la revocatoria de los actos desfavorables y revisión de oficio, en materia societaria.

ARTÍCULO 2.- **COMPETENCIA.-** El conocimiento y sustanciación de los reclamos administrativos, será ejercido a través de los Secretarios Generales en las oficinas de Guayaquil y regionales, donde haya estos funcionarios; y el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros, donde no los haya.

ARTÍCULO 3.- **EXCEPCIONES EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO.-** Este reglamento no será aplicable para el procedimiento administrativo ordinario en materia de mercado de valores y seguros.

SECCIÓN II
INICIO Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 4.- CONOCIMIENTO E IMPULSO PROCEDIMENTAL.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de oficio o a petición de la persona interesada, entendida ésta en los términos indicados en el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo, tendrá la atribución de iniciar el procedimiento administrativo ordinario, cuando lleguen a su conocimiento reclamaciones contenidas dentro del ámbito de este reglamento.

El Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros será quien dirija el conocimiento e impulso del procedimiento antes señalado, de acuerdo a los principios generales contenidos en el Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS Y CONTENIDO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO.- Para los fines de este reglamento, el procedimiento administrativo ordinario iniciará con el respectivo acto administrativo, que será precedido del correspondiente reclamo presentado en la institución, el mismo que contendrá al menos, los siguientes requisitos:

a) Los nombres y apellidos del reclamante, nacionalidad, estado civil, domicilio, número de cédula de identidad o pasaporte y dirección de correo electrónico. Si comparece como mandatario o procurador, consignará también los mismos datos y se seguirán las reglas señaladas en el Código Civil.

b) La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a su reclamo.

c) Los fundamentos de derecho que justifican la reclamación, expuestos con claridad y precisión.

d) La mención del órgano administrativo ante el cual se presenta el reclamo.

e) La determinación del acto administrativo que origina el reclamo.

f) La firma del recurrente. En caso de comparecer como procurador, se adjuntará el correspondiente mandato.

ARTÍCULO 6.- SUBSANACIÓN.- Cuando el reclamo administrativo no reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, el Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros comunicará dicho particular al o

los recurrentes, para que en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación subsanen su omisión, en concordancia con lo señalado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

En caso de que el o los recurrentes no subsanen lo señalado en el inciso anterior, se considerará como desistimiento y se ordenará el archivo del reclamo.

El Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros no podrá ordenar el archivo del reclamo administrativo que llegue a su conocimiento sin que, de forma previa, mande a subsanar al o los recurrentes su reclamación.

ARTÍCULO 7.- **PROHIBICIÓN DE SUBSANACIÓN.-** Se prohíbe al Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros que ordene al o los recurrentes la subsanación de su petición o reclamo administrativo, en los casos señalados en el artículo 141 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 8.- **ACUMULACIÓN SUBJETIVA.-** Cuando las pretensiones de varias personas interesadas guarden identidad en su contenido y fundamentos, o sean sustancialmente similares, podrán formularse en una solicitud única.

ARTÍCULO 9.- **ACUMULACIÓN OBJETIVA.-** Cuando exista pluralidad de personas que posean pretensiones similares o que exista intima conexión en cuanto al contenido y fundamentos de sus reclamos administrativos, el Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros, sea al inicio o durante la tramitación de un procedimiento, podrá disponer la acumulación de dichas reclamaciones, las mismas que se sustanciarán en un solo procedimiento administrativo. Estas acumulaciones se decidirán, sea que se haya iniciado el procedimiento administrativo ordinario, de oficio, o a petición de la persona interesada, sin que haya lugar a recurso alguno.

En estos casos, los documentos aportados por los recurrentes se integrarán en un solo expediente administrativo.

Para los efectos de tales acumulaciones, se proseguirá la tramitación con aquel procedimiento y con el expediente, cuyo conocimiento por parte de la persona responsable, precedió al o a los anteriores reclamos administrativos.

ARTÍCULO 10.- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.-** El expediente administrativo guardará un orden cronológico de la documentación ingresada en el mismo, en función de su recepción, debiendo numerarse (foliación), de manera secuencial, por

el Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros.

El expediente administrativo será asequible físicamente solo para las partes procesales y las personas autorizadas en el mismo. No podrá fotografiarse, ni obtenerse copias de los informes calificados como reservados, por lo que en todo caso, deberá actuarse según lo dispuesto en la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 11.- **CALIFICACIÓN Y ADMISIÓN AL TRÁMITE.-** Si el reclamo administrativo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente reglamento, el Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros, expedirá el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo, que se notificará al o a los recurrentes, disponiéndose en el mismo su calificación y admisión al trámite.

ARTÍCULO 12.- **APERTURA DEL TÉRMINO DE PRUEBA Y SUSTANCIACIÓN PROBATORIA.-** El Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros, en el acto administrativo de inicio del procedimiento, dispondrá también la apertura del término de prueba para su debida sustanciación, por un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación al o a los recurrentes.

Los medios de prueba pedidos, ordenados, practicados e incorporados en el expediente administrativo, se sujetarán a las reglas establecidas en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 13.- **OPORTUNIDAD.-** En la primera comparecencia del o de los recurrentes, dentro del procedimiento administrativo, se adjuntarán y/o anunciarán los medios de pruebas a ser utilizados.

Los medios de prueba adjuntados y/o anunciados se referirán a los hechos controvertidos, siendo la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo ordinario, para el o los recurrentes.

Los medios de prueba no adjuntados o no anunciados en su primera comparecencia no podrán introducirse en la etapa probatoria señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- **AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-** En caso de que la persona interesada requiera el auxilio de la administración pública para obtener los medios probatorios a los que le sea imposible tener acceso, deberá solicitar a esta institución, para que dentro de la esfera de sus competencias constitucionales y

legales, el Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros, disponga las medidas pertinentes para su práctica.

ARTÍCULO 15.- **PRUEBA OFICIOSA.-** El Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros, en caso de juzgarlo necesario, dispondrá a las Intendencias y Direcciones Nacionales y/o Regionales de la Superintendencia, que remitan copias certificadas de los expedientes relacionados con el reclamo que obren en su poder, como prueba oficiosa, para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, a fin de que se incorporen al expediente administrativo.

ARTÍCULO 16.- **GASTOS DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA.-** Los gastos de aportación y producción de los medios probatorios estarán a cargo del o de los recurrentes.

Se exceptúan de esta regla los medios de prueba señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 17.- **CIERRE DEL TÉRMINO DE PRUEBA Y SUSTANCIACIÓN PROBATORIA.-** Una vez cumplido el término de prueba y sustanciación probatoria, el Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros emitirá y notificará al o a los recurrentes la providencia que declare el cierre del término de prueba y sustanciación probatoria.

En la antedicha providencia, calificará los medios de prueba adjuntados y/o anunciados por el o los recurrentes, procediendo con su admisión o rechazo, de acuerdo con las reglas señaladas en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo y el presente reglamento.

ARTÍCULO 18.- **ENVÍO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA SU RESOLUCIÓN.-** En la misma providencia de cierre del término de prueba y sustanciación probatoria, reseñada en el artículo anterior, el Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros, en el caso de haberse conocido y sustanciado el procedimiento en la oficina matriz, dentro del término de un (1) día, remitirá el expediente administrativo, debidamente foliado, a la Intendencia Nacional de Compañías para la adopción de la correspondiente resolución.

Pero si el procedimiento administrativo hubiere sido conocido y sustanciado en alguna Intendencia Regional, se remitirá el expediente a la Intendencia de Compañías de la correspondiente jurisdicción, para los fines indicados en el inciso anterior.

Sin embargo, de haber mérito para ello, el Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros, remitirá el expediente administrativo al área técnica y/o jurídica correspondiente, para que emita un informe sobre el reclamo administrativo con las respectivas conclusiones y recomendaciones, de forma previa a la resolución del procedimiento administrativo.

SECCIÓN III
RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

ARTÍCULO 19.- **PLAZO PARA RESOLVER EL RECLAMO ADMINISTRATIVO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, el acto administrativo que resuelva el reclamo sustanciado a través de este reglamento, se expedirá y notificará al o a los recurrentes, dentro del plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la providencia que declare el cierre del término de prueba y sustanciación probatoria.

ARTÍCULO 20.- **AMPLIACIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLAZO PARA RESOLVER.-** Cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, el Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías Valores y Seguros, mediante providencia que se notificará al o a los recurrentes, podrá ampliar dicho plazo hasta por dos (2) meses, contado a partir de la finalización del plazo fijado por la ley.

ARTÍCULO 21.- **RESOLUCIÓN.-** En el plazo determinado para resolver, conforme a lo señalado en el Código Orgánico Administrativo y el presente reglamento, el Intendente Nacional de Compañías expedirá el acto administrativo que corresponda, si el reclamo administrativo fue conocido y sustanciado en la oficina matriz.

Pero si el procedimiento administrativo fue conocido y sustanciado por una Intendencia Regional, el Intendente de Compañías de dicha jurisdicción será quien expedirá el correspondiente acto administrativo.

SECCIÓN IV
IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 22.- **IMPUGNACIONES.-** Conforme a las reglas señaladas en el Código Orgánico Administrativo y el Reglamento de impugnaciones expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el o los recurrentes podrán impugnar el acto administrativo que resuelva su reclamo, a través de los recursos señalados en las precitadas normativas, en los términos y condiciones prescritos para el efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los reclamos administrativos a los que se refiere la presente resolución, que se encuentren en trámite antes de la vigencia de este reglamento, continuarán sustanciándose hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 001, publicada en el Registro Oficial No. 5 de 17 de febrero de 2022.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO

CAPÍTULO V
REGLAMENTO PARA LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

SECCIÓN I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO.- Están sujetas al presente reglamento las resoluciones expedidas por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o el funcionario delegado por éste, en ejercicio de la facultad de vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con respecto a las compañías mencionadas en el artículo 431 de la Ley de Compañías.

Este reglamento también se aplicará para las impugnaciones de las resoluciones expedidas por el Director de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las sociedades determinadas en el artículo 431 de la Ley de Compañías, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Además, se sujetarán al presente reglamento los recursos de apelación y extraordinario de revisión de las resoluciones expedidas al amparo de la Ley General de Seguros y de la Ley Orgánica que regula a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y a las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica.

Los recursos sobre las contribuciones a favor de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se sujetarán al Código Tributario y al Reglamento que para el efecto haya expedido esta Superintendencia.

SECCIÓN II
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 2.- **CLASES DE RECURSOS.-** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Los recursos serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros y se interpondrán ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 3.- **IMPULSO.-** El Secretario General de la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el delegado del Superintendente será responsable de tramitar las impugnaciones previstas en este reglamento.

El servidor que receptó la impugnación remitirá el escrito conjuntamente con la copia certificada del expediente de la resolución impugnada al Secretario General o al delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en el término de dos días a partir de su recepción.

ARTÍCULO 4.- **CONTENIDO.-** La impugnación será presentada por escrito y contendrá:

a) Los nombres y apellidos completos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número de cédula de ciudadanía o de pasaporte del impugnante o de su representante legal. Si comparece en calidad de procurador, se acompañará copia certificada de la procuración.

b) La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento al recurso.

c) El anuncio e incorporación de los medios de prueba que se dispongan para acreditar los hechos.

d) Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación expuestos con claridad y precisión.

e) La mención del órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

f) La determinación del acto que se impugna.

g) El señalamiento del correo electrónico donde deberá ser notificado el recurrente; y,

h) Las firmas del impugnante o su representante legal o apoderado, de ser el caso, y del abogado patrocinador.

ARTÍCULO 5.- SUBSANACIÓN.- Si la impugnación no cumpliere los requisitos referidos en el presente reglamento o fuera oscura en alguna de sus partes, se dispondrá que el impugnante la complete o aclare en el término de cinco días, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo se considerará desistimiento. En este caso, el Secretario General o el delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros expedirá el correspondiente acto administrativo y ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella sin necesidad de dejar copias.

ARTÍCULO 6.- SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

El Secretario General o el delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita.

De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la Superintendencia podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros, y la eficacia de la resolución impugnada.

Tratándose de los recursos de apelación de las resoluciones expedidas al amparo del artículo 42 de la Ley General de Seguros, respecto de la suspensión del acto administrativo, se estará a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Seguros.

SECCIÓN III
MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 7.- **OPORTUNIDAD.-** Las pruebas serán aportadas por las partes en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, aquella que no haya sido anunciada, no podrá introducirse en el periodo de prueba.

La prueba se referirá a los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 8.- **PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL Y PERICIAL.-** En caso de que se aporten como pruebas nuevas documentos no recogidos en el expediente originario, estos deberán constar en copia certificada.

Las pruebas consistentes en testimonios e informes periciales se aportarán por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público.

Cuando se hayan emitido informes o testimonios en el procedimiento administrativo, las partes interesadas podrán presentar por escrito la petición de contrainterrogar a peritos y testigos.

Para el efecto, se convocará a una audiencia, observando las siguientes reglas:

1. Se realizarán preguntas cerradas cuando se refieran a los hechos que hayan sido objeto de los informes y testimonios.

2. Se realizarán preguntas abiertas cuando se refieran a nuevos hechos respecto de aquellos expuestos en sus informes y testimonios. No se presupondrá el hecho consultado o se inducirá a una respuesta.

3. Las preguntas serán claras y pertinentes.

El contrainterrogatorio deberá registrarse mediante medios tecnológicos adecuados.

ARTÍCULO 9.- **AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN.-** En caso de que el impugnante o la persona interesada requieran el auxilio de la administración pública para obtener la prueba a la que le sea imposible tener acceso, esta deberá ser anunciada por las partes en su primera comparecencia, debiendo solicitarse las medidas pertinentes para su práctica.

Dentro del periodo de prueba que se haya fijado, el Secretario General o el delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, solicitará a quien corresponda la entrega del documento o información.

La imposibilidad de tener acceso a la prueba deberá ser demostrada por las partes intervinientes, mediante documento expreso que señale tal eventualidad; pues no bastará la simple declaratoria del hecho.

ARTÍCULO 10.- **GASTOS DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA.-** Los gastos de aportación y producción de las pruebas son de cargo del solicitante.

Se exceptúan de la regla precedente, las pruebas solicitadas por la persona interesada que estén en poder de la institución.

SECCIÓN IV
RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 11.- **RECURSO DE APELACIÓN.-** Las compañías, los socios o accionistas y las personas naturales o jurídicas que se sintieren afectadas por una resolución emitida por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, podrán presentar recurso de apelación por escrito.

La apelación de las resoluciones expedidas por el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), será presentada por el recurrente ante dicha autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

No son susceptibles de apelación los actos administrativos expedidos por la máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 12.- **OPORTUNIDAD.-** La apelación deberá presentarse en el término de diez días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que se impugna.

ARTÍCULO 13.- **ADMISIÓN.-** Si el recurso de apelación reuniere los requisitos reglamentarios, dentro del término de tres días, contados a partir de la recepción del expediente, el Secretario General o el delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, lo admitirá a trámite mediante providencia.

En caso de existir personas interesadas, en la misma providencia se dispondrá correr traslado con el escrito que contiene la apelación y poner a su disposición los documentos incorporados por el recurrente, por el término de cinco días, a fin de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

ARTÍCULO 14.- **PRUEBA.-** En la providencia de admisión, el Secretario General o el delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, ordenará la apertura del periodo de prueba por el término de cinco días.

Transcurrido el término indicado en el inciso anterior, mediante providencia se declarará concluido el término de prueba, y se admitirán o rechazarán las pruebas aportadas por las partes intervinientes.

La sustanciación de la prueba se efectuará de conformidad con lo previsto en el capítulo III del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- **INFORME.-** En la misma providencia en que se declara concluido el periodo de prueba, se ordenará que en el término de un día se remita el expediente a la Intendencia Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, órgano que emitirá su criterio jurídico sobre la impugnación y lo enviará junto con todo el expediente al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Cuando la impugnación se refiera a temas eminentemente técnicos, de considerarlo necesario, el mencionado Intendente podrá solicitar a otros órganos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, su pronunciamiento respecto a los fundamentos de la impugnación, el que será remitido en el término máximo de tres días contados a partir de la recepción del requerimiento.

ARTÍCULO 16.- **RESOLUCIÓN.-** En el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de la interposición, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros emitirá y notificará su resolución, en la que aceptará en todo o en parte, o rechazará el recurso de apelación.

ARTÍCULO 17.- **DESISTIMIENTO.-** El impugnante podrá desistir del recurso de apelación en cualquier estado del trámite.

SECCIÓN V
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 18.- **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.-** El recurso extraordinario de revisión cabe únicamente sobre el acto que ha causado estado en vía administrativa, según lo previsto en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 19.- **CAUSALES.-** La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho que afecte a la cuestión de fondo.

3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.

4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.

5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causal 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado la sentencia en que declara la nulidad o falsedad o la conducta punible.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independiente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando se haya interpuesto acción judicial respecto del acto impugnado.

ARTÍCULO 20.- **ADMISIÓN.-** El Secretario General o el delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, verificará que el recurso extraordinario de revisión reúna los requisitos reglamentarios y se fundamente en una de las causales señaladas en el artículo anterior, en cuyo caso lo admitirá a trámite.

En caso contrario, y en el supuesto de que las causales invocadas se hayan desestimado en cuanto al fondo en otras revisiones de terceros sustancialmente iguales, inadmitirá el recurso extraordinario de revisión.

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso, sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso extraordinario de revisión, se entenderá que el mismo ha sido desestimado.

En caso de existir personas interesadas, en la providencia de admisión también se dispondrá correr traslado con el escrito que contiene el recurso y poner a su disposición los documentos incorporados por el recurrente, por el término de cinco días, a fin de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

Respecto de la prueba y el criterio jurídico del Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, se aplicará lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- **RESOLUCIÓN.-** En el plazo de un mes contado desde la fecha de admisión a trámite, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros resolverá el recurso extraordinario de revisión, a cuyo término, en caso de que la Superintendencia no se haya pronunciado de manera expresa, se entiende desestimado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los recurrentes y los interesados en el proceso administrativo de impugnación deberán señalar correo electrónico para notificaciones.

Cuando por cualquier causa, sea imposible realizar la notificación al correo electrónico señalado, las actuaciones se entenderán notificadas en la fecha de su expedición.

SEGUNDA.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros puede convocar a las audiencias que requiera para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada, sin que se afecten los términos o plazos previstos para cada procedimiento administrativo.

La persona interesada deberá solicitar la convocatoria a audiencia dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con la providencia en que se admita a trámite la impugnación.

Se podrá solicitar el diferimiento de la audiencia, por una sola vez, dentro del término de un día, contado a partir de la notificación de la providencia en que esta ha sido convocada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las impugnaciones que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Reglamento, continuarán sustanciándose hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento para la impugnación de las resoluciones de la Superintendencia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicado en el Registro Oficial No. 319 de 4 de septiembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0005, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 475 de 25 de abril de 2019.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO

CAPÍTULO VI
AUDIENCIAS TELEMÁTICAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Para los casos concretos en los cuales se deba efectuar ya sea a petición de parte o de oficio, la práctica de una audiencia para garantizar la inmediación en un procedimiento administrativo, estas se realizarán priorizando la utilización de medios telemáticos en las plataformas virtuales que se indiquen en las respectivas providencias de señalamiento de fecha y hora para la videoaudiencia, en las mismas se proporcionarán de ser el caso, los correspondientes códigos o contraseñas para ingresar a las mencionadas plataformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 3179, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 622 de 2 de junio de 2020.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO

CAPÍTULO VII
REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y GRADACIÓN DE LAS SANCIONES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL ÁMBITO SOCIETARIO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- NOCIONES DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA SUPERINTENDENCIA.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, se entiende por potestad sancionadora a la facultad que tiene la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, con ocasión del cometimiento de cualquier infracción administrativa tipificada en la Ley de Compañías, esto es, que las acciones u omisiones vulneratorias de la ley, tengan previstas en la misma ley la correspondiente sanción administrativa.

El ejercicio de la referida potestad sancionadora es un medio para reforzar el cumplimiento de los fines de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO ADMINISTRATIVO.- El presente reglamento establece las actuaciones previas y el procedimiento administrativo sancionador que permitirán la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones administrativas determinadas en la Ley de Compañías, a las compañías sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como también a sus representantes legales, directores, administradores, comisarios, auditores externos, entre otros.

ARTÍCULO 3.- ACTUACIONES PREVIAS.- El procedimiento administrativo sancionador podrá ser precedido de actuaciones previas, que se dispondrán de oficio, o a petición de la persona interesada, entendida ésta en los términos indicados en el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo, debiendo cumplirse de ser pertinente y con la oportunidad del caso, lo señalado en el artículo 151 del mismo cuerpo legal.

Las actuaciones previas se orientarán a determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Con este propósito, incluso de oficio, pero siguiéndose en dicho caso el correspondiente órgano regular hasta llegar al Intendente Nacional de Compañías en la oficina matriz, o a los Intendentes Regionales en sus respectivas jurisdicciones, éstos podrán disponer mediante acto administrativo expedido por cualquier medio documental, físico o digital, que se notificará a la persona interesada dejando constancia en el expediente, que el Director Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención en la oficina matriz, o el Director Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, o los servidores públicos que hicieren sus veces en las jurisdicciones que correspondan, realicen la investigación, averiguación o inspección de las actividades de las personas sujetas a la vigilancia y control de esta Superintendencia, para establecer si han incurrido en hechos o actuaciones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador, lo cual se hará constar en el respectivo informe técnico.

Las actuaciones previas y la emisión del correspondiente informe técnico con el que se concluye la actuación previa, serán ejecutadas por gestión directa o delegada, de acuerdo con la ley, dentro del plazo de tres meses contados desde la expedición del acto administrativo que las dispuso y serán realizadas por el personal de la antes referida unidad administrativa técnica.

Como conclusión de las actuaciones previas, el Director Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, el Director Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, o los servidores públicos que hicieren sus veces en las jurisdicciones que correspondan, emitirán un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que exprese su criterio sobre los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación. De dicho término, podrá concederse una sola prórroga hasta por cinco días, a petición de la persona interesada.

En caso de estimarse que la información o documentos obtenidos en las referidas actuaciones previas, pueden servir como instrumentos de prueba se los pondrá también a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su criterio.

El criterio de la persona interesada será evaluado e incorporado íntegramente en el correspondiente informe técnico con el cual se concluye la actuación previa, recomendando que se proceda a ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la investigación.

Con este objeto se remitirá inmediatamente todo lo actuado al Director Nacional de Actos Societarios y Disolución en la oficina matriz, o al Director Regional de Actos Societarios y Disolución, o a los servidores públicos que hicieren sus veces en las jurisdicciones que correspondan, quienes deberán pronunciarse dentro del plazo de un mes, y para el efecto contarán con la delegación respectiva, otorgada de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes.

ARTÍCULO 4.- **CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA.-** En el plazo de seis meses, contado desde el acto administrativo con el que se ordenaron las actuaciones previas, se notificará a la persona interesada el acto de iniciación del procedimiento administrativo sancionador, caducando en caso contrario la potestad sancionadora.

También caduca la potestad sancionadora cuando el procedimiento administrativo sancionador no hubiere concluido mediante acto administrativo debidamente notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la terminación del período de la prueba, plazo que podrá ampliarse por el órgano competente sancionador, hasta por dos meses, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto lo requiera. Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno. Lo indicado en este párrafo no impide la iniciación de otro procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción.

ARTÍCULO 5.- **PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA.-** De conformidad con lo que dispone el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, el ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan;

2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan; y

3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general estos plazos se contabilizarán desde el día siguiente al de la comisión de la infracción. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la misma. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en el que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tenga conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 6.- PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, cuando no ha existido resolución, conforme a lo establecido en el primer inciso del artículo cuatro de este reglamento.

Las sanciones administrativas también prescriben por el transcurso del tiempo desde que el acto administrativo causó estado. En tal caso, el plazo de prescripción se contará desde el día siguiente a aquel en que el acto administrativo causó estado. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpe por el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción. Si las actuaciones de ejecución se paralizan durante más de un mes, por causa no imputable al infractor, se reanudará el cómputo del plazo de prescripción de la sanción por el tiempo restante.

SECCIÓN II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PARÁGRAFO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 7.- DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA INICIACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- El órgano competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador así como para realizar la función instructora del mismo, es el Director Nacional de Actos Societarios y Disolución en la oficina matriz, o el Director Regional de Actos Societarios y Disolución, o los servidores públicos que hicieren sus veces en las jurisdicciones que correspondan, quienes para dictar el acto de iniciación contarán con la delegación respectiva, otorgada de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes.

ARTÍCULO 8.- DEL ÓRGANO COMPETENTE SANCIONADOR.- El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito societario le corresponde al Intendente Nacional

de Compañías en la oficina matriz, o a los Intendentes Regionales en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 9.- **PRINCIPIOS RECTORES.-** El procedimiento administrativo sancionador observará los principios de tipicidad, legalidad, irretroactividad, presunción de inocencia, economía procesal, disposición y oficiosidad, celeridad, seguridad jurídica, transparencia y publicidad, proporcionalidad, y en general los derechos de protección y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales y en general, en las normas que regulan el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

ARTÍCULO 10.- **GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-** El procedimiento administrativo sancionador, que requiere de procedimiento legalmente previsto, garantizará al presunto responsable o inculpado lo siguiente:

1. La debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.

2. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.

3. Será notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento debidamente establecido.

ARTÍCULO 11.- **IMPULSO.-** El procedimiento administrativo sancionador, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todas sus etapas, respetando los principios de transparencia y publicidad, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.

El Director Nacional de Actos Societarios y Disolución en la oficina matriz, o el Director Regional de Actos Societarios y Disolución, o los servidores públicos que

hicieren sus veces en las jurisdicciones que correspondan y el personal designado para el despacho de los expedientes administrativos, serán responsables de la tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos del presunto infractor, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 12.- **REPRESENTACIÓN.-** La persona interesada puede actuar dentro del procedimiento a nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada. La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido.

El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo sancionador o para algún acto específico del mismo. El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se dirigirá al representante para todas las actuaciones del procedimiento para las que se le ha habilitado en el documento de representación.

ARTÍCULO 13.- **FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.-** La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación. La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término de diez días o de un término mayor, cuando las circunstancias del caso así lo requieran. Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado.

El falso representante será responsable de los daños provocados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a terceros. Los daños a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se liquidarán judicialmente por procedimiento sumario.

ARTÍCULO 14.- **DE LA DESIGNACIÓN DE SECRETARIO PARA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-** El Director Nacional de Actos Societarios y Disolución en la oficina matriz, o el Director Regional de Actos Societarios y Disolución, o los servidores públicos que hicieren sus veces en las jurisdicciones que correspondan, designarán un Secretario para cada procedimiento administrativo sancionador.

Los secretarios designados serán responsables de la formación y arreglo del expediente administrativo, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y de

efectuar las actuaciones necesarias para que se proceda con la notificación de las providencias, actos y resoluciones.

ARTÍCULO 15.- **CUESTIONES INCIDENTALES.-** Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento administrativo sancionador no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que es previa y distinta al acto administrativo que pone fin al procedimiento.

ARTÍCULO 16.- **ACUMULACIÓN Y DISGREGACIÓN.-** El órgano administrativo competente que tramite un procedimiento administrativo sancionador, cualquiera que haya sido su forma de iniciación, podrá disponer su acumulación con otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Así mismo para la adecuada ordenación del procedimiento, dicho órgano administrativo podrá ordenar su disgregación. No procederá recurso alguno contra la resolución de acumulación o disgregación.

ARTÍCULO 17.- **TÉRMINOS Y PLAZOS.-** Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo de iniciación.

2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.

3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.

4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados.

Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.

El plazo se lo computará de fecha a fecha.

Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes.

ARTÍCULO 18.- **SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-** Los términos y plazos previstos en el procedimiento administrativo sancionador se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicado.

2. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

3. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En estos supuestos, cuando el órgano instructor no haya concedido expresamente un plazo para la actuación, el procedimiento administrativo sancionador se suspenderá hasta por tres meses.

Vencido el plazo o el término referidos en este artículo se continuará con el trámite respectivo, aún si no se contare con la contestación de la entidad requerida.

ARTÍCULO 19.- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.-** Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado cronológicamente de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa dentro de un procedimiento administrativo sancionador, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

Los expedientes se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos.

Asimismo, deberá constar en el expediente la resolución adoptada.

Todas las fojas del expediente serán numeradas de manera secuencial, manualmente o por medios electrónicos. La numeración de las fojas se hará en la medida que se vayan incorporando al expediente.

ARTÍCULO 20.- **MODIFICACIONES EN EL EXPEDIENTE.-** No pueden introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido incorporados al expediente.

De ser necesario, debe dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas, de su fecha y autor.

ARTÍCULO 21.- **PROVIDENCIAS.-** En general, los asuntos de mero trámite o la atención de cuestiones o peticiones secundarias o accidentales, serán atendidos mediante la emisión de providencias.

ARTÍCULO 22.- **ARCHIVO.-** La custodia, preservación y archivo de los expedientes administrativos se realizará de acuerdo a la regla técnica nacional, debiendo la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros organizar sus archivos públicos con sujeción a la misma, conforme consta establecido en la disposición transitoria sexta del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 23.- **NOTIFICACIONES.-** Bien sea que se trate de las actuaciones previas o del acto de iniciación del procedimiento administrativo sancionador, o de las actuaciones posteriores a las indicadas con anterioridad, inclusive de las providencias que se emitan para sustanciar el procedimiento sancionador y de la resolución que ponga fin a dicho procedimiento, las notificaciones serán realizadas en persona, por boleta, en el correo electrónico que el administrado tuviere registrado en la base de datos institucional y que hubiere consentido para recibir notificaciones, en la casilla electrónica especialmente habilitada para tales efectos en el portal web institucional, o a través del medio de comunicación que se establezca, con arreglo a lo prescrito en el Código Orgánico Administrativo.

La notificación de los actos administrativos se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó. En los actos administrativos que resuelven el procedimiento, se expresarán la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

ARTÍCULO 24.- **ACTIVIDADES DE CONTROL.-** Las acciones de control se realizarán con la práctica de actividades de inspección, investigación, supervisión, verificación o auditoría, pudiendo utilizar las modalidades, mecanismos, metodologías o instrumentos de control in situ o extra situ, que fueren más eficaces, pudiendo exigir que se le presenten para el análisis todos los documentos en cualquier soporte, relacionados con el giro del negocio de las compañías controladas, o disponer la práctica de actividades o diligencias, tales como:

1. Inspecciones in situ realizadas por el personal de la Dirección Nacional o Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, o los servidores públicos que hicieren sus veces en las jurisdicciones que correspondan.

2. Requerimientos de información a las personas naturales o jurídicas sujetas a la vigilancia y control de esta Superintendencia.

3. Requerimientos de información que se realicen a las personas naturales o jurídicas, que sirvan de elementos de convicción para establecer la existencia o no de posibles infracciones.

4. Investigaciones sobre hechos alegados en reclamaciones y denuncias presentadas por transgresiones a la Ley de Compañías, sus normas complementarias y las resoluciones expedidas por el órgano regulador para la aplicación de la ley.

5. En general, la ejecución de actividades para el control del cumplimiento de disposiciones legales y normativas en el ámbito societario.

El resultado de estas actividades y diligencias deberá encontrarse claramente detallado en el informe técnico, en la forma que se establece en este Reglamento.

La documentación que se recabe en las inspecciones de control, deberá consistir en copias certificadas por el representante legal o quien haga sus veces. Las copias deberán ser entregadas en forma inmediata y se extenderá la correspondiente constancia.

ARTÍCULO 25.- **INFORMES TÉCNICOS.-** El Director Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, el Director Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, o los servidores públicos que hicieren sus veces en las jurisdicciones que correspondan, serán los encargados de emitir los informes técnicos en el ámbito de su respectiva competencia.

Por su carácter especializado, los informes técnicos contendrán:

1. Una descripción detallada y fundamentada de los hechos investigados, averiguados e inspeccionados, con indicación del lugar y día en que se han practicado las diligencias, la identificación y descripción de informes previos con observaciones trasladadas al investigado, la forma como se han determinado los hechos, y la norma cuyo cumplimiento se controla. Se adjuntarán documentos y otras evidencias que se hubieren obtenido, mediante la agregación ordenada y foliada con un índice numerado de todos los documentos anexados al informe.

2. Los datos generales del investigado.

3. La indicación motivada del hecho o hechos constitutivos de la presunta infracción.

4. Se hará constar dentro de las observaciones si el investigado ha incurrido en la misma conducta en ocasiones anteriores y la sanción impuesta, y de ser así, los datos de los informes técnicos emitidos sobre ese particular y las circunstancias que puedan incidir en la graduación de la sanción.

5. La indicación de los hechos o circunstancias adicionales, que fueren relevantes para la determinación de cualquier infracción administrativa y/o responsables de la misma.

6. Nombre, firma y rúbrica tanto del técnico o técnicos que realizaron el informe como del responsable del área respectiva, y fecha de expedición.

Los hechos materia del informe estarán claramente determinados, por lo que su estructura deberá contener antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones.

PARÁGRAFO II
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 26.- **ETAPAS.-** El procedimiento administrativo sancionador comprenderá las siguientes etapas:

1. **Inicial.-** Consiste en la decisión de iniciar el procedimiento sancionador contenida en el acto administrativo denominado acto de iniciación y su notificación al presunto infractor.

2. **Instrucción.-** Comienza con la recepción del escrito de contestación al acto de iniciación del procedimiento en el que, en ejercicio de su derecho a la defensa, el presunto infractor puede alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Al respecto, se podrán realizar las actividades de control contempladas en el artículo veinticuatro de este reglamento, solicitud de informes técnicos o periciales, de cualquier naturaleza. Esta etapa concluye con la elaboración del dictamen y del proyecto de resolución que será remitido al órgano competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

3. **Resolutiva.-** Comprende la emisión de la resolución y su posterior notificación a la persona inculpada, con el establecimiento de responsabilidades administrativas por la comisión de una o más infracciones, o la decisión de abstenerse y disponer el archivo del expediente, según fuere el caso.

4. **Ejecución de la resolución.-** Comprende una serie de medidas y actuaciones por parte de las respectivas unidades administrativas técnicas competentes que hayan determinado el hecho materia del procedimiento, que deberán realizarse para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución. Los titulares de las unidades administrativas técnicas referidas, deberán informar sobre lo verificado en un término que no podrá exceder de treinta días, luego de transcurrido el término dispuesto en la parte resolutiva para que el sancionado arbitre las medidas necesarias encaminadas a corregir la conducta o el órgano administrativo competente ejecute la medida sancionatoria dispuesta en la resolución.

ARTÍCULO 27.- **INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-** El procedimiento administrativo sancionador puede iniciarse de oficio, por decisión del órgano competente, bien sea por su propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, por petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Cualquiera que sea la razón que lo motive, el acto de iniciación será expedido por el órgano instructor competente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siete de este reglamento, debiendo notificarse el mismo, acompañando todo lo actuado, a la persona inculpada y de ser el caso, al órgano peticionario o al denunciante.

El acto de iniciación contendrá, además del correspondiente número de expediente, la fecha y hora de su expedición y particularmente, lo siguiente:

1. Identificación de la o las personas presuntamente responsables, o alguna manera de identificarlas, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.

2. Designación de la autoridad competente para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa e imponer la sanción correspondiente, y la norma que atribuya tal competencia.

3. Hechos que se le imputan al presunto infractor.

4. La norma incumplida por parte del presunto infractor.

5. Las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que se le podrían imponer.

6. Los documentos y/o informes que sirven de sustento para el inicio del procedimiento.

7. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

8. Un término de diez días para el ejercicio de la defensa por parte del presunto infractor.

9. La advertencia de la obligación que tiene el presunto infractor de contestar dentro del término fijado, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas y señalar domicilio para futuras notificaciones.

10. La adopción de medidas de carácter cautelar, de ser necesarias.

11. Cualquier otro hecho o circunstancia adicional, que fuere relevante para la determinación de la infracción y/o responsables de la misma.

ARTÍCULO 28.- **ACTO DE INICIACIÓN DE OFICIO.-** El acto de iniciación puede dictarse de oficio por decisión del órgano instructor competente, bien sea por su propia iniciativa, o como consecuencia de orden superior, o por petición razonada de otros órganos. Así:

a) Es por propia iniciativa cuando la actuación derive del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador, por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siete de este reglamento.

b) Es como consecuencia de orden superior, cuando ésta haya sido emitida por un órgano administrativo superior jerárquico, la misma que por lo menos contendrá:

1. La designación de las personas interesadas en el procedimiento administrativo o de la persona presuntamente responsable cuando este tenga por objeto la determinación de alguna responsabilidad.

2. Las actuaciones o hechos objeto del procedimiento o que puedan constituir el fundamento para determinar responsabilidad, tales como, la acción u omisión de la que se trate o la infracción administrativa y su tipificación.

3. La información o documentación disponible que puede resultar relevante en el procedimiento.

Sin embargo, el órgano instructor competente podrá objetar por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones para tal objeción. Si el superior insiste por escrito, las cumplirá, pero la responsabilidad recaerá en el superior; y,

c) Es por petición razonada de otros órganos cuando la propuesta de inicio del procedimiento sancionador ha sido formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo pero que ha tenido el debido conocimiento del mismo. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano instructor competente podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión.

El acto de iniciación de oficio del procedimiento administrativo sancionador, puede involucrar a múltiples personas, siempre que a cada una de ellas se les haya atribuido una idéntica infracción administrativa, debiendo realizarse la correspondiente notificación de manera individual, pudiendo utilizarse al efecto cualquier medio electrónico existente, cumpliéndose en todo lo demás con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Se iniciará de oficio el procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías. Lo indicado anteriormente, se hará también cuando la correspondiente resolución de disolución haya sido inscrita en el Registro Mercantil y consecuentemente, la compañía incumplida se encuentre en el proceso de liquidación.

ARTÍCULO 29.- **ACTO DE INICIACIÓN POR DENUNCIA.-** El acto de iniciación puede tener como antecedente una denuncia, es decir, la acción por la cual una persona pone en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la existencia de un hecho que puede constituir fundamento para la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.

La denuncia por infracciones administrativas expresará la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pueden constituir infracción y la fecha de su comisión y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento sancionador y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante, dentro del término de diez días, contados desde la presentación de la misma.

Salvo que se requiera su colaboración personal en el procedimiento administrativo sancionador, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al

denunciante, si éste ha fijado su domicilio de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 30.- **EJERCICIO DE LA DEFENSA.-** Al notificarse el acto de iniciación del procedimiento, quedará abierto el término de diez días para el ejercicio de la defensa por parte del inculpado. En este término el presunto infractor puede alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias; reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

Asimismo, determinará dónde recibirá las notificaciones.

La contestación al acto de iniciación del procedimiento, así como los escritos que presentare el inculpado dentro del proceso, deberán contener firma de abogado debidamente autorizado por el representante legal o convencional del presunto infractor. Los documentos que se acompañen deberán presentarse en original o copia certificada o autenticada por Notario Público o autoridad competente.

El órgano instructor realizará de oficio todas las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, disponiendo de considerarse conveniente, las actividades de control reseñadas en el artículo veinticuatro de este reglamento, que traerá consigo la emisión del correspondiente informe técnico, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

En el caso de que el presunto infractor no conteste el acto de iniciación del procedimiento en el término de diez días, este acto de iniciación se considerará como el dictamen, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad administrativa imputada.

Si el presunto infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 31.- **PERIODO DE PRUEBA.-** Recibidas las alegaciones, o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor abrirá un nuevo término que no podrá exceder de 10 días, en el que evacuará la prueba que haya admitido al cierre del término para contestar.

En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

El presunto infractor estará en la obligación de probar los hechos que alega, así como los eximentes de responsabilidad.

En aplicación al principio de contradicción consagrado en la Constitución de la República el presunto infractor podrá solicitar la práctica de pruebas pertinentes y adecuadas, siempre que estas guarden relación con el hecho materia del procedimiento sancionador, de tal forma que puedan incidir en la decisión de la autoridad competente y no tiendan a retardar la tramitación de la causa afectando los términos fijados para la sustanciación del procedimiento. Las pruebas serán obtenidas con observancia de las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

La práctica de las pruebas se efectuará observando los principios recogidos en el Libro II, Título III, del Capítulo Tercero, del Código Orgánico Administrativo.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Cuando, en cualquier fase del procedimiento administrativo sancionador, el órgano competente considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sea competente, lo comunicará al órgano que considere competente.

ARTÍCULO 32.- **DICTAMEN.-** Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.

2. Nombres y apellidos de la o el infractor o denominación de la persona jurídica.

3. Los elementos en los que se funda la instrucción.

4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.

5. La sanción que se pretende imponer, en los términos previstos en la Ley de Compañías o sus reglamentos.

6. De forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación; y,

7. Las medidas cautelares adoptadas, de haberlas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad y recomendar su archivo.

El dictamen y el proyecto de resolución serán elaborados por el órgano instructor competente, dentro del término máximo de quince días, contado a partir de la terminación del período de la prueba y se los remitirá inmediatamente junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el expediente al órgano competente para resolver el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 33.- **RESOLUCIÓN.-** El acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador será motivado en derecho, de conformidad con las normas del debido proceso y contendrá lo siguiente:

1. Designación de la autoridad que impone la sanción.

2. Señalamiento de la totalidad de las diligencias practicadas.

3. Valoración de las pruebas practicadas y especialmente de aquéllas que constituyan el fundamento básico de la decisión.

4. Relación motivada de los hechos considerados probados y constitutivos de una infracción administrativa, de ser el caso, así como la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada.

5. La singularización de la infracción cometida.

6. Fundamentación de la calificación jurídica de los hechos, esto es, la relación de los hechos probados y su correspondencia con las normas que se consideran transgredidas, con indicación de las pruebas que sustentan tal relación.

7. Indicación clara de la persona o personas a quienes se atribuye responsabilidad administrativa.

8. Sanción que se impone, así como también el término para el cumplimiento de la misma, siempre que la autoridad competente encuentre fundamentos claros de la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor; o, la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.

9. Si la sanción a imponerse fuere una multa, se requerirá que la persona a quien se atribuye responsabilidad administrativa pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

10. En el mismo caso previsto en el numeral anterior, la disposición de que previamente a la notificación de la resolución, en el término de tres días posteriores a su expedición, el Director Nacional Financiero en la oficina matriz, o el Director Regional Administrativo y Financiero, o los servidores públicos que hicieren sus veces en las jurisdicciones que correspondan, emitan el correspondiente título de crédito, para que sea notificado junto con la resolución y de esta forma puedan ser interpuestos los recursos o reclamaciones que prevé el Código Orgánico Administrativo.

11. Los recursos cuya interposición procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

12. La disposición de que si la multa no fuere pagada voluntariamente y no se hubieren presentado los recursos o reclamaciones establecidos en el Código Orgánico Administrativo, el Director Nacional Financiero en la oficina matriz, o el Director Regional Administrativo y Financiero, o los servidores públicos que hicieren sus veces en las jurisdicciones que correspondan, emitan la orden de cobro y notifiquen la misma al órgano ejecutor, acompañando copia certificada del título de crédito, para que éste ejerza sus competencias dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

13. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

14. En caso de ser necesario, se dispondrá que el órgano administrativo competente ejecute la medida sancionatoria dispuesta en la resolución, así como el término concedido para dicho fin.

15. La disposición de que se notifique a la respectiva unidad administrativa técnica para que realice la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la resolución sancionatoria, la cual será efectuada en un término que no podrá exceder de treinta días, luego de transcurrido el término dispuesto en la parte resolutiva para que el

sancionado arbitre las medidas necesarias encaminadas a corregir la conducta o el órgano administrativo competente ejecute la medida sancionatoria dispuesta en la resolución.

16. Presunción de la comisión de algún delito y la disposición de informar a la Fiscalía General del Estado para los fines consiguientes, de ser el caso.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. Esta resolución deberá ser notificada a la persona sancionada, dentro del plazo máximo para resolver, al cual se alude en el inciso final del artículo cuatro del presente reglamento, sin perjuicio de la ampliación del mismo por el lapso, en las circunstancias y con los efectos allí especificados.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

ARTÍCULO 34.- **MODIFICACIÓN DE LOS HECHOS, CALIFICACIÓN, SANCIÓN O RESPONSABILIDAD.-** Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento sancionador resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en el dictamen. En este caso, el órgano instructor expedirá un nuevo acto de iniciación, dispondrá la reproducción de todas las actuaciones realizadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

ARTÍCULO 35.- **GRADACIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.-** Cuando se trate de la infracción administrativa tipificada en el artículo 445 de la Ley de Compañías, o bien, de aquellas infracciones administrativas para cuya sanción la misma Ley de Compañías realiza una remisión directa a los artículos 445 y 457 de dicha Ley, las correspondientes sanciones pecuniarias quedarán establecidas de conformidad con la siguiente tabla:

De existir una o más circunstancias atenuantes, debidamente comprobadas, la correspondiente sanción será reducida en el 20% de su monto.

ARTÍCULO 36.- **DE LOS RECURSOS.-** En contra de la resolución sancionatoria se podrán interponer los recursos de apelación y extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 37.- **DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.-** Los titulares de las unidades administrativas técnicas que hayan determinado el hecho materia del procedimiento, serán los encargados de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la resolución sancionatoria. Una vez que esto se hubiere verificado, sea que se trate de sanción pecuniaria o no, el respectivo órgano

encargado del control y seguimiento de la resolución sancionatoria dispondrá que el secretario designado en cada procedimiento sancionador, remita el expediente a la unidad de Documentación y Archivo para su incorporación en el respectivo expediente de la compañía.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para los efectos de este reglamento y lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, todas las infracciones establecidas en la Ley de Compañías y las sanciones que por ellas se impongan se entenderán leves.

SEGUNDA.- Las denuncias que presenten los socios, accionistas de una compañía sujeta al control institucional, o aún terceros que se encontraren en las situaciones contempladas en el artículo 1 del reglamento para la recepción, sustanciación y trámite de denuncias, expedido mediante resolución Nro. SC.DSC. 14.006 de 5 de marzo de 2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento 205 el 17 de marzo de 2014, la misma que fue reformada mediante Resolución Nro. SCVS.INPAI.15.007 del 26 de mayo de publicada en el Registro Oficial 528 el 23 de junio de 2015, seguirán teniendo la tramitación prevista en dicho reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procesos administrativos sancionadores que estén tramitándose a la fecha de entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, siempre que se haya notificado con el inicio del procedimiento respectivo al presunto infractor, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase la resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2018-0027, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 326 de 13 de septiembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0002, publicada en el Registro Oficial No. 419 de 1 de febrero de 2019.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XIV
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO

CAPÍTULO VIII
INSTRUCTIVO SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

ARTÍCULO 1.- **NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros realizará la notificación de sus actuaciones a través de la o las direcciones de correo electrónico que las compañías bajo su control y vigilancia hayan registrado en la base de datos institucional. La notificación a través de dicho medio electrónico también se podrá practicar respecto de personas naturales.

Para que la notificación a través de correo electrónico tenga validez, se deberá dejar constancia, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y de las identidades del remitente y destinatario.

Se exceptúan de este medio, las notificaciones de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en materia de inactividad, disolución liquidación, reactivación y cancelación de compañías nacionales, y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras. Dichos actos administrativos se notificarán, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo Reglamento, mediante su publicación en el portal web institucional.

ARTÍCULO 2.- **NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS FÍSICOS.-** Siempre que no sea posible realizar válidamente la notificación a través de un correo electrónico, la notificación de las actuaciones de esta Superintendencia se hará a través de medios físicos, como la notificación personal, por boletas o a través de un medio de

comunicación, de conformidad con las reglas generales establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

ARTÍCULO 3.- **INFORMES DE INSPECCIÓN.-** Por su carácter de reservado, no se notificarán los informes jurídicos y de inspección sobre compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia, sino únicamente sus conclusiones y observaciones, a quienes determine la Ley y la normativa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 4.- **SEÑALAMIENTO DE CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES.-** La persona interesada que comparezca ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá determinar obligatoriamente una dirección de correo electrónico habilitada donde recibirá las notificaciones.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

PRIMERA.- Sustitúyase la Disposición General Segunda de la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2016-010 de 21 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 868 (suplemento) de 24 de octubre de 2016, por el siguiente texto:

"SEGUNDA.- En atención a lo señalado en el artículo 371 de la Ley de Compañías, la notificación a los representantes legales o apoderados de las compañías nacionales o sucursales de compañías extranjeras, de las resoluciones a las que se refiere el presente Reglamento, se realizará a través de su publicación en el portal web institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese la resolución No. PYP-94065 de 19 de mayo de 1994, publicada en el Registro Oficial No. 452 del de junio de 1994.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0021, publicada en el Registro Oficial No. 246 de 22 de mayo de 2018.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XV
DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA COACTIVA

CAPÍTULO I
REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DEL ÁMBITO SOsocietario

SECCIÓN I
De la determinación de la contribución anual a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y su recaudación

ARTÍCULO 1.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- Las compañías nacionales, las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, y las asociaciones y consorcios que formen entre sí o con compañías nacionales sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y éstas últimas entre sí, que ejerzan sus actividades en el Ecuador, pagarán anualmente una contribución que se determinará sobre la base de sus activos reales que constaren en sus estados financieros y anexos.

Esta contribución será fijada anualmente por la Superintendencia, de conformidad a lo que establece la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 2.- FORMATO DE RECEPCIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.- Los estados financieros y sus anexos serán presentados electrónicamente, a través del sistema institucional, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Con la presentación anual del Formulario 101 en el Servicio de Rentas Internas se considera que se ha dado cumplimiento respecto al Estado de Situación Financiera y Estado de Resultado Integral Individuales, únicamente a partir del ejercicio económico del año 2014 en adelante.

ARTÍCULO 3.- **BASE IMPONIBLE.-** La contribución anual se calculará y pagará sobre el monto de los activos reales que constaren en el balance general o en el estado de situación del ejercicio económico inmediato anterior.

Los activos reales son los bienes tangibles e intangibles, que representan el conjunto de bienes, valores y derechos de una compañía, respecto de los cuales tenga el dominio y administración, aún cuando no sean de su propiedad exclusiva.

Para determinar el monto de los activos reales sujetos al pago de contribuciones, se restarán de los activos totales de la compañía los valores correspondientes a las provisiones para cuentas incobrables, las depreciaciones acumuladas de activos fijos y las amortizaciones acumuladas de activos diferidos.

Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y las pérdidas del ejercicio corriente deberán considerarse dentro de las cuentas que forman el capital contable (patrimonio) con su propio signo; por consiguiente, en ningún caso serán tomados en cuenta, dentro del monto del activo real. Todo esto de acuerdo a lo establecido en el formulario oficial de balances (estados financieros).

El monto de los activos reales de las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que ejerzan sus actividades en el Ecuador, se determinará en relación con los activos reales situados dentro del territorio nacional.

Si en cualquier momento se detectare que los estados financieros presentaren inconsistencias u omisiones, serán remitidos a través del sistema informático a la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención para la revisión o inspección y se adoptarán, de ser el caso, las medidas administrativas pertinentes.

ARTÍCULO 4.- **CONSORCIOS Y ASOCIACIONES.-** Las compañías obligadas a elaborar estados financieros consolidados los presentarán vía electrónica dentro del primer cuatrimestre del año, adjuntando el detalle de las sociedades consolidadas, y pagarán la contribución sobre el total de los activos que se reflejaren en dichos estados financieros consolidados.

Para el caso de los consorcios y las asociaciones, la contribución se calculará tomando como base los activos reales del consorcio o de la asociación, debiendo deducir de su monto total, el valor de las aportaciones hechas por las compañías asociadas, siempre que estas aportaciones se reflejen en sus propios estados financieros.

ARTÍCULO 5.- **COMPAÑÍAS TENEDORAS DE ACCIONES.-** Las compañías que de acuerdo con el artículo 429 de la Ley de Compañías hayan adoptado la decisión de integrarse como grupo económico empresarial, mantendrán estados financieros individuales para fines de control, distribución de utilidades y pagos de impuestos fiscales, pero podrán, a efectos de omitir duplicidad de trámites o procesos administrativos, requerir a la Superintendencia que se genere la contribución tomando en cuenta el balance consolidado.

En el evento de que el grupo empresarial decida acogerse al pago de contribuciones calculadas a partir de sus balances consolidados, la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 429 de la Ley Compañías, e informará sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros consolidados al grupo empresarial y a las secciones de contribuciones en la Oficina Matriz o en las Intendencias Regionales de Compañías para que se realice la determinación de la obligación tributaria y se emita el título de crédito pertinente; y, en caso de que las empresas subsidiarias hubieren realizado pagos individuales, el ajuste correspondiente.

Una vez que la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención haya realizado la verificación correspondiente al grupo empresarial, para los años posteriores se generarán las contribuciones en relación a los balances consolidados, siempre que:

1. Las compañías que lo conforman no hayan cambiado. De haber cambiado deberán notificarlo y someterse a una nueva verificación; y,

2. Los balances consolidados hayan sido presentados hasta antes de la fecha del pago de la contribución, caso contrario se generará la obligación para cada una de sus subsidiarias sin perjuicio de que posteriormente pueda requerir la reliquidación de los valores previo al informe que emita Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención.

ARTÍCULO 6.- **DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.-** Las secciones de contribuciones en la Oficina Matriz y en las Intendencias Regionales, una vez ingresada la información de los estados financieros, procederán a determinar la obligación tributaria de forma directa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 91 del Código Tributario; a notificar su liquidación; y, a emitir y notificar los títulos de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 449 de la Ley de Compañías y el artículo 149 del Código Tributario. Tratándose de balances de años anteriores, la determinación tributaria se generará con sus respectivos intereses.

En los títulos de crédito se establecerá como contribuyente, a los entes señalados en el artículo 1 de este Reglamento.

La notificación de la liquidación y del título de crédito se realizará en las direcciones de correo electrónico que los sujetos pasivos mantengan registradas en esta Superintendencia. Las compañías están obligadas a mantener actualizada su información, por lo que no podrá alegarse que el correo electrónico registrado no le pertenece.

Los títulos de crédito se registrarán y archivarán en el sistema informático institucional correspondiente y en el auxiliar de cada compañía. Se imprimirán en caso de que una vez cancelada la obligación tributaria, lo requiera el sujeto pasivo, o para iniciar el procedimiento coactivo de ser necesario.

ARTÍCULO 7.- FALTA DE PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.- Cuando los entes mencionados en el artículo 1 de este Reglamento no hubieren remitido sus estados financieros de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías y no se dispusiere de información sobre el monto de sus activos reales, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá determinar el valor de la contribución hasta por dos años consecutivos, en base a los activos reales que constaren en el último balance presentado.

Si la Superintendencia no hubiere recibido ningún balance o estado de situación anterior, se podrán determinar las contribuciones con base en el activo de constitución (capital suscrito).

Para el efecto, la Dirección Nacional Financiera emitirá y notificará las correspondientes determinaciones a las compañías referidas en este artículo. Posteriormente, se emitirán y notificarán los títulos de crédito, de conformidad con lo señalado en el artículo 449 de la Ley de Compañías y el artículo 149 del Código Tributario.

En caso de no estar de acuerdo con la determinación, corresponderá a los contribuyentes demostrar el monto correcto de sus activos reales, sin perjuicio de que la Superintendencia, de oficio, a través de la inspección de la contabilidad del sujeto pasivo, pueda también determinarlo. Establecido de una u otra forma el monto de los activos reales, se emitirán los títulos de crédito por las diferencias que se detectaren.

ARTÍCULO 8.- PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES.- Los pagos por las contribuciones se efectuarán a través de los medios que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en las instituciones del

sistema financiero autorizadas. Los valores adeudados por las compañías sujetas a su control estarán disponibles en el portal web institucional.

ARTÍCULO 9.- **PLAZO.-** Los sujetos pasivos podrán cancelar su obligación anual pagando por lo menos el cincuenta por ciento de la contribución hasta el treinta de septiembre de cada año. El valor restante se pagará sin recargo, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, siempre que cumpla con lo establecido en el inciso séptimo del artículo 449 de la Ley de Compañías. Se exceptúa de este procedimiento a las compañías de economía mixta, según lo señalado en el inciso cuarto del artículo 449 de la Ley de Compañías, quienes pagarán la totalidad de la contribución hasta el 30 de septiembre del año respectivo.

En el evento de que el sujeto pasivo no hubiere cancelado el monto restante de la contribución anual hasta el 31 de diciembre, sobre el saldo adeudado se pagará el interés determinado en el artículo 21 del Código Tributario, calculado desde el 1 de octubre del año al que corresponde la contribución.

El Director Nacional Financiero, Director Regional Administrativo y Financiero y los Intendentes Regionales de Compañías, en el ámbito de su jurisdicción, serán quienes suscriban las autorizaciones de pago de la cuota restante de la contribución anual, conforme con lo expresado en los incisos anteriores.

Si las contribuciones en el ámbito societario se mantuvieren impagas luego de las fechas mencionadas en los incisos anteriores, las secciones de contribuciones en la Oficina Matriz y en las Intendencias Regionales remitirán los títulos de crédito a las secciones de coactiva para su cobro.

Para efectos del artículo 27 del Código Tributario, se entenderá que el representante legal responsable de la compañía es el que ejerce funciones a la fecha máxima de pago de la contribución.

ARTÍCULO 10.- **PAGOS IMPUTABLES A OBLIGACIONES PENDIENTES.-** Los pagos parciales que realicen los sujetos pasivos morosos se imputarán de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 48 del Código Tributario. Así mismo, se aplicarán las tasas de interés por mora vigentes en cada período.

ARTÍCULO 11.- **SALDOS DEUDORES O ACREEDORES.-** Los saldos deudores o acreedores por contribuciones, intereses o multas, deberán arrastrarse de un ejercicio económico a otro, para cada sujeto pasivo; sin embargo, las compañías que tengan saldos a favor y requieran su devolución, se sujetarán al procedimiento establecido en este Reglamento para el pago en exceso.

ARTÍCULO 12.- **COMPAÑÍAS NUEVAS.-** Las compañías pagarán la contribución a partir del año siguiente al de su constitución. El balance general o estado de situación correspondiente al año de constitución servirá de base para calcular la contribución.

ARTÍCULO 13.- **COMPAÑÍAS EN LIQUIDACIÓN.-** Inscrita la resolución de disolución y liquidación de una compañía en el Registro Mercantil, el liquidador hará constar entre los pasivos de la sociedad los valores que por contribuciones y otros conceptos se adeude a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Elaborado el balance inicial de liquidación, el liquidador procederá al pago de las contribuciones y otras obligaciones adeudadas, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, teniendo en consideración el carácter de crédito privilegiado de primera clase, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 450 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 14.- **PAGO DE CONTRIBUCIONES PREVIO A LA APROBACIÓN DE UN ACTO SOCIETARIO.-** Cuando un sujeto pasivo resolviere realizar algún acto societario que requiera aprobación de esta Superintendencia, previamente deberá pagar la totalidad de las contribuciones, intereses y multas si los hubiere, hasta el año calendario en que se perfeccione el nuevo acto jurídico societario. El trámite correspondiente solo podrá continuar previa verificación del certificado de cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través del portal web institucional.

SECCIÓN II
De los reclamos y solicitudes

ARTÍCULO 15.- **RECLAMO DE PAGO INDEBIDO.-** Cuando una compañía sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hubiere efectuado un pago indebido por la contribución prevista en el artículo 449 de la Ley de Compañías, podrá presentar el correspondiente reclamo en el Centro de Atención al Usuario (CAU) a nivel nacional.

El reclamo deberá contener los siguientes requisitos:
a) Se formulará ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

b) Nombres y apellidos del compareciente, número de cédula de ciudadanía y el derecho por el que lo hace, señalando la compañía que representa, número de expediente o RUC.

c) La indicación de un correo electrónico para recibir notificaciones.

d) Señalamiento de los valores objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya.

e) De considerarlo necesario, se anunciarán y acompañarán los medios de prueba que se dispongan para acreditar los hechos. Los medios probatorios a los que sea imposible tener acceso, deberán ser anunciados y aquellos que no se anuncien no podrán introducirse en el término de prueba previsto en el artículo siguiente, en caso de ser fijado.

f) La petición o pretensión concreta, con el señalamiento de la forma como requiere sean reintegrados los valores.

g) La firma del representante legal de la compañía o de su procurador.

ARTÍCULO 16.- **ÓRGANOS COMPETENTES PARA RESOLVER LOS RECLAMOS Y LAS SOLICITUDES DE PAGO EN EXCESO.-** Los reclamos y solicitudes de pago en exceso presentados por las compañías domiciliadas dentro de la jurisdicción territorial correspondiente a la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, serán resueltos por el Intendente Nacional Administrativo y Financiero.

Corresponde al Director Regional Administrativo y Financiero resolver los reclamos y solicitudes presentados por compañías domiciliadas dentro de la jurisdicción territorial de la Intendencia Regional de Quito.

Los reclamos y solicitudes presentados por compañías domiciliadas dentro de otras jurisdicciones territoriales, serán resueltos por el respectivo Intendente Regional de Compañías.

ARTÍCULO 17.- **CALIFICACIÓN DEL RECLAMO. TÉRMINO PROBATORIO.-** Si el reclamo no cumpliere los requisitos previstos en este Reglamento, se concederá el término de diez días para que se aclare o complete.

De no completarse o aclararse el reclamo dentro del término indicado en el inciso anterior, se tendrá por no presentado, y se dispondrá el archivo.

En la misma providencia en que se admite a trámite el reclamo, se admitirán o rechazarán los medios de prueba anunciados. Se concederá término probatorio cuando lo solicite el interesado y sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos materia del reclamo. En ningún caso excederá de treinta días.

ARTÍCULO 18.- **INFORME DE CONTRIBUCIONES.-** En la misma providencia en que se admite a trámite el reclamo también se dispondrá a las secciones de contribuciones en la Oficina Matriz y en las Intendencias Regionales, que emitan en un plazo no mayor a 10 días, el informe sobre la procedencia del reclamo.

Dicho informe será remitido al Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, quien efectuará el análisis jurídico y remitirá en el plazo de 15 días, el informe correspondiente junto con el expediente y el proyecto de resolución, al órgano competente para resolver el reclamo.

ARTÍCULO 19.- **RESOLUCIÓN.-** Las resoluciones se expedirán en el plazo previsto en el artículo 132 del Código Tributario.

En la resolución que aceptare el reclamo se dispondrá al Director Nacional Financiero el reintegro de los valores solicitados o la emisión de la nota de crédito, previo registro en el auxiliar de la respectiva compañía. Dentro del expediente se dejará constancia de la recepción de la nota de crédito por parte del contribuyente.

El expediente se archivará en la sección de contribuciones de la Oficina Matriz o de la respectiva Intendencia Regional.

ARTÍCULO 20.- **SOLICITUD DE PAGO EN EXCESO.-** La petición de devolución de lo pagado en exceso se tramitará mediante solicitud del representante legal de la compañía o su procurador, al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

La solicitud será remitida al Director Nacional Financiero en el caso de la Oficina Matriz, o al órgano competente en materia de contribuciones en las Intendencias Regionales, quienes emitirán un informe sobre su procedencia en el plazo de 10 días. Dicho informe será remitido al Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, quien en el plazo de 15 días, efectuará el análisis jurídico y remitirá el informe correspondiente junto con el expediente y el proyecto de resolución, al órgano competente para resolver la solicitud.

En caso de ser aceptada la solicitud, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- **TRANSFERENCIA DE NOTAS DE CRÉDITO.-** Las notas de crédito pueden transferirse libremente entre las compañías y otros sujetos sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante endoso. El endoso se registrará en la Dirección Nacional Financiera a través del sistema informático de contribuciones. Estas notas de crédito

serán recibidas exclusivamente como pago de contribuciones, intereses o multas, que deban cancelarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 22.- **DEVOLUCIÓN DE VALORES.-** Cuando la institución del sistema financiero autorizada hubiere efectuado un crédito indebido en la cuenta T de transferencia que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantiene en el Banco Central del Ecuador, dicha entidad podrá presentar la solicitud de devolución de valores que corresponda.

Si la petición fuera procedente, el Intendente Nacional Administrativo y Financiero emitirá la resolución motivada en que se ordenará el reembolso de los valores acreditados indebidamente.

ARTÍCULO 23.- **RECLAMACIÓN TRIBUTARIA. PROCEDIMIENTO.-** La compañía que se creyera afectada por una liquidación o acto determinativo de la contribución que se debe pagar anualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá presentar por escrito el correspondiente reclamo dentro del término de 20 días, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la liquidación o acto determinativo.

El escrito deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de este Reglamento, con la salvedad de la letra d), debiendo mencionar el acto administrativo o liquidación objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente. La reclamación tributaria se tramitará conforme a los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- **ACEPTACIÓN TOTAL O PARCIAL DEL RECLAMO.-** En la resolución que aceptare total o parcialmente la reclamación tributaria referida en el artículo anterior, se dispondrá al Director Nacional Financiero o al órgano correspondiente en las Intendencias Regionales, efectuar los registros pertinentes en los auxiliares de cada compañía y remitir al responsable de contabilidad los ajustes respectivos para su registro.

ARTÍCULO 25.- **RECLAMACIÓN POR EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** La reclamación por la emisión del título de crédito prevista en el artículo 151 del Código Tributario se tramitará de conformidad con las reglas contempladas en este reglamento. El reclamo deberá presentarse dentro del término de ocho días contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación del título de crédito.

SECCIÓN III
De la compensación

ARTÍCULO 26.- **COMPENSACIÓN.-** Las deudas por concepto de contribuciones se compensarán, total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos por contribuciones pagadas en exceso. Al momento de registrarse un nuevo débito, a través del sistema de contribuciones, se actualizará el saldo del contribuyente. El servidor responsable de contribuciones en la Oficina Matriz y en las Intendencias Regionales reportará mensualmente al responsable de contabilidad, los ajustes contables procesados en el sistema automatizado de contribuciones, de oficio o a petición de parte.

Cuando la compensación sea solicitada por el contribuyente, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento, siempre que dicho crédito no se hallare prescrito.

SECCIÓN IV
Del recurso de revisión

ARTÍCULO 27.- **RECURSO DE REVISIÓN.-** La máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por solicitud debidamente fundamentada del contribuyente, que sea legítimo interesado o afectado por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un procedimiento de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, de acuerdo con las normas previstas en el Código Tributario y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 28.- **PROCEDIMIENTO.-** El Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional examinará la petición del contribuyente y si se encuentra dentro de los casos señalados en el artículo 143 del Código Tributario, elaborará el informe respectivo y la providencia en que se admitirá a trámite e instaurará el expediente sumario correspondiente, que tendrá un término de 20 días; providencia que la remitirá al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado para su suscripción y notificación.

En dicho procedimiento se actuarán todas las pruebas que disponga la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o las que presentaren o solicitaren los interesados.

Si el recurso se refiere a cuestiones de puro derecho no se requerirá la apertura del procedimiento sumario.

ARTÍCULO 29.- **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Si el recurso no fuera procedente, al tenor del artículo 145 del Código Tributario, el Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional elaborará el proyecto de resolución y la enviará al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros para su suscripción y notificación.

ARTÍCULO 30.- **TRÁMITE.-** Una vez vencido el plazo de duración del expediente sumario, se requerirá al responsable de contribuciones que en el plazo máximo de 10 días remita un informe sobre el recurso interpuesto, al Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, quien tendrá un plazo máximo de treinta días para elaborar el informe jurídico y el proyecto de resolución, y enviarlo a la máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 31.- **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.-** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en el plazo de un mes contado a partir de la admisión a trámite, dictará la resolución motivada en la que confirmará, invalidará o modificará el acto administrativo objeto del recurso de revisión.

SECCIÓN V
De la baja de títulos de crédito por contribuciones

ARTÍCULO 32.- **BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO.-** Los títulos de crédito emitidos por concepto de contribuciones pueden darse de baja por prescripción, anulación, o por disposición especial y expresa de la ley.

La prescripción se sujetará a lo dispuesto en el Código Tributario. La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella; la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio. Dicha baja se realizará de conformidad con lo previsto en el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público y las normas expedidas por la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Código Tributario.

SEGUNDA.- El presente reglamento no se aplicará a las contribuciones relacionadas con los ámbitos del mercado de valores y de seguros.

TERCERA.- Para efectos de control, reportes, atención de reclamos y solicitudes, las jurisdicciones territoriales de cada una de las intendencias de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros son las siguientes:

a) Las compañías domiciliadas en las provincias de Guayas, Los Ríos, Galápagos y Santa Elena, y las que se crearen dentro de dichos territorios, corresponden a la jurisdicción de la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

b) Las compañías domiciliadas en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Napo, Francisco de Orellana, Sucumbíos, Santo Domingo de los Tsáchilas y Esmeraldas, y las que se crearen dentro de dichos territorios, corresponden a la jurisdicción de la Intendencia Regional de Compañías de Quito;

c) Las compañías domiciliadas en las provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar y Pastaza, y las que se crearen dentro de dichas jurisdicciones, corresponden a la jurisdicción de la Intendencia Regional de Compañías de Ambato;

d) Las compañías domiciliadas en las provincias de Manabí y las que se crearen dentro de dicho territorio, corresponden a la jurisdicción de la Intendencia Regional de Compañías de Portoviejo;

e) Las compañías domiciliadas en las provincias de Cañar, Azuay y Morona Santiago, y las que se crearen dentro de dichos territorios, corresponden a la jurisdicción de la Intendencia Regional de Compañías de Cuenca;

f) Las compañías domiciliadas en la provincia de El Oro y las que se crearen dentro de dicho territorio, corresponden a la Intendencia Regional de Compañías de Machala; y,

g) Las compañías domiciliadas en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe, y las que se crearen dentro de dichos territorios, corresponden a la jurisdicción de la Intendencia Regional de Compañías de Loja.

CUARTA.- La Intendencia Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional brindará asesoramiento jurídico permanente al Intendente Nacional Administrativo y Financiero, al Director Nacional Financiero, al Director Regional Administrativo Financiero, y a los Intendentes Regionales de Compañías, quienes suscribirán y notificarán las providencias y resoluciones que se dicten.

La Intendencia Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, será la encargada de la tramitación de los reclamos y solicitudes previstos en el presente Reglamento,

que incluye la elaboración de los proyectos de providencias de impulso y de resolución.

QUINTA.- El Director Nacional Financiero supervisará el cumplimiento de las labores asignadas a las secciones de contribuciones y a los servidores responsables de esta función en las intendencias regionales, evaluará el proceso de recaudación de las contribuciones y recomendará las acciones correctivas que fueren del caso.

La Dirección Nacional Financiera informará al Intendente Nacional Administrativa y Financiera, mensualmente o cuando sea requerido, sobre la recaudación de contribuciones a nivel nacional.

SEXTA.- Una vez canceladas las obligaciones correspondientes por concepto de contribuciones, los sujetos pasivos de la obligación tributaria, hasta el 30 de junio del año siguiente al que corresponda el pago de la contribución podrán solicitar el título de crédito respectivo en la Dirección Nacional Financiera, sección de Tesorería o donde el servidor responsable del área financiera, en las intendencias regionales. En caso de no hacerlo, se procederá a su eliminación de acuerdo con la normativa aplicable para tales efectos.

SÉPTIMA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del Código Tributario, las secciones de contribuciones en la oficina matriz y en las intendencias regionales podrán rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que se hubiere incurrido en los actos de determinación tributaria, a través de las diferentes opciones de ajustes del sistema automatizado de contribuciones.

OCTAVA.- El Director Nacional Financiero, el Director Regional Administrativo y Financiero en la Intendencia Regional de Quito, y los Intendentes Regionales, contestarán las peticiones efectuadas por los contribuyentes con respecto a las contribuciones en el ámbito societario, siempre que las mismas no constituyan reclamos administrativos, solicitud de pago en exceso o recurso de revisión, en cuyo caso se sustanciarán de conformidad con este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Intendencia Nacional de Planificación, Tecnología y Desarrollo realizará los ajustes tecnológicos necesarios para implementar las disposiciones del presente Reglamento en coordinación con las áreas pertinentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense todas las resoluciones y reglamentos de igual o menor nivel jerárquico suscritos con anterioridad al presente reglamento, especialmente resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2018-0013, de fecha 26 de marzo de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 236, de fecha 8 de mayo de 2018, así como todas las resoluciones que se contrapongan a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0031, publicada en el Registro Oficial No. 326 de 13 de septiembre de 2018.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XV
DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA COACTIVA

CAPÍTULO II
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

SECCIÓN I
Del ejercicio de la potestad coactiva

ARTÍCULO 1.- OBLIGACIONES EJECUTABLES.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la potestad coactiva para la recuperación de las contribuciones en los ámbitos societario, de mercado de valores y de seguros, cuyos valores consten en los respectivos títulos de crédito; así como de los intereses y otros recargos adicionales, como costas de ejecución.

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

ARTÍCULO 2.- TITULAR DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA. SUPERVISIÓN.- La potestad coactiva será ejercida en toda la República del Ecuador por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, y por los servidores de la entidad como delegados de coactiva, para cada intendencia regional de compañías, a nivel nacional.

En caso de ausencia temporal o definitiva de estos delegados, les subrogarán en los procedimientos coactivos, los funcionarios expresamente designados para tal efecto.

La supervisión de la gestión coactiva, a nivel nacional la ejercerán en su orden: el Intendente Nacional Administrativo Financiero y el Director Nacional Financiero; en la Intendencia Regional de Quito, el Director Regional Administrativo Financiero; y

en las demás intendencias regionales, el respectivo Intendente Regional de Compañías.

ARTÍCULO 3.- SECRETARIO DE COACTIVA Y DEPOSITARIO.- Dentro del procedimiento administrativo de ejecución, actuarán como secretarios, el o los funcionarios que designe el delegado de coactiva.

El delegado de coactiva, designará depositario. En el caso que no sea funcionario o empleado de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros fijará los honorarios, así como la clase y monto de las cauciones a ser rendidas de conformidad con la normatividad que se expida para el efecto.

SECCIÓN II
De los intervinientes en el procedimiento administrativo de ejecución

ARTÍCULO 4.- SUJETOS INTERVINIENTES Y AUXILIARES.- Los sujetos que intervienen dentro del proceso administrativo de ejecución son:

1. El delegado de coactiva.

2. El secretario de coactiva.

3. El deudor ejecutado.

Los sujetos auxiliares al proceso administrativo de ejecución son:

1. El citador.

2. El depositario.

3. El perito avaluador.

Sus atribuciones y funciones serán las establecidas por la ley y su respectivo reglamento.

SECCIÓN III
Del procedimiento

ARTÍCULO 5.- ENTREGA DE TÍTULOS DE CRÉDITO AL DELEGADO DE COACTIVA.- Cuando la obligación tributaria sea líquida, pura y de plazo vencido, el funcionario responsable de contribuciones, remitirá los correspondientes títulos de

crédito y su razón de notificación al sujeto pasivo, al delegado de coactiva con acta de inventario, para su custodia y ejecución.

ARTÍCULO 6.- **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES.-** Recibidos los correspondientes títulos de crédito, el delegado de coactiva verificará que reúnan los requisitos determinados en el artículo 150 del Código Tributario. De no cumplir con alguno de estos requisitos, los devolverá al funcionario responsable de contribuciones con la indicación en cada caso, de las omisiones incurridas y recomendando la acción correctiva que sea pertinente.

ARTÍCULO 7.- **VERIFICACIÓN PREVIA.-** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, el delegado de coactiva distribuirá entre los secretarios a su cargo, un detalle de los títulos de crédito, y revisará en el sistema correspondiente si éstos ya fueron cancelados.

ARTÍCULO 8.- **AUTO DE PAGO. MEDIDAS PRECAUTELATORIAS.-** Si el deudor no hubiere cancelado el valor del título de crédito, previa consulta en el respectivo sistema, o si no hubiera presentado solicitud de facilidades de pago, el delegado de coactiva procederá a emitir el auto de pago.

El auto de pago se emitirá conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Tributario. Tratándose de procedimientos coactivos para el cobro de contribuciones, se podrán ordenar las medidas precautelatorias establecidas en el artículo 164 del mismo cuerpo legal.

El respectivo sistema generará las tarjetas electrónicas de control de procesos administrativos de ejecución por cada causa iniciada y se registrarán cronológicamente las razones y providencias que se dicten hasta la conclusión del mismo.

SECCIÓN IV
De la citación

ARTÍCULO 9.- **CITACIÓN.-** Suscritos los autos de pago por el delegado de coactiva y secretario de coactiva, se procederá a la citación, conforme a lo señalado en el artículo 163 del Código Tributario.

Realizadas las citaciones, el secretario de coactiva sentará la razón correspondiente y actualizará la tarjeta electrónica de control del proceso.

ARTÍCULO 10.- **CITACIÓN POR LA PRENSA.-** Cuando se trate de personas naturales o jurídicas, cuya individualidad o residencia sea imposible establecer, el

delegado de coactiva ordenará que se cite por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía, por tres días distintos, cuando se refiera a títulos de crédito de veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 20,00) o más, conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 111 del mismo Código.

Sin embargo, y aun cuando se conozca el domicilio del deudor ejecutado, los autos de pago de los procesos administrativos de ejecución, cuyo monto sea inferior a veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 20,00), se citarán por una sola vez, por la prensa, de conformidad con lo establecido en la disposición general contenida en la Ley de Reforma Tributaria aprobada el 8 de mayo del 2001 con el número 2001-41 y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 325 de 14 de los mismos mes y año.

Estas citaciones por lo general serán masivas y periódicamente se tramitará la publicación, cualquiera sea el número de deudores ejecutados.

El extracto de citación a ser publicado contendrá: número de expediente; nombre, razón social o denominación objetiva de la compañía; número, año y valor nominal del (de los) título(s) de crédito(s); número(s) y año(s) del (de los) proceso(s) administrativo(s) de ejecución; y, nombre del secretario de coactiva.

Realizadas las publicaciones, el secretario de coactiva sentará la correspondiente razón, en la que hará constar el nombre del diario y fecha de publicación sin que sea necesario agregar al proceso copia de estas publicaciones, y actualizará la tarjeta electrónica de control de procesos administrativos de ejecución.

SECCIÓN V
De las facilidades para el pago

ARTÍCULO 11.- **SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO.-** Los sujetos pasivos a quienes se haya notificado un acto de determinación tributaria o el título de crédito, o a quienes se haya citado con el auto de pago, podrán solicitar al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la concesión de facilidades para el pago de la obligación tributaria.

Para ello, en la solicitud se ofrecerá el pago inmediato de contado, no menor de un 20% del valor de la obligación tributaria; y para el saldo, se pedirá la concesión de facilidades de pago por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses.

Las compañías activas, con títulos emitidos, deberán realizar la solicitud de convenio de facilidades de pago a través de la herramienta que se encuentra en el

portal web institucional. Excepcionalmente podrán presentar su petición de manera física, si lo llegaren a necesitar por alguna circunstancia justificada de orden tecnológico.

Las compañías no activas deberán presentar una petición motivada por escrito en el Centro de Atención al Usuario (CAU), o ante el órgano administrativo que hiciere sus veces en las intendencias regionales, y contendrá los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código Tributario, y los señalados en el artículo 119 del mismo Código, con excepción del numeral 4.

Toda solicitud de facilidades de pago será registrada y se remitirá al delegado de coactiva para su trámite.

El proceso de ingreso, análisis y concesión de facilidades para el pago también podrá ser tramitado en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo con el flujo establecido en el manual de procedimiento que se emita para el efecto.

Presentada la solicitud de facilidades para el pago, no se podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, o en caso de haberse iniciado, se suspenderá.

ARTÍCULO 12.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE FACILIDADES PARA EL PAGO.- Respecto de las solicitudes de facilidades para el pago presentadas por las compañías domiciliadas dentro de la jurisdicción territorial correspondiente a la oficina matriz, el órgano de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros competente para su resolución es el Intendente Nacional Administrativo Financiero.

Respecto de las solicitudes presentadas por las compañías domiciliadas dentro de la jurisdicción territorial correspondiente a la Intendencia Regional de Quito, el órgano competente para resolver es el Director Regional Administrativo Financiero.

Respecto de las solicitudes presentadas por compañías domiciliadas dentro de otras jurisdicciones territoriales, el órgano competente para resolver es el respectivo Intendente Regional de Compañías.

ARTÍCULO 13.- PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE FACILIDADES DE PAGO.- El delegado de coactiva verificará que la petición reúna los requisitos legales. En caso de que no los reuniere, dispondrá que el peticionario la complete en el término de 10 días; si no lo hiciere, se tendrá por no presentada la solicitud.

Aceptada la petición, el delegado de coactiva solicitará al responsable de contribuciones, la tabla de amortización en la que constará la liquidación de los valores adeudados por contribuciones e intereses.

El responsable de contribuciones remitirá dicha información dentro de tres días hábiles contados a partir de la recepción del pedido.

Los delegados de coactiva, una vez recibida la tabla de amortización, emitirán su informe de procedencia de la solicitud y el proyecto de resolución, y los remitirán al correspondiente órgano de la Superintendencia competente para conceder las facilidades de pago.

ARTÍCULO 14.- **CONCESIÓN DE PLAZOS SUPERIORES.-** En casos especiales, a solicitud de la persona interesada, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado podrá conceder para el pago del saldo, plazos de hasta cuatro años, siempre que se constituya garantía suficiente que respalde dicho pago.

Tanto las facilidades de pago como la garantía serán aprobadas por la máxima autoridad de la Superintendencia previo informe emitido por los órganos mencionados en el artículo 10 de este Reglamento, según sea el caso.

ARTÍCULO 15.- **GARANTÍAS PARA EL OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO SUPERIORES A VEINTICUATRO MESES.-** Para el caso descrito en el artículo anterior, se podrán presentar como garantías cualesquiera de las siguientes opciones:

a) Hipoteca Cerrada. Cuando se garantice el cumplimiento del pago del saldo con bienes inmuebles, el sujeto pasivo deberá constituir a favor de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hipoteca cerrada.

A la solicitud de facilidades para el pago, el sujeto pasivo adjuntará el certificado de gravámenes vigente, donde se demuestre que el bien o los bienes inmuebles se encuentran libres de todo gravamen, y un avalúo pericial emitido dentro de los seis meses anteriores a la petición. Dicho avalúo no podrá ser inferior al avalúo municipal correspondiente.

b) Prenda. Cuando se garantice el cumplimiento del pago del saldo con un bien mueble, el sujeto pasivo deberá constituir a favor de la Superintendencia prenda comercial ordinaria, especial de comercio, agrícola e industrial con las formalidades que en cada caso exijan la ley o los reglamentos.

A la solicitud de facilidades para el pago, el sujeto pasivo adjuntará el certificado de gravámenes vigente que demuestre que el bien o los bienes se encuentran libres de todo gravamen, y un avalúo pericial emitido dentro de los seis meses anteriores a la petición.

c) Fianza Bancaria. En aquellos casos en que se garantice el cumplimiento del saldo de la obligación tributaria mediante fianza bancaria emitida por cualquiera de los bancos nacionales o sus agencias o de los bancos extranjeros domiciliados o con sucursales en el país, ésta deberá ser otorgada por el plazo para el pago de la totalidad de la deuda, y ejecutable al simple requerimiento de la Superintendencia en caso de incumplimiento del pago de un dividendo.

d) Póliza de Cumplimiento. Cuando se garantice el cumplimiento del saldo de la obligación tributaria mediante una póliza de cumplimiento, constituida por cualquier compañía aseguradora nacional, ésta deberá ser otorgada por el plazo para el pago de la totalidad de la deuda, y ejecutable al simple requerimiento de la Superintendencia en caso de incumplimiento del pago de un dividendo.

e) Beneficios o rendimientos fiduciarios. En los casos en los cuales la Superintendencia considere factible aceptar como garantía para la concesión de facilidades de pago los beneficios o rendimientos de fideicomisos, se deberán realizar los trámites legales correspondientes a fin de que se estipule en el fideicomiso que el beneficiario de éste o de los rendimientos que éste genere sea la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, siendo éstos exigibles a su simple requerimiento cuando se incumpla el pago de un dividendo.

La Superintendencia podrá aceptar que la garantía sea constituida de forma mixta, con cualquiera de las opciones detalladas en este reglamento, previa solicitud del sujeto pasivo.

Para las garantías reales, el Superintendente o su delegado podrá designar un perito para que realice un avalúo adicional al que presente el solicitante. Se priorizará la designación de peritos que se encontraren calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Los peritos designados no serán servidores de la institución.

ARTÍCULO 16.- **CONTROL DE LAS GARANTÍAS.-** La Dirección Nacional Financiera, la Dirección Regional Administrativa Financiera, y los órganos que hicieren sus veces en las Intendencias Regionales de Compañías, se encargarán del registro, custodia, control de vigencia, ejecución y emisión de los informes correspondientes de las garantías rendidas a favor de la institución.

ARTÍCULO 17.- **EJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.-** Cuando el deudor no cumpla con el convenio de facilidades para el pago se ejecutarán las garantías constituidas con el embargo de los bienes dentro del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente, y/o la ejecución de las fianzas o pólizas rendidas al simple requerimiento de la Superintendencia, sin que sean necesarios otros requisitos o condiciones.

No obstante, dentro del procedimiento coactivo continuado o iniciado, según sea el caso, el ejecutor podrá disponer el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden el establecido en el artículo 166 del Código Tributario a fin de precautelar el cobro inmediato de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

ARTÍCULO 18.- **RENOVACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE GARANTÍAS.-** Cuando los bienes sobre los que se hayan constituido las garantías detalladas en este reglamento tengan una afectación económica como consecuencia de la depreciación y/o mal uso, y no lleguen a cubrir el saldo de la obligación pendiente de pago, la Superintendencia podrá solicitar que se constituya una nueva garantía por el saldo no garantizado y, en caso de incumplimiento de este requerimiento, dar por terminado el convenio de facilidades para el pago y proceder conforme se detalla en el artículo anterior.

De igual forma, si como consecuencia de los pagos realizados de las cuotas del convenio de facilidades para el pago, el valor de los bienes sobre los cuales se constituyan las garantías detalladas en este reglamento es superior al ciento por ciento del saldo adeudado, a petición del sujeto pasivo se podrá liberar la garantía inicial y constituir una nueva que cubra el porcentaje señalado conforme lo disponga la Superintendencia.

ARTÍCULO 19.- **LEVANTAMIENTO DE LAS GARANTÍAS.-** Ya sea que se realice la sustitución señalada en el artículo precedente o se pague la totalidad de la obligación sobre la cual se otorgaron las facilidades para el pago, se procederá con el levantamiento y/o devolución de las garantías que se hayan constituido para el efecto, debiendo el delegado de coactiva dejar constancia dentro del expediente de la devolución y/o levantamiento efectuados.

ARTÍCULO 20.- **FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA GARANTÍA.-** Cuando el sujeto pasivo no presente garantía suficiente para respaldar el pago del saldo de la obligación tributaria, la Superintendencia podrá otorgar facilidades para el pago hasta por el plazo máximo de veinte y cuatro meses, según lo considere.

ARTÍCULO 21.- **AFIANZAMIENTO COMO OFERTA DE PAGO.-** Cuando la obligación tributaria tenga como antecedente una sentencia o auto con fuerza de

sentencia, en la cual exista el afianzamiento establecido en el artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos, se podrá considerar el mismo como parte de la oferta de pago inmediato no menor del 20% de la obligación tributaria, siempre y cuando su efectivización se pueda realizar dentro del plazo establecido para el pago de la oferta mínima indicado en la resolución de otorgamiento de facilidades para el pago.

En caso de que la ejecución del afianzamiento se realice fuera del plazo señalado en el presente artículo, se lo imputará a los dividendos periódicos que se establezcan en la resolución, siempre y cuando su transformación a numerario no requiera de la ejecución coactiva.

ARTÍCULO 22.- **GASTOS POR CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS.-** Todos los gastos de constitución, certificación y avalúo respecto de cualquiera de las garantías mencionadas en este reglamento, correrán por cuenta del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 23.- **PROHIBICIÓN.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no podrá otorgar un nuevo convenio de facilidades de pago por obligaciones contempladas en convenios vigentes.

Los secretarios de coactiva de la Oficina Matriz y de la Intendencia Regional de Quito o quienes hicieren sus veces en las demás Intendencias Regionales de Compañías, mantendrán el control de convenios de pago en el respectivo sistema, y vigilarán su cumplimiento, debiendo comunicar al delegado de coactiva todas las novedades detectadas.

SECCIÓN VI
De las excepciones

ARTÍCULO 24.- **EXCEPCIONES.-** Citado el deudor con el auto de pago, dentro de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la citación, podrá oponer la o las excepciones del caso, determinadas en el artículo 316 del Código Orgánico General de Procesos. Su presentación suspenderá el proceso administrativo de ejecución iniciado siempre que se haya cumplido con la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaran sobre falsificación de documentos o prescripción de la acción.

Si las excepciones se presentaren extemporáneamente, el delegado de coactivas las desechará de plano de conformidad con el artículo 214 del Código Tributario y notificará al peticionario.

ARTÍCULO 25.- **ENVÍO DE EXCEPCIONES AL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-** Presentado el escrito de excepciones al delegado de coactiva o al Tribunal de lo Contencioso Tributario de la jurisdicción respectiva, dentro del plazo previsto en la ley, el funcionario ejecutor, remitirá a la citada Sala, en el plazo de 5 días, copias certificadas del proceso administrativo de ejecución, de los documentos anexos y del escrito de excepciones, con sus observaciones, de conformidad con el artículo 279 y siguientes del Código Tributario. En la providencia el delegado de coactiva ordenará la remisión a la sala y señalará además, la casilla judicial de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para las notificaciones.

ARTÍCULO 26.- **PATROCINIO INSTITUCIONAL EN PROCESO DE EXCEPCIONES.-** Una copia del escrito de excepciones y su documentación de respaldo, se remitirán al Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional o al órgano competente en las demás intendencias regionales, para que asuma la defensa institucional, en su calidad de abogado patrocinador de la institución, de la máxima autoridad y del funcionario ejecutor.

ARTÍCULO 27.- **CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.-** El Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional o el funcionario delegado en las demás intendencias regionales, remitirá oportunamente al delegado de coactiva, copia de las actuaciones judiciales y de la sentencia ejecutoriada para que proceda de conformidad con lo que se ordenare en dichas providencias.

SECCIÓN VII
Del embargo, remate, archivo y tercerías

ARTÍCULO 28.- **EMBARGO.-** Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes dentro del término concedido en el auto de pago, se ordenará el embargo de bienes, designando depositario en atención con lo dispuesto en los artículos 166 al 174 del Código Tributario.

El secretario de coactiva velará por el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma de toda providencia que se elabore dentro del proceso administrativo de ejecución, constatando que para la práctica del embargo conste el acta de posesión del depositario, con su firma y rúbrica, y que se cuente con el auxilio de la Policía Nacional.

En lo referente al embargo de empresas, se seguirán las disposiciones establecidas en el artículo 168 del Código Tributario.

ARTÍCULO 29.- **ENTREGA DE BIENES APREHENDIDOS AL DEPOSITARIO.-** Los bienes aprehendidos serán entregados inmediatamente al depositario, previa

elaboración y suscripción del acta de entrega-recepción, en la que se hará constar el detalle, características, estado y demás datos relevantes de los bienes aprehendidos.

El depositario dejará constancia respecto de la bodega en la que se almacenarán los bienes embargados.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el embargo se lo inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón respectivo. Igualmente, cuando se trate de bienes muebles registrables, si es el caso, se inscribirá en el correspondiente registro.

ARTÍCULO 30.- **FRUTOS DEL INMUEBLE EMBARGADO.-** Si el inmueble embargado produjere rentas, se determinará en el acta su valor y periodicidad. El depositario efectuará el cobro e ingresará los valores que recaude, en la cuenta de ingresos que mantiene la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la institución del sistema financiero nacional autorizada. El secretario de coactiva, obligatoriamente agregará al proceso, una fotocopia del comprobante de depósito, respecto de lo cual sentará razón.

Trimestralmente el depositario deberá presentar cuenta documentada de las recaudaciones que haya efectuado en ese lapso. Si el depositario cesare en el cargo, el delegado de coactiva designará un nuevo depositario, quien recibirá los bienes que estuvieron en poder del anterior, previa la correspondiente rendición de cuentas y mediante acta de entrega - recepción que se agregará al proceso, en la que constará además, la firma del secretario de coactiva de la causa.

ARTÍCULO 31.- **EMBARGO DE DINEROS.-** En el caso del artículo anterior y en aquellos en que lo embargado fuere dinero, el delegado de coactiva ordenará que con los valores aprehendidos, se realice el pago de las respectivas obligaciones tributarias pendientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Tributario.

Es obligación del depositario ingresar de inmediato, los valores aprehendidos, a la cuenta referida en el inciso segundo del artículo anterior y remitir una copia de la papeleta de depósito al secretario de coactiva para que se agregue al proceso.

ARTÍCULO 32.- **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE.-** El depositario solicitará al delegado de coactiva, realice las gestiones para contar con el servicio de almacenamiento y bodegaje de los bienes embargados en los casos que por el volumen o por el estado de los mismos, no puedan ser trasladados a las bodegas de la institución.

ARTÍCULO 33.- **AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS.-** Practicado el embargo, el delegado de coactiva, mediante providencia, dispondrá el avalúo pericial de los bienes embargados. Seguidamente, ordenará el llamamiento a remate de conformidad con el artículo 184 y 111 del Código Tributario.
El sujeto pasivo de la obligación tributaria podrá cancelar sus obligaciones pendientes hasta antes del remate.

Para el remate, se aplicará lo previsto en los artículos 180 y siguientes del Código Tributario.

ARTÍCULO 34.- **COSTAS Y GASTOS.-** El delegado de coactiva determinará las costas que se pagarán a los auxiliares nombrados dentro del proceso administrativo de ejecución, así como también por bodegaje, gastos de mantenimiento y conservación, entre otros.

Cuando se trate de valores, producto de los bienes rematados, el depositario deberá remitir con memorando al responsable de contribuciones o a quien hiciere sus veces, los comprobantes de depósito que por este concepto se hubieren generado.

ARTÍCULO 35.- **CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR DISPOSICIONES.-** Si el personal designado de la Policía Nacional y el depositario no pudieren cumplir con las medidas precautelatorias o el embargo ordenado en el procedimiento de ejecución, por no haber podido localizar a la persona natural o jurídica ejecutada, informarán por escrito sobre la imposibilidad de ejecutar dichas disposiciones dentro del término otorgado por el delegado de coactiva.

ARTÍCULO 36.- **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.-** A medida que se cancelen las obligaciones tributarias, respecto de las cuales se iniciaron los procesos administrativos de ejecución, previa verificación de los pagos registrados, el secretario de coactiva sentará la razón correspondiente y el delegado de coactiva mediante providencia, ordenará el archivo del procedimiento de ejecución y su envío a Secretaría General o al órgano que hiciere sus veces en las intendencias regionales, para su incorporación en el expediente de la compañía.

ARTÍCULO 37.- **NORMAS APLICABLES.-** La dimisión de bienes, control de bienes embargados, secuestro, avalúos, remate y otras figuras jurídicas, se sujetarán a las normas establecidas en el Código Tributario, Código Orgánico General de Procesos, y el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público expedido por la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 38.- **TERCERÍAS.-** Las tercerías se sujetarán a las normas establecidas en los artículos: 175 y siguientes; y 286 y siguientes del Código Tributario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los delegados de coactiva, supervisarán personalmente el cumplimiento de las labores asignadas a los secretarios de coactiva, depositarios, citadores y peritos; evaluarán su desempeño y dispondrán o solicitarán la aplicación de acciones correctivas que consideren pertinentes.

Mensualmente o cuando fueren requeridos, los delegados de todas las intendencias regionales presentaran un informe sobre las gestiones realizadas y la recuperación por la vía coactiva, al Director Nacional Financiero de la oficina matriz.

SEGUNDA.- Con el objeto de mantener permanentemente actualizados los archivos de la institución, es obligación de los servidores de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reportar a la Subdirección de Registro de Sociedades, tan pronto como conozcan, los cambios de direcciones de domicilios, correos electrónicos, administradores o representantes legales y demás información pertinente de las compañías sujetas a la vigilancia y control de esta institución.

TERCERA.- Los servidores de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de velar porque las compañías cumplan con el pago de las contribuciones y multas, en el ámbito societario, del mercado de valores y de seguros, en los respectivos trámites que realicen en esta institución.

CUARTA.- El incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en este reglamento es causal de sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los procesos administrativos de ejecución coactiva, que hubieren sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución, se concluirán en base a las disposiciones que estuvieron vigentes al momento de su inicio, en cuanto no se opongan a este Reglamento.

SEGUNDA.- Con respecto a los ingresos de naturaleza no tributaria como las multas establecidas en la ley de la materia, impuestas a las personas naturales y jurídicas sometidas a la vigilancia y control de esta Superintendencia; o las obligaciones dinerarias a favor de la institución que se respalden en catastros,

cartas de pago, asientos de libros de contabilidad, registros contables, o en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación; la potestad coactiva se ejercerá según lo dispuesto en este Reglamento hasta el seis de julio de dos mil dieciocho.

A partir del siete de julio de dos mil dieciocho, para el procedimiento de ejecución coactiva respecto de dichas acreencias se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

En los procedimientos coactivos para el cobro de las deudas de naturaleza no tributaria se podrán disponer las medidas precautelatorias señaladas en el artículo 8 del presente Reglamento, con excepción del arraigo o prohibición de ausentarse del país.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga la Resolución No. SC-IAF-PYP-G-2009-084 de 28 de septiembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre de 2009; y la resolución No. SC.INPA.G.13.16 de 26 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 162 de 15 de enero de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución de esta resolución, encárguense la Intendencia Nacional Administrativo Financiera, y las Intendencias Regionales de Compañías en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0017, publicada en el Registro Oficial No. 236 de 8 de mayo de 2018.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XVI
DE LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL SECTOR SOCIETARIO

CAPÍTULO I
LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE AUDITORÍA EXTERNA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS PARA LOS SECTORES: SOCIETARIO, MERCADO DE VALORES, SEGUROS Y REASEGUROS

ARTÍCULO 1.- EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE AUDITORÍA EXTERNA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS PARA LOS SECTORES: SOCIETARIO, MERCADO DE VALORES, SEGUROS Y REASEGUROS.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS), expide los siguientes lineamientos que deberán cumplir obligatoriamente los auditores externos debidamente calificados por este organismo de control de acuerdo al sector sea este societario, mercado de valores o seguros y reaseguros y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Auditores Externos.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVO.- Los lineamientos que se establecen, tienen como objeto lo siguiente:

a) Establecer requisitos mínimos para que los sujetos obligados supervisados, consideren dentro del proceso de contratación de personas naturales o jurídicas debidamente calificadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como Auditores Externos, en los sectores: societario, mercado de valores, seguros y reaseguros

b) Establecer procedimientos y requisitos mínimos que deberán atender y cumplir los sujetos obligados respecto de la elaboración y envío del Informe de auditoría externa, en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES.- Para efectos de la presente normativa, se estará a las siguientes definiciones:

Administración del riesgo: Está constituida por las políticas, controles y procedimientos coordinados para dirigir y controlar los riesgos identificados.

Auditor externo: Es la persona natural o jurídica, debidamente calificada, responsable de elaborar y firmar el Informe de auditoría externa en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Enfoque basado en riesgos (EBR): Es una forma eficaz de prevenir el riesgo del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos. Al implementar el EBR, debiendo considerarse los siguientes procesos:

- Establecer el contexto
- Identificación del riesgo
- Análisis del riesgo
- Evaluación del riesgo
- Tratamiento del riesgo
- Monitoreo del riesgo

Factores de riesgo: Están compuestos por elementos generadores del riesgo que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y servicios, canales y jurisdicción

Financiamiento del Terrorismo: Es la actividad por la que cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar, en todo o en parte, la comisión del delito de terrorismo.

Lavado de Activos: Es el delito que comete una persona natural o jurídica, cuando en forma directa o indirecta; tiene, adquiere, transfiere, posee, administra, utiliza, mantiene, resguarda, entrega, transporta, convierte o se beneficia de cualquier manera, de activos de origen ilícito; oculta, disimula o impide la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito; presta su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en la Ley; organiza, gestiona, asesora, participa o financia la comisión de los delitos tipificados en la Ley; realiza, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; ingresa o egresa dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

Informe de Auditoría Externa: Documento preparado en base a los lineamientos establecidos en las normas de control para la administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de los sectores, societario, mercado de valores, o compañías de seguros y reaseguros, mismas que se citan en los considerando. (sic)

Mitigación del riesgo: Está compuesto por políticas, controles y procedimientos para gestionar y mitigar de manera eficaz los riesgos identificados.

Operaciones o transacciones económicas inusuales o sospechosas: Son los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico-financiero, que estas han mantenido con el sujeto obligado, y que adicionalmente no puedan justificarse.

Sujetos Obligados: Son las personas naturales o jurídicas y otras figuras que se dediquen a las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y aquellas que la Unidad de Análisis Financiero y Económico en su facultad prevista en el último párrafo de dicho artículo incorpore como nuevos sujetos obligados a reportar.

Riesgo Asociado: Corresponden a los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, hacen relación a todas las posibles pérdidas que pueden afectar a una compañía o negocio a causa de operaciones y transacciones relacionadas con actividades ilícitas o procesos terroristas o para financiar la proliferación de armas a gran escala, o para ocultar intencionalmente de activos. Estos riesgos afectan negativamente a la empresa tanto en la estabilidad financiera, reputacional. Y se asociación con los riesgos reputacional, legal y operativo.

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS Y PROHIBICIONES QUE DEBERÁ REUNIR EL AUDITOR EXTERNO:

4.1. De los requisitos, el auditor externo tendrá la obligación de cumplir con lo siguiente:

El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, para la contratación del auditor externo, deberá obligatoriamente requerir los documentos de sustento, que deberán adjuntar al contrato de servicios, siendo éstos:

a) Documento que sustente la vigencia del Registro Nacional de Auditores Externos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

b) Respaldo de acreditar un mínimo de 3 años de experiencias en haber realizado auditoría externa practicadas a sujetos obligados de compañías bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en temas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

4.2. **Prohibiciones. -** Los auditores externos, deberán considerar lo siguiente previo a la contratación y durante todo el proceso de la auditoría hasta la entrega del informe final a la compañía:

i) El auditor externo, su equipo o personal de apoyo no deben ser parte de la estructura organizacional del sujeto obligado (socio o accionista, parte de los órganos de gobierno, oficial de cumplimiento titular o suplente, asesor, etc.), no tener litigios pendientes, ni anteriores vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, ni obligaciones por cobrar o pagar con la compañía que lo contrata.

ii) No encontrarse en listas oficiales de personas vinculadas con delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otras actividades ilegales.

iii) No encontrarse incurso en algún tipo de conflicto de interés.

iv) Las personas que integran el equipo de trabajo del auditor externo, no podrán intervenir en otra auditoria de algún otro sujeto obligado.

ARTICULO 5.- VERIFICACION DEL INFORME DEL AUDITOR.- El oficial de cumplimiento del sujeto obligado que va a contratar el auditor externo, deberá realizar la debida diligencia del auditor y de todo el equipo que audite, debiendo registrar fecha y resultados de la verificación y validación de la misma, la información formará parte

de los expedientes internos de la compañía, y de dichos resultados no tendrá que ser comunicados a este proveedor de servicios.

ARTÍCULO 6.- CONSIDERACIONES QUE DEBE REUNIR EL AUDITOR EXTERNO Y SU EQUIPO DE TRABAJO.- Los auditores externos y su equipo o personal de apoyo, deberán observar lo siguiente:

1. Los auditores externos deben estar debidamente calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y vigentes; y, únicamente podrán realizar la auditoria externa de cumplimiento para el sector en el que fueron calificados sean estos: societario, mercado de valores o seguros.

2. El auditor externo y las personas que formen parte del equipo de auditoría externa que revisarán y levantarán la información previa a la emisión del informe de auditoría externa en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento de terrorismo y otros delitos deberán ser y mantenerse independientes del sujeto obligado a la fecha de la celebración del contrato de prestación de servicios durante el desarrollo de la auditoría y hasta la emisión y suscripción del informe.

   No se considerará la independencia del auditor externo, personal o equipo de apoyo durante los dos últimos años a la celebración del contrato, si ejercieron o ejercen los siguientes cargos:

   i) Oficial de cumplimiento, auditor interno o comisario, contador con el sujeto obligado o de alguna de las compañías que forme parte del grupo empresarial, de ser el caso.

   ii) Representante legal, apoderado, directores, ejecutivo, administrador o empleado del sujeto obligado o de alguna de las compañías que conformen el grupo empresarial, de ser el caso.

   iii) Preste servicios a la compañía que audite como asesor en prevención de lado de activos (sic), financiamiento del terrorismo y otros delitos; legal, financiera y/o contable.

   El sujeto obligado es responsable del cumplimiento de la independencia que dispone el presente artículo.

   El auditor externo contratado, deberá contar con sólidos conocimientos y experiencia en materia de PLA-FT, tener recursos humanos y técnicos, financieros y administrativos suficientes para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDAD DE LOS AUDITORES EXTERNOS.- Adicional a las resoluciones expedidas por los sectores societarios, mercado de valores y seguros, los auditores externos a efectos de emitir su opinión respecto de los controles para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, deberán considerar lo siguiente:

a) Utilizarán las técnicas y procedimientos de auditoría que garanticen la confiabilidad del examen practicado que proporcionen elementos de juicio suficientes que respalden el dictamen emitido.

b) El auditor externo emitirá opinión sobre la verificación de la efectividad del sistema de administración de riesgos y el cumplimiento del sujeto obligado.

c) El auditor externo emitirá opinión sobre la verificación de que los sujetos obligados hayan adoptado, desarrollado y ejecutado el sistema de prevención de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, implementado en la compañía, debiendo plasmar si contiene las siguientes revisiones:

1. Los requerimientos establecidos en la normas emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Junta de Política y Regulación Financiera de acuerdo al sector que aplique en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

2. Cuan efectivo es el sistema implementado que permite la detección de operaciones inusuales e injustificadas y/o sospechosas.

3. Si es adecuado el control, aplicación de la normativa y si ayuda a mitigar que la entidad sea utilizada para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

4. Verificará que el organismo estatutario que corresponda haya aprobado el cumplimiento del plan anual, así como las medidas remediales que haya dispuesto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ser el caso.

ARTÍCULO 8.- AUDITORÍA EXTERNA.- De conformidad con las normativas expedidas en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, la Ley y Reglamentos, el informe de auditoría externa en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, no es complementario a los estados financieros auditados anuales.

El alcance de la revisión y evaluación no incluye el acceso de información reservada que haya sido remitida a las instituciones judiciales o Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y los reportes de operaciones sospechosas (ROS).

El informe de auditoría será realizado por un auditor externo distinto al que participó en la revisión de los estados financieros anuales del sujeto obligado. Únicamente, el mismo auditor podrá realizar la auditoría en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, si la realiza con personal de apoyo o equipo de trabajo, que no haya participado en la auditoria económica-financiera y tributaria del período a revisar.

Y de tratarse del mismo auditor externo que fue contratado para la auditoría financiera; en el informe deberá anexar declaración jurada notariada, suscrita por el auditor externo persona natural o el representante legal de la firma en el que indique que ninguno de los miembros del equipo auditor participó en la elaboración y emisión del informe de los estados financieros anuales del sujeto obligado durante los últimos dos años, en la misma declaración, podrá incluir que no se encuentra incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo 4.2 de la presente resolución.

ARTÍCULO 9.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.- Los auditores externos, su equipo de trabajo o personal de apoyo, están obligados a guardar reserva y confidencialidad de toda la información, procesos y procedimientos revisados del sujeto obligado, y no podrán utilizar su sistema de administración de riesgos, los manuales de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, en reemplazo de sus propios papeles de trabajo, ni ser divulgados ni puestos en conocimientos de otras personas. Dichos documentos son de exclusiva propiedad del sujeto auditado, violentar esta medida será causal para establecer sanciones de conformidad con la Ley y Reglamentos.

ARTÍCULO 10.- ELABORACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA.-El informe de auditoría externa que deberán presentar los sujetos obligados será elaborado conforme a la metodología que el auditor externo disponga. No aplica la emisión de procedimientos convenidos para la emisión del informe. Los auditores deben establecer procedimientos suficientes, necesarios y adecuados de acuerdo con sus propias metodologías de evaluación, que sustenten su revisión.

ARTÍCULO 11.- PROGRAMA DE TRABAJO.- El auditor externo deberá diseñar su programa de trabajo que contenga al menos lo siguiente:

- Calendario de actividades a realizar.

- Temas a evaluar, incluyendo la realización de pruebas a los sistemas automatizados, revisiones aleatorias de expedientes de identificación de clientes.
- Recursos materiales, tecnológicos y humanos.
- Seguimiento de acciones correctivas conforme a los riesgos detectados en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

ARTÍCULO 12.- CONTENIDO DE LA REVISIÓN Y SUS RESULTADOS.- los auditores externos al menos deberán verificar en su revisión lo siguiente:

12 De las políticas de identificación y verificación del cliente del sujeto obligado.

a) Verificar que el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos cuente con los criterios, de medición, verificación y procedimientos internos para identificar a clientes, con base a los productos y servicios que ofrece el sujeto obligado.

   En su revisión el auditor externo deberá evaluar e indicar si el contenido y aplicación del manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos es adecuado para los servicios, productos que brinda el sujeto obligado, si fue aprobado por la junta general de accionistas o sus actualizaciones de ser el caso.

b) Verificar que se haya identificado al cliente de acuerdo al perfil de riesgos establecido, características, tipo, requisitos conforme a las normas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y el manual del sujeto obligado.

   El auditor externo revisará los expedientes de identificación de los clientes, utilizando para el efecto métodos de muestreo para obtener una muestra representativa, y determinará si los datos de identificación que exhiba el sujeto obligado (documentos impresos, capturas de pantalla, etc.) y toda la evidencia de la debida diligencia efectuada contenga fechas claras y legibles, y se enmarquen dentro de lo establecido en la política conoce tu cliente de las normas prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y su manual.

   Adicionalmente el auditor externo deberá considerar la verificación con el grado de riesgo del cliente, considerando como mínimo los niveles bajo, medio y alto o muy alto, según el caso e incluir el resultado en el informe.

El auditor externo en su informe explicará los criterios de selección de muestra e indicará el número de registro de expedientes que forman parte de la muestra y el porcentaje que representa el total de los registros o expedientes de clientes con el que cuenta el sujeto obligado, así como datos y documentos faltantes en los expedientes o registro.

De la muestra de clientes tomada el 50% será aquellos que se encuentren en un nivel de riesgo de alto y muy alto, el 25% riesgo medio y el otro 25% riesgo bajo.

c) Revelar si el sujeto obligado cuenta con políticas, criterios, control y procedimientos para verificar los expedientes de identificación al cliente de acuerdo con el nivel de riesgos asignado, y/o cuenta con procedimientos para reclasificar de acuerdo al riesgo que corresponde, en el caso de que el oficial de cumplimiento detecte cambios significativos en el perfil económico y transaccional de los clientes.

El auditor debe revelar si las políticas, criterios, controles y procedimientos a que se refiere este párrafo son implementados conforme lo describe en su manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Además mencionará si los expedientes están debidamente resguardados y si cumplen con la reserva y confidencialidad.

12.1 Metodología con enfoque basado en riesgos, el contenido de la misma, al menos debe contener lo siguiente:

En la valoración de riesgos deberán al menos determinar y revelar en su informe, si el sujeto obligado ha realizado lo siguiente:

a) Identificación, evaluación y categorización de riesgos y medidas idóneas para su mitigación.

b) Segmentación de clientes, acorde al riesgo identificado.

c) Indicar si es adecuado el sistema de gestión de riesgos, así como verificar y opinar sobre: factores de riesgos, riesgos inherentes, mitigación de riesgos, riesgos residuales.

d) Valoración de la autoevaluación de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, declaración de tolerancia al riesgo del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y política de aceptación de clientes.

e) Constatar si el sujeto obligado implementó su metodología y evaluación de riesgos, y verificó que no hay inconsistencias entre la información que alimenta la matriz de riesgos y la que refleja en sus sistemas sean automatizados o manuales, y si utilizó la información total de sus clientes, del total de sus operaciones correspondiente a un período, no menor a doce meses.

12.2 De las Políticas del conocimiento de cliente, mismas que al menos deberá verificar y considerar lo siguiente:

a) Cumplimiento de la política de identificación y conocimiento del cliente:

a.1. Control sobre el cumplimiento de los requisitos de identificación y conocimiento del cliente en base al riesgo asociado.

a.2. Procedimientos de debida diligencia, modificación de riesgos asociados, señales de alertas y control de la efectividad de los mismos.

a.3. Procedimientos establecidos para determinar la debida diligencia ampliada y simplificada de acuerdo a riesgos.

a.4. Procedimientos para abstenerse de realizar o continuar con las operaciones y/o transacciones comerciales, conforme a normativa.

a.5. De los beneficiarios finales, se establecen procedimientos para determinarlos, conforme a norma vigente.

a.6. De las listas restrictivas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Office of Foreign Assets Control ("OFAC"), sentenciados nacionales y otras), se verifican de acuerdo al riesgo y si están actualizadas.

b) Verificar si el sujeto obligado realizó operaciones con clientes de alto riesgo, y que éstas hayan sido aprobadas por la alta gerencia, en caso que aplique, conforme lo dispone la normativa de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y se aplicaron conforme procedimientos indicados en el manual prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

c) Verificar si el sujeto obligado cuenta con procedimientos para identificar número, monto, frecuencia de las operaciones que realiza con sus clientes.

12.3 Reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el auditor externo, deberá al menos verificar lo siguiente:

a) Del período revisado: indicar si el sujeto obligado presentó dentro del plazo legal establecido y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) los reportes de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal establecido (RESU). El auditor deberá indicar si los reportes incluyeron todas las operaciones y/o transacciones que registra el sujeto obligado, considerar muestras de clientes de al menos 5 meses del período analizado.

b) Verificar en los sectores de mercado de valores, seguros y reaseguros, si el sujeto obligado mantiene estadísticas de los reportes de operaciones sospechosas (ROS) y reportes de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal establecido (RESU) enviados durante el período, identificando la cantidad de reportes enviados por mes dentro del año auditado.

c) Verificar si el sujeto obligado, presentó a tiempo y en forma adecuada los reportes que establece la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, como son: reportes de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal establecido (RESU), reportes de operaciones sospechosas (ROS), reportes de información adicional (RIA), pedidos de la Superintendencia Compañías, Valores y Seguros, y siguieron los procedimientos establecidos en el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

   El auditor externo, revelará en su informe si el sujeto obligado omitió reportar, o si lo hizo fuera de plazo conforme las disposiciones legales establecidas, y las que en su opinión pudieran contravenir a estas. Así mismo revelará si el oficial de cumplimiento reportó en línea y sino tiene soportes de los mismos, de ser el caso.

12.4 Estructura interna del sujeto obligado

El auditor deberá verificar lo siguiente:

a) Si el Comité o Unidad de cumplimiento, en caso que aplique, se encuentra integrado de conformidad con las disposiciones establecidas en el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

   En caso de no tener comité o unidad de cumplimiento, indicar si el sujeto obligado cumple con las excepciones establecidas para no constituir el mismo.

b) Verificar si el comité de cumplimiento, se ha reunido conforme lo dispone la normativa aplicable al sector.

c) Verificar si el comité de cumplimiento, ha emitido los informes correspondientes conforme lo dispone la normativa del sector.

d) Verificar si el oficial de cumplimiento es independiente de las demás áreas del sujeto obligado, y si cuenta con nivel gerencial

12.5 Capacitación y difusión.

El auditor deberá verificar lo siguiente:

a) Que el sujeto obligado cuenta con el programa anual de capacitación. Revisar si los temas de capacitación son coherentes con los resultados de la implementación de la evaluación de riesgos y si son en función a las responsabilidades de los miembros del sujeto obligado de acuerdo a sus funciones.

b) Que el oficial de cumplimiento realizó capacitaciones a los miembros del sujeto obligado.

c) Que el oficial de cumplimiento hizo difusión de información de métodos, técnicas, procedimientos, señal de alertas para prevenir, detectar y reportar operaciones inusuales injustificadas o sospechosas de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos.

d) Que el oficial de cumplimiento dejó constancia de los asistentes a las capacitaciones, entrega de manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, entrega de certificados, considerando fecha y hora, para su informe anual.

12.6 Infraestructura tecnológica

Verificar en el caso de mercado de valores y seguros: Si el Sujeto obligado cuenta con sistemas automatizados para desarrollar sus funciones de acuerdo a las disposiciones legales establecidas y citadas en el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así mismo verificó los sistemas que utiliza para desarrollar sus funciones. El auditor deberá describirlas.

En el caso del sector societario: Revisar que el sujeto obligado cuente con sistemas automatizados o manuales para desarrollar sus funciones de acuerdo a las disposiciones legales establecidas y citadas en el manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así mismo verificará los sistemas que utiliza para desarrollar sus funciones. El auditor deberá describirlas.

12.7 Empleados y colaboradores

El auditor deberá verificar al menos lo siguiente:

a) Que el sujeto obligado cuente con procedimientos para la selección, en el caso que aplique, de empleados, conforme lo dispone el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. El auditor deberá indicar el procedimiento.

b) Que el sujeto obligado cuente con expedientes individualizados por empleados e indicar si estos se establecen conforme procedimiento establecido en el manual de prevención de lavado de activos, financiamiento de terrorismo y otros delitos.

c) Que el sujeto obligado disponga de respaldos, y evidencien de que los empleados han recibido capacitación en temas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

12.8 Proveedores

El auditor deberá verificar lo siguiente:

a) Que aplicó la matriz de riesgos correspondiente y si la política del debido conocimiento de proveedores, es la adecuada conforme a la norma que corresponde al sector que audite.

b) Que observa que el sujeto obligado a través de sus responsables verifica información, conforme a normativa.

c) Que conserva y mantiene adecuadamente los expedientes de los proveedores que brinden productos y/o servicios, en relación al giro del negocio del sujeto obligado.

12.9 Conservación de la información

El auditor externo deberá verificar lo siguiente:

a) Que el sujeto obligado cuente con mecanismos adecuados para conservar la información no menor a diez años de acuerdo a la regulación vigente, se encuentran sea de forma física o digital, y si en los expedientes de clientes debidamente identificados, se conserva toda la información en relación a temas de la materia.

b) Que conserva la información generada de los procesos de debida diligencia en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos conforme a las disposiciones establecidas.

12.10 Información que deben remitir anualmente a la SCVS

De acuerdo al sector y a la normativa vigente; el auditor deberá pronunciarse si las compañías remiten el detalle de información que dispone la norma societaria respecto a las empresas con actividades de transferencia de dinero (remesas) y a las compañías dedicadas a la comercialización de vehículos e inmuebles a través de compras programadas, entre otras.

12.11 Cumplimiento de normativa y manual

La evaluación de cada una de las obligaciones que se tratan en los numerales 12.1 a 12.10, se realizarán considerando los siguientes criterios:

1. Cumple: Cuando en la revisión se demostró eficacia en el cumplimiento de las obligaciones.

   El auditor evaluará como cumplido cuando la eficacia sea demostrada con el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa de cada sector y manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

2. Mayoritariamente cumplido: Cuando no se demuestra completamente la eficacia con el cumplimiento de las obligaciones.

   Aquí el auditor deberá incluir al menos una recomendación de mejora, y hallazgos, los que tienen que ser identificados dentro de su evaluación.

3. Cumple parcialmente: Al no poder demostrar con eficacia el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa, por no tener evidencia objetiva que le ayude a determinar la eficacia.

   El auditor debe incluir al menos un hallazgo, y una o más recomendaciones de mejoras, mismos que tienen que estar identificados en la obligación evaluada.

4. No cumple: El sujeto obligado no cumple ni cubre los elementos necesarios de la normativa y manual en materia, o se trata de incumplimientos evidentes que deberá revelarlos como tal.

   El auditor tendrá que indicar al menos dos hallazgo de los cuales deberán ser identificados en su evaluación.

5. No aplica: Por las características, estructura del sujeto obligado, lo cual debe ser verificado por el auditor para determinar si la exclusión del requisito no corresponde a incumplimiento y deberá ser consistente con el análisis de riesgo elaborado por el auditor.

12.12 Asuntos claves en auditoría

El auditor puede desarrollar una sección que describa con claridad, los aspectos, condiciones o información relevante o de mayor significatividad que consideró u observó en el momento de realizar la auditoría del sujeto obligado.

El auditor considerará lo que es relevante o de mayor significatividad, cuando haya conocido u observado que las medidas adoptadas no son acordes a los productos/servicios u operaciones que brinda el sujeto obligado; cuando en sus hallazgos determine infracción grave, de acuerdo a la Ley o al Proceso Administrativo Sancionador de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; o, cuando detecte irregularidades auspiciadas por el oficial o unidad de cumplimiento, directivos, accionistas o empleados, que pudiera vulnerar el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

12.13 Hallazgos, acciones correctivas y recomendaciones

El informe de auditoría de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, debe contener una sección que incluyan los hallazgos, acción de corrección, recomendaciones y mejoras que a juicio profesional del auditor los exponga para que el sujeto obligado pueda cumplir adecuadamente con las regulaciones en temas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Adicionalmente, deberá expresar si el sujeto obligado cumplió con los hallazgos y acciones correctivas reveladas en el Informe de auditoría del año inmediato anterior de ser el caso.

También el auditor revelará, si ha cumplido con los requerimientos o superado las observaciones, plan de acción, o planes remediales dados por el organismo de control, del año inmediato anterior, en caso de que hubiera.

ARTÍCULO 13.- EL INFORME DE AUDITORÍA DEBERÁ CONTEMPLAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

13.1. Estructura del informe y redacción

El informe debe estar redactado en idioma español, contará con un índice, estar divido por secciones, apartados, incisos formato que facilite su lectura y comprensión, la información que debe tenerla como anexo es la documentación que utilizó de base para su elaboración.

13.2. Papeles de trabajo

Los papeles de trabajo deberán estar sustentados con pruebas que permitan acreditar la veracidad del mismo y contará con cada documento revisado con las fechas insertas y sumilla de quien revisa. El auditor tiene que justificar cada punto de sus pruebas con la documentación que analizó, procurando citar el texto íntegro del documento que haga referencia y señalar demás datos de éste.

ARTÍCULO 14.- CONOCIMIENTO Y ENTREGA DEL INFORME.- La junta general de accionistas/socios, directorio o quien haga sus veces, el oficial de cumplimiento, el comité de cumplimiento de los sujetos obligados deberán conocer el contenido íntegro del informe de auditoría, lo que permitirá que evalúen su eficacia, y puedan realizar seguimiento a los planes correctivos, de ser el caso.

El Informe de auditoría externa, deberá ser cargado en el portal de trámite de la página web institucional www.supercias.gob.ec de acuerdo al siguiente cronograma:

a) Sector Societario: Hasta el 30 de mayo de cada año.

b) Sector Mercado de Valores y Seguros: Hasta el 30 de agosto de cada año.

El informe deberá estar firmado por el auditor, con indicación de fecha y el número del registro nacional de los auditores externos extendido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que le corresponda y por el representante legal o apoderado del sujeto obligado e incluirá el acta certificada de la junta general de accionistas/socios o directorio que tomó conocimiento y lo aprobó.

Los informes de auditoría externa, que se suban con fecha posterior a la señalada anteriormente, o sin cumplir las formalidades establecida en el párrafo anterior, se considerarán incumplimientos, y será sancionado conforme lo determina el Proceso Administrativo Sancionador; y, este proceso no exime la presentación del informe auditado.

ARTÍCULO 15- CONSERVACIÓN.- Se dispone a los sujetos obligados y auditores externos, conservar toda la información y documentación que hayan utilizado para levantar el informe y lineamientos establecidos en esta resolución por un período de 10 años, contados a partir de la recepción del informe de auditoría externa en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, en esta institución. De conservarse en forma digital, los auditores externos, deberán identificar cada prueba, papel de trabajo y anexos de forma clara, legible y previa a su escaneo de cada documento y registrar la fecha de revisión, caso contrario, se considerará que el documento no forma parte de la revisión.

Los archivos que no se encuentren legibles, incurrirían en obstaculizar la labor de control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: La auditoría externa descrita en este reglamento aplica a partir del periodo 2024, en adelante

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La interpretación y la atención de consultas relacionadas con la presente resolución corresponderán al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o a su delegado

SEGUNDA.- La presente normativa se aplicará para la revisión del ejercicio económico 2024 en adelante.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derógase la resolución Nro. SCVS.DNPLA-15-008 suscrita el 26 de mayo del 2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 521, de fecha 12 de junio de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo, que remita la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE - Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, oficina matriz, en Guayaquil, a los 25 días del mes de marzo de 2024.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2024-0005 de 25 de marzo de 2024, publicada en el Registro Oficial No. 546 de 26 de abril de 2024

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XVI
DE LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL SECTOR SOCIETARIO

CAPÍTULO II
EXPEDIR LAS NORMAS DE CONTROL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS, APLICADAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR SOCIETARIO

SECCIÓN I

PARÁGRAFO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- **ÁMBITO**.- Estas normas tienen por objeto regular fundamentalmente las políticas, procedimientos y los mecanismos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, que deberán observar los sujetos obligados o compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que se dediquen a las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y las demás que mediante resolución, sean incorporadas bajo estas obligaciones por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), siempre que estén bajo control de esta institución.

ARTÍCULO 2.- **ALCANCE**.- Estas normas son aplicables a las compañías dedicadas a las actividades principales o secundarias declaradas, por las cuales son sujetos obligados a reportar, tomando en consideración las definiciones previstas en el artículo 3 de las mismas. Dentro de ellas, mencionamos a las siguientes:

- Comerciantes y negociadores de joyas, metales y piedras preciosas.

- Comercializadoras de vehículos.

- Compañías de inversión e intermediación inmobiliaria y de la construcción.

- Compañías dedicadas al transporte nacional e internacional de encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos (courier) incluyendo sus operadores, agentes y agencias.

- Compañías dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores (giros postales o remesas) incluyendo sus operadores, agentes y agencias.

- Servicios de transporte nacional e internacional de dinero, de transporte de especies monetarias y de valores.

- Los demás sujetos obligados que, por sus actividades, sean así considerados por la UAFE.

Estas normas son aplicables y obligatorias a nivel nacional, para todas las compañías que de acuerdo con las actividades contempladas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, hayan sido consideradas como entidades sujetas a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), siempre que sean sujetos obligados bajo control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.
El sujeto obligado perderá dicha condición, cuando se encuentre dentro de los siguientes parámetros:

a) Cuando las personas jurídicas hayan finalizado su transformación, fusión, escisión; o concluido el proceso de disolución y liquidación con la respectiva inscripción en el Registro Mercantil; o,

b) Por cambio de actividad. Para el efecto deberán presentar la reforma del estatuto social, en donde no consten las actividades que los convierte en sujeto obligado a reportar, y actualizar su actividad en la SCVS, y a la vez, guardará coincidencia con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el Servicio de Rentas Internas.

Cuando el sujeto obligado se encuentre en una de las condiciones antes mencionadas, deberá notificar dicha condición a la UAFE en el término de cinco (5) días, solicitando la inactivación del código de registro asignado.

En tal caso, esta situación deberá ser comunicada a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro del término de cinco (5) días, solicitando la inactivación del código de registro asignado, en caso de que lo tenga y una vez obtenida la mencionada inactivación, dentro del término de cinco (5) días, subsiguiente, el sujeto obligado deberá notificarlo a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 3.- **DEFINICIONES**.- Para efectos de la presente normativa, se considerarán las siguientes definiciones y siglas:

Activos: son los bienes; los activos financieros; las propiedades de toda clase, tangibles o intangibles; los muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido; y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, sean estos, entre otros, créditos bancarios, cheques bancarios o de viajero, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito, y los intereses, dividendos u otros ingresos o valores que se devenguen o sean generados por esos fondos u otros bienes.

Actividades de construcción: son las diligencias u operaciones de obra civil y las desarrolladas para obras de ingeniería civil pública o privada cuando se trate de bienes inmuebles.

Actividades inmobiliarias: son las actividades que realiza el sujeto obligado bajo cualquier modalidad contractual, directa o indirecta, para la compra-venta de bienes inmuebles.

Actividad minera: es una actividad económica que comprende el proceso de prospección, extracción, explotación y aprovechamiento de minerales que se hallan en la superficie y/o al interior de la corteza terrestre, con fines comerciales. La actividad minera específica, puede ser el conjunto de diferentes fases mineras a cielo abierto.

Activos virtuales: un activo virtual es la representación digital de valor que puede negociarse digitalmente o transferirse y que puede usarse a los fines de realizar pagos o inversiones. Los activos virtuales no incluyen la representación digital de monedas fiduciarias, títulos valores u otros activos financieros.

Administración del riesgo: Está constituida por las políticas, controles y procedimientos coordinados para dirigir y controlar los riesgos identificados.

Agente inmobiliario: son los corredores de bienes raíces que reciben por escrito el encargo de ofertar o demandar contratos, actos y operaciones de compraventa, hipoteca, anticresis u otros contratos similares de bienes raíces.

Agente: es la sucursal o establecimiento subordinado de una empresa. Es la persona, natural o jurídica, que tiene poder legal para actuar en nombre del sujeto obligado.

Beneficiario final: es toda persona natural que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción. Incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

La referencia de que finalmente posea o controle, y el control efectivo, se refieren a las situaciones en la que la titularidad/control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.
Canales de distribución: son los medios por los cuales el sujeto obligado brinda productos y servicios.

Categoría: es el nivel de riesgo que el cliente representa para la compañía.

Cliente: es la persona, natural o jurídica, con la que el sujeto obligado establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual, económica o comercial.

Cliente ocasional: es la persona natural o jurídica, que desarrolla una vez o esporádicamente, negocios con la compañía que es sujeto obligado.

Cliente permanente: es la persona, natural o jurídica, que entabla habitualmente una relación económica o comercial, con el sujeto obligado.

Concesión minera: es el conjunto de derechos y obligaciones que otorga el Estado y que confiere a una persona natural, jurídica o al propio Estado, la facultad para desarrollar las actividades de exploración y explotación minera del área solicitada. El Artículo 29 de la Ley de Minería, establece que el Ministerio sectorial convocará a subasta pública para el otorgamiento de toda concesión minera metálica.

Comercio de metales preciosos y/o piedras preciosas: para efectos de esta norma, solo se considera la compraventa del oro, plata, material aurífero y a las piedras preciosas, y las que en lo posterior incluya la UAFE.

Se entiende por metales a los minerales metálicos y no metálicos; los metálicos, son los que se explotan con el fin de extraer el elemento metálico que contienen, entre los

que se considera los metales preciosos (el oro y la plata); los no metálicos se considera a las piedras preciosas entre las que se incluyen las esmeraldas, los diamantes, los rubíes entre otras que se encuentran dentro del Catálogo de reporte del sector.

Compraventa de vehículos: actividad que realiza una persona natural con negocio o una persona jurídica, que consiste, para efectos de esta norma, en la compraventa de vehículos nuevos o usados.

Control interno financiero: es la aplicación de una política que comprenda el plan de organización, métodos y procedimientos del sujeto obligado, que influya en la confiabilidad de los registros contables y la veracidad de los estados financieros.
Corresponsal: es toda persona, natural o jurídica, domiciliada o no en el país, a la cual una compañía controlada le encarga ejecutar actividades comerciales en su nombre y al amparo de un convenio.

Criterios de segmentación: son los juicios o normas, utilizados para identificar, clasificar y analizar adecuadamente los grupos de clientes de un sujeto obligado, en relación con la gestión del riesgo asignado a cada uno de ellos, para definir si las operaciones son o no inusuales.

Correos paralelos, courier: es tanto la actividad comercial que consiste en transportar paquetes (encomiendas) o correspondencia, como la persona que tiene por oficio llevar y traer correspondencia de un lugar a otro.

Debida diligencia: son los procedimientos de Conozca a su cliente; Conozca a su empleado, socio/accionista; Conozca a su mercado; Conozca a su Corresponsal; y Conozca su proveedor, a través de políticas, mecanismos y procesos establecidos por los sujetos obligados a los que se refiere esta norma, que tienen como finalidad prevenir y controlar la posibilidad del cometimiento de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Debida diligencia ampliada o reforzada: es el conjunto de políticas, medidas de control y procedimientos, razonablemente más rigurosos y exhaustivos, que el sujeto obligado debe diseñar y aplicar a los clientes que, por sus características, actividad económica, ubicación geográfica y; canales, representen niveles de riesgos altos.

Defraudación tributaria: todo acto doloso por el cual se simule, oculte, omita, falsee, o engañe para inducir a error en la determinación de las obligaciones tributarias, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero.

Compañías mineras: actividad que realiza una persona natural con negocio o una persona jurídica, que consiste en la compraventa, exportación definitiva e importación de oro, plata y material aurífero, así como el producto directo obtenido de un proceso minero y/o metalúrgico.

Enfoque basado en riesgos (EBR): es una forma eficaz de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos. Al implementar el EBR, se debe establecer procesos para:

- Establecer el contexto

- Identificación del riesgo

- Análisis del riesgo

- Evaluación del riesgo

- Tratamiento del riesgo

- Monitoreo del riesgo

Factores de riesgo: están compuestos por elementos generadores del riesgo que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y servicios, canales y jurisdicción.

Familiares y personas relacionadas de las personas expuestas políticamente: se consideran como personas expuestas políticamente (PEP) a los cónyuges o personas unidas bajo el régimen de unión de hecho, familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; y, el o los colaborador(es) directo(s) esto es la persona(s) natural(es) con las cuales una PEP, se encuentre asociada o vinculada societariamente, o mantenga otro tipo de relaciones empresariales, comerciales o laborales estrechas.

Cada sujeto obligado determinará en función de su análisis de riesgo, el tiempo durante el cual un cliente PEP permanecerá en esa categoría.

Financiamiento del terrorismo: es la actividad de la persona que, en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen y/o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo.

Inversión Inmobiliaria: es la compra de bienes inmuebles, la colocación de capital en el sector inmobiliario; o la renta que se obtiene, en calidad de propietario, arrendador o similares, por la explotación de bienes inmuebles.

Jurisdicción: ubicación geográfica en la que se ejecuta una actividad, operación o transacción económica.

Lavado de activos: Es el delito que comete una persona natural o jurídica, cuando en forma directa o indirecta: tiene, adquiere, transfiere, posee, administra, utiliza, mantiene, resguarda, entrega, transporta, convierte o se beneficia de cualquier manera, de activos de origen ilícito; oculta, disimula o impide la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito; presta su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en la Ley; organiza, gestiona, asesora, participa o financia la comisión de los delitos tipificados en la Ley; realiza, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; ingresa o egresa dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

Se entenderá por tal delito, el cometido por aquellas personas cuya conducta se encuadre dentro de las reseñadas por el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas.

Matriz de riesgo: es una herramienta de control y gestión, que mediante la identificación y medición de eventos de riesgos asociados a las actividades de la compañía, y relacionados al lavado de activos y financiamiento de delitos, permite determinar el riesgo inherente e implementar controles y acciones que correspondan, obteniéndose el riesgo residual.

Mercado: es el espacio o la jurisdicción geográfica donde se realizan las transacciones y operaciones de compra, venta o permuta de bienes y servicios, de forma permanente o en fechas concretas.

Mitigación del riesgo: está compuesto por políticas, controles y procedimientos para gestionar y mitigar de manera eficaz los riesgos identificados.

Oficial de cumplimiento: es la persona natural idónea y calificada, que tiene la responsabilidad de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema

de Prevención de Riesgos, siendo asimismo responsable de velar por la implementación y observancia de las políticas, controles y procedimientos necesarios para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y de verificar la aplicación de la normativa existente sobre la materia.

Operaciones o transacciones económicas inusuales o sospechosas: son los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico-financiero, que estas han mantenido con el sujeto obligado, y que adicionalmente no puedan justificarse.

Origen de los fondos: es la identificación de la actividad por la cual se obtuvieron los recursos económicos a ser utilizados en la transacción.

Ordenante: la persona en cuyo nombre se realiza la operación.

Paraíso Fiscal: son aquellos territorios o estados que se caracterizan por tener legislaciones impositivas y de control laxas, y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas.

Perfil del cliente: es el conjunto de elementos que permite a la compañía controlada determinar con aproximación el tipo, magnitud y periodicidad de las transacciones económicas o comerciales, que el cliente utiliza durante un tiempo determinado.

Personas expuestas políticamente (PEP): son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones o cargos públicos destacados en el Ecuador o en el extranjero; o funciones prominentes en una organización internacional, conforme a los lineamentos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), y el organismo de control respectivo.

Productos: son mecanismos o instrumentos que, de conformidad con el giro del negocio, ofertan los sujetos obligados a reportar a la UAFE.

Proveedor: es la persona, natural o jurídica, que abastece a una compañía de productos y/o servicios, para el desarrollo de sus actividades económicas.

Riesgo de contagio: posibilidad de pérdida que una entidad puede sufrir, directa o indirectamente, por una acción o experiencia de un tercero.

Riesgo legal: es la probabilidad de que una entidad controlada, sufra pérdidas directas o indirectas; o de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; o de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más

allá de los niveles esperados, o de que en el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectada negativamente, debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia, incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control, dentro de sus respectivas competencias; o de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio, o porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipulados.

Riesgo inherente: es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tener en cuenta el efecto de los controles implementados.

Riesgo operativo: es la probabilidad de que se produzcan pérdidas en las entidades controladas debido a eventos originados en las fallas o insuficiencia de procesos, personas, tecnología de la información y en eventos imprevistos. Incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos sistémicos y de reputación. Agrupa una variedad de riesgos relacionados con deficiencias de control interno que afectan la capacidad de la entidad para responder por sus compromisos de manera oportuna, o comprometen sus intereses.

Riesgo reputacional: es la probabilidad de afectación del prestigio de una entidad controlada por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucradas en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que pueden generar pérdidas y ocasionar un deterioro del prestigio de la entidad.

Riesgo residual: nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles al riego inherente determinado.

Ruta del dinero: es la identificación de las cuentas, compañías, o personas, dentro o fuera del país, a las cuales se entregó, depositó o pagó, bien sea por la adquisición de un bien o servicio, o por derechos representativos de capital, préstamos u otros, con dinero proveniente de las actividades de origen delictivo.

Segmentación: es la actividad de clasificar a los clientes, de acuerdo a las características similares que permitan considerarlos como homogéneos, con el fin de especializar los productos y servicios; o de ciertas variantes relacionadas con la gestión del riesgo.

Segmentación de mercado: es el proceso de dividir al mercado en grupos que tengan características semejantes, en cuanto a sus perfiles, actividades económicas,

productos que se venden o fabrican, servicios que se prestan, zonas geográficas, entre otras.

Señales de alerta: son signos de prevención temprana, referenciales y expresadas en hechos, situaciones, eventos, cuantías, indicadores cuantitativos y cualitativos, razones financieras y demás información, basados en experiencias o tipologías, a partir de los cuales se puede inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Servicios: es la acción o conjunto de actividades destinadas a satisfacer una determinada necesidad de los clientes, brindando un producto inmaterial y personalizado.

Sujetos obligados: son las compañías bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, obligadas a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y las que mediante resolución, sean incorporadas bajo estas obligaciones por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), siempre que estén bajo control de esta institución.

Tipologías: clasificación y descripción de técnicas utilizadas por las organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia lícita o ilícita y transferirlos de un lugar a otro, o entre personas, para financiar sus actividades criminales.

SIGLAS:

DNPLA: Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

EBR: Enfoque basado en riesgos.

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional.

GAFILAT: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica.

PLA/FT: Prevención de Lavado de Activos y del financiamiento del Terrorismo.

PEP: Persona expuesta políticamente.

ROII: Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas.

ROS: Reporte de Operaciones Sospechosas (constituido por operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas y por operaciones sospechosas).

RESU: Reporte de Operaciones y Transacciones que igualen o superan el umbral legal de USD 10,000.00.

RIA: Reporte de Información Adicional.

SCVS: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

SISLAFT: Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

SPARLAFTD: Sistema de Prevención y Administración de riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo y otros delitos.

UAFE: Unidad de Análisis Financiero y Económico.

PARÁGRAFO II
ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS

ARTÍCULO 4.- FACTORES DE RIESGOS DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS.- Los sujetos obligados deben identificar y considerar los factores de riesgos, tales como:

Clientes El sujeto obligado debe gestionar los riesgos de Lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos asociados a los clientes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio, durante y después de toda relación comercial. El análisis asociado a este factor de riesgos de Lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, incorpora las características de los clientes, tales como identificación, nacionalidad, residencia, persona expuesta políticamente, actividad económica; así como el volumen transaccional real y/o estimado, entre otros.

Productos y/o servicios El sujeto obligado debe gestionar los riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos asociados a los productos y/o servicios que ofrece. Para el efecto, deberá analizar sus características, en cuanto a la vulnerabilidad que estos productos o servicios puedan presentar frente al delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, y de éste análisis

tiene que establecer políticas que va a implementar para mitigar los riesgos de los productos que ofrece, considerando el enfoque basado en riesgos.

Canales de distribución El análisis de este factor de riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, incluye los riesgos vinculados a los canales de distribución y los medios de pago con los que operan.

Se debe identificar las vulnerabilidades asociadas a los distintos medios que los clientes del sujeto obligado utilizan para acceder a los productos y servicios y los métodos utilizados por el sujeto obligado para establecer una relación con sus clientes.

Dentro de los canales se deben considerar: los presenciales, en los cuales se realizan las transacciones de manera física y los no presenciales, es decir, aquellos en que la transacción comercial se puede realizar a través de sistemas o plataformas informáticas.

Jurisdicción El sujeto obligado debe gestionar los riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios y el origen de los fondos del cliente a nivel nacional e internacional, considerando las características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas de este último.

En este riesgo se debe asociar a los países con mayor exposición a los delitos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, como los incluidos en listas internaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o el Consejo de la Seguridad de las Naciones Unidas, entre otros.

Para este factor también se deberá considerar las ciudades de ubicación de los puntos de ventas de productos o servicios, (sucursales, agencias, etcétera.) y se podrá considerar factores como: índice de delincuencia; volumen de transacciones comerciales realizadas, entre otros.

Este factor requiere mayor relevancia cuando la operación y/o transacción se lleva a cabo desde o hacia jurisdicciones de alto riesgo, independientemente de la nacionalidad del cliente.

Los sujetos obligados deben documentar todo el proceso que respalde la matriz de riesgos levantada, como son los factores de riesgos que hayan determinado en su análisis, los mismos que estarán a disposición de este Organismo de Control.

Adicionalmente, los sujetos obligados podrán incorporar otros factores de riesgo que hayan identificado dentro del análisis de riesgo correspondiente.

ARTÍCULO 5.- ETAPAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS.- El sujeto obligado deberá desarrollar e implementar procedimientos de identificación y evaluación de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a través de los factores de riesgos a los que se encuentra expuesto, los mismos que deben constar en el manual considerando las siguientes etapas:

El propósito del establecimiento del alcance, contexto y criterios, es adaptar el proceso de la gestión de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, para permitir una evaluación del riesgo eficaz y con tratamiento apropiado del riesgo, considerando el contexto interno y externo del sujeto obligado.

Identificación Como etapa inicial identificará los riesgos y eventos que pueden dar origen a actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. El procedimiento de identificación deberá incluir los elementos, solos o en combinación del riesgo inherente, el impacto y los eventos que determinen el riesgo, considerando las causas y consecuencias, determinando un conjunto de eventos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos a los que pudiera estar expuesta la compañía y considerando cada uno de los factores de riesgos inherentes a la actividad que realiza. (clientes, productos/servicios, canales, jurisdicción, entre otros). Para identificar el riesgo, los sujetos obligados, deben establecer metodologías para segmentar los factores de riesgos, identificar las tipologías y señales de alerta a través de los cuales se puedan presentar algunos riesgos.

Análisis Esta etapa busca que el sujeto obligado comprenda la naturaleza del riesgo y sus características, incluyendo el nivel de riesgo. También permite determinar la necesidad de realizar un tratamiento a cada uno de los riesgos que se hayan identificado y buscar controles para tratarlos.

Las técnicas de análisis de los riesgos pueden ser cualitativas, cuantitativas, o una combinación de éstas, y dependerán del tamaño, complejidad, información y recursos disponibles que cuente el sujeto obligado.

El análisis del riesgo deberá considerar por lo menos la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo, la naturaleza y la magnitud del impacto o consecuencias y la eficacia de los controles existentes, estos últimos en caso de tenerlos.

Evaluación Los sujetos obligados deberán medir su probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos frente a cada

uno de los factores de riesgo y el impacto, en base a su materialidad o riesgos asociados. La evaluación del riesgo implica comparar los resultados del análisis del riesgo con los criterios del riesgo establecido, para determinar si se requieren acciones adicionales.

Tratamiento y control El tratamiento del riesgo es seleccionar e implementar medidas de control adecuadas que permitan mitigar los tipos y niveles de los riesgos que se hayan identificado. El sujeto obligado deberá diseñar, desarrollar y ejecutar programas, políticas, normas, procedimientos y controles internos idóneos, lo que permitirá reducir la probabilidad y el impacto que puedan causar al materializarse los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Se debe tener en cuenta el tipo, la frecuencia y ejecución de cada uno de los controles.

Cuando se evalúen los controles, se puede determinar si estos controles son o no efectivos para mitigar los riesgos y en caso de no serlos, deberán ser tratados diseñando e implementando nuevos controles para su revisión.

Monitoreo: Seguimiento continuo de los resultados de los controles que hayan aplicado y su grado de efectividad, que permitan detectar operaciones inusuales e injustificadas y corregir deficiencias que se hayan detectado en el proceso de la gestión de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Para el efecto deberán considerar:

1. Realizar seguimientos que faciliten la detección y corrección de las deficiencias, en todas las etapas del proceso.

2. Realizar seguimientos del riesgo inherente y residual, por cada factor de riesgo, y sobre la eficacia de diseño y efectividad de las políticas, procedimientos y controles implementados.

3. Establecer señales de alerta que indiquen potenciales fuentes de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La actualización de la administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos no podrá exceder de dos años, siempre y cuando no existan cambios en sus factores de riesgos identificados.

Matriz de riesgo: La elaboración de la matriz de riesgo involucrará la identificación de los factores de riesgo detallados en el artículo 4 de esta norma, que describirán la clasificación general de los componentes de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Los criterios de riesgos que se

identifiquen serán desagregados conforme a las características y circunstancias de cada factor de riesgo y permitirán valorar los riesgos inherentes y residuales.

Para la gestión de riesgo de lavado de activos, se debe considerar: factores, sub-factores, criterios, categorías y ponderaciones de riesgo. Este sistema de diseño de subfactores y subcriterios de riesgo, permitirá que las ponderaciones y categorías que se implementen, se ajusten a la operatividad acorde a las actividades de los sujetos obligados a fin de gestionar de mejor manera el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El tratamiento de los riesgos involucra: identificar el rango de opciones para tratar los riesgos, evaluar esas opciones y preparar e implementar planes de tratamiento de riesgos. De esta manera se establece la mitigación de los riesgos detectados.

Los planes de comunicación y capacitación, que son parte de la planificación anual de gestión de prevención de lavado de activos, abordarán temas relativos a los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, sus causas y consecuencias, al igual que las estrategias, políticas, límites prudenciales y otros elementos implementados o por implementarse, por parte del sujeto obligado.

El oficial de cumplimiento para efectos de administrar sus riesgos, podrá utilizar cualquiera de las metodologías de riesgos que se encuentren disponibles, siempre que cumplan con los lineamientos aquí establecidos.

PARÁGRAFO III
SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)

ARTÍCULO 6.- SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD).- Los sujetos obligados comprendidos en esta norma, deberán desarrollar e implementar un Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), que tiene un enfoque basado en riesgos sobre esta materia, a los que se encuentran expuestos de conformidad con la Ley, reglamentos y esta norma.

Este sistema estará conformado por las políticas, mecanismos, procesos, procedimientos, metodologías y controles, a fin de evitar que el sujeto obligado sea utilizado para desarrollar actividades ilícitas.

Cada sujeto obligado establecerá y adoptará medidas en función de los factores de riesgo del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como controles para detectar oportunamente las operaciones y transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas, a fin de evitar que los productos, servicios y las transacciones u operaciones que realiza el sujeto obligado sean utilizados para el cometimiento del delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y, deberán garantizar la reserva y confidencialidad de la información relacionada al sistema.

ARTÍCULO 7.- LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS, CON ENFOQUE BASADO EN RIESGO.- El sujeto obligado debe implementar el Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), que le permita realizar las siguientes acciones, considerando el enfoque basado en riesgo, de acuerdo al sector, a la actividad en la que opera cada sujeto obligado y su estructura organizacional:

7.1. Establecer lineamientos que les permitan analizar, evaluar, monitorear y tratar con eficacia los riesgos que se hayan identificado.

7.2. Asegurar que los miembros de la compañía tengan el conocimiento de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y les den cumplimiento.

7.3. Implementar controles que permitan minimizar el grado de exposición inherente al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

7.4. Establecer las políticas y procedimientos para conocer al cliente, proveedor, empleado, socio/accionista, mercado y corresponsal, según el caso y definir a los responsables de su implementación.

7.5. Garantizar la reserva y confidencialidad de la información reportada conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, así como también de aquella información que se genera en cumplimiento de las políticas y procesos de prevención.

7.6. Establecer sanciones a los empleados, ejecutivos, directivos, accionistas, socios, colaboradores, que no cumplan con las políticas, procedimientos y mecanismos establecidos en el manual y reportar a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a los socios o accionistas que no cumplan con sus obligaciones.

7.7. Realizar auditoría interna y externa del SPARLAFTD, según corresponda, sin interferir en la funciones del oficial de cumplimiento.

7.8. Contar con un registro de operaciones y transacciones (RESU), mantenerlo actualizado y conservarlo.

7.9. Aprobar procedimientos para prevenir y detectar operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, así como contar con un registro de dichas operaciones.

7.10. Aprobar procedimientos para prevenir, detectar y comunicar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el plazo establecido, las operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas que estén presuntamente vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a través del reporte establecido.

7.11. Emitir el informe anual de cumplimiento (IAC) a través del oficial de cumplimiento sobre la situación del SPARLAFTD, así como cualquier otro informe que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS) determine.

7.12. Registrar, conservar y mantener actualizada la información del SPARLAFTD que corresponda, según lo dispuesto en esta norma.

7.13. Implementar mecanismos de atención de los requerimientos de información y registro de las transacciones/operaciones que solicite la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y las autoridades competentes en materia PLA/FT, para que su atención sea oportuna.

ARTÍCULO 8.- **LOS PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN**.- En la implementación de procedimientos de prevención sobre lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que adopte el sujeto obligado, se deben considerar los aspectos conforme al sector y la actividad que realice cada uno, a más de los que pueda incluir de acuerdo a sus riesgos identificados:

a) Identificar al cliente, al beneficiario final, a las personas expuestas políticamente (PEP), sus familiares y colaboradores cercanos y verificar su información, con el objeto de establecer el perfil económico y transaccional, para determinar si el volumen de operaciones guarda relación con la información proporcionada, actualizando y conservando dicha información.

b) Identificar al empleado, socio/accionista, verificar su información patrimonial (total de: activos, pasivos, ingresos y gastos) y establecer un perfil económico de estos, actualizando y conservando dicha información.

c) Identificar al proveedor, verificar su información, actualizando y conservando dicha información.

d) Identificar al corresponsal, verificar, actualizar y conservar su información, de acuerdo a los sectores señalados en esta norma.

e) Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas para reportarlas oportunamente, con los sustentos del caso, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

f) Enviar oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) los reportes previstos por la Ley, conforme a los lineamientos emitidos por dicha institución para el efecto.

g) Establecer los mecanismos que utilizará el sujeto obligado para determinar los procedimientos que adoptará para mantener la información generada por el cumplimiento a las presentes normas, así como identificar a los responsables de su conservación.

h) Atender los requerimientos de información formulados por autoridades competentes.

i) El sujeto obligado de acuerdo a sus riesgos y características, podrá adoptar nuevos procedimientos para ser implementados.

PARÁGRAFO IV
RESERVA, MANTENIMIENTO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 9.- **RESERVA**.- Los representantes legales o administradores, oficiales de cumplimiento, socios o accionistas, empleados, auditores internos y externos, no podrán dar a conocer a persona alguna que se ha comunicado a las autoridades competentes, la información sobre las operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas. Igualmente, quedan prohibidos de poner en conocimiento de persona alguna, los requerimientos de información formulados por la autoridad competente.

La violación de esta prohibición obligará al Oficial de Cumplimiento, a comunicar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los nombres de los ejecutivos, empleados o colaboradores que hubieren transgredido esta prohibición. Dicha unidad, de estimarlo procedente, llevará los hechos comunicados a conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Se debe considerar a detalle los siguientes aspectos:

9.1. Confidencialidad: Expresamente se les prohíbe divulgar o entregar la información remitida por los clientes, empleados, socios/accionistas, proveedores, agentes, representantes y corresponsales, las notificaciones o requerimientos que hubieren hecho las entidades competentes y cualquier tipo de reporte enviado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), así como sus anexos.

En el caso de que el oficial de cumplimiento y/o el representante legal de la compañía conocieren de alguna violación en tal sentido, deberán reportarlo a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Igual reserva y confidencialidad deberán guardar los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sobre la información que en el ejercicio de su cargo, conocieran en función de los controles o revisiones efectuadas, así como sobre los reportes de operaciones inusuales e injustificadas o sospechosas que se hayan enviado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Las normas de confidencialidad que apliquen los sujetos obligados no será un impedimento para la implementación de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

9.2. Mantenimiento de la información: Los sujetos obligados tendrán la obligación de conservar la información relacionada con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, por el lapso de diez (10) años, contados desde la última transacción u operación realizada con sus clientes, o desde el término de la relación contractual para el caso de los empleados, pudiendo guardar dichos archivos, durante cinco (5) años en físico y cinco (5) años en digital, considerando que estos deben ser nítidos y legibles.

Los oficiales de cumplimiento pueden mantener archivos digitales de todo el proceso preventivo, formularios, verificación de información, soportes, etc., de forma nítida y clara, con las fechas de aplicación y verificación de la información, la URL de la página pública consultada, etc.

Los sujetos obligados tendrán la obligación de mantener los registros de la información de todas las transacciones y operaciones en el marco de la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, sea que superen o no el umbral legal establecido, que es de USD 10.000.00.

9.3. Seguridad de la información: El Oficial de cumplimiento velará por el resguardo y seguridad de la información, tanto física como digital, pudiendo establecer procesos que le permitan dar seguridad a los mismos.

PARÁGRAFO V
MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

ARTÍCULO 10.- EL MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS.- El manual para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos deberá elaborarse de acuerdo a las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su reglamento, así como a las establecidas en esta norma. El manual deberá compilar las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología de administración de riesgos y deberá ser elaborado de acuerdo con las características particulares de cada sector económico, las actividades que desarrolla el sujeto obligado y su estructura organizacional, por lo que a más de los presentes lineamientos podrá incorporar los que considere oportunos en función de sus riesgos identificados, siendo estos:

10.1. Políticas y procedimientos de debida diligencia para vincular a clientes nuevos, actuales, permanentes y ocasionales, empleados, socios/accionistas, proveedores y corresponsales (de ser el caso), cuando aplique a la actividad, así como actualizar y verificar toda su información, según lo señalado en la ley, el reglamento y esta norma.

10.2. Políticas y procedimientos para conservar y custodiar la información receptada por el cumplimiento de la presente norma, relacionada con los clientes, empleados, socios/accionistas, proveedores, corresponsales (de ser el caso) y mercado, los registros de operaciones y transacciones relacionadas a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como la información solicitada por las autoridades.

10.3. Los canales de comunicación e instancias de reporte, entre el oficial de cumplimiento y demás áreas de la compañía.

10.4. El proceso de los reportes, de acuerdo a la ley, y las sanciones por incumplimiento de entrega de información a la UAFE.

10.5. El procedimiento para la revisión de las principales listas restrictivas, información de consulta que deberá ser considerada en la página web oficial de la UAFE, www.uafe.gob.ec, donde constan las listas nacionales e internacionales.

10.6. Los procedimientos para detectar señales de alerta, de acuerdo a la naturaleza de los productos y servicios que ofrece la compañía y las estrategias frente a estos.

10.7. Implementar una metodología y administración de riesgos para determinar el perfil del cliente.

10.8. La metodología de la herramienta que utiliza la compañía, para administrar los riesgos de clientes, proveedores, corresponsales (de ser el caso), empleados, accionistas/socios, ejecutivos y directores.

10.9. La identificación de los responsables en las áreas del sujeto obligado, según su estructura orgánica, que intervienen para la aplicación de las diferentes políticas y procedimientos implementados por la compañía, relacionados con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

10.10. Las sanciones a los empleados, accionistas/socios, ejecutivos y directores que no cumplan con las políticas y procedimientos aprobados en la compañía y el reporte a la Dirección Nacional de Prevención de lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de aquellos socios/accionistas que no cumplan con sus obligaciones en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

10.11. La metodología para el desarrollo de la matriz de riesgo, la misma que permitirá administrar, evaluar y mitigar con eficacia los riesgos que hayan identificado, sobre la base de factores y criterios de riesgo en cada compañía, determinando su valoración (riesgo inherente) y el respectivo tratamiento del mismo (riesgo residual).

10.12. Determinar los procedimientos para atender los requerimientos de información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y otras autoridades competentes.

10.13. Establecer canales de comunicación entre el oficial de cumplimiento y demás áreas de la entidad.

10.14. Definir los parámetros de control, incluidos en el Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), para la detección de posibles operaciones inusuales e injustificadas o sospechosas.

El Manual de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, deberá ser registrado en línea ante la Superintendencia de Compañías,

Valores y Seguros, de acuerdo a las directrices emitidas por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

El manual debe mantenerse actualizado, contener la descripción y características de los productos y servicios que ofrezca la entidad y ser socializado en todas las dependencias del sujeto obligado, dejando constancia en el informe anual de cumplimiento (IAC).

El manual, es para uso y aplicación exclusiva del sujeto obligado, y no podrá ser compartido con otras personas, naturales o jurídicas, con excepción por requerimientos del organismo de control o para revisión de los auditores externos.

ARTÍCULO 11.- **APROBACIÓN DEL MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS**.- La junta general de socios o accionistas, o asamblea de accionistas, o su órgano administrativo competente; deberá conocer y aprobar el manual. Posteriormente deberá ser puesto en conocimiento de todo el personal administrativo y operativo del sujeto obligado, sus empleados, directores, ejecutivos, accionistas y/o socios, dejando constancia de la recepción del mismo, para lo cual se deberá conservar el acta correspondiente, por el tiempo determinado en esta norma.

El manual deberá ser actualizado cada dos años, o cuando exista modificación en la ley, reglamentos, o por disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. También cuando el oficial de cumplimiento identifique nuevos riesgos, los mismos que generarían nuevas estrategias a incorporarse en el documento.

PARÁGRAFO VI
CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, BENEFICIARIO FINAL, PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP) Y DEBIDA DILIGENCIA

ARTÍCULO 12.- **CONOCIMIENTO DEL CLIENTE**.- La política y los procedimientos de "Conozca a su cliente" busca identificarlo adecuadamente e implica verificar y soportar los datos e información de los clientes actuales, ocasionales y/o permanentes.

La política se aplicará al inicio y durante la relación comercial, independientemente de las características, frecuencias y particularidades con que realiza el cliente sus operaciones, independientemente del valor de la transacción/operación. El sujeto obligado deberá desarrollar las políticas y procedimientos que le permitan aplicar las etapas de debida diligencia en el adecuado conocimiento del cliente, según corresponda a su sector o a la actividad que realice.

El sujeto obligado, de acuerdo al riesgo que haya establecido, una vez aprobado el Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), determinará las políticas y procedimientos para conocer al cliente.

El sujeto obligado tendrá que identificar al beneficiario final de todos los servicios o productos que brinde a su cliente, independientemente al umbral establecido, debiendo adoptar medidas razonables para verificar su identidad, hasta llegar a conocer quién es el beneficiario final, es decir, la persona natural que directa o indirectamente controle, posea o se beneficie, a través de la propiedad de un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) del capital social de una sociedad, fideicomisos u otras estructuras jurídicas, o la persona natural dueña de la operación. En el caso de que no se identifique a la persona natural, se considerará a quien esté representando o sea apoderado o representante de esa persona, siempre que se hayan agotado todos los esfuerzos de verificación, dejando evidencia de ello.

La información mínima que se solicitará cuando se determine al beneficiario final a identificar será: a) Nombres y apellidos completos, razón social; b) sexo, c) nacionalidad, d) cédula de identidad para nacionales y pasaporte o documento de identificación para personas extranjeras, e) Registro Único de Contribuyentes (RUC) y demás información que aporte en la real identificación y verificación del beneficiario final.

La actualización de la información de los clientes, en la base de datos de los sujetos obligados, se realizará cuando existan cambios en los datos del cliente, los mismos que podrán advertirse en base al control y monitoreo que realice el sujeto obligado, en función del análisis de riesgo que haya determinado.

Para los clientes de mayor riesgo, la revisión y actualización de la información se hará de manera continua. Asimismo, dentro del proceso de actualización, deberá considerar los cambios en la información de los datos de todos sus clientes, debiendo establecer el sujeto obligado, los mecanismos necesarios para mantener esta información disponible y actualizada de forma permanente.

Los datos obtenidos del cliente deben incluir a más de la información general o personal, su capacidad económica, el origen de los fondos, el volumen y características de las transacciones, perfil de riesgo, beneficiario final, información para determinar si es un PEP o posee familiares o colaboradores cercanos que lo sean, cargo del PEP, institución dónde labora, y el vínculo con el PEP, lo que le permitirá al sujeto obligado establecer el perfil del cliente y verificar que este se ajuste a sus actividades declaradas.

ARTÍCULO 13.- ACEPTACIÓN O NO DE UN CLIENTE.- Si luego de obtenida y evaluada la información, sobre la base de las políticas adoptadas y administrados sus riesgos, el sujeto obligado podrá aceptar o no a un cliente, considerando para el efecto lo siguiente:

13.1. Dudas para la aceptación de un cliente. Si existiera duda razonable para la aceptación de una persona, natural o jurídica, como cliente, el sujeto obligado, a través de su Representante Legal, deberá decidir entre iniciar o no una relación comercial o contractual, debiendo en cualquier momento reportar alguna operación inusual e injustificada o sospechosa a la UAFE, en caso de haberla.

En caso de que el sujeto obligado acepte el riesgo, deberá establecer mitigantes que le permitan controlar y monitorear permanentemente la operación y, de ser el caso, reportarla mediante el reporte de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas o sospechosas a la UAFE.

13.2. El sujeto obligado se abstendrá de realizar o continuar sus operaciones y/o transacciones comerciales, en los siguientes casos:

a) Cuando el cliente no proporcione o se niegue a brindar los datos mínimos de información solicitada.

b) Cuando exista certeza de que el negocio se lo realiza por cuenta ajena, ocultando información del beneficiario final, o de las personas expuestas políticamente (PEP), o del origen de los fondos.

c) Cuando las personas naturales utilicen a las personas jurídicas como compañías pantalla o de fachada para realizar sus transacciones, no deberá iniciar relación comercial o contractual.

d) Cuando se trate de transacciones que, de alguna forma, lleven a presumir que están relacionadas con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo u otros delitos.

e) En caso de que se evidencie que la información entregada sea falsa o con documentación adulterada.

f) Podrá abstenerse de realizar una relación comercial con personas naturales o jurídicas que mantengan sentencias ejecutoriadas, o tengan a la fecha de la vinculación juicios en proceso por delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

g) Cuando los clientes y/o sus recursos, provengan de países sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC), por sus siglas en inglés, y las listas restrictivas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU); en este último caso, se deberá reportar a la UAFE en el formulario 1267.

Lo señalado en este artículo se aplicará sin importar el régimen o tipo de debida diligencia o monto que se aplique.

ARTÍCULO 14.- INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA A CLIENTES.- Los sujetos obligados, al inicio de la relación comercial o contractual y de las actualizaciones de información de sus clientes, superen o no el umbral legal de USD 10,000.00 en sus operaciones y/o transacciones, deberán diligenciar un formulario que permita identificar a sus clientes, actuales, permanentes u ocasionales, al beneficiario final y a las personas expuestas políticamente (PEP), sus familiares y colaboradores cercanos, conocer la actividad económica que desarrollen y, solicitar información sobre el propósito y carácter que pretendan dar a la relación comercial y solicitar los documentos que contengan al menos la siguiente información:

14.1 Personas naturales

1. Nombres y apellidos completos, sexo, estado civil, nacionalidad y domicilio.

2. Número de Registro Único de Contribuyentes, en caso de tenerlo, documento emitido por el Servicio de Rentas Internas.

3. Cédula de identidad para ecuatorianos, pasaporte vigente o documento de identificación en caso de persona extranjera, (copia simple legible).

4. Dirección y número de teléfono del domicilio y celular, trabajo o negocio.

5. Correo electrónico personal y el de su trabajo.

6. Actividad ocupacional y cargo.

7. Nombres completos del cónyuge o conviviente.

8. Identificación del beneficiario final, si es diferente al nombre del cliente que está realizando la transacción, documento poder que delega al cliente.

9. Ingresos y egresos mensuales.

10. Declaración de origen lícito de los recursos, que se aplicarán cuando los umbrales igualen o superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América. (formulario emitido por el sujeto obligado).

11. Información que declare el cliente o beneficiario final, si es un PEP, o si tiene familiares o colaboradores cercanos que han desempeñado o poseen cargos públicos en el país o en el extranjero o en alguna organización internacional, considerando la guía de PEP emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

12. Propósito de la relación comercial o contractual.

13. Fecha y firma del cliente y del empleado que recepta la información.

14.2 Personas Jurídicas

1. Razón social, nacionalidad, (escritura de constitución legalizada o certificado de existencia legal otorgado por la Superintendencia) y número de Registro Único de Contribuyentes, (copia simple otorgada por el Servicio de Rentas Internas).

2. Actividad económica.

3. Ingresos y egresos mensuales o anuales, según corresponda.

4. Dirección domiciliaria, (provincia, ciudad, cantón), información actualizada que debe constar en el RUC y en la base de datos de la Superintendencia y, número de teléfono de la empresa.

5. Dirección electrónica y página web, en caso de tenerla.

6. Nombres y apellidos completos, sexo, nacionalidad, número de identificación, (Cédula de ciudadanía para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación, en caso de persona extranjera), dirección del domicilio y número de teléfono del (los) representante(s) legal(es) y/o apoderados, copia del nombramiento o escritura pública del poder respectivo vigente, según el caso. La misma información se solicitará a su cónyuge, o conviviente en unión de hecho.

7. Nombres y apellidos completos, sexo, nacionalidad, número de identificación, (Cédula de ciudadanía para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación, en caso de persona extranjera), dirección del domicilio y número de teléfono del (los) beneficiarios finales, según el caso.

8. Fecha y firma del representante legal o de la persona que realiza la operación en representación de la persona jurídica y del empleado que recepta la información.

9. Detalle de los socios o accionistas, (si son personas jurídicas se deberá obtener la información hasta llegar a las personas naturales), número de identidad, pasaporte, RUC, y nacionalidad, actividad ocupacional y/o cargo.

10. Si el cliente fuera un fideicomiso deberá registrarse toda la información antes mencionada, así como la que identifique al fideicomitente, fiduciario, beneficiarios, etcétera. clases de fideicomisos, hasta llegar a las personas naturales que ejerzan el control efectivo y definitivo sobre el mismo. Asimismo, se solicitará la correspondiente información a todos los clientes que se encuentren registrados en el catastro público del Mercado de Valores.

11. Firma del representante legal o de la persona que realiza la operación en representación de la persona jurídica y del empleado que recepta la información.

12. La declaración del origen lícito de los recursos deberá ser suscrita por el cliente, su representante legal o apoderado y se aplicará cuando los umbrales igualen o superen el monto de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

13. Información que declare el cliente en relación a si el representante legal, directivos, administradores, socios o accionistas, así como los familiares o colaboradores cercanos, han desempeñado o poseen cargos públicos en el país o en el extranjero o en alguna organización internacional, considerando la guía de PEPS emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

14. Propósito de la relación comercial o contractual.

La implementación de ciertos mecanismos de vinculación como constancia de aceptaciones o renovaciones, como es la firma electrónica, son de exclusiva responsabilidad del sujeto obligado, por lo cual, deberá respaldarse con los documentos o medios de pruebas de validación, (copia legible de cédula, foto de la persona que firma, entre otros), lo que le permitiría evidenciar la debida diligencia y ausencia de abuso, debiendo establecer los procesos a seguir.

ARTÍCULO 15.- DE LOS BENEFICIARIOS FINALES.- El sujeto obligado, a través de la debida diligencia de cliente, deberá identificar al beneficiario final quien será la persona natural que finalmente posee, directa o indirectamente, como propietario o destinatario de recursos o bienes; o tiene el control de un cliente, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción u operación; también incluye a las

personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica, como en el caso de los fideicomisos.

De la información obtenida, el sujeto obligado identificará al beneficiario real de la operación y/o transacción que realice el cliente, a través de una persona jurídica, debiendo considerar como mínimo lo siguiente:

15.1 Aplicar las etapas de la debida diligencia, expuestas en el artículo 17 de la presente normativa.

15.2 La persona jurídica (cliente), a más de la información mínima requerida en el artículo 14, deberá incluir información que identifique a tiempo a los beneficiarios finales y que permita adoptar medidas razonables para verificar la identidad de estos, tomando en cuenta los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos que representa el cliente en la relación comercial. Para el efecto, deberá considerarse la siguiente información:

15.2.1. La identificación de los beneficiarios finales, que sean personas naturales, ya sea actuando de forma individual o en conjunto, en razón de ejercer el control directo o indirecto o de beneficiarse, a través de la propiedad, como mínimo, del diez por ciento (10%) del capital de una sociedad, de una persona jurídica u otra estructura jurídica, pudiendo tener consecuentemente, la titularidad de una participación mayor al 10 % del capital de una compañía, de una persona jurídica u otra estructura jurídica.

15.2.2. Cuando no se identifique a ninguna persona natural, el sujeto obligado deberá adoptar medidas razonables para verificar la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto de representante legal, administrador, apoderado, liquidador o ejecutivo de la sociedad, y deberá solicitar el documento que lo habilite como tal.

15.2.3. Cuando el cliente, sea parte de estructuras jurídicas, el sujeto obligado deberá considerar:

15.2.3.1. Fideicomisos: la identidad del fideicomitente, fiduciario, beneficiarios y de cualquier otra persona natural que ejerza el control eficaz final sobre el fideicomiso. (incluyendo y siguiendo la cadena de control/titularidad).

15.2.3.2. En otros tipos de estructuras jurídicas, como por ejemplo, fundaciones, asociaciones en cuentas de participación, sociedades civiles, el sujeto obligado identificará a las personas naturales en posición de nivel gerencial o similar.

El sujeto obligado deberá incluir medidas para identificar y verificar/monitorear la identidad del beneficiario final. Para el efecto, deberá comprender la estructura de

titularidad y control del cliente, así como los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, en relación con las personas jurídicas (clientes).

En la identificación del beneficiario final, deberán solicitar y verificar la información, de al menos lo siguiente:

a. Nombres y apellidos completos o razón social;

b. Sexo;

c. Nacionalidad;

d. Número de cédula de ciudadanía para ecuatorianos y pasaportes para extranjeros; y,

e. Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Es necesario que el sujeto obligado establezca una debida diligencia adecuada, en la etapa de incorporación y que esta sea continua, para asegurar que la información del beneficiario final sea precisa, actualizada y siempre deje evidenciada la determinación de la persona natural.

ARTÍCULO 16.- **DE LAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP)**.- El sujeto obligado debe contar con un Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD) apropiado, para determinar si un potencial cliente es una persona expuesta políticamente (PEP), en cuyo caso, deberá establecer procedimientos más estrictos para el inicio de las relaciones comerciales y contractuales. Asimismo, deberá implementar procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de las operaciones o transacciones que realicen estos clientes. En la información mínima deberá considerar lo siguiente:

a) Aplicar las etapas de la debida diligencia reforzada y considerar lo expuesto en los artículos 14 y 17 de la presente normativa.

b) En la información mínima deberá constar el cargo, fecha del nombramiento y/o culminación del cargo; e incluir cualquier otra información que considere relevante.

c) El sujeto obligado deberá observar si el PEP es cónyuge o persona unida bajo el régimen de unión de hecho, familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y

primero de afinidad y si es el colaborador cercano de un PEP, deberá adoptar los criterios de aplicabilidad que se encuentran en la guía de PEP emitida por la UAFE.

El sujeto obligado deberá observar para su aplicación de debida diligencia reforzada, la guía de PEP, que para este efecto emitió la UAFE, mediante Resolución No. UAFE-DG-2020-0090, del 28 de octubre de 2020, publicado en el Registro Oficial, Segundo Suplemento, No. 442 de 29 de abril de 2021, y sus actualizaciones, la misma que es de cumplimiento obligatorio para todos los sujetos obligados.

Cada sujeto obligado determinará en función de su análisis de riesgos, el tiempo durante el cual un cliente PEP permanecerá en esa categoría.

El que un cliente sea una persona expuesta políticamente (PEP), no conlleva la negación del servicio, el cierre de cuentas o la terminación de la relación contractual o comercial. Sin embargo, es responsabilidad del sujeto obligado contar con sistemas apropiados de administración de riesgos y aplicar las medidas de debida diligencia ampliada.

ARTÍCULO 17.- **LA DEBIDA DILIGENCIA**.- Es el conjunto de acciones que el sujeto obligado, de acuerdo al sector y a la actividad que realiza, y a los riesgos que hayan identificado, deberán desarrollar para conocer adecuadamente a los clientes, empleados, socios/accionistas, proveedores y corresponsales, reforzando el conocimiento de aquellos que, por su actividad o condición, sean sensibles al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La metodología aplicada en los procedimientos de debida diligencia debe permitir al sujeto obligado anticipar con relativa certeza, los tipos de transacciones y operaciones que realizarán sus clientes y determinar aquellas que sean inusuales. Esta deberá aplicarse en base a la materialidad y al riesgo que represente el cliente, según el perfil obtenido en la aplicación de la administración de riesgo aplicado, debiendo dejar evidencia de todos los procesos realizados con indicación de fecha y nombre del responsable que ha aplicado la debida diligencia del cliente. Si el cliente presenta mayores riesgos, los procedimientos de control deberán ser reforzados o ampliados.

De acuerdo al nivel de riesgo detectado en la administración de riesgos del SPARLAFTD, el sujeto obligado, con la identificación y verificación del cliente, administrará sus riesgos, comprendiendo el carácter de la actividad comercial de este y ejercerá monitoreo continuo de las operaciones y transacciones de los clientes que tengan mayores riesgos.

La debida diligencia ayudará a evaluar apropiadamente los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, asociados a la relación comercial.

El sujeto obligado que tenga sospechas de que exista el lavado de activos o financiamiento del terrorismo, y creen razonablemente que si realizan el proceso de debida diligencia del cliente pudieran alertar al cliente, podrían no considerar realizar dicho proceso; sin embargo de aquello, deberán remitir el reporte de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas o sospechosas a la UAFE, dentro del plazo y procedimiento establecido por la Ley.

El sujeto obligado deberá indicar las áreas responsables de ejecutar los diferentes procedimientos que deberán constar además en el manual, indicando que tienen la obligación de comunicar al oficial de cumplimiento cualquier señal de alerta o novedad que se presente por parte del cliente, empleado, proveedor y corresponsal.

17.1 La debida diligencia reforzada o ampliada.- El sujeto obligado examinará de forma razonable la información suministrada por sus clientes, los antecedentes, el propósito de todas las transacciones/operaciones complejas, que estas tengan un propósito aparentemente económico o lícito, analizando para el efecto el perfil económico. Cuando los riesgos sean mayores deberá ejecutar medidas reforzadas en relación a los riesgos identificados.

Los sujetos obligados aplicarán procedimientos reforzados de debida diligencia, de acuerdo al sector, considerando los siguientes casos:

17.1.1 Cuando los clientes y beneficiarios finales y/o reales, residan en países territorios cuyos sistemas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, no cumplan o no implementen suficientemente los estándares internacionales en esas materias o, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.

17.1.2 Cuando los clientes y beneficiarios finales residan en países o territorios considerados con alto nivel de secreto bancario o fiscal o, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.

17.1.3 Cuando los clientes sean personas expuestas políticamente, sus familiares o colaboradores cercanos, en los términos previstos en esta norma.

17.1.4 Cuando los clientes son personas jurídicas o estructuras jurídicas complejas, tales como fideicomisos, consorcios, cuentas en participación, sociedades de hecho o civiles, entre otros, que no se pueda determinar con facilidad el beneficiario final o real.

17.1.5 Cuando la fuente de riqueza provenga de actividades reconocidas, como susceptibles al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo y otros delitos, como industrias químicas, bélicas, explosivos, etc.

17.1.6 Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia.

17.1.7 Cuando se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial, para su identificación.

17.1.8 Cuando se trate de clientes no residentes en el país.

17.1.9 Cuando se trate de personas naturales y/o jurídicas, o entes jurídicos respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados en procesos judiciales o sentenciados por el delito de lavado de activos, delitos precedentes de y/o financiamiento del terrorismo.

17.1.10 Cuando el cliente utilice a un tercero para el pago de la operación/transacción no asociada al cliente.

17.2 Procedimientos de debida diligencia reforzada o ampliada.- El sujeto obligado deberá realizar las siguientes formas de debida diligencia, reforzada o ampliada, para todos los clientes que haya identificado como de alto riesgo, del resultado obtenido de la administración de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos que haya implementado, pudiendo incrementar disposiciones que le permitan fortalecer sus procedimientos en las medidas aplicadas, considerando su sector y la actividad que realiza, como son:

17.2.1 Realizar la verificación extendida de la información suministrada por el cliente, sobre sus actividades, evaluarla y archivarla.

17.2.2 Para las personas jurídicas, cuya información no ha podido ser confirmada, realizar visitas con el fin de verificar su existencia real, prevenir que no sea un cliente de fachada y corroborar que la naturaleza del negocio y/o actividad sea la declarada.

17.2.3 En caso de que el cliente, sea persona natural o jurídica, esté domiciliado en el extranjero, se solicitarán documentos que sustenten su ubicación y actividad económica en el exterior.

17.2.4 Documentar el origen de los fondos utilizados en la transacción, como medio de pago de los productos y servicios que proporcione el sujeto obligado.

17.2.5 Cuando los clientes sean personas jurídicas, se deberá obtener información sobre los representantes legales, socios o accionistas mayoritarios, hasta llegar a la persona natural que tenga por lo menos, el 10% de participación accionaria en la sociedad.

17.2.6 Si el cliente es un PEP, deberá requerir el nombre de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y el primero de afinidad, del cónyuge o conviviente en unión de hecho, así como la relación de personas jurídicas donde mantenga una participación igual o superior al 10% en su capital, aporte o participación.

17.2.7 El cliente podrá delegar a una persona como apoderado, mandante o representante, el mismo que deberá exhibir el documento que lo autorice a representarlo y se identificará y verificará la identidad de esa persona y se procederá a implementar la debida diligencia, de acuerdo a los riesgos que se hayan establecido.

17.2.8 Se deberá obtener información sobre las razones o motivos de las transacciones u operaciones comerciales que se intentan realizar.

17.2.9 Exigir que los pagos los realice el cliente, a través del sistema financiero.

17.2.10 Otros procesos de debida diligencia que considere el sujeto obligado, de acuerdo con su análisis de riesgo.

17.3 La debida diligencia simplificada.- El sujeto obligado aplicará esta medida, cuando haya identificado en su gestión de riesgos, un nivel de riesgo bajo y podrá reducir algunos requisitos de información mínima, aplicada en la identificación del cliente, establecidos en el artículo 14 de esta norma y aplica a clientes privados y públicos.

El sujeto obligado podrá aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada y omitir la declaración de licitud de fondos, cuando se trate de instituciones estatales y municipales, con excepción de las instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados.

No procede la debida diligencia simplificada, si el sujeto obligado tiene sospechas de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos sobre su cliente o cuando apliquen escenarios específicos de mayor riesgo.

17.4 Conocimiento del Mercado.- La aplicación de la política busca detectar sus particularidades y la de sus clientes, mediante una adecuada segmentación, información que ayudará en la administración de riesgo que implemente el sujeto

obligado. Esta política será considerada por sector, en función de las actividades que realizan.

Por ende, en el SPARLAFTD, se deben incorporar y adoptar procedimientos que le permitan a la entidad conocer a fondo el mercado al cuál se dirigen los productos o servicios que ofrece, debiendo establecer las variables relevantes que le permitan realizar el conocimiento del mercado para cada uno de los factores de riesgo.

El conocimiento del mercado requiere que el sujeto obligado segmente grupos de clientes, atendiendo al perfil que identifique a cada uno de ellos, de acuerdo con las características, montos, frecuencia, preferencia, origen y destino, complejidad de las operaciones, ubicación geográfica, regiones de alto riesgo de lavado, clases de productos, actividad económica o cualquier otro criterio que permita la clasificación de los diferentes clientes del sujeto obligado.

La referida segmentación, debe permitir identificar las características comunes de las operaciones/transacciones y compararlas con las que realicen los clientes, a efecto de detectar operaciones que no se ajusten a los perfiles de actividad de los clientes, o a los parámetros de normalidad, vigente en el mercado al que corresponden.

PARÁGRAFO VII
IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES E INJUSTIFICADAS O SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 18.- REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES E INJUSTIFICADAS (ROII) O SOSPECHOSAS (ROS).- El sujeto obligado tiene la obligación de reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a través del oficial de cumplimiento, las operaciones inusuales e injustificadas o sospechosas que hayan sido detectadas en el ejercicio de sus actividades, sean las que se hayan realizado o se intentaran realizar, sin considerar los montos o valores involucrados. El análisis de la operación inusual se lo tendrá que realizar en el término de cinco días para su confirmación o no. De confirmarse, el oficial de cumplimiento lo reportará a la UAFE, a través del sistema en línea que mantiene dicha entidad, en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la fecha en que lo conociere.

El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, deberá establecer una metodología de reportes indicando procesos y responsables, dejando constancia documental del análisis, verificación y evaluaciones de riesgo realizadas, que determinaron la operación inusual e injustificada o sospechosa. Este reporte tiene el carácter de reservado y deberá conservarse por el lapso de diez (10) años, contado desde su fecha, tanto en físico como en forma digital, con imágenes claras y legibles.

El oficial de cumplimiento, remitirá el reporte de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas a través del sistema en línea denominado SISLAFT, que posee la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el mismo que se encuentra en el sitio web www.uafe.gob.ec.

Si el oficial de cumplimiento conoce y/o tiene información de alcance al reporte inicial de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas que haya enviado, hecho que pudiera generarse al realizar el monitoreo de las operaciones o transacciones, o si se detectan cambios en la información consignada en el referido reporte inicial, podrá realizar un alcance al mismo, a través del sistema en línea SISLAFT, que mantiene la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

En el ejercicio de sus funciones, el oficial de cumplimiento al analizar la operación podrá calificarla o no como inusual, injustificada o sospechosa y la pondrá en conocimiento del representante legal. De no ser injustificada o sospechosa, deberá realizar un acta en la que conste el análisis, características y evaluación que concluye que no se trata de una operación injustificada o sospechosa. Dicha acta estará suscrita por él y el representante legal del sujeto obligado. El incumplimiento de este procedimiento acarreará sanciones para el oficial de cumplimiento y el representante legal, de conformidad con el Reglamento del Proceso Administrativo Sancionador.
Si la operación inusual, injustificada o sospechosa es conocida y reportada por el oficial de cumplimiento al representante legal y este dispone que no se envíe el reporte de dicha operación a la UAFE, el oficial de cumplimiento deberá cargar el reporte en el SISLAFT, con el análisis y sustentos del mismo.

Si dentro de los controles que realice la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, observare incumplimientos en los procesos y metodología para remitir los reportes, podrá comunicar como alerta temprana a la UAFE el reporte de las operaciones inusuales e injustificadas, por omisión de control por parte del sujeto obligado. Asimismo notificará a la UAFE cuando un sujeto obligado haya omitido el o los envíos de reportes para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

ARTÍCULO 19.- OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES O TRANSACCIONES, CONFORME A INSTRUCTIVOS.- Los sujetos obligados, a través del oficial de cumplimiento, tienen la obligación de remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro del plazo legal establecido, los reportes determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en los instructivos que la mencionada entidad dicte para el efecto.

El oficial de cumplimiento será sancionado por incumplir lo dispuesto en el inciso anterior, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento y la presente norma.

SECCIÓN II
CONTROL INTERNO
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, AUDITORÍA INTERNA/EXTERNA, OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

PARÁGRAFO I
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

ARTÍCULO 20.- RESPONSABILIDADES DEL SUJETO OBLIGADO.- Los ejecutivos, directores, empleados y colaboradores del sujeto obligado deberán cumplir con lo dispuesto en el SPARLAFTD, lo cual deberá estar incluido en el Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como también deberán atender los requerimientos del Oficial de Cumplimiento y colaborar obligatoriamente con este, para el funcionamiento eficaz de los mecanismos y procedimientos establecidos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El sujeto obligado debe incluir como políticas, procedimientos y controles internos, lo siguiente:

a) Procedimientos de selección de personal El sujeto obligado debe establecer criterios objetivos, que permitan prevenir la incorporación de ejecutivos, empleados o colaboradores que se dediquen o pretendan realizar operaciones o transacciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, o que pudieran pertenecer a organizaciones que tengan como objetivo realizar actividades ilegales.
El sujeto obligado deberá seleccionar su personal, verificando que este no mantenga sentencias ejecutoriadas, ni tenga a la fecha de la vinculación juicios en proceso por delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Tratándose de otros delitos, el sujeto obligado para dicha selección de personal, hará uso de su propio criterio considerando la naturaleza del delito, sin vulnerar sus derechos constitucionales.

El sujeto obligado debe tener un adecuado conocimiento y registro de todos los integrantes de la compañía, nacionales o extranjeros, sean empleados o colaboradores, fijos, contratados, socios/accionistas, así como también de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, miembros de los organismos de fiscalización o auditoría interna, representantes legales,

administradores o apoderados, ejecutivos y aún el personal temporal, identificándolos a través de la suscripción de un formulario, que se llenará desde el día que se inicie la respectiva relación con la compañía, el mismo que contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos.

2. Estado civil, nacionalidad.

3. Número de identificación: cédula de ciudadanía ecuatoriana, pasaporte vigente o documento de identificación, en caso de persona extranjera.

4. Nombres completos del cónyuge o conviviente en unión de hecho y número de identificación.

5. Dirección domiciliaria.

6. Dirección de correo electrónico.

7. Ocupación y/o cargo.

8. Identificación de si es o no una Persona Expuesta Políticamente, o tiene familiares o colaboradores cercanos bajo esa categoría, en qué institución laboran y el cargo.

9. Información económica (total activo, pasivo, patrimonio, ingresos y gastos).

10. Firma de la persona a la que se refiere el formulario y del oficial de cumplimiento. El sujeto obligado debe aplicar procedimientos y normas de selección de personal que garanticen la idoneidad, aseguren elevados estándares y la adecuación de pautas de comportamiento en la compañía.

La presente política es de cumplimiento obligatorio para todos los empleados, representantes legales, administradores, ejecutivos, apoderados, socios y/o accionistas y ante cualquier cambio de información tienen el deber de comunicar, en un término de quince (15) días, a la persona que tenga esta responsabilidad, información que deberá ser actualizada por lo menos cada dos años.

La información mínima que se solicitará, formará parte de la documentación personal de cada uno de los empleados, representantes legales, administradores, ejecutivos, apoderados, socios y/o accionistas, la misma que se conservará hasta por 10 años, sea en medio físico o magnético.

En los casos en que el socio/accionista sea una persona jurídica que posea el 10% o más del capital social, se deberá llegar hasta el nivel de personas naturales en la estructura de propiedad, es decir, se deberá llegar a conocer la identidad personal de los accionistas o socios. La información correspondiente deberá entregarse al oficial de cumplimiento, en el término máximo de veinte días. Si esto no ocurre, el oficial de cumplimiento deberá reportarlo a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término subsiguiente de cuatro días, para que proceda de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, se deberá aplicar la debida diligencia a los inversionistas, sean o no accionistas. Para el efecto se deberán considerar los requisitos establecidos en los artículos 14, 15 y 16.

En los casos de inversión extranjera en el capital del sujeto obligado, este deberá verificar fehacientemente la identidad del inversionista, persona natural o jurídica, y de los fondos utilizados para el efecto; para lo cual, se solicitará una declaración juramentada sobre el origen lícito de los recursos con los que adquiere su participación accionaria, en la que se incluirá la indicación expresa de su origen.

El sujeto obligado deberá designar un responsable del área de Talento Humano o quien haga sus veces, para el cumplimiento de esta política, quien deberá notificar alguna observación, señal de alerta o incumplimiento al oficial de cumplimiento, para su análisis, control, y acciones que correspondan por incumplimiento y de ser el caso, elaborar el reporte de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas o sospechosas, para ser remitido a la UAFE.

b) Funciones especiales de la junta general u órgano administrativo competente Le corresponde a la junta general de accionistas y/o de socios, o asamblea de accionistas, de la compañía que es sujeto obligado o al órgano administrativo estatutario competente, cumplir las siguientes responsabilidades:

b. i. Emitir las políticas generales para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

b. ii. Conocer y aprobar el Manual de Prevención, que incluye el Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), así como sus actualizaciones, en caso de haberlas.

b. iii. Designar y remover de sus funciones al oficial de cumplimiento, quien deberá tener el perfil, cumplir con los requisitos exigidos y no encontrarse incurso en las prohibiciones para ocupar el cargo.

b. iv. Conocer y aprobar, hasta el 31 de enero de cada año, el informe anual de cumplimiento del año inmediato anterior; y, el plan de trabajo anual del año en curso, elaborados y suscritos por el oficial de cumplimiento, conforme a lo determinado en el artículo 31.4 de estas normas.

b. v. Conocer y aprobar el informe de auditoría externa, dentro del primer cuatrimestre de cada año, de ser el caso. Para lo cual deberán suscribir el contrato, en el que incluirán entre otros, obligaciones del auditor, alcance del trabajo, cronograma, plazo, honorarios y cláusula de reserva y confidencialidad de la información.

b. vi. Conocer y aprobar las sanciones que el oficial de cumplimiento o encargados de los procesos de prevención de lavado de activos impondrán para quienes incumplan con las políticas, procedimientos, control de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las mismas que deben estar incluidas en el manual y/o reglamento interno de la compañía.

b. vii. Aprobar mediante junta general de socio/accionistas, asamblea de accionistas u órgano estatutario administrativo competente la reelección del oficial de cumplimiento para un nuevo período.

c) Los Representantes legales de la compañía que es sujeto obligado, tendrán las siguientes obligaciones:

c. i. Remitir la solicitud y/o registrar en línea, la calificación del oficial de cumplimiento, debiendo considerar que los documentos que ingresen deben estar vigentes y actualizados, a la fecha de su registro.

c. ii. Cumplir y hacer cumplir con lo determinado en el Manual y el Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), La Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su reglamento; resoluciones emitidas por Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y demás disposiciones dadas por el organismo de control.

c. iii. Someter a la aprobación de la junta general de accionistas y/o socios o asamblea de accionistas o del órgano administrativo estatutario competente, el nombre del candidato para que sea designado como oficial de cumplimiento de la compañía, así como su reemplazo.

c. iv. Conocer y aprobar, previo a su envío a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las operaciones y/o transacciones económicas inusuales e

injustificadas o sospechosas, que deberán ser remitidas dentro del término de cuatro días, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento.

c. v. Atender los requerimientos y recomendaciones que realice el oficial de cumplimiento, para el desarrollo de sus funciones.

c. vi. En el caso de los grupos empresariales o por sus movimientos operacionales y transacciones que limiten el trabajo de un oficial de cumplimiento, el representante legal tendrá que determinar la creación de una unidad de cumplimiento o establecer asistentes de apoyo al Oficial, a fin de garantizar la implementación de la presente normativa. Lo que también podrá ser recomendado por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo a los controles que haya efectuado.

c. vii. Suministrar al Oficial de Cumplimiento los recursos tecnológicos, humanos y físicos que el Directorio haya aprobado para el cumplimiento de sus funciones.

c. viii. Remitir a la junta general de socio/accionistas, asamblea de accionistas u órgano estatutario administrativo competente la propuesta de la relección del oficial de cumplimiento, de ser el caso.

d) Procedimiento a seguir para el Proveedor La aplicación de esta política busca reforzar el control interno e incluye el conocimiento de la debida diligencia durante la selección de proveedores de bienes y servicios del sujeto obligado, relacionados directamente con el giro del negocio y se aplicará de acuerdo a la actividad y sector, conforme se indica en el Título IV de la presente norma.

El sujeto obligado mantendrá expedientes individuales en los que consten, documentos de los servicios o productos adquiridos, modalidades, montos y formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y/o entrega de bienes. El sujeto obligado debe solicitar la documentación e información relacionada con sus proveedores.

Previo al inicio de la relación comercial con el proveedor se establecerá un perfil de riesgos, para realizar la debida diligencia que corresponda y se solicitará como información mínima, la siguiente:

d. i. Proveedor persona natural:

a) Nombres y apellidos, nacionalidad.

b) Número de RUC y/o cédula de identidad o ciudadanía.

c) Dirección domiciliaria, números de teléfonos, correos electrónicos.

d) Declaración de ser o no, una persona expuesta políticamente (PEP).

d. ii. Proveedor persona jurídica, nacional o extranjera:

a) Nombre o razón social.

b) Número de RUC.

c) Actividad económica.

d) Dirección domiciliaria, número de teléfonos y correos electrónicos.

e) Nombres del representante legal, número de identificación, teléfonos y correos.

f) Identificación de los socios o accionistas que tengan directa o indirectamente como mínimo el 10% del capital social.

g) Declaración de que el representante legal o apoderado, según el caso, es o no una persona expuesta políticamente (PEP). El sujeto obligado deberá considerar lo siguiente:

Al momento de establecer la selección de un proveedor y antes de la vinculación comercial, deberá verificar la información recibida, evaluar el perfil de riesgo y establecer la debida diligencia a aplicar, conforme lo dispone el artículo 17 de estas normas.

La información de los proveedores deberá actualizarse permanentemente, cada dos años como mínimo. En el caso de cambios o modificación de información, se registrará en el momento en que ocurra.

El sujeto obligado podrá evaluar la conveniencia de incluir una cláusula en sus contratos con los proveedores de la obligación, de cumplir con las normas de prevención de Lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como aspectos relacionados con la reserva y confidencialidad de la información, en los casos en que se considere pertinente y de acuerdo al sector donde se desarrollen las actividades del sujeto obligado.

El sujeto obligado podrá elaborar señales de alerta relacionadas con los proveedores y establecerá procedimientos a seguir, en el momento en que estas alertas se detecten.

Además, el sujeto obligado, podrá solicitar más información al potencial proveedor, en función de aminorar riesgos.

PARÁGRAFO II
AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA

ARTÍCULO 21.- **LOS AUDITORES INTERNOS**.- Los auditores internos están obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y expresamente se les prohíbe divulgar o entregar cualquier tipo de información remitida por el sujeto obligado.

Cuando un sujeto obligado cuente con auditoría interna, esta deberá evaluar anualmente la efectividad y cumplimientos establecidos en el título I de la sección II, artículos 4 y 5 de la presente norma y emitirá su pronunciamiento al respecto a la junta general de socios/accionistas o asamblea de accionistas, u órgano administrativo competente, hasta el 31 de enero de cada año.

El auditor interno no tendrá acceso a los reportes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas, reportadas por el sujeto obligado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y guardará independencia y no interferirá en las labores del oficial de cumplimiento.

Los auditores internos que incumplieren lo dispuesto en la presente norma, serán sancionados de conformidad con el Reglamento del Proceso Administrativo Sancionador que haya emitido la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 22.- **LOS AUDITORES EXTERNOS**.- Los auditores externos están obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información que llega a su conocimiento, en el ejercicio de sus funciones y expresamente se les prohíbe divulgar o entregar cualquier tipo de información remitida por el sujeto obligado.

Los sujetos obligados que por sus activos totales deban someter a auditoría externa sus estados financieros, tendrán la obligación de contratar auditoría externa al Sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD) y presentarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los correspondientes informes y, deberán:

a) Evaluar, verificar y emitir opinión sobre los requerimientos normativos.

b) Si la revisión permite alcanzar una conclusión razonable sobre la calidad y efectividad del Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD).

c) Los auditores externos deberán cumplir con su informe de auditoría externa según lo señalado en esta norma y los procedimientos mínimos que haya publicado la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante la correspondiente resolución.

Las operaciones o transacciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos, que a su criterio constituyan actividades inusuales e injustificadas o sospechosas, deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado, para su análisis y reporte inmediato a la UAFE.

El Auditor Externo no tendrá acceso a los reportes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas, reportados por el Sujeto Obligado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Los informes de auditoría externa por el cumplimiento de la presente norma, no forman parte de los estados financieros y serán ingresados en el sistema institucional hasta el 30 de mayo de cada año y sus auditores serán diferentes a quienes auditen la parte económico financiera del sujeto obligado.

Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a realizar auditorías al Sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), deberán cumplir con los parámetros que establezca la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

El auditor externo, deberá mantener los papeles de trabajo y toda la información que utilizó para el análisis previo al levantamiento del informe de auditoría externa al SPARLAFTD, con indicación de la fecha del trabajo realizado, hasta por diez (10) años, físico o digital, los mismos que deben estar claros y legibles.

El procedimiento administrativo sancionador iniciado para determinar la responsabilidad del auditor externo presuntamente infractor, se desarrollará observando el procedimiento establecido en la Ley y en el Reglamento de Sanciones en materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros delitos, o las Resoluciones emitidas por este organismo de control.

El órgano competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como para realizar la función instructora del mismo, es la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en base a la Resolución de sanciones que se haya emitido para el efecto.

PARÁGRAFO III
EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, FUNCIONES, REQUISITOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 23.- **DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO**.- La junta general de socios o accionistas, asamblea de accionistas o el órgano administrativo estatutario competente de los sujetos obligados, deberá designar un oficial de cumplimiento para coordinar, implementar y cumplir con el sistema de prevención de administración de riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos, la Ley y Reglamentos emitidos en la materia. La designación será por cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente en los subsiguientes períodos.

El oficial de cumplimiento designado sólo podrá serlo de un sujeto obligado, salvo el caso cuando la designación la realice un grupo empresarial, conformado por matriz y subsidiaria, conforme lo determina el artículo 27 de la presente norma.

El oficial de cumplimiento en ejercicio de sus funciones, será independiente de las otras áreas del sujeto obligado, tendrá un nivel gerencial, estará dotado de autoridad, herramientas, recursos suficientes y deberá encontrarse domiciliado o poseer residencia en la ciudad donde opere el sujeto obligado o en un cantón aledaño para cumplir adecuadamente sus funciones.

La no designación oportuna del oficial de cumplimiento no exime al sujeto obligado de aplicar las medidas preventivas, siendo el representante legal el responsable de asumir esta labor hasta la designación correspondiente.

En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, lo remplazará el suplente si estuviere calificado y a falta de este, el representante legal o apoderado del sujeto obligado, según el caso, lo cual será comunicado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, (UAFE), en el término de cinco (5) días, a partir de la fecha de la sustitución y en el plazo de treinta (30) días se designará un nuevo oficial de cumplimiento.

La reelección del oficial de cumplimiento, una vez aprobada por la junta general de socios o accionistas, o asamblea de accionistas, deberá ser actualizada en línea, en el sistema del cual disponga la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El sujeto obligado registrará y calificará a través del portal de trámites en línea de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la designación del oficial de cumplimiento, dentro del término de los cinco (5) días siguientes, en que esta se haya efectuado. Igual procedimiento se aplicará en caso de remoción.

Calificado el Oficial de Cumplimiento por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el sujeto obligado, en el término de cinco (5) días, realizará el procedimiento de registro o actualización, ante la Unidad de Análisis Económico y Financiero (UAFE).

ARTÍCULO 24.- **EXCEPCIÓN EN LA DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO**.- El representante legal del sujeto obligado puede solicitar su calificación como oficial de cumplimiento hasta en tres (3) compañías, cuando el total de ingresos mensuales de cada una y dentro de un mismo período, no excedan los USD10, 000.00 y cumplirá con los mismos requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente norma, con excepción del título profesional. Dejará de cumplir esta función cuando el total de ingresos mensuales de alguna de las compañías, superen los USD 10,000.00, debiendo en este caso, designar y calificar a un oficial de cumplimiento titular de forma inmediata.

Se sancionará al representante legal cuando, superado el umbral de USD 10,000.00, no designe al oficial de cumplimiento e incumpla con las funciones establecidas en el artículo 31 de la presente norma, y se cancelará su calificación.

Los cambios y designaciones del oficial de cumplimiento no afectan la presentación, dentro de los plazos legales, de los reportes que deben entregarse a la UAFE.

Los representantes legales que se encuentren inmersos en esta excepción, para su designación deberán considerar, el saldo total de ingresos registrado en la "Declaración del impuesto a la renta y presentación de balances formulario único sociedades y establecimientos permanentes" presentados en esta institución, así como las declaraciones de los 6 últimos meses que hayan presentado ante el Servicio de Rentas Internas (SRI), y el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones, no debe observar incumplimientos.

ARTÍCULO 25.- **REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO (TITULAR Y SUPLENTE)**.-La persona natural, designada para dicho cargo por la junta general de socios o accionistas, asamblea de accionistas o el órgano administrativo estatutario competente del sujeto obligado, deberá cumplir con los siguientes requisitos actualizados:

25.1 Hoja de vida profesional.

25.2 Tener vínculo laboral (relación de dependencia) o contractual directa con la empresa designada. (suscribir contrato por servicios profesionales entre el oficial de cumplimiento y el sujeto obligado).

25.3 Estar en pleno goce de sus derechos civiles.

25.4 Tener mayoría de edad.

25.5 Aprobar el curso de capacitación en línea que brinda la UAFE, denominado "Formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento titular/suplente".

25.6 Poseer título de tercer nivel en las carreras de: economía, ingeniería comercial, gestión empresarial o de calidad, administración, finanzas, estadística, auditor, contador público autorizado o carreras afines a las citadas. O en su defecto, poseer experiencia mínima de un año como oficial de cumplimiento y haber estado registrado en la UAFE, remitiendo los documentos que correspondan para su verificación.

25.7 Acompañar copia auténtica o certificada del acta de junta general de socios o accionistas, asamblea de accionistas o del órgano administrativo estatutario competente, que lo designó como oficial de cumplimiento.

25.8 Presentar el certificado de homónimos y de personas con sentencia condenatoria, emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), o de la entidad delegada para emanar esta documentación.

25.9 En el caso de extranjeros residentes en el Ecuador, deben remitir copia notariada de la visa de trabajo vigente inserta en el pasaporte.

25.10 Declaración juramentada simple de no haber sido cancelado como oficial de cumplimiento en los organismos de control, ni en la UAFE y;

25.11 Los demás que la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, determine, de acuerdo a sus controles y riesgos.

Si el sujeto obligado reelige al oficial de cumplimiento, sea titular o suplente, debidamente calificado por este Órgano de Control, el representante legal deberá presentar a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, una declaración juramentada simple en la que señale que el oficial de cumplimiento, titular o suplente, mantiene vigente los requisitos descritos en este artículo y que no se encuentra incurso en las

prohibiciones establecidas en el artículo 26 de la presente normativa, anexando el acta de junta general respectiva.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, organizará un Registro de Oficiales de Cumplimiento calificados, a cargo de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos. Los datos e información de los oficiales de cumplimiento tienen el carácter de reservados, así como su registro.

Los oficiales de cumplimiento, una vez calificados, deberán seguir fortaleciendo sus conocimientos, capacitándose anualmente a través de cursos impartidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o con instituciones públicas, y los certificados que emitan dichas instituciones serán los respaldos que deberán entregar a pedido de la DNPLA o de la UAFE.

Los oficiales de cumplimiento que se encuentran calificados mediante resolución emitida por este organismo de control tendrán que registrar y calificarse en línea mediante el portal web institucional indicando el número de resolución mediante el cual fue calificado inicialmente.

En caso de que la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, detecte que el oficial de cumplimiento en el proceso de registro y calificación en línea, no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el Art. 25, ingrese documentos que no corresponden o se encuentre dentro de las prohibiciones enmarcadas en el Art. 26, se procederá de inmediato con la cancelación del Oficial de Cumplimiento.

25.12 Declaración, bajo juramento de la persona designada por la compañía para ser calificado como oficial de cumplimiento (titular/suplente) de que la información y documentos presentados durante el proceso de su calificación, contienen veracidad y autenticidad en todas sus partes.

ARTÍCULO 26.- **PROHIBICIONES PARA SER OFICIAL DE CUMPLIMIENTO**.- No podrá designarse como oficial de cumplimiento, a las siguientes personas:

26.1 Los representantes legales o administradores de la compañía, salvo las excepciones contempladas en el artículo 24 de la presente norma. También se prohíbe ser oficiales de cumplimiento a los socios o accionistas del sujeto obligado, sean nacionales o extranjeros.

26.2 Quienes hayan ejercido las atribuciones y responsabilidades, respecto del control interno del sujeto obligado, tales como contralores, contadores, tesoreros,

auditores y/o personal de apoyo, asesores y asistentes contables, tributarios y legales, comisarios, etcétera, hasta dentro de los tres (3) meses anteriores a la designación.

26.3 Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio.

26.4 Los servidores públicos.

26.5 Los auditores externos o su personal de apoyo, que realicen la auditoría financiera y/o al SPARLAFTD del sujeto obligado, en cualquiera de sus períodos.

26.6 Las declaradas en quiebra.

26.7 Las que mantengan sentencias ejecutoriadas por las infracciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, concernientes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otras relacionadas.

26.8 Las personas jurídicas.

26.9 Salvo el caso contemplado en el artículo 27 de esta norma, el oficial de cumplimiento que se designe y califique para un sujeto obligado de los sectores como societario, seguros, mercado de valores o instituciones financieras, no podrá ser designado ni calificado en otro sujeto obligado.

26.10 El oficial de cumplimiento que haya sido sancionado con la cancelación del cargo por esta Superintendencia o por otro organismo de control o por la UAFE.

26.11 Quienes estén en relación de dependencia en otra compañía o sujeto obligado, de cualquier otro sector (societario, mercado de valores, seguros, o del sistema financiero), con excepción del oficial de cumplimiento que esté en relación de dependencia dentro de las compañías que fueron consideradas como grupo empresarial.

26.12 Las personas que se encuentren laborando en relación de dependencia o contratadas por personas naturales y/o jurídicas, que brinden servicios financieros, administrativos, asesoría jurídica, contable y/o tributaria, asistentes contables, comisarios, etc.

ARTÍCULO 27.- **OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DEL GRUPO EMPRESARIAL**.- Los sujetos obligados, dentro del sector societario para efectos del cumplimiento con el Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito

de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento; y la presente Resolución, podrán designar un oficial de cumplimiento para el grupo empresarial.
Para ser considerado un "Grupo Empresarial", estar inmerso en alguno de los siguientes parámetros:

i. Las personas jurídicas que se definan como matriz y subsidiaria deben estar bajo control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
Se define como matriz; a aquella persona jurídica que hace las veces de cabeza de grupo o ejerza control a través de vínculos de propiedad accionaria en la(s) subsidiarias, con una participación directa o indirecta, igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) de su capital suscrito. Para el efecto, deberá considerar y cumplir con lo establecido en el artículo 192.1 de la Ley de Compañías.

ii. La compañía que se defina como matriz podrá considerar a sus socios / accionistas (personas naturales) que posean la propiedad accionaria de forma igual o mayor al cincuenta al ciento (50%) del capital suscrito.

La participación indirecta, es la que posee una compañía en el capital de otra compañía; ya sea a través de personas naturales o jurídicas del sector societario, hasta identificar que su paquete accionario/participación cumpla con el porcentaje requerido.

iii. Para el proceso de registro y calificación de oficiales de cumplimiento del grupo empresarial se podría incorporar a aquellas compañías que cumplen con lo establecido en el Art. 429 de la Ley de Compañías, considerando a las personas jurídicas bajo control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que sean sujetos obligados a cumplir con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

iv. Cuando un grupo empresarial designe el o los oficiales de cumplimiento de varias compañías, solicitará su calificación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, utilizando para el efecto el portal de trámites en línea que brinda la institución.

Las compañías del grupo empresarial, cada una de ellas deberán aprobar en la junta general de socios o accionistas o asamblea de accionistas, acogerse al grupo empresarial para conocer, aprobar, reelegir, revocar o reemplazar al oficial de cumplimiento de las mismas, cuya acta deberá ser parte de los requisitos de calificación del oficial designado, así como los demás temas en relación al cumplimiento e implementación de la presente norma.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, de considerarlo necesario, podrá solicitar información adicional, así como también podrá solicitar que el grupo empresarial cumpla con lo citado en el artículo 23, de esta norma.

Los Grupos Empresariales, una vez establecidos, perderán esta condición por lo siguiente:

a) La matriz (persona jurídica) al disminuir el porcentaje de participación mayoritaria en la compañía, perderá el control en las subsidiarias.

b) El accionista o socio (persona natural) de la matriz, al disminuir su porcentaje de participación mayoritaria en la (s) subsidiaria, pierde el control en éstas.

c) No conformar la Unidad de Cumplimiento.

El grupo empresarial deberá conformar una Unidad de Cumplimiento, la que estará dirigida por el oficial de cumplimiento titular, la cual contará con lo siguiente:

a) El oficial de cumplimiento suplente, quien reemplazará al titular en su ausencia.

b) Designar al o los empleados, con formación profesional acorde a la estructura organizacional de cada sujeto obligado.

La unidad de cumplimiento estructuralmente dependerá de la junta general de socios o accionistas, asamblea de accionistas o el órgano administrativo estatutario competente de dicho organismo, manteniendo la independencia necesaria que garantice adecuadamente el cumplimiento de sus funciones, mismas que serán las establecidas en el art. 28 de esta norma.

Como grupo empresarial, no calificará cuando el representante legal, ejerce las funciones de oficial de cumplimiento conforme lo dispone el artículo 24 de esta norma, y esté no podrá serlo en más de tres compañías.

ARTÍCULO 28.- RESPONSABILIDAD SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS, PROHIBICIONES Y ACTUALIZACIÓN.- Es responsabilidad del sujeto obligado, que su oficial de cumplimiento cumpla los requisitos pertinentes al momento de solicitar la calificación y mientras ejerza el cargo, así como también, que no se encuentre incurso en las prohibiciones para mantener su calificación.

El oficial de cumplimiento que deje de cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 25, no podrá seguir actuando como tal y si la compañía observa dicho incumplimiento, el representante legal deberá notificarlo en el término de cinco días a

la junta general o asamblea, quien conocerá y de ser el caso, aprobará la remoción y comunicará lo actuado a la DNPLA.

Cualquier cambio en la información del oficial de cumplimiento deberá ser comunicado por el representante legal a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, a través del registro en línea creado para el efecto.

La actualización de la información del oficial de cumplimiento será cada cuatro (4) años, contados a partir del registro y calificación en línea realizada en el portal web institucional, aun cuando estos sean reelegidos.

ARTÍCULO 29.- Ausencia definitiva del oficial de cumplimiento (titular y suplente).- Si en el sujeto obligado se diere el caso de la ausencia, temporal o definitiva, del oficial de cumplimiento titular, se deberá considerar lo siguiente:

29.1 Si la ausencia es por renuncia o remoción definitiva del oficial de cumplimiento, el representante legal de la compañía tendrá el término de cinco (5) días, para notificar el hecho a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sustentando las razones que justifiquen la medida de remoción o renuncia. En este caso, el sujeto obligado tendrá el plazo de 30 días para designar y solicitar la calificación de su reemplazo. También tiene la obligación de notificar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Con la inactivación del usuario del oficial de cumplimiento dado por la UAFE, el sujeto obligado solicitará en el portal de trámites en línea dejar sin efecto la calificación del oficial de cumplimiento.

29.2 El oficial de cumplimiento que renuncie o sea removido por el sujeto obligado o cancelado por la DNPLA, previo a su desvinculación, deberá dejar por escrito un informe de fin de gestión, por el período que ejerció sus funciones como tal. En dicho informe indicará las fechas de presentación del manual a la junta general o asamblea, para su aprobación, cumplimientos del plan de capacitación, requerimientos solicitados y atendidos a los organismos de control o judicial, detalle de las fechas de entrega de reportes RESU, ROII/ROS y RIA, que han sido entregados a la UAFE y del registro de la no existencia de operaciones, de ser ese el caso, administración y metodología de riesgos (implementación, control y monitoreo), y cualquier otro hecho relevante que se deba revelar, adjuntando la documentación que evidencie lo actuado.

La renuncia, remoción o ausencia definitiva del oficial de cumplimiento no exime de la presentación de reportes que debe hacer el sujeto obligado a la UAFE, dentro de los plazos establecidos por la Ley, cuya responsabilidad será del representante legal.

ARTÍCULO 30.- RESPONSABILIDAD SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN.- Para la implementación del Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), el representante legal y el oficial de cumplimiento, deberán desarrollar procedimientos que les permita crear una cultura organizacional de conocimiento, responsabilidad y buenas prácticas dentro del sujeto obligado, a fin de que cada miembro de la compañía aplique de manera eficiente el SPARLAFTD, desarrollando e impulsando mecanismos continuos de canales de comunicación a través de medios físicos o virtuales, como boletines, folletos, conversatorios, talleres, etcétera.

El oficial de cumplimiento debe desarrollar programas y planes de capacitación sobre la presente norma de acuerdo a las áreas, funciones y responsabilidades que tienen los miembros del sujeto obligado, debiendo incluir al menos lo siguiente:

a. Período de ejecución.

b. Objetivos de la capacitación.

c. Alcance del programa y medios que implementará para su ejecución.

d. Inducción al nuevo personal.

e. Establecer temas, revisarlos y actualizarlos cada año.

f. Evaluar los resultados de la capacitación, los mismos que deben reflejarse en la eficacia y grado de cumplimiento de su manual.

g. Identificar el tipo de audiencia para las capacitaciones y diseñarlas de acuerdo a esta categorización.

El oficial de cumplimiento presentará a la Junta General de Accionistas o de Socios, o asamblea de accionistas el plan de trabajo anual, que incluirá el programa de capacitación y será aprobado por dicho organismo.

El oficial de cumplimiento podrá brindar a los funcionarios, empleados, directivos, ejecutivos, etcétera, del sujeto obligado, capacitaciones presenciales o mediante plataformas virtuales, debiendo grabarlas y registrar la asistencia de las mismas, considerando el tiempo, fecha, y temas impartidos como respaldos de estas.

El oficial de cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar la participación y asistencia de los empleados en las capacitaciones, como listas de asistencia, evaluaciones, encuestas de satisfacción sobre el instructor, etcétera.

ARTÍCULO 31.- **FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO**.- Adicionalmente a aquellas detalladas en el Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, son funciones del oficial de cumplimiento:

31.1 Elaborar, implementar y hacer cumplir el Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta norma y presentarlo a la junta de socios o accionistas o asamblea de accionistas, para su aprobación, el mismo que deberá ser actualizado cada dos años o cuando se den cambios en las normativas vigentes, o si la compañía considera que ameritan realizarse dichos cambios.

31.2 Desarrollar la metodología, modelos de indicadores cualitativos y cuantitativos, matrices y parámetros necesarios, que le permitan administrar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, considerando su estructura organizacional, tamaño del sujeto obligado, naturaleza, nivel y complejidad de sus operaciones y transacciones, jurisdicción y cualesquiera otras características propias del sujeto obligado.

31.3 Organizar las etapas y elementos de la administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, cuya finalidad es la de prevenir el riesgo y detectar las operaciones inusuales e injustificadas o sospechosas, determinando el riesgo y proponiendo acciones que mitiguen estos delitos, lo cual informará semestralmente a la junta general de socios o accionistas o asamblea de accionistas.

31.4 Presentar al directorio o junta general de socios o accionistas, o asamblea de accionistas, para su aprobación, hasta el 31 de enero de cada año, lo siguiente:

a) Informe anual de cumplimiento (IAC), el mismo que contendrá el grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos que integran el Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), implementado por el sujeto obligado en el año calendario anterior. Para el efecto, la DNPLA expondrá en la página web los requisitos mínimos que contendrá el informe.

b) Plan de trabajo anual del año en curso, elaborado y suscrito por el oficial de cumplimiento.

31.5 Revisar, controlar y monitorear las operaciones y transacciones registradas en la compañía permanentemente, a fin de garantizar el reporte dentro de los plazos establecidos en la Ley y remitirlos a la UAFE.

31.6 Realizar el análisis de las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas o sospechosas, preparar el informe para el conocimiento y aprobación del representante legal o comité de cumplimiento y remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro de los plazos establecidos en la Ley.

31.7 Controlar el cumplimiento de las políticas de debida diligencia implementadas por la compañía, tales como: "Conozca a su cliente", "Conozca a su empleado, socio/accionista", "Conozca su mercado", "Conozca su proveedor" y "Conozca a su Corresponsal" y que estas cuenten con la documentación de respaldo.

31.8 Verificar la conservación, custodia y seguridad de la información correspondiente a los reportes de operaciones o transacciones iguales o superiores al umbral legal, los reportes de operaciones inusuales e injustificadas o sospechosas, los reportes de operaciones propias, de ser el caso y los reemplazos de información ya reportada y demás documentación propia de sus funciones.

31.9 Absolver consultas del personal del sujeto obligado, relacionadas con la naturaleza de las transacciones frente a la actividad del cliente y otras que se presentaren, en el ámbito de la prevención para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

31.10 Ser interlocutor del sujeto obligado frente a las autoridades, en materia de prevención para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

31.11 Verificar el correcto llenado de los documentos de debida diligencia, de acuerdo a lo que aplique al sector, respecto de los clientes, empleados, socios/accionistas, proveedores y corresponsales de ser el caso.

31.12 Cumplir con el programa anual de capacitación y cultura organizacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la presente norma.

31.13 Atender y dar respuesta a los oficios y requerimientos de información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos del órgano de control societario; y,

coordinar las respuestas de los requerimientos que se hagan al sujeto obligado o representante legal.

31.14 Reportar a la Unidad de Análisis Económico financiero (UAFE), la no existencia de operaciones y transacciones, en el sistema SISLAFT, de ser el caso.

31.15 Actualizar y depurar la(s) base(s) de datos que posea el sujeto obligado para la aplicación de las medidas de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos.

31.16 Registrar el manual, y/o sus actualizaciones, incluyendo el acta de aprobación de la junta general de accionistas o socios, asamblea de accionistas y/o Directorio en el portal de trámites en línea de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, cumpliendo los requerimientos establecidos, sin perjuicio de que el organismo de control pueda solicitarlo en cualquier momento, para su revisión y control.

Para cumplir sus funciones y verificar el cumplimiento de la presente norma, el oficial podrá solicitar información y tener acceso, sin restricción, a las otras áreas del sujeto obligado, así como visitar e inspeccionar, al igual que a las sucursales, agencias o puntos de venta, que de acuerdo a la actividad y sector, tenga el sujeto obligado.

ARTÍCULO 32.- **SUBROGACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO**.- Los sujetos obligados, podrán designar y calificar un oficial de cumplimiento suplente, quien actuará a falta temporal del titular, de no tenerlo, dicha función de subrogación le corresponderá al representante legal, en ningún caso por un período mayor a 30 días. En caso de que la situación antedicha persista por un período mayor a los 30 días, deberá designarse inmediatamente un oficial de cumplimiento titular o suplente y para su calificación, ambos deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 de esta norma.

ARTÍCULO 33.- **PROHIBICIÓN DE DELEGAR EL CARGO**.- Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de delegar el ejercicio de su cargo, salvo en el caso de reemplazo, en los términos señalados en el artículo precedente. Tampoco podrán revelar datos contenidos en los informes o información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones, a personas no relacionadas con las funciones de control.

SECCIÓN III
CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, Y SANCIONES

PARÁGRAFO I
SANCIONES AL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 34.- SANCIONES.- Los oficiales de cumplimiento podrán ser sancionados con suspensión temporal o cancelación del cargo, conforme se indica a continuación:

a) Casos en que procede la medida de suspensión temporal La medida de suspensión temporal se aplicará en caso de cometerse cualquiera de las siguientes infracciones:

a.1) No implementar la metodología y administración de riesgos, conforme a lo expuesto en los artículos 4 y 5 de la presente norma.

a.2) No verificar permanentemente el cumplimiento del Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, ni el cumplimiento de las Normas de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos.

a.3) No realizar oportunamente los descargos de observaciones realizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

a.4) No enviar, hasta por dos ocasiones, la información mensual a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

a.5) No estar presente en las inspecciones in situ, previamente notificadas por parte de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la SCVS.

a.6) No cumplir con la ejecución del plan de trabajo anual, así como la presentación del informe anual de cumplimiento en relación al sistema (SPARLAFTD), establecido en el artículo 31.4 de la presente norma.

Una vez impuesta la suspensión temporal podrá ser levantada por la misma autoridad que la impuso, siempre que el oficial de cumplimiento sancionado con la medida así lo solicite, hasta dentro del plazo de dos meses contados desde la notificación de la sanción, adjuntando la documentación de descargo suficiente con la que acredite haber superado y/o subsanado las causales que motivaron la suspensión. La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la SCVS analizará dicha información pronunciándose respecto a la procedencia o no del levantamiento de la suspensión, ratificando la medida o aplicando otra medida o sanción que prevea el ordenamiento jurídico.

El representante legal del sujeto obligado deberá ser el responsable temporal de remitir los reportes mensuales a la UAFE y cualquier otro requerimiento que soliciten los organismos de control.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cuando se haya impuesto la medida de suspensión temporal al oficial de cumplimiento del sujeto obligado, y cuando se hubiere revocado la misma, dentro del término de diez (10) días de haberse emitido la resolución.

b) Casos en que procede la medida de cancelación Los oficiales de cumplimiento, podrán ser cancelados en los siguientes casos, de lo cual se tomará nota en el registro de oficiales de cumplimiento, que mantiene la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos:

b.1) Cuando no se hayan superado las causas que motivaron la suspensión;

b.2) Cuando se comprobaren irregularidades auspiciadas o toleradas por él; estando o no en funciones.

b.3) Cuando tenga alguna de las prohibiciones establecidas en esta norma para el ejercicio de la función;

b.4) Cuando sus funciones las esté ejecutando un tercero.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Reglamento de Sanciones en materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros delitos, se contemplará el procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad del oficial de cumplimiento presuntamente infractor, y las actuaciones previas a este, si las hubiere, que al tenor de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de esta norma, deberá expedir la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La función resolutoria le corresponderá al titular de dicho órgano administrativo, mientras que la función instructora y la competencia para realizar actuaciones previas, la ejercerán los funcionarios que dicha autoridad designare para el efecto.

La resolución emitida, producto del procedimiento administrativo sancionador en contra de un oficial de cumplimiento, podrá ser impugnada en la vía administrativa, a través de los recursos de apelación o extraordinario de revisión, los mismos que serán tramitados de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y el Reglamento para la Impugnación de las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá cancelar del Registro del Oficial de Cumplimiento a aquellas personas naturales que se les compruebe alguna infracción cometida, aun cuando no laboren en la compañía que los designó.

ARTÍCULO 35.- **EFECTOS DE LA CANCELACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO**.- La cancelación del cargo en firme, determinará que el sancionado no pueda en lo posterior ejercer estas funciones en las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

PARÁGRAFO II
POTESTAD DE CONTROL Y POTESTAD SANCIONADORA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.

ARTÍCULO 36.- **ÓRGANO COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES**.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, ejercerá sus funciones de supervisión, vigilancia y control en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, en el ámbito del sector societario, de conformidad con las leyes, reglamentos y normativa secundaria, priorizando sus labores de control considerando un enfoque basado en riesgo, y de conformidad con los principios de eficacia y eficiencia, realizando para el efecto, lo siguiente:

a) La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (DNPLA), es el órgano competente para realizar la vigilancia, control, y supervisión respecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General, las disposiciones de la presente norma y la normativa secundaria en esta materia. Asimismo, le corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora, en primera instancia, de los incumplimientos a esta norma, con exclusión de las faltas administrativas previstas en el Título III de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y otras obligaciones previstas en dicha ley, cuyo conocimiento y sanción en primera instancia sea de competencia privativa de la UAFE. El conocimiento, sustanciación y resolución de los recursos en sede administrativa le corresponderá a la máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

b) Las labores de control consistirán, conforme corresponda y de acuerdo con sus facultades legales, en actos de verificación, inspección, averiguación, auditorías o

controles en general, in situ o extra situ, para lo cual el funcionario designado podrá exigir contar con el apoyo y colaboración del oficial de cumplimiento o del representante legal o apoderado del sujeto obligado, otros directivos o empleados, pudiendo utilizar cualquier modalidad, mecanismo, exámenes, evaluaciones, informes, recomendaciones, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

c) Las supervisiones se realizarán con base en el manual de supervisión levantado para cada sector.

d) La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos podrá elaborará, las matrices para supervisión con enfoque basado en riesgo, que ayuden a identificar los riesgos mayores, el perfil de riesgos, monitorear y adoptar acciones para mitigarlos y evaluarlos periódicamente, respecto de los sujetos obligados que pertenecen al sector societario.

e) Sin perjuicio de las labores de control, la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, tendrá la facultad de abrir un periodo de actuaciones previas al procedimiento administrativo, con sujeción a la normativa específica aplicable y al Código Orgánico Administrativo, que se orientará a conocer las circunstancias del caso concreto, determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de iniciar un procedimiento y las responsabilidades, la identificación de las personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

36.1. Las Intendencias y/o Direcciones Nacionales y/o Regionales, deberán remitir a la DNPLA, aquellos hallazgos de posibles delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, detectados en los controles realizados que determinen operaciones o transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas, los mismos que se analizarán y sus conclusiones y recomendaciones serán puestas en conocimiento de la máxima Autoridad, con carácter de reservado, a través del Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas o sospechosas.

36.2 La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá atender la solicitud de inspección y control in situ o extra situ que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), o alguna de las instituciones del Estado que dispongan de Unidades Complementarias Antilavado. Adicionalmente, podrá realizar inspecciones

o supervisiones conjuntas, a pedido de la UAFE o de la Fiscalía General del Estado, cuando se consideren temas de alta complejidad y requieran apoyo interinstitucional.

36.3 La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tendrá la facultad sancionatoria por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, reglamentos y la presente norma, así como también por incumplir con los requerimientos de información relacionada con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, o societaria, o los libros y registros contables. Para el efecto, dichas infracciones y sanciones se establecerán en el Reglamento de Sanciones en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

36.4 La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tendrá la facultad de solicitar información relacionada con la implementación de la presente norma, sistema de riesgos, debida diligencia, libros y registros sociales y contables, y todo documento que sustente el cumplimiento de la Ley, normativa y resoluciones en la materia.
La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, formulará de ser el caso, observaciones de los hallazgos obtenidos en los controles in situ o extra situ; y, exigirá que se adopten los correctivos pertinentes, dentro de los términos que se indique en el Manual de Supervisión con enfoque basado en riesgos.

36.5 La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá suscribir convenios o memorandos de entendimiento con instituciones del estado ecuatoriano o del extranjero, a fin de intercambiar información, realizar retroalimentación, intercambiar cuerpos legales, consultas y realizar capacitaciones, todo en temas de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos.

36.6 La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, supervisará que el Sistema de Prevención y administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), en cualquiera de sus etapas, políticas, mecanismos, procesos, procedimientos, metodologías y controles adoptados por el sujeto obligado, concuerde con las disposiciones legales vigentes, la normativa secundaria y con los correspondientes tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano. Asimismo, supervisará el grado de aplicación y cumplimiento de los controles, políticas y procedimientos adoptados para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

36.7 La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, podrá realizar inspecciones in situ o extra situ a compañías que no siendo sujetos obligados, evidencien señales de

alerta o indicadores de posibles delitos de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo y otros delitos.

36.8 La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá disponer medidas remédiales, a través de los correspondientes cronogramas de cumplimiento forzoso, de tal modo que el incumplimiento de las mismas dará inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

36.9 La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá solicitar a los sujetos obligados la información estadística, que será implementada para el análisis sectorial y de riesgos.

ARTÍCULO 37.- **DISOLUCIÓN**.- Serán causales de disolución del sujeto obligado, la realización de actos u omisiones que obstaculicen, retrasen o dificulten de manera significativa el ejercicio de las facultades de supervisión, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o el incumplimiento grave de sus órdenes o resoluciones en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

ARTÍCULO 38.- **INCONSISTENCIAS TRIBUTARIAS**.- Las inconsistencias de carácter tributario, detectadas dentro de las inspecciones realizadas por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, podrán ser reportadas al Servicio de Rentas Internas, según el caso.

ARTÍCULO 39.- **COMUNICACIÓN RESERVADA**.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reportará como alertas tempranas, a través del sistema en línea que mantiene la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) denominado SISLAFT, las operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas o sospechosas, detectadas en el ejercicio de sus funciones de supervisión, vigilancia y control, adjuntando para tal efecto el informe con los sustentos del caso.

Los funcionarios de la Dirección de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deben guardar reserva y confidencialidad de la información que llegaren a conocer por su revisión en labores de control y/o envío del supradicho reporte a la UAFE. El incumplimiento de esta disposición será comunicado a la UAFE, y a la Dirección Nacional de Talento Humano de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, según sea el caso, para que se realicen las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 40.- **DETECCIÓN DE INFRACCIONES A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS**.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de activos, comunicará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cuando detectare a través de sus labores de control, actuaciones previas o procedimientos administrativos, que un sujeto obligado hubiere incurrido, presumiblemente, en las faltas administrativas previstas en el Título III de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos o el incumplimiento de otras obligaciones previstas en la misma, cuyo conocimiento y sanción en primera instancia es de competencia privativa de la UAFE.

SECCIÓN IV
NORMAS DE PREVENCIÓN APLICABLES A LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR SOCIETARIO, SEGÚN SU ACTIVIDAD.

PARÁGRAFO I
COMPAÑÍAS DEDICADAS AL SERVICIO DE TRANSFERENCIA NACIONAL O INTERNACIONAL DE DINERO O VALORES (GIROS POSTALES O REMESAS)

ARTÍCULO 41.- Los sujetos obligados, que realicen la actividad del SERVICIO DE TRANSFERENCIA NACIONAL O INTERNACIONAL DE DINERO O VALORES (GIROS POSTALES O REMESAS), deberán implementar el Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), que está enmarcado en el Enfoque Basado en Riesgos (EBR).

Las compañías que son sujetos obligados, con actividad de SERVICIO DE TRANSFERENCIA NACIONAL O INTERNACIONAL DE DINERO O VALORES (GIROS POSTALES O REMESAS), deben contar con la autorización otorgada por el Banco Central del Ecuador, para que puedan operar como un sistema auxiliar de pagos; y, de forma obligatoria deben implementar un Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de estas normas, y considerando además las siguientes disposiciones:

1. Oficial de Cumplimiento: El sujeto obligado, a través de la junta general de socios o accionistas, o de la asamblea de accionistas, deberá designar, calificar, reelegir, reemplazar o revocar su nombramiento al oficial de cumplimiento, según sea el caso, debiendo tener en cuenta lo establecido en los artículos contenidos del 23 al 26, y los demás de esta norma, que fueren aplicables.

2. Grupo Empresarial: si el sujeto obligado se encuentra conformando un grupo empresarial, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de esta norma.

3. Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que solicita (ordenante) y recibe (beneficiario), el servicio de envío o recepción de transferencias electrónicas a través de plataformas establecidas para el efecto. Se considerará como cliente a quien ejecute o realice la transacción y/o al beneficiario final de la misma.

4. Conocimiento del cliente y debida diligencia: El sujeto obligado a través de la debida diligencia, aplicará el proceso reforzado o simplificado, de acuerdo a los riesgos que haya identificado, debiendo considerar lo establecido en el artículo 17.3 de la presente norma.

El sujeto obligado realizará la debida diligencia reforzada, cuando observe que el cliente se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 17.1 de estas normas.

El sujeto obligado debe garantizar que todas las transferencias del sistema de dinero electrónico, enviadas o recibidas del exterior o nacionales, que igualen o superen los USD 1,000.00, registren la siguiente información:

a) Información requerida y precisa sobre el originador:

a. i. Nombre del originador;

a. ii. Número de cuenta del originador, cuando esta se utilice para procesar la transacción; de no haber cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita su rastreo; y,

a. iii. Dirección del originador, o el número del documento de identidad, fecha y lugar de nacimiento.

b) Información requerida sobre el beneficiario:

b. i. Nombre del beneficiario; y,

b. ii. Número de cuenta del beneficiario, cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción. De no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita su rastreo.

De existir varias transferencias electrónicas individuales de un mismo originador, agrupadas en un archivo de procesamiento para la transferencia al o los beneficiarios, el archivo debe contener la información expuesta en las letras a) y b) antes mencionada.

Todas las transferencias electrónicas que se realicen por debajo de los USD 1,000.00, deben tener la siguiente información:

c) Información del originador:

c. i. El nombre del originador; y,

c. ii. Número de cuenta del originador cuando la utilice para procesar la transacción; de no haberla, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

d) Información del beneficiario:

d. i. Nombre del beneficiario; y

d. ii. Número de cuenta del originador cuando la utilice para procesar la transacción; de no haberla, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla. El sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos basados en el riesgo, para determinar:

e) Cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el originador o sobre el beneficiario.

f) Realizar un seguimiento apropiado de la transacción que es rechazada. Así mismo, deberá elaborar un registro de las operaciones y/o transacciones que se rechacen, identificando al cliente sea persona natural o jurídica, ciudad, cantón, provincia, país, y demás información que ayude a identificar a quienes pretenden incumplir la identificación de la transacción.

5. Conocimiento del beneficiario final: El sujeto obligado identificará al beneficiario final, considerando lo expuesto en el artículo 15 de esta norma.

6. Conocimiento de la persona expuesta políticamente (PEP): Para su identificación, el sujeto obligado deberá observar lo que estipula el artículo 16 de esta norma.

7. Conocimiento de empleados, directores, ejecutivos, socios o accionistas: Para su aplicación el sujeto obligado, procederá conforme lo determina el artículo 20 de la presente norma.

8. Conocimiento de proveedores: Para este sector no es aplicable esta política.

9. Capacitación: El sujeto obligado observará lo dispuesto en el artículo 30 de esta norma.

10. Registro de operaciones ROS/ROII, RESU, RIA. No existencia de transacciones: El sujeto obligado deberá aplicar lo expuesto en los artículos 18 y 19 de las presentes normas.

11. Manual de Prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos: El sujeto obligado deberá contar con el manual, el cual deberá estar conforme lo dispone los artículos 10 y 11 de esta norma.

12. Administración y evaluación de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo: El oficial de cumplimiento del sujeto obligado, tendrá la responsabilidad de identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme los lineamientos establecidos en los artículos 4 y 5 de las presentes normas.

13. Informe anual de actividades y metas cumplidas del oficial de cumplimiento: El sujeto obligado debe aprobar en junta general de socios o accionistas o asamblea de accionistas el informe que presente el oficial de cumplimiento de su compañía, conforme lo señala el artículo 31.4 de esta norma.

14. Auditoría externa/interna: El sujeto obligado que tenga la obligación de presentar el informe anual de auditoría externa, y en el caso de que este tuviere implementada auditoría interna, todo esto de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente norma.

15. Reserva, mantenimiento y confidencialidad de la información: Los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en el artículo 9 de la presente norma.

16. Convenios suscritos con agentes, agencias, corresponsales, representación, entre otros: Para el caso de los sujetos obligados que tengan convenios suscritos con compañías nacionales o internacionales, que les permitan utilizar plataformas para el giro de su negocio, (remesas), deberán considerar:

a) Dentro de los convenios suscritos, claramente deben especificar, las responsabilidades que cada uno tendrá en relación a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

b) El sujeto obligado, deberá conocer la actividad del corresponsal, agente, representante, etcétera, los servicios y productos que ofrece, la calidad de la administración y evaluación de riesgos que posee, para detectar operaciones y transacciones inusuales o sospechosas de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, sus controles para mitigarlos.

c) El sujeto obligado deberá mantener información actualizada, firmas autorizadas, y de ser el caso calificación de riesgo financiero.

d) Para la suscripción y la renovación de los convenios se deberá contar con la aprobación de la junta general de socios o accionistas o de la asamblea de accionistas; y, el convenio deberá estar suscrito por el representante legal o apoderado.

e) Los sujetos obligados no deben suscribir contratos con "compañías fantasmas, de fachada o de papel".

f) Para el caso de que las compañías nacionales que suscriban contratos con agencias, agentes o representantes locales, deberán mantener en los mismos, un acápite de cumplimiento obligatorio del manual de PLA-FT y, en caso de que se determinara alguna actividad inusual e injustificada o sospechosa, se deberá notificar al correspondiente oficial de cumplimiento, quien analizará y verificará el reporte de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de esta norma.

g) Los agentes o representantes del sujeto obligado nacional deberán llenar el formulario de requisitos mínimos y aplicarán la debida diligencia, de acuerdo al artículo 14, de tal manera que el oficial de cumplimiento tendrá y podrá cumplir la política de conocer a su agente, representante, etcétera; y, deberá tener en detalle la información de sus agentes o representantes locales; identificando nombres, (persona natural o jurídica), RUC, domicilio, teléfonos, correos electrónicos, nombre del gerente o representante legal, de ser el caso.

La información de los agentes, representantes, etc. debe ser remitida a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los primeros 30 días del mes de enero de cada año.

h) El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, velará por la implementación oportuna del manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como las capacitaciones que imparta. Supervisará y monitoreará las mismas, y de encontrar operaciones inusuales o sospechosas que sean auspiciadas o toleradas por su agente o representante o por

el cliente, deberá notificar con el reporte de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas o sospechosas, previo a su análisis pertinente, conforme lo determinan los artículos 18 y 19 de esta norma y deberá aplicar sanciones de acuerdo a las que haya establecido en su manual, debiendo ser disuasivas, proporcionales y ejemplarizadoras.

PARÁGRAFO II
TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE ENCOMIENDAS O PAQUETES POSTALES, CORREOS Y CORREOS PARALELOS (COURIER)

ARTÍCULO 42.- Los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE ENCOMIENDAS O PAQUETES POSTALES, CORREOS Y CORREOS PARALELOS (COURIER), deberán implementar el Sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta norma.

Las compañías que son sujetos obligados, con actividad de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE ENCOMIENDAS O PAQUETES POSTALES, CORREOS Y CORREOS PARALELOS (COURIER), deben contar con los permisos de operación para realizar esta actividad, otorgados por el Ministerio de Telecomunicaciones (Mintel) y, considerando además las siguientes disposiciones:

1. Oficial de cumplimiento: El sujeto obligado, a través de la junta general de socios o accionistas, o de la asamblea de accionistas, deberá designar, calificar, reelegir, reemplazar o revocar de su nombramiento, al oficial de cumplimiento, según sea el caso, debiendo tener en cuenta lo establecido en los artículos 23 al 26 y los demás de esta norma, que fueren aplicables.

2. Grupo Empresarial: si el sujeto obligado se encuentra conformando un grupo empresarial, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de esta norma.

3. Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que solicita y/o recibe el servicio de envío o recepción de encomiendas o paquetes a través de correos o correos paralelos (Courier). Se considerará como cliente a quien ejecute o realice la transacción y/o al beneficiario final de la misma.

4. Conocimiento del cliente y debida diligencia: El sujeto obligado a través de la debida diligencia, aplicará el proceso reforzado o simplificado, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para todas las operaciones nacionales o internacionales, deberá solicitar el documento de identidad de quien realiza la operación y/o transacción. Si el valor

estimado del paquete o encomienda, sea en moneda nacional u otras monedas, es de hasta un monto de USD 2,000, aplicará la debida diligencia simplificada, dejando la información clara sobre quien solicita y quien recibe la misma, observando además lo citado en el numeral 17.3 de esta norma..

Cuando las operaciones y/o transacciones sean valores superiores a USD 2,000.oo, en moneda nacional u otras monedas, el sujeto obligado solicitará a quien realiza la misma, la presentación de la información establecida en el artículo 16 de esta normativa.

b) Realizará la debida diligencia reforzada, cuando el sujeto obligado observe que el cliente se encuentre en los preceptos citados en el artículo 17.1 de esta norma.

5. Conocimiento del beneficiario final: El sujeto obligado identificará al beneficiario final, considerando lo expuesto en el artículo 15 de esta norma.

6. Conocimiento de la persona expuesta políticamente (PEP): Para su identificación, el sujeto obligado deberá observar lo que estipula el artículo 16 de esta norma.

7. Conocimiento de empleados, directores, ejecutivos, socios o accionistas: Para su aplicación el sujeto obligado, procederá conforme lo determina el artículo 20 de la presente norma.

8. Conocimiento de proveedores: Para este sector no es aplicable esta política.

9. Capacitación: El sujeto obligado observará lo dispuesto en el artículo 30 de esta norma.

10. Registro de Operaciones ROS/ROII, RESU, RIA, No existencia de transacciones: El sujeto obligado deberá aplicar lo expuesto en los artículos 18 y 19 de la presente norma.

11. Manual de Prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos: El sujeto obligado deberá contar con el manual el cual deberá estar conforme lo dispone el artículo 10 y 11 de esta norma.

12. Administración y evaluación de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo: El oficial de cumplimiento del sujeto obligado, tendrá la responsabilidad de identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, conforme los lineamientos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente norma.

13. Informe anual de actividades y metas cumplidas del oficial de cumplimiento: El sujeto obligado debe aprobar en junta general de socios o accionistas, o asamblea de accionistas, el informe que presente el oficial de cumplimiento de su compañía, conforme lo señala el artículo 31.4 de esta norma.

14. Auditoría externa/interna: El sujeto obligado que tenga la obligación de presentar el informe anual de auditoría externa, y en el caso de que este tuviere implementada auditoría interna, todo esto de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente norma.

15. Reserva, conservación y confidencialidad de la información: Los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en el artículo 9 de la presente norma.

16. Convenio suscritos con agentes, agencias, representación entre otros: Para el caso de los sujetos obligados que tengan convenios suscritos con compañías nacionales o internacionales, que les permitan utilizar plataformas para el giro de su negocio (courier), deberán considerar:

a) Dentro de los convenios suscritos, claramente deben especificar, las responsabilidades que cada uno tendrá en relación a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

b) El sujeto obligado, deberá conocer la actividad del corresponsal, agente, representante, etcétera, sus servicios y productos ofrecidos, la calidad de la administración y evaluación de riesgos que posee, para detectar operaciones y transacciones inusuales o sospechosas de lavado de activos financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como sus controles para mitigarlos.

c) El sujeto obligado deberá mantener información actualizada, firmas autorizadas, y toda la información de su contraparte, representante legal, apoderado.

d) Para la suscripción y la renovación de los convenios se deberá contar con la aprobación de la junta general de socios o accionistas o de la asamblea de accionistas y el convenio deberá estar suscrito por el representante legal o apoderado.

e) Los sujetos obligados no deben suscribir contratos con "compañías fantasmas, de fachada o de papel".

f) Para el caso de que las compañías nacionales que suscriban contratos con agencias, agentes o representantes locales, deberán mantener en los mismos, un acápite de cumplimiento obligatorio del manual de PLA-FT y, en caso de que se

determinara alguna actividad inusual e injustificada o sospechosa, se deberá notificar al correspondiente oficial de cumplimiento, quien analizará y verificará el reporte de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de esta norma.

g) Los agentes o representantes del sujeto obligado nacional deberán llenar el formulario de requisitos mínimos y aplicarán la debida diligencia, de acuerdo al artículo 14, de tal manera que el oficial de cumplimiento tendrá y podrá cumplir la política de conocer a su agente, representante, etcétera; y, deberá tener en detalle la información de sus agentes o representantes locales, identificando nombres, (persona natural o jurídica), RUC, domicilio, teléfonos, correos electrónicos, nombre del gerente o representante legal, de ser el caso.

La información de los agentes, representantes, etcétera, debe ser remitida a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los primeros 30 días del mes de enero de cada año.

h) El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, velará por la implementación oportuna del manual de prevención de lavado de activos financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como las capacitaciones que imparta, supervisará y monitoreará las mismas, y de encontrar operaciones inusuales o sospechosas que sean auspiciadas o toleradas por su agente o representante o por el cliente, deberá notificar con el reporte ROII/ROS, previo a su análisis pertinente, conforme lo disponen los artículos 18 y 19 de esta norma.

PARÁGRAFO III
COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 43.- Los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS, incluidas las empresas que dentro de sus servicios ofrecen planes de compras programadas, ofertas y/o sorteos, deberán operar con los permisos que otorguen las instituciones del estado y tienen que implementar el Sistema de Prevención y Administración de riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta norma y considerando además las siguientes disposiciones:

1. Oficial de cumplimiento: El sujeto obligado, a través de la junta general de socios o accionistas, o de la asamblea de accionistas, deberá designar, calificar, reelegir, reemplazar o revocar su nombramiento al oficial de cumplimiento, según sea el caso, debiendo tener en cuenta lo establecido en los artículos 23 al 26 y los demás de esta norma, que fueren aplicables.

2. Grupo Empresarial: si el sujeto obligado se encuentra conformando un grupo empresarial, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de esta norma.

3. Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que solicita y/o recibe el servicio de compra venta de un vehículo, nuevo o usado, a cambio de una contraprestación económica. Se considerará como cliente a quien ejecute o realice la transacción y/o al beneficiario final de la misma.

4. Conocimiento del cliente y debida diligencia: El sujeto obligado, a través de la debida diligencia, aplicará el proceso reforzado o simplificado, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para todas las compraventas, ofertas, sorteos y/o adjudicaciones, hasta por un monto total e inferior a USD 5,000, deberá solicitar el documento de identidad y solicita la información básica de quienes realizan la operación y/o transacción y aplicará la debida diligencia simplificada, observando además lo citado en el numeral 17.3 de esta norma.

Cuando las operaciones y/o transacciones sean valores superiores a USD 5,000.oo, en moneda nacional u otras monedas, el sujeto obligado solicitará a quien realiza la misma, la presentación de la información establecida en el artículo 14 de esta normativa.

b) Realizará la debida diligencia reforzada, cuando el sujeto obligado observe que el cliente se encuentre en los preceptos citados en el artículo 17.1 de esta norma.

5. Conocimiento del beneficiario final: El sujeto obligado, identificará al beneficiario final, considerando lo expuesto en el artículo 15 de esta norma.

6. Conocimiento de la persona expuesta políticamente (PEP): para su identificación el sujeto obligado deberá observar lo que estipula el artículo 16 de esta norma.

7. Conocimiento de empleados, directores, ejecutivos, socios o accionistas: Para su aplicación el sujeto obligado, procederá conforme lo determina el artículo 20 de la presente norma.

8. Conocimiento de proveedores: Para este sector aplicará lo expuesto en el literal d, del artículo 20 de esta norma.

9. Capacitación: El sujeto obligado observará lo dispuesto en el artículo 30 de esta norma.

10. Registro de operaciones ROS/ROII, RESU, RIA: El sujeto obligado deberá aplicar lo expuesto en los artículos 18 y 19 de la presente norma.

11. Manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos: El sujeto obligado deberá contar con el manual el cual deberá estar conforme lo que disponen los artículos 10 y 11 de esta norma.

12. Administración y evaluación de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo: El oficial de cumplimiento del sujeto obligado, tendrá la responsabilidad de identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, conforme los lineamientos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente norma.

13. Informe anual de actividades y metas cumplidas del oficial de cumplimiento: El sujeto obligado debe aprobar en junta general de socios o accionistas, o asamblea de accionistas, el informe que presente el oficial de cumplimiento de su compañía, conforme lo señala el artículo 31.4 de esta norma.

14. Auditoría externa/interna: El sujeto obligado que tenga la obligación de presentar el informe anual de auditoría externa, y en el caso de que este tuviere implementada auditoría interna, todo esto de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente norma.

15. Reserva, mantenimiento y confidencialidad de la información: Los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en el artículo 9 de la presente norma.

16. Las compañías que brindan los servicios de planes de compras programadas, ofertas y/o sorteos, deberán remitir dentro de los 30 primeros días de cada año, a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente información:

- Detalle de los todos los contratos vigentes con indicación de la fecha de suscripción, nombres completos del cliente, nacionalidad, país de residencia (en caso de ser extranjero deberá también señalar el nombre del apoderado) y número de cédula o RUC, valor total del bien, valor a cobrar por gasto administrativo, numero de cuotas, valor de la cuota mensual, monto de inscripción, valor ofertado por el cliente al momento de la adjudicación del bien (deberá señalar el monto y el No de cuotas pagadas anticipadamente) y forma de pago.

- Información del número de grupos de clientes, tipo de bien a adjudicar y número de sus integrantes.

- Listado con nombres completos e identificación y correo electrónico de los clientes que se les ha adjudicado el bien sea por oferta y/o sorteo y el valor del mismo.

- Detalle de desistimiento: nombres completos, número de cédula o RUC, detalle de los descuentos aplicados y porcentajes del descuento, y fecha de pago del reembolso al cliente y el valor.

PARÁGRAFO IV
INVERSIÓN E INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 44.- Los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de INVERSIÓN E INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA y CONSTRUCCIÓN, incluidas las empresas que dentro de sus servicios ofrecen planes de compras programadas, ofertas y/o sorteos, deberán operar con los permisos que otorguen las instituciones del estado e implementar el Sistema de Prevención y Administración de riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta norma y considerando además las siguientes disposiciones:

1. Oficial de cumplimiento: El sujeto obligado, a través de la junta general de socios o accionistas, o de la asamblea de accionistas, deberá designar, calificar, reelegir, reemplazar o revocar su nombramiento al oficial de cumplimiento, según sea el caso, debiendo tener en cuenta lo establecido en los artículos 23 al 26, y los demás de esta norma, que fueren aplicables.

2. Grupo Empresarial: si el sujeto obligado se encuentra conformando un grupo empresarial, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de esta norma.

3. Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que solicite los siguientes productos o servicios:
Inmobiliaria Los sujetos obligados que realicen las siguientes actividades, deberán aplicar la presente normativa:

a) Compra y venta de bienes inmuebles.

b) Actividades de agentes y corredores inmobiliarios en la intermediación de la compra y venta de bienes inmuebles.

Quienes realicen la compraventa, deben contar con los permisos establecidos y/o licencias que establezca la Ley de Corredores de Bienes Raíces del Ecuador.

Construcción Los sujetos obligados que realicen la construcción y particularmente, la construcción de obras de ingeniería civil, pública o privada, cuando se trate de bienes inmuebles, deberán contar con los permisos y autorizaciones requeridas por la Ley para ejercer la actividad.

4. Conocimiento del cliente y debida diligencia: El sujeto obligado, a través de la debida diligencia, aplicará el proceso reforzado o simplificado, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para todas las compraventas, ofertas, sorteos y/o adjudicaciones, hasta por un monto total e inferior a USD 5,000.oo, deberán solicitar el documento de identidad de quien realiza la transacción e información básica, y aplicará la debida diligencia simplificada, de ser el caso, observando además lo citado en el numeral 17.3 de esta norma.

Cuando las operaciones y/o transacciones sean valores superiores a USD 5,000.oo, en moneda nacional u otras monedas, el sujeto obligado solicitará a quien realiza la misma, la presentación de la información establecida en el artículo 14 de esta norma.

b) Realizará la debida diligencia reforzada, cuando el sujeto obligado observe que el cliente se encuentre en los preceptos citados en el artículo 17.1 de esta norma.

5. Conocimiento del beneficiario final: El sujeto obligado identificará al beneficiario final, considerando lo expuesto en el artículo 15 de esta norma.

6. Conocimiento de la persona expuesta políticamente (PEP): Para su identificación el sujeto obligado deberá observar lo que estipula el artículo 16 de esta norma.

7. Conocimiento de empleados, directores, ejecutivos, socios o accionistas: Para su aplicación el sujeto obligado, procederá conforme lo determina el artículo 20 de la presente norma.

8. Conocimiento de proveedores: Para este sector aplicará lo expuesto en la letra d) del artículo 20 de esta norma.

9. Capacitación: El sujeto obligado observará lo dispuesto en el artículo 30 de esta norma.

10. Registro de operaciones ROS/ROII, RESU, RIA: El sujeto obligado deberá aplicar lo expuesto en los artículos 18 y 19 de la presente norma.

11. Manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos: El sujeto obligado deberá contar con el manual el cual deberá estar conforme a lo que disponen los artículos 10 y 11 de esta norma.

12. Administración y evaluación de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo: El oficial de cumplimiento del sujeto obligado, tendrá la responsabilidad de identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme los lineamientos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente norma.

13. Informe anual de actividades y metas cumplidas del Oficial de cumplimiento: El sujeto obligado debe aprobar en junta general de socios o accionistas o asamblea de accionistas, el informe que presente el oficial de cumplimiento de su compañía, conforme lo señala el artículo 31.4 de esta norma.

14. Auditoría externa/interna: El sujeto obligado, que tenga la obligación de presentar el informe anual de auditoría externa, y en el caso de que este tuviere implementada auditoría interna, todo esto de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente norma.

15. Reserva, conservación y confidencialidad de la información: Los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en el artículo 9 de la presente norma.

16. Las compañías que brindan los servicios de planes de compras programadas remitir dentro de los 30 primeros días de cada año programadas, ofertas y/o sorteos, deberán, a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente información:

- Detalle de los todos los contratos vigentes con indicación de la fecha de suscripción, nombres completos del cliente, nacionalidad, país de residencia (en caso de ser extranjero deberá también señalar el nombre del apoderado) y número de cédula o RUC, valor total del bien, valor a cobrar por gasto administrativo, numero de cuotas, valor de la cuota mensual, monto de inscripción, valor ofertado por el cliente al momento de la adjudicación del bien (deberá señalar el monto y el No. de cuotas pagadas anticipadamente) y forma de pago.

- Información del número de grupos de clientes, tipo de bien a adjudicar y número de sus integrantes.

- Listado con nombres completos e identificación y correo electrónico de los clientes que se les ha adjudicado el bien sea por oferta y/o sorteo y el valor del mismo.

- Detalle de desistimiento: nombres completos, número de cédula o RUC, detalle de los descuentos aplicados y porcentajes del descuento, y fecha de pago del reembolso al cliente y el valor.

PARÁGRAFO V
COMERCIALIZACIÓN DE JOYAS, METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS

ARTÍCULO 45.- Los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de COMERCIALIZACIÓN DE JOYAS, METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, deberán operar con los permisos que otorguen las instituciones del estado e implementar el Sistema de Prevención y Administración de riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta norma y considerando además las siguientes disposiciones:

1. Oficial de cumplimiento: El sujeto obligado, a través de la junta general de socios o accionistas, o de la asamblea de accionistas, deberá designar calificar, reelegir, reemplazar o revocar su nombramiento al oficial de cumplimiento, según sea el caso, debiendo tener en cuenta lo establecido en los artículos 23 al 26 y los demás de estas normas, que fueren aplicables.

2. Grupo Empresarial: si el sujeto obligado se encuentra conformando un grupo empresarial, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de esta norma.

3. Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que solicita los siguientes productos a quien los comercialice:

Joyas En tal caso, el cliente es la persona natural o jurídica, local o extranjera, que solicita el bien y podrá ser el beneficiario final quien compra la joya, salvo que la compre por encargo de un tercero, sea representante, representado, mandante, garante y/o inversionista, de ser el caso.

Metales Es quien contrata al sujeto obligado para la ejecución de extracción, comercialización, planta de beneficio (servicios que brinda al cliente), o por encargo de un tercero, sea representante, representado, mandante, garante y/o inversionista, de ser el caso.

Piedras preciosas Es quien adquiere la piedra preciosa. En estos conceptos considerar lo determinado en la normativa emitida como la Resolución UAFE- DG-2021-0360, de 7 de septiembre de 2021 y demás normativa que se emita al respecto. El sujeto obligado que comercialice joyas y metales preciosos, debe contar con la Licencia de Comercialización emitida por el ente regulador, para las personas jurídicas que se dediquen a la comercialización interna de sustancias minerales no metálicas, así como los artesanos de joyerías.

4. Conocimiento del cliente y debida diligencia: El sujeto obligado a través de la debida diligencia, aplicará el proceso reforzado o simplificado, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para todas las operaciones nacionales o internacionales, hasta por un monto inferior a USD 5,000.oo, deberán solicitar el documento de identidad de quien realiza la transacción y aplicará la debida diligencia simplificada, de ser el caso, observando además lo citado en el numeral 17.3 de esta norma.; y,

Cuando las operaciones y/o transacciones sean valores superiores a USD 5,000.oo, en moneda nacional u otras monedas, el sujeto obligado solicitará a quien realiza la misma, la presentación de la información establecida en el artículo 14 de esta norma.

b) Realizará la debida diligencia reforzada, cuando el sujeto obligado observe que el cliente se encuentre en los preceptos establecidos en el artículo 17.1, de esta norma.

5. Conocimiento del beneficiario final: El sujeto obligado identificará al beneficiario final, considerando lo expuesto en el artículo 15 de esta norma.

6. Conocimiento de la persona expuesta políticamente (PEP): Para su identificación el sujeto obligado deberá observar lo que estipula el artículo 16 de esta norma.

7. Conocimiento de empleados, directores, ejecutivos, socios o accionistas: Para su aplicación el sujeto obligado, procederá conforme lo determina el artículo 20 de la presente norma.

8. Conocimiento de proveedores: Para este sector aplicará lo expuesto en el literal d, del artículo 20 de esta norma.

9. Capacitación: El sujeto obligado observará lo dispuesto en el artículo 30 de esta norma.

10. Registro de operaciones ROS/ROII, RESU, RIA: El sujeto obligado deberá aplicar lo expuesto en los artículos 18 y 19 de la presente norma.

11. Manual de prevención de LA/FT y otros delitos: El sujeto obligado deberá contar con el manual, el cual deberá estar conforme lo dispone el artículo 10 y 11 de esta norma.

12. Administración y evaluación de los riesgos de LA/FT: El oficial de cumplimiento del sujeto obligado, tendrá la responsabilidad de identificar y evaluar los riesgos de LA/FT, conforme los lineamientos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente norma.

13. Informe anual de actividades y metas cumplidas del oficial de cumplimiento: El sujeto obligado debe aprobar en junta general de socios o accionistas el informe que presente el oficial de cumplimiento de su compañía, conforme lo señala el artículo 31.4 de esta norma.

14. Auditoría externa/interna: El sujeto obligado que tenga la obligación de presentar el informe anual de auditoría externa, y en el caso de que este tuviere implementada auditoría interna, todo esto de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente norma.

15. Reserva, mantenimiento y confidencialidad de la información: Los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en el artículo 9 de la presente norma.

PARÁGRAFO VI
SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE DINERO, TRANSPORTE DE ESPECIES MONETARIAS Y DE VALORES

ARTÍCULO 46.- Los sujetos obligados que se dediquen al SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE DINERO, TRANSPORTE DE ESPECIES MONETARIAS Y DE VALORES, deberán operar con los permisos que otorguen las instituciones del estado e implementar un Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta norma y considerando además las siguientes disposiciones:

1. Oficial de cumplimiento: El sujeto obligado, a través de la junta general de socios o accionistas, o de la asamblea de accionistas, deberá designar al oficial de cumplimiento, reemplazarlo o revocar su nombramiento según sea el caso, debiendo tener en cuenta lo establecido en los artículos 23 al 26 y los demás de esta norma, que fueren aplicables.

2. Grupo Empresarial: si el sujeto obligado se encuentra conformando un grupo empresarial, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de esta norma.

3. Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicita (ordenante) y recibe (beneficiario), el servicio del traslado de valores monetarios a través de vehículos blindados, dentro del territorio nacional. Se considerará como cliente a quien ejecute o realice la transacción y/o al beneficiario final de la misma.
Quienes realicen servicio de transporte nacional e internacional de dinero, transporte de especies monetarias y de valores, deben contar con los permisos establecidos y/o licencias que establezca la Superintendencia de Bancos del Ecuador.

4. Conocimiento del cliente y debida diligencia: El sujeto obligado, a través de la debida diligencia, aplicará el proceso reforzado o simplificado, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para todas las operaciones hasta por un monto de USD 5,000.oo, deberán solicitar el documento de identidad de quien realiza la transacción y aplicará la debida diligencia simplificada, de ser el caso, observando además lo citado en el numeral 17.3 de esta norma.; y,

Cuando las operaciones y/o transacciones sean valores superiores a USD 5,000.oo, sean en moneda nacional u otras monedas, el sujeto obligado solicitará a quien realiza la misma, la presentación de la información a lo establecido en el artículo 14 de esta norma.

b) Realizará la debida diligencia reforzada, cuando el sujeto obligado observe que el cliente se encuentre dentro del artículo 17.1 de esta norma.

5. Conocimiento del beneficiario final: El sujeto obligado identificará al beneficiario final, considerando lo expuesto en el artículo 15 de esta norma.

6. Conocimiento de la persona expuesta políticamente (PEP): Para su identificación el sujeto obligado deberá observar lo que estipula el artículo 16 de esta norma.

7. Conocimiento de empleados, directores, ejecutivos, socios o accionistas: Para su aplicación el sujeto obligado, procederá conforme lo determina el artículo 20 de la presente norma.

8. Conocimiento de proveedores: Para este sector no es aplicable esta política, por lo que no corresponde que aplique lo expuesto en la letra d) del artículo 20 de esta norma.

9. Capacitación: El sujeto obligado observará lo dispuesto en el artículo 30 de esta norma.

10. Registro de operaciones ROS/ROII, RESU, RIA: El sujeto obligado deberá aplicar lo expuesto en los artículos 18 y 19 de la presente norma.

11. Manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos: El sujeto obligado deberá contar con el manual el cual deberá estar conforme a lo que disponen los artículos 10 y 11 de esta norma.

12. Administración y evaluación de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo: El oficial de cumplimiento del sujeto obligado, tendrá la responsabilidad de identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme los lineamientos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente norma.

13. Informe anual de actividades y metas cumplidas del oficial de cumplimiento: El sujeto obligado debe aprobar en junta general de socios o accionistas, o asamblea de accionistas, el informe que presente el oficial de cumplimiento de su compañía, conforme lo señala el artículo 31.4 de esta norma.

14. Auditoría externa/interna: El sujeto obligado que tenga la obligación de presentar el informe anual de auditoría externa, y en el caso de que este tuviere implementada auditoría interna, será de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debiendo aplicar lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente norma.

15. Reserva, mantenimiento y conservación de la información: Los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en el artículo 9 de la presente norma.

16. Convenio/Acuerdos suscritos con otras personas naturales o jurídicas: Para el caso de los sujetos obligados que tengan convenios suscritos con compañías nacionales o internacionales, que les permita utilizar plataformas o sistemas para el giro de su negocio, deberán considerar:

a) Dentro de los convenios suscritos, claramente deben especificar, las responsabilidades que cada uno tendrá en relación a la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos.

b) El sujeto obligado, deberá conocer la actividad del corresponsal, los servicios y productos que ofrece, la calidad de la administración y evaluación de riesgos que posee, para detectar operaciones y transacciones inusuales o sospechosas de lavado

de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como sus controles para mitigarlos.

c) El sujeto obligado deberá mantener información actualizada, firmas autorizadas, y de ser el caso calificación de riesgo financiero.

d) Para la suscripción y la renovación de los convenios se deberá contar con la aprobación de la junta general de socios o accionistas o de la asamblea de accionistas y el convenio deberá estar suscrito por el representante legal o apoderado.

e) Los sujetos obligados, no deben suscribir contratos con "compañías fantasmas, de fachada o de papel".

f) El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, velará por la implementación oportuna del manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como las capacitaciones que imparta, supervisará y monitoreará las mismas, y de encontrar operaciones inusuales o sospechosas que sean auspiciadas o toleradas por el cliente, deberá notificar con el reporte ROII/ROS, previo a su análisis pertinente, conforme lo determinan los artículos 18 y 19 de esta norma y deberá aplicar sanciones de acuerdo a las que haya establecido en su manual, debiendo ser disuasivas, proporcionales y ejemplarizadoras.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los oficiales de cumplimiento desarrollarán sus actividades, siempre que se calificaren y registraren, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, sin lo cual los sujetos obligados no podrán contratar con terceros el desempeño de estas funciones, no pudiendo contratar tampoco las que estén relacionadas con la identificación del cliente, determinación del beneficiario final, PEP, verificación de listas nacionales e internacionales, la obtención de información sobre el propósito y naturaleza de la relación comercial; ni la determinación y reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas.

SEGUNDA: Los casos no contemplados en esta norma, así como aquellos que generen dudas para la aplicación de sus disposiciones, serán resueltos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

TERCERA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, notificará sus actos a los sujetos obligados por medio del correo electrónico que estos proporcionen para el efecto o por aquel que estuviere consignado en las fichas registrales de la base de

datos de la SCVS. Es responsabilidad del sujeto obligado mantener actualizada permanentemente la información de contacto, ante cualquier cambio o variación.

Así mismo, es responsabilidad del representante legal de la compañía o su apoderado, cumplir con la entrega de información anual, así como comunicar oportunamente, la información de socios/accionistas, cuando se realicen cambios, identificando siempre a la persona natural que consta en una estructura jurídica sea nacional o extranjera.

La compañía que proporcione deliberada y dolosamente información falsa, maliciosa o contraria a la presente ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, conforme lo determina el artículo 460 de la Ley de Compañías.

CUARTA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, podrá inspeccionar o realizar controles de oficio, a las compañías que se encuentren bajo su vigilancia y supervisión aunque no fueren sujetos obligados, siempre que el titular del área o de la UAFE, con ocasión de otras labores de control, actuaciones previas, o procedimientos administrativos sobre un sujeto obligado, considere motivadamente que es necesario hacerlo para el esclarecimiento de los hechos investigados o de otros por investigar. Asimismo, otros organismos del Estado que cuenten con Unidades Complementarias Antilavado podrán formular peticiones razonadas en dicho sentido a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, quien gozará de discrecionalidad para ejercer esta facultad.

QUINTA: Si nuevos sectores son incorporados por la UAFE como sujetos obligados a reportar, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ser el caso, emitirá las normas correspondientes a esos sectores y los sujetos obligados tendrán el término de 90 días para implementarlas.

SEXTA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de un plazo de nueve meses de vigencia de la presente norma, para el ejercicio de su potestad sancionadora, deberá elaborar el Reglamento de Sanciones en materia de Prevención de Lavado de Activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, aplicable a los sujetos obligados que se encuentran bajo el control y supervisión de esta institución que deberá observar en todo momento las normas de derecho administrativo contenidas en el Código Orgánico Administrativo (COA), respetando criterios para la gradación y determinación de sanciones y las garantías, principios y marco legal establecido; así como también las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica GAFILAT en lo que fuere procedente.

SÉPTIMA: Los sujetos obligados cuyas actividades fueren declaradas exentas de reportar por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), no estarán obligados a presentar manuales, calificar oficial de cumplimiento, ni presentar informe de auditoría externa, a partir del año en que se declare tal exención. Los sujetos obligados deberán conservar por el lapso de 10 (diez) años, toda la información relacionada con el proceso preventivo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, aún cuando la compañía haya culminado el proceso de disolución y liquidación, en la forma determinada en el artículo 9, numeral 9.2, de la presente norma.

OCTAVA: Las Intendencias y/o Direcciones, o quienes hagan sus veces en las áreas de control o auditorías, de los sectores societarios, valores y seguros, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ejercicio de sus funciones, si conocieren de actividades inusuales, injustificadas o sospechosas de las compañías que hayan supervisado o conocieren de estas, tienen la obligación de reportarlas a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, para su análisis correspondiente y acciones de acuerdo a sus competencias.

NOVENA: Los sujetos obligados que sean proveedores de servicios virtuales, deberán observar y aplicar los lineamientos que proporcione la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las regulaciones que se expidan sobre el uso de los activos virtuales en el país, así como también, las regulaciones que expida este organismo de control en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

DÉCIMA: Los sujetos obligados que brinden servicios legales, societarios, contables, deberán observar y aplicar los lineamientos que proporcione la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), así como también, las regulaciones que expida este organismo de control en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, para el efecto la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, comunicará a las compañías su obligación y procesos a seguir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir de la vigencia de la presente norma, las compañías que son sujetos obligados tendrán el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la suscripción de la presente resolución sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial, para actualizar el Manual de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos y registrarlo en línea, previa la aprobación de la junta general de socios o accionistas, o asamblea de accionistas, sin perjuicio de que el organismo de control pueda solicitarlo en cualquier momento para su revisión y control.

En lo posterior, los sujetos obligados que se constituyan deberán desarrollar, implementar y registrar en línea su Manual de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos, dentro del plazo de tres (3) meses, contados desde la obtención de su Registro Único de Contribuyentes.

SEGUNDA: Hasta el 30 de enero de cada año, las compañías que son sujetos obligados, y que realizan alguna de las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, deben actualizar la información general, la actividad económica y código CIIU, acorde con la que consigna en el RUC. Los nombres de los accionistas y representantes legales, registrados en esta Superintendencia, deben ser conforme a sus registros internos. El incumplimiento de esta actualización de información, será sancionado conforme a lo establecido en el respectivo Reglamento de Sanciones en materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos.

TERCERA: Desde la vigencia de la presente norma, el representante legal del sujeto obligado iniciará el proceso de calificación del oficial de cumplimiento, que no se encuentre registrado en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o por reemplazo del mismo. Este proceso se desarrollará en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través del sistema de trámites en línea, siguiendo los procedimientos establecidos en la guía del registro de oficiales de cumplimiento.

Es responsabilidad del representante legal del sujeto obligado promover el proceso de calificación.

CUARTA: Los oficiales de cumplimiento que se registraron como tales en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), pero no se calificaron ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán cumplir con los requisitos, documentos actualizados, citados en los artículos 23 al 26 de la presente norma y calificarse en línea ante esta institución, dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la vigencia de la presente normativa.

Los oficiales de cumplimiento que no se encontraren calificados, conforme a la presente norma, estarán inhabilitados para desempeñar las funciones del cargo.

QUINTA: Los sujetos obligados, que han sido incorporados a la obligación de reportar en el segundo semestre del año 2021, estarán forzados a la presentación de informes de auditoría externa, en razón del cumplimiento de la presente norma, a partir del presente ejercicio fiscal.

SEXTA: Las compañías inmobiliarias que realizan la actividad de alquiler, arrendamiento o administración de bienes inmuebles, por buenas prácticas de prevención, deberán establecer políticas de control de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, mediante la aplicación de procedimientos de debida diligencia. Para lo cual desarrollarán su matriz institucional de riesgos de estos delitos, y sus políticas de control que deberán estar dirigidas a mitigar y prevenir los riesgos identificados. Adicionalmente, deberán incluir en dichas políticas el reporte de operación sospechosa - ROS a través de los medios establecidos por la UAFE.

Los sujetos obligados declarados exentos por la UAFE, deberán designar a una persona de su compañía o podrá contratar de forma directa, para que implemente sus políticas de control de prevención lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, sin que esto signifique registro y calificación de un oficial de cumplimiento.

SÉPTIMA: Las Resoluciones de calificación de oficiales de cumplimiento emitidas por esta Dirección anteriores al proceso de calificación en línea de los Oficiales de Cumplimiento quedan sin efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Deróguese las resoluciones Nro. SCVS-INC-DNCDN-2021-0002, de 25 de enero de 2021 publicada en el segundo suplemento Nro. 411 del Registro Oficial de 16 de marzo de 2021; y, Nro. SCVS-INC-DNCDN-2021-00013, de 27 de julio de 2021, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 516 de 16 de agosto de 2021, SCVS-INC-DNCDN-2022-0002 del 31 de enero de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL La presente resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución SCVS-INC-DNCDN-2023-0002, publicada en el Registro Oficial 248 de 10 de febrero de 2023

TÍTULO XVI
DE LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL SECTOR SOCIETARIO

CAPÍTULO III
REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR FALTA DE ENVÍO DE INFORMACIÓN PREVISTA EN LA LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS.

SECCIÓN I
SANCIÓN

ARTÍCULO 1.- UNIDAD RESPONSABLE DE APLICAR LA SANCIÓN.- La Superintendencia de Compañías, a través de la Dirección de Prevención del Lavado de Activos y Control de Riesgos, previo informe de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), impondrá a los sujetos obligados que no hubieran reportado o que envíen tardíamente a esa unidad la información determinada en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y en la normativa dictada para el efecto, las sanciones previstas en dicha ley.

ARTICULO 2.- PROCEDIMIENTO.- El procedimiento de sanción se iniciará con la notificación que realice la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por la que comunique a la Superintendencia de Compañías del incumplimiento o retraso en el envío de información por parte del sujeto obligado. La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos verificará que la notificación se haya realizado en el plazo de cinco días a partir del incumplimiento, de conformidad con la Ley, y de ser extemporánea, inadmitirá a trámite el procedimiento.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la UAF, la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos notificará a su vez al sujeto obligado con el inicio del procedimiento de sanción, otorgándole el término de diez días para que presente los justificativos y descargos de los que se creyere asistido.

En caso de que el sujeto obligado no presentare los justificativos y descargos requeridos en el término señalado en el inciso anterior, la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos impondrá sin más trámite las sanciones previstas en el artículo innumerado añadido a continuación del artículo 19 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Si el sujeto obligado hubiere presentado oportunamente los justificativos y descargos, en el término de tres días la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos los remitirá a la Unidad de Análisis Financiero y requerirá a dicha entidad que se pronuncie mediante informe técnico jurídico debidamente motivado, en el término previsto en el Reglamento General a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Una vez recibido el pronunciamiento de la Unidad de Análisis Financiero, y con esa base, la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos adoptará su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. La resolución se notificará al sujeto obligado en el término de tres días contados a partir de su expedición.

Si dentro del término establecido en al artículo 12 del Reglamento General a la ley la Unidad de Análisis Financiero no presentare su informe técnico jurídico, la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos archivará el procedimiento.

Nota:

Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 5, publicada en Registro Oficial No. 5 de 31 de mayo del 2013

.

CAPÍTULO II
IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 3.- La resolución por la cual se imponen las sanciones previstas en el artículo innumerado añadido a continuación del artículo 19 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del

Financiamiento de delitos podrá ser impugnada de conformidad con el Reglamento para la impugnación de las resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota:

Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 1, publicada en Registro Oficial No. 726 de 5 de abril del 2016

ARTICULO 4.-

Nota:

Artículo reformado por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 5, publicada en Registro Oficial No. 5 de 31 de mayo del 2013

.

Nota:

Artículo derogado por artículo 2 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 1, publicada en Registro Oficial No. 726 de 5 de abril del 2016

.

ARTICULO 5.-

Nota:

Artículo derogado por artículo 2 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 1, publicada en Registro Oficial No. 726 de 5 de abril del 2016.

ARTICULO 6.-

Nota:

Artículo sustituido por Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 5, publicada en Registro Oficial No. 5 de 31 de mayo del 2013.

Nota:

Artículo derogado por artículo 2 de la Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 1, publicada en Registro Oficial No. 726 de 5 de abril del 2016.

ARTICULO 7.-

Nota:

Artículo derogado por artículo 2 de la Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 1, publicada en Registro Oficial No. 726 de 5 de abril del 2016.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-

Todos los términos referidos en el presente Reglamento correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción o notificación respectiva.

SEGUNDA.-

La Superintendenta o Superintendente de Compañías podrá ejercer personalmente, en cualquier momento que así lo decidiere, las facultades que le confiere la ley, sin perjuicio de la delegación realizada a la Dirección de Prevención del Lavado de Activos y Control de Riesgos.

DISPOSICIÓN FINAL.-

El presente Reglamento para la aplicación de sanciones por falta de envío de información prevista en la ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y financiamiento de delitos entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Han servido de base para esta Codificación:

Resolución No. SC-DSC-G-12-008 de 19 de abril de 2012 publicada en el Registro Oficial No. 702 de 14 de mayo de 2012

Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 5, publicada en Registro Oficial No. 5 de 31 de mayo del 2013

Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 1, publicada en Registro Oficial No. 726 de 5 de abril del 2016

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XVII
DEL PROCESO PARA ELABORACIÓN DE NORMAS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO ÚNICO
INSTRUCTIVO PARA LA PLANIFICACIÓN, ELABORACIÓN, DESARROLLO NORMATIVO Y SEGUIMIENTO POSTERIOR DE LAS NORMAS EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

SECCIÓN I
Disposiciones comunes

ARTÍCULO 1.- **OBJETO**.- El presente Instructivo tiene por objeto implementar los parámetros generales contenidos en el Plan Regulatorio, Análisis de Cargas e Impacto Regulatorio en los procesos de planificación, elaboración, emisión normativa y su seguimiento posterior de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con la finalidad de mejorar la calidad de las regulaciones y eliminar las barreras normativas.

ARTÍCULO 2.- **DEFINICIONES**.- Para la aplicación del presente Instructivo, los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados:

Análisis de Impacto Regulatorio Instrumento de política pública que permite determinar si los beneficios de las regulaciones superan sus costos, y evaluar objetivamente si estas son necesarias y se justifican para la consecución de objetivos de política pública.

Barreras Normativas Toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad u organismo del sector público, en ejercicio de su potestad normativa, que produce el efecto de condicionar, restringir u obstaculizar el acceso, permanencia y/o salida de los operadores económicos en un mercado.

Calidad Regulatoria Eficiencia, efectividad, competencia y transparencia de la normativa regulatoria, que cumpla con las disposiciones legales y los objetivos propuestos en su expedición.

Comisión de Análisis Normativo: Grupo de trabajo especializado que analiza, consolida, efectúa comentarios y sugerencias sobre un proyecto normativo.

Normas de Control Normativa expedida por la entidad que conforma la FTCS, en ejercicio de sus competencias o por disposición expresa de autoridad competente.

Plan Regulatorio Matriz que contiene un detalle de la normativa y las reformas que se requiere desarrollar en el período que se planifica, que debe ser aprobado por el equipo de trabajo que conforme el grupo de análisis normativo y la Máxima Autoridad de la entidad o su delegado. El Plan Regulatorio debe contener la información de la Matriz respectiva.

Política Regulatoria Intervención del Estado por la cual se busca normar el comportamiento de las personas y entidades, para prevenir la ocurrencia de actividades indeseables o incentivar la generación de actividades deseables.

Seguimiento Observación, registro y sistematización de los resultados de la aplicación de la normativa vigente expedida por la entidad, determinando si los objetivos y análisis de impacto que sirvieron de insumo para su expedición, se cumplen. El objetivo es establecer la necesidad de mantener, reformar o derogar la normativa.

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIA DE LAS UNIDADES DE DESARROLLO NORMATIVO.- La Dirección Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo, la Dirección Nacional de Normativa y Reclamos; y, la Dirección Nacional de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo, son las unidades administrativas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a cargo del desarrollo de los procesos de planificación, elaboración, coordinación, emisión normativa y su seguimiento posterior.

SECCIÓN II
Del procedimiento para la elaboración de normas

ARTÍCULO 4.- PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE NORMAS.- El procedimiento para elaborar la normativa expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, comprenderá las siguientes fases:

I. Elaboración de la Matriz del Plan Regulatorio Anual

II. Desarrollo Normativo

III. Seguimiento de la Normativa Aprobada

Parágrafo I
Primera fase

ARTÍCULO 5.- ELABORACIÓN DE LA MATRIZ DEL PLAN REGULATORIO ANUAL.- La elaboración de la Matriz del Plan Regulatorio Anual de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, comprenderá las siguientes etapas:

Primera etapa Elaboración de diagnóstico.- Las unidades de desarrollo normativo deberán realizar un análisis de la normativa vigente y determinar aquella que se requiere reformar o derogar y definir la normativa que se requiere emitir, lo cual deberá constar en un informe emitido por cada Dirección. Para el efecto, se deberá elaborar un cronograma que establezca la revisión y derogatoria de la normativa pertinente.

Cada unidad de desarrollo normativo será responsable de mantener actualizado el catastro de normativa vigente, reformada y derogada publicado en el portal web institucional.

Segunda etapa Determinación de necesidades de otras unidades administrativas.- Las unidades de desarrollo normativo deberán solicitar a las demás unidades de cada (sic) las Intendencias a las que pertenezcan, sus requerimientos, los que serán técnica y legalmente sustentados.

Tercera etapa Elaboración del Plan Regulatorio Anual.- Cumplido lo anterior, se procederá a la priorización de las normas que estarán contempladas en el Plan Regulatorio Anual, cuya matriz contendrá las fechas de inicio y fin de elaboración y fecha de elaboración y fecha tentativa de expedición, calendario que deberá considerar un espacio para temas coyunturales.

En este punto, considerando la priorización, se debe determinar la unidad especializada en la materia que se trate, la cual trabajará con el apoyo, revisión y supervisión de la unidad de desarrollo normativo.

Agotado lo anterior, las unidades de desarrollo normativo elaborarán un proyecto de Matriz del Plan Regulatorio Anual, al que se adjuntarán los informes técnicos y jurídicos que sustenten la propuesta.

Cuarta etapa Expedición de Plan Regulatorio Anual.- El proyecto de Matriz del Plan Regulatorio Anual será puesto en conocimiento de la Comisión de Análisis Normativo (CAN), integrada por el Intendente Nacional de Compañías, Intendente Nacional de Seguros, el Intendente Nacional de Mercado de Valores, quienes podrán nombrar un delegado para el efecto; y, un delegado de la máxima autoridad quien la presidirá.

De ser el caso, la Comisión de Análisis Normativo (CAN) podrá cambiar justificadamente el contenido y aprobará la Matriz del Plan Regulatorio Anual que será puesta en consideración de la Máxima Autoridad para su aprobación y posterior ejecución.

Las reformas posteriores del contenido de la Matriz del Plan Regulatorio Anual para incluir normativa no contemplada en la planificación inicial y que se considere necesaria y prioritaria su expedición en razón de temas coyunturales, se realizará por la Máxima Autoridad de la entidad o su delegado, sustentada en informes tanto técnico como jurídico de pertinencia. La normativa no considerada inicialmente será desarrollada de forma paralela a la expedición de la normativa planificada.

El proyecto de Matriz deberá elaborarse hasta el último día de noviembre del año anterior al de su aplicación y será aprobado por la máxima autoridad antes de finalizar dicho periodo.

ARTÍCULO 6.- **GESTIÓN, COORDINACIÓN Y DESARROLLO DEL PLAN REGULATORIO ANUAL**.- Las unidades de desarrollo normativo, dentro del ámbito de sus competencias, realizarán una evaluación permanente del avance de cada norma planificada; así como un seguimiento mensual del cumplimiento del Plan, y elaborarán un informe trimestral que será presentado a su inmediato superior, justificando los incumplimientos en caso de existir; dicho informe será puesto en conocimiento de la CAN y de la Máxima Autoridad.

Parágrafo II
Segunda fase

ARTÍCULO 7.- **DESARROLLO NORMATIVO.-** El proceso de desarrollo normativo estará conformado por las siguientes etapas:

Primera etapa Elaboración del proyecto normativo.- Sobre la base de los temas aprobados en el Plan Regulatorio Anual, las unidades de desarrollo normativo facilitarán las actividades pertinentes para la consecución y expedición de la normativa para lo cual, según corresponda, elaborarán o solicitarán a la unidad especializada correspondiente el proyecto normativo, mismo que contendrá:

- Planteamiento del requerimiento.

- Análisis del posible impacto regulatorio y de barreras normativas.

- Informes Técnicos que, de ser el caso, consideran las mejores prácticas y las recomendaciones de organismos internacionales.

- Propuesta de Proyecto de Norma.

La unidad de desarrollo normativo, una vez que recibe el proyecto correspondiente, solicitará los delegados técnicos y jurídicos a las unidades especializadas involucradas para su análisis; y, los convocará para la revisión respectiva.

Segunda etapa Revisión y aprobación de la CAN.- La CAN, recibirá de la unidad de desarrollo normativo competente, el proyecto normativo ajustado según las observaciones de los delegados técnicos y jurídicos de las áreas especializadas involucradas y el informe jurídico correspondiente emitido por la unidad de desarrollo normativo.

Con esos insumos la CAN:

- Revisará el proyecto y el informe jurídico correspondiente.

- Realizará, de ser el caso y justificadamente, observaciones al proyecto.

- Analizará la pertinencia de socializar el proyecto con los administrados y/o controlados, y de emitir, reformar o derogar la normativa según corresponda.

- Suscribirá el informe correspondiente que contendrá las conclusiones y recomendaciones sobre la pertinencia de poner el proyecto a consideración de la máxima autoridad de la entidad o su delegado, o la instancia regulatoria pertinente.

Respecto de la socialización con los administrados y/o controlados, se considerará la necesidad o no de sus comentarios o aportes y los mecanismos que se consideren oportunos para cada caso, según la realidad institucional (publicación página web institucional, socializaciones, mesas de trabajos, buzón de sugerencias, entre otros).

En caso de que la Comisión no considere pertinente elevar el proyecto normativo a la Máxima Autoridad o a su Delegado, remitirá a la unidad de desarrollo normativo su informe y el proyecto normativo para los ajustes correspondientes, según las recomendaciones y conclusiones contenidas en dicho informe.

Tercera etapa emisión de la Norma.- Cuando la CAN, suscriba un informe en el que recomiende la pertinencia de emitir la norma, la máxima autoridad de la entidad o su delegado, procederán al análisis del informe y, de considerarlo, suscribirá el instrumento a través del cual emitirá la norma o, cuando se trate de normativa externa, remitirá el proyecto a la instancia regulatoria pertinente.

Parágrafo III
Tercera fase

ARTÍCULO 8.- **SEGUIMIENTO DE LA NORMATIVA APROBADA**.- En el proceso de seguimiento de la normativa, las unidades de desarrollo normativo deberán ejecutar las siguientes actividades:

- Verificación del cumplimiento del Plan Normativo aprobado.

- Análisis respecto al nivel de cumplimiento de la normativa expedida, según corresponda. Para lo cual, se requerirá el apoyo de la Intendencia Nacional de Planificación, Tecnología y Desarrollo.

- En caso de reforma o derogatoria normativa, verificación de que se cuente con los justificativos técnicos y jurídicos respectivos.

SECCIÓN III
Disposiciones generales

Primera.- Una vez que entre en vigencia la presente Resolución, inmediatamente las unidades de desarrollo normativo y demás unidades administrativas involucradas, ejecutarán el procedimiento previsto en este Instructivo, contando con el plazo de un mes para elaborar el proyecto de Matriz del Plan Regulatorio por los meses que restan del año.

Segunda.- Encárguese a la Secretaria General, la difusión de esta Resolución y la realización de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

Tercera.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0003, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 65 de 18 de mayo de 2022

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

LIBRO I
SISTEMA SOCIETARIO

TÍTULO XVIII
DE LA GACETA SOCIETARIA Y DE LAS DOCTRINAS SOCIETARIAS

CAPÍTULO ÚNICO
GACETA SOCIETARIA ELECTRÓNICA Y VIGENCIA DE LAS DOCTRINAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 1.- Disponer que a partir de la vigencia de esta resolución, la Gaceta Societaria sea elaborada de forma electrónica, debiendo mantenerse su publicación y actualización en el portal web institucional www.supercias.gob.ec, medio de difusión en el que se publicarán, todas las resoluciones de carácter general, las absoluciones de consultas de carácter general, los pronunciamientos sobre aspectos jurídicos, contables, financieros, doctrinas y cualquier otra información que se estime de interés.

ARTÍCULO 2.- Derogar la resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2016-014, de fecha 29 de diciembre de 2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 917, del 6 de enero del 2017 y disponer la vigencia de las Doctrinas Jurídicas derogadas por ella.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Ha servido de base para esta codificación:

Resolución No. 0036, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 347 de 15 de octubre de 2018

SIENTO COMO TAL QUE LAS SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO (675) PÁGINAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN No. SCVS-IRCVSQ-DRASD-2024-0015 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2024, Y SUS ANEXOS. TODO LO CUAL CERTIFICO. GUAYAQUIL, 09 DE OCTUBRE DE 2024.

GISELA BEATRIZ TORRES BONILLA
Firmado digitalmente por GISELA BEATRIZ TORRES BONILLA
Fecha: 2024.10.09 19:14:32 -05'00'

Ab. Gisela Torres Bonilla
Directora Nacional de Gestión Documental y Archivo
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.